CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Nueva York, 20 de mayo—14 de junio de 1974

DOCUMENTOS OFICIALES

Documentos de la Conferencia
y Actas resumidas de las sesiones plenarias
y de las sesiones de las Comisiones Principales

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1974

ADVERTENCIA

Los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías* contienen los documentos preparatorios, las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de las Comisiones Principales, el Acta Final y la Convención, así como un índice completo de los documentos referentes a los trabajos de la Conferencia.

*
* *

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

*
* *

Las actas resumidas que figuran en este volumen fueron distribuidas originalmente como documento mimeografiado con las signaturas A/CONF.63/SR.1 a 10, A/CONF.63/C.1/SR.1 a 25 y A/CONF.63/C.2/SR.1 a 4. Contienen las correcciones incorporadas a las actas resumidas provisionales a petición de las delegaciones y todas las modificaciones exigidas por los trabajos de edición.

A/CONF.63/16

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.74.V.8

Precio: 12,00 dólares de los EE.UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

INDICE

Página

Resoluciones de la Asamblea General por las que se convoca la Conferencia ix
Mesas de la Conferencia y de sus Comisiones xi
Secretaría de la Conferencia xii
Programa xiii
Reglamento xiv
Indice de los documentos de la Conferencia xx

Parte I

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

Propuestas, informes y otros documentos

A. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes 3
B. Texto del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 4
C. Comentario al proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 12
D. Recopilación analítica de las observaciones y propuestas de los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas relativas al proyecto de artículos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías .. 36
E. Informe de la Primera Comisión 55
F. Informe de la Segunda Comisión 88
G. Proyecto de disposiciones de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado por el Comité de Redacción 95
H. Propuestas y enmiendas presentadas a la Conferencia en sesión plenaria 100

Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 105
Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías 107

Parte II

ACTAS RESUMIDAS

Actas resumidas de las sesiones plenarias

1a. sesión plenaria

Lunes 20 de mayo de 1974, a las 15.35 horas

TEMA 1 DEL PROGRAMA:
Apertura de la Conferencia 115
TEMA 8 DEL PROGRAMA:
Organización de los trabajos 116

2a. sesión plenaria

Martes 21 de mayo de 1974, a las 10.30 horas

Página

TEMA 2 DEL PROGRAMA:
Elección del Presidente 117
TEMA 3 DEL PROGRAMA:
Aprobación del programa 117
TEMA 4 DEL PROGRAMA:
Aprobación del reglamento 117
TEMA 5 DEL PROGRAMA:
Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Plenarias 118
TEMA 6 DEL PROGRAMA:
Poderes de los representantes ante la Conferencia:
a) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes 119
TEMA 7 DEL PROGRAMA:
Nombramiento de los miembros del Comité de Redacción 119

3a. sesión plenaria

Martes 21 de mayo de 1974, a las 15.35 horas

TEMA 5 DEL PROGRAMA:
Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Plenarias (*conclusión*) 119
TEMA 7 DEL PROGRAMA:
Nombramiento de los miembros del Comité de Redacción (*continuación*) 120
TEMA 8 DEL PROGRAMA:
Organización de los trabajos 120

4a. sesión plenaria

Miércoles 22 de mayo de 1974, a las 12.40 horas

TEMA 7 DEL PROGRAMA:
Nombramiento de los miembros del Comité de Redacción (*conclusión*) 120
TEMA 6 DEL PROGRAMA:
Poderes de los representantes ante la Conferencia (*continuación*):
a) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes (*conclusión*) 120
Otros asuntos 120

5a. sesión plenaria

Jueves 6 de junio de 1974, a las 17.30 horas

TEMA 8 DEL PROGRAMA:
Organización de los trabajos (*conclusión*) 121

6a. sesión plenaria

Martes 11 de junio de 1974, a las 10.30 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA:
Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General

Página

Examen del proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción 122
Título del proyecto de convención 122
Artículo 1 122
Artículo 2 123

7a. sesión plenaria

Martes 11 de junio de 1974, a las 15.25 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA:

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General *(continuación)*

Examen del proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción (*continuación*)

Artículo 3 125
Artículo 4 126
Artículo 5 126
Artículo 6 126
Artículo 7 126
Artículo 8 126
Artículo 9 126
Artículo 10 126
Artículo 11 129

8a. sesión plenaria

Miércoles 12 de junio de 1974, a las 10.10 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA:

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General (*continuación*)

Examen del proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción (*continuación*)

Artículo 11 (*conclusión*) 130
Artículos 12 a 15 130
Artículo 16 130
Artículo 17 131
Artículo 18 131

9a. sesión plenaria

Miércoles 12 de junio de 1974, a las 15.05 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA:

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General (*continuación*) 133

Examen del texto propuesto para el nuevo artículo 18 133

Examen del proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción (*continuación*)

Artículo 19 134

Página

Artículo 20 134
Artículo 24 135
Artículo 20 (*conclusión*) 136
Artículo 21 136
Artículos 22 y 23 136
Artículo 25 136
Artículo 26 136
Artículos 27, 28 y 29 137
Artículo 30 137
Artículo 31 137
Artículo 32 138
Artículo 33 138

10a. sesión plenaria

Miércoles 12 de junio de 1974, a las 20.10 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA:

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General (*conclusión*)

Examen del proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción (*conclusión*) y de los nuevos artículos 33 *bis* y 38 *bis*

Artículo 32 (*conclusión*) 139
Artículo 33 *bis* 139
Artículos 34 a 38 140
Artículos 33 *bis* y 38 *bis* 140
Artículo 39 142
Artículos 40 a 46 143

TEMA 10 DEL PROGRAMA:

Aprobación de una convención y otros instrumentos que se consideren pertinentes y del Acta Final de la Conferencia

Proyecto de preámbulo de la Convención 143
Convención en su totalidad 143
Acta Final de la Conferencia 143
Proyecto de resolución 144
Preparación por la Secretaría de un comentario sobre la Convención 144

TEMA 6 DEL PROGRAMA:

Poderes de los representantes ante la Conferencia (*conclusión*):

b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes 144

Actas resumidas de las sesiones de la Primera Comisión

1a. sesión

Martes 21 de mayo de 1974, a las 16 horas

Elección de la Mesa 146
Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 146
Artículo 1 146

Página

2a. sesión

Miércoles 22 de mayo de 1974, a las 10.25 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 1 (*continuación*) 150

3a. sesión

Miércoles 22 de mayo de 1974, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías *(continuación)*

Artículo 1 *(continuación)* 154

4a. sesión

Jueves 23 de mayo de 1974, a las 10.50 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías *(continuación)*

Artículo 1 *(continuación)* 159

Artículo 2 163

5a. sesión

Jueves 23 de mayo de 1974, a las 15.05 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías *(continuación)*

Artículo 2 *(continuación)* 164

6a. sesión

Viernes 24 de mayo de 1974, a las 10.10 horas

Otros asuntos 171

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías *(continuación)*

Artículo 1 *(conclusión)* 171

Artículo 2 *(continuación)* 172

7a. sesión

Viernes 24 de mayo de 1974, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías *(continuación)*

Artículo 2 *(continuación)* 176

Artículo 3 178

8a. sesión

Martes 28 de mayo de 1974, a las 10.20 horas

Organización de los trabajos 181

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 3 (*conclusión*) 182

Artículo 4 185

9a. sesión

Martes 28 de mayo de 1974, a las 15.10 horas

Página

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 5 187

Artículo 6 189

10a. sesión

Miércoles 29 de mayo de 1974, a las 10.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 7 192

Artículo 8 193

Artículo 9 197

11a. sesión

Miércoles 29 de mayo de 1974, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 9 (*continuación*) 197

Artículo 10 202

12a. sesión

Jueves 30 de mayo de 1974, a las 10.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 10 (*continuación*) 203

13a. sesión

Jueves 30 de mayo de 1974, a las 15.20 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 9 (*conclusión*) 209

Artículo 11 211

Artículo 11 *bis* propuesto 212

Artículo 12 213

14a. sesión

Viernes 31 de mayo de 1974, a las 10.35 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 12 (*conclusión*) 214

Artículo 13 217

Artículo 10 (*continuación*) 219

Otros asuntos 219

15a. sesión

Viernes 31 de mayo de 1974, a las 15.20 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 14 220

Artículo 15 221

Artículo 16 222

Página

16a. sesión

Lunes 3 de junio de 1974, a las 10.20 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 10 (*continuación*) 225
Artículo 16 (*conclusión*) 227
Artículo 17 228

17a. sesión

Lunes 3 de junio de 1974, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 17 (*conclusión*) 230
Artículo 10 (*conclusión*) 230
Artículo 18 234

18a. sesión

Lunes 3 de junio de 1974, a las 20.10 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 18 (*conclusión*) 235
Artículo 19 236
Artículo 20 237

19a. sesión

Martes 4 de junio de 1974, a las 10.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 21 240

20a. sesión

Martes 4 de junio de 1974, a las 15.20 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*). 245
Artículo 21 (*conclusión*) 245
Artículo 22 248

21a. sesión

Miércoles 5 de junio de 1974, a las 10.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 22 (*continuación*) 249
Artículo 23 252
Artículo 24 253

22a. sesión

Miércoles 5 de junio de 1974, a las 15.50 horas

Página

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículos 22 y 24 (*conclusión*) 254
Artículo 33 *bis* propuesto 255

23a. sesión

Miércoles 5 de junio de 1974, a las 20.20 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 33 *bis* propuesto (*conclusión*) 257
Artículo 25 260
Artículo 26 260
Artículo 27 260
Artículo 28 261

24a. sesión

Jueves 6 de junio de 1974, a las 10.30 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)

Artículo 29 261

25a. sesión

Jueves 6 de junio de 1974, a las 15.15 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*conclusión*)

Artículo 29 (*conclusión*) 265
Artículo 29 *bis* propuesto 265
Artículo 33 267
Artículo 34 267
Artículo 35 267
Artículo 35 A propuesto 267
Artículo 36 267
Artículo 13 (*conclusión*) 268
Artículo 2 (*conclusión*) 268
Conclusión de los trabajos de la Comisión 270

Actas resumidas de las sesiones de la Segunda Comisión

1a. sesión

Martes 28 de mayo de 1974, a las 10.30 horas

Elección de la Mesa. 271
Organización de los trabajos. 271
Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

Artículo 30 271
Artículo 31 271
Artículo 32 272

Página

Artículo 39 273
Artículo 40 273
Artículo 41 273
Artículo 42 273
Artículo 43 274
Artículo 44 274
Artículo 45 276
Nuevo artículo propuesto 276

2a. sesión

Miércoles 29 de mayo de 1974, a las 10.35 horas

Elección de la Mesa (*conclusión*) 277
Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)
Artículo 46 277
Artículo 31 (*continuación*) 277

3a. sesión

Jueves 30 de mayo de 1974, a las 10.45 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*continuación*)
Artículo 31 (*continuación*) 278

4a. sesión

Viernes 7 de junio de 1974, a las 15.25 horas

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (*conclusión*)
Artículo 31 (*conclusión*) 278
Artículo 31 *bis* 281
Artículo 37 282
Artículo 38 283

Parte III

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías y del proyecto de artículos examinado por la Conferencia 287

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL POR LAS QUE SE CONVOCA LA CONFERENCIA

1. Resolución 2929 (XXVII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones[1], que contiene un proyecto de artículos de una convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Tomando nota de que, en sus períodos de sesiones cuarto y quinto, celebrados en 1971 y 1972, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, a la luz de las observaciones y los comentarios presentados por los gobiernos, consideró y revisó el anteproyecto de artículos sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías que había sido preparado por el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y que la Comisión, en su quinto período de sesiones, aprobó el proyecto de artículos incluido en el párrafo 21 de su informe,

Teniendo presente que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional recomendó en su quinto período de sesiones que la Asamblea General convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para celebrar, sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión, una convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías[2],

Convencida de que los conflictos y las divergencias entre las normas nacionales existentes que rigen la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías constituyen obstáculos para el desarrollo del comercio mundial y de que la armonización y la unificación de dichas normas fomentaría la corriente de comercio mundial,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por su valiosa labor sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías;

2. *Decide* que en 1974 se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios, en Nueva York o en cualquier otro lugar apropiado para el cual el Secretario General reciba una invitación, a fin de considerar la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporar los resultados de su labor en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que pueda considerar apropiados;

3. *Decide asimismo* examinar, en su vigésimo octavo período de sesiones, cualquier otro asunto que requiera su decisión en relación con la conferencia e incluir en el programa provisional de dicho período de sesiones un tema titulado "Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías";

4. *Transmite* a la conferencia el proyecto de artículos contenido en el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, junto con el comentario sobre sus disposiciones y la recopilación analítica de observaciones y propuestas que preparará el Secretario General de conformidad con la decisión de la Comisión, para que sea la base de las deliberaciones de la conferencia.

2091a. sesión plenaria
28 de noviembre de 1972

2. Resolución 3104 (XXVIII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2929 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972, por la cual decidió que en 1974 se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de considerar la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporar los resultados de su labor en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que pudiera considerar apropiados,

Recordando además que por dicha resolución se transmitió a la conferencia, para que fuera la base de sus deliberaciones, el proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías contenido en el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones[3], junto con el comentario sobre el mismo y las observaciones y propuestas que pudieren presentar los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas,

Reafirmando la convicción, expresada en la mencionada resolución, de que la armonización y la unificación de las normas nacionales que rigen la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías contribuirían a eliminar los obstáculos para el desarrollo del comercio mundial,

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17.*

[2] *Ibid.*, párr. 20.

[3] *Ibid.*, párrs. 21 y 22.

Pide al Secretario General que:

a) Convoque la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974;

b) Proporcione actas resumidas de los debates de las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones plenarias que la Conferencia establezca;

c) En cumplimiento de la resolución 2758 (XXVI) de 25 de octubre de 1971 de la Asamblea General, invite a participar en la Conferencia a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como a la República Democrática de Viet-Nam;

d) Invite a los organismos especializados y organizaciones internacionales interesados y al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a que asistan a la Conferencia como observadores;

e) Señale a la atención de los Estados y a otros participantes, mencionados en los incisos *c*) y *d*) precedentes, la conveniencia de que designen como representantes suyos a personas especialmente competentes en la esfera que se haya de estudiar;

f) Ponga a disposición de la Conferencia toda la documentación y recomendaciones pertinentes relativas a los métodos de trabajo y procedimiento y que adopte medidas para proporcionar el personal y los servicios adecuados que la Conferencia requiera;

g) Informe a la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, sobre los resultados de la Conferencia.

2197a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1973

MESAS DE LA CONFERENCIA Y DE SUS COMISIONES

Presidente de la Conferencia

Sr. Jorge Barrera Graf (México).

Vicepresidentes de la Conferencia

Los representantes de los Estados siguientes: Alemania (República Federal de), Argelia, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Guyana, India, Japón, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Primera Comisión

Presidente:

Sr. Mohsen Chafik (Egipto).

Vicepresidentes:

Sr. Nehemias Gueiros (Brasil), Sr. L. H. Khoo (Singapur), Sr. Elias A. Krispis (Grecia).

Relator:

Sr. Ludvik Kopač (Checoslovaquia).

Segunda Comisión

Presidente:

Sr. György Kampis (Hungría).

Vicepresidentes:

Sr. T. I. Adesalu (Nigeria), Sr. G. C. Parks (Canadá), Sr. G. S. Raju (India).

Comité de Redacción

Presidente:

Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido).

Miembros:

Austria, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, México, Nigeria, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente:

Sr. José M. Zelaya (Nicaragua).

Miembros:

Brasil, Estados Unidos de América, Ghana, Japón, Mongolia, Nicaragua, Países Bajos, República Unida de Tanzania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

SECRETARIA DE LA CONFERENCIA

Sr. F. Blaine Sloan, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales, Oficina de Asuntos Jurídicos (Representante del Secretario General de las Naciones Unidas).

Sr. Gurdon W. Wattles, Oficial Principal, Oficina del Asesor Jurídico (Secretario Ejecutivo de la Conferencia; Secretario de la Mesa y de la Segunda Comisión).

Sr. John O. Honnold, Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos (Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

Sr. Willem Vis, Oficial jurídico superior, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario auxiliar de la Conferencia; Secretario de la Primera Comisión).

Sr. Kazuaki Sono, Consultor especial, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Profesor de Derecho de la Universidad de Hokkaido (Secretario del Comité de Redacción).

Sr. Philippe C. Giblain, Jefe de la Sección de Tratados (Secretario de la Comisión de Verificación de Poderes).

Sr. John D. Dietz, Oficial jurídico asociado, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario auxiliar de la Primera Comisión y del Comité de Redacción).

Sr. Alexander Borg-Olivier, Oficial jurídico asociado, División de Asuntos Jurídicos Generales (Secretario auxiliar de la Segunda Comisión).

Sr. Antonius J. M. Zuijdwijk, Oficial jurídico auxiliar, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.

PROGRAMA*

1. Apertura de la Conferencia.
2. Elección del Presidente.
3. Aprobación del programa.
4. Aprobación del reglamento.
5. Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Plenarias.
6. Poderes de los representantes ante la Conferencia:
   a) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes;
   b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
7. Nombramiento de los miembros del Comité de Redacción.
8. Organización de los trabajos.
9. Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General.
10. Aprobación de una convención y otros instrumentos que se consideren pertinentes y del Acta Final de la Conferencia.
11. Firma del Acta Final y de la convención y otros instrumentos.

---

*Aprobado por la Conferencia en su 2a. sesión plenaria.

REGLAMENTO*

CAPÍTULO I

Representación y poderes

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de los representantes acreditados, así como de los suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Suplentes o consejeros

Artículo 2

Los suplentes o consejeros podrán actuar como representantes por designación del Jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros se comunicarán al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de ser posible no después de 24 horas contadas desde la apertura de la Conferencia. Se comunicará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales serán expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros designados por la Conferencia a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá un presidente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Conferencia.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 5

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

CAPÍTULO II

Presidente, Vicepresidentes y otros cargos

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá un Presidente y 22 Vicepresidentes, así como el Presidente de cada una de las dos Comisiones Principales a que se refiere el artículo 46. La Conferencia podrá elegir asimismo a las personas que hayan de desempeñar otros cargos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Presidente

Artículo 7

El Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia.

Artículo 8

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Presidente interino

Artículo 9

Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que le sustituya.

Artículo 10

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Substitución del Presidente

Artículo 11

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

El Presidente no participará en las votaciones

Artículo 12

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones de la Conferencia, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

CAPÍTULO III

Mesa de la Conferencia

Composición

Artículo 13

Habrá una Mesa integrada por 25 miembros, que se compondrá del Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, y los Presidentes de las dos Comisiones Principales. El Presidente de la Conferencia o, en su ausencia, un Vicepresidente designado por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

Substitutos

Artículo 14

Cuando cualquiera de los miembros de la Mesa se vea imposibilitado de asistir a una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que le substituya y vote en su lugar.

* Aprobado por la Conferencia en su 2a. sesión plenaria y distribuido con la signatura A/CONF.63/8. Este texto es el mismo que el del reglamento provisional (A/CONF.63/2 y Corr.2), exceptuando algunas modificaciones aprobadas en la 2a. sesión plenaria.

Funciones

Artículo 15

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta.

CAPÍTULO IV
Secretaría

Funciones del Secretario General y de la Secretaría

Artículo 16

1. El Secretario General de la Naciones Unidas será el Secretario General de la Conferencia y él o su representante actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y sus comisiones.

2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la Conferencia, y proporcionará el personal necesario para la Conferencia y sus Comisiones y lo dirigirá.

3. La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones de la Conferencia; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará y distribuirá las actas de las sesiones públicas; custodiará y conservará los documentos en los archivos de las Naciones Unidas; y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia pueda necesitar.

Exposiciones de la Secretaría

Artículo 17

El Secretario General, o cualquier funcionario designado a tal efecto, podrá en cualquier momento hacer exposiciones orales or escritas en relación con cualquier cuestión que se examine.

CAPÍTULO V
Dirección de los debates

Quórum

Artículo 18

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados que participan en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de esos Estados para tomar cualquier decisión.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 19

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia, dirigirá los debates en esas sesiones, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará lasd decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre cualquier asunto, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. Podrá proponer también la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté examinado.

Uso de la palabra

Artículo 20

Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La lista de oradores será preparada por la Secretaría. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 21

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de una comisión o al representante de una subcomisión o grupo de trabajo para que exponga las conclusiones de su comisión, subcomisión o grupo de trabajo.

Cuestiones de orden

Artículo 22

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 23

La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representantes pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto. Cuando un representante rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente le llamará inmediatamente al orden.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 24

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a cualquier representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Aplazamiento del debate

Artículo 25

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes a favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Cierre del debate

Artículo 26

Un representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Se concederá la palabra sobre cierre del debate solamente a dos oradores que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. Si la Conferencia está a favor del cierre, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones, permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 27

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 28

A reserva de lo dispuesto en el artículo 22, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

a) Suspensión de la sesión;

b) Levantamiento de la sesión;

c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;

d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Mandato

Artículo 29

1. La Conferencia examinará la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporará los resultados de su labor en una convención internacional y en otros instrumentos de esa índole que considere adecuados.

2. La base del examen por la Conferencia será el proyecto de artículos sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, tal como figura en el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones[1], junto con el comentario pertinente[2] y la recopilación analítica preparada por el Secretario General de las observaciones y propuestas de los Gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas[3].

Otras propuestas y enmiendas

Artículo 30

Normalmente, otras propuestas y enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en las sesiones de la Conferencia sin haberse distribuido copias de ella a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de las enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

Decisiones sobre la competencia

Artículo 31

A reserva de lo dispuesto en el artículo 22, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar cualquier asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda que le haya sido presentado será sometida a votación antes de que se examine el asunto o de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 32

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 33

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a

[1] En el documento A/CONF.63/4 se reproduce el proyecto de artículos que figura en el capítulo II del Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), párr. 21). La Comisión no examinó los proyectos de artículos 37 a 46 y se convino en que ellos fueran presentados a la Conferencia para su estudio (*ibid.*, párr. 22). Véanse también el párrafo 4 de la resolución 2929 (XXVII) y la resolución 3104 (XXVIII) de la Asamblea General.

[2] A/CONF.63/5. Este documento es una reproducción del documento A/CN.9/73.

[3] A/CONF.63/6.

dos oradores que se opongan a dicha moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

CAPÍTULO VI

Votaciones

Derecho de voto

Artículo 34

Cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría requerida

Artículo 35

1. Las decisiones de la Conferencia en todas las cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

2. Las decisiones de la Conferencia en cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

Significado de la expresión "representantes presentes y votantes"

Artículo 36

A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes" significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 37

1. De ordinario, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente.

2. Cuando la Conferencia efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Conferencia prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los Estados, salvo que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 38

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación excepto cuando la votación sea secreta, y podrá limitar la duración de estas explicaciones.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 39

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será puesta a votación. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que luego sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votación sobre las enmiendas

Artículo 40

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando solamente añada o suprima algo o modifique parte de tal propuesta.

Votación sobre las propuestas

Artículo 41

Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

Elecciones

Artículo 42

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 43

1. Cuando se trate de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los representantes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si se vuelve a producir un empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos continuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 44

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos, en un número no mayor que el de esos cargos, a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el número de cargos por cubrir, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que quedan por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 45

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

CAPÍTULO VII

Comisiones

Comisiones Principales

Artículo 46

1. La Conferencia establecerá dos Comisiones Principales (la "Primera Comisión" y la "Segunda Comisión"). Todos los participantes en la Conferencia podrán participar en la labor de las Comisiones Principales. La Conferencia determinará los asuntos que habrá de examinar cada una de esas Comisiones y podrá autorizar a la Mesa de la Conferencia a que, a solicitud del Presidente de una Comision Principal, ajuste la asignación de trabajos entre las Comisiones Principales.

2. Cada Comisión Principal podrá crear subcomisiones o grupos de trabajos.

Comité de Redacción

Artículo 47

1. La Conferencia designará, a propuesta de la Mesa de la Conferencia, un Comité de Redacción que estará integrado por quince miembros, como máximo. Al proponer a los miembros del Comité de Redacción, la Mesa tendrá en cuenta la conveniencia de que el Comité de Redacción esté integrado por personas versadas en los aspectos técnicos de la materia objeto de examen por la Conferencia, y se asegurará también de que los idiomas de la Conferencia estén adecuadamente representados en el Comité.

2. A solicitud de la Conferencia o de una Comisión Principal, el Comité de Redacción preparará proyectos de artículos y coordinará la redacción de todos los textos. El Comité de Redacción informará, según proceda, a la Conferencia o a una de la Comisiones Principales.

Mesas

Artículo 48

Salvo en el caso de los Presidentes de las Comisiones Principales, cada comisión, subcomisión o grupo de trabajo elegirá a los miembros de su propia Mesa. Cada Comisión Principal elegirá tres Vicepresidentes y un Relator.

Mesas, dirección de los debates y votaciones en las comisiones

Artículo 49

Los artículos que figuran en los capítulos II, V y VI precedentes se aplicarán *mutatis mutandis*, a las deliberaciones de las comisiones, las subcomisiones y los grupos de trabajo, con las excepción de que:

a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 33, todas las decisiones se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes;

b) Los Presidentes del Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes y la Mesa de la Conferencia y los presidentes, las subcomisiones y los grupos de trabajos podrán ejercer el derecho de voto.

CAPÍTULO VIII

Idiomas y actas

Idiomas de la Conferencia

Artículo 50

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Interpretación de idiomas de la Conferencia

Artículo 51

Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia serán interpretados a los demás idiomas.

Interpretación de otros idiomas

Artículo 52

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia. En este caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia, y la interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Conferencia podrá basarse en la interpretación hecha al primero de esos idiomas.

Actas resumidas

Artículo 53

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de las Comisiones Principales, en los idiomas de la Conferencia. Esas actas se remitirán en forma provisional, lo antes posible, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta

resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.

2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de las Comisiones Principales.

CAPÍTULO IX

Sesiones públicas y sesiones privadas

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones

Artículo 54

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las Comisiones Principales serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa. Por regla general, los demás órganos, así como cualesquiera órganos subsidiarios o grupos de trabajo, se reunirán en sesión privada.

INDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones*	*Página*
	Documentos de las sesiones plenarias de la Conferencia		
A/CONF.63/1	Programa provisional	Aprobado sin modificaciones por la Conferencia en su 2a. sesión plenaria. Véase "Programa", pág. 117.	
A/CONF.63/2 y Corr. 2	Reglamento provisional	Para el texto del reglamento, tal como fue aprobado por la Conferencia en su 2a. sesión plenaria, véase pág. 117.	
A/CONF.63/3	Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia: memorando del Secretario General	Mimeografiado	
A/CONF.63/4	Texto del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional		4
A/CONF.63/5	Comentario al proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría		12
A/CONF.63/6	Recopilación analítica de las observaciones y propuestas de los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas relativas al proyecto de artículos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías		36
A/CONF.63/6/ Add.1 y 2	Observaciones y propuestas de los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas sobre el proyecto de artículos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	*Idem*	
A/CONF.63/7	Proyecto de disposiciones de la convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado por el Comité de Redacción		95
A/CONF.63/8	Reglamento aprobado por la Conferencia en su 2a. sesión plenaria	*Idem*	
A/CONF.63/9 y Add.1 a 8	Informe de la Primera Comisión		55
A/CONF.63/10	Proyecto de Acta Final	*Idem*	
A/CONF.63/11	Proyecto de preámbulo a la Convención	*Idem*	
A/CONF.63/12	Informe de la Segunda Comisión		88
A/CONF.63/13	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes		3
A/CONF.63/14	Acta Final		105
A/CONF.63/15	Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías		107
A/CONF.63/16	Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: documentos de la Conferencia y actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales	Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.8	
A/CONF.63/17	Comentario sobre la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por la Secretaría de acuerdo con una petición hecha por la Conferencia	Se distribuirá como publicación de las Naciones Unidas	
A/CONF.63/L.1	Alemania (República Federal de), Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: propuesta de substitución del párrafo 1 del artículo 2		100
A/CONF.63/L.2	Países Bajos: enmienda al párrafo 1 del artículo 2		100
A/CONF.63/L.3	Alemania (República Federal de), Bélgica, Francia, Irlanda y Países Bajos: propuesta de un nuevo artículo 33 *bis*		100
A/CONF.63/L.4	Austria: enmienda al inciso *a*) del artículo 4		100
A/CONF.63/L.5	Austria: enmienda al artículo 8		101
A/CONF.63/L.6	Austria: enmienda al artículo 18		101
A/CONF.63/L.7	Austria: enmienda al artículo 19		101

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones*	*Página*
A/CONF.63/L.8	Austria: enmienda al párrafo 1 del artículo 21		101
A/CONF.63/L.9	Austria: enmienda al párrafo 2 del artículo 26		101
A/CONF.63/L.10	Austria: enmienda al artículo 3		101
A/CONF.63/L.11	Alemania (República Federal de) y Bélgica: enmienda al párrafo 3 del artículo 3		101
A/CONF.63/L.12	Austria: enmienda al párrafo 2 del artículo 11		101
A/CONF.63/L.13	Suecia: enmienda al artículo 18		101
A/CONF.63/L.14	Alemania (República Federal de), Austria, Bélgica, Francia, Países Bajos y Suecia: propuesta sobre un nuevo artículo 18		102
A/CONF.63/L.15	Suecia: enmienda al artículo 21		102
A/CONF.63/L.16	Suecia: enmienda al artículo 31		102
A/CONF.63/L.17	Noruega: enmiendas a los artículos 9, 10 y 11		102
A/CONF.63/L.18	Noruega: enmienda a los párrafos 1 y 2 del artículo 18		102
A/CONF.63/L.19	Noruega: enmiendas a los artículos 20, 22 y 23		103
A/CONF.63/L.20	Noruega: enmienda al párrafo 2 del artículo 26		103
A/CONF.63/L.21	Hungría: enmienda al artículo 20		103
A/CONF.63/L.22	Australia: enmienda al artículo 11		103
A/CONF.63/L.23	Estados Unidos de América: enmienda al párrafo 3 del artículo 19		103
A/CONF.63/L.24	Bélgica: enmienda al artículo 7		103
A/CONF.63/L.25	Singapur: enmienda al párrafo 2 del artículo 10		103
A/CONF.63/L.26	Francia y Noruega: enmienda al artículo 24		104
A/CONF.63/L.27	Noruega: enmienda al artículo 33		104
A/CONF.63/L.28	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: propuesta de un nuevo artículo 38 *bis*		104
A/CONF.63/L.29	Estados Unidos de América: enmienda al párrafo 1 del artículo 26		104
A/CONF.63/SR. 1 a 10	Actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia		115
	Documentos de la Primera Comisión		
A/CONF.63/C.1/ 1 a 4	Proyecto de disposiciones de la convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción	*Idem*	
A/CONF.63/C.1/ L.1 a L.151	Propuestas y enmiendas presentadas a la Primera Comisión	Reproducidas en el documento A/CONF.63/9 y Add.1 a 8 en relación con el artículo al que conciernen. En el anexo a ese documento se encontrará una lista de los documentos pertinentes	
A/CONF.63/C.1/ SR.1 a 25	Actas resumidas de las sesiones de la Primera Comisión		146
	Documentos de la Segunda Comisión		
A/CONF.63/C.2/ 1 y 2	Proyecto de disposiciones de la convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción	Mimeografiado	
A/CONF.63/C.2/ L.1 a 4	Propuestas y enmiendas presentadas a la Segunda Comisión	Reproducidas en el documento A/CONF.63/12 en relación con el artículo al que conciernen. En el anexo a ese documento se encontrará una lista de los documentos pertinentes	
A/CONF.63/C.2/ SR.1 a 4	Actas resumidas de las sesiones de la Segunda Comisión		271
	Documentos del Comité de Redacción		
A/CONF.63/DC/ 1 a 4, 9 a 11, 20, 21, 25, 28, 29 y 33	Asuntos que ha de considerar el Comité de Redacción	Mimeografiado	
A/CONF.63/DC/ 5 a 8, 12 a 19, 22 a 24, 26, 27 y 30 a 32	Documentos de trabajo	*Idem*	
	Documentos misceláneos		
A/CONF.63/ INF.1/Rev.1	Lista de delegaciones	Reproducidos por offset	

Parte I

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

PROPUESTAS, INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS

A. INFORME DE LA COMISION DE VERIFICACION DE PODERES

Documento A/CONF.63/13

[Original: francés]
[11 de junio de 1974]

1. En su 2a. sesión plenaria, celebrada el 21 de mayo de 1974, conforme al artículo 4 de su reglamento la Conferencia nombró una Comisión de Verificación de Poderes integrada por los siguientes Estados: Brasil, Estados Unidos de América, Ghana, Grecia (posteriormente reemplazada por los Países Bajos), Japón, Mongolia, Nicaragua, República Unida de Tanzania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. La Comisión de Verificación de Poderes celebró el 10 de junio de 1974 una sesión en la que participaron los representantes del Brasil, los Estados Unidos de América, Japón, Mongolia, Nicaragua, los Países Bajos, la República Unida de Tanzania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Sr. José Zelaya (Nicaragua) fue elegido Presidente por unanimidad.

3. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario Ejecutivo de la Conferencia en el que se señalaba que al 10 de junio de 1974:

a) Los plenos poderes en buena y debida forma (artículo 3 del reglamento) habían sido transmitidos al Secretario Ejecutivo de la Conferencia por los representantes de los 44 Estados siguientes: Alemania (República Federal de), Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Guyana, Hungría, India, Irak, Irlanda, Japón, México, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Singapur, Suiza, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zaire.

b) La lista de los representantes de los 19 Estados siguientes fue transmitida al Secretario Ejecutivo por nota verbal o carta de los representantes permanentes o de las misiones permanentes interesadas: Argelia, Barbados, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Grecia, Indonesia, Irán, Kenia, Malí, Marruecos, Pakistán, República Arabe Siria, República Unida del Camerún, Sierra Leona y Suecia.

c) Los poderes de los representantes de Colombia, Chile y República de Viet-Nam habían sido comunicados por telegrama;

d) Los Gobiernos de los siguientes Estados habían informado al Secretario Ejecutivo que asistirían a la Conferencia en calidad de observadores: Madagascar, Perú y Rumania.

Además, el Presidente indicó que después de la preparación del informe del Secretario Ejecutivo había recibido los poderes en buena y debida forma de los representantes de la República Unida de Tanzania.

4. El Presidente propuso entonces, a título excepcional y a reserva de posterior regularización, que la Comisión, para evitar la celebración de una segunda sesión al final de la Conferencia, aceptara en lugar de los poderes en buena y debida forma las comunicaciones mencionadas en los incisos *b*) y *c*) del párrafo 3 *supra*.

5. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se opuso a los poderes de los representantes del régimen de Saigón porque, según declaró, las autoridades de Saigón no representaban a la totalidad del Viet-Nam del Sur. Como lo demostraban los acuerdos de París, existía también el Gobierno de la República de Viet-Nam del Sur. Asimismo, el representante de la URSS consideraba anormal que no se hubiera invitado al Gobierno revolucionario provisional de la República de Viet-Nam del Sur: este Gobierno debía participar en la Conferencia en términos de igualdad.

6. El representante de la República Unida de Tanzania indicó que su delegación no reconocía a la pretendida República de Viet-Nam, que no era más que un régimen fantoche. La delegación tanzaniana opinó también que el Gobierno revolucionario provisional de la República de Viet-Nam del Sur debería haber sido invitado a participar en la Conferencia en términos de igualdad.

7. El representante de Mongolia declaró que su delegación no reconocía los poderes de los representantes del régimen de Saigón, pues éste no representaba a toda la población de Viet-Nam del Sur. El representante de Mongolia también creía que debía haberse invitado al Gobierno revolucionario provisional de la República de Viet-Nam del Sur a que participase en la Conferencia.

8. El representante de los Estados Unidos de América señaló que la invitación dirigida a la República de Viet-Nam se ajustaba a las disposiciones pertinentes de la resolución 3104 (XXVIII) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en la que se mencionaba a los Estados Miembros de la Na-

ciones Unidas o a los miembros de los organismos especializados, y que no incluía a la entidad a la que se habían referido los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de Mongolia y de la República Unida de Tanzania.

9. El Presidente propuso entonces a la Comisión que aprobase la resolución siguiente, en el entendido de que los distintos puntos de vista expresados en el transcurso de los debates de la Comisión se incluirían en el informe presentado a la Conferencia:

"*La Comisión de Verificación de Poderes,*

"*Habiendo examinado* los poderes de los representantes de todos los Estados participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías,

"*Recordando* las distintas opiniones expresadas en el transcurso de los debates,

"*Acepta* los poderes de todos los representantes que participan en la Conferencia."

10. Después de un debate relativo al procedimiento, se aprobó sin objeciones el citado proyecto de resolución.

11. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de la República Unida de Tanzania y de Mongolia precisaron a continuación que la aprobación de esta resolución no modificaba en modo alguno la posición de sus respectivas delegaciones.

12. En consecuencia, el presente informe se somete a la sesión plenaria de la Conferencia.

B. TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS PREPARADO POR LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL*

Documento A/CONF.63/4

[Este texto fue publicado en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones**]

[Original: inglés]
[4 de abril de 1974]

INDICE

Página

PARTE I. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Ambito de aplicación

Artículo 1. Disposiciones introductorias; definiciones ... 5
Artículo 2. Definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías ... 5
Artículo 3. Aplicación de la Convención ... 5
Artículo 4. Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías ... 5
Artículo 5. Exclusión de algunas acciones ... 6
Artículo 6. Contratos mixtos ... 6
Artículo 7. Interpretación para promover la uniformidad ... 6

Duración y comienzo del plazo de prescripción

Artículo 8. Duración del plazo de prescripción ... 6
Artículo 9. Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción ... 6
Artículo 10. Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa ... 6
Artículo 11. Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva ... 6

Cesación y prórroga del plazo de prescripción

Artículo 12. Procedimientos judiciales ... 7
Artículo 13. Procedimientos arbitrales ... 7
Artículo 14. Procedimientos legales dimanados de fallecimientos, quiebras o causas análogas ... 7
Artículo 15. Procedimientos que no terminan en una decisión sobre el fondo de la demanda ... 7
Artículo 16. Procedimientos en otra jurisdicción; prórroga del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida ... 7
Artículo 17. Codeudores solidarios; acciones recursorias ... 7
Artículo 18. Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación ... 8
Artículo 19. Reconocimiento por el deudor ... 8
Artículo 20. Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales ... 8

Modificación del plazo de prescripción por las partes

Artículo 21. Modificación por las partes ... 8

Límite de la prórroga y modificación del plazo de prescripción

Artículo 22. Limitación general a la incoación de procedimientos ... 8

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

Artículo 23. Quién puede invocar la prescripción ... 8
Artículo 24. Efectos de la expiración del plazo; excepción o compensación ... 8
Artículo 25. Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción ... 9
Artículo 26. Intereses devengados por una deuda ... 9

Cómputo del plazo de prescripción

Artículo 27. Norma básica ... 9
Artículo 28. Efectos de los días feriados ... 9

Efecto internacional

Artículo 29. Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional ... 9

PARTE II. APLICACIÓN

Artículo 30. Legislación aplicatoria ... 9
Artículo 31. Aplicación en un Estado federal ... 9
Artículo 32. No aplicabilidad a contratos anteriores ... 9

PARTE III. DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 33. Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención ... 10
Artículo 34. Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato ... 10

*Para la identificación de la relación entre los proyectos de artículo y las disposiciones de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, véase el cuadro comparativo que figura en la parte III de este volumen.

**Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17*, párr. 21.

Página

Artículo 35. Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción 10
Artículo 36. Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 10

CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN

Artículo 37. Reservas 10
Artículo 38. Declaración y retiro de reservas 10

Página

PARTE IV. CLÁUSULAS DE FORMA Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 39. Firma 10
Artículo 40. Ratificación 10
Artículo 41. Adhesión 10
Artículo 42. Entrada en vigor 11
Artículo 43. Denuncia 11
Artículo 44. Declaración sobre la aplicación territorial 11
Artículo 45. Notificaciones 11
Artículo 46. Depósito del original 11

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

[Disposiciones introductorias; definiciones]*

1. La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) Por "comprador" y "vendedor" o "parte", se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causa-habientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

d) Por "violación del contrato" se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) Por "acción" o "procedimiento" se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;

f) Por "persona" se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

g) El término "escrito" abarcará los telegramas y télex.

*Los títulos no fueron redactados por la Comisión, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse parte del texto del proyecto.

Artículo 2

[Definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías]

[1. A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

2. Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3. Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

Artículo 3

[Aplicación de la Convención]

1. La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

Artículo 4

[Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico,

salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

b) En subasta;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

Artículo 5

[Exclusión de algunas acciones]

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;

d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

Artículo 6

[Contratos mixtos]

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

[Interpretación para promover la uniformidad]

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

[Duración del plazo de prescripción]

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 9

[Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción]

1. A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3. La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

Artículo 10

[Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa]

1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

2. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

3. Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía, comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

Artículo 11

[Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva]

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la

fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 12

[Procedimientos judiciales]

1. El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

2. A los efectos de este artículo, la reconvención se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvención deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

Artículo 13

[Procedimientos arbitrales]

1. Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

Artículo 14

[Procedimientos legales dimanados de fallecimientos, quiebras o causas análogas]

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) La muerte o incapacidad del deudor,

b) La quiebra o insolvencia del deudor, o

c) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

Artículo 15

[Procedimientos que no terminan en una decisión sobre el fondo de la demanda]

1. Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

Artículo 16

[Procedimientos en otra jurisdicción; prórroga del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida]

[1. Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2. Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazada en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]

Artículo 17

[Codeudores solidarios; acciones recursorias]

[1. El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de

correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento.

3. En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2, si este último concluye posteriormente.]

Artículo 18

[Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación]

1. Cuando el acreedor cumpliere en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 u 11.

2. Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Artículo 19

[Reconocimiento por el deudor]

1. Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociere por escrito su obligación respecto del acreedor comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 20

[Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales]

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 21

[Modificación por las partes]

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en ningún caso después de 4 años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

LÍMITE DE LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22

[Limitación general a la incoación de procedimientos]

[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

[Quién puede invocar la prescripción]

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte.

Artículo 24

[Efectos de la expiración del plazo; excepción o compensación]

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo (2) del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

Artículo 25

[Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción]

Cuando el deudor cumpliere su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

Artículo 26

[Intereses devengados por una deuda]

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

[Norma básica]

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

Artículo 28

[Efectos de los días feriados]

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciere de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

EFECTO INTERNACIONAL

Artículo 29

[Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional]

Todo Estado contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II: APLICACION

Artículo 30

[Legislación aplicatoria]

[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo a su Constitución o a su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]

Artículo 31

[Aplicación en un Estado federal]

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo 32

[No aplicabilidad a contratos anteriores]

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la

fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 33

[Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención]

1. Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Artículo 34

[Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato]

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a las acciones de nulidad.

Artículo 35

[Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción]

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión que no aplicará las disposiciones del artículo 22 de esta ley [uniforme].

Artículo 36

[Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías]

1. La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o a concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacional, a condición que el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

* * *

CLAUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISION

Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 37

[Reservas]

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

Artículo 38

[Declaración y retiro de reservas]

1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

PARTE IV. CLAUSULAS DE FORMA Y FINALES

Artículo 39

[Firma][1]

La presente Convención estará abierta a la firma desde [ ] hasta [ ].

Artículo 40

[Ratificación][2]

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41

[Adhesión][3]

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las

---

[1] Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

[2] *Ibid.*, art. 82.

[3] *Ibid.*, art. 83.

categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42

[Entrada en vigor][4]

1. La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43

[Denuncia][5]

1. Cualquier Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

[Declaración sobre la aplicación territorial]

Variante A[6]

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este periodo la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B[7]

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 45

[Notificaciones][8]

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatorios y adherentes:

a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;

b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41 ;

c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;

d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;

e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46

[Depósito del original]

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en [lugar], [fecha].

[4] *Ibid.*, art. 84.

[5] Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la "Convención de La Haya sobre la compraventa".

[6] Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

[7] Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

[8] Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

C. COMENTARIO AL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Documento A/CONF.63/5

[Original: inglés]
[16 de abril de 1974]

[Este comentario, preparado por la Secretaría en consulta con el Relator de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de conformidad con la petición de esa Comisión contenida en su informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones[1], fue publicado originalmente en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, volumen III, 1972[2]. El texto de los proyectos de artículos está reproducido también en el documento A/CONF.63/4.]

INDICE

	Párrafos	*Página*
INTRODUCCIÓN: OBJETIVO DE LA CONVENCIÓN	1-6	13
PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS		
Ambito de aplicación		
Artículo 1. Disposiciones introductorias; definiciones	1-13	14
I. Alcance básico de la Convención, párrafo 1)	1-7	14
a) Las partes	3-4	15
b) Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos	5-7	15
II. Inaplicabilidad de la Convención a los "plazos" (*time limits, déchéance*), párrafo 2)	8-10	15
III. Definiciones, párrafo 3)	11-13	15
Artículo 2. Definición de un contrato de compraventa internacional	1-10	16
I. Criterio básico, párrafo 1)	2-5	16
II. Establecimiento, párrafo 2)	6-8	16
III. Residencia habitual, párrafo 3)	9	16
IV. Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4)	10	16
Artículo 3. Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado	1-6	17
I. Aplicación de la Convención, párrafo 1)	2	17
II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2)	3-5	17
III. Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3)	6	17
Artículo 4. Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías	1-8	17
I. Exclusión de las compraventas para consumo, inciso *a*)	1-3	18
II. Exclusión de las compraventas en subasta, inciso *b*)	4	18
III. Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso *c*)	5	18
IV. Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso *d*)	6	18
V. Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso *e*)	7	18
VI. Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso *f*)	8	18
Artículo 5. Exclusión de algunas acciones	1-6	18
Artículo 6. Contratos mixtos	1-5	19
I. Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1)	2-3	19
II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2)	4-5	19
Artículo 7. Interpretación con objeto de promover la uniformidad	1	19
Duración y comienzo del plazo de prescripción		
Artículo 8. Duración del plazo	1-2	19
Artículo 9. Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción	1-6	20
I. Estructura de la Convención: norma básica	1-2	20
II. Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato	3	20
III. Violación del contrato	4-5	20
IV. Acciones que no nacen de la violación del contrato	6	21
Artículo 10. Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa	1-5	21
I. Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercaderías	1-3	21
II. Garantía expresa durante un cierto período	4-5	22
Artículo 11. Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva	1-8	22
I. Norma básica, párrafo 1)	2-5	22
II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2)	6-8	22
Cesación y prórroga del plazo de prescripción		
Artículo 12. Procedimientos judiciales	1-8	23
Artículo 13. Arbitraje	1-3	24
Artículo 14. Procedimientos legales dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas	1-2	24
Artículo 15. Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda	1-5	24
Artículo 16. Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida	1-8	25

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17*, párr. 20.

[2] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6, pág. 130.

INDICE *(continuación)*

	Párrafos	Página
1. Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1)	2-5	25
II. Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera, párrafo 2)	6-8	26
Artículo 17. Codeudores solidarios; acciones recursorias	1-8	26
I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1)	1-3	26
II. Acciones recursorias, párrafo 2)	4-6	26
III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3)	7-8	27
Artículo 18. Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación	1-3	27
Artículo 19. Reconocimiento por el deudor	1-3	27
Artículo 20. Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales	1-3	28
Modificación del plazo de prescripción por las partes		
Artículo 21. Modificación por las partes	1-6	28
I. Prórroga al plazo de prescripción	2-4	28
II. Notificación a la otra parte; arbitraje	5 6	29
Límite de la extensión y modificación del plazo de prescripción		
Artículo 22. Limitación general a la incoación de procedimientos	1-2	29
Efectos de la expiración del plazo de prescripción		
Artículo 23. Quién puede invocar la prescripción	1-2	29
Artículo 24. Efectos de la expiración del plazo; compensación	1-3	30
I. Efectos de la expiración del plazo	1-2	30
II. Uso del derecho como excepción o compensación	3	30
Artículo 25. Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción	1	30
Artículo 26. Intereses	1	31
Cómputo del plazo		
Artículo 27. Norma básica	1-2	31
Artículo 28. Efectos de los días feriados	1-2	31
Efecto internacional		
Artículo 29. Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional	1-8	31
PARTE II. APLICACIÓN		
Artículo 30. Legislación aplicatoria	1-3	32
Artículo 31. Aplicación en los Estados federales	1	32
Artículo 32. No aplicabilidad a contratos anteriores	1-2	33
PARTE III. DECLARACIONES Y RESERVAS		
Artículo 33. Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención	1-3	33
Artículo 34. Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato	1	33
Artículo 35. Reserva respecto de quienes pueden invocar la prescripción	1	33
Artículo 36. Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	1-3	34
* * *		
CLAUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISION (Artículos 37 a 46)		34

INTRODUCCION: OBJETIVO DE LA CONVENCION

1. La Convención se refiere fundamentalmente al plazo dentro del cual las partes pueden incoar procedimientos para ejercer sus derechos o acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. Las divergencias en las normas de derecho interno que rigen la prescripción de los derechos o acciones crean serias dificultades. Los plazos de prescripción varían mucho en las legislaciones nacionales. Algunos son breves (por ejemplo, de seis meses o un año) en relación con las necesidades prácticas de las transacciones internacionales, habida cuenta del tiempo que pueden requerir las negociaciones y la incoación de procedimientos en un país extranjero y posiblemente lejano. Otros plazos (de hasta 30 años en algunos casos) son más largos que lo apropiado para transacciones que entrañan una compraventa internacional de mercaderías, y no permiten la protección indispensable que deberían proporcionar las normas sobre la prescripción[3]. Tal protección incluye la protección contra la pérdida de las pruebas necesarias para decidir en forma equitativa sobre las demandas y contra la incertidumbre y la posible amenaza que las prolongadas demandas no resueltas representan para la solvencia y la estabilidad comercial.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí, sino que en muchos casos son difíciles de aplicar a las transacciones internacionales de compraventa[4]. Una dificultad reside en el hecho de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma sobre prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia de ello, las normas se expresan en términos generales, y a veces vagos, de difícil aplicación a los problemas concretos de una transacción internacional de compraventa. Esa dificultad es aún mayor en las transacciones internacionales porque, con frecuencia, los comerciantes y los abogados no están familiarizados con las implicaciones de esos conceptos generales ni con las técnicas de inter-

[3] *Op. cit.*, pág. 109, "Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión: informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14)", párrs. 6 y 16.

[4] Véanse algunos ejemplos de las dificultades que se plantean al respecto en Kuratowski, *Limitation of Actions Founded on Contract and Prescription of Contractual Obligations in Private International Law, Estratto Paglivatti del Terzo Congresso di Diritto Comparato*, vol. III, París IV, págs. 447 a 460; y en F. Harris, *Time Limits for Claims and Actions*, en *Unification of the Law Governing International Sale of Goods* (J. Honnold, ed. 1966), págs. 201 a 223. Véase también H. Trammer, *Time Limits for Claims and Actions in International Trade, ibid.*, págs. 225 a 233.

pretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave la incertidumbre de qué derecho interno se aplica a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en una transación internacional, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas "sustantivas" y por lo tanto hay que decidir qué derecho es aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas "procesales" del *forum;* y en una tercera categoría de sistmas se emplea una combinación de ambos criterios[5].

5. El resultado es una zona de gran incertidumbre en las relaciones jurídicas internacionales. La confusión entraña algo más que la selección del enfoque y descripción de una relación jurídica. Una aplicación inesperada o rigurosa de una norma de prescripción puede impedir que se obtenga satisfacción de una demanda justa; una norma de prescripción laxa puede no proporcionar protección adecuada contra demandas de larga data que sean falsas o infundadas. Los problemas son lo suficientemente serios como para justificar la elaboración de normas uniformes para las acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías.

6. En vista de la enorme diversidad de los conceptos y enfoques adoptados en los derechos nacionales respecto de la prescripción de los derechos y las acciones, se ha considerado conveniente que las normas de la Convención sean lo más concretas posibles. Una ley uniforme breve y general (por ejemplo una ley que se limitara a establecer la extensión del plazo de prescripción) poco contribuiría en la práctica al logro de la unificación porque las diferentes normas de los derechos nacionales incidirían en su "interpretación". Como la presente Convención está limitada a un solo tipo de transacción—la compraventa de mercaderías—es posible enunciar al respecto normas uniformes mucho más concretas y específicas que las que sería posible adoptar en textos que se refirieran a muchos tipos distintos de transacciones y derechos. No hay manera de evitar completamente la pérdida de uniformidad que se produciría como consecuencia del empleo de los diferentes conceptos y normas de los derechos nacionales, pero en la presente Convención se ha tratado de minimizar tal peligro afrontando los problemas inherentes a la materia con el mayor detalle posible en una ley de una extensión razonable. Véase también el artículo 7, sobre las normas relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención.

[5]Véase el párr. 4 del comentario al artículo 3.

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

[Disposiciones introductorias; definiciones]*

1) La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2) La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3) En la presente Convención:

a) Por "comprador" y "vendedor" o "parte" se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

d) Por "violación del contrato" se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) Por "acción" o "procedimiento" se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales;

f) Por "persona" se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

g) El término "escrito" abarcará los telegramas y télex.

COMENTARIO

I. *Alcance básico de la Convención, párrafo 1)*

1. En virtud del párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica tanto a "la prescripción de las acciones" como a "la extinción de los derechos" de las partes. Se han utilizado estas dos formas de expresión porque los diversos sistemas jurídicos emplean distinta terminología con respecto a los efectos de la demora en incoar procedimientos para ejercer derechos o acciones. En consecuencia, es importante aclarar que las normas de la Convención no varían por la diversa terminología del derecho interno. Este criterio es vital habida cuenta del carácter internacional de la Convención y de su objetivo de promover la uniformidad de interpretación y aplicación.

2. Se examinarán aspectos concretos del ámbito de aplicación de la Convención en relación con lo siguiente: *a*) las partes a que es aplicable la Convención; *b*) los tipos de transacciones y acciones o derechos sometidos al plazo de prescripción.

*Los títulos no fueron redactados en el período de sesiones de la Comisión, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse parte del texto del proyecto.

a) *Las partes*

3. El párrafo 1) del artículo 1 demuestra que el objeto de la Convención son los derechos, demandas o acciones dimanantes de la relación entre el "comprador" y el "vendedor". Estos términos, tal como aparecen definidos en el inciso a) del párrafo 3) del artículo 1, incluyen a "sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa". Así pues, la Convención abarcaría la sucesión de derechos u obligaciones por efecto de la ley (como en caso de muerte o quiebra) y la subrogación voluntaria por una parte de sus derechos u obligaciones en virtud de un contrato de compraventa. Una categoría importante de "sucesor" sería un asegurador que se subrogara en los derechos derivados de un contrato de compraventa. La sucesión podría resultar también de una fusión de compañías o de una reorganización de empresas.

4. Se observará que, según el párrafo 3) *a*), para que una persona se convierta en "comprador" o "vendedor", debe comprar o vender mercaderías o convenir en comprarlas o venderlas. En consecuencia, una parte que sólo tenga el derecho (o la "opción") de concluir un contrato de compraventa no es ni un "vendedor" ni un "comprador" hasta que se celebre el contrato. Por ello, los derechos derivados de un acuerdo en el que se concede una opción (a diferencia de lo que ocurre con los derechos derivados del contrato que podría resultar del ejercicio de la opción) no están sujetos a la Convención.

b) *Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos*

5. Según el párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica a "un contrato de compraventa internacional de mercaderías". En el artículo 2 se establece cuándo una compraventa es internacional. En los artículos 4 a 6 se enuncian materias excluidas del alcance de la Convención.

6. El párrafo 1) del artículo 1 establece que la Convención se aplicará a los derechos o acciones "que se refieran a un contrato" de compraventa internacional de mercaderías. No se ha tenido la intención de que se aplicara a las acciones que sean independientes del contrato, como las basadas en actos ilícitos civiles (*tort, delict*). La referencia en el párrafo 1) del artículo 1 al "contrato" y a la relación entre el "comprador y el vendedor, entre sí" excluye asimismo las acciones contra el vendedor por una persona que haya comprado las mercaderías de alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende a un segundo comprador, la Convención no se aplica a ninguna demanda de este segundo comprador contra el fabricante (véase también el párrafo 3 *supra*). Tampoco se aplica a los derechos o acciones del comprador o del vendedor contra una persona que no sea "comprador" ni "vendedor" y que garantice el cumplimiento, por el comprador o el vendedor, de una obligación dimanante del contrato de compraventa[6].

7. Las palabras "que se refieran a un contrato" contenidas en el párrafo 1) del artículo 1 son suficientemente amplias para abarcar no sólo los derechos derivados del incumplimiento del contrato de compraventa sino también los derechos relacionados con la anulación o la invalidez de tal contrato[7]. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato, que el vendedor no cumple por imposibilidad, disposición oficial u otro hecho análogo sobreviniente. Muchas veces habrá controversias sobre si tal hecho constituye una excusa para el incumplimiento por parte del vendedor. Por ello, el comprador puede tener que entablar pleito al vendedor basando su derecho de acción en las posibilidades siguientes: incumplimiento de contrato o restitución del anticipo. A causa de esta relación entre los dos tipos de acción, ambos se rigen por la Convención.

[6]Por razones análogas, las acciones fundadas en cartas de crédito documentario escapan al alcance de la Convención. La carta de crédito documentario es una operación bancaria independiente del contrato de compraventa correspondiente, y no constituye una relación jurídica del "comprador y el vendedor, entre sí".

[7]En el artículo 34 se proporciona la oportunidad de formular reservas con respecto a la aplicabilidad de la Convención a las acciones de nulidad del contrato.

II. *Inaplicabilidad de la Convención a los "plazos"* (time-limits, déchéance), *párrafo 2)*

8. La finalidad del párrafo 2) del artículo 1 es, entre otras cosas, dejar bien sentado que la Convención no afecta a algunas normas de derecho interno que entrañan "plazos" (*time-limits, déchéance*); ejemplo típico es el requisito de que una parte notifique a la otra dentro de períodos delimitados describiendo los vicios de las mercaderías o indicando que no se aceptarán éstas por ser defectuosas. Ese requisito de notificación tiene por objeto permitir que ambas partes tomen medidas rápidas para ajustar el cumplimiento del contrato en una transacción de compraventa, tales como la pronta realización de ensayos para conservar pruebas sobre la calidad de las mercaderías o tomar posesión y rescatar mercaderías rechazadas.

9. Los períodos para adoptar tales medidas suelen ser sumamente breves y a menudo se enuncian en términos flexibles. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de la La Haya de 1964 establece que "el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla". Otros artículos de la LUCI disponen que una parte puede declarar rescindido el contrato si hace tal denuncia a la otra parte, en diversas circunstancias, "dentro de un plazo razonable" (artículos 26, 30, 62 1)) o "dentro de un breve plazo" (artículos 32, 43, 62 2), 66 2), 67, 75). Estos plazos breves y flexibles para que las partes tomen medidas especiales "que no sea el de iniciar un procedimiento" difieren mucho de un plazo general de prescripción. En consecuencia, el párrafo 2) del artículo 1 establece que la Convención no afecta a "las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra . . ."[8].

10. El párrafo 2) del artículo 1 respeta también las normas del derecho aplicable que prevean "un determinado plazo" dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba "realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento". Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto diversos tipos de normas de derecho interno que, aunque expresadas en diversos términos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Convención.

III. *Definiciones, párrafo 3)*

11. La definición de "persona" contenida en el inciso *f*) del párrafo 3) del artículo 1 abarca a "toda sociedad, asociación o entidad privada o pública". Esta definición tiene por objeto indicar que esta Convención es aplicable sea cual fuere la forma de la organización que celebre contratos de compraventa. Las entidades "públicas" se dedican a menudo a actividades comerciales y es importante establecer claramente que dichas actividades están sujetas a las disposiciones de esta Convención de la misma manera que las entidades "privadas". Una entidad no tiene por qué ser una sociedad anónima. Una "asociación", tal como una sociedad colectiva, que goza de capacidad procesal en su propio nombre con arreglo a la ley nacional, es una "entidad" y una "persona" a los efectos de esta Convención. Los términos utilizados en el inciso *f*) del párrafo 3) del artículo 1 sólo se dan, por supuesto, a título ilustrativo y no excluyen otros.

12. La mejor forma de considerar las definiciones de términos que figuran en el párrafo 3) del artículo 1 consiste en hacerlo en relación con disposiciones en las que se emplee el término de que se trata. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de los términos "acción" y "procedimiento", que figuran en el inciso *e*) del párrafo 3), es hacerlo en relación con el artículo 14, y la mejor forma de estudiar la definición de "violación del contrato", que figura en el inciso *d*) del párrafo 3), es hacerlo en relación con el párrafo 3) del artículo 9 y el párrafo 2) del artículo 11.

13. Algunos otros términos empleados en la presente Convención (tales como "derechos" y "acciones") no están definidos, puesto que su significado se ve mejor a la luz del contexto en el que se emplean y de los objetivos de la presente Convención. Es importante advertir

[8]En cuanto a los efectos de una cláusula contractual que establezca un plazo, véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párr. 5. Véase también el párrafo 3) del artículo 9.

que la interpretación de estos términos por referencia a las diversas concepciones de la ley nacional sería incompatible con el carácter internacional de la presente Convención y con su objetivo de promover la uniformidad en la interpretación y la aplicación[9].

Artículo 2

[Definición de un contrato de compraventa internacional]

[1) A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

2) Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3) Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4) Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere al grado de internacionalidad necesario para que una compraventa de mercaderías esté incluida en el ámbito de esta Convención.

I. *Criterio básico, párrafo 1)*

2. En este párrafo se establece el criterio básico para la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías. Se dispone en él que, para que un contrato de compraventa se considere internacional, debe reunir las tres condiciones siguientes: *a*) al tiempo de la celebración del contrato, las partes deben tener sus establecimientos, y no simplemente centros de importancia solamente formal, como por ejemplo, los lugares de obtención de la personalidad jurídica, *b*) en Estados diferentes (sean éstos Estados contratantes o no contratantes). En resumen, los establecimientos de la partes no deben estar en el mismo Estado.

3. Se examinaron otros diversos requisitos para la definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías: los relativos al transporte internacional de mercaderías, la oferta y la aceptación, y el lugar de entrega. Sin embargo, fueron rechazados a causa de las series dificultades prácticas que presentaba el mantener la claridad respecto de estas expresiones. La simplicidad y claridad de este único criterio fundamental (a saber, que las partes deben tener sus establecimientos en Estados diferentes) contribuye a la certeza en la solución del interrogante de si una compraventa de mercaderías es "internacional".

4. Según el párrafo 1) de este artículo, el contrato de compraventa de mercaderías se considera internacional aunque al tiempo de la celebración del contrato una de las partes no supiese o no hubiese tenido motivos para saber que el establecimiento del otro estaba en un Estado diferente. Así ocurre cuando una de las partes actúa como mandatario (*agent*) de un mandante (*principal*) extranjero no identificado. Dos razones llevaron a la decisión de no exigir el conocimiento de que el establecimiento de la otra parte está en un Estado diferente. La primera es que la inclusión de elementos subjetivos en el párrafo 1) del artículo 2 plantearía difíciles problemas de prueba. La segunda es que no se consideró necesario que las partes supieran que, al tiempo de la celebración del contrato, tenían sus establecimientos en Estados diferentes para la aplicación de las reglas de prescripción. Cuando las partes celebran un contrato de compraventa, piensan en el cumplimiento y no en la prescripción de sus derechos. Si bien puede ser que necesitan saber, al tiempo de celebrar el contrato, cuál es la ley que define sus obligaciones recíprocas en cuanto al cumplimiento, en este momento tienen escaso interés práctico en saber cuáles son las reglas de prescripción que se aplicarían a sus acciones jurídicas en caso de violación del contrato u otro tipo de incumplimiento.

5. Sin embargo, se puso el párrafo 1) de este artículo entre corchetes a fin de señalar que debe seguir estudiándose la cuestión del alcance de la Convención. (Véanse el párrafo 1) del artículo 3 y el correspondiente comentario, párrafo 2. Véase también el artículo 36.)

II. *Establecimiento, párrafo 2)*

6. Este párrafo se refiere a la situación en que una de las partes en el contrato tiene más de un establecimiento. A los fines de la aplicabilidad de la Ley Uniforme no se plantea ningún problema cuando todos los establecimientos de una parte (X) están situados en Estados distintos de aquél en que la otra parte (Y) tiene su establecimiento; sea cual fuere el lugar designado como establecimiento pertinente de X, los establecimientos de X e Y estarán en Estados diferentes. El problema sólo se plantea cuando uno de los establecimientos de X está situado en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de Y. En tal caso, resulta esencial determinar cuál de estos distintos establecimientos es el pertinente en el sentido del párrafo 1) de este artículo.

7. El párrafo 2) establece los criterios que permiten determinar cuál es el establecimiento pertinente. Como regla general, este párrafo apunta al "establecimiento principal" de la parte. Así, cuando una parte tiene su establecimiento principal en el Estado A y tiene filiales en los Estados B, C y D, el establecimiento de esa parte a los fines de la presente Convención es el del Estado A.

8. El párrafo 2) de este artículo reconoce que, en algunos casos, una simple filial puede tener una relación más estrecha con la transacción que el establecimiento principal; cuando esa filial está situada en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de la otra parte, no es posible dejar de lado esta circunstancia sin ampliar excesivamente el alcande la Convención. En consecuencia, el párrafo 2 restringe la norma general relativa al establecimiento principal con la frase "a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución". La frase "el contrato y su ejecución" se refiere a la transacción en conjunto, incluidos factores relativos a la oferta y la aceptación, así como a la ejecución del contrato. Para determinar si hay una relación más estrecha, el párrafo dice que deberán tenerse en cuenta las "circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo". Entre los factores que una de las partes puede ignorar al tiempo de celebrar el contrato se contarían la supervisión de la celebración del contrato por otra oficina y el origen o el destino final extranjeros de las mercaderías; estos factores no deben tomarse en consideración cuando las partes los ignoran o no los prevén.

III. *Residencia habitual, párrafo 3)*

9. Este párrafo se refiere al caso en que una de las partes no tiene establecimiento. Las partes en la mayoría de los contratos internacionales son comerciantes que tienen establecimientos reconocidos. A veces, sin embargo, una persona que no tiene un "establecimiento" puede celebrar un contrato de compraventa de mercaderías con fines comerciales y no simplemente para destinarlas a su "uso personal, familiar o doméstico" en el sentido del artículo 4 de la Convención. La disposición examinada prevé una manera de resolver este problema.

IV. *Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4)*

10. Este párrafo se refiere a las clasificaciones hechas por algunos ordenamientos jurídicos con respecto a la aplicabilidad de diferentes cuerpos legales. A fin de evitar los equívocos a que podría inducirse de otra manera, el párrafo excluye la referencia a esas clasificaciones, ya conciernan a la nacionalidad de las partes o al "carácter civil o comercial de las partes o del contrato".

---

[9] Véanse el artículo 7 y el comentario correspondiente, *infra*. Véase también el párr. 2 del comentario al artículo 30.

Artículo 3

[Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado]

1) La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2) Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3) La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

COMENTARIO

1. Los párrafos 1) y 2) de este artículo tratan de los siguientes interrogantes: ¿Cuándo debe aplicar las normas de esta Convención un Estado contratante? ¿Qué contactos entre una transacción de compraventa internacional y un Estado contratante (normas de elección de leyes) son necesarios para la aplicación de la Convención? El párrafo 3) se refiere a la libertad de las partes para excluir la aplicación de la Convención.

I. Aplicación de la Convención, párrafo 1)

2. El párrafo 1) de este artículo dispone que la presente Convención se aplicará "únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes". Así, un Estado contratante no está obligado, por haberse adherido a esta Convención, a aplicar sus normas cuando una parte tiene su establecimiento en un Estado no contratante. Esta restricción a la aplicación de la Convención se consideró necesaria en vista de las dificultades que presentaban otros posibles criterios para la aplicación de la Convención. Se examinó la norma por la cual el *forum* de un Estado contratante aplicaría siempre la Convención a las compraventas internacionales de mercaderías; se rechazó finalmente porque de esta manera se extendería en exceso el ámbito de aplicación de la Convención y se alentaría a las partes a acogerse a la *lex fori* más conveniente. Se consideró insatisfactoria la remisión general a las normas de derecho internacional privado a causa de la gran disparidad entre dichas normas. (Véase el párrafo 2) del artículo 3.)

II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2)

3. El párrafo 2) de este artículo dispone que, salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a "la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado". Este texto está destinado a subrayar el hecho de que la aplicabilidad de la presente Convención depende del criterio básico establecido en el párrafo 1) del artículo 3 y no de las normas generales del derecho internacional privado.

4. Si la aplicabilidad de esta Convención estuviera relacionada con las normas de derecho internacional privado, se plantearían especiales dificultades a causa de los enfoques excepcionalmente divergentes de la caracterización de los problemas de la prescripción segundos en diferentes sistemas jurídicos. Por ejemplo, mientras que en la mayoría de los sistemas de derecho civil se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones sustantivas y se aplica la ley del contrato (la *lex causae contractus*) y en algunos casos la "ley de prescripción apropiada", en la mayoría de las jurisdicciones del *common law* se considera que las cuestiones de prescripción son de procedimiento y, por este motivo, se aplica la *lex fori*. En otras jurisdicciones del *common law*, es posible una combinación de ambas caracterizaciones[10]. Por consiguiente, el hecho de que en el párrafo 1) del artículo 3 de la presente Convención se establezca una norma relativa a su propia aplicabilidad dota de certeza, a la vez que de simplicidad, a la Convención[11].

5. La frase inicial del párrafo, "Salvo disposición en contrario", alude a ciertas disposiciones de la Convención que se refieren a las normas del derecho internacional privado. Una de ellas es el párrafo 1) del artículo 13 que dispone, entre otras cosas, que a falta de una disposición al respecto en el compromiso de arbitraje, el procedimiento para someter una controversia a arbitraje se determinará según "la ley . . . aplicable" a dicho compromiso, es decir la ley que según las normas de conflicto de leyes rija el compromiso de arbitraje. Otro ejemplo es el párrafo 3) del artículo 21 que dispone, entre otras cosas, que la validez de cierta cláusula allí definida no se verá afectada por las disposiciones de otros párrafos "siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable".

III. Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3)

6. El párrafo 3) de este artículo se refiere al alcance de la libertad que tienen las partes para excluir la aplicación de la Convención. El Estado tiene interés en impedir que sus tribunales se vean recargados con acciones de larga data y en reducir la presentación de pruebas falsas. Si bien la autonomía de la voluntad de las partes es un principio cardinal en un régimen de normas sustantivas sobre la compraventa internacional de mercaderías, puede considerarse que las normas sobre la prescripción tienen carácter obligatorio como para justificar la restricción de la libertad de elección de las partes. Véase, por ejemplo, el artículo 21. Así, en el párrafo 3) del artículo 3 aceptado por todos los miembros de la Comisión por vía de transacción, se expone la única situación, en que las partes pueden, como resultado del ejercicio de su libertad de elección, excluir la aplicación de la Convención; tal situación se da cuando las partes han "elegido válidamente la ley de un Estado no contratante". Por ejemplo, cuando las partes en una compraventa internacional de mercaderías tienen sus establecimientos en distintos Estados contratantes, si está válidamente dispuesto en el contrato que la ley aplicable a éste es la ley de un Estado que no ha aprobado la Convención, el *forum* de un Estado contratante no aplicará la Convención. Corresponde a la *lex fori* determinar si la elección, incluida su forma, es "válida".

Artículo 4

[Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

b) En subasta;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

---

10 Las normas inglesas sobre conflicto de leyes relativas a esta cuestión pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos. Se incoan procedimientos ante un tribunal inglés. El plazo de prescripción inglés (clasificado como cuestión procesal) es de seis años:

i) La ley aplicable es la de Francia, donde el plazo de prescripción es de treinta años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés mantendrá que la acción prescribirá a los seis años;

ii) La ley aplicable es la de Grecia, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés tendrá en cuenta la ley aplicable y mantendrá que la acción prescribe a los cinco años;

iii) La ley aplicable es la del Estado de X, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de *procedimiento*. El tribunal inglés no tendrá en cuenta las normas de prescripción del Estado X (ya que son de procedimiento) y mantendrá que la demanda prescribe a los seis años.

11 Véanse, sin embargo, el artículo 36 y el comentario correspondiente.

d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

COMENTARIO

1. *Exclusión de las compraventas para consumo, inciso* a)

1. El inciso *a*) de este artículo excluye del alcance de esta Convención las compraventas para consumo. Las compraventas para consumo celebradas por turistas en el extranjero estarían sujetas en principio a las normas sobre prescripción contenidas en la presente Convención si no fuera porque el inciso *a*) de este artículo las excluye. Sin embargo, en dichas transacciones a menudo el vendedor no sabe o no puede saber que la otra parte tiene su establecimiento o residencia habitual en otro país. Estas transacciones se consideran normalmente internas y no representan una parte importante del comercio internacional. Por esta razón, entre otras cosas, esta Convención las excluye de su ámbito de aplicación.

2. Otra razón para excluir del campo de aplicación de la presente Convención a las compraventas para consumo es el hecho de que, en algunos países estén sujetas a diversos tipos de leyes nacionales destinados a proteger al consumidor. A fin de evitar cualquier riesgo de menoscabar dichas normas, se considera conveniente excluir de esta Convención las cuestiones relativas a la prescripción de las acciones y los derechos relacionados con tales contratos.

3. El criterio básico utilizado para clasificar dichas compraventas es un criterio objetivo, a saber, el de "mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico". Sin embargo, una compraventa de mercaderías ordinariamente adquiridas para consumo no estará excluida del ámbito de aplicación de la Convención cuando se adquieran "para otro destino". El criterio empleado para determinar si se adquieren las mercaderías para otro destino es también objetivo: este hecho debe resultar "del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;" el hecho de que el vendedor sepa realmente que se adquieren las mercaderías para otro destino no tiene importancia.

II. *Exclusión de las compraventas en subasta, inciso* b)

4. El inciso *b*) de este artículo excluye del alcance de la presente Convención las compraventas en subasta. Puesto que las compraventas en subasta están a menudo sometidas a normas especiales con arreglo a la ley local, se llegó a la conclusión de que debían quedar sujetas a las normas especiales de la ley local en todos los aspectos. Además, no se consideró adecuado que la duración del plazo de prescripción se viera afectada por la ubicación del establecimiento del mejor postor ya que al comenzar la subasta el vendedor no puede saber qué postor hará la compra.

III. *Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso* c)

5. El inciso *c*) de este artículo excluye las compraventas en ejecución de sentencia o decisión administrativa u otras qe se realicen por decisión judicial, porque dichas ventas están normalmente sujetas a normas especiales en el Estado en cuya jurisdicción se realizan. Además, tales ventas no representan una parte importante del comercio internacional y pueden muy bien considerarse operaciones puramente internas.

IV. *Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso* d)

6. Este inciso excluye las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero. Estas transacciones plantean problemas distintos de los usuales en las compraventas internacionales de mercaderías y, además, están sujetas a normas imperativas especiales en muchos países. Se consideró apropiado que la prescripción de las acciones dimanantes de estas compraventas quedara fuera del alcance de la presente Convención.

V. *Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso* e)

7. Este inciso excluye del alcance de la Convención las compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, que también están sujetas a normas especiales en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Con arreglo a esta disposición no es necesario que dichos buques o embarcaciones o aeronaves estén registrados para excluir su compraventa del alcance de la Convención. Con ello se intenta evitar los problemas que podría plantear la inclusión de una definición de "registro" en la Convención; en distintos ordenamientos jurídicos se siguen diversos métodos de registro. Además, habría incertidumbre al decidir qué ley regiría el registro, puesto que acaso no se conozca el lugar de posible registro en el momento de la compraventa.

VI. *Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso* f)

8. Este inciso excluye las compraventas de electricidad del alcance de la Convención porque plantean problemas distintos de los de las compraventas internacionales usuales.

Artículo 5

[Exclusión de algunas acciones]

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;

d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

COMENTARIO

1. El inciso *a*) excluye de la Convención las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona. Si tal acción se basase en un hecho ilícito (*tort, delict*), y no fuese una de las acciones "que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías", la acción estaría, por supuesto, excluida de la presente Convención en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 1[12]. Pero en algunas circunstancias las acciones por responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona pueden basarse en el hecho de que las mercaderías no se ajustan al contrato; una acción del comprador contra el vendedor por pérdidas pecuniarias puede fundarse en lesiones provocadas a personas distintas del comprador. Si bien en algunos sistemas jurídicos tales acciones fundadas en lesiones corporales pueden considerarse de origen contractual, en otros la tipificación es dudosa y en otros dichas acciones pueden considerarse originadas en un hecho ilícito. Para evitar las dudas y discrepancias que surgirían si dichas acciones se regulasen por esta Convención, se consideró conveniente excluir a todas ellas; sería también inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción aplicable al tipo ordinario de acciones comerciales.

2. El inciso *b*) excluye "los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas". Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta después de un largo período de exposición a los materiales radiactivos. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963[13], se establecen plazos de prescripción especiales de tales acciones.

3. El inciso *c*) excluye las acciones basadas en "los privilegios, prendas o cualquier otra garantía". Esta exclusión es compatible con las disposiciones básicas del artículo 1 1) de que la Convención se aplica a las acciones o derechos "que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías". Además, los privilegios, prendas y otras garantías entrañan derechos *in rem*, tradicionalmente sujetos a la *lex situs*, y se insertan en una vasta red de derechos que afectan a otros acreedores; si se tratara de hacer exten-

[12] Véase el párr. 6 del comentario al artículo 1.

[13] Véase el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes); artículo 1 1) *k*) (definición de "daño nuclear").

siva la Convención a tales derechos, se dificultaría su aprobación. Se advertirá que el artículo 5 *c*) excluye las acciones basadas no solamente en "privilegios" y "prendas", sino también "cualquier otra garantía". Esta última frase es lo suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con arreglo a una "venta condicional" u otro arreglo análogo encaminado a permitir el embargo de la propiedad por falta de pago. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a un derecho o acción basados en un contrato de compraventa puede tener graves consecuencias respecto de la ejecución de privilegios, prendas o cualquier otra garantía. Sin embargo, por las razones que se dan en relación con el artículo 24 1) (párrafo 2 del comentario al artículo 24), la presente Convención no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias y deja estas cuestiones a la ley nacional correspondiente; cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver estos problemas, den plena efectividad a la política básica de la presente Convención en lo que respecta a la ejecución de acciones caducadas.

4. Conforme al inciso *d*), se excluyen las accines basadas en "las sentencias o laudos dictados en procedimientos", aun cuando la sentencia o el laudo sea resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia, puede resultar difícil determinar si la demanda derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía las demas exigencias para la aplicabiliad de la presente Convención. Además, la ejecución de una sentencia o laudo envuelve normas locales de procedimiento (incluidas normas relativas a la "consolidación" de la demanda) por lo que resultaría difícil someterlas a una norma uniforme limitada a la compraventa internacional de mercaderías.

5. El inciso *e*) excluye las acciones basadas en "un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución". Tales títulos, sujetos a ejecución inmediata, reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones (por ejemplo, el *titre exécutoire*), pero tienen un efecto legal independiente que los diferencia de las demandas que requieren prueba del incumplimiento del contrato de compraventa. Además, estos documentos planteanalgunosde los problemas de consolidación de acciones mencionados con respecto al inciso *d*) (párrafo 4, *supra*). (El inciso *e*) guarda también cierta analogía con el inciso *f*), según el cual se excluyen los derechos basados en documentos jurídicamente independientes del contrato de compraventa; véase el párrafo 6, *infra*).

6. El inciso *f*) excluye los derechos basados en "una letra de cambio, cheque o pagaré". Esta exclusión es importante para los fines actuales cuando tal instrumento se ha dado (o aceptado) en relación con la obligación de pagar el precio por mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Convención. En muchos casos, esos instrumentos están regidos por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos especiales de prescripción. Por otra parte, esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica ni conocimiento de ella; además, la obligación contraída en virtud del instrumento es distinta (o "separada") de la transacción de compraventa en la que se originó el instrumento. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Convención las acciones basadas en los instrumentos descritos en el inciso *f*). Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa (artículo 1 3) *a*)).

Artículo 6

(Contratos mixtos)

1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a dos situaciones diferentes relacionadas con los contratos mixtos.

I. *Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1)*

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a vender mercaderías y a suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Por ejemplo, el vendedor conviene en vender una planta industrial y maquinaria y se compromete a instalarlas hasta que queden en condiciones de funcionamiento o a supervisar su instalación. En tales casos, el párrafo 1) dispone que, cuando "la parte preponderante" de las obligaciones del vendedor consista en el suministro de mano de obra o en la prestación de otros servicios, el contrato no estará sujeto a las disposiciones de la Convención.

3. Es importante observar que este párrafo no trata de determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o transacción constituyen esencialmente uno o dos contratos. Así, la cuestión de si puede considerarse que las obligaciones del vendedor relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios constituyen dos contratos separados (con arreglo a lo que a veces se llama la doctrina de la "divisibilidad" del contrato) debe ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con la ley aplicable.

II. *Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2)*

4. La frase inicial del párrafo 2) de este artículo dispone que la compraventa de mercaderías que deban ser manufacturadas por el vendedor a pedido del comprador está sujeta a las disposiciones de la Convención en la misma medida que lo está la compraventa de mercaderías terminadas.

5. La frase final de este párrafo "a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción" está destinada a excluir del alcance de la Convención los contratos de compraventa de mercaderías que deban manufacturarse o producirse cuando el comprador se compromete a suministrar al vendedor (el fabricante) de las mercaderías una parte esencial de la materia prima con la cual han de manufacturarse o producirse dichas mercaderías. Como ese contrato tendría más que ver con un arrendamiento de servicios o de obra que con un contrato de compraventa de mercaderías, queda excluido del alcance de esta Convención.

Artículo 7

[Interpretación con objeto de promover la uniformidad]

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

COMENTARIO

Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Es especialmente importante evitar la interpretación de las disposiciones de la presente Convención según los diversos conceptos de las leyes nacionales. Con este fin, el artículo 7 destaca la importancia de tener en cuenta el carácter internacional de la Convención y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación. Pueden encontrarse ejemplos de la aplicación de este artículo en otras partes del comentario (por ejemplo, en los párrafos 11 y 13 del comentario al artículo 1 y en la nota 1) del comentario al artículo 13). Véase también el párrafo 3 del comentario al artículo 29.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

[Duración del plazo]

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

COMENTARIO

1. Para establecer la duración del plazo de prescripción ha sido necesario armonizar varias consideraciones en pugna. Por una parte, el plazo de prescripción debe ser suficiente para estudiar el asunto, negociar un acuerdo y adoptar las medidas necesarias a fin de incoar los procedimientos. Al calcular el tiempo necesario se han tenido en cuenta los problemas especiales que plantea la distancia que con frecuencia separa a las partes en una compraventa internacional y las complicaciones que derivan de las diferencias de lenguaje y de ordenamiento jurídico. Por otra parte, el plazo de prescripción no debe ser tan largo que deje de proporcionar protección contra los peligros de incertidumbre e injusticia que puede ocasionar el paso del tiempo sin la resolución de reclamaciones. Entre éstos se cuentan la pérdida de pruebas y la posible amenaza contra la solvencia y estabilidad comercial causada por la excesiva demora.

2. Durante la preparación del proyecto, se consideró generalmente que sería adecuado un plazo de prescripción que oscilase entre tres y cinco años. Para ayudar a resolver la cuestión de la duración del plazo de prescripción y otros problemas importantes, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas. En un informe del Secretario General[14] se analizaron las respuestas en las que se exponían las normas nacionales y se hacían sugerencias. Con la ayuda de estas respuestas se llegó a la conclusión de que cuatro años constituía un plazo de prescripción adecuado. Para llegar a esa decisión, se tuvieron en cuenta el artículo 10, que establece un plazo especial abreviado de dos años para las acciones fundadas en un vicio de las mercaderías, y las demás disposiciones de la Convención relacionadas con el transcurso del plazo de prescripción. Entre éstas se encuentran: el artículo 18 (cuando el acreedor realice un acto que tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo comenzará a correr según la ley respectiva), el artículo 19 (cuando el deudor reconozca su obligación, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción), los artículos 15, 16, 17 y 20 (normas sobre la prórroga del plazo de prescripción) y el artículo 21 (modificación del plazo de prescripción por las partes).

Artículo 9

[Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción]

1) A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3) La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

COMENTARIO

I. *Estructura de la Convención: norma básica*

1. Los artículos 9 a 11 rigen el punto de partida del plazo de prescripción con respecto a todo tipo de acciones abarcadas por la Convención. El artículo 9 establece la norma general en cuanto a la iniciación del plazo: el plazo de prescripción comienza "en la fecha en que la acción pueda ser ejercida". El artículo 10 establece normas especiales, incluso un período más breve de dos años, para las acciones basadas en un vicio de las mercaderías. En el párrafo 3) del artículo 10 se considera también la situación en que el vendedor hubiere dado una garantía expresa respecto de las mercaderías. El artículo 11 contempla los casos en que el contrato se haya resuelto antes de la fecha establecida para su cumplimiento.

2. Como se ha explicado precedentemente, el párrafo 1) del artículo 9 establece la norma básica de que el plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que "la acción pueda ser ejercida". Los párrafos 2) y 3) del artículo establecen normas concretas en cuanto al momento en que ha de considerarse que la acción "puede ser ejercida" a los efectos de la aplicación de la norma básica del párrafo 1). Esos casos son: *a*) cuando se plantean acciones basadas en el dolo cometido en el momento de la conclusión del contrato (párr. 2)), y *b*) cuando las acciones resulten de la violación del contrato (párr. 3)). Se explica a continuación la aplicación de esa norma básica a situaciones características[15].

II. *Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato*

3. Si hay dolo durante la fase de negociación del contrato o en el momento de su conclusión, pueden plantearse diversas acciones según la ley aplicable. La parte perjudicada puede tener derecho a indemnización por los daños resultantes del dolo e incluso a declarar la nulidad del contrato[16]. Si se anula el contrato, la parte perjudicada puede desear reclamar la devolución de los pagos hechos por anticipado, en caso de que los hubiera. Para todas esas acciones, el párrafo 2) del artículo 9 establece el siguiente criterio: el plazo de prescripción comienza a correr "a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto"[17].

III. *Violación del contrato*

4. Con respecto a la acción que resulte de la violación del contrato, el párrafo 3) del artículo 9 dispone que se considera que ella pudo ser ejercida "a partir de la fecha en que se produjo tal violación". La "violación del contrato" se define en el párrafo 3) del artículo 1 como "toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato". Los siguientes ejemplos pueden aclarar la aplicación de esa disposición:

Ejemplo 9 A: El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato ni el 1º de junio ni en ninguna fecha posterior. El plazo de prescripción para que el comprador inicie procedimientos legales (y para la prescripción de los derechos del comprador) respecto de la violación del contrato de compraventa comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo la violación, que en el ejemplo indicado sería el 1º de junio, fecha de ejecución fijada en el contrato.

Ejemplo 9 B: El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato el 1º de junio, pero pocas semanas más tarde el comprador accedió a la prórroga del plazo de la entrega hasta el 1º de diciembre de 1972. En esta fecha, el vendedor incurrió de nuevo en incumplimiento. Si esa prórroga del plazo para la entrega era válida, el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de "violación" del contrato, es decir, el 1º de diciembre de 1972.

Ejemplo 9 C: El contrato de compraventa estipulaba que el comprador podía pagar el precio en el momento de la entrega de las mercaderías y obtener un descuento del 2%. El contrato también estipulaba que el comprador debía pagar en un plazo de 60 días,

---

[14]Véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. III: 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), pág. 109. "Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión: informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14)".

[15]Algunos representantes objetaron al artículo 9 porque, a su juicio, las normas en él contenidas se contradecían.

[16]Véase, sin embargo, el artículo 34 y el comentario correspondiente.

[17]Cabe hacer notar que el párrafo 2) del artículo 9 se ocupa únicamente del dolo cometido "en el momento de la conclusión del contrato". Los efectos del dolo cometido con posterioridad a la conclusión del contrato se rigen por el artículo 20 (véase el comentario a ese artículo, párr. 1).

a más tardar. El comprador no pagó a la entrega de las mercaderías. El plazo de prescripción no comienza a correr sino después del vencimiento del plazo de 60 días, porque no hubo "violación" del contrato por el comprador hasta después del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento.

Ejemplo 9 D: El contrato de compraventa estipulaba que las mercaderías debían enviarse en 1972, en una fecha que sería fijada por el comprador. El comprador podía haber pedido el envío en enero de 1972 pero lo hizo el 30 de diciembre de 1972. El vendedor no cumple su prestación. El plazo de prescripción respecto de este incumplimiento no comienza a correr sino después del 30 de diciembre, pues según el contrato no se produjo la "violación" del mismo sino después de la fecha fijada por el comprador.

5. La segunda frase del párrafo 3) del artículo 9 tiene por objeto aclarar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción cuando la ley aplicable exige que una parte notifique a la otra. El incumplimiento del contrato se ha producido antes de la notificación y, en consecuencia, no sería congruente con el criterio básico adoptado en la primera frase del párrafo 3) del artículo 9 que el comienzo del plazo de prescripción se aplazara hasta el momento de la notificación. Además, ese momento puede depender de la diligencia con que el comprador inspeccione las mercaderías y practique la notificación. En consecuencia, este párrafo establece claramente que el momento de la notificación no determina el comienzo del plazo[18].

IV. *Acciones que no nacen de la violación del contrato*

6. Pueden existir acciones que no nazcan de la violación del contrato o del dolo. Una de ellas es la reclamación de devolución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecución, fuerza mayor u otro motivo análogo, el derecho aplicable exonera el cumplimiento de lo convenido. Para tales acciones, regirá la norma básica establecida en el párrafo 1) del artículo 9. Desde luego, la existencia de esas acciones y el momento en que cabe ejercerlas los decidirán las normas aplicables de derecho interno.

Artículo 10

[Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa]

1) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

3) Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía, comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

[18]Naturalmente, esta disposición no afecta a las normas de derecho interno que exigen notificación. Véase también el artículo 1 2) y el comentario correspondiente, párrs. 8 y 9, así como el artículo 21 3) y el comentario correspondiente, párr. 5.

COMENTARIO

1. *Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercaderías*

1. Como ya se ha observado (párr. 1 del comentario al artículo 9), los párrafos 1) y 2) del artículo 10 establecen normas especiales con referencia a los artículos 8 y 9 sobre la "acción (del comprador) basada en un vicio" de las mercaderías entregadas. La frase "una acción basada en un vicio" de las mercaderías es suficientemente amplia como para incluir cualquier aspecto de esas mercaderías que no se ajuste a las exigencias del contrato. Se considera que estas normas especiales son necesarias porque muchas veces resultará difícil aplicar el criterio básico establecido en el artículo 9 a casos concretos, especialmente cuando los vicios de las mercaderías no podrían descubrirse sino algún tiempo después de su entrega y por las normas divergentes que según las leyes aplicables se relacionan con el momento en que esas acciones "pueden ser ejercidas". El párrafo 1) del artículo 10 se ocupa de las acciones basadas en un vicio "que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador" y el párrafo 2) trata de las acciones basadas en un vicio "que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador".

2. El criterio adoptado por el artículo 10 es que el plazo de prescripción no comience a correr para esas acciones hasta que los vicios puedan ser razonablemente descubiertos; de otro modo, pueden resultar consecuencias desagradables para los compradores en algunos casos en que los vicios sean de tal naturaleza que impidan su descubrimiento hasta mucho después de la entrega de las mercaderías al comprador[19]. Por otra parte, la Convención considera las necesidades del vendedor de las mercaderías disminuyendo la duración del plazo de prescripción a dos años (véase el artículo 8). Se consideró importante la reducción del período porque, sobre todo en el caso de vicios en las mercaderías, el vendedor necesita resolver la disputa mientras todavía se disponga de pruebas fidedignas acerca de la verdadera condición de las mercaderías. El plazo de dos años parece apropiado al efecto[20]. El párrafo 2) del artículo 10 establece también una limitación de carácter general contra las disputas prolongadas debidas al descubrimiento tardío del vicio, respecto de las acciones basadas en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador. Independientemente del descubrimiento del vicio, el plazo de prescripción no puede "prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador".

3. La frase "las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador" se refiere a las circunstancias que constituyen la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, independientemente de que ello ocurra en la fecha y lugar señalados en el contrato o en otros[21]. Excepto cuando las mercaderías hayan alcanzado la etapa en que sea posible su "efectiva" inspección por los compradores, no puede considerarse que han sido efectivamente puestas a disposición del comprador".

[19]La posibilidad de descubrir los defectos debe probarse a la luz de los métodos enunciados en el acuerdo entre las partes o, en ausencia de tal acuerdo, por la ley o los usos del lugar en que debe efectuarse la inspección.

[20]Cabe señalar que el plazo para las acciones basadas en un vicio comienza a correr a partir de la fecha en que el vicio pudiere haberse descubierto razonablemente aun en el caso de que ese vicio no produzca daños inmediatos. Sin embargo, la justicia general de la Convención debe considerarse a la luz de los factores siguientes: *a*) la exclusión respecto de la Convención (artículo 5 *a*)) de las acciones fundadas en "cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona"; *b*) la limitación del alcance de la Convención a las acciones que se refieran a un contrato—excluyendo por lo tanto las acciones originadas en un hecho ilícito (*tort, delict*) (véase el párr. 6 del comentario al artículo 1); *c*) la exclusión del alcance de la Convención de las ventas para uso personal (artículo 4 *a*)); *d*) las disposiciones especiales (artículo 10 3)), relativas a las acciones basadas en un garantía expresa del vendedor en la que se estipule que surtirá efectos durante un cierto período.

[21]Se evitó intencionalmente el término "entrega" en razón de las ambigüedades del concepto jurídico. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 19 de la LUCI dispone: "La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato."

Ejemplo 10 A: El vendedor, domiciliado en Santiago, convino en enviar las mercaderías al comprador, domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son "FOB Santiago". En cumplimiento del contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1º de junio de 1972. Las mercaderías llegan a Bombay el 1º de agosto de 1972 y, en la misma fecha, el transportista notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El comprador lo hizo el 15 de agosto. En este caso, las mercaderías son "efectivamente puestas a disposición" del comprador el 15 de agosto.

No afecta a ese resultado el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos ordenamientos jurídicos, pueda considerarse que el "título" o "dominio" de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron embarcadas en Santiago. Otras formas de indicar el precio (FOB plaza del vendedor; FOB plaza del comprador; FAS; CIF y otras cláusulas similares) tienen importancia en relación con los posibles cambios en los fletes y en la manera de resolver el problema del seguro, pero no la tienen en relación con el momento en que las mercaderías sean "efectivamente" puestas a disposición del comprador[22].

II. *Garantía expresa durante un cierto período*

4. El párrafo 3) del artículo 10 establece una excepción a las normas de los párrafos 1) y 2) del artículo, para los casos en que el vendedor haya dado al comprador una garantía expresa, válida durante un cierto período, respecto de las mercaderías. El criterio para el comienzo de la prescripción de las acciones basadas en la garantía es el mismo que el de los párrafos precedentes del artículo: el plazo de prescripción comienza "a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción". Pero la fecha de limitación general prevista en el párrafo 2) del artículo ("ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador") no puede utilizarse en los casos en que la garantía está expresada en relación con un período determinado. Así, el párrafo 3) del artículo 10 dispone que el plazo de prescripción nunca podrá iniciarse en una fecha "posterior a la de la expiración del período de garantía"[23].

5. El párrafo 3) del artículo 10 no aclara cuándo se debe prestar la "garantía expresa" del comprador. Según esa disposición, el vendedor, después de entregar las mercaderías, podría ajustar algunos elementos de las mismas y dar una garantía expresa que estaría regida por ese artículo.

Artículo 11

[Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva]

1) Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2) El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

COMENTARIO

1. Los párrafos 1) y 2) del artículo 11 se refieren a los problemas que se plantean cuando una de las partes tiene derecho a declarar resuelto el contrato en virtud de ciertas circunstancias que ocurran antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento. El párrafo 1) establece la norma general básica; el párrafo 2) trata de problemas especiales que se suscitan cuando en el contrato se estipulan prestaciones o pagos escalonados.

I. *Norma básica, párrafo 1)*

2. La norma básica del párrafo 1) puede ilustrarse mediante el ejemplo siguiente:

Ejemplo 11 A: Un contrato de compraventa celebrado el 1º de junio de 1972 estipula que el vendedor entregará las mercaderías el 1º de diciembre. El 1º de julio, el vendedor, sin tener excusas, notifica al comprador que no entregará las mercaderías previstas en el contrato. El 15 de julio, el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

3. En algunos ordenamientos jurídicos, la notificación del 1º de julio de la negativa de ejecución futura se considera una violación anticipada en la cual puede basarse la opción de resolver el contrato y el ejercicio de una acción legal. En algunos sistemas jurídicos, circunstancias como la quiebra u otros acontecimientos que pongan de manifiesto la incapacidad para el cumplimiento, también pueden ser causas para que una de las partes tenga derecho a declarar resuelto el contrato antes de que correspondiese su cumplimiento. En esos casos, cuando la parte que tiene derecho a declarar resuelto el contrato "ejerciere tal derecho", el plazo de prescripción corre "a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte". En el caso del ejemplo, esa fecha sería el 15 de julio.

4. Se observará que, según el párrafo 1), el resultado indicado depende de la decisión de la parte de optar por declarar resuelto el contrato. Si en los casos mencionados no se ha hecho uso de tal opción (por ejemplo, mediante la notificación de la resolución hecha el 15 de julio), "el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha establecida para el cumplimiento", el 1º de diciembre en el ejemplo[24].

5. A fin de lograr mayor precisión y uniformidad, el plazo sólo comenzará en la primera fecha (15 de julio) cuando una de las partes "declare" positivamente resuelto el contrato. De este modo, la resolución que se origina en una norma del derecho aplicable, según la cual el contrato quedará automáticamente resuelto en determinadas circunstancias, no es la resolución que deriva de la "declaración" de una de las partes, en el sentido del párrafo 1). Se observará también que el artículo 11 no rige la situación en que, según algunos ordenamientos jurídicos, circunstancias como el desistimiento, la quiebra y otros similares, antes de la fecha establecida para el cumplimiento, dan derecho a una de las partes a declarar inmediatamente exigible el cumplimiento. Sin embargo, el resultado puede ser equivalente, dado que una acción fundada en el incumplimiento en esa fecha anticipada estaría regida por el párrafo 3) del artículo 9.

II. *Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2)*

6. Para las acciones basadas en la violación de contratos que estipulan la entrega o el pago escalonado de las mercaderías, el

---

[22]Naturalmente, cuando el comprador adquiere el control efectivo de las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, se consideraría que han sido efectivamente puestas a disposición del comprador. Cabe señalar también que las mercaderías pueden ponerse a disposición de los agentes o causahabientes del comprador. Véase el inciso *a*) del párrafo 3) del artículo 1. A modo de aclaración, supóngase que el comprador del ejemplo 10 A *supra* revende las mercaderías a C durante el transporte y le transfiere el conocimiento de embarque. Las mercaderías son puestas a disposición del "comprador" cuando C toma efectivamente posesión de ellas.

[23]Un representante manifestó serias dudas acerca del correcto equilibrio de los párrafos 2) y 3) del artículo 10.

[24]Naturalmente, la Convención no determina el momento en que debe efectuarse la notificación de la resolución, con excepción del párrafo 1) del artículo 11 en el que se limita la aplicación de la norma a los casos en que la declaración de resolver el contrato se hiciera "antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento.".

párrafo 2) del artículo 11 sigue el mismo criterio establecido en el párrafo 3) del artículo 9: el plazo de prescripción "correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento". Esta disposición reducirá al mínimo las dificultades que podrían encontrarse en el problema teórico de resolver si un determinado contrato de ejecución sucesiva debe considerarse o no como un juego compuesto de varios contratos. Los ejemplos siguientes pueden aclarar la aplicación del párrafo 2) del artículo 11:

Ejemplo 11 B: Un contrato de compraventa celebrado el 1º de junio de 1972 estipuló que el vendedor vendería al comprador 4.000 quintales de azúcar, que entregaría en partidas de 1.000 quintales el 1º de julio, el 1º agosto, el 1º de septiembre y el 1º de octubre. Cada una de las entregas se hizo después de su respectivo vencimiento. El comprador se quejó al vendedor de esas entregas tardías pero no optó por declarar resuelto el contrato, aunque tenía derecho a hacerlo según la ley aplicable al contrato, si así lo hubiera deseado. En esas circunstancias, se aplicarían plazos de prescripción independientes a las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre.

7. Sin embargo, cuando una de las partes decide declarar resuelto el contrato, el párrafo 2) del artículo 11 dispone que "el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas" corre a partir de la fecha en que se hiciere tal declaración. Esa norma puede ilustrarse con el ejemplo siguiente:

Ejemplo 11 C: El contrato es el mismo que en el ejemplo anterior. La primera entrega, efectuada el 1º de julio, tenía vicios de tal gravedad según el examen practicado que el comprador, en su derecho, tomó dos medidas: rechazó la entrega viciada y notificó el 5 de julio al vendedor que el contrato quedaba resuelto con relación a las entregas futuras.

8. A los efectos del párrafo 2), la medida pertinente del comprador fue su opción a "declarar resuelto el contrato", en cuanto a las entregas futuras. Una vez producida la resolución, un plazo único de prescripción para las acciones derivadas de todas las entregas pertinentes (por ejemplo, las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre) comienza a partir de la fecha de la declaración de que el contrato está resuelto —5 de julio en el ejemplo. La expresión "todas las obligaciones necesarias" abarca todas las prestaciones previas o subsiguientes, cubiertas o afectadas por la resolución del contrato.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 12

[Procedimientos judiciales]

1) El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimientb o la ejecución de su derecho.

2) A los efectos de este artículo, la reconvención se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvención deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

COMENTARIO

1. Como se ha señalado antes (introducción, párr. 1), la presente Convención se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden ejercer acciones para obtener el reconocimiento de sus pretensiones o derechos. El artículo 8 establece la duración del plazo de prescripción. Los artículos 23 a 26 fijan los efectos de la expiración del plazo; estos efectos incluyen la norma (párr. 1) del artículo 24 de que "no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno" ningún derecho cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el actual artículo 12 dispone que "el plazo de prescripción deja de correr" cuando el acreedor inicie un procedimiento judicial contra el deudor para obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho (en los artículos 13 y 14 se establecen disposiciones relativas a procedimientos distintos de los procedimientos "judiciales", por ejemplo, el arbitraje y diversos tipos de procedimientos administrativos). El efecto claro de estas disposiciones equivale substancialmente a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Sin embargo, al establecer que el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando se haya ejercido la acción judicial, el criterio adoptado por esta Convención sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando la acción judicial termina sin una decisión sobre el fondo de la demanda o no se resuelve de cualquier otra forma. (Véase el artículo 15.)

2. El problema central del artículo 12 es definir la etapa a que deben llegar los procedimientos judiciales antes de la expiración del plazo de prescripción. Estos procedimientos pueden iniciarse de distintas maneras en las diferentes jurisdicciones. En algunas, puede presentarse o defenderse una reclamación ante los tribunales sólo después que el demandante haya hecho ciertos trámites preliminares (tales como la presentación de una "citación" o un "escrito de queja"). En algunas jurisdicciones, las partes (o su procurador) pueden hacer estos trámites preliminares fuera del tribunal; sin embargo, estos trámites están regidos por la ley procesal del Estado y se puede considerar que equivalen a iniciar una acción judicial a los efectos de cumplir con las disposiciones de ese Estado sobre la prescripción. En otros Estados, esa consecuencia ocurre en otras fases posteriores del procedimiento.

3. Por estas razones no fue posible especificar las diligencias procesales que habría que hacer para atender a las finalidades de este artículo. En cambio, el párrafo 1) se refiere a la realización por el acreedor de cualquier acto considerado según "la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado", como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor, con la intención de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho[25]. Según ese artículo la iniciación por el acreedor de un procedimiento penal por fraude contra el deudor entrañaría la suspensión del plazo sólo en el caso de que, conforme al derecho interno, equivaliera a la iniciación de un procedimiento con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

4. El párrafo 1) se aplica también cuando el acreedor añade una reclamación en un procedimiento ya iniciado contra el deudor [26]. El trámite de ese procedimiento que interrumpe el plazo de prescripción depende de cuándo, según la ley de la jurisdicción en que el procedimiento se ha iniciado, el acreedor ha realizado un acto solicitando el reconocimiento de su derecho en el procedimiento pendiente.

5. El párrafo 2) de este artículo trata del momento en que se considera que se ha opuesto una reconvención[27]. Sus disposiciones pueden examinarse mediante el ejemplo siguiente:

Ejemplo 12 A: El vendedor inició la demanda contra el comprador el 1º de marzo de 1970. En ese procedimiento, el comprador presentó una reconvención el 1º de diciembre de 1970. El plazo de prescripción de la reconvención del comprador, de seguir su curso normal, habría expirado el 1º de junio de 1970.

6. En el ejemplo anterior, la cuestión fundamental es decidir si la reconvención del comprador se considerará presentada: *a*) el 1º de

[25] Un representante sostuvo la opinión de que el criterio del párrafo 1) del artículo 12 puede hacer difícil la determinación del momento exacto en que deja de correr el plazo de prescripción. Véase el artículo 29.

[26] La licitud de la enmienda de acciones en un procedimiento ya iniciado y sus efectos son cuestions libradas a la *lex fori*.

[27] El significado de "reconvención" en el párrafo 2) puede deducirse de la referencia hecha en el párrafo 1) al "procedimiento judicial" utilizado para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un derecho. Tal procedimiento judicial mediante reconvención podría conducir a una acción para la recuperación del precio por el demandado contra el demandante; el párrafo 2) del artículo 24 regula la oposición de un derecho "como excepción o compensación", no obstante la expiración del plazo de prescripción. Desde luego, la cuestión de si la reconvención es un procedimiento admisible depende de las normas de la *lex fori*.

marzo, fecha en que el vendedor inició la demanda, o *b*) el 1º de diciembre de 1970, fecha en que el comprador opuso efectivamente su reconvención en el procedimiento pendiente.

7. Según el párrafo 2) del artículo 12, se adoptó la alternativa *a*), porque habría de promover la eficiencia y la economía del litigio al alentar la consolidación de las acciones y evitar la presentación apresurada de acciones independientes.

8. La norma citada se aplica cuando la acción del vendedor y la reconvención del comprador se refieren al mismo contrato o a contratos concertados en el curso de la misma transacción[28]. No se concede el mismo beneficio al comprador cuando su acción contra el vendedor resulta de una transacción distinta de la que sirvió de base para la acción del vendedor contra el comprador; en este caso, el comprador debe presentar efectivamente su reconvención antes que expire el plazo de prescripción. El acto que se considera iniciador de esta reconvención se determina según el criterio adoptado en el párrafo 1) del artículo 12, analizado en los párrafos 3) y 4).

Artículo 13

[Arbitraje]

1) Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2) En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3) Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

COMENTARIO

1. El artículo 13 se aplica al arbitraje basado en un compromiso de las partes para someterse a arbitraje[29]. El artículo 12 se atiene al derecho interno para definir el momento en la iniciación de procedimientos judiciales en que se interrumpe el plazo de prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 13, ya que en muchas jurisdicciones queda librado a la voluntad de las partes el modo de iniciar tales procedimientos. Así, el párrafo 1) del artículo 13 dispone que toda cuestión acerca de qué actos constituyen la iniciación de un procedimiento de arbitraje debe resolverse según "el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable".

2. Si el compromiso o el derecho aplicable no establecen la forma de iniciar el procedimiento de arbitraje, el elemento decisivo, según el párrafo 2), es la fecha en que "la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte"; si carece de ellos, la notificación puede hacerse en su última residencia o establecimiento conocido. De acuerdo con el párrafo 2), los riesgos de la comunicación recaen sobre la parte que notifica la solicitud, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó a manos de la otra, dadas las dificultades prácticas que presenta probar que, como consecuencia de la entrega de la solicitud en el lugar fijado, la persona designada la ha recibido.

3. El párrafo 3) de este artículo trata de los efectos de la disposición del compromiso de arbitraje de que "no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral". Según el párrafo 3), esa disposición contractual no impedirá la aplicación del presente artículo al compromiso; tal disposición no produce el efecto de interrumpir el curso del plazo de prescripción ni permite determinar el acto que lo interrumpa, con arreglo a la presente Convención. Por otra parte, en el párrafo 3) no se adopta ninguna posición acerca de la validez de tales compromisos según el derecho interno (véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párrs. 5 y 6).

Artículo 14

[Procedimientos legales dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas]

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) La muerte o incapacidad del deudor,

b) La quiebra o insolvencia del deudor, o

c) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

COMENTARIO

1. El artículo 14 regula todos los otros procedimientos que no sean los mencionados en los artículos 12 y 13. En tales procedimientos se incluirían, entre otros, los relacionados con la distribución del activo en casos de fallecimiento, quiebra o disolución y liquidación de sociedades, como se establece en los párrafos *a*) *b*) y *c*) del artículo 14. Se observará que los enunciados establecidos en los párrafos citados no limitan el alcance del artículo, que se aplica a "todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13". Así, los procedimientos de nombramiento de síndicos o de reorganización de una sociedad podrían estar regidos por este artículo. Esos procedimientos difieren con frecuencia de los procedimientos judiciales o de arbitraje ordinarios, por el hecho de que los procedimientos no pueden ser iniciados por un acreedor particular; en cambio los acreedores pueden tener la oportunidad de presentar reclamaciones en procedimientos ya iniciados. En consecuencia, el artículo 14 dispone que el plazo de prescripción deja de correr "cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución". Sin embargo, esta norma está sujeta a una condición: "salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa". Se considera necesaria esta modificación porque a menudo los acreedores pueden atenerse a las disposiciones nacionales que rigen esos procedimientos, tales como las que establecen el plazo dentro del cual pueden ejercerse las acciones. Si esas normas locales no fueran respetadas, podría desorientarse a los acreedores en cuanto a sus derechos.

2. Como ya se ha indicado (párr. 3 del comentario al artículo 1), la Convención se aplica únicamente a la prescripción de derechos o acciones entre las partes en una compraventa internacional. En los tipos de procedimientos enunciados en este artículo que entrañan distribución del activo (como en caso de quiebra), la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La presente Convención no regula la naturaleza de tales efectos, en el caso de que se produjera alguno, que queda librada al derecho interno aplicable.

Artículo 15

[Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda]

1) Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con

---

[28] Por ejemplo, cuando el actor inicia una demanda basada en un acuerdo de distribución, mientras el demandado reconviene basándose en un acuerdo de ventas relacionado con el acuerdo de distribución, esas acciones pueden considerarse derivadas del "curso de la misma transacción".

[29] El artículo 13 se aplica únicamente cuando las partes "hubieren convenido someter su controversia a arbitraje". El "arbitraje" obligatorio, que no esté basado en un compromiso, se calificará de "procedimiento judicial" a los efectos de la Convención. Véase el inciso *e*) del párrafo 3) del artículo 1 y el artículo 12. Respecto de la interpretación de la presente Convención para promover la uniformidad, en oposición a la aplicación de la terminología local, véase el artículo 7 y el comentario correspondiente.

arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2) Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

COMENTARIO

1. El artículo 15 se refiere a los problemas que surgen cuando un acreedor inicia procedimientos legales para ejercer sus derechos, pero no consigue que se pronuncie un fallo sobre los méritos de su pretensión. Con arreglo a los artículos 12 (párr. 1), 13 (párr. 1) y 15, cuando un acreedor inicia procedimientos para hacer valer su derecho, el plazo de prescripción "deja de correr" si un acreedor inicia el procedimiento antes de la expiración del plazo de prescripción, a falta de otras disposiciones, el plazo de prescripción no expiraría nunca. Por consiguiente, se requieren normas complementarias cuando el procedimiento mencionado no termina en un fallo sobre el fondo de la demanda. Los procedimientos legales pueden concluir sin una decisión final obligatoria sobre el fondo de la pretensión, por distintas razones: un procedimiento puede ser rechazado porque se ha iniciado ante un tribunal incompetente o por vicios procesales que impidan un fallo sobre el fondo de la cuestión; una instancia superior dentro de la misma jurisdicción puede declarar que el tribunal inferior carecía de competencia para entender en el caso; el arbitraje puede ser confirmado o rechazado por la autoridad judicial en la misma jurisdicción; además, puede suceder que un procedimiento no termine en una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda porque el acreedor desiste de su demanda o la retira. El artículo 15 regula ésta y otras situaciones en que "el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final". La norma consiste en que "se considerará que éste (el plazo de prescripción) ha seguido corriendo"; la cesación del curso del plazo previsto en los artículos 12, 13 y 14, no será aplicable.

2. Sin embargo, este artículo considera la posibilidad de que, mucho tiempo después de que el acreedor haya iniciado el procedimiento, éste terminara sin una decisión final sobre el fondo de la pretensión por falta de competencia y otro vicio procesal. Si esto ocurre después de la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podría no tener otra oportunidad ulterior de instaurar un nuevo procedimiento; si el vicio se establece poco antes de la expiración del plazo puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para ejercer una nueva acción[30]. Para resolver esos problemas, el párrafo 2) del artículo 15 dispone: "Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento".

3. La prórroga del plazo de prescripción, sin embargo, no debe quedar a discreción de una de las partes y no debe darse un trato especial al acreedor que voluntariamente interrumpa los procedimientos. Así, el párrafo 2) del artículo 15 también dispone que no se concederá la prórroga cuando la terminación del procedimiento "resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia"[31].

4. La aplicación de esta excepción a la norma puede aclararse mediante un ejemplo:

Ejemplo 15 A: A tuvo una acción contra B y el plazo de prescripción comenzó a correr el 1º de junio de 1970. A inició el procedimiento contra B el 1º de junio de 1972. A interrumpió el procedimiento o desistió de su demanda el 1º de junio de 1973.

En ese caso, A dispone de un plazo de hasta el 1º de junio de 1974 para iniciar un segundo procedimiento. (Si A hubiera interrumpido su acción después del 1º de junio de 1974, su demanda habría caducado y no sería posible iniciar un nuevo procedimiento.)

5. La intención es que la denegación de la prórroga afecte no sólo al desistimiento o retiro explícitos del procedimiento, sino también al hecho de no seguir el procedimiento que permita la caducidad de la instancia. Con arreglo a esos términos, la prórroga no sería posible cuando, debido al hecho de no continuar el procedimiento, éste termina automáticamente en virtud de las normas procesales de la *lex fori*. En general, la prórroga no es posible cuando el procedimiento termina porque el acreedor ha preferido no proseguirlo.

Artículo 16

[Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida]

[1) Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2) Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazado en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a las situaciones en que el acreedor ha obtenido una sentencia sobre el fondo en un Estado y trata de entablar su acción original (párrafo 1)) u obtener la ejecución de la sentencia (párrafo 2)) en otro Estado. Esto plantea graves problemas dado que generalmente la sentencia dictada en un Estado sólo recibe reconocimiento y ejecución limitados en otros Estados.

I *Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1)*

2. Cuando el acreedor espere que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado sea rechazada en otro Estado, tendrá que iniciar un procedimiento en dicho Estado basándose en su acción original. Esto puede suceder también cuando al acreedor le resulte más fácil entablar la acción original que recurrir al complicado proceso de demostrar la validez de la primera sentencia; y cuando el acreedor que haya recibido una sentencia adversa sobre el fondo de un Estado pueda entablar su acción en otro Estado ya que las leyes de éste no lo impiden. Las normas jurídicas comprendidas en la expresión *res judicata*, "consolidación" de la acción en el fallo, o expresiones análogas pueden prohibir que se entable la acción original una vez que haya recaído sentencia sobre el fondo del asunto aunque haya sido dictada en otro Estado. Si bien tales normas jurídicas pueden ser claras en una jurisdicción determinada, su aplicación a nivel internacional puede ser obscura.

[30] Naturalmente, la cuestión de saber si es lícito un segundo procedimiento sobre la misma acción queda librada a la ley procesal del tribunal.

[31] Algunos miembros de la Comisión sostuvieron la opinión de que no debía concederse la prórroga, según el párrafo 2) del artículo 15; a menos que el acreedor actuara de buena fe o hubiera instaurado el procedimiento con la debida diligencia. Otros, sin embargo, consideraron que el peligro del abuso de la prórroga prevista en el párrafo 2) del artículo 15, podría ser muy teórico a causa del costo elevado que habitualmente entrañan esos procedimientos; además, el peligro del abuso se equilibraría mediante la precisión de la norma obtenida al eludir los difíciles problemas de la prueba respecto de la "buena fe".

3. El párrafo 1) del artículo 16 dispone que cuando la ley aplicable no impida al acreedor entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, "se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14", y, en todo caso, el acreedor dispondrá de un plazo suplementario de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado, a los efectos de iniciar un nuevo procedimiento en el segundo.

4. Como ya se ha explicado, según los artículos 12 1), 13 1) y 14 de esta Convención, cuando un acreedor entabla su acción en un procedimiento, el plazo de prescripción "deja de correr"; cuando un acreedor entabla su acción en un Estado antes de que expire el plazo de prescripción, salvo disposición en contrario, el plazo de prescripción no expirará tampoco en otros Estados. A este respecto, véase el artículo 29 y su comentario. Por tanto, en el artículo 16 1) se empleó la frase "se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso" con objeto de establecer una base para poner término al plazo de prescripción. Esta disposición establece además un plazo suplementario (de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado) dentro del cual el acreedor puede entablar nuevamente su acción en el segundo Estado. Por consiguiente, según el artículo 16 1) el acreedor sólo puede iniciar un nuevo procedimiento dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado.

5. Se observará que según el artículo 16 1) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

ii. *Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera, párrafo 2)*

6. Si el acreedor ha obtenido un fallo definitivo sobre el fondo de un Estado, pero en otro Estado se rechaza el reconocimiento o la ejecución de dicha sentencia o laudo, el párrafo 2) del artículo 16 concede al acreedor un plazo de un año contado "a partir de la fecha del rechazo" para entablar su acción original en este Estado[32]. La norma del artículo 16 2) se aplica a todos los casos en que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado "fuere rechazada" en otro. Las razones para rechazar tal sentencia pueden variar. Una razón importante es la ausencia de un acuerdo entre los Estados sobre el reconocimiento de sentencias o laudos.

7. Se observará que, como sucede con el artículo 16 1), para la aplicación de la norma del artículo 16 2) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

8. El artículo 16 figura entre corchetes para indicar que la Comisión no llegó a un consenso sobre sus disposiciones[33].

Artículo 17

[Codeudores solidarios; acciones recursorias]

[1) El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2) Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento.

3) En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2, si este último concluye posteriormente.]

COMENTARIO

i. *Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario; párrafo 1)*

1. Este párrafo tiene por objeto solucionar las cuestiones que puedan surgir en la siguiente situación. Dos personas (A y B) son responsables solidariamente del cumplimiento de un contrato de compraventa. La otra parte (P) inicia un procedimiento contra A. ¿Qué efecto tiene el procedimiento iniciado por P contra A sobre el plazo de prescripción aplicable al derecho de P contra B?

2. En algunos sistemas jurídicos la iniciación de un procedimiento contra A interrumpe también el transcurso del plazo de prescripción aplicable al derecho de P contra B. En otros ordenamientos jurídicos la iniciación de un procedimiento contra A no afecta al transcurso del plazo de prescripción respecto de B. En consecuencia, conviene formular una norma uniforme sobre esta cuestión. La norma de que la iniciación de un proceso contra A no afecta al transcurso del plazo contra B encierra algunas dificultades prácticas. Tal norma hace aconsejable al acreedor (P) que inicie un procedimiento contra A y B dentro del plazo de prescripción, al menos en los casos en que se duda de la capacidad financiera de A para cumplir la sentencia. Cuando A y B pertenecen a jurisdicciones diferentes no sería factible iniciar un procedimiento único contra ambos y, por otra parte, iniciar procedimientos separados en distintas jurisdicciones, con el único objeto de impedir el transcurso del plazo de prescripción contra el segundo deudor (B), supone gastos que serían innecesarios si A pudiese cumplir la sentencia.

3. Según el artículo 17 1), cuando se inicia un procedimiento contra A el plazo de prescripción "hará cesar su curso" no sólo respecto de A, sino también respecto de B. Se observará que la norma del artículo 17 1) sólo se aplica cuando el acreedor informa a B por escrito, dentro del plazo de prescripción, de la iniciación del procedimiento contra A. Esta notificación por escrito puede dar a B la oportunidad, si lo desea, de intervenir o participar en el procedimiento contra A[34].

ii. *Acciones recursorias; párrafo 2)*

4. El párrafo 2) de este artículo se refiere a situaciones como la siguiente: A vende mercaderías a B que las revende a un subadquiriente C. C inicia un procedimiento contra B por vicios de las mercaderías. En este caso, si C obtiene su derecho frente a B, éste podrá a su vez recurrir contra A.

[32] Un representante objetó a que se concediera un año "a partir de la fecha del rechazo" temiendo que esto pudiese prolongar indebidamente el plazo total ya que la "fecha de rechazo" puede producirse tras un plazo considerablemente largo una vez dictada la sentencia original denegatoria a los efectos de la prescripción. A su juicio, para poder mantener esta regla era necesario establecer al menos un plazo máximo de vencimiento. Sin embargo, véase al respecto el artículo 22 y su comentario. Véase también la nota 2, *infra*. Otro representante señaló que sería preferible un plazo suplementario de cuatro años a partir de la fecha de la sentencia original, pero, por ánimo de transacción, aceptó la presente fórmula.

[33] Varios representantes preferían que se suprimiese el artículo 16 1); otros representantes sugirieron también que se suprimiese el artículo 16 2). Un representante opinó que al comienzo del artículo 16 debía añadirse la siguiente disposición (cf. artículo 5 *d*)):

"Cuando en un proceso se haya dictado una sentencia sobre el fondo, la prescripción de cualquier demanda basada en tal decisión se regirá por la legislación aplicable a esa prescripción."

[34] Según un representante sería conveniente establecer una disposición general sobre notificaciones a los efectos de la Parte I de esta Convención y propuso que después del artículo 28 se añadiese la siguiente disposición:

"*Artículo 28 A*. En ausencia de cualquier otra disposición en contrario, toda petición de notificación o escrito que haya que notificar a alguna persona de conformidad con alguna de las disposiciones de la Parte I de la presente Convención, se considerará que ha sido notificada a los fines de la Parte I de la presente Convención cuando se deje en un establecimiento comercial de dicha persona o, si no lo tuviera, en su residencia habitual o, si carece de ambos, en el último que se conozca."

5. Si C inicia un procedimiento contra B poco antes de expirar el plazo de prescripción aplicable al derecho de B contra A, B quizás no tenga tiempo suficiente para iniciar un procedimiento contra A; a menos que B esté debidamente protegido en tales situaciones, puede verse obligado a iniciar un procedimiento para obtener su derecho contra A, aunque la necesidad de tal procedimiento se base en conjeturas. Por tanto, el artículo 17 2) dispone que cuando el subadquiriente C inicie un procedimiento contra B, el plazo de prescripción "cesará de correr" en cuanto a la acción que correspondiere a B contra A[35].

6. Se observará, no obstante, que el plazo de prescripción aplicable al derecho de B frente a A "cesará de correr" solamente si B "informare por escrito [a "A"], dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento"[36]. Por tanto, si C inició un procedimiento contra B[37] después de haber expirado el plazo de prescripción aplicable al derecho de B contra A según esta Convención, B ya no estará protegido por el artículo 17 2)[38]. Se apoya esta solución porque el comprador original no debe quedar expuesto indefinidamente a las acciones que surjan de la reventa de las mercaderías por el comprador después de la expiración del plazo de prescripción. Además, cuando tal riesgo plantee problemas, puede contratarse un seguro frente a ellos.

III. *Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3)*

7. El efecto producido por los párrafos 1) y 2) de este artículo ("cesará de correr") está sujeto a una limitación importante prevista en el párrafo 3): el acreedor o el comprador, para tener derecho a la protección que concede el artículo 17 1) o 2), debe iniciar el procedimiento contra el deudor solidario, o contra el vendedor, "dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1) y 2), si este último concluye posteriormente". Por tanto, tomando el ejemplo citado en el párrafo 1), si P inicia un procedimiento contra A en el último año del plazo de prescripción, P deberá iniciar un procedimiento contra B dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que iniciare su procedimiento contra A; por otra parte, si P entabló su acción contra A antes del último año del plazo de prescripción, la protección prevista en el artículo 17 1) y 2) carecería de importancia, ya que la acción de P frente a B está, en todo caso, sujeta al mismo "plazo de prescripción previsto en esta Convención"[39].

8. Las normas del artículo 17, especialmente la contenida en los párrafos 2) y 3), son el resultado de un transacción entre opiniones profundamente divergentes. También quedaron dudas sobre la necesidad de mantener tales disposiciones; por ello, la Comisión decidió poner este artículo entre corchetes.

Artículo 18

[Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación]

1) Cuando el acreedor cumpliere en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

2) Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. En algunos sistemas jurídicos, ciertos actos del deudor, tales como la petición de cumplimiento de la prestación, pueden cumplir los requisitos de la norma aplicable en materia de prescripción y producir la reanudación del plazo de prescripción previsto por el derecho interno, aunque tales actos no estén relacionados con la iniciación de procedimientos. En otros sistemas jurídicos puede bastar una carta o incluso una petición verbal. Finalmente, en otros sistemas jurídicos, la única forma que tiene el acreedor de interrumpir el plazo de prescripción es la iniciación de un procedimiento. El artículo 18 representa una transacción entre ambos criterios. En cierta medida, este artículo permite la continuación del procedimiento a la que están acostumbradas las partes en algunos sistemas jurídicos. Por otra parte, este artículo sigue el criterio de que no debe permitirse que el acreedor se aproveche de un procedimiento local, que quizá el deudor desconozca, para cumplir los requisitos de la prescripción. Así pues, el artículo 18 se aplica solamente cuando el acreedor realiza tal acto "en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento" antes de que concluya el plazo de prescripción establecido en esta Convención[40]. Cabe señalar que el artículo 18 es aplicable solamente cuando el acto realizado por el deudor tendría (en ausencia de esta Convención) "el efecto de reanudar" el plazo de prescripción según el derecho interno. Así pues, si el derecho interno en vez de "reanudar el plazo original de la prescripción", se limita a establecer un plazo adicional más breve cuando se realice tal acto, el artículo 18 no respalda tal norma de derecho interno[41].

2. En virtud del artículo 18 el efecto que tal acto produce es que "un nuevo plazo de cuatro años" comienza a correr a partir de la fecha en que, de no existir esta Convención, se hubiera reanudado el plazo de prescripción según el derecho interno. Como reserva al artículo 18 1) se establece un plazo general pasado el cual no tendrá efecto ninguna extensión del plazo de prescripción. Se observará que este efecto es distinto del que produce la iniciación de un procedimiento (artículos 12, 13 y 14); con la iniciación de un procedimiento el plazo "cesa de correr" con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 a 17.

3. El párrafo 2) del artículo 18 se refiere a las disposiciones del artículo 2 2) y 3) de esta Convención para los casos en que el deudor tenga establecimientos en más de un Estado o no tenga establecimiento.

Artículo 19

[Reconocimiento por el deudor]

1) Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociere por escrito su obligación respecto del acreedor comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

---

[35]Varios representantes consideraron que, a los efectos de la Convención, especialmente respecto de su alcance, era contradictorio incluir en este artículo los derechos del subadquiriente.

[36]Véase la nota 1 *supra*.

[37]En muchos casos la venta de C a B será una venta sujeta al derecho interno, sobre la que esta Convención no establece plazo de prescripción.

[38]Frecuentemente las acciones recursorias pueden surgir bastante después de que se celebre la compraventa entre A y B. Dada la duración del plazo de prescripción previsto por esta Convención para los derechos nacidos de vicio o falta de conformidad de las mercaderías, la protección que concede el artículo 17 2) a las acciones recursorias puede tener una utilidad relativa.

[39]Un representante sugirió que se concediese al comprador un plazo adicional de un año aun cuando los subadquirientes iniciasen un procedimiento contra el comprador dentro de los dos años siguientes a la expiración del plazo de prescripción según esta Convención. La razón de esta sugerencia era que los subadquirientes podían iniciar un procedimiento dentro de un plazo considerable después de la compraventa inicial, especialmente cuando las leyes internas establecieran un plazo de prescripción más largo para las transacciones internas.

[40]Varios representantes se opusieron al artículo 18 porque introduce un elemento que rompe la uniformidad de la Convención. Según un representante, el artículo 18 debería enumerar al menos los actos a que se refiere esta disposición.

[41]Si el derecho interno reconoce "el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción" con sujeción a determinadas condiciones, se ha supuesto que tales condiciones del derecho local no interferirán en la aplicación del artículo 18.

2) El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

COMENTARIO

1. El propósito fundamental de la prescripción es evitar que se hagan valer derechos de acción en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas, y dotar de cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando un deudor reconoce su obligación para con el acreedor antes del vencimiento del plazo original es congruente con el citado propósito. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1) del artículo, cuando se produce tal reconocimiento, empezará a correr un nuevo plazo de prescripción de cuatro años a causa de tal reconocimiento.

2. Este nuevo plazo de prescripciónpuede producir importantes efectos sobre los derechos del deudor; en consecuencia, el párrafo 1) establece que el reconocimiento debe constar por escrito. Un escrito del deudor que confirme un reconocimiento oral anterior satisfaría ese requisito desde el momento en que se hiciese dicho escrito. En el inciso g) del párrafo 3) del artículo 1 se define el término "escrito". Por supuesto, el "reconocimiento" de la deuda original puede parecerse a la creación de una nueva deuda (lo que a veces se denomina "novación"). Según la ley aplicable, esta nueva deuda podrá ser independiente de la obligación original, de modo que ésta no necesite probarse para fundar una acción basada en la nueva obligación. Es posible que la ley aplicable no requiera que esta "novación" se haga por escrito; no se pretende que la norma del artículo 19, según la cual el "reconocimiento" debe hacerse por escrito, afecte a las normas de la ley aplicable relativas a la "novación".

3. El párrafo 2) se refiere al pago de intereses y a la "ejecución parcial de una obligación" y el párrafo 3) al pago de los intereses en la medida en que estos actos implican un reconocimiento de deuda. En ambos casos, el nuevo plazo de prescripción comenzará a correr únicamente con respecto a la obligación reconocida por tales actos. El pago parcial de una deuda es el caso más típico, pero el texto del párrafo 2) es lo suficientemente amplio para incluir otros tipos de ejecución parcial, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa. Por supuesto, la existencia de reconocimiento y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que exigen la determinación de los hechos pertinentes a la luz de la norma básica establecida en el presente artículo.

Artículo 20

[Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales]

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

COMENTARIO

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando circunstancias no imputables al acreedor le impidan incoar procedimientos. Este problema se considera con frecuencia bajo el epígrafe de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea esos términos porque se utilizan con significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En lugar de ello, la prueba básica consiste en que el acreedor se encuentre "en la imposibilidad" de adoptar las medidas adecuadas[42]. A fin de evitar un margen excesivo de tolerancia, no se permite una prórroga cuando: 1) la circunstancia impidiente es "atribuible a la persona del acreedor"; 2) el acreedor pudo haber evitado o superado tales circunstancias. Hay muchos tipos de circunstancias impidientes que no son imputables al acreedor y que, en consecuencia, pueden dar lugar a una prórroga. Entre ellas figuran, el estado de guerra o la interrupción de las comunicaciones, la muerte o la incapacidad del deudor cuando todavía no se ha designado un administrador de sus bienes (cf. art. 14); el hecho de que el deudor falsee u oculte su identidad o su dirección y ello impida al acreedor incoar procedimientos; y el dolo del deudor posterior a la celebración del contrato, tal como la ocultación de vicios de las mercaderías[43].

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunsrancias que impiden la incoación de los procedimientos han dejado de existir durante un plazo sustancial (por ejemplo, un año) antes de la expiración del plazo. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para incoar procedimientos encaminados a obtener la satisfacción de la demanda o el reconocimiento del derecho. Por estas razones, se prorroga el plazo de prescripción un año a partir de la fecha en que se eliminaron las circunstancias impidientes. De este modo, si el plazo de prescripción ya ha vencido, o si falta menos de un año para su vencimiento, cuando se eliminan las circunstancias impidientes, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año a partir de la fecha en que se eliminen dichas circunstancias.

3. La última oración del artículo 20 establece un límite global después del cual no pueden concederse prórrogas en ningún caso.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 21

[Modificación por las partes]

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en ningún caso después de 4 años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

COMENTARIO

1. El párrafo 1) del artículo 21 establuye como regla general que la presente Convención no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones previstas a esta norma en los párrafos 2) y 3).

I. *Prórroga al plazo de prescripción*

2. El párrafo 2) permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de 4 años a partir de la fecha en que el plazo de

[42]Con arreglo a los artículos 12, 13 y 14, el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando el acreedor haga valer su derecho en procedimientos legales. Al referirse a los hechos que impiden al acreedor "hacer cesar el curso de la prescripción", el presente artículo remite a las acciones en los artículos 12, 13 y 14.

[43]Sobre los efectos del dolo en la celebración del contrato o anterior a ella sobre el comienzo del plazo de prescripción, véase el artículo 9 2).

prescripción expiraría con arreglo a las demás disposiciones de la Convención. La prórroga puede realizarse mediante una declaración unilateral del deudor; naturalmente, una declaración efectiva puede figurar en un acuerdo entre las partes. La prórroga del plazo de prescripción puede tener consecuencias importantes para los derechos de las partes. Como podría alegarse una prórroga oral en circunstancias dudosas o basándose en un testimonio fraudulento, sólo una declaración escrita puede prorrogar el plazo.

3. Según el párrafo 2), la declaración sólo surte efectos cuando se hace "durante el curso del plazo de prescripción". Esta restricción de la Convención privaría de efecto a todo intento de prorrogar el plazo en las primeras etapas de la transacción—por ejemplo al tiempo de celebrarse el contrato y, después, en oportunidades anteriores al incumplimiento del contrato o al hecho que, según los artículos 9 a 11, determina el comienzo del plazo de prescripción. Se consideró que, sin esta restricción, la parte que se encontrase en una posición más ventajosa podría imponer prórrogas al tiempo de celebrarse el contrato; además la cláusula de prórroga del plazo de prescripción podría ser parte de un contrato tipo y no recibir suficiente atención de la otra parte.

4. Por otro lado, permitir una prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se incoen precipitadamente procedimientos cuando ya está a punto de expirar el plazo y las partes se encuentran todavía negociando o esperando el resultado de procedimientos análogos en otras jurisdicciones[44].

II. *Notificación a la otra parte; arbitraje*

5. Una de las finalidades del párrafo 3) del artículo 21 consiste en dejar en claro que dicho artículo no tiene nada que ver con la validez de la cláusula de un contrato relativa a un plazo, según la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes notifique a la otra. Un ejemplo típico sería la modificación de la duración del plazo conforme a la ley nacional aplicable dentro del cual el comprador debe notificar al vendedor con objeto de preservar sus derechos cuando hay vicios en la mercadería. El artículo 21 3) aclara que la Convención no afecta las normas aplicables que permiten las estipulaciones contractuales sobre las notificaciones[45].

6. El párrafo 3) del artículo 21 es también pertinente para las cláusulas de los contratos de compraventa que requieren que las controversias relativas al contrato se sometan a arbitraje dentro de un plazo determinado. El párrafo se refiere a las cláusulas del contrato de compraventa "en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales". Adviértase la frase "procedimientos judiciales". Los "procedimientos", tal como se definen en el artículo 1 3) *e*), incluyen "los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales"; los "procedimientos judiciales" tienen un alcance más reducido. Como resultado de ello, las disposiciones del artículo 21 no afectan a la validez de la cláusula de un contrato de compraventa "en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho" dependa de la decisión de una parte de someter la controversia arbitraje dentro de un plazo determinado. Este ajuste se consideró conveniente para incluir contratos, usados con frecuencia en el mercado de productos básicos, en los que se prevé que toda controversia debe someterse a arbitraje dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses. En cuanto al posible abuso de tal disposición, el párrafo 3) requiere que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable. Por ejemplo, la ley aplicable puede dar al tribunal la facultad de prorrogar el plazo previsto en el contrato cuando éste resulta excesivamente oneroso para una de las partes; la presente Convención no afecta al ejercicio de esta facultad.

[44]Un representante, que fue apoyado fue apoyado por algunos, propuso el siguiente texto para el párrafo 2) del artículo 21:

"2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el transcurso del plazo de prescripción, prorrogar dicho plazo por un nuevo período mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Esa declaración no surtirá efecto en ningún caso después de transcurridos cuatro años a partir de aquélla de las dos siguientes fechas que sea posterior: la de la declaración o la fecha en que de otro modo expiraría el plazo. El deudor podrá renovar los efectos de la declaración por otro período, a condición, no obstante, de que el plazo de prescripción no se prorrogue en ningún caso, en virtud de declaraciones hechas con arreglo al presente artículo, más de ocho años a partir de la fecha en que de otro modo expiraría el plazo de conformidad con la presente Convención."

[45]Cabe observar que la Convención no afecta a las normas del derecho local relativas a los plazos (*time-limits, déchéance*) dentro de los cuales se exige que una parte notifique a la otra la existencia de vicios en las mercaderías (véase, por ejemplo, el artículo 39 1) de la LUCI). Véase el artículo 1 2) y los párrafos 8) y 9) del comentario correspondiente. Un representante opinó que la norma del artículo 21 3) debía incorporarse en el artículo 1 2).

LÍMITE DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22

[Limitación general a la incoación de procedimientos]

[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]

COMENTARIO

1. Como ya se ha observado, la presente Convención contiene disposiciones que permiten que el plazo de prescripción se prorrogue o modifique en diversas situaciones (artículo 16 a 21). Algunas de estas disposiciones fijan límites máximos para tales prórrogas del plazo (por ejemplo, los artículos 18 y 20); estos límites se aplican sólo a los plazos previstos en determinadas disposiciones. En algunos casos es, pues, posible prorrogar el plazo por un período tan prolongado que la incoación de procedimientos hacia el final del plazo prorrogado no sea ya compatible con los fines de la prescripción. En consecuencia, este artículo establece un límite general más allá del cual no pueden iniciarse procedimientos en ninguna circunstancia. Ello ocurre "después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11" o "después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10".

2. Esta disposición fue propuesta en una de las últimas etapas de la labor de redacción para tener en cuenta la inclusión de otras disposiciones por las que se prorrogaba el plazo de prescripción. La mayoría de los representantes que hablaron sobre esta disposición estaban a favor de la inclusión del artículo actual. Sin embargo, esta disposición figura entre corchetes porque la mayoría de los representantes no tuvieron tiempo para evaluar sus efectos en el contexto de la Convención en conjunto.

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

[Quién puede invocar la prescripción]

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte.

COMENTARIO

1. La principal cuestión de que trata el artículo 23 es la siguiente: si una de las partes en un procedimiento no sostiene que la acción ha prescrito por expiración del plazo de prescripción, ¿puede el tribunal plantear la cuestión por propia iniciativa (*suo officio*)? La Convención da una respuesta negativa: la expiración del plazo sólo se tendrá en cuenta "a petición de parte" en el procedimiento. En apoyo de este resultado, debe tenerse en cuenta que muchos de los

hechos que inciden en el transcurso del plazo sólo serán conocidos por las partes y normalmente no podrán deducirse de las pruebas relativas al fondo de la reclamación; por ejemplo, así puede ocurrir respecto de posibles prórrogas del plazo de prescripción (como en el caso de los artículos 19 y 21). Según los principios de algunos ordenamientos jurídicos, si el juez tuviera que investigar estos hechos, tendría que intervenir en el caso de una manera incompatible con la neutralidad que se considera normalmente propia de los jueces. Además, aunque distintos sistemas jurídicos la resuelven de manera diferente, la cuestión no tiene gran importancia práctica; la parte que pueda utilizar esta defensa raras veces dejará de hacerlo. Es más, esa disposición no prohíbe que un tribunal señale a la atención de una de las partes la fecha de prescripción y pregunte si desea que se tenga en cuenta esta cuestión. (Por supuesto, la cuestión de que ello sea una práctica judicial apropiada depende de la *lex fori*.) También puede haber casos en los que el acreedor no desee invocar la prescripción por tener una relación especial de negocios con el deudor, no obstante estar en desacuerdo con él en cuanto al fondo del litigio pendiente. En consecuencia, este artículo dispone que la prescripción de los derechos o la caducidad de las acciones resultantes del vencimiento del plazo de prescripción sólo pueden tenerse en cuenta a petición de parte.

2. Sin embargo, varios representantes observaron en la Comisión que la prescripción es de orden público y que la cuestión no debería quedar sujeta a la voluntad de las partes. Según ellos, el tribunal debería tener en cuenta el vencimiento del plazo de prescripción a menos que las partes conviniesen en modificar dicho plazo con arreglo al artículo 21 de la Convención. El tribunal podría hacer que las partes acreditaran los hechos sin asumir la carga de reunir las pruebas; la cuestión de a quién incumbe la carga de reunir pruebas no debe afectar a la cuestión de quién debe invocar la prescripción. El artículo 35 de la Convención tiene en cuenta esta opinión al permitir que los Estados, al tiempo de ratificar la Convención o adherirse a ella, hagan la reserva de que no aplicarán las disposiciones de su artículo 23.

Artículo 24

[Efectos de la expiración del plazo; compensación]

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo 2) del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

COMENTARIO

I. *Efectos de la expiración del plazo*

1. En el párrafo 1 del artículo 24 se subraya el objeto fundamental de la Convención de establecer un plazo de prescripción dentro del cual deben someterse las acciones de las partes a un tribunal. Véase el párrafo 1) del artículo 1. Una vez expirado el plazo de prescripción, no pueden ya reconocerse ni ejercerse las acciones en ningún procedimiento.

2. Se observará que el párrafo 1) se refiere al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualesquiera procedimientos. La convención no trata de resolver todas las cuestiones—muchas de ellas de carácter teórico—que podrían plantearse con respecto a los efectos de la expiración d el plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la terminación del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a venderla. Estos problemas pueden plantearse en muy diversas situaciones y los resultados pueden variar a raíz de diferencias en los arreglos sobre garantías y en la legislación que los regula; en consecuencia, habrán de resolverse de conformidad con las normas aplicables independientemente de la presente convención. No obstante, cabe esperar que, al resolver esos problemas los tribunales de los Estados signatarios apliquen plenamente la política fundamental de la Convención sobre el ejercicio de derecho o acciones prescritos. Véase también el inciso *c*) del artículo 5. En cuanto a los efectos del cumplimiento voluntario de una obligación tras la expiración del plazo de prescripción, véase el artículo 25 y el comentario correspondiente.

II. *Uso del derecho como excepción o compensación*

3. Las normas del párrafo 2) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 24 A. Un contrato de compraventa internacional preveía que A entregara determinadas mercaderías a B el 1º de junio los años 1970 a 1975, inclusive. B alegó que las mercaderías entregadas en 1970 eran defectuosas. B no pagó las mercaderías entregadas en 1975 y A incoó en 1976 un procedimiento para recuperar el precio.

En estas condiciones B puede oponer su pretensión a la de A sobre la base de los vicios de las mercaderías entregadas en 1970. Esa oposición por vía de compensación la permite el inciso *a*) del párrafo 2) del artículo 24, ya que ambos derechos se refieren a la misma transacción[46]; la compensación de B no prescribe aunque el plazo de prescripción de su acción expiró en 1974, antes de que afirmara su acción en los procedimientos legales y que naciera el derecho de acción de A contra B por el precio de las mercaderías entregadas en 1975. Se advertirá asimismo que, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 24, B puede hacer valer ese derecho "como . . . compensación". Así pues, la pretensión de A es por 1.000 dólares y la de B por 2.000, la de B puede extinguir la de A pero no puede utilizarse como fundamento para una acción independiente contra A[47].

Ejemplo 24 B. El 1º de junio de 1970, A entregó mercaderías a B con arreglo a un contrato de compraventa internacional; B alegó que las mercaderías eran defectuosas. El 1º de junio de 1973 B entregó mercaderías a A en virtud de otro contrato; A alegó que eran defectuosas y en 1975 incoó un procedimiento contra B sobre la base de esa acción.

En ese procedimiento, B puede ejercer su acción contra A a fines de compensación aunque tal acción naciera en 1970, es decir, más de cuatro años antes de afirmar su acción ante los tribunales. De conformidad con el inciso *b*) del párrafo 2) del artículo 24, los derechos pudieron "haberse compensado" antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de B, es decir, entre el 1º de junio de 1973 y el 1º de junio de 1974.

Artículo 25

[Restitución de la prestaciones realizadas después de la prescripción]

Cuando el deudor cumpliere su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

COMENTARIO

1. Como ya se ha indicado (párr. 1 del comentario al artículo 24) la expiración del plazo de prescripción excluye el ejercicio o reconocimiento de los derechos de las partes en procedimientos (véase

[46] Para otro ejemplo en que las pretensiones tienen su origen en "un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción", véase la nota 4 del comentario al artículo 12.

[47] Para los procedimientos que implican una acción independiente por el demandado contra el demandante, véase el párrafo 2) del artículo 12. Véase también el párr. 5 del comentario a ese artículo y la nota correspondiente.

el párrafo 1) del artículo 24). Ello se debe al objeto fundamental de la prescripción de evitar que se ejerzan acciones en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas y establecer un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas. No deja de aplicarse esa política cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación después de terminar el plazo de prescripción. En consecuencia, el artículo 25 establece que el deudor no puede reclamar la restitución de lo cumplido voluntariamente por él "aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo". Por supuesto, esta disposición sólo trata de la efectividad de las acciones restitutorias basadas en la pretensión de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción.

Artículo 26

[Intereses]

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

COMENTARIO

Para evitar interpretaciones divergentes que planteen la cuestión teórica de si la obligación de pagar intereses es "independiente" de la de liquidar la deuda principal, el artículo 26 establece la norma uniforme de que la "expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan".

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

[Norma básica]

1) El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2) El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción es excluir el primer día del plazo e incluir el último. No obstante, los que no estén familiarizados con la aplicación de esta fórmula pueden interpretar erróneamente los conceptos de "inclusión" y "exclusión" de días. Por lo tanto, y para mayor claridad, el artículo 27 emplea una fórmula distinta para lograr el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1º de junio expirará en la fecha correspondiente del año posterior, es decir el 1º de junio. La segunda frase del artículo 27 1) se refiere a una situación que puede presentarse en un año bisiesto, es decir cuando la fecha inicial sea el 29 de febrero de un año bisiesto y el posterior no lo sea, la fecha en que expire el plazo de prescripción será el 28 de febrero de tal año.

2. Como en distintos Estados se usan calendarios diferentes, el párrafo 2) del artículo 27 dispone que, para calcular el plazo debe usarse el "calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado".

Artículo 28

[Efectos de los días feriados]

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciere de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

COMENTARIO

1. Este artículo trata del problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no funcionan los tribunales y otros órganos por lo que es imposible adoptar las medidas necesarias para iniciar un procedimiento tal como se prevé en los artículos 12 ó 14. Por este motivo, el artículo establece disposiciones especiales "si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción" en que el acreedor ejerza la acción. En estos casos, se prolongará el plazo de prescripción "de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado".

2. Se reconoce que la reducción del plazo total que podría ocasionar un día feriado es pequeña en relación con un plazo computado en años. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos prevén una prórroga que los abogados pueden hacer valer. Por otra parte, los letrados de un país podrían no estar en situación de prever los días feriados de otro. La prórroga limitada prevista en este artículo permitirá evitar tales dificultades.

EFECTO INTERNACIONAL

Artículo 29

[Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional]

Todo Estado contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

COMENTARIO

1. Este artículo trata de un grupo de problemas relacionados con la siguiente situación: el comprador tiene un derecho contra el vendedor nacido de una compraventa internacional de mercaderías. El derecho nació en 1970. En 1973 el comprador incoó un procedimiento contra el vendedor en el Estado X. En 1975, el comprador incoó un procedimiento en el Estado Y basado en el mismo derecho. (El Estado Y ha adoptado la Convención.) Como el derecho del comprador nació con más de cuatro años de anterioridad a la incoación de procedimiento en el Estado Y, tal procedimiento no será admisible a menos que el plazo de prescripción "cesase de correr" (o fuese interrumpido de otra forma) cuando se incoó el procedimiento en el Estado X.

2. El artículo 29 se refiere al efecto que los Estados contratantes deberán otorgar a "los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18". La mayoría de estos artículos se refieren a la fase a que deben llegar los distintos tipos de procedimientos judiciales para que cese de correr el plazo de prescripción (artículos 12, 13 y 14, cf. artículos 17 y 18). El artículo 15, al que también se remite el artículo 29, trata del efecto que se produce en el curso del plazo cuando el procedimiento termine sin una sentencia sobre el fondo que dé al acreedor la oportunidad de iniciar otro procedimiento; en estos casos, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia. Así pues, existe una estrecha relación entre las normas de la Convención que disponen que el plazo de

prescripción "cesa de correr" a la iniciación del procedimiento judicial (por ejemplo, los artículos 12 1), 13 1) y 14, y las normas del artículo 15 sobre el efecto del procedimiento que termine sin que se haya tomado una decisión final.[48] Volviendo al ejemplo anterior: si el procedimiento iniciado en el Estado X terminó el 1º de febrero de 1975 sin que se hubiere tomado una decisión final sobre el fondo por cualquier razón que no sea el desistimiento de la demanda o la caducidad de la instancia, el plazo de prescripción "se considerará que . . . ha seguido corriendo", pero el plazo se extiende hasta el 1º de febrero de 1976. Sin embargo, las normas anteriores no tratan la cuestión del efecto que el procedimiento iniciado en un Estado X tiene en el transcurso del plazo de prescripción en otro Estado Y, problema al que se refiere el presente artículo.

3. Según el artículo 29, si el Estado X es Estado contratante, los hechos acaecidos en el Estado X tendrán efecto "internacional" en el Estado Y y la prescripción no impedirá que se ejerza la acción en el Estado Y hasta el 1º de febrero de 1976.[49]

4. A tenor del artículo 29, un Estado contratante (Estado Y) "deberá otorgar" el efecto establecido cuando la primera acción se entable en un Estado contratante (Estado X). Este artículo no se propone impedir a un Estado contratante que otorgue un efecto análogo a los actos efectuados en Estados no contratantes, pero la Convención no le obliga a ello.

5. Analizando la remisión del artículo 29 a los artículos 12, 13, 14 y 15, se observa que el artículo 29 se refiere primordialmente a los problemas de prescripción que surgen cuando el procedimiento inicial (por ejemplo en el Estado X) termina sin que se tome una decisión final sobre el fondo. Cuando este procedimiento (en el Estado X) termina con una decisión sobre el fondo, el artículo 16 determina el efecto internacional de dicha decisión (en el Estado Y). Por ejemplo, cuando la decisión sobre el fondo dictada en el Estado X no es reconocida en el Estado Y, el artículo 16 concede al acreedor un plazo suplementario para ejercer la acción respecto del derecho original en el Estado Y.[50]

6. El artículo 29 establece también que la reanudación del plazo de prescripción que en virtud del artículo 18 puede producirse en algunas jurisdicciones por actos tales como la notificación de la demanda, tiene también efecto internacional. También se refiere a las normas del artículo 17 sobre las acciones recursorias y el efecto de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario. Si se adoptan estas disposiciones (actualmente puestas entre corchetes), según el artículo 29 dispone que los demás Estados contratantes deberán reconocer los efectos que producen las circunstancias mencionadas en el artículo 17.

7. Para que se produzca el efecto internacional, el artículo 29 establece la importante condición de que "el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible".[51] Aunque en la mayoría de los casos la iniciación de un procedimiento requerirá que se dé notificación al deudor demandado, es posible que algunos sistemas procesales no lo prevean. Por tanto, se consideró necesario este requisito.[52]

8. La disposición sobre el efecto de los actos ocurridos en un Estado (Estado X) en otro Estado (Estado Y) se aplica sólo respecto de los artículos enumerados en el artículo 29; por consiguiente, el artículo 29 se refiere principalmente al efecto internacional de la iniciación de un procedimiento. Cabe también observar que los efectos de otros actos no dependen del lugar en que se realicen: por ejemplo, el reconocimiento de deuda (artículo 19) y la declaración o acuerdo por el que se modifica el plazo (artículo 29) tienen el efecto prescrito en dichos artículos independientemente del lugar en que se realice el reconocimiento, la declaración o el acuerdo.

PARTE II: APLICACION

Artículo 30

[Legislación aplicatoria]

[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo con su Constitución o su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a la obligación de cada Estado contratante de adoptar las medidas legislativas necesarias para dar fuerza de ley dentro de su jurisdicción territorial a las disposiciones de la Parte I de la Convención. Los problemas especiales que pueden plantearse en un Estado federal o no unitario se tratan en el artículo 31.

2. Este artículo no precisa la forma en que cada Estado contratante deberá dar "fuerza de ley" a las disposiciones de la Parte I. Se deja totalmente a cada Estado contratante que tome las medidas que "fueren necesarias" según sus normas constitucionales. Por tanto, en algunos Estados, "de acuerdo con su Constitución o su legislación", para dar a las disposiciones de la Parte I "fuerza de ley" bastará que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella y no se necesitarán otras medidas; en otros Estados, para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I será necesario promulgar legislación aplicatoria. Cuando después de la ratificación o adhesión sea necesario adoptar tales medidas para dar fuerza de ley a la presente Convención, el Estado deberá adoptarlas "a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor"; esta fecha se determina en el artículo 42 de la Convención. Se observará que, según el artículo 30, cada Estado contratante deberá dar fuerza de ley a "las disposiciones de" la Parte I; por consiguiente, cada Estado contratante no podrá introducir cambios que modifiquen el significado de dichas disposiciones: la Parte I no es una "ley modelo".

3. Esta disposición figura entre corchetes porque, a juicio de la Comisión, la redacción final de esta disposición tal vez requiera mayor atención de la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios.

Artículo 31

[Aplicación en los Estados federales]

[Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

---

[48] En el comentario al artículo 15 se examina con más detalle esta relación.

[49] Si el comprador, después de iniciar un procedimiento judicial en 1973 en el Estado X, suspende el procedimiento o retira su demanda en 1974, según el artículo 16 el resultado es algo diferente: en estos casos, "se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso" y no se concede extensión del plazo. Como consecuencia, la acción entablada en el Estado X no afecta al transcurso del plazo, y en el Estado Y no podría entablarse la acción por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en esta Convención. Este comentario no entra en la situación que se produciría si el acreedor desistiese del procedimiento en el Estado X después de ejercer la acción en el Estado Y.

[50] Cuando en el Estado Y se conceda reconocimiento y ejecución a la sentencia dictada en el Estado X todo nuevo procedimiento que se inicie en el Estado Y deberá basarse normalmente en la sentencia dictada en el Estado X. La presente Convención no se aplica a los plazos para el ejercicio de las acciones fundadas en "sentencias o laudos dictados en procedimientos". Véase al respecto el artículo 5 *d*) y su comentario.

[51] Véase la nota 34 del comentario al artículo 17.

[52] Dos representantes se opusieron a la norma del artículo 29 basándose en que no es realista pedir a un Estado que reconozca los efectos de la iniciación de un procedimiento en un Estado distante cuyas normas procesales para la iniciación de un procedimiento tal vez sea difícil determinar (cf. artículo 12 y los párrs. 2 y 3 de su comentario); además, según los artículos 15 y 29 el plazo se extendería aunque la acción se entablase ante un tribunal incompetente en otro Estado contratante. A su juicio, si se mantenía el artículo 29, debía permitirse a los Estados contratantes hacer reservas que limitasen en ellos los efectos de procedimientos judiciales iniciados en otros Estados.

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante, transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.]

COMENTARIO

Cuando un Estado contratante en esta Convención sea Estado federal o no unitario, puede que la autoridad federal no esté facultada a dar efecto a determinadas disposiciones de esta Convención en los estados o provincias federadas porque tales disposiciones se refieren a materias que caen dentro de la jurisdicción legislativa de dichos estados o provincias. En consecuencia, se necesita una norma que complemente el artículo 30 respecto de los Estados contratantes que sean Estados federales. El artículo 31 establece el proceso que deben seguir los Estados federales para cumplir la obligación de aplicar las disposiciones de esta Convención. Esta disposición figura entre corchetes por la misma razón que el artículo 30.

Artículo 32

[No aplicabilidad a contratos anteriores]

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

COMENTARIO

1. Este artículo establece un momento determinado para la entrada en vigor en las disposiciones de la Convención respecto de los contratos: dispone que cada Estado contratante sólo está obligado a aplicarla a los contratos concertados en la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado o después de la misma. Este momento fue preferido a otros (por ejemplo, la fecha en que se produjo el incumplimiento o la fecha en que nació el derecho) porque es más preciso y porque evita difíciles problemas que plantea la retroactividad.

2. El artículo 42 de la Convención trata de la fecha de la entrada en vigor de esta Convención en cada Estado contratante.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 33

[Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención]

1) Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido del artículo 2 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. Algunos Estados, en ausencia de la presente Convención, aplican a la compraventa disposiciones idénticas o muy semejantes. Debe permitirse a estos Estados, si lo desean, que continúen aplicando sus normas actuales a las transacciones que se efectúen en dichos Estados, y al propio tiempo que se adhieran a la Convención. El presente artículo permite esta solución.

2. El párrafo 1) de este artículo permite que dos o más Estados contratantes declaren conjuntamente, en cualquier momento, que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de esos Estados y un comprador con establecimiento en otro de esos Estados, "no se considerará internacional en el sentido del artículo 2 de esta Convención". Como en virtud del párrafo 1) del artículo 1 de esta Convención sus disposiciones son aplicables a los contratos de compraventa internacinal de mercaderías según quedan definidos en el artículo 2, la declaración efectuada al amparo del párrafo 1) de este artículo tiene por efecto excluir dichos contratos del ámbito de aplicación de la Convención.

3. El párrafo 1) utiliza el término "establecimiento"; el párrafo 2) enuncia una norma que está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 de este Convención.

Artículo 34

[Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato]

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Presente Convención a las acciones de nulidad.

COMENTARIO

En los sistemas jurídicos en que se exige la acción de nulidad, por ejemplo: por incapacidad, amenazas o fraude (*dol*), para anular el contrato, el plazo de prescripción para el ejercicio de esta acción puede regularse de modo diferente a la prescripción general para el ejercicio de derechos nacidos del contrato. Así, en tales acciones el momento del comienzo y la duración del plazo de prescripción pueden ser distintos de los señalados en la preente Convención (por ejemplo, artículo 9 2). Este artículo permite a tal Estado declarar que no aplicará las disposiciones de la Convención a la acciones de nulidad del contrato. Así pues, el Estado que haya formulado una reserva al amparo de este artículo puede continuar aplicando sus normas internas (inclusive las de derecho internacional privado) a las acciones de nulidad del contrato.

Artículo 35

[Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción]

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión que no aplicará las disposiciones del artículo 22 de la presente Convención.

COMENTARIO

Este artículo permite a los Estados contratantes hacer una reserva respecto de la aplicación de la norma del artículo 23 según la cual la expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte. En los párrafos 2 y 3 del comentario al artículo 23 ya se han explicado las razones que justifican esta reserva.

Artículo 36

[Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías]

1) La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o que puedan concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacional, a condición que el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. El párrafo 1) de este artículo dispone que las convenciones presentes y futuras que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías prevalecerán, en caso de conflicto, sobre esta Convención.

2. Esta situación puede producirse respecto de las convenciones relativas a la compraventa internacional de un producto determinado o de un grupo especial de productos. Además, se ha sugerido que el artículo 49 de la LUCI de 1964 no concuerda con algunas de las disposiciones de la Parte I de esta Convención. El artículo 36 permite que tal disposición contrapuesta se aplique a las relaciones entre partes cuyos establecimientos estén en Estados que hayan ratificado tal convención. Lo mismo cabría decir de una disposición contrapuesta recogida en una convención de nivel regional como las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, 1968[53].

3. Esta norma se aplica solamente cuando el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados partes en una convención que no concuerde con la que comentamos. El párrafo 2) del artículo 36 establece la norma para aplicar esta disposición cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado o cuando no tenga ningún establecimiento.

* * *

CLAUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISION

Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

Artículo 38

1) Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

PARTE IV. CLAUSULAS DE FORMA Y FINALES

Artículo 39

[Firma][54]

La presente Convención estará abierta a la firma desde [ ] hasta [ ].

Artículo 40

[Ratificación][55]

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41

[Adhesión][56]

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42

[Entrada en vigor][57]

1) La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión.

2) Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

---

[53] También se ha suscitado la cuestión de si el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales incluye la prescripción dentro de su ámbito.

[54] Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

[55] *Ibid.*, art. 82.

[56] *Ibid.*, art. 83.

[57] *Ibid.*, art. 84.

Artículo 43

[Denuncia][58]

1) Cualquier Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

[Declaración sobre la aplicación territorial]

Variante A[59]

1) Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B[60]

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 45

[Notificaciones][61]

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes:

a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;

b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41 ;

c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;

d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;

e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46

[Depósito del original]

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en [lugar], [fecha].

[58] Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la "Convención de La Haya sobre la compraventa" (véase *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), pág. 40).

[59] Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

[60] Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971 (E/Conf. 58/6 y Corr. 4).

[61] Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

D. RECOPILACION ANALITICA DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE LOS GOBIERNOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERESADAS RELATIVAS AL PROYECTO DE ARTICULOS DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Documento A/CONF.63/6

[Original: inglés]
[11 de marzo de 1974]

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCIÓN	1-3	37
I. OBSERVACIONES GENERALES	4-6	37
II. OBSERVACIONES SOBRE DETERMINADOS ARTÍCULOS		
PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS		
Ámbito de aplicación		
Artículo 1: Disposiciones introductorias: definiciones	7-14	38
Artículo 2: Definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías	15-26	39
Artículo 3: Aplicación de la Convención	27-30	41
Artículo 4: Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías	31-32	41
Artículo 5: Exclusión de algunas acciones	33-35	42
Artículo 6: Contratos mixtos	36-39	42
Artículo 7: Interpretación para promover la uniformidad	40-41	43
Duración y comienzo del plazo de prescripción		
Artículo 8: Duración del plazo de prescripción	42	43
Artículo 9: Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción	43-46	43
Artículo 10: Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa	47-56	43
Artículo 11: Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva	57-60	46
Cesación y prórroga del plazo de prescripción		
Artículo 12: Procedimientos judiciales	61-65	46
Artículo 13: Procedimientos arbitrales	66-68	47
Artículo 14: Procedimientos legales dimanados de fallecimientos, quiebras o causas análogas	69-71	47
Artículo 15: Procedimientos que no terminan en una decisión sobre el fondo de la demanda	72-75	47
Artículo 16: Procedimiento en otra jurisdicción; prórroga del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida	76-83	48
Artículo 17: Codeudores solidarios; acciones recursorias	84-86	49
Artículo 18: Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación	87-90	50
Artículo 19: Reconocimiento por el deudor	91-93	50
Artículo 20: Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales	94-97	51
Modificación del plazo de prescripción por las partes		
Artículo 21: Modificación por las partes	98-102	51
Límite de la prórroga y modificación del plazo de prescripción		
Artículo 22: Limitación general a la incoación de procedimientos	103-105	52
Efectos de la expiración del plazo de prescripción		
Artículo 23: Quién puede invocar la prescripción	106	52
Artículo 24 1): Efectos de la expiración del plazo	107	52
Artículo 24 2): Compensación	108-109	52
Artículo 25: Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción	110	53
Cómputo del plazo		
Artículo 27: Norma básica	111	53
Artículo 28: Efecto de los días feriados	112-113	53
Efecto internacional		
Artículo 29: Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional	114-115	53
PARTE II: APLICACIÓN		
Artículo 30: Legislación aplicatoria	116	53
Artículo 31: Aplicación en un Estado federal	117	54
Artículo 32. No aplicabilidad a contratos anteriores	118	54
PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS		
Artículo 33: Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención	119	54
Artículo 34: Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato	120-121	54
Artículo 35: Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción	122-123	54
Artículo 35A: Declaración para extender el ámbito de aplicación	124	54
Artículo 36: Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	125-126	54
Artículo 38: Reservas	127	55
PARTE IV: CLÁUSULAS FINALES		
Artículos 39 y 41: Firma y adhesión	128	55
Artículo 42: Entrada en vigor	129	55
Artículo 44: Declaración sobre la aplicación territorial	130-131	55

Introducción

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su quinto período de sesiones (1972), con relación a su decisión de aprobar el texto de un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, solicitó del Secretario General que preparara un comentario sobre las disposiciones del proyecto de convención y además:

> "*b*) Que distribuya el proyecto de convención, acompañado del comentario al mismo, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formulen observaciones y propuestas;
>
> "*c*) Que prepare una recopilación analítica de esas observaciones y propuestas y que la presente a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas"[1].

Los materiales solicitados *supra* por la Comisión estaban destinados al uso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, que ha de ser convocada en la Sede de las Naciones Unidas, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974 (resolución 3104 (XXVIII), párr. *a*), de la Asamblea General).

2. El proyecto de convención y el comentario[2] fueron distribuidos de acuerdo con la solicitud de la Comisión. Al tiempo de prepararse el presente documento, se habían recibido observaciones de fondo y propuestas acerca del proyecto de convención de los siguientes Estados: Alemania (República Federal de), Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Israel, Japón, Kuwait, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Democrática Alemana, República Khmer, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Sudáfrica[3], Suecia, Suiza, URSS[4]. También enviaron sus observaciones sobre el proyecto de Convención el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (CJCAA) y la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

3. En el presente documento figura una recopilación analítica de las observaciones y propuestas ya mencionadas. El texto completo de las propuestas y observaciones se reproducirá en una adición (A/CONF. 63/6/Add.1) a este documento. Las observaciones y propuestas que se reciban después de la preparación de este documento se distribuirán en forma de adiciones.

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17*, párr. 20.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. III: *1972* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), pág. 130. Se hará referencia a este documento como "Comentario". El comentario está reproducido a los fines de la Conferencia con la signatura A/CONF.63/5.

[3] El Gobierno de Sudáfrica transmitió la opinión de la Asociación de Cámaras de Comercio de Sudáfrica. Para facilitar la referencia, la observación será en adelante designada como Sudáfrica.

[4] El Gobierno de la URSS transmitió las "Observaciones de expertos soviéticos". Para facilitar la referencia, las observaciones serán en adelante designadas como URSS.

I. Observaciones generales

4. En la mayoría de las observaciones se acoge con beneplácito el proyecto de convención de la CNUDMI y se señala que el proyecto suministra una base positiva y adecuada para una convención sobre el tema. En casi todas las observaciones se indica que las normas sobre prescripción en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías deberían armonizarse; algunas se refieren a las dificultades que existen en la práctica dimanadas de las actuales divergencias entre las normas nacionales. Algunas observaciones, sin embargo, expresan la opinión de que las disposiciones del proyecto son demasiado complejas, y varias sugieren que sería preferible una convención sobre prescripción que tratara de una esfera más amplia de acciones. Una de las observaciones expresó sin embargo que, tomado en su conjunto, el proyecto representa una solución moderna, racional, equitativa y completa de los problemas que surgen en el ámbito de la compraventa de mercaderías.

5. Los Países Bajos opinan que las normas son más complicadas que apropiadas para el tema relativamente sencillo de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, y expresan que tales normas podrían ser más perjudiciales que beneficiosas para el comercio internacional. La CCI se muestra preocupada por el hecho de que la pesente convención rige las acciones por pago del precio. De acuerdo con la CCI, sería más apropiado asimilar tales acciones a otras por deudas expresadas en dinero al tiempo de la celebración de un contrato, y que tales acciones deberían excluirse de la esfera de aplicación de la convención. Los Países Bajos y la CCI también observan que existe una estrecha afinidad entre el proyecto de convención y la Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, anexa a la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), que es objeto actualmente de revisión por la CNUDMI, y se preguntan si es el momento oportuno para concluir el proyecto de convención. Japón sugiere que las reglas uniformes sobre prescripción deberían combinarse con las reglas uniformes de fondo que rigen la compraventa internacional de mercaderías dada la estrecha relación de las reglas sobre la prescripción con las reglas de fondo relativas a los derechos y obligaciones en el contrato de compraventa. En la opción, Japón sugiere que la convención sobre prescripción tenga en cuenta tanto el sistema del derecho civil como el del *common law*. Bélgica, si bien señala que el proyecto de convención es aceptable en general, lamenta que éste no distinga entre las causas de interrupción y de suspensión del período de prescripción.

6. El CJCAA[5] expresa su aprobación general proyecto de convención, que considera una transacción razonable, manifiestu su reconocimiento a la CNUDMI por su labor para tratar de unificar y armonizar las

[5] Las disposiciones del proyecto de Convención de la CNUDMI sobre prescripción fueron examinados por el Subcomité permanente del CJCAA sobre compraventa internacional de mercaderías, en el 14º período de sesiones (1973) del Comité.

diversas reglas nacionales sobre prescripción, y señala que la falta de armonía entre tales reglas nacionales es un obstáculo para el desarrollo del comercio internacional.

II. Observaciones sobre determinados artículos

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Disposiciones introductorias; definiciones

Artículo 1, párrafo 1: Alcance básico de la Convención

7. Checoslovaquia opina que la cláusula "los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías", no es clara. En el comentario se observa que la intención del párrafo 1 del artículo 1, subyacente en los términos "que se refieren a un contrato" es no sólo la de abarcar los derechos derivados del incumplimiento del contrato de compraventa sino también los derechos relacionados con la anulación o la invalidez de tal contrato[6]. Según Checoslavaquia, pueden surgir dudas acerca de si se puede hablar de "contrato" cuando éste es nulo y se considera jurídicamente inexistente. Por este motivo, Checoslovaquia propone la siguiente redacción: "derechos del comprador y del vendedor, entre sí, que deriven de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, o de su incumplimiento, resolución o nulidad". Japón opina que no surge necesariamente con claridad de la redacción del párrafo 1 del artículo 1 si el derecho cuyo ejercicio es requisito previo de las acciones para restitución se encuentra incluido dentro del alcance de la convención[7].

8. El CJCAA señala que la cláusula del párrafo 1 del artículo 1 "el derecho del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías" es de una aplicación tan amplia que podría interpretarse que incluye algunos tipos de acciones fundadas en un hecho ilícito o un delito cometido entre el comprador y el vendedor en relación con el contrato. En el comentario se observa que la intención legislativa es contraria a ello[8]. Por otra parte, el CJCAA señala que las acciones resultantes de hechos ilícitos o de delitos relativos a un contrato de compraventa internacional de mercaderías podrían estar incluidas en la esfera de la convención sin dificultades, dado que el artículo 5 excluye de la convención solamente aquellas acciones derivadas de un delito o un hecho ilícito basadas en lesiones personales u otras acciones determinadas. Japón señala asimismo que no está claro, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 1 si las acciones nacidas de un hecho ilícito están excluidas.

9. Finlandia opina que la relación del garante con el acreedor y con el deudor principal debe ser incluida en la esfera de aplicación de la convención, porque estas relaciones están estrechamente vinculadas con la relación común básica entre las partes del contrato de compraventa. Nueva Zelandia cuestionaba asimismo la exclusión de las acciones fundadas en la garantía.

10. Algunas de las observaciones se refieren a que, según algunos sistemas jurídicos, el tema del proyecto de convención se considera parte del derecho sustantivo, mientras que otros lo incluyen en el derecho procesal. La República Federal de Alemania observa que el párrafo 1 del artículo 1 establece inequívocamente que las normas de la convención se aplican independientemente de la forma en que el tema es considerado de acuerdo con el derecho nacional, si bien lo que disponen los artículos 23 y 24 puede plantear dudas sobre este punto[9]. Por esta razón, se sugirió que la convención aclarase mediante una disposición explícita que la convención, en todo su articulado, (es decir, incluido el efecto de la prescripción) no decide sobre la cuestión de si la prescripción debe concebirse como institución procesal o sustantiva. La República Democrática Alemana señala, sobre la base de una síntesis acerca de los efectos de las prescripciones en el proyecto de convención que el concepto del proyecto sobre la prescripción es similar al que inspira al derecho civil de la República Democrática Alemana y en consecuencia lo acoge con beneplácito. Sin embargo, se sugiere que, para evitar problemas que podrían surgir a causa de interpretaciones diversas sobre los conceptos de "prescripción" y "extinción" en el párrafo 1 del artículo 1[10], las definiciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 1 incluyeran una definición de la prescripción[11].

Artículo 1, párrafo 2: Inaplicabilidad de la convención a los "plazos" (time-limits, déchéance)

11. El Comentario observa que la finalidad del párrafo 2 del artículo 1 es dejar bien sentado que la convención no afecta algunas normas de derecho interno que entrañan "plazos" (*time-limits, déchéance*) para notificar a la otra parte o para realizar cualquier acto que no sea iniciar un procedimiento. Por ejemplo, cuando se entregan mercaderías defectuosas, el comprador puede estar autorizado a resolver el contrato mediante una notificación apropiada al vendedor. Esta convención guarda silencio sobre el plazo para formular esa notificación, el que estaría regido por la ley aplicable al contrato. Checoslovaquia, sin embargo, opina que

---

[6]Véase Comentario, art. 1, párr. 7.

[7]Véase art. 34; véase también la observación de Checoslovaquia sobre el artículo 9 en el párr. 43 *infra*.

[8]Véase Comentario, art. 1, párr. 6.

[9]La República Federal de Alemania señala que el proyecto de convención, del acuerdo con sus normas sobre el efecto de la expiración del plazo de prescripción (particularmente los artículos 23 y 24), no enuncia claramente si esos efectos son estrictamente de naturaleza procesal o sustantiva.

[10]Acerca del motivo por el que se emplearon estas dos formas de expresión, véase Comentario, art. 1, párr. 1. Véase también en Comentario, párr. 4 de la introducción, y art. 3, párr. 4.

[11]La República Democrática Alemana propone la siguiente definición: "Por prescripción se entenderá la restricción del derecho del acreedor a ejercer judicialmente una acción todavía válida, pues tal acción no se ejerció durante el plazo de prescripción y puesto que el deudor obtiene el derecho a rechazar tal acción ejercida en su contra".

ese plazo para la resolución no debería estar excluido del alcance de la convención[12].

12. México opina que el párrafo 2 del artículo 1, que la cuestión del "plazo de caducidad" (*déchéance*) fuera de la convención, debe reexaminarse pare evitar incongruencias con otras normas del mismo proyecto de convención, tales como el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 3 del artículo 21 y el artículo 22. En particular, México considera que la segunda cláusula del párrafo 3 del artículo 9 (que dispone que el comienzo del plazo de prescripción respecto de acciones que aún están latentes debido al hecho que la *conditio juris* de la que depende su ejercicio aún no se ha cumplido), no es compatible con la norma del párrafo 2 del artículo 1.

13. El párrafo 2 del artículo 1 se refiere al ejercicio de un "derecho" pero no se refiere a una "acción". Según Israel, las s "derecho o acción" deberían utilizarse en toda la convención y particularmente en el párrafo 2 del artículo 1, en los artículos 5, 9, en el párrafo 3 del artículo 21 y en el artículo 24, porque la convención se ocupa no sólo de la prescripción de derechos sino también de la prescripción de acciones en general. Israel también sugiere, como otra posibilidad, la inclusión de una definición de "derecho" en el párrafo 3 del artículo 1. México y Checoslovaquia opinan asimismo que, en el texto inglés, la palabra "*claim*" en el párrafo 2 del artículo 1 debería reemplazarse por la palabra "*right*".

Artículo 1, párrafo 3: Definiciones

14. El Reino Unido sugiere que el inciso *f*) del párrafo 3 del artículo 1 se modifique para que diga lo siguiente: "Por "persona" se entenderá cualquier entidad con personalidad jurídica o sin ella". El CJCAA opina asimismo que la definición de "persona" es algo incierta, y sugiere la siguiente definición: "Por "persona" se entenderá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que goza de capacidad procesal en su propio nombre con arreglo a la ley nacional"[13].

Artículo 2: Definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías

15. Siete Estados (Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Países Bajos, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suecia) expresan su preocupación porque la definición de compraventa internacional de mercaderías que figura en el proyecto de convención difiere de la definición de la LUCI. La mayoría de estos Estados opinan que se debe dar particular consideración en la Conferencia a la cuestión de asegurar la misma definición para ambas convenciones. Según Bélgica, es esencial que se garantice que la presente convención pueda ser aprobada tanto por los Estados que ya son partes de la LUCI como por los Estados que aún no se han adherido a ella. Por esta razón, Bélgica cree que no se debería dar ninguna definición sobre compraventa internacional en la presente convención.

16. Tres de estos Estados (Dinamarca, Reino Unido y República Federal de Alemania) prefieren que la definición que figura en la LUCI de 1964 sea adoptada por la presente convención. Además, la República Federal de Alemania sugiere que tan pronto como se disponga de la versión revisada de la LUCI, que actualmente examina la CNUDMI, en su forma definitiva, se ajuste la definición de la presente convención sobre la prescripción con la definición revisada de la LUCI, mediante un protocolo.

17. Dinamarca y la República Federal de Alemania opinan además que si el ámbito de aplicación de esta convención difiriese de la esfera de aplicación de la LUCI, los Estados que han ratificado o se han adherido a la LUCI de 1964 deberían tener por lo menos la posibilidad de declarar que la norma de la LUCI respecto del ámbito de aplicación regirá también a los fines de la presente convención[14].

Artículo 2, párrafo 1

18. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2, el conocimiento, al tiempo de la celebración del contrato, de que el establecimiento de la otra parte se encuentra en un Estado diferente, no es necesario para considerar un contrato como compraventa internacional de mercaderías[15]. Los Países Bajos opinan que esto puede tener consecuencias indebidas si el derecho nacional prevé un plazo de prescripción corto o permite estipular la reducción del plazo; por ejemplo, después de expirar ese plazo breve, una de las partes en un contrato de compraventa puede deshacerse de los documentos relativos a la misma; posteriormente, el mandante de la otra parte, domiciliado en un Estado diferente, puede dar a conocer su identidad e incoar acciones que la otra parte tenía por improcedentes.

19. Nueva Zelandia señala una situación en la que un contrato puede tornarse internacional según la presente redacción del párrafo 1 del artículo 2 aun cuando el comprador y vendedor iniciales tuviesen sus establecimientos en el mismo Estado. Según Nueva Zelandia, esto sucederá cuando un cesionario o causahabiente, que puede intervenir en el contrato en su momento, tenía su establecimiento en un Estado diferente en el momento de la celebración del contrato original; se observa que los términos "comprador y "vendedor"

[12]Puede observarse a este respecto que la convención regula, de todas maneras, el plazo de prescripción para incoar procedimientos judiciales basados en acciones dimanadas de tal resolución, por ejemplo, la acción por restitución de pago que sigue a una resolución.

[13]Véase Comentario, art. 1, párr. 11.

[14]Para conseguir esto, la República Federal de Alemania sugiere que se implante una reserva como la prevista en el inciso) del artículo 33 del proyecto de 1971 de la presente Convención. Ese artículo disponía: "Cualquier Estado que haya ratificado la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 o que se haya adherido a dicha ConvenciVon, podrá declarar en cualquier momento: *a*) Que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1º de julio de 1964". (A/CN.9/70/Rev.1) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. III: 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), pág. 123).

[15]La razón legislativa de este enfoque está explicada en el Comentario, art. 2, párr. 4.

incluyen a los "causahabientes" en virtud del inciso *a*) del párrafo 3 del artículo 1. Nueva Zelandia propone que el párrafo 1 del artículo 2 sea modificado de la siguiente manera: "A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, las partes que intervengan en el contrato tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes"[16].

20. Según Bélgica e Israel, la definición de compraventa internacional de mercaderías del artículo 2 sólo mediante referencia a los establecimientos o la residencia de las partes en Estados diferentes es demasiado amplia. Más aún, Israel opina que esta convención abarca muchos casos que deberían considerarse apropiadamente como compraventas internas; por ejemplo, Israel plantea la situación en que un turista adquiere mercaderías en un país que visita sin que el vendedor conozca la condición jurídica de turista del comprador[17]. Israel propone que, si la definición contenida en la LUCI resultara inaceptable, podría redactarse el párrafo 1 del artículo 2 de manera más flexible; la definición podría adoptar un criterio de "exclusión"[18]. La CCI propone que se exija para la aplicación de la convención "una organización comercial permanente dedicada a la manufactura o a la venta de bienes o servicios".

21. El CJCAA, Israel y Japón sugieren que la disposición del párrafo 1 del artículo 3, que exige que los establecimientos de las partes estén en diferentes Estados contratantes, se ajuste más a lo que establece el párrafo 1 del artículo 2.

22. Checoslovaquia y la República Democrática Alemana apoyan al párrafo 1 del artículo 2 del presente proyecto. Checoslovaquia observa que la definición de compraventa internacional de mercaderías del proyecto de convención se ajusta en esencia a la definición de su Código Mercantil Internacional y no se han presentado dificultades en este sentido desde que el Código entró en vigor hace diez años.

Artículo 2, párrafos 2 y 3

23. El párrafo 2 del artículo 2 trata la situación que existe cuando una de las partes del contrato de compraventa tiene establecimientos en más de un Estado. El párrafo 3 se ocupa del caso en que una de las partes no tuviera establecimiento. Como estas normas son necesarias para aplicar tanto el párrafo 1 del artículo 2 como el artículo 3, el párrafo 2 del artículo 2 hace expresa referencia a estas disposiciones. Además, el párrafo 2 del artículo 18, el párrafo 2 del artículo 33 y el párrafo 2 del artículo 36 hacen aplicables las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 a las cuestiones analizadas en cada uno de esos artículos. Israel señala que la forma en que las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 se tratan en toda la convención no es suficientemente clara. Israel sugiere el siguiente cambio de redacción en los párrafos 2 y 3 del artículo 2: "2. Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos dentro de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de esta Convención será . . ." "3. Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, la mención de su establecimiento en esta Convención se considerará que se refiere a su residencia habitual." A este respecto, Austria sugiere asimismo que el artículo 3 se refiera a la norma del párrafo 3 del artículo 2.

24. Sudáfrica opina que la disposición acerca de la "relación más estrecha" del párrafo 2 del artículo 2 debería definirse más claramente. El CJCAA sugiere que se simplifique el párrafo 2 del artículo 2. Además, de acuerdo con el CJCAA, la expresión "establecimiento principal" podría dar lugar a interpretaciones diferentes. El establecimiento que tiene en cuenta el párrafo 2 del artículo 2 parece ser el establecimiento que guarda una relación más estrecha con el contrato. Por estas razones, el CJCAA propone que el párrafo 2 del artículo 2 sea enmendado de la siguiente manera: "Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo". Nueva Zelandia objeta la inclusión de criterios subjetivos en el párrafo 2 del artículo 2 y sugiere que se estudie la posibilidad de aplicar un criterio objetivo utilizando al efecto el lugar en que se encuentran los locales o la dirección utilizada por la parte en el curso de las negociaciones conducentes al contrato. La CCI comparte también el parecer de que la prueba de la relación más estrecha podría llevar a incertidumbres indeseables.

25. Sudáfrica indica que el uso de la palabra "domicilio" sería quizá más apropiado que la expresión "residencia habitual" en el párrafo 3 del artículo 2, porque el significado de "habitual" no es suficientemente claro[19]. Además, Sudáfrica sugiere que en el párrafo 3 del artículo 2 figure la siguiente disposición: "a menos que las partes hayan elegido un *domicilium citandi et executandi* en el contrato". Según Sudáfrica, esta disposición es necesaria porque las partes deberían tener el derecho de elegir un lugar para la notificación y la ejecución[20].

Artículo 2, párrafo 4

26. Israel considera que el párrafo 4 del artículo 2 estaría mejor ubicado a continuación del párrafo 2 del artículo 3. El Reino Unido considera que el párrafo 4 del artículo 2 debería formularse en los mismos términos que el párrafo 3 del artículo 1 de la LUCI y que debería insertarse un artículo adicional que correspondiera al artículo 7 de la LUCI.

[16]Nueva Zelandia señala el mismo problema respecto del párrafo 1 del artículo 3.

[17]Véase, sin embargo, el inciso *a*) del art. 4.

[18]A este efecto, Israel sugiere la siguiente disposición: "A los fines de la presente Convención, no se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional a menos que al tiempo de su celebración el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes."

[19]Sudáfrica cuestiona asimismo el uso de la frase "residencia habitual" en el párrafo 2 del artículo 13.

[20]Puede señalarse que tal *domicilium citandi et executandi* que las partes hubieren elegido por vía de acuerdo, podría ser el lugar especificado en la regla del párrafo 2 del artículo 2.

Artículo 3: Aplicación de la Convención

27. Austria, Finlandia, Noruega y Suecia opinan que la esfera de aplicación, tal como está establecida en el párrafo 1 del artículo 3, es demasiado estrecha. Según Finlandia y Noruega, la convención debería aplicarse independientemente de si el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en Estados contratantes. Suecia opina que cuando una norma conflictual de un Estado contratante establece la aplicación del derecho del Estado contratante, sería deseable que la convención se aplicara al contrato independientemente de la ubicación de los establecimientos de las partes. Finlandia y Noruega asimismo coinciden con este enfoque como solución opcional[21]. El CJCAA señala asimismo que la posibilidad de una aplicación más amplia de la convención es deseable. En opinión del CJCAA, cuando las reglas del tribunal lo permitan, quizá no esté en conflicto con el objetivo de la convención autorizar que ese tribunal aplique la convención a un contrato de compraventa internacional de mercaderías, aun cuando una o ambas partes no tengan su establecimiento o establecimientos en un Estado contratante. En consecuencia, el CJCAA propone que se suprima la palabra "únicamente" del párrafo 1 del artículo 3. Austria propone que se suprima el párrafo 1 del artículo 3 o se amplíe de manera que prevea la aplicación de la convención al caso en que sólo una de las partes del contrato tenga su establecimiento en un Estado contratante. Austria opina además que, si se mantiene el párrafo 1 del artículo 3, convendría agregar una disposición semejante a la del artículo 4 de la LUCI que permita a las partes estipular la aplicación de la convención a los casos en que sin esa estipulación no sería aplicable[22].

28. El Reino Unido apoya el enfoque respecto del párrafo 1 del artículo 3 sujeto a su reserva sobre la definición de la compraventa internacional de mercaderías[23]. México, si bien aprueba la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 2, propone que el requisito de transporte internacional se agregue al párrafo 1 del artículo 3, para la aplicación de esta convención, como un agregado al requisito de que las partes tengan sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

29. El párrafo 3 del artículo 3 dispone que la convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable: es ineficaz el intento de las partes de hacer aplicable la ley nacional de un Estado contratante[24]. Ocho Estados (Austria, Dinamarca, Finlandia, Israel, Japón, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suecia) objetan que se limite la elección a la ley de un Estado no contratante. Dinamarca considera que el párrafo 3 del artículo 3 debería modificarse para permitir a las partes elegir incluso la ley de un Estado contratante. La República Federal de Alemania, Austria e Israel abogan porque las partes tengan la misma libertad para excluir la aplicación de la convención tal como está permitido en el artículo 3 de la LUCI sin acordar cuál ley será aplicable[25]. El Reino Unido sugiere que se revisen los párrafos 2 y 3 del artículo 2 a fin de incorporar el texto de los artículos 2, 3 y 4 de la LUCI. Nueva Zelandia opina que la eliminación de las complejas reglas de derecho internacional privado relativas a la prescripción, que varían notablemente de un Estado a otro, es de por sí una reforma deseable.

30. Los Países Bajos proponen que la palabra "válidamente" del párrafo 3 del artículo 3 sea reemplazada por las palabras "mediante acuerdo escrito y expreso" porque, en opinión de los Países Bajos, parece conveniente que la intención de las partes se establezca sin ambigüedades. Nueva Zelandia opina que la palabra "válidamente" es susceptible de interpretaciones diferentes y recomienda que se facilite una prueba clara a fin de determinar cuándo una elección de ley es válida.

Artículo 4: Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías

31. El Reino Unido aprueba la exclusión de las compraventas para consumo del ámbito de aplicación de la convención, pero opina que debería revisarse el artículo 4 para que concordara con el artículo 5 de la LUCI. Checoslovaquia opina también que debería examinarse de nuevo el artículo 4. Por lo que se refiere al inciso *a*) del artículo 4, el Japón ha planteado una cuestión: la de si se aplica la convención cuando un departamento gubernamental, una universidad, un instituto de investigación o cualquier otra organización pública o privada realiza una compraventa internacional de mercaderías para su uso cotidiano[26].

32. En relación con el inciso *d*) del artículo 4 del texto español, que se refiere a los "valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero", México opina que debería redactarse de nuevo la frase para que dijera "De valores mobiliarios o efectos de comercio y dinero" porque, según México, las expresiones "valores mobiliarios" y "efectos de comercio" son sinónimas.

---

[21]Cabe señalar que el párrafo 1 del artículo 3 establece la obligación mínima para el Estado contratante; así, la convención no prohíbe la aplicación de las normas contenidas en esta convención a una compraventa internacional de mercaderías en la que una o ambas partes no tuvieren sus establecimientos en los Estados contratantes. Véase también el párrafo 124 *infra*, relativo a la propuesta de Noruega para permitir una reserva respecto del ámbito de aplicación.

[22]Austria opina, sin embargo, que no se debería introducir la última parte del artículo 4 de la LUCI, que deja a salvo las disposiciones imperativas del derecho nacional.

[23]Véase el párr. 16, *supra*.

[24]La necesidad de mantener el carácter obligatorio de las normas sobre la prescripción se explica en el Comentario, art. 3, párr. 6, y en los párrs. 2 a 6 de la introducción al Comentario.

[25]Así, la República Federal de Alemania propone la siguiente redacción para el párrafo 3 del artículo 3: "La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieran elegido válidamente la ley de un Estado no contratante o convenido de cualquier otro modo la exclusión de la aplicación de la Convención."

[26]Por lo que se refiere a los motivos jurídicos de la exclusión de las compraventas para consumo, véase Comentario, art. 4, párrs. 1 a 3.

Artículo 5: Exclusión de algunas acciones

33. El inciso *a*) del artículo 5 excluye de la aplicación de la convención las acciones fundadas en lesiones corporales. Se advertirá que cuando las acciones se basan en un hecho ilícito estarán, por supuesto, excluidas de esta convención en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1. Se consideró necesaria una disposición que excluyera las acciones fundadas en lesión corporal, porque en algunos sistemas jurídicos, aunque no en todos, estas acciones se consideraban de origen contractual, y porque se consideró inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción aplicable al tipo ordinario de acciones comerciales. El inciso *a*) del artículo 5 no excluye otros daños causados por las mercaderías vendidas (tales como daños causados a otros bienes), a fin de que tales acciones, cuando se basen en un contrato, se sometan a lo dispuesto en la convención. Sin embargo, el inciso *b)* del artículo 5 excluye las acciones fundadas en "daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas"; y estas acciones excluidas con arreglo al inciso *b*) del artículo 5 podrían considerarse daños causados a los bienes por las mercaderías vendidas[27]. Israel opina que no está bien fundada la diferencia de trato dispensada a los daños causados a los bienes, con arreglo a los incisos *a*) y *b*) del artículo 5. Israel sugiere que el inciso *a*) del artículo 5 excluya también los daños causados a las mercaderías que no sean objeto del contrato de compraventa y que el inciso *b*) del artículo 5 se suprima o se redacte de forma que se refiera a "daños causados por radiaciones nucleares a las mercaderías vendidas". Dinamarca propone también que se excluyan de la convención las acciones fundadas en daños causados a bienes que no sean las mercaderías vendidas[28].

34. Por otra parte, Austria opina que la exclusión de las reclamaciones fundadas en lesiones corporales prevista por el inciso *a*) del artículo 5 es poco feliz. Según Austria, en los casos en que el derecho nacional aplicable previera un plazo de prescripción más corto, el inciso *a*) del artículo 5 podría conducir a la consecuencia absurda de que las acciones fundadas en daños materiales resultantes del mismo hecho estuvieran sujetas a un plazo de prescripción más largo.

35. México señala que el inciso *e*) del artículo 5 puede plantear graves problemas a los sistemas jurídicos que siguen la tradición ibérica. Según México, las facturas que amparan ventas de mercaderías se convierten en títulos ejecutivos, con arreglo a estos sistemas jurídicos, cuando el comprador ha reconocido dichas facturas (más aún, según algunos sistemas jurídicos, tales como el brasileño y el argentino, las facturas "conformadas" adquieren la condición de títulos de crédito); por consiguiente, no parece justificada la exclusión de la convención de las acciones derivadas de facturas correspondientes a una compraventa internacional de mercaderías. México opina que los incisos *d*) y *f*) del artículo 5 bastarían para asegurar la necesaria exclusión querida por los redactores del proyecto, aun cuando no existiera el inciso *e*) del artículo 5.

Artículo 6: Contratos mixtos

36. La República Democrática Alemana afirma que la exclusión por el artículo 6 de los contratos complejos, cada día más frecuentes en el comercio internacional, podría disminuir el efecto positivo buscado mediante la unificación del derecho. Además, en opinión de la República Democrática Alemana, en el comercio internacional es costumbre que una parte esencial de los materiales para manufactura suministrados por el comprador proceda del país de éste, especialmente cuando los contratos se celebran con partes pertenecientes a países en desarrollo. Por lo tanto, la República Democrática Alemana sugiere que se sustituya el párrafo 2 del artículo 6 por lo siguiente: "Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, inclusive el equipo y las plantas industriales y los trabajos relacionados con las mismas o los servicios que deba prestar el vendedor, aun cuando el comprador se comprometa a proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios".

37. Israel expresa sus dudas con respecto a la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 6. El párrafo 2 del artículo 6 excluye: "los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas" cuando el comprador se compromete a proporcionar la parte principal de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción. Sin embargo, según Israel, cuando el vendedor asuma la obligación de proporcionar la parte principal de los materiales, podría interpretarse que el párrafo 1 del artículo 6 excluye la manufactura y venta de aparatos tecnológicos complejos en los que la técnica y los conocimientos especiales forman el componente predominante. En opinión de Israel, resulta difícil entender la razón por la que se tengan que excluir de la convención la manufactura y compraventa de estos artículos[29].

38. Checoslovaquia propone que se suprima del párrafo 2 del artículo 6, la expresión "una parte esencial de los", pues el término "parte esencial" es sumamente vago y susceptible de interpretaciones diversas.

39. El Reino Unido sugiere que el párrafo 1 del artículo 6 es ocioso y que debería dejarse a la dis-

[27] Por lo que se refiere a los motivos jurídicos de los incisos *a*) y *b*) del artículo 5, véase Comentario, art. 1, párr. 6, y art. 5, párrs. 1 y 2.

[28] Dinamarca opina que debería considerarse el ámbito de aplicación de la convención a la luz del resultado de los esfuerzos actuales o previstos para el futuro para dar normas internacionales sobre responsabilidad derivada de los productos, pero que, dada la situación actual, es pertinente la exclusión prevista por el inciso *a*) del artículo 5, sin perjuicio de la observación antedicha.

[29] Se advertirá que el propósito del párrafo 1 del artículo 6 era excluir los contratos en los que el vendedor convenía en vender una planta industrial y maquinaria y asumía la obligación de instalar la planta industrial hasta que ésta quedara en condiciones de funcionamiento o de prestar servicios para su instalación. No parece que se haya pensado en la exclusión de un contrato que tenga por objeto la manufactura y venta de aparatos técnicos complejos. Véase Comentario, artículo 6, párrs. 2 y 3.

creción de los tribunales la determinación de si un contrato determinado es un contrato de "mano de obra o prestación de servicios" o un contrato de compraventa de mercaderías. El Reino Unido propone además que se revise el párrafo 2 del artículo 6 para armonizarlo con el texto del artículo 6 de la LUCI.

Artículo 7: Interpretación para promover la uniformidad

40. Checoslovaquia propone que se supriman las palabras "su carácter internacional", pues resultan superfluas. Por otra parte, la República Democrática Alemana propone que se suprima todo lo que sigue a las palabras "carácter internacional". Los Países Bajos y Austria proponen que se suprima el artículo ya que, en su opinión, esta disposición carece de valor práctico.

41. El CJCAA opina que debería establecerse un principio para un caso eventual respecto del cual nada se haya previsto en la convención ni pueda inferirse de ella. El CJCAA sugiere que, en dicho caso, el juez tenga el deber de decidir con arreglo a los principios de justicia, equidad y buena fe.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8: Duración del plazo de prescripción

42. Austria indicó que el plazo de prescripción general de cuatro años era innecesariamente largo y que sería más adecuado un plazo de tres años. Otros cinco Estados (Dinamarca, Finlandia, Noruega, el Reino Unido y Suecia) y la CCI opinan que la convención debe prever un plazo único de prescripción. Sus preferencias por lo que se refiere a la duración del período oscilan entre tres y cinco años, pero la mayoría de ellos indicaron que no estaban dispuestos a insistir sobre una duración determinada, con tal de que se mantuviera un plazo de prescripción único[30]. Nueva Zelandia consideró que un plazo de cuatro años representaba una transacción razonable. Véase también el párrafo 48 *infra*.

Artículo 9: Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción

43. Checoslovaquia opina que la convención debería indicar claramente el momento en el que comienza a correr el plazo de prescripción con respecto a la acción de restitución que pudiera derivarse de la invalidez o resolución de un contrato y advierte que la fecha en que dicha acción "pueda ser ejercida" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 es susceptible de distintas interpretaciones. Así, pues, Checoslovaquia propone que se añada la siguiente frase al final del párrafo 1 del artículo 9: "o en que podía haberse ejercido el derecho"[31]. Los Países Bajos opinan asimismo que de la convención no se desprende claramente cuándo comienza a correr el plazo de prescripción de estas acciones[32]. Checoslovaquia indica que de aceptarse la propuesta anterior, podría suprimirse el párrafo 2 del artículo 9, toda vez que la situación prevista en este párrafo entraría dentro de la nueva redacción propuesta del párrafo 1 del artículo 9.

44. Israel propone que el artículo 9 contenga disposiciones específicas, no sólo con respecto a las acciones basadas en el dolo, sino también con respecto a las acciones basadas en el error, el engaño, la coacción, etc. Así, pues, Israel propone que se redacte de nuevo el párrafo 2 del artículo 9 de la forma siguiente: "A los efectos del párrafo 1 de este artículo, el plazo de prescripción de un derecho (o de extinción de una acción) comienza a correr como sigue: *a*) si se basan en fraude, engaño o error: en la fecha en que todos éstos o uno de ellos fueran descubiertos por el acreedor; *b*) si se basan en incumplimiento de contrato, en la fecha en que se produjo tal incumplimiento; *c*) si se basan en otra razón, en la fecha en que el acreedor pudo razonablemente ejercer su derecho (o acción) contra el deudor". Se advertirá que la propuesta incluye también la norma contenida en la primera frase del actual párrafo 3 del artículo 9.

45. Noruega indica que no existe disposición relativa a la duración total de la acción prevista en el párrafo 2 del artículo 9 y propone un texto que prevea un límite general de seis años, junto con otros ajustes del plazo de prescripción[33].

46. Israel propone que la norma prevista en la segunda frase del párrafo 3 del artículo 9 sea aplicable a la totalidad del artículo 9[34]. Austria indica que la segunda frase del párrafo 3 del artículo 9 debería ser igual al párrafo 2 del artículo 1 y sugiere que se inserte la frase "o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento" después de la frase "realizar una notificación a la otra"[35].

Artículo 10: Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa

47. Cinco Estados (la República Federal de Alemania, Austria, la República Democrática Alemana, la RRS de Bielorrusia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opinan que el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 10 es demasiado largo. Estos Estados y Checoslovaquia indican que el plazo general de ocho años previsto en el párrafo 2 del

[30] Finlandia y Dinamarca proponen tres años, pero aceptan también cuatro años; Suecia propone cuatro años, pero considera también aceptable un plazo de tres años; el Reino Unido propone un plazo único de cinco años, pero acepta también un mínimo de tres años; Noruega propone tres años. La CCI propone cinco años, pero acepta cuatro años, a título de transacción; la CCI no acepta un plazo menor salvo que se modifique la convención mediante un acto privado unilateral, por ejemplo, mediante notificación por escrito al deudor que interrumpa el transcurso del plazo de prescripción. Véase el párr. 59 *infra*.

[31] Véase la propuesta de Checoslovaquia relativa al plazo para el ejercicio del derecho de resolución del contrato conforme al párr. 2 del art. 1, en el párr. 11 *supra*.

[32] Por ejemplo, puede plantearse la siguiente cuestión: *a*) si la acción de restitución es incoable desde el primer momento en que la parte puede ejercer su derecho de pedir la resolución, *b*) si la acción es incoable solamente en el momento en que la parte de hecho pide la resolución del contrato o *c*) o si lo es en cualquiera de estas dos fechas, según cuál sea la que anteceda a la otra.

[33] Véanse los nuevos párrafos 2 y 3 del artículo 10 propuestos por Noruega en la nota 45, *infra*.

[34] Véase la propuesta de Noruega en el párr. 59 *infra*.

[35] Véase también la observación de México al párr. 2 del art. 1 y al párr. 2 del art. 9, en el párr. 12, *supra*.

artículo 10 es particularmente largo. Por lo general, estos Estados hacen hincapié en el hecho de que, incluso poco después de que las mercaderías fueron puestas a disposición del comprador a menudo resulta difícil averiguar si existió o no un vicio determinado en la entrega de las mercaderías al comprador y de que sería imposible, transcurridos ocho años, saber si existió un vicio en el momento de la entrega de las mercaderías y si razonablemente el comprador podía haber descubierto antes dicho vicio. La RSS de Bielorrusia y la URSS indican también que este plazo excede considerablemente los plazos de prescripción relativos a acciones análogas establecidos en la mayoría de los sistemas jurídicos y en los acuerdos internacionales existentes[36] y afirmaron que el plazo de ocho años está en contradicción con el volumen de negocios en constante aumento en el comercio internacional. Por ello, la República Federal de Alemania propone que se sustituya el plazo de prescripción de dos años previsto en el párrafo 1 del artículo 10 por un plazo de un año, y el plazo de ocho años previsto por el párrafo 2 del artículo 10, por uno de dos años. En este sentido, Austria señala que, de desearse un plazo más largo, las partes pueden recurrir al tipo de garantía expresa a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 10.

48. Cinco Estados (Dinamarca, Finlandia, Noruega, el Reino Unido y Suecia) y la CCI, que han propuesto la adopción de un plazo de prescripción único para todas las acciones previstas en la convención (véase el párr. 42 *supra*) sugieren que el plazo de prescripción comience a correr a partir del momento en que las mercaderías se ponen a disposición del comprador, incluso por lo que se refiere a las acciones basadas en vicios ocultos, y estos cinco Estados proponen la supresión del párrafo 2 del artículo 10[37]; el Reino Unido y la CCI hacen hincapié en el hecho de que no debería establecerse un plazo más corto para las acciones basadas en un vicio en las mercaderías. Además, según Dinamarca, Noruega, Suecia y la CCI, el párrafo 2 del artículo 10 podría carecer de utilidad práctica, puesto que las normas sustantivas de la mayoría de derechos aplicables que requieren notificación de los vicios dentro de un plazo más breve impedirían, en cualquier caso, la interposición de la acción una vez expirado este plazo breve, aun cuando se tratase de acciones basadas en vicios ocultos. En este sentido, Dinamarca, Noruega y la CCI se refirieron al artículo 39 de la LUCI, que establece un plazo de dos años como límite máximo dentro del cual se deberán denunciar los vicios, si se quiere evitar que prescriban las acciones[38]. Noruega, sin embargo, indicó que, si todavía se consideraba conveniente la existencia de una disposición especial que concediera un plazo adicional para las acciones basadas en un vicio oculto, esta disposición podría establecer un plazo de un año a contar desde la fecha en que se descubriera o pudiera ser razonablemente descubierto el vicio, con un plazo máximo de seis años a partir del momento en que las mercaderías se pongan efectivamente a disposición del comprador[39].

49. Nueva Zelandia sugiere que el plazo de prescripción fijado a efectos del párrafo 1 del artículo 10 empiece a contarse bien desde la fecha de la entrega de las mercaderías o desde el día en que pudiera interponerse la acción, si esta fecha es posterior. Según Nueva Zelandia, esta modificación es necesaria porque existen casos en que el ejercicio de la acción sería prematuro de ser anterior a la notificación de los vicios[40].

50. Checoslovaquia, la RSS de Bielorrusia y la URSS opinan que la expresión "la fecha en que dichas mercancías fueron efectivamente puestas a su disposición" del comprador, tal como aparece en el artículo 10, puede suscitar controversias y que debería precisarse el significado de esta disposición[41]. Suecia critica los inconvenientes del criterio de la puesta a disposición, tanto desde el punto de vista del vendedor como del comprador, y aboga porque el plazo de prescripción para las acciones basadas en vicios de las mercaderías comience a correr en la fecha en que el riego respecto de las mercaderías pase del vendedor al comprador[42]. La CCI opina también que, como punto de partida de la prescripción, el traspaso del riesgo sería un criterio más adecuado. El CJCAA señala que la fecha en la que las mercaderías se ponen efectivamente a disposición del comprador puede resultar difícil de aplicar en un caso en que el comprador rehúsa aceptar las mercaderías, aunque el vendedor

[36] La RSS de Bielorrusia y la URSS se refieren al derecho soviético según el cual el plazo de prescripción respecto de las acciones derivadas de vicios en las mercaderías compradas expira al cabo de un año a partir de la fecha en que las mercaderías fueron puestas a disposición del comprador (arts. 249 y 247 del Código Civil de la RSSFR y los artículos correspondientes de los Códigos Civiles de las demás Repúblicas de la Unión). La URSS se refiere también a las Condiciones Generales de Entrega del CAEM de 1968, según las cuales el plazo es de 20 ó 21 meses a contar desde la fecha de la entrega (arts. 72, 76 y 94).

[37] Dinamarca sugiere también que se suprima el párrafo 2 del artículo 10 y recalca la importancia de hallar una solución uniforme a la cuestión del comienzo del transcurso del plazo.

[38] Se advertirá que en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías, que ha estado examinando de nuevo la LUCI de 1964, se planteó la cuestión de si el artículo 39 de la LUCI, que establece un plazo de dos años que comienza a correr en la fecha de la entrega de las mercaderías al comprador, era compatible con la política establecida por la CNUDMI en el párrafo 2 del artículo 10 del proyecto de convención sobre la prescripción. Después de intercambiar diversos pareceres, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión sobre esta cuestión en espera de la decisión final de la Conferencia sobre el párrafo 2 del artículo 10 del proyecto de convención sobre la prescripción. A/CN.9/75, párrs. 66 a 70. Véase también el comentario de la CCI.

[39] Véanse los nuevos párrafos 1 y 3 del artículo 10 propuestos por Noruega en la nota 45 *infra*.

[40] Nueva Zelandia considera necesaria una modificación análoga por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 10. Véase el párr. 3, art. 9.

[41] A modo de ejemplo, la URSS ha presentado la siguiente cuestión: ciertas mercaderías vendidas en condiciones f.o.b. se embarcaron el 1º de julio y llegaron al puerto de destino el 1º de agosto, fueron descargadas del buque y depositadas en un almacén de aduanas el 15 de agosto, y el comprador las retiró de éste el 30 de septiembre; ¿cuándo debe considerarse que las mercaderías se han "puesto efectivamente a disposición" del comprador?

[42] Para la argumentación detallada contra el criterio de la puesta a disposición, véanse las observaciones de Suecia en el documento A/CONF.63/6/Add.1.

las hubiera puesto a su disposición. Por ello, el CJCAA propone que las palabras "efectivamente puestas a disposición del comprador" deberían reemplazarse por las palabras "puestas a disposición del comprador".

51. Además, el CJCAA opina que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 podrían refundirse y simplificarse sin alterar sus efectos y sugiere el texto siguiente: "El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue descubierto o bien desde la fecha en que razonablemente pudiere haber sido descubierto, si es anterior a la primera, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron puestas a disposición del comprador".

52. Cuando el vendedor haya garantizado las mercaderías por un período determinado, no se aplicará el plazo máximo previsto en el párrafo 2 del artículo 10 (es decir, ocho años, contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador). Así pues, el párrafo 3 del artículo 10 dispone que el plazo de prescripción empezará a correr a partir de una fecha que "no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantías". Esto significaría que, por lo que se refiere a las mercaderías garantizadas, la fórmula para calcular el plazo máximo consistirá en el período de garantía más dos años. Así pues, parecería que el proyecto de convención otorga una protección igual o mayor que las mercaderías cubiertas por una garantía cuya duración sea de seis años o más que a las mercaderías contempladas por el párrafo 2 del artículo 10. Sin embargo, una serie de factores afectan al alcance del período de garantía, y éste, por otra parte, podría ser sólo de unos pocos meses. De ahí que la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la URSS señalan que podría producirse una situación extraña en la que la protección prevista por el párrafo 2 del artículo 10 con respecto a las mercaderías no cubiertas por garantía alguna (que suelen ser bienes no duraderos, tales como materias primas o productos alimenticios) sería mayor que la protección otorgada por el párrafo 3 del artículo 10 a las mercaderías cubiertas por garantía cuya duración fuera relativamente corta. En opinión de estos Estados este problema constituye un motivo adicional para volver a analizar el plazo de prescripción de las acciones basadas en vicios[43]. Bélgica pone también en tela de juicio la razón de ser del párrafo 2 del artículo 10. Además, Bélgica pregunta el motivo por el que el texto del párrafo 3 del artículo 10 no se refirió concretamente a un compromiso en forma de garantía contra vicios o falta de conformidad.

53. El Reino Unido se refiere también a que el párrafo 3 del artículo 10 no distingue entre una garantía por un período más extenso que el plazo de prescripción y una garantía por un período más corto que el plazo de prescripción Además, según el Reino Unido, el párrafo 3 del artículo 10 tampoco refleja el efecto mercantil normal de una garantía.

54. Israel propone que el párrafo 3 del artículo 10 se simplifique del modo siguiente: "Las disposiciones de esta Convención no afectarán a ninguna obligación expresa relativa a las mercaderías que se haya estipulado que producirá efectos durante cierto período de tiempo, ya esté expresada en términos de un período de tiempo específico o de otra forma".

55. Dinamarca y Suecia proponen, además de la supresión del párrafo 2 del artículo 10, que el párrafo 3 del artículo 10 disponga tan sólo que el plazo de prescripción se prorrogará por un período determinado, más breve, después del plazo respecto del cual es válido el compromiso[44].

56. Noruega propone que se reestructuren los artículos 9 y 10. Según Noruega, el artículo 9 refundiría todas las normas principales sobre el comienzo del plazo de prescripción; el artículo 10 contemplaría las normas especiales relativas a las acciones basadas en un vicio oculto y en dolo cometido antes de la celebración del contrato o en el momento de concluirse el contrato, y el artículo 10A contendría la norma que se encuentra actualmente en el párrafo 3 del artículo 10[45].

---

[43] Además, la RSS de Bielorrusia y la URSS opinan que, a fin de evitar la incertidumbre, convendría afirmar claramente que la duración del período que contempla el párrafo 3 del artículo 10 es de dos años, si se quiere mantener el párrafo 3 del artículo 10.

[44] Suecia sugiere que este plazo sea de un año.

[45] Las disposiciones propuestas por la delegación de Noruega son las siguientes. Se advertirá que estas disposiciones incorporan también las propuestas de Noruega descritas en los párrafos 45 y 48 *supra*:

"Artículo 9

"1. A reserva de las disposiciones de los artículos 10 [10A] y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida

"2. A los efectos de este artículo, una acción nacida del incumplimiento de contrato se considerará que puede ser ejercida en la fecha en que se produzca tal incumplimiento [pero] una acción nacida de vicio o falta de conformidad podrá ser ejercida en la fecha en que las mercaderías fueron entregadas realmente al comprador. Cuando, como condición para la adquisición o el ejercicio de tal acción, una parte esté obligada a notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no se aplazará como consecuencia de tal obligación de notificar.

"Artículo 10

"1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio u otra falta de conformidad que no pueda descubrirse cuando las mercaderías se entregan al comprador no expirará hasta que transcurra un año a partir de la fecha en que el vicio o la falta de conformidad se descubra o pueda razonablemente descubrirse.

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en fraude cometido antes de la celebración del contrato o en el momento de la celebración del contrato no expirará hasta que transcurra un año a partir de la fecha en que se descubra o pueda razonablemente descubrirse el fraude.

"3. El plazo de prescripción no se extenderá en razón de este artículo más de seis años a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción según el artículo 9.

"Artículo 10A

"[Igual al actual párrafo 3 del artículo 10]."

Noruega opina que, de no adoptarse en el nuevo párrafo 1 del artículo 10 la prórroga sugerida en caso de vicios ocultos, podría trasladarse la disposición del párrafo 2 del artículo 10 relativa al fraude al capítulo siguiente, posiblemente en relación con el artículo 20.

Artículo 11: Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva

57. En el Comentario se observa que el párrafo 1 del artículo 11 no tiene el propósito de regir la situación existente en algunos sistemas jurídicos, por la cual ciertas circunstancias como el desistimiento, la quiebra u otras similares resuelven automáticamente el contrato antes de que sea exigible su cumplimiento[46]. El CJCAA opina, sin embargo, que podría interpretarse que la presente redacción permite incluir tal situación. En consecuencia, a fin de aclarar la intención de la norma, el CJCAA propone el siguiente texto para el párrafo 1 del artículo 11: "Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato éste fuese legalmente resuelto en virtud de la declaración de una parte antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, el plazo de prescripción respecto de una acción basada en cualquiera de estos casos correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última."

58. Israel opina que el párrafo 1 de este artículo debería dejar en claro que el plazo de prescripción de una acción que posee la parte contra la cual se resuelve el contrato (por ejemplo, acciones de restitución) también comienza a correr en la fecha en que la resolución ha sido declarada. A este fin, Israel propone que la segunda parte de la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 quede redactada de la siguiente manera: "El plazo de prescripción respecto de cualquier derecho (o acción) basado en el contrato correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte". Israel opina asimismo que la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 es superflua, pues sus disposiciones ya están contenidas en el artículo 9.

59. En el Comentario se observa que el artículo 11 se aplica solamente a la facultad de declarar el contrato "resuelto" y que, por lo tanto, no rige la situación en que, según algunos ordenamientos jurídicos, circunstancias como el desistimiento, la quiebra y otras similares, antes de la fecha establecida para el cumplimiento, dan derecho a una de las partes a declarar inmediatamente exigible el cumplimiento[47]. Noruega opina que la regla de la resolución acelerada prevista en el artículo 11 debe aplicarse también en los casos en que la parte está autorizada a anticipar la fecha en que el cumplimiento del contrato se torna exigible[48]. Noruega opina asimismo que debe aclararse que la regla contenida en la segunda cláusula del párrafo 3 del artículo 9 no se aplica a los casos contemplados en el artículo 11.

60. El párrafo 2 del artículo 11 dispone que cuando un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados de mercaderías fuese declarado resuelto por una parte que está autorizada para ello según la ley aplicable al contrato, el plazo de prescripción respecto de "todos las obligaciones sucesivas", comienza en la fecha de tal declaración. Israel opina que el texto del párrafo 2 del artículo 11 no suministra un criterio adecuado para determinar qué prestaciones sucesivas han de considerarse "pertinentes" y, en particular, si una prestación escalonada ya pasada puede considerarse como "pertinente". Por lo tanto, Israel propone que, en el texto inglés, se utilice la palabra "*future*", ya en lugar de la palabra "*relevant*" o junto con ella. Bélgica propone que se suprima el párrafo 2 del artículo 11.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 12: Procedimientos judiciales

61. Israel indica que si las palabras "procedimiento judicial" del párrafo 1 del artículo 12 se reemplazaran por las palabras "procedimiento legal" el artículo 12 podría abarcar los procedimientos judiciales arbitrales y administrativos en virtud del inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1; consecuentemente, los artículos 13 y 14 resultarían innecesarios[49]. La CCI apoya la extensión de las causas de interrupción del plazo de prescripción a fin de incluir un acto unilateral privado y menos formal, como una notificación por escrito al deudor. Véase el artículo 18. Bélgica propone que las palabras "o como demanda instaurada" del párrafo 1 del artículo 12 sean reemplazadas por las palabras "o cuando inicie demanda" y señala la necesidad de mantener la equivalencia entre los textos francés e inglés. El Reino Unido y México indican su aprobación del párrafo 1 del artículo 12.

62. Israel manifiesta que el párrafo 2 del artículo 12 es complicado y señala que no queda bien clara la relación entre el párrafo 2 del artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 24, según el cual la parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra "como excepción o compensación". Israel opina que el párrafo 2 del artículo 12 debería suprimirse y que la cuestión de la reconvención debería considerarse en el artículo 24 junto con las reglas de la defensa y la compensación.

63. Noruega propone que la segunda cláusula del párrafo 2 del artículo 12 se reemplace por el siguiente texto: "siempre que la acción y la reconvención se refieran al mismo contrato o a contratos concertados en el curso de la misma transacción". Explica que cuando las acciones se refieren al mismo contrato no sería necesario establecer nuevas condiciones. El Reino Unido opina que la segunda cláusula del párrafo 2 del artículo 12 debería suprimirse. Bélgica sugiere que las palabras "la acción a la que ella se dirige" se reemplacen por las palabras "la acción que ha hecho que

[46] Véase Comentario, artículo 11, párr. 5.

[47] *Ibid.*

[48] A este fin, Noruega propone la siguiente redacción para el párrafo 1: "Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto o a declarar su cumplimiento debido antes de que llegue el momento previsto y ejerciere tal derecho . . ." Noruega propone asimismo que la segunda cláusula del párrafo 2 diga: "Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato o a declarar llegado el momento de su cumplimiento en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho . . ."

[49] A este respecto, Israel propone asimismo que la definición de procedimiento del inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1 se modifique de modo que incluya los procedimientos judiciales, arbitrales y administrativos "que autorice el derecho aplicable".

deje de correr el plazo de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1".

64. El CJCAA opina que la Conferencia debería analizar detenidamente la relación entre el párrafo 2 del artículo 12 y otras disposiciones, en particular las del artículo 10, relativas a acciones dimanadas de un vicio de las mercaderías. A este respecto, el CJCAA presenta los siguientes problemas ilustrativos: *a*) El 1º de enero de 1974, A, el vendedor, entrega a B, el comprador mercancías que tienen vicios que pueden ser descubiertos al ponerse las mercancías a disposición del comprador. B no paga el precio ni inicia contra A una acción fundada en los vicios. El 1º de diciembre de 1975 A incoa una acción reclamando el precio. El 1º de enero de 1977, B presenta, respecto de esta acción, una reconvención. ¿Fue improcedente la acción de B iniciada después del plazo fijado, a causa de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 (porque se inició más de dos años después que las mercancías fueron puestas a disposición del comprador), o dentro del plazo, a causa de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 (porque se considera que fue entablada el 1º de diciembre de 1975, dentro de los dos años)? *b*) El 1º de enero de 1973, A, el vendedor, vende mercancías a B, el comprador, y las pone a su disposición. Las mercancías contienen vicios que no pueden ser descubiertos en el momento de su entrega al comprador. B no paga el precio y A incoa juicio reclamando el precio el 30 de diciembre de 1976. B descubre los vicios el 1º de octubre de 1977 y deduce una reconvención. ¿Debe considerarse que la reconvención de B fue entablada el 30 de diciembre de 1976, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12? En la afirmativa, la fecha es anterior a aquella en que podía ejercerse la acción; *c*) El 1º de enero de 1973, A, el vendedor, vende y entrega mercaderías a B, el comprador. Las mercaderías contienen vicios que no pueden descubrirse en el momento de su entrega. B no paga el precio, y A incoa pleito reclamando el precio el 30 de diciembre de 1976. El pleito se prolonga y el 1º de diciembre de 1980 B descubre los vicios. Presenta una reconvención el 1º de febrero de 1981. ¿Se interpone la acción después de la expiración del plazo, conforme a la cláusula del párrafo 2 del artículo 10 (porque han transcurrido más de ocho años desde la fecha en que las mercaderías fueron puestas a disposición del comprador) o dentro del plazo, conforme al párrafo 2 del artículo 12 (según el cual la fecha es el 30 de diciembre de 1976)?

65. Los Países Bajos opinan que los artículos 12 y 18 excluyen la posibilidad de que la demanda de un acreedor del acreedor ("vinculación de terceros") produzca el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, pues estos artículos se refieren solamente a un acto realizado por "el acreedor". Según los Países Bajos, el caso arriba mencionado merece atención, ya que de lo contrario el acreedor del acreedor no podría impedir a su deudor que dejase transcurrir el plazo de prescripción sin ejercer su acción[50].

Artículo 13: Procedimientos arbitrales

66. Los párrafos 1 y 2 del artículo 13 se ocupan de casos en que las partes han convenido en someterse al arbitraje ye especifican el momento en el que el plazo de prescripción deja de correr cuando una parte inicia el procedimiento arbitral. Según la URSS, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 13 son adecuadas mientras que el párrafo 3 del artículo 13 es superfluo.

67. El párrafo 1 del artículo 13 dispone que toda cuestión relativa a cuáles son los actos que constituyen el comienzo de un procedimiento arbitral ha de resolverse de acuerdo con "el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable". Según los Países Bajos, resulta a veces difícil determinar la intención real de las partes; por lo tanto, convendría incluir reglas que defieran el comienzo del procedimeinto arbitral[51].

68. El Reino Unido y México expresan su aprobación del artículo 13.

Artículo 14: Procedimientos legales dimanados de fallecimientos, quiebras o causas análogas

69. Austria, los Países Bajos y México opinan que el inciso *c*) del artículo 14 debería redactarse de manera que indicase que ese inciso, al igual que los incisos *a*) y *b*) del mismo artículo, se aplican solamente cuando las entidades enumeradas en ese artículo son las deudoras. Además, México propone que los casos en que todas las mercaderías del deudor sean secuestradas o cedidas deberían también ser mencionados en el artículo 14, dado que tales situaciones son similares a las contempladas en el artículo. México observa que, aun sin mencionar tales casos, ellos quedarán contenidos en el artículo 14, dado que la enumeración es solamente ilustrativa, pero expresa que una enumeración más completa sería útil.

70. Japón plantea una serie de interrogantes acerca del ámbito de aplicación del artículo 14, y pregunta si una notificación, enviada por correo de contenido certificado, en la que se demanda el pago de una deuda, interrumpe el período de prescripción. A este respecto, Japón observó que el párrafo 3 del artículo 1 incluye los procedimientos administrativos en la definición de procedimientos legales[52].

71. El Reino Unido manifiesta su aprobación del artículo 14.

Artículo 15: Procedimientos que no terminan en una decisión sobre el fondo de la demanda

72. Los Países Bajos y Nueva Zelandia opinan que la excepción que figura al final del párrafo 2 del artículo 15 respecto del desistimiento voluntario debería reconsiderarse pues, según esta excepción, un acreedor que descubre que el tribunal carece de jurisdicción no puede retirar voluntariamente la demanda sin que peligre su derecho. Para resolver este problema, Nueva Zelandia sugiere que se suspenda el

---

[50] Véase el art. 1, párr. 3 *a*) y *b*).

[51] Véase el art. 13, párr. 2.

[52] La respuesta a esta pregunta puede depender en parte del significado que se dé a la palabra "procedimiento". Véase el art. 18. Puede observarse asimismo que los procedimientos descritos en el artículo 14 no están clasificados como judiciales o arbitrales porque tal clasificación podría diferir de un Estado a otro y porque no serviría a ningún propósito útil. Véase Comentario, art. 1, párr. 12. Véase también el art. 7 y su comentario adjunto.

transcurso del plazo de prescripción durante el procedimiento y que la parte remanente de eso plazo prosiga corriendo desde el día en el que ese procedimiento hubiere terminado sin haberse tomado una decisión final sobre el fondo. Noruega considera que el acreedor debería tener derecho al plazo suplementario cuando se desista de la demanda con el consentimiento del deudor. En consecuencia, Noruega propone que el párrafo 2 del artículo 15 termine de la siguiente manera: "a menos que el procedimiento haya terminado debido al desistimiento de la demanda sin el consentimiento del deudor o de la caducidad [intencional] de la instancia"[53].

73. Austria señala que las palabras equivalentes a "*a final decision*" en el texto francés del párrafo 1 del artículo 15 deberían modificarse para decir "*a final decision on the merits of the claim*" como figura en el texto inglés. Bélgica y Noruega proponen que se suprima la palabra "final" en el párrafo 1 del artículo 15. Estos Estados opinan que no hay razón para requerir aquí una decisión "final", pues la regla del párrafo 1 del artículo 15 debe aplicarse solamente cuando no se haya dictado una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda.

74. El CJCAA señala que no resulta claro si el plazo de un año mencionado en el párrafo 2 del artículo 15 ha de clasificarse como "plazo de prescripción" para poder aplicar otras disposiciones de la convención que se refieren a la cesación, prórroga o cómputo del "plazo de prescripción". El CJCAA sugiere que la intención del redactor fue probablemente afirmativa, y propone que esto se aclare definiendo este período como " un plazo de prescripción suplementario de un año"[54]. Bélgica sugiere que las palabras "un plazo suplementario de un año" en el párrafo 2 del artículo 15 se reemplacen por las palabras "un nuevo plazo suplementario de un año" y que la palabra "voluntario" se agregue después de la palabra "desistimiento".

75. Japón expresa sus dudas sobre la utilidad de disponer un plazo suplementario de un año. El Reino Unido propone que se suprima el párrafo 2 del artículo 15.

Artículo 16: Procedimiento en otra jurisdicción; prórroga del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida

76. Como se observó precedentemente (párrafo 11), la convención se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden iniciar un procedimiento para ejercer sus acciones. Según se explica más extensamente en el comentario al artículo 16, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 12, el párrafo 1 del artículo 13 y el artículo 14, cuando un acreedor entable su acción en un procedimiento, el plazo de prescripción "dejará de correr". Además, con arreglo al artículo 29, la iniciación de un procedimiento en un Estado contratante tiene el mismo efecto en otro Estado contratante a los fines de detener el transcurso del plazo de prescripción. Así, cuando un acreedor entable su acción en un procedimiento en un Estado contratante antes de la expiración del plazo de prescripción, a falta de otras disposiciones, el plazo de prescripción no expiraría nunca en otros Estados contratantes. (Véase, sin embargo, el artículo 22 examinado *infra*.)

77. Esto será válido aún después de que el procedimiento original haya terminado en un fallo sobre el fondo de la demanda. Así, el artículo 16 suministra una base para poner fin al plazo de prescripción en los casos en que el acreedor trata de entablar su acción original en otro Estado contratante *a*) después que ha obtenido una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado contratante (párrafo 1), o *b*) después que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia sobre el fondo en un Estado contratante fuere rechazado en otro Estado (párrafo 2): el artículo 16 estipula que en tales casos el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor "se considerará que . . . ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13, ó 14" y "un plazo suplementario de un año" contado a partir de la fecha de la sentencia original (párrafo 1) o a partir de la fecha del rechazo del reconocimiento o de la ejecución de la sentencia originaria (párrafo 2) a fin de que el acreedor pueda iniciar un nuevo procedimiento. Puede observarse que el artículo 22, de ser adoptado, establecerá plazos extremos para la iniciación de procedimientos. Por otra parte, el artículo 16 restringe la posibilidad de una prolongación innecesaria del plazo autorizado para iniciar un procedimiento. Los fines generales del artículo 16 parecen contar con el apoyo de la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la URSS. Estos Estados, sin embargo, opinan que se debe dejar en claro que el artículo 16 se aplica solamente si el procedimiento originario ha sido iniciado en un Estado contratante[55]. Estos Estados opinan además que la referencia a "un plazo suplementario de un año" crea incertidumbre, particularmente cuando el plazo original de prescripción no ha expirado. Por lo tanto, estos Estados sugieren que la pauta del párrafo 2 del artículo 15 debería adoptarse en el texto del artículo 16[56].

78. Bélgica, si bien no discute la utilidad del artículo 16, señala que es difícil admitir su estructura

[53] Noruega propone también que la frase "Cuando al término de dicho procedimiento" en el párrafo 2 del artículo 15 diga "Cuando en el momento en que termine dicho procedimiento".

[54] El CJCAA propone lo mismo con relación al plazo suplementario de un año previsto en el párrafo 1 del artículo 16.

[55] Se observará que el artículo 29 da efecto internacional a actos mencionados en los artículos 12, 13 y 14 solamente cuando tales actos tienen lugar en otro Estado contratante. Así, este requisito de que el primer Estado sea un Estado contratante parece estar claramente implícito asimismo en el artículo 16 en virtud de su referencia a los artículos 12, 13, y 14. Sin embargo, podría ser aún cuestionable que el acreedor se viera favorecido por un período de gracia de un año "en todo caso" particularmente en el caso del párrafo 2 del artículo 16. La incorporación de la palabra "contratante" a los textos del artículo 16 eliminará sin duda tales controversias.

[56] El cambio sugerido podría realizarse añadiendo al final del párrafo 1 del artículo 16 el siguiente texto: "cuando en la fecha de dicha sentencia el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase"; y agregando al final del párrafo 2 lo siguiente: "cuando en la fecha de ese rechazo, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase". Las palabras "en todo caso" deberían suprimirse en ambos párrafos.

y redacción actuales, porque la estructura del artículo 16 es incompatible con los artículos 12 y 29. Según Bélgica, la Conferencia debería revisar la redacción de esta disposición a la luz de las decisiones que se tomen sobre los artículos 22 y 29.

79. La República Democrática Alemana plantea un interrogante acerca de la eficacia del párrafo 1 del artículo 16, pues esta disposición podría inducir al acreedor a hacer caso omiso de una sentencia desfavorable sobre el fondo de su demanda dictada en un Estado y a iniciar un nuevo procedimiento en otro Estado. Dinamarca indica asimismo que el párrafo 1 del artículo 16 brinda al acreedor una oportunidad demasiado amplia para volver a entablar su acción original; cabe advertir que, según el texto actual del párrafo 1 del artículo 16, el acreedor puede volver a entablar su acción general en el segundo Estado aún después que el fondo de su demanda fue rechazado en el primer Estado[57]. A este respecto, Noruega propone que sólo debería permitirse volver a entablar la acción original en la medida en que dicha acción hubiera sido aceptada en la sentencia del primer Estado. Noruega opina que debería imponerse asimismo este requisito con relación al párrafo 2 del artículo 16 cuando la parte debiera recurrir al plazo suplementario[58].

80. Austria propone que se suprima el párrafo 2 del artículo 16 aduciendo que puede hacer renacer acciones prescritas cuando menos se espera. Dinamarca sugiere que si se mantiene el párrafo 2 del artículo 16, deben agregarse dos requisitos: *a*) el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado deben solicitarse en otro Estado dentro del plazo prescrito por el derecho aplicable, y *b*) el plazo sólo se extiende con relación a la jurisdicción en la que el reconocimiento o la ejecución hayan sido rechazados. Noruega opina asimismo que deben añadirse los dos requisitos mencionados *supra* y sugiere además otras modificaciones en un nuevo proyecto de texto que propone[59].

81. Israel y Sudáfrica opinan que el requisito de un año dentro del cual una parte debe iniciar un nuevo procedimiento de acuerdo con el artículo 16 es demasiado estricto. Por esta razón, Israel propone que se suprima el artículo 16. Checoslovaquia también se pronuncia por la supresión de este artículo fundándose en que sus disposiciones pueden ocasionar dificultades en la práctica.

82. El Reino Unido señala que no se debería permitir ninguna extensión en los casos previstos en el artículo 16 y propone que se considere que el plazo de prescripción ha seguido corriendo. Nueva Zelandia, en cambio, indica su apoyo al principio contenido en el artículo 16.

83. El CJCAA señala una discrepancia entre el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16: en el párrafo 1 del artículo 16 la palabra "final" está omitida de la frase "una sentencia obligatoria sobre el fondo". El CJCAA interpreta que esta omisión ha sido involuntaria, y señala que debería haber uniformidad para evitar posibles dificultades en la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 17: Codeudores solidarios; acciones recursorias

84. La RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la URSS opinan que el artículo 17, particularmente su párrafo 2, deberían suprimirse. A su parecer, ocuparse de las acciones de los subadquirentes introduce una complicación innecesaria en una convención destinada a regular las relaciones entre partes en la compraventa internacional de mercaderías. Japón opina que el artículo 17 requiere más estudio. Austria, al objetar el párrafo 1 del artículo 17, señala que la cuestión de si las partes interesadas son realmente codeudores solidarios no puede resolverse sino después que se ha determinado la ley aplicable a las obligaciones. El Reino Unido se manifiesta asimismo partidario de la supresión del artículo 17 y manifiesta que las cuestiones suscitadas en este artículo deben dejarse al derecho interno. Checoslovaquia propone también la supresión del artículo 17, y observa que esta disposición puede ocasionar dificultades en la práctica.

85. Finlandia, en cambio, apoya el artículo 17 aduciendo que limitará el número de litigios. México apoya asimismo las disposiciones contenidas en el artículo 17 y sugiere que este artículo se aclare a fin de que sus preceptos, particularmente el requisito de notificación, no se apliquen cuando el acreedor incluyó en el procedimiento a la parte codeudora junto con el deudor. Israel propone que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 17, el plazo de prescripción cese también de correr contra otros deudores solidarios si el deudor contra quien se comenzó el procedimiento

---

[57] Véase Comentario, art. 16, párr. 2, donde se analiza dicha posibilidad, así como la cuestión de las normas jurídicas comprendidas en la expresión *res judicata* o "extinción" de la acción en el fallo. Puede observarse asimismo que la iniciación de un nuevo procedimiento de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 16 solamente es posible si el acreedor no se encuentra impedido de entablar su acción original nuevamente de acuerdo con el derecho del segundo Estado.

[58] Véase la nota 59 *infra*.

[59] Así pues, Noruega propone las siguientes disposiciones para el artículo 16:

"Artículo 16

"1. Si un acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo de un Estado [y si, según la ley aplicable, esta sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado] se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, pero el acreedor dispondrá, en todo caso, en la medida en que tal sentencia estime [reconozca] dicha acción, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia, con objeto de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su acción en el otro Estado de que se trate.

"[2. Si se pide en un Estado el reconocimiento o la ejecución de una decisión sobre el fondo dictada en otro Estado, dentro del plazo prescrito por la ley aplicable, pero se niega tal reconocimiento o ejecución, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13, ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, en la medida en que la sentencia sobre el fondo haya estimado tal acción, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo, para obtener la satisfacción o el reconocimiento de su acción en el otro Estado de que se trate.]"

Se incluye el párrafo 2 entre corchetes porque, según Noruega, quizá no sea necesario como adición al párrafo 1.

informa a tales deudores solidarios de la iniciación del procedimiento. El CJCAA opina que, a fin de que quede más clara la intención del párrafo 1 del artículo 17, debe insertarse la frase "en relación con la acción intentada", entre las palabras "su curso" y "respecto". Bélgica señala la ausencia de una frase que signifique "*whichever is the later*" en el párrafo 2 del artículo 17 del texto francés y sugiere que se haga concordar el texto francés con el texto inglés para aclarar las disposiciones.

86. Noruega subraya la importancia de la adopción del artículo 17. Según Noruega, en ausencia de esta disposición el acreedor tendría que iniciar un procedimiento separado contra cada codeudor o cada vendedor respectivamente antes de la expiración del plazo de prescripción. Esto forzaría a las partes a una acumulación innecesaria de litigios en una fase que puede ser inconveniente para todas las partes. El párrafo 1 del artículo 17 se aplica cuando hay más de un vendedor o comprador, bien inicialmente en el momento de la celebración del contrato o en una fase posterior en caso de sucesión (véase el párrafo 3 *a*) del art. 1). Noruega advierte que el párrafo 1 del artículo 17 no se aplica a los recursos entre diversos codeudores, ya que caen fuera del ámbito de la convención y pueden quedar regulados por el derecho interno. Con relación al párrafo 2 del artículo 17, Noruega declara que esta disposición da al comprador un recurso importante y necesario contra el vendedor en los casos en que un subadquirente entable un procedimiento al término del plazo de prescripción o cuando éste se acerque. Noruega observa que las relaciones entre el comprador y el subadquirente pueden caer fuera del ámbito de la convención, pero no las relaciones (por ejemplo, los recursos) entre el comprador y el vendedor inicial; en consecuencia, la cuestión de la prescripción relacionada con tales recursos no podía quedar entregada al derecho interno. Respecto al párrafo 3 del artículo 17, que establece un plazo de prescripción mayor para iniciar procedimientos separados y formales contra un codeudor o contra el vendedor inicial, Noruega prefiere que ese plazo se inicie al terminar el primer procedimiento, puesto que esa fecha constituirá el momento en que se ha establecido o aclarado la base para una posible acción separada. Pero Noruega señala que la fórmula actual del párrafo 3 del artículo 17 puede aceptarse a modo de transacción. Nueva Zelandia, si bien apoya en principio al artículo 17, opina que este artículo requiere mayor atención, particularmente con relación al párrafo 3 del artículo 17.

Artículo 18: Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación

87. Tal como se explica más detalladamente en el Comentario, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 18 un nuevo plazo de prescripción de cuatro años comienza a correr si el acreedor cumpliere actos a los que la ley del Estado da efectos legales específicos cuando el deudor tenga allí su establecimiento. Siete Estados (República Federal de Alemania, Checoslovaquia, Israel, Japón, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania y URSS) así como el CJCAA, han señalado un conflicto entre este enfoque y el artículo 10, que dispone un plazo más breve de prescripción de dos años para ciertas acciones. Para resolver este problema, el CJCAA propone que la frase "un nuevo plazo de cuatro años" en el párrafo 1 del artículo 18 se reemplace por la siguiente: "un nuevo plazo de prescripción como el previsto en el artículo 8"; la República Federal de Alemania propone que el artículo establezca "un nuevo plazo igual al original"[60].

88. Dinamarca y Suecia proponen que se suprima el artículo 18 fundándose en que la remisión al derecho nacional introduce un elemento de incertidumbre y observan que la convención fue concebida para eliminar divergencias entre los derechos nacionales. Pero el Reino Unido considera que el artículo 18 es satisfactorio. Nueva Zelandia opina que en aras de la certidumbre el artículo 18 debería expresar claramente los actos a que se refiere.

89. Austria y Noruega manifiestan que sería quizá innecesario requerir que el plazo de prescripción que se reanuda de acuerdo con la ley del Estado en cuestión sea igual al plazo original de prescripción Bélgica propone que las palabras que figuran en el párrafo 1 del artículo 18, "reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de" se reemplacen por "reanudar el plazo original de la prescripción, este plazo será de cuatro años a partir de".

90. Noruega opina además que la referencia a los artículos 8 a 11 en el artículo 18 debe reexaminarse. Noruega considera que el artículo 18 no debe remitirse al párrafo 2 del artículo 9 ni al párrafo 2 del artículo 10 ni tampoco, quizá, al artículo 11.

Artículo 19: Reconocimiento por el deudor

91. El párrafo 1 del artículo 19 se limita a un reconocimiento "por escrito". La República Federal de Alemania opina que en caso de cualquier otro acto mediante el cual el deudor reconozca inequívocamente su obligación, tal como un reconocimiento oral expreso, debe renovarse también el plazo de prescripción. Opina además que también deben producirse los mismos efectos cuando el deudor reconozca implícitamente su obligación, por ejemplo, dando seguridades o solicitando una espera para el pago (al igual que mediante el pago de intereses o la ejecución parcial de la obligación). Dinamarca es partidaria de extender el ámbito del párrafo 2 del artículo 19 a otros actos que no sean el pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación. Los Países Bajos proponen que todo reconocimiento tácito produzca el mismo efecto y señalan que preferirían el texto "expresa o tácitamente", que se utiliza en la norma No. 9 del proyecto europeo de normas sobre la prescripción extintiva en asuntos civiles y comerciales redactado por el Consejo de Europa. Israel propone que las confesiones orales ante el tribunal se consideren que tienen el mismo efecto que el reconocimiento por escrito. El Reino Unido aprueba el artículo 19.

[60] El mismo problema ha sido señalado con relación al artículo 19 por seis Estados (República Federal de Alemania, Checoslovaquia, Israel, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania y URSS).

92. Israel propone que el nuevo plazo comience también cuando el deudor reconozca su obligación después de la expiración del plazo de prescripción.

93. Dinamarca opina que debe agregarse una disposición relativa a la extensión del plazo de prescripción cuando se hayan iniciado negociaciones entre las partes respecto del fondo de la pretensión. No parece razonable que una parte deba recurrir a un litigio, a fin de evitar la prescripción, mientras celebra serias negociaciones con la otra parte. Sugiere que se examine nuevamente el criterio de un texto anterior de la convención que permite dicha extensión durante las negociaciones[61].

Artículo 20: Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales

94. Los Países Bajos proponen que se inserten las palabras "que quepa esperar que el deudor conozca" entre las palabras "circunstancias" y "que" en la primera frase del artículo 20, pues la presente disposición hace posible que se amplíe el plazo de prescripción incluso cuando el deudor desconozca dichas circunstancias.

95. Noruega propone que se reemplacen las palabras "que no le sean imputables", que figuran en la primera frase del párrafo 20, por las palabras "que no sean personales". Se sugiere este cambio porque, a juicio de Noruega, el artículo 20 no debe comprender la enfermedad, muerte u otra circunstancia personal del acreedor inclusive si dicha circunstancia no le es imputable. Israel propone que se amplíe la norma del artículo 20 a fin de incluir específicamente a los menores de edad y a los incapaces[62].

96. Noruega propone que el plazo de prescripción general de cuatro años adicionales se cambie a 10 años. A su juicio, no es razonable y es inaceptable sujetar la prórroga a un plazo definitivo y general de cuatro años cuando razones de fuerza mayor existentes después de la expiración de ese plazo continúan impidiendo al acreedor que mantenga su derecho[63]. Noruega sugiere también que se reconsideren las referencias a los artículos 8 a 11 y manifiesta que debe excluirse por lo menos la referencia al párrafo 2 del artículo 9, que no contiene ningún plazo máximo para la duración de la pretensión[64].

97. Israel y la CCI proponen la eliminación de la última frase del párrafo 20. El Reino Unido propone la supresión del artículo 20. Portugal propone que se agregue el texto siguiente como segundo párrafo del artículo 20:

> "2. Cuando el deudor haya enviado giros (órdenes de pago) durante el período establecido en el contrato y los respectivos fondos se hayan cambiado en una institución de crédito del Estado en que aquél tiene su establecimiento comercial o del Estado al que se exportarán las mercancías, pero no puede efectuarse inmediatamente la transferencia correspondiente, pues ésta no ha sido autorizada por las autoridades monetarias del Estado de que se trata, o por cualquier otra razón independiente de la voluntad de las partes interesadas, el plazo de prescripción sólo empezará a correr a partir de la fecha en que las circunstancias que impiden dicha transferencia hayan dejado de existir."

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 21: Modificación por las partes

98. La República Federal de Alemania e Israel prefieren que las partes tengan libertad para modificar el plazo y proponen la aprobación de una norma análoga al artículo 3 de la LUCI[65]. La República Federal de Alemania propone además que se permita por lo menos abreviar el plazo de prescripción, especialmente porque hay casos, tales como los de las mercancías producidas en grandes cantidades, en que un plazo más corto es más apropiado que el plazo previsto en el párrafo 2 del artículo 10.

99. Noruega manifiesta que la frase "durante el curso del plazo de prescripción", que figura en la primera frase del párrafo 2 del artículo 21, no es satisfactoria en casos en que el plazo ha dejado de correr, y sugiere que se utilice la frase "después del comienzo del plazo de prescripción"[66].

100. En cuanto a la duración del plazo prorrogado, Noruega considera de importancia que se limite rigurosamente en el tiempo el efecto de cada declaración. A la vez, Noruega opina que debe permitirse a las partes renovar la prórroga en casos en que lo consideren necesario (por ejemplo, durante negociaciones o mientras

[61] El artículo 14 del proyecto de 1970 preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre los plazos y la prescripción contenía la siguiente disposición entre corchetes:

> "[Cuando el acreedor y el deudor hayan iniciado negociaciones respecto del fondo de la pretensión [sin reservarse el derecho a alegar prescripción], y si la realidad de tales negociaciones se hace constar por escrito, el plazo de prescripción no expirará antes de transcurrir un año a partir de la fecha en que tales negociaciones se han interrumpido o cesado de algún otro modo sino como máximo dentro de un año a partir de la fecha en que de otro modo hubiera vencido el plazo de conformidad con los artículos 6 a 9".] (Véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. II: *1971* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), pág. 97, documento A/CN.9/50.) (Los citados artículos 6 a 9 corresponden a los actuales artículos 8 a 11.)

Algunos se manifestaron partidarios de esta disposición porque alentaba la negociación sin obligar a las partes a iniciar procedimientos innecesarios cuando se acercaba el vencimiento del plazo de prescripción. No obstante, el Grupo de Trabajo concluyó, en su tercer período de sesiones, celebrado en 1971, que no se recomendaría la inclusión de esta norma en la Convención porque se emplearían en ella varios criterios ("negociaciones", "respecto del fondo", "interrumpido o cesado de algún otro modo") que sería difícil aplicar a situaciones concretas. Además, el Grupo de Trabajo opinaba que había otras disposiciones, tales como la norma que permitía modificar el plazo por acuerdo, para evitar la apresurada institución de procedimientos judiciales.

[62] Para el funcionamiento del artículo 20 y algunos ejemplos de circunstancias que impiden que se haga cesar la prescripción, véase Comentario, art. 20, párr. 1.

[63] Noruega señaló también que el artículo 20 no debía prejuzgar la legislación de emergencia según el derecho nacional aplicable.

[64] Pero véase la propuesta de Noruega de modificar la presente norma contenida en el párrafo 2 del artículo 9, en el párrafo 45 y nota 45, *supra*.

[65] Véase la nota 24 *supra*.

[66] Para lo relativo a los propósitos de la disposición citada del párrafo 2 del artículo 21, véase Comentario, art. 21, párr. 3.

esperan los resultados de litigios conexos o la marcha de otros acontecimientos); Noruega manifiesta que, si la Conferencia considera necesario un plazo general, este plazo debe ser lo bastante prolongado como para satisfacer las necesidades de las partes (por ejemplo, cuando las partes desean esperar una sentencia definitiva sobre una cuestión de principio en un litigio pendiente). Para lograr estos objetivos, Noruega propone el siguiente texto para el párrafo 2 del artículo 21:

"El deudor podrá, en cualquier momento después del comienzo del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante una declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración no surtirá efectos después de tres años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo. No obstante, el deudor podrá renovar la declaración, siempre que el plazo de prescripción no se prorrogue en ningún caso en razón de declaraciones efectuadas con arreglo a este artículo después de diez años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a lo dispuesto en esta Convención."

La CCI considera también de importancia permitir a las partes que extiendan el plazo a fin de celebrar negociaciones inclusive después del plazo general actualmente establecido.

101. Noruega señala además que el actual texto de la convención no regula la validez de una renuncia a la excepción de prescripción (por ejemplo, un acuerdo de no invocar la prescripción como excepción en procedimientos). Noruega opina que la cuestión será posteriormente regulada por el derecho interno (véase el artículo 23).

102. La RSS de Bielorrusia y la URSS ponen en tela de juicio la justificación de distinguir los procedimientos arbitrales y administrativos de los procedimientos judiciales respecto de los efectos de la modificación del plazo de prescripción por las partes conforme al párrafo 3 del artículo 21. En cambio, el Reino Unido consideró satisfactorio el artículo 21 y concedió gran importancia a la conservación del párrafo 3 de este artículo en su forma actual.

LÍMITE DE LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22: Limitación general a la incoación de procedimientos

103. El Reino Unido apoya la opinión de que debe existir un plazo general de prescripción si se decide conservar disposiciones tales como los artículos 10, 15, 16, 17 y 20. Nueva Zelandia manifestó también que apoyaba el artículo. México apoya el artículo 22, con tal de que se clarifique el párrafo 2 del artículo, relativo a la caducidad, en relación con el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 3 del artículo 21 y el artículo 22[67]. La República Democrática Alemana opina que la duración del plazo de prescripción debe determinarse habida cuenta de los problemas comerciales que se plantean cuando las partes tienen sus establecimientos en Estados diferentes. El CJCAA expresa la opinión de que el artículo 22 es conveniente y debe figurar en la convención; a falta de un límite general, el plazo podría prorrogarse considerablemente hasta tal punto que el propósito de la prescripción se vería burlado.

104. La República Federal de Alemania propone que se reemplace la frase *"no legal proceedings shall in any event be brought"*, que figura en el artículo 22 del texto inglés, por la frase *"all claims are barred by reason of limitation"*. Este cambio, a juicio de la República Federal de Alemania, no sólo se conformará al texto francés, sino que también pondrá en claro que el efecto de la expiración del plazo aquí establecido no es diferente de los efectos establecidos en los artículos 24 y 23.

105. Noruega y la CCI proponen la eliminación del artículo 22. A este respecto, cabe tomar nota de las propuestas de Noruega relativas a la enmienda de los artículos 20 y 21 (párrs. 96 y 100 *supra*).

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23: Quién puede invocar la prescripción

106. México y el Reino Unido expresan su aprobación de este artículo. Bélgica propone que se enmiende el artículo para que diga: "La prescripción (de una acción o de un derecho) sólo podrá oponerse, en caso de litigio, a petición de parte". Véanse también los párrafos 122 y 123 *infra*, relativos al artículo 35.

Artículo 24, párrafo 1: Efectos de la expiración del plazo

107. México opina que el párrafo 1 el artículo 24 y el artículo 23 no son congruentes. Según México, el principio formulado en el artículo 24 equivale a decir que un derecho prescrito no puede hacerse valer en juicio; o sea, que en caso de ejercitar una acción judicial, el juez haría valer la prescripción de oficio[68]. Bélgica propone que se reemplacen las palabras *"rendu exécutoire"*, en el párrafo 1 del artículo 24, que recuerdan el exequátur de una sentencia, por las palabras *"recevoir effet"*.

Artículo 24, párrafo 2: Compensación

108. El párrafo 1 del artículo 12 define el momento en que el plazo de prescripción deja de correr a causa de la iniciación de un procedimiento judicial antes de la expiración del plazo de prescripción. El párrafo 2 del artículo 12 se refiere al momento en que se considerará entablada una reconvención, con miras a promover la eficiencia y economía de los litigios alentando la consolidación de acciones en lugar de una apresurada iniciación de acciones separadas. Así, es posible, conforme al párrafo 2 del artículo 12, que un derecho, aunque prescrito, pueda hacerse valer en procedimientos comenzados antes de la expiración del plazo de prescripción. La RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania

[67] Véase el párr. 12 *supra*.

[68] La cuestión planteada por México parece consistir en si la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 24 basta para eliminar dicho conflicto.

y la URSS señalan que la norma del párrafo 2 del artículo 12 constituye otra excepción a la norma general del párrafo 1 del artículo 24 de que ningún derecho prescrito se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno. Además, estos Estados son partidarios de que se fundan las normas del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 2 del artículo 24.

109. Según estos Estados, el ámbito de admisibilidad del ejercicio de derechos prescritos conforme al párrafo 2 del artículo 24 es demasiado amplio. Sugieren que el requisito formulado en el párrafo 2 del artículo 12 (o sea, "deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción") se adopte como criterio en caso de ejercicio de un derecho "como excepción o compensación"[69]. Además estos Estados opinan que sería mejor decir "el mismo contrato o varios contratos relacionados entre sí" en lugar de "un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción". Israel también propone que se combine el párrafo 2 del artículo 12 con el párrafo 2 del artículo 24 y sugiere que se redacte nuevamente el párrafo 2 del artículo 24 de forma que permita cualquier excepción o compensación (ya sea como medio de defensa o de otra forma) siempre que ambas acciones o derechos se refieran a contratos celebrados durante la misma transacción. El Reino Unido propone que se asimile el principio contenido en el párrafo 2 del artículo 24 al contenido en el párrafo 2 del artículo 12, con sujeción a sus observaciones sobre ese artículo[70]. Noruega propone que se enmiende el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 24 para que diga: "*a*) Los dos créditos tuvieran su origen en el mismo contrato o en contratos concertados en el curso de la misma transacción" [71]. Bélgica prefiere que la cuestión de la compensación y el principio general de que la parte cuya acción está prescrita puede aún, en casos excepcionales, invocar su derecho como excepción se reglamenten por separado.

Artículo 25: Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción

110. México y el Reino Unido expresaron su aprobación de este artículo.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27: Norma básica

111. A juicio de Israel, sería más simple calcular universalmente el plazo de prescripción con referencia al calendario gregoriano y disponer que estos plazos expiran, en todos los casos, la víspera del día antes de la fecha correspondiente a la fecha en que plazo comenzó a correr. México y los Estados Unidos señalaron que aprobaban el artículo 27.

Artículo 28: Efecto de los días feriados

112. El artículo 28 se refiere a una cuestión técnica que se plantea cuando el último día del plazo de prescripción fuese feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales. Este artículo sólo se aplica al comienzo de procedimientos que no sean procedimientos arbitrales. Se excluyeron del artículo 28 los procedimientos arbitrales en vista de la informabilidad habitual de estos procedimientos (véase el párrafo 2 del artículo 13). No obstante, la RSS de Bielorrusia y la URSS opinan que no deben excluirse del artículo 28 los procedimientos arbitrales. Según estos países, el hecho de que los procedimientos arbitrales estén sujetos al artículo 28 no creará dificultades en caso de un arbitraje especial, y sería muy beneficioso en caso de un arbitraje permanente o institucional[72].

113. Bélgica propone que se reemplacen las palabras "de acuerdo con lo previsto", en el texto del artículo 28, por las palabras "de conformidad con". México y el Reino Unido señalaron que aprobaban el artículo 28.

EFECTO INTERNACIONAL

Artículo 29: Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional

114. El Japón duda de que esta disposición sea apropiada. Señala que en la actualidad no hay ninguna norma internacionalmente establecida para procedimientos, y que no está claro cuáles son las medidas procesales necesarias conforme al artículo 29. Austria opina que sólo deben surtir efecto internacional los actos que puedan reconocerse o ejecutarse en los Estados en que se busque ese efecto[73]. Nueva Zelandia sugiere que se permita a los Estados formular una reserva limitando los efectos en dichos Estados de procedimientos en otros Estados.

115. Dinamarca señala que la relación entre el artículo 29 y otras disposiciones de la convención es sumamente compleja y propone que las normas sobre los efectos internacionales de actos o circunstancias que interrumpen el curso de la prescripción figuren en un solo artículo. El artículo 29 es aceptable para México. El Reino Unido se reservó su posición sobre esta disposición.

PARTE II: APLICACION

Artículo 30: Legislación aplicatoria

116. Austria opina que este artículo es superfluo, pues la convención contiene en sí la misma el derecho unificado, que puede aplicarse de por sí. En cambio, México señala que, en su sistema constitucional, la aprobación por el Senado de la República de una convención internacional da a la convención fuerza de ley en toda la República, y expresa su aprobación de este artículo. El CJCAA señala que debe examinarse minuciosamente el artículo 30 a la luz de los diversos procedimientos constitucionales utilizados en diferentes

[69] En cuanto a la diferencia, en el texto actual, entre una reconvención en que se pide el cumplimiento afirmativo y la utilización de una acción "como excepción o compensación", véase Comentario, art. 24, párr. 3.

[70] Véase el párrafo 63 *supra*. (Las observaciones del Reino Unido se refieren al párrafo 3 del artículo 10, pero probablemente esto implique el párrafo 2 del artículo 12.)

[71] Para la razón de esta propuesta, véase el párrafo 63 *supra*.

[72] Para lo relativo al "arbitraje" obligatorio, que no se basa en un acuerdo, véase Comentario, art. 13, nota 1.

[73] Para los demás detalles de la propuesta y su relación con el artículo 18, véase el texto de las observaciones de Austria en el documento A/CONF.63/6/Add. 1.

Estados para aplicar las convenciones internacionales[74]. Bélgica propone que se suprima este artículo, pues da lugar a diferentes interpretaciones.

Artículo 31: Aplicación en un Estado federal

117. Austria, Estado federal, señala que todos los artículos de la presente convención serán de competencia del poder federal; por consiguiente, debe enmendarse el inciso *c*) del artículo 31 a fin de no imponer a Austria la obligación establecida en él. Noruega considera que debe mejorarse el texto del artículo 31.

Artículo 32: No aplicabilidad a contratos anteriores

118. México propone la substitución de "o" por "y" en el artículo 32 porque cada Estado contratante estará obligado a aplicar la convención a contratos celebrados en el día de entrada en vigor de la Convención "y", con mayor razón, a los contratos celebrados después de esa fecha. Para el Reino Unido, este artículo es satisfactorio.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 33: Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención

119. El Reino Unido y Nueva Zelandia opinan que importa que se conserve este artículo. Noruega propone que se restablezcan después del párrafo 1 del artículo 31 los párrafos 2 y 3, que figuraban en un proyecto anterior preparado en 1971 por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre los plazos y la prescripción[75].

Artículo 34: Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato

120. Israel opina que debe agregarse a este artículo una disposición en el sentido de que los Estados contratantes que que hagan una declaración conforme a este artículo no estarán facultados a pedir la aplicación de la convención por otros Estados a este respecto.

121. México manifestó que aprobaba esta disposición. El Reino Unido señaló que no tenía objeciones a que se incluyera este artículo en la Convención.

Artículo 35: Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción

122. Austria opina que sería conveniente prescindir de la reserva permitida en el artículo 35, pues las principales consecuencias del transcurso del plazo de prescripción deberían estar unificadas.

123. Israel propone una disposición análoga a la sugerida respecto del artículo 34 (véase el párrafo 120 *supra*). México aprueba el artículo 35. El Reino Unido señala que no opone objeciones a que se incluya este artículo en la convención.

Artículo 35A: Declaración para extender el ámbito de aplicación

124. Noruega propone que se agregue un nuevo artículo 35A, que diga lo siguiente: "Un Estado Contratante, en el momento de depositar su instrumento de ratificación de esta Convención o de adhesión a ella, puede declarar que aplicará las disposiciones de la Convención con independencia de que el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados Contratantes o en Estados no contratantes."

Artículo 36: Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

125. Se ha sugerido que el artículo 49 de la LUCI no concuerda con algunas de las disposiciones de la parte I de esta convención[76]. Una observación se basa en el hecho de que por el artículo 36, disposición contrapuesta de la presente convención, otra convención es aplicable sólo cuando "el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones". Por consiguiente, conforme al principio del artículo 36 de esta convención, un Estado parte en la Convención de La Haya de 1964, relativa a la LUCI, debería aplicar la presente convención, excluyendo el artículo 49 de la LUCI, si el establecimiento de una de las partes en el contrato de compraventa no estuviese ubicado en un Estado parte en la Convención de La Haya. A este respecto, Israel, que se adhiere a la Convención de La Haya sin reservas, plantea la siguiente cuestión: conforme a estas condiciones, ¿puede una parte en la Convención de La Haya de 1964 apartarse de sus disposiciones? Según Israel, esta cuestión es importante para permitir una adhesión más universal a la presente convención. Así, Israel solicita que otros Estados expresen su opinión sobre el posible conflicto entre ambas convenciones[77].

126. El CJCAA opina que el criterio contenido en la cláusula del párrafo 1 del artículo 36 podría ser más definido, especificando el momento en que el

[74] Para lo relativo a las intenciones legislativas de esta disposición, véase Comentario, art. 30, párr. 2.

[75] Estas disposiciones figuran en el documento A/CN.9/70/Rev. 1 mencionado en la nota 14, y su texto es el siguiente:

"2. Cualquier Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento con referencia a ese Estado y a uno o más Estados no contratantes que un contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

"3. Si un Estado que sea objeto de una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo ratifica la presente Convención o se adhiere a ella posteriormente, su declaración no seguirá surtiendo efecto a menos que el país ratificante o adherente declare que está dispuesto a aceptarla."

No se incluyeron estos dos párrafos en el presente proyecto de convención pues se opinó que estas normas ya no eran necesarias a causa de la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 3 que restringe la aplicación de la Convención a partes que tienen establecimientos en diferentes Estados contratantes. No obstante, véase la propuesta de Noruega en el párrafo 124 *infra*.

[76] Véase Comentario, artículo 36, párr. 2.

[77] Véase también el texto de las observaciones presentadas por Israel en el documento A/ CONF.63/Add.1.

vendedor y el comprador deben tener sus establecimientos en Estados partes en una convención diferente. El CJCAA presenta el siguiente ejemplo para ilustrar el problema creado por el párrafo 1 del artículo 36: A (el comprador) tiene su establecimiento en el Estado X, y B (el vendedor) en el Estado Y. En el momento de la celebración del contrato, ambos Estados son partes en esta convención que, por consiguiente, es aplicable. Sin embargo, sólo el Estado X es parte en otra convención que también se refiere a la prescripción. No obstante, después de iniciar los procedimientos judiciales, el Estado Y también se ha adherido a la otra convención.

Artículo 38: Reservas[78]

127. México manifiesta que aprueba el plazo de tres meses que figura entre corchetes en el artículo 38.

[78] No se recibieron observaciones ni propuestas relativas al artículo 37. Las cláusulas de forma y finales establecidas en los artículos 37 y siguientes no fueron consideradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La Comisión acordó en su quinto período de sesiones someter estos artículos a la Conferencia para su examen. (Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17*, párr. 22.)

PARTE IV: CLAUSULAS FINALES

Artículos 39 y 41: Firma y adhesión

128. La Republica Democrática Alemana opina que esta convención debe quedar abierta a la firma o adhesión de todos los Estados que ajusten su política a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 42: Entrada en vigor

129. México señala que aprueba el artículo, incluido el plazo de seis meses que figura entre corchetes.

Artículo 44: Declaración sobre la aplicación territorial

130. La República Democrática Alemana propone que se suprima el artículo 44, ya que no está en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas ni con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.

131. El Reino Unido manifiesta su preferencia por la variante A del texto del artículo 44.

E. INFORME DE LA PRIMERA COMISION

Documento A/CONF.63/9 y Add.1 a 8

[Original: inglés]
[10 a 12 de junio de 1974]

I
Introducción

A. PRESENTACIÓN DEL INFORME

1. En su resolución 2929 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que en 1974 se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios, a fin de considerar la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporar los resultados de su labor en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que pudiese considerar apropriados. Posteriormente, en su resolución 3104 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General pidió al Secretario General que convocase la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en la Sede de las Nacionas Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías se inició el 20 de mayo de 1974 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York. En su 2a. sesión plenaria, celebrada el 21 de mayo de 1974, la Conferencia, de conformidad con el artículo 46 de su reglamento (A/CONF.63/8), estableció dos Comisiones Principales (la "Primera Comisión" y la "Segunda Comisión"). A reserva de su examen por la Mesa de la Conferencia, en su 3a. sesión plenaria la Conferencia encargó a la Primera Comisión la consideración de las siguientes partes del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, que fuera preparado y aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: (CNUDMI) (A/CONF.63/4): Parte I: Disposiciones sustantivas (artículos 1 a 29) y Parte III: Declaraciones y reservas (artículos 33 a 38). En la 2a. sesión de la Mesa, celebrada el 5 de junio de 1974, se decidió que el examen de los artículos 37 y 38 se asignara a la Segunda Comisión. El presente documento contiene el informe de la Primera Comisión a la Conferencia sobre su examen del proyecto de artículos que le fue remitido.

B. ELECCIÓN DE LA MESA

3. En su 2a. sesión plenaria, celebrada el 21 de mayo de 1974, la Conferencia eligió por unanimidad al Sr. Mohsen Chafik (Egipto) como Presidente de la Primera Comisión. El mismo día, durante la 1a. sesión de la Primera Comisión, fueron elegidos por aclamación el Sr. Nehemias Gueiros (Brasil) y el Sr. Elias Krispis (Grecia) como Vicepresidentes y el Sr. Ludvik Kopač (Checoslovaquia) como Relator de la Primera Comisión. En su 3a. sesión, celebrada el 22 de mayo de 1974, la Primera Comisión eligió por unanimidad al Sr. Leang Huat Khoo (Singapur) como Vicepresidente de la Primera Comisión.

C. SESIONES, ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y PLAN DE ESTE INFORME

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión realizó 25 sesiones entre el 21 de mayo y el 6 de junio de 1974.

ii) *Organización de los trabajos*

5. La Primera Comisión actuó fundamentalmente sobre la base de examen artículo por artículo del proyecto de artículos que le fue sometido y de las enmiendas presentadas a ese proyecto de artículos por los representantes durante la Conferencia. Luego de un examen inicial por la Primera Comisión de un artículo y sus enmiendas, y a reserva de las decisiones adoptadas sobre dichas enmiendas, el artículo se remitía al Comité de Redacción. En ciertos casos, la Primera Comisión sólo votaba sobre el principio contenido en un proyecto de artículo o enmienda, y se solicitaba del Comité de Redacción que formulase un texto preciso sobre cualesquiera de los principios que hubiesen sido aprobados por la Primera Comisión.

6. En su 5a. sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 1974, la Conferencia decidió que el Comité de Redacción informase directamente a la Conferencia en pleno sobre los asuntos que le hubiesen sido remitidos por la Primera Comisión.

iii) *Plan de este informe*

7. En el presente informe se describe la labor de la Primera Comisión relativa a cada artículo que le fue presentado, de acuerdo con el siguiente plan:

a) Texto del proyecto de artículos de la CNUDMI;

b) Textos de las enmiendas, si las hubiere, con un breve comentario sobre la manera en que fueron tratadas;

c) Actuaciones de la Primera Comisión, subdivididas como sigue:

i) Sesiones;

ii) Examen del artículo.

II

Examen por la Primera Comisión del proyecto de artículos sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

ARTICULO 1

A. TEXTO DE LA CNUDMI

8. El texto del artículo propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 1

"1. La presente Convención se aplica a la prescripción de la acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

"2. La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

"3. En la presente Convención:

"*a*) Por 'comprador' y 'vendedor' o 'parte', se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

"*b*) Por 'acreedor' se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

"*c*) Por 'deudor' se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

"*d*) Por 'violación del contrato' se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

"*e*) Por 'acción' o 'procedimiento' se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;

"*f*) Por 'persona' se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

"*g*) El término 'escrito' abarcará los telegramas y télex."

B. ENMIENDAS

9. Presentaron enmiendas al artículo 1 Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5), el Brasil (A/CONF.63/C.1/L.25), Francia (A/CONF.63/C.1/L.22 y L.34), la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.20), la India (A/CONF.63/C.1/L.27), Kenia (A/CONF.63/C.1/L.26), los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.36), Filipinas (A/CONF.63/C.1/L.35), el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11) y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14).

10. Las enmiendas eran del siguiente tenor:

Párrafo 1

a) *Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5)*

En el párrafo 1, después de las palabras "entre sí", sustitúyase el texto actual por el siguiente: "que surjan de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, o de su violación, terminación o nulidad".

[Aprobada en su esencia; véase el párrafo 13 *infra*.]

b) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14)*

En el texto inglés insértese la palabra *movable* delante de la palabra *goods*. (No es aplicable al texto español.)

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 13 *infra*.]

c) *República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.20)*

Agréguese la segunda frase siguiente:

"La cuestión de si la prescripción se considera como parte del derecho sustantivo o como procesal se resolverá conforme a las disposiciones de la ley aplicable."

[Para las medidas tomadas al respecto, véase el párrafo 14 *infra.]*

d) *Brasil (A/CONF.63/C.1/L.25)*

En el texto inglés, en lugar de decir "*to the prescription of the rights*" debe decir "*to the extinction of the rights*".

[Retirada; véase el párrafo 14 *infra*]

e) *Francia (A/CONF.63/C.1/L.34)*

Reemplácese el texto del artículo 1 por el siguiente:

"1. La presente convención se aplica, en las relaciones resultantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, a las cuestiones relativas a los plazos a cuya expiración:

"*a*) El acreedor ya no puede hacer valer sus derechos en un procedimiento;

"*b*) El deudor puede oponerse al ejercicio de un derecho.

En la presente Convención esos plazos se indican con el término 'plazos'."

[Aprobada en su esencia; véase el párrafo 14, *infra.*]

f) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.36)*

Reemplácese el texto del artículo 1 por el siguiente:

"1. La presente Convención se aplicará cuando, en relación con un contrato de compraventa internacional de mercaderías, la posibilidad de entablar una acción o un derecho del comprador o el vendedor, entre sí, se extinguiere por el transcurso del tiempo."

[Retirada; véase el párrafo 14, *infra.*]

Párrafo 2

Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11)

Insértense las palabras "o a las estipulaciones del contrato de compraventa" después de las palabras "las disposiciones de la ley aplicable".

[Retirada; véase el párrafo 12 *infra.*]

Párrafo 3

a) *Francia (A/CONF.63/C.1/L.22)*

Añádase el siguiente nuevo inciso *a*):

"a) Por 'prescripción' se entenderá toda extinción de los derechos o de las acciones del comprador y del vendedor entre sí."

(Modifíquese la denominación de los demás incisos.)

[Retirada; véase el párrafo 14, *infra.*]

b) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14)*

Agréguese lo siguiente al inciso *e*):

"distintos de los procedimientos iniciados al producirse la muerte incapacidad del deudor, la quiebra o la insolvencia del deudor, o la disolución o liquidación de una sociedad, compañía, asociación o entidad".

[Examen aplazado; véase el párrafo 13 *infra.*]

c) *Kenia (A/CONF.63/C.1/L.26)*

El inciso *f*) del párrafo 3 debe decir:

"*f*) Por 'persona' se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública que pueda demandar o ser demandada en juicio bajo su propio nombre de conformidad con su ley nacional".

[Aprobada con algunas modificaciones; véase el párrafo 15 *infra.*]

d) *India (A/CONF.63/C.1/L.27)*

El inciso *f*) del párrafo 3 debe decir:

"*f*) Por 'persona' se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública que pueda demandar o ser demandada en juicio bajo su propio nombre de conformidad con su ley nacional, pero no se entenderá un gobierno cuando inicie un procedimiento legal en su propio territorio".

[Rechazada; véase el párrafo 15 *infra.*]

e) *Filipinas (A/CONF.63/C.1/L.35)*

Después del inciso *f*) del párrafo 3, insértese el siguiente nuevo inciso *g*); el actual inciso *g*) del párrafo 3 pasa a ser el inciso *h*):

"*g*) Las expresiones 'prescripción de las acciones' y 'extinción de los derechos', utilizadas en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán el mismo significado, a saber: la pérdida del derecho a actuar del acreedor por no haber entablado un procedimiento dentro del plazo fijado, a partir del momento en que la acción puede ser ejercida".

[Retirada; véase el párrafo 14 *infra.*]

f) *Singapur (A/CONF.63/C.1/L.21)*

Agréguese la siguiente definición después del inciso *g*):

"*h*) Por 'año' se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano."

[Aprobada; véase el párrafo 13 *infra.*]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

11. La Primera Comisión examinó el artículo 1 en sus sesiones 1a., 2a., 3a., 4a. y 6a., celebradas los días 21, 22, 23 y 24 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

12. En la 2a. sesión fue retirada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11).

13. En la 3a. sesión se aprobó una enmienda oral presentada por Grecia en la primera sesión. En virtud de esa enmienda se reemplazó en el párrafo 2 del artículo 1 las palabras "no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean" por "no se aplicará a". La Comisión remitió la primera parte de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14) al Comité de Redacción. La Comisión decidió exa-

minar la segunda parte de la enmienda de los Estados Unidos, relativa al inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1 en relación con el artículo 14. La Comisión aprobó la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.21). Por 17 votos contra 11 se rechazó una enmienda oral de los Países Bajos en el sentido de suprimir el inciso *f*) del párrafo 3 del artículo 1. La Comisión aprobó el fondo de la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5).

14. En la 4a. sesión, los representantes de los Países Bajos y el Brasil retiraron sus propuestas de enmienda (A/CONF.63/C.1/L.36 y L.25, respectivamente). La enmienda de Francia (A/CONF.63/C.1/L.34), que reemplazaba una enmienda anterior de Francia (A/CONF.63/C.1/L.22), fue enmendada oralmente por Francia en el sentido de agregar las palabras "entre el comprador y el vendedor" después de "en las relaciones". Se aprobó el fondo de la enmienda de Francia (A/CONF.63/C.1/L.34), en su forma enmendada. La enmienda de las Filipinas (A/CONF.63/C.1/L.35) fue retirada. En cuanto a la enmienda presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.20), la Comisión decidió que, si se incorporaba un preámbulo a la convención, el fondo de la enmienda debería figurar en él.

15. En la 6a. sesión se rechazó la enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.27). El representante de Kenia suprimió en su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.26) las palabras "de conformidad con su ley nacional". La Comisión aprobó la enmienda así modificada por 12 votos contra 11, después suprimir las palabras "bajo su propio nombre" por 20 votos contra 4.

ARTICULO 2

A. Texto de la CNUDMI

16. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 2

"[1. A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

"2. Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

"3. Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

"4. Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta."

B. Enmiendas

17. Australia (A/CONF.63/C.1/L.1), Bélgica (A/CONF.63/C.1/L.151), Francia (A/CONF.63/C.1/L.38), India y Kenia (A/CONF.63/C.1/L.53), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.28) la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.63/C.1/L.24), el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12) y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.15) presentaron enmiendas al artículo 2.

18. Estas enmiendas tenían la finalidad siguiente:

Artículo 2 en su conjunto

a) *Australia (A/CONF.63/C.1/L.1) (parte relativa al artículo 2)*

Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2

"1. La presente Convención se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.

"2. El hecho de que las partes tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ese hecho no surgiere del contrato, ni de cualquier trato entre las partes, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes del contrato o en el momento de su celebración.

"3. Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tuviere establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 del presente artículo será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guardare una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del mismo.

"4. Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

"5. Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta."

[Retirada excepto en cuanto al párrafo 2, que fue aprobado; véase el párrafo 21 *infra*.]

b) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 20 *infra*.]

c) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.28)*

Subenmienda a la enmienda de Australia (A/CONF.63/C.1/L.1) relativa al artículo 2:

El texto del párrafo 1 del artículo 2 deberá mantenerse en su forma original.

[Retirada; véase el párrafo 21 *infra*.]

d) *Francia (A/CONF.63/C.1/L.38)*

Sustitúyase el actual párrafo 1 del artículo 2 por el texto siguiente:

"1. Todo Estado parte en una convención relativa a la compraventa internacional de mercaderías que

se concluyere bajo los auspicios de las Naciones Unidas o en la Convención relativa a la compraventa internacional de mercaderías firmada en La Haya el 1º de julio de 1964, aplicará las disposiciones de tal Convención en cuanto a la definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías."

Sustitúyase el actual párrafo 2 por el texto siguiente:

"2. Para los demás Estados, se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías . . . (continúa sin cambios el texto actual del párrafo 1)."

El actual párrafo 2 pasa a ser párrafo 3.

El actual párrafo 3 pasa a ser párrafo 4.

El actual párrafo 4 pasa a ser párrafo 5.

[Remitida a un grupo de trabajo; véase el párrafo 20 *infra*.]

Párrafo 1

a) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.15)*

En el párrafo 1, elimínense los corchetes, insértese la palabra "sólo" antes de la palabra "cuando", e insértese la palabra "contratantes" después de la palabra "Estados".

[Aplazado su examen; véase el párrafo 21 *infra*.]

b) *Bélgica (A/CONF.63/C.1/L.151)*

El párrafo 1 debe decir lo siguiente:

"1. La presente Convención se aplicará a la compraventa internacional de mercaderías cuando, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados contratantes diferentes."

[Remitida al plenario; véase el párrafo 22 *infra*.]

Párrafo 2

a) *India y Kenia (A/CONF.63/C.1/L.53)*

El párrafo 2 debe decir:

"2. Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 3 será el establecimiento que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del mismo."

[Aprobada; véase el párrafo 21 *infra*.]

Párrafo 4

a) *RSS de Ucrania (A/CONF.63/C.1/L.24)*

Al comienzo del párrafo 4 del artículo añádanse las palabras: "A los efectos de los párrafos 1 y 3 de este artículo,".

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 21 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

19. La Primera Comisión examinó el artículo 2 en sus sesiones 4a., 5a., 6a., 7a. y 25a., celebradas el 23 y 24 de mayo de 1974 y el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

20. En la 6a. sesión fue rechazada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12) por 28 votos contra 9. La enmienda de Francia (A/CONF.63/C.1/L.38) fue remitida a un grupo de trabajo oficioso establecido para examinar la relación entre esta convención y las convenciones existentes y futuras que contengan definiciones de la compraventa internacional de mercaderías.

21. En la 7a. sesión Brasil propuso una enmienda oral encaminada a agregar al final del párrafo 1 del artículo 2 las palabras "y las mercaderías se están transportando o se transportarán del territorio de un Estado al territorio de otro". La enmienda oral del Brasil fue rechazada. El representante de Australia retiró su enmienda al artículo 2 (A/CONF.63/C.1/L.1), excepto el nuevo párrafo 2 propuesto en la misma. La Comisión aprobó este párrafo 2 por 17 votos contra 7. La enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.28) fue retirada en lo que respecta al artículo 2. Se aplazó el examen de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.15) hasta que se debatiera el artículo 3. La enmienda de la India y Kenia (A/CONF.63/C.1/L.53) fue aprobada por 19 votos contra 7. La enmienda de la RSS de Ucrania (A/CONF.63/C.1/L.24) fue remitida al Comité de Redacción. Una enmienda oral de Grecia, que proponía la supresión del párrafo 4 del artículo 2, fue rechazada por 15 votos contra 13.

22. En su 25a. sesión la Comisión remitió la enmienda de Bélgica (A/CONF.63/C.1/L.151) a la sesión plenaria.

ARTICULO 3

A. Texto de la CNUDMI

23. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es del tenor siguiente:

"Artículo 3

"1. La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

"2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

"3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no Contratante como ley aplicable."

B. Enmiendas

24. Presentaron enmiendas al artículo 3 Australia (A/CONF.63/C.1/L.1 y L.73), Austria (A/CONF.63/C.1/L.6 y L.7), Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.4),

Alemania (República Federal de) (A/CONF.63/C.1/L.39), Grecia (A/CONF.63/C.1/L.42), los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.43), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.2 y L.28) y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.16).

25. Esas enmiendas eran del tenor siguiente:

Artículo 3 en su totalidad

a) *Australia (A/CONF.63/C.1/L.1) (parte correspondiente al artículo 3)*

Sustitúyase el texto del artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3

"1. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

"2. La presente Convención no será aplicable cuando las partes, mediante declaración por escrito, hubieren excluido su aplicación."

[Retirada implícitamente; véase el párrafo 28 infra.]

b) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.2)*

El artículo 3 debe decir:

"1. La presente Convención se aplicará [únicamente] cuando:

"*a*) El vendedor y el comprador, al tiempo de la celebración del contrato, tuvieren sus respectivos establecimientos en diferentes Estados contratantes;

"*b*) Las reglas del derecho internacional privado conduzcan a la aplicación de la ley de un Estado contratante.

"[2. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.]"

[Rechazada en su forma enmendada; véase el párrafo 28 *infra*.]

c) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.28)*

Subenmienda a la enmienda de Australia (A/CONF.63/C.1/L.1) relativa al artículo 3.

El artículo 3 deberá tener el siguiente tenor:

"1. La presente Convención se aplicará también, cuando las partes la hubieren elegido como ley aplicable, en la medida en que ello no afecte la aplicación de cualquier disposición jurídica obligatoria que hubiera sido aplicable si las partes no hubieran elegido la presente Convención.

"2. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hubieren excluido [claramente] su aplicación.

"3. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado."

[Remitida al Grupo de Trabajo; véase el párrafo 28 *infra*.]

d) *Grecia (A/CONF.63/C.1/L.42)*

El artículo 3 completo dirá:

"La presente Convención se aplicará únicamente cuando las normas de derecho internacional privado del tribunal conduzcan a la aplicación de la ley de un Estado contratante."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 28 *infra*.]

e) *Australia (A/CONF.63/C.1/L.73)*

Subenmienda a la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.2):

El artículo 3 con las enmiendas introducidas por Noruega debe decir:

"1. La presente Convención se aplicará [únicamente] cuando:

"*a*) El vendedor y el comprador, al tiempo de la celebración del contrato, tuvieren sus respectivos establecimientos en diferentes Estados contratantes;

"*b*) Las reglas del derecho internacional privado conduzcan a la aplicación de la ley de un Estado contratante al contrato de compraventa.

"2. La presente Convención no será aplicable . . ."

[Rechazada; véase el párrafo 28 *infra*.]

Párrafo 1

a) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.6)*

1) Suprímase el párrafo 1.

2) Propuesta alternativa en caso de que no se acepte la propuesta precedente:

"1. La presente Convención se aplicará únicamente cuando, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor o el comprador tuvieren su establecimiento en un Estado contratante o el vendedor o el comprador hubieren convenido en que deberá aplicarse la Convención a su contrato. Si una parte no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual."

[Retirada en parte y rechazada en parte; véase el párrafo 27 *infra*.]

b) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.16) (parte relacionada con el párrafo 1)*

Suprímase el párrafo 1.

[Retirada; véase el párrafo 27 *infra*.]

Párrafo 3

El párrafo 3 del artículo 3 debe decir:

a) *Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.4)*

"3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado determinado (concreto) como ley aplicable."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 28 *infra*.]

b) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.7)*

"3. La presente Convención no será aplicable:

"*a*) Cuando su aplicación haya sido excluida por estipulación de las partes;

"*b*) Cuando las partes hayan sometido la prescripción a la ley de un Estado determinado;

"*c*) Cuando las partes hayan sometido su contrato a la ley de un Estado determinado y esta ley considere la prescripción como una institución de derecho sustantivo."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 28 *infra*.]

c) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.16) (parte relacionada con el párrafo 3)*

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:

"3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido expresamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable y hubieren excluido expresamente la aplicación de la presente Convención."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 28 *infra*.]

d) *República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.39)*

El párrafo 3 deberá tener el siguiente texto:

"3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable, o, de alguna otra manera, hubieren convenido en excluir la aplicación de la Convención."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 28 *infra*.]

e) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.43)*

1) Sustitúyase la palabra "válidamente" por las palabras "mediante un acuerdo escrito y expreso".

2) Sustitúyanse las palabras "la ley de un Estado no contratante como ley aplicable" por la expresión "no aplicar la presente Convención".

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 28 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

26. La Comisión examinó el artículo 3 en sus sesiones 7a. y 8a., celebradas el 24 y 28 de mayo.

ii) *Examen*

27. En la 7a. sesión los representantes de Austria y los Estados Unidos retiraron las partes de sus enmiendas (A/CONF.63/C.1/L.6 y L.16) en que se pedía que se suprimiera el párrafo 1 del artículo 3. La Comisión decidió retener la palabra "contratantes" después de "Estados" en ese párrafo, al rechazar por 25 votos contra 9 una enmienda verbal de Australia en el sentido de que se suprimiera la palabra "contratantes". La variante propuesta por Austria para el párrafo 1 del artículo 3 (A/CONF.63/C.1/L.6) fue rechazada por 25 votos contra 4.

28. En la 8a. sesión la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.2), con las modificaciones introducidas por las subenmiendas de Australia (A/CONF.63/C.1/L.73), fue rechazada por 21 votos contra 15. Los representantes que habían propuesto enmiendas al párrafo 3 del artículo formaron un grupo de trabajo oficioso al que se remitieron todas las enmiendas relacionadas con ese párrafo. La enmienda al párrafo 3 que ese grupo de trabajo propuso verbalmente fue aprobada por 32 votos contra ninguno. Esa enmienda decía lo siguiente: "La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren excluido expresamente su aplicación."

ARTICULO 4

A. Texto de la CNUDMI

29. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 4

"La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

"*a*) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

"*b*) En subasta;

"*c*) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

"*d*) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

"*e*) De buques, embarcaciones o aeronaves;

"*f*) De electricidad."

B. Enmiendas

30. Presentaron enmiendas al artículo 4 Australia (A/CONF.63/C.1/L.52), Polonia (A/CONF.63/C.1/L.30) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.29).

31. Esas enmiendas eran del siguiente tenor:

a) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.29)*
Suprímanse los incisos *e*) y *f*).

b) *Polonia (A/CONF.63/C.1/L.30)*
Suprímanse los incisos *e*) y *f*).

c) *Australia (A/CONF.63/C.1/L.52)*

Australia preferiría que se suprimiera el inciso *a*). Si

no se apoyara su supresión, Australia sugeriría el siguiente texto simplificado:

"*a*) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico."

Suprímanse los incisos *b*) y *e*).

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

32. La Comisión examinó el artículo 4 en su 8a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

33. En la 8a. sesión la propuesta de Australia de suprimir el inciso *a*) del artículo 4 (A/CONF.63/C.1/L.52) fue rechazada por 35 votos contra 3. La propuesta de Australia de suprimir el inciso *b*) (A/CONF.63/C.1/L.52) fue rechazada por 36 votos contra 4. La supresión del inciso *e*), propuesta por Australia, Polonia y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.52, L.30 y L.29), fue rechazada por 22 votos contra 16. La supresión del inciso *f*) propuesta por Polonia y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.30 y L.29) fue rechazada por 18 votos contra 13. La versión simplificada del inciso *a*) propuesta por Australia (A/CONF.63/C.1/L.52) fue aprobada por 35 votos contra 7.

ARTICULO 5

A. Texto de la CNUDMI

34. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 5

"La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

"*a*) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

"*b*) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

"*c*) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;

"*d*) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;

"*e*) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

"*f*) Una letra de cambio, cheque o pagaré."

B. Enmiendas

35. Austria (A/CONF.63/C.1/L.8) y Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.3) presentaron enmiendas al artículo 5.

36. Estas enmiendas tenían la siguiente finalidad:

a) *Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.3)*

El inciso *b*) del artículo 5 debe decir:

"*b*) Daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas;"

[Enmendada y rechazada; véase el párrafo 38.]

b) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.8)*

"La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

"*a*) (suprimido);

"*b*) (pasa a ser *a*));

"*c*) (pasa a ser *b*));

"*d*) (pasa a ser *c*));

"*e*) (pasa a ser *d*));

"*f*) (pasa a ser *e*))."

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

37. La Comisión examinó el artículo 5 en la 9a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

38. En la 9a. sesión la Comisión rechazó la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.8) por 32 votos contra 6. El representante de Dinamarca enmendó oralmente su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.3) con objeto de insertar un nuevo inciso "(a *bis*) daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas". La enmienda, en su forma modificada, fue rechazada por 15 votos contra 15. El representante de México propuso una enmienda oral encaminada a suprimir el inciso *e*) del artículo 5. Esa enmienda fue rechazada por 27 votos contra 2. Otra enmienda oral de México para sustituir el inciso *e*) del artículo 5 por un texto diferente fue rechazada por 19 votos contra 2. El texto que México había propuesto oralmente para el inciso *e*) decía lo siguiente: "un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución, salvo la factura".

ARTICULO 6

A. Texto de la CNUDMI

39. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 6

"1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

"2. Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción."

B. Enmiendas

40. Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31) y el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.13) presentaron enmiendas al artículo 6.

41. Estas enmiendas tenían la finalidad siguiente:

a) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.13)**

Suprímase el artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 43 *infra*.]

b) *Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31)*

El artículo dirá lo siguiente:

"1. La presente Convención se aplicará a los contratos que además de la entrega de mercaderías dispongan el cumplimiento de otras obligaciones, a menos que éstas constituyan la parte esencial de todas las obligaciones.

"2. La presente Convención se aplicará a los contratos en que la parte que encargue las mercaderías y la prestación de servicios esté obligada a entregar mercaderías y prestar servicios que complementen las entregas y los servicios de la otra parte."

[Rechazada; véase el párrafo 43 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

42. La Comisión examinó el artículo 6 en su 9a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

43. En su 9a. sesión la Comisión rechazó la supresión del artículo 6 propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.13) por 34 votos contra 5. La enmienda de Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31) fue rechazada por 23 votos contra 13. Checoslovaquia presentó una enmienda oral encaminada a modificar el párrafo 1 del artículo 6 de la forma siguiente: "La presente Convención no se aplicará a los contratos en que las obligaciones del vendedor consistan en suministrar mano de obra u otros servicios", y a suprimir la palabra "esencial" en el párrafo 2. La enmienda oral de Checoslovaquia fue rechazada por 31 votos contra 2.

ARTICULO 7

A. TEXTO DE LA CNUDMI

44. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 7

"Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

B. ENMIENDAS

45. Austria (A/CONF.63/C.1/L.9) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.40) presentaron enmiendas al artículo 7.

46. Estas enmiendas tenían la finalidad siguiente:

a) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.9)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 48 *infra*.]

b) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.40)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 48 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

47. La Primera Comisión examinó el artículo 7 en la 10a. sesión, celebrada el 29 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

48. En la 10a. sesión la supresión del artículo 7 propuesta por Austria (A/CONF.63/C.1/L.9) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.40) fue rechazada por 24 votos contra 14. Una enmienda oral de varios representantes encaminada a suprimir el artículo 7 y a trasladar su contenido al preámbulo fue rechazada por 21 votos contra 15. El artículo 7 fue remitido al Comité de Redacción.

ARTICULO 8

A. TEXTO DE LA CNUDMI

49. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 8

"El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10."

B. ENMIENDAS

50. Austria (A/CONF.63/C.1/L.10), Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.17), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.56) y el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.54) presentaron enmiendas al artículo 8.

51. Las enmiendas tenían la siguiente finalidad:

a) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.10)*

El texto debe decir:

"El plazo de prescripción es de tres años."

[Retirada; véase el párrafo 53, *infra*.]

b) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.17)*

Colóquense las palabras "bajos reserva de los dispuesto en el artículo 10" entre corchetes.

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 53 *infra*.]

c) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.54)*

Sustitúyase el texto actual del artículo por el siguiente:

"El plazo de prescripción es de cinco años."

[Rechazada; véase el párrafo 53 *infra*.]

*Por error esta enmienda se publicó también con la signatura (A/CONF.63/C.1/L.55.

d) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.56)*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"El plazo de prescripción será de tres años."

[Retirada; véase el párrafo 53 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

52. La Primera Comisión examinó el artículo 8 en sus sesiones 10a. y 17a., celebradas el 29 y 31 de mayo de 1974 respectivamente.

ii) *Examen*

53. En la 10a. sesión Austria y Noruega retiraron sus enmiendas (A/CONF.63/C.1/L.10 y L.56 respectivamente). Se sometieron a votación indicativa las enmiendas al artículo 8. Una enmienda oral de Nigeria encaminada a establecer un plazo de prescripción de seis años fue rechazada por 23 votos contra 13. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.54) fue rechazada por 20 votos contra 17. La Comisión se pronunció a favor de un plazo de prescripción de cuatro años por 36 votos contra 4. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.17) se remitió al Comité de Redacción.

54. En su 17a. sesión la Comisión decidió que el plazo de prescripción debería ser de cuatro años, y rechazó plazos de prescripción de tres, cinco y seis años. (Hubo 4 votos a favor de un plazo de tres años, 26 a favor de un plazo de cuatro años, 10 a favor de un plazo de cinco años y 3 a favor de un plazo de seis años.)

ARTICULO 9 (PARRAFOS 1 Y 3)[1]

A. TEXTO DE LA CNUDMI

55. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 9

"1. A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

". . .

"3. La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra."

B. ENMIENDAS

56. Austria (A/CONF.63/C.1/L.44), Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18), Hungría (A/CONF.63/C.1/L.71) y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.60) presentaron enmiendas a los párrafos 1 y 3 del artículo 9.

57. Las enmiendas tenían la siguiente finalidad:

a) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18)*

Reemplácese el texto actual de los párrafos 1 y 3 por el siguiente:

"1. El plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

"3. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba realizar una notificación a la otra de la existencia de una acción."

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 59 *infra*.]

b) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.44)*

Reemplácese el texto actual del párrafo 3 por el siguiente:

"3. El comienzo de un plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de un derecho, realizar una notificación a la otra."

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 60 *infra*.]

c) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.60)*

Modifíquese el párrafo 1 y añádase un nuevo párrafo 2 en la forma siguiente:

"1. A reserva de las disposiciones de los artículos 10 [10A] y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

"2. A los efectos de este artículo se considera que la acción que resulte del incumplimiento del contrato puede ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal incumplimiento salvo la acción basada en un vicio o falta de conformidad que podrá ser ejercida a partir de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas realmente al comprador. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra."

[Remitida al Comité de Redacción, véase el párrafo 60 *infra*.]

d) *Hungría (A/CONF.63/C.1/L.71)*

En párrafo 3, sustitúyanse las palabras "de un violación del contrato" por las palabras "de incumplimiento".

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 60 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

58. La Primera Comisión examinó los párrafos 1 y 3 del artículo 9 en sus sesiones 10a. y 11a., celebradas el 29 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

59. En su 10a. sesión la Comisión remitió la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18) al Comité de Redacción.

60. En la 11a. sesión Ghana presentó oralmente la siguiente enmienda:

[1] Para el párrafo 2, véanse párrs. 61 a 65.

Se propone que los párrafos 2 y 3 se redacten como sigue:

"2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, el plazo de prescripción de un derecho (o de extinción de una acción) comienza a correr como sigue:

"*a*) Si se basan en fraude, engaño o error, en la fecha en que todos éstos o uno de ellos fueron descubiertos por el acreedor;

"*b*) Si se basan en incumplimiento de contrato, en la fecha en que se produjo tal incumplimiento;

"*c*) Si se basan en otra razón, en la fecha en que el acreedor pudo razonablemente ejercer su derecho (o acción) contra el deudor.

"3. Cuando una parte esté obligada, como condición para adquirir o ejercer tal derecho (o acción), a notificar a la otra parte, no se aplazará el comienzo del plazo de prescripción por razón de tal obligación de notificar."

Brasil propuso oralmente que se agregaran las siguientes palabras al final del párrafo 1 del artículo 9: "o en que pudo haber sido ejercido el derecho". Luego de una votación indicativa que favorecía el mantenimiento del fondo de los párrafos 1 y 3 del artículo 9, se remitieron éstos al Comité de Redacción, junto con las enmiendas propuestas.

ARTICULO 9 (PARRAFO 2)

A. Texto de la CNUDMI

61. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 9

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto."

B. Enmiendas

62. Los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.61), el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.63) presentaron enmiendas al párrafo 2 del artículo 9.

63. Las enmiendas tenían la siguiente finalidad:

a) *Estado Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18) (Parte relativa al párrafo 2)*

Reemplácese el texto actual por el siguiente:

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes antes de la conclusión del contrato, o en el momento de éste, comienza a correr a partir de la fecha en que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto."

[La enmienda en su totalidad, que contenía cambios de redacción en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, se remitió al Comité de Redacción durante el examen de los párrafos 1 y 3 del artículo 9; véase el párrafo 59 *supra*.]

b) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57)*

En el párrafo 2 después de las palabras "en el momento de la conclusión del contrato" intercálense las palabras "o de una acción que hubiere sido encubierta por el dolo del deudor".

[Aprobada; véase el párrafo 65 *infra*.]

c) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.61)*[2]

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato no expirará antes de que transcurra un año a partir de la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto."

[Retirada; véase el párrafo 65 *infra*.]

d) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.63)*

Después de la palabra "dolo" al comienzo del párrafo, insértense las palabras "que constituya delito penal".

[Retirada; véase el párrafo 65 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

64. La Primera Comisión examinó el párrafo 2 del artículo 9 en su 13a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

65. En la 13a. sesión se retiraron las enmiendas propuestas por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.61) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.63). La Comisión decidió por 27 votos contra 4 que la convención tuviese una disposición especial acerca del dolo. La enmienda propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57) fue aprobada por 19 votos contra 11. El párrafo 2 del artículo 9 se remitió al Comité de Redacción.

ARTICULO 10

A. Texto de la CNUDMI

66. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional tenía el siguiente tenor:

"Artículo 10

"1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente

[2] Esta enmienda se presentó como párrafo 2 de una enmienda al artículo 10.

comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

"3. Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía, comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía."

B. Enmiendas

67. Presentaron enmiendas al artículo 10 los siguientes países: República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.72), Australia (A/CONF.63/C.1/L.95), Austria (A/CONF.63/C.1/L.45), Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.33), Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.19), Hungría (A/CONF.63/C.1/L.75), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.61), Polonia (A/CONF.63/C.1/L.32), Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58), el Reino Unido y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.104), Suecia (A/CONF.63/C.1/L.64, L.65 y L.66) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.37).

68. En los textos de las enmiendas se establecía lo siguiente:

Artículo 10 en su conjunto

a) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.19)*

Sustitúyase el texto actual de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 por el siguiente:

"1. La acción que resulte de un vicio de las mercaderías se considerará que puede ser ejercida a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado. [El plazo de prescripción de tal acción será de dos años.]"

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 70 *infra*.]

b) *Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.33)*

El artículo 10 deberá decir:

"1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías será de cuatro [tres] años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron entregadas al comprador.

"2. Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto plazo, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, que fuera mayor de tres [dos] años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas al comprador, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía será de un año contado a partir de la expiración del período de garantía."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 70 *infra*.]

c) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.37)*

1) Analizar la cuestión relativa a la reducción del plazo de prescripción previsto en el párrafo 2 de dicho artículo.

2. Analizar la cuestión relativa a la posibilidad de precisar la noción de "puesta efectiva a disposición del comprador" que figura en dicho artículo.

3. Agregar la palabra "bienal" después de las palabras "plazo de prescripción" en la cuarta línea del párrafo 3.

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 70 *infra*.]

d) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58)*

Suprímase el actual artículo 10 y sustitúyase por el texto siguiente:

"Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el dor notifique al vendedor del hecho en que se basa la acción, siempre que tal notificación tenga lugar dentro del período de garantía."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 70 *infra*.]

e) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.61)*

1) El texto del artículo 10 enmendado debe decir:

"[1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador no expirará antes de que transcurra un año a partir de la fecha en que el vicio o la falta de conformidad fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.]

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato no expirará antes de que transcurra un año a partir de la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto[3].

"3. El plazo de prescripción no se prolongará en virtud de este artículo por más de seis años contados a partir de la fecha en que el plazo comienza a correr con arreglo al artículo 9."

2) El texto del párrafo 3 del actual artículo 10 se reproducirá en un nuevo artículo 10A, en la forma siguiente:

"Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía, comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador

[3] El párrafo 2 fue examinado en relación con el párrafo 2 del artículo 9.

descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de expiración del período de garantía."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 70 *infra*.]

f) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.64)*

Suprímanse los párrafos 1 y 2 del actual artículo 10, e insértese el siguiente texto; por no ser conveniente que existan distintos plazos de prescripción para distintos tipos de acción:

"A los fines del párrafo 1 del artículo 9, se considerará que una acción basada en un vicio de las mercaderías puede ser ejercida a partir de la fecha en que dichas mercaderías son efectivamente puestas a disposición del comprador [variante: en que el riesgo pasa al comprador]."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 70 *infra*.]

g) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.65)*

En los párrafos 1 y 2, sustitúyanse respectivamente las palabras "en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición" y "en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador" por las palabras "en que el riesgo pase al comprador".

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 70 *infra*.]

h) *República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.72)*

1) En el párrafo 1, sustitúyanse las palabras "dos años" por las palabras "un año".

2) El párrafo 2 debe decir:

"El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 70 *infra*.]

i) *Hungría (A/CONF.63/C.1/L.75)*[4]

Suprímanse los artículos 8, 9 y 10 y sustitúyanse por los siguientes:

"Artículo 8

"1. Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 9, el plazo de prescripción de la acción que resulte de una violación de contrato es de cuatro años. El plazo de prescripción comienza en la fecha en que se produjo tal violación.

"2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

"Artículo 9

"1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de . . . (un) año contado a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de . . . (dos) años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado.

"Artículo 10

"Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía, comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

"Artículo 10 bis

"El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes antes o en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto."

[Remitida al Comité de Redacción; véase párrafo 70 *infra*.]

j) *Australia (A/CONF.63/C.1/L.95)*

Subenmienda a la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.64):

Sustitúyanse los párrafos 1 y 2 del artículo 10 por el siguiente texto:

"A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, se considerará que una acción basada en un vicio de las mercaderías puede ser ejercida a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente descubierto por el comprador."

[Remitida al grupo de trabajo; véase párrafo 70 *infra*.]

Párrafo 1

Polonia (A/CONF.63/C.1/L.32)

Agréguese al final del párrafo lo siguiente: "o de una persona autorizada en el contrato concertado por él".

[Remitida al grupo de trabajo; véase párrafo 70 *infra*.]

Párrafo 2

Austria (A/CONF.63/C.1/L.45)

Suprímase este párrafo.

[Retirada; véase párrafo 70 *infra*.]

[4] Aunque en esta enmienda se proponían cambios de redacción en los artículos 8 y 9, así como en el artículo 10, la Primera Comisión la examinó únicamente en relación con el artículo 10.

Párrafo 3

a) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.66)*

1) La redacción actual del párrafo 3 da origen a incertidumbres. Por consiguiente, se propone que se supriman las palabras "a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de". Así, la última parte del párrafo dirá: "comenzará a correr en la fecha de la expiración del período de garantía".

2) Si no se aceptara esta propuesta, se debería considerar la siguiente variante. Sustitúyanse las palabra "comenzará a correr en la fecha de la expiración del período de garantía" por el siguiente texto: "no expirará antes de dos años a partir de la fecha de la expiración del período de garantía".

[Remitida al grupo de trabajo; véase párrafo 70 *infra*.]

b) *Reino Unido y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.104)*

El párrafo 3 debe decir:

"Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía."

[Aprobada; véase párrafo 72 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

69. La Primera Comisión examinó el artículo 10 en sus sesiones 11a., 12a., 14a., 16a. y 17a celebradas el 29, 30 y 31 de mayo y el 3 de junio de 1974.

ii) *Examen*

70. En la 12a. sesión, las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.19) y Hungría (A/CONF.63/C.1/L.75) fueron remitidas al Comité de Redacción. Austria retiró su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.45). El representante de Dinamarca enmendó la enmienda que había propuesto (A/CONF.63/C.1/L.33) agregando las palabras "o rechazadas por el mismo" al final del párrafo 1. Nigeria propuso verbalmente que en el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 se sustituyera la palabra "dos" por la palabra "tres". Se estableció un grupo de trabajo para que formulara un texto para el artículo 10. En votación indicativa, el Comité expresó por 27 votos contra 10 su preferencia por un plazo de prescripción uniforme que rija todos los tipos de acciones. Todas las enmiendas pendientes al artículo 10 fueron remitidas a ese grupo de trabajo.

71. En la 16a. sesión, el grupo de trabajo presentó dos variantes para los párrafos 1 y 2 del artículo 10 (A/CONF.63/C.1/L.103):

"Variante A [5]

"1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, una acción basada en un vicio de las mercaderías se considerará que comienza en la fecha en que las mercaderías sean puestas efectivamente a disposición del comprador o le sean denegadas. Cuando el contrato prevea el transporte de las mercaderías, no se considerará que éstas han sido puestas a disposición del comprador hasta que hayan llegado al lugar de destino.

"Variante B

"1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición o le fueron denegadas.

"2. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto al momento de su entrega al comprador será de . . . años a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de . . . años a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador."

72. En su 17a. sesión la Comisión se expresó en votación indicativa, por 22 votos contra 15, a favor de un plazo de prescripción que comenzara a correr a partir de la entrega de las mercaderías. También en votación indicativa, por 29 votos contra 3, la Comisión se pronunció a favor de un plazo uniforme de prescripción tanto para los vicios o la falta de conformidad manifiestos como para los ocultos. La Comisión decidió que el plazo de prescripción debía ser 4 años. Por consiguiente, fue aprobada en su fondo y remitida al Comité de Redacción la variante A (contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.103). A continuación, la Comisión procedió a votar sobre la enmienda del Reino Unido y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.104), relativa al párrafo 3 del artículo 10. Fue rechazada una subenmienda oral propuesta por Grecia en la 16a. sesión en el sentido de insertar después de las palabras "Si el vendedor hubiere dado" las palabras "válidamente, con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa". Por 23 votos contra ninguno, la Comisión aprobó la enmienda (A/CONF.63/C.1/L.104). El artículo 10 fue remitido al Comité de Redacción.

ARTICULO 11

A. TEXTO DE LA CNUDMI

73. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional tenía el siguiente tenor:

"Artículo 11

"1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su

[5] La redacción y ubicación definitiva de este artículo deberán dejarse a cargo del Comité de Redacción.

cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

"2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte."

B. Enmiendas

74. Presentaron enmiendas al artículo 11 Noruega (A/CONF.63/C.1/L.62) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.67).

75. En los textos de las enmiendas se establecía lo siguiente:

a) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.62)*

El párrafo 1 comenzará de la siguiente manera:

"1. Cuando, en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declarar que el contrato queda resuelto o que corresponde su cumplimiento antes de la fecha en que, de otro modo, correspondería su cumplimiento, y ejerciere . . ."

En el párrafo 2, la segunda frase comenzará de la siguiente manera:

"Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declarar que el contrato queda resuelto o que corresponde su cumplimiento, en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere . . ."

[Rechazada; véase el párrafo 77 *infra*.]

b) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.67)*

A fin de simplificar la convención, suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 77 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

76. La Primera Comisión examinó el artículo 11 en su 13a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

77. En su 13a. sesión, la Comisión rechazó por 31 votos contra 4 la supresión del artículo 11 propuesta por Suecia (A/CONF.63/C.1/L.67). La enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.62) fue rechazada por 18 votos contra 6. El artículo 11 fue remitido al Comité de Redacción.

NUEVO ARTICULO 11 *bis*

A. Texto

78. El texto propuesto por los Estados Unidos y Noruega establece lo siguiente (A/CONF.63/C.1/L.41)[6]:

"Artículo 11 bis

"1. Ningún derecho se verá afectado por causa de prescripción, si se invoca en un procedimiento antes de la expiración del plazo de prescripción.

"2. Cuando el procedimiento haya terminado sin que se haya tomado una decisión obligatoria sobre el fondo y, en ese momento, ya hubiera expirado el plazo de prescripción o faltara menos de un año para su expiración, el acreedor dispondrá, para obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha en que haya terminado el procedimiento, a menos que el acreedor haya desistido de la demanda sin el consentimiento del deudor o haya dejado caducar intencionalmente la instancia."

---

[6] La propuesta contiene también las siguientes enmiendas de redacción correspondientes a los artículos 12 a 20:

"Artículo 12

"1. Se considerará invocado un derecho en un procedimiento judicial cuando el acreedor, con intención de obtener el reconocimiento o la ejecución de tal derecho, realice un acto que la ley de la jurisdicción en que se efectúe considere que inicia el procedimiento judicial contra el deudor o manifiesta la intención de invocar su derecho en tal procedimiento ya iniciado contra el deudor.

"2. A los efectos de este artículo, la reconvención se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre y cuando la demanda y la reconvención se refieran al mismo contrato o a contratos concertados en el curso de la misma transacción.

"Artículo 13

"1. Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, se considerará invocado el derecho en la fecha en que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

"2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

"3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

"Artículo 14

"[Cuando el acreedor, para obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho, invoque a tiempo su derecho en un procedimiento que no sea judicial o arbitral, comprendidos los iniciados con motivo de:

"*a*) La muerte o incapacidad del deudor,

"*b*) La quiebra o insolvencia del deudor, o

"*c*) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, no dejará de reconocerse ese derecho en tal procedimiento, por causa de prescripción, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.]

(*Continúa en la página siguiente.*)

B. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

79. La Primera Comisión examinó el artículo 11 *bis* en su 13a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1974.

(Continuación de la nota 6.)

"*Variante*

"[En todo procedimiento que no fuere judicial o arbitral, comprendidos los iniciados con motivo de:

"*a*) La muerte o incapacidad del deudor,

"*b*) La quiebra o insolvencia del deudor, o

"*c*) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, la ley que regule dichos procedimientos determinará cómo y cuándo ha de invocarse un derecho para que no se vea afectado por causa de prescripción.]

"[Suprímase el artículo 15]

"*Artículo 16*

"1. Si el acreedor ha invocado su derecho en un procedimiento dentro del plazo de prescripción [previsto por la presente Convención] y ha obtenido una sentencia favorable sobre el fondo en un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide invocar el mismo derecho en un procedimiento en otro Estado, y cuando en ese momento, ya hubiera expirado el plazo de prescripción, o faltara menos de un año para su expiración, el acreedor, para obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho en ese otro Estado, dispondrá, en la medida en que se reconozca su derecho en la sentencia, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

"2. Si se pide en otro Estado el reconocimiento o la ejecución de una sentencia sobre el fondo dictada en un Estado dentro del plazo que prescriba la ley aplicable, pero se niega tal reconocimiento o ejecución, y cuando en ese momento, ya hubiera expirado el plazo de prescripción, o faltara menos de un año para su expiración, el acreedor, para el reconocimiento o la ejecución de su derecho en ese otro Estado, dispondrá, en la medida en que se reconozca su derecho en la sentencia sobre el fondo, de un período suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.

"*Artículo 17*

"1. Cuando se hubiere iniciado un procedimiento contra el deudor dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención, no podrá oponerse la prescripción a los derechos del acreedor frente al codeudor solidario, siempre que el acreedor informe al codeudor por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

"2. Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador dentro del plazo de prescripción por la presente Convención, no podrá oponerse la prescripción a los derechos del comprador frente al vendedor, siempre y cuando el comprador informe al vendedor por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

"3. En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor antes de la fecha de la expiración del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o de ser posterior, antes de la fecha de expiración de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2.

"*Artículo 20*

"Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables [que no sean personales] y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de invocar su derecho de conformidad con los artículos 12 a 18, el plazo se prorrogará de modo que no venza antes de expirar un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de [cuatro] [diez] años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos [8 a 11]."

ii) *Examen*

80. En su 13a. sesión la Comisión decidió aplazar el examen de la propuesta de los Estados Unidos de América y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.41) hasta que se suscitaran los problemas de interpretación en relación con los artículos 12 a 20.

ARTICULO 12

A. TEXTO DE LA CNUDMI

81. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"*Artículo 12*

"1. El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

"2. A los efectos de este artículo, la reconvención se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvención deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción."

B. ENMIENDAS

82. Presentaron enmiendas al artículo 12 los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.74), Suecia (A/CONF.63/C.1/L.68), Suiza (A/CONF.63/C.1/L.89) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59).

83. Las enmiendas decían lo siguiente:

Artículo 12 en su totalidad

a) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.59)*

1) Precisar la primera frase del párrafo 1 (que en los textos inglés y ruso no coincide con el francés) de la siguiente manera:

"El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera iniciada la acción . . ."

2) Sacar el párrafo 2 de dicho artículo y convertirlo en artículo separado 14 *bis*, redactando la frase introductoria de la siguiente manera: "Para los fines de los artículos 12, 13 y 14 . . ."

[Aprobada; véase el párrafo 85, *infra*.]

b) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79)*

Agréguese un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"3. El embargo de una tercera parte por el acreedor del acreedor con respecto a los bienes del deudor tendrá el mismo efecto que los actos mencionados en el párrafo 1."

[Rechazada; véase el párrafo 85, *infra*.]

Párrafo 1

Suiza (A/CONF.63/C.1/L.89)

En el párrafo 1 del artículo 12, después de la palabra "judicial", añádanse las palabras: "u otro análogo".

[Rechazada; véase el párrafo 85, *infra*.]

Párrafo 2

a) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.68)*

Suprímase el párrafo 2 de este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 85 *infra*.]

b) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.74)*

El párrafo 2 debe decir:

"2. A los efectos de este artículo, la reconvención se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige, siempre que la acción y la reconvención se refieran al mismo contrato o a contratos concertados en el curso de la misma transacción."

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 85.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

84. La Primera Comisión examinó el artículo 12 en sus sesiones 13a. y 14a., celebradas el 30 y el 31 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

85. En la 14a. sesión, se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.74). Por 25 votos contra 9, quedó rechazada la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.68) por la que se suprimía el párrafo 2 del artículo 12. Se votó por separado sobre los párrafos 1 y 2 de la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59). Por 32 votos contra ninguno, quedó aprobada la enmienda al párrafo 1 del artículo 12. Por 24 votos contra 5, quedó aprobada la enmienda al párrafo 2 del artículo 12. Por 13 votos contra 7, quedó rechazada la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79). Por 32 votos contra 3, quedó rechazada la enmienda de Suiza (A/CONF.63/C.1/L.89).

ARTICULO 13

A. TEXTO DE LA CNUDMI

86. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 13

"1. Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

"2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

"3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral."

B. ENMIENDAS

87. La URSS presentó una enmienda al artículo 13 (A/CONF.63/C.1/L.78).

88. La enmienda tenía por finalidad suprimir el párrafo 3 de dicho artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 91 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

89. La Primera Comisión examinó el artículo 13 en sus sesiones 14a. y 25a., celebradas el 31 de mayo y el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

90. En su 14a. sesión, la Comisión creó un grupo de trabajo para que examinase el párrafo 3 del artículo 13 y la enmienda de la URSS.

91. En la 25a. sesión, el representante de Irlanda, hablando en su carácter de Presidente del Grupo de Trabajo, informó a la Comisión. Por 16 votos contra 14, quedó rechazada la supresión del párrafo 3 del artículo 13, propuesta por la URSS (A/CONF.63/C.1/L.78). El artículo 13 se remitió al Comité de Redacción.

ARTICULO 14

A. TEXTO DE LA CNUDMI

92. En el texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se dispone lo siguiente:

"Artículo 14

"En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de:

"*a*) La muerte o incapacidad del deudor,

"*b*) La quiebra o insolvencia del deudor, o

"*c*) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa."

B. Enmiendas

93. Presentaron enmiendas al artículo 14: Austria (A/CONF.63/C.1/L.46), México (A/CONF.63/C.1/L.86), los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.80) y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.94/Rev.1).

94. Las enmiendas decían lo siguiente:

Artículo 14 en su totalidad

Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.94/Rev.1)

Añadir al final del artículo lo siguiente:

"La ley que estatuyese tales procedimientos podrá establecer un plazo para entablar la acción distinto del plazo de prescripción que figura en el artículo 8 de la presente Convención."

[Remitida al Comité de Redacción en su forma modificada; véase el párrafo 96 *infra*.]

Inciso c)

a) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.46)*

Modifíquese el inciso c) en la forma siguiente:

"*c*) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora,".

[Aprobada; véase el párrafo 96, *infra*.]

b) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.80)*

El inciso *c*) debe decir:

"*c*) Si el deudor fuere una sociedad, compañía, asociación o entidad que pudiere ser demandada, la disolución o liquidación de esa sociedad, asociación o entidad, . . ."

[Retirada; véase el párrafo 96, *infra*.]

c) *México (A/CONF.63/C.1/L.86) (parte que se refiere al inciso* c))

"*c*) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad deudora,"

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 96 *infra*.]

Inciso d)

México (A/CONF.63/C.1/L.86) (parte que se refiere al inciso d))

"*d*) El embargo, secuestro o aplicación en pago de todos los bienes del deudor, el plazo de prescripción dejará de correr . . ."

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 96 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

95. La Primera Comisión examinó el artículo 14 en su 15a. sesión, celebrada el 31 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

96. En la 15a. sesión, el representante de los Estados Unidos enmendó oralmente su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.94/Rev.1) con la finalidad de agregar las siguientes palabras al final del proyecto de artículo 14 y antes del texto del documento A/CONF.63/C.1/L.94/Rev.1: "y siempre que en los procedimientos iniciados en los casos previstos en los incisos *a*), *b*) o *c*) del presente artículo,". La enmienda de los Estados Unidos, en su forma enmendada oralmente, se remitió al Comité de Redacción. La enmienda de México (A/CONF.63/C.1/L.86) también se remitió al Comité de Redacción. La enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.80) fue retirada. La enmienda propuesta por Austria (A/CONF.63/C.1/L.46) fue aprobada por 30 votos contra ninguno.

ARTICULO 15

A. Texto de la CNUDMI

97. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"*Artículo 15*

"1. Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

"2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia."

B. Enmiendas

98. Presentaron enmiendas al artículo 15 Austria (A/CONF.63/C.1/L.47), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.77), los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.81) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.96).

99. Las enmiendas decían lo siguiente:

Artículo 15 en su conjunto

a) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.77)*

El artículo 15 debe decir como sigue:

"1. Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión.

"2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento a menos que la terminación del procedimiento resulte del desistimiento de la demanda por parte del acreedor sin el consentimiento del deudor o de la caducidad [intencional] de la instancia."

[El párrafo 1 fue aprobado; véase el párrafo 101 *infra*.]

b) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.81)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 101 *infra.]*

Párrafo 1

Austria (A/CONF.63/C.1/L.47)

La enmienda no se aplicaba al texto inglés. Enmienda de redacción al texto francés.

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 101 *infra.*]

Párrafo 2

Suecia (A/CONF.63/C.1/L.96)

En el párrafo 2, suprímanse las palabras "a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia".

[Aprobada; véase el párrafo 101 *infra.*]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

100. La Primera Comisión examinó el artículo 15 en su 15a. sesión, celebrada el 31 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

101. En su 15a. sesión, la Comisión remitió al Comité de Redacción la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.47). La supresión del artículo 15, propuesta por los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.81), fue rechazada por 35 votos contra 4. La enmienda propuesta por Suecia (A/CONF.63/C.1/L.96) fue aprobada por 18 votos con 8. La Comisión aprobó por 27 votos contra ninguno el párrafo 1 de la enmienda propuesta por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.77).

ARTICULO 16

A. TEXTO DE LA CNUDMI

102. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 16

"[1. Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

"2. Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazada en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]"

B. ENMIENDAS

103. Austria (A/CONF.63/C.1/L.48), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.90), el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.76), Suecia (A/CONF.63/C.1/L.97) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.85) presentaron enmiendas al artículo 16.

104. Las enmiendas decían lo siguiente:

Artículo 16 en su conjunto

a) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.76)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 106 *infra.*]

b) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.85)*

En caso de que se decida conservar este artículo en la Convención:

1) Reemplácese la expresión "en un Estado", en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo, por la expresión "en uno de los Estados contratantes".

2) Agréguese al final del párrafo 1, después de las palabras "a partir de la fecha de la sentencia" y al final del párrafo 2, después de las palabras "a partir de la fecha del rechazo", la frase siguiente: ". . . si el plazo de prescripción ya venció o venciere antes de un año".

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 106 *infra.*]

c) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.90)*

El artículo 16 deberá decir como sigue:

"1. Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado, [y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado,] se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, pero el acreedor dispondrá, en todo caso, en la medida en que se acepte [reconozca] esa acción en dicha sentencia, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia para obtener satisfacción o reconocimiento de su acción en el otro Estado.

"[2. Si se intenta obtener en otro Estado el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada sobre el fondo en un Estado dentro del plazo establecido por la ley aplicable, pero tal reconocimiento o ejecución fuere rechazado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud en los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, en la medida en que tal acción sea aceptada por la sentencia sobre el fondo, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo para obtener satisfacción o reconocimiento de su acción en el otro Estado.]"

[Rechazada en su forma enmendada; véase el párrafo 106 *infra.*]

d) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.97)*

En el párrafo 1, suprímase la parte de la frase que sigue a las palabras "en otro Estado", y, en el párrafo 2, suprímase la parte de la frase que sigue a las palabras "en otro", y reemplácense ambas partes suprimidas por la frase siguiente: "a partir de la fecha de la decisión empezará a correr un nuevo plazo de prescripción".

[Aprobada en su forma enmendada; véase el párrafo 106 *infra*.]

Párrafo 2

Austria (A/CONF.63/C.1/L.48)

Suprímase el párrafo 2.

[Rechazada; véase el párrafo 106 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

105. La Primera Comisión examinó el artículo 16 en sus sesiones 15a. y 16a., celebradas el 31 de mayo y el 3 de junio de 1974.

ii) *Examen*

106. En su 16a. sesión la Comisión rechazó, por 19 votos contra 16, la supresión del artículo 16 propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.76). La enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.48) fue rechazada por 18 votos contra 6. La enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.97) fue retirada con referencia al párrafo 1 y enmendada oralmente por el representante de Suecia con referencia al párrafo 2 con el objeto de suprimir el resto de la frase después de "en otro Estado" y agregar "a partir de la fecha de la decisión empezará a correr un nuevo plazo de prescripción". La enmienda de Suecia, en su forma enmendada, fue aprobada por 17 votos contra 9. La enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.90) fue enmendada oralmente por el representante de Noruega para que se agregaran las palabras "en su favor" después de las palabras "sentencia obligatoria" en el párrafo 1; el fondo de la enmienda de Noruega, en su forma enmendada oralmente, fue rechazado cuando la Primera Comisión decidió por 18 votos contra 8 que el párrafo 1 del artículo 16 se aplicara a todos los fallos, fueran favorables o desfavorables al acreedor. La enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.85) fue remitida al Comité de Redacción.

ARTICULO 17

A. Texto de la CNUDMI

107. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dispone lo siguiente:

"Artículo 17

"[1. El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

"2. Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento.

"3. En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2, si este último concluye posteriormente.]"

B. Enmiendas

108. Los siguientes países presentaron enmiendas al artículo 17: Australia (A/CONF.63/C.1/L.121), Austria (A/CONF.63/C.1/L.49), Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.69).

109. Las enmiendas decían lo siguiente:

a) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.49)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 111, *infra*.]

b) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.69)*

Suprímase este artículo o, en cualquier caso, su párrafo 2.

[Rechazada; véase el párrafo 111 *infra.]*

c) Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105)

1) Suprímase este artículo.

2) Si se mantiene el artículo, reemplácese la palabra "comenzaren" por la palabra "concluyeren" en el párrafo 3.

[Aprobado el párrafo 2; véase párrafo 111 *infra*.]

d) *Australia (A/CONF.63/C.1/L.121)*

1) El párrafo 2 deberá decir:

"2. Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquirente contra el comprador o si éste fuere notificado de una reclamación de un subadquirente que pudiere originar un procedimiento, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto el recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento o de que ha recibido la notificación de tal reclamación."

2) Enmiéndese el párrafo 3 reemplazando la palabra "comenzaren" por la palabra "terminaren".

[Aprobado el párrafo 2; véase párrafo 111 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

110. La Primera Comisión examinó el artículo 17 en sus sesiones 16a. y 17a. celebradas el 3 de junio de 1974.

ii) *Examen*

111. Durante su 17a. sesión, el Comité rechazó por 20 votos contra 16 la supresión del artículo 17, propuesta por Austria (A/CONF.63/C.1/L.49), por la URSS (A/CONF.63/C.1/L.69) y por Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105, párrafo 1). Por 21 votos contra 13, la Comisión rechazó la supresión del párrafo 2 del artículo 17, propuesta como variante por la URSS (A/CONF.63/C.1/L.69). La Comisión aprobó la segunda enmienda propuesta por Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105), y la propuesta por Australia (A/CONF.63/C.1/L.121) por 17 votos contra 7. El primer párrafo de la enmienda propuesta por Australia (A/CONF.63/C.1/L.121) fue rechazada por 16 votos contra 16.

ARTICULO 18

A. TEXTO DE LA CNUDMI

112. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional tenía el siguiente tenor:

"Artículo 18

"1. Cuando el acreedor cumpliere en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13, y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

"2. Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3."

B. ENMIENDAS

113. Presentaron enmiendas al artículo 18 la República Federal de Alemania, (A/CONF.63/C.1/L.92), Austria (A/CONF.63/C.1/L.50), Hungría (A/CONF.63/C.1/L.88), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.99), los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.82), Suecia (A/CONF.63/C.1/L.106), Suiza (A/CONF.63/C.1/L.93) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.108).

114. Las enmiendas decían lo siguiente:

Artículo 18 en su conjunto

a) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.82)*

Agréguese un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"3. El embargo de una tercera parte por el acreedor del acreedor con respecto a los bienes del deudor tendrá el mismo efecto que los actos mencionados en el párrafo 1."

[Rechazada; véase el párrafo 117 *infra*.]

b) *Hungría (A/CONF.63/C.1/L.88)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 117, *infra*.]

c) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.99)*

1) Cabría considerar la posibilidad de ampliar el alcance del artículo 18 de manera que abarcase no sólo los actos de interrupción que tuviesen por efecto la reanudación del plazo original de prescripción, sino también los actos que surten el efecto de prorrogar el plazo. Este plazo adicional no debe exceder de un año a contar de la fecha de este acto.

2) Deben reconsiderarse las referencias a los artículos 8 a 11. En el proyecto actual de la Comisión, el artículo 18 no debe hacer referencia al párrafo 2 del artículo 9, ni al párrafo 2 del artículo 10 ni, posiblemente, al artículo 11. En caso de aprobarse la propuesta anterior respecto de los artículos 8 a 11, el artículo 18 debe hacer referencia a los artículos 8, 9 y 10A (y, posiblemente, el artículo 11).

[Rechazada; véase el párrafo 117 *infra*.]

d) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.106)*

Suprímase este artículo.

[Rechazada; véase el párrafo 117 *infra*.]

e) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.108)*

1) En el párrafo 1, substitúyanse las palabras "un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr" por las palabras "comenzará a correr de nuevo este plazo original de prescripción".

2) Al final del párrafo 1, dígase "los artículos 9 a 11" en lugar de "los artículos 8 a 11".

3) Suprímase el párrafo 2 del presente artículo dado que en el artículo 2 se prevé que las disposiciones de sus párrafos 2 y 3 rigen "a los fines de la presente Convención" en su totalidad.

[Retirada en parte y remitida en parte al Comité de Redacción; véase el párrafo 116 *infra*.]

Párrafo 1

a) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.50)*

En la primera frase, reemplácense las palabras "tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción" por las palabras "tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción".

[Enviada al Comité de Redacción; véase el párrafo 116 *infra.]*

b) *República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.92)*

Sustitúyanse las palabras "un nuevo plazo de cuatro años" por "un nuevo plazo de la misma duración que el inicial".

[Retirada; véase el párrafo 116 *infra.*]

c) *Suiza (A/CONF.63/C.1/L.93)*

En el párrafo 1 del artículo 18, añádanse, después de las palabras "en el Estado en que", las palabras "éste o".

[Rechazada; véase el párrafo 117 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

115. La Primera Comisión examinó el artículo 18 en sus sesiones 17a. y 18a., celebradas el 3 de junio de 1974.

ii) *Examen*

116. En la 17a. sesión se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.50). El representante de la URSS retiró el párrafo 1 de su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.108); los párrafos 2 y 3 fueron remitidos al Comité de Redacción. La República Federal de Alemania retiró su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.92).

117. En la 18a. sesión la Comisión rechazó por 13 votos contra 11 la supresión del artículo 18 propuesta por Hungría (A/CONF.63/C.1/L.88) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.106). La enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.99) fue rechazada por 13 votos contra 4. La enmienda de Suiza (A/CONF.63/C.1/L.93) fue rechazada por 18 votos contra 3. La enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.82) fue rechazada por 14 votos contra 3. El artículo 18 se remitió al Comité de Redacción.

ARTICULO 19

A. Texto de la CNUDMI

118. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 19

"1. Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociere por escrito su obligación respecto del acreedor, comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

"2. El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación."

B. Enmiendas

119. Presentaron enmiendas al artículo 19 la República Federal de Alemania, (A/CONF.63/C.1/L.91), Austria (A/CONF.63/C.1/L.51), los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.83), Suecia (A/CONF.63/C.1/L.107), la URSS (A/CONF.63/C.1/L.109) y Yugoslavia (A/CONF.63/C.1/L.114).

120. Las enmiendas consistían en lo siguiente:

Artículo 19 en su totalidad

República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.91)

Sustitúyanse los dos párrafos del artículo por el siguiente párrafo único:

"Si antes de la extinción del plazo de prescripción un deudor reconociere en forma inequívoca, explícita o implícitamente, su obligación respecto del acreedor, comenzará a correr un nuevo plazo de igual duración que el inicial, a partir de tal reconocimiento."

[Rechazada; véase el párrafo 122 *infra*.]

Párrafo 1

a) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.51)*

Suprímanse las palabras "por escrito".

[Rechazada; véase el párrafo 122 *infra*.]

b) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.83)*

Sustitúyanse, en el párrafo 1, las palabras "reconociere por escrito" por la siguiente expresión: "reconociere explícita o implícitamente".

[Rechazada; véase el párrafo 122 *infra*.]

c) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.107, párrafo 1) (parte relativa al párrafo 1)*

En el párrafo 1, sustitúyanse las palabras "por escrito" por la expresión "expresa o implícitamente".

[Rechazada; véase el párrafo 122 *infra*.]

d) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.109)*

En el párrafo 1, sustitúyanse las palabras "comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años" por las palabras "comenzará a correr de nuevo el plazo original de prescripción".

[Retirada; véase el párrafo 122 *infra*.]

Párrafo 2

a) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.107, párrafo 2) (parte relativa al párrafo 2)*

Redáctese el párrafo 2 de la siguiente manera:

"El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor serán considerados como el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, a menos que el deudor declare que no reconoce la deuda."

[Rechazada; véase el párrafo 122 *infra*.]

b) *Yugoslavia (A/CONF.63/C.1/L.114)*

El párrafo 2 del artículo 19 debe decir:

"2. El reconocimiento de la obligación hecho implícitamente por el deudor, como en el caso de pago de intereses, ejecución parcial u otorgamiento de garantías, tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiere deducirse razonablemente de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación."

[Rechazada; véase el párrafo 122 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

121. La Primera Comisión examinó el artículo 19 en su 18a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1974.

ii) *Examen*

122. En la 18a. sesión, la URSS retiró su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.109). La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.91) fue rechazada por 18 votos contra 9. La enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.51) fue rechazada por 18 votos contra 7. Las enmiendas propuestas por los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.83) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.107, párrafo 1) fueron rechazadas por 16 votos contra 9. La enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.107, párrafo 2) fue rechazada por 17 votos contra 5. La enmienda de Yugoslavia (A/CONF.63/C.1/L.114) fue rechazada por 9 votos contra 9.

ARTICULO 20

A. TEXTO DE LA CNUDMI

123. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del siguiente tenor:

"Artículo 20

"Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11."

B. ENMIENDAS

124. Presentaron enmiendas al artículo 20 los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.84), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.100), el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.102) y Singapur (A/CONF.63/C.1/L.124).

125. Las enmiendas consistían en lo siguiente:

a) *Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.84)*

El comienzo del artículo debe decir lo siguiente:

"Cuando, a causa de circunstancias conocidas por el deudor y no imputables al acreedor, que éste no pudiera evitar ni superar, . . ."

[Rechazada; véase el párrafo 127 *infra*.]

b) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.100)*

1) En la primera oración substitúyanse las palabras "que no le sean imputables" por las palabras "que no sean personales".

2) En la segunda oración substitúyanse las palabras "cuatro años" por "diez años". Esta disposición no debe prejuzgar la legislación de emergencia según el derecho nacional aplicable. La referencia al artículo 9 no debe incluir el actual párrafo 2 de dicho artículo (en el que no se fija plazo).

[Rechazada; véase el párrafo 127 *infra*.]

c) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.102)*

El artículo 20 debe decir:

"Cuando, como consecuencia de dolo del deudor, se hubiere inducido al acreedor a abstenerse de iniciar un procedimiento judicial, el plazo de prescripción se prolongará un año contado desde el momento en que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto."

[Rechazada; véase el párrafo 127 *infra*.]

d) *Singapur (A/CONF.63/C.1/L.124)*

Suprímase el artículo 20.

[Rechazada; véase el párrafo 127 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

1) *Sesiones*

126. La Primera Comisión examinó el artículo 20 en su 18a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1974.

ii) *Examen*

127. En su 18a. sesión, la Comisión rechazó por 24 votos contra 3 la supresión del artículo 20 propuesta por Singapur (A/CONF.63/C.1/L.124). La enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.102) fue rechazado por 26 votos contra 2. La enmienda propuesta por los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.84) fue rechazada por 22 votos contra 2. El párrafo 1 de la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.100) fue rechazado por 19 votos contra 1; el párrafo 2 de la misma enmienda fue rechazado por 13 votos contra 10. El artículo 20 fue remitido al Comité de Redacción.

ARTICULO 21

A. TEXTO DE LA CNUDMI

128. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"Artículo 21

"1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

"2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en ningún caso después de 4 años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

"3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las

partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable."

B. Enmiendas

129. Presentaron enmiendas al artículo 21 Alemania (República Federal de) (A/CONF.63/C.1/L.123), Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98), Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122), Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129), Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138), la India (A/CONF.63/C.1/L.115), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101), el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.110).

130. Las enmiendas decían lo siguiente:

Artículo 21 en su totalidad

Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98)

El artículo 21 debe decir:

"Las partes podrán acordar por escrito la modificación del plazo de prescripción establecido en la presente Convención, pero el plazo así convenido no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho años."

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

Párrafo 1

a) *India (A/CONF.63/C.1/L.115, párrafo 1) (parte que se refiere al párrafo 1)*

Suprímanse las palabras "a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo".

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

b) *República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123)*

Sustitúyanse el presente texto del párrafo por el siguiente:

"1. El plazo de prescripción podrá ser acortado por acuerdo concertado entre las partes."

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

c) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129) (parte que se refiere al párrafo 1)*

Sustitúyanse las palabras "el párrafo 2" por las palabras "los párrafos 2 y 3".

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

Párrafo 2

a) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101)*

El párrafo 2 debe decir:

"El deudor podrá, en cualquier momento después del comienzo del plazo de prescripción prorrogarlo mediante una declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración no surtirá efectos después de tres años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo. No obstante, el deudor podrá renovar la declaración siempre que el plazo de prescripción no se prorrogue en ningún caso, en razón de declaraciones efectuadas con arreglo a este artículo, después de *diez años* contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a lo dispuesto en esta Convención."

[Rechazada en su forma modificada; véase el párrafo 133 *infra*.]

b) *India (A/CONF.63/C.1/L.115, párrafo 2) (parte que se refiere al párrafo 2)*

Suprímase el párrafo 2.

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

c) *Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138)*

El final del párrafo debe decir: "conforme a los artículos 8 a 11."

[Aprobada; véase el párrafo 133 *infra*.]

d) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.139)*

El párrafo debe decir lo siguiente:

"2. Cuando el acreedor dirige una reclamación por escrito al deudor, el plazo de prescripción se prorroga por el período que transcurre entre el momento en que el deudor recibe esa reclamación y el momento en que la rechaza por escrito. Una reclamación posterior relativa al mismo crédito no produce ya ese efecto."

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

Párrafo 3

a) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87)*

Sustitúyase el texto actual del párrafo 3 por el siguiente:

"3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule para iniciar el procedimiento arbitral un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato compraventa."

[Aprobada; véase el párrafo 133 *infra*.]

b) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.110)*

En el párrafo 3, sustitúyanse las palabras " la incoación de procedimientos judiciales" por las palabras "iniciar un procedimiento" (en el sentido de la definición general dada en el inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1).

[Retirada; véase el párrafo 132 *infra*.]

c) *Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122)*

El párrafo deberá decir:

"3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición, la conservación o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable."

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

d) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129) (parte que se refiere al párrafo 3)*

Sustitúyase el texto del párrafo por el siguiente:

"3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que el derecho pueda ser ejercido, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable."

[Rechazada; véase el párrafo 133 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

131. La Primera Comisión examinó el artículo 21 en sus sesiones 19a. y 20a., celebradas el 4 de junio de 1974.

ii) *Examen*

132. En la 19a. sesión fue retirada la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.110). El representante de los Estados Unidos enmendó oralmente la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.129) mediante la substitución de la palabra "ejercicio" por la palabra "existencia" y, en el texto inglés, de la palabra *"judicial"* por la palabra *"legal"*.

133. En la 20a. sesión, por 26 votos contra 14 quedó rechazada la enmienda presentada por la India (A/CONF.63/C.1/L.115). Por 26 votos contra 4, quedó rechazada la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123). Por 21 votos contra 15, quedó rechazada la enmienda propuesta por Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98). El representante de Noruega modificó oralmente la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.101) para que dijera lo siguiente:

"El deudor podrá, en cualquier momento después del comienzo del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante una declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración no surtirá efectos después de cuatro años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo. El deudor podrá renovar la declaración, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22."

Por 23 votos contra 12, quedó rechazada la enmienda de Noruega en su forma enmendada. Por 20 votos contra 6, la Comisión aprobó la enmienda propuesta por Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138). Por 13 votos contra 7, quedó rechazada la propuesta de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122). Por 15 votos contra 12, la Comisión aprobó la enmienda propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87). En consecuencia, la Comisión rechazó la enmienda al párrafo 3 del artículo 21 propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129). La Comisión rechazó una moción con arreglo al artículo 33 de que se reconsiderase la enmienda de los Estados Unidos como una adición al párrafo 3 del artículo 21. Por 17 votos contra 9, quedó rechazada la enmienda presentada por Austria (A/CONF.63/C.1/L.139).

ARTICULO 22

A. TEXTO DE LA CNUDMI

134. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"Artículo 22

"[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]"

B. ENMIENDAS

135. Presentaron enmiendas al artículo 22 Colombia (A/CONF.63/C.1/L.145), Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.140), Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), Irlanda (A/CONF.63/C.1/L.148), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.130), y el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.137).

136. Las enmiendas decían lo siguiente:

a) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.130)*

Propuesta principal

Suprímase este artículo.

Propuesta subsidiaria

El texto del artículo 22 debe ser del tenor siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, [17] y 18 de la presente Convención, no se incoará en ningún caso procedimiento alguno después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9, 10 y 11, salvo en la medida en que el plazo haya sido prorrogado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, y los artículos 16, 19 y 20."

Variante para fines de redacción (propuesta subsidiaria):

"En ningún caso se incoará procedimiento alguno después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9, 10 y 11, salvo en la medida en que el plazo haya sido prorrogado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, y los artículos 16, 19 y 20."

[Retirada; véanse los párrafos 138 y 139 *infra*.]

b) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.137)*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9, 10 y 11.

[Retirada; véase el párrafo 139 *infra*.]

c) *Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.140)*

El artículo 22 debe decir:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 y en los artículos 16 a 21 de la presente Convención, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9 a 11 de la presente Convención."

[Retirada; véase el párrafo 138 *infra.*]

d) *Colombia (A/CONF.63/C.1/L.145)*

Sustitúyase el actual texto por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no podrá incoarse en ningún caso procedimiento alguno después de transcurridos . . . años contados desde la fecha de la celebración del contrato."

[Retirada; véase el párrafo 139 *infra.*]

e) *Checoslovaquia y Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147)*

El texto del artículo 22 debe ser del tenor siguiente:

"No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción no se prorrogará ni renovará una vez transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9 a 11 de la presente Convención."

[Remitida al grupo de trabajo; véase el párrafo 139 *infra.*]

f) *Irlanda (A/CONF.63/C.1/L.148)*

Reemplácense las palabras "artículos 12 a 21" por "artículos 12 a 19 y artículo 21".

[Retirada; véase el párrafo 139 *infra.*]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

137. La Primera Comisión examinó el artículo 22 en sus sesiones 20a., 21a. y 22a., celebradas el 4 y el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

138. En la 20a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.130) fue retirada excepto la "Variante para fines de redacción (propuesta subsidiaria)" que figuraba en ella. La enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.140) fue reemplazada por la enmienda presentada conjuntamente por Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147).

139. En la 21a. sesión fueron retiradas las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.137), Irlanda (A/CONF.63/C.1/L.148) y Colombia (A/CONF.63/C.1/L.145). El representante de Noruega retiró la parte restante de su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.130) y propuso una subenmienda verbal a los efectos de agregar las siguientes palabras al final de la enmienda propuesta por Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147): "excepto en la medida en que el plazo haya sido prorrogado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, el artículo 16 o el artículo 19". Se estableció un pequeño grupo de trabajo para que examinara la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14) y la subenmienda verbal de Noruega.

140. En la 22a. sesión, el representante de los Estados Unidos presentó el siguiente texto para el artículo 22 preparado por el Grupo de Trabajo establecido en la 21a sesión: "No obstante lo dispuesto en los artículos [15, párrafo 2], [16], [17], [18], [19], [20] y [21] de esta Convención, el plazo de prescripción, en todo caso, no se extenderá más allá de diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9 a 11 de la presente Convención. Por 21 votos contra 18, el Comité decidió que no se incluyese excepción alguna en el artículo 22.

El Comité aprobó por 22 votos contra 3 el fondo del texto para el artículo 22 propuesto por el Grupo de Trabajo, y remitió el artículo 22 al Comité de Redacción.

Artículo 22 bis

A. Texto

141. El texto propuesto por Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.141) dice lo siguiente:

El nuevo artículo 22 *bis* deberá decir como sigue:

"Luego de dictada una sentencia sobre el fondo en los procedimientos mencionadas en los artículos 12, 13 ó 14, el plazo de prescripción se regirá por la ley aplicable."

B. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

142. El Comité examinó este artículo en su 21a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

143. En la 21a. sesión fue retirada la propuesta de un nuevo artículo 22 *bis*.

ARTICULO 23

A. Texto de la CNUDMI

144. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"Artículo 23

"La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte."

B. Enmiendas

145. Presentaron enmiendas al artículo 23 la India (A/CONF.63/C.1/L.142), los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.131) y el Pakistán (A/CONF.63/C.1/L.125).

146. Las enmiendas decían lo siguiente:

a) *Pakistán (A/CONF.63/C.1/L.125)*

El texto del artículo 23 debe ser del tenor siguiente:

"La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento será tenida en cuenta a petición de parte o por iniciativa del tribunal, con arreglo a lo que disponga la ley del país del tribunal ante el cual se incoe el procedimiento."

[Rechazada; véase el párrafo 148 *infra*.]

b) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.131)*

Sustitúyase el texto actual por lo siguiente:

"La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento."

[Enviada al Comité de Redacción; véase el párrafo 148 *infra*.]

c) *India (A/CONF.63/C.1/L.142)*

Suprímase el artículo 23.

[Rechazada; véase el párrafo 148 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

147. La Primera Comisión examinó el artículo 23 en su 21a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

148. En la 21a. sesión, la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.131) fue remitida al Comité de Redacción. La enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.142), que tenía por objeto suprimir el artículo 23, fue rechazada por 26 votos contra 3. La enmienda del Pakistán (A/CONF.63/C.1/L.125) fue rechazada por 25 votos contra 10.

ARTICULO 24

A. TEXTO DE LA CNUDMI

149. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"*Artículo 24*

"1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo (2) del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

"2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

"*a*) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

"*b*) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción."

B. ENMIENDAS

150. Presentaron enmiendas al artículo 24 los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.132 y L.143), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.116), Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.111).

151. Las enmiendas decían lo siguiente:

Párrafo 1

a) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.132)*

Suprímanse las palabras "se reconocerá ni".

Agréguense las palabras "en virtud de la presente Convención después de "prescripción".

[Retirada; véase el párrafo 153 *infra*.]

b) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.143)*

El párrafo deberá decir lo siguiente:

"1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo y en el artículo 25, no podrá hacerse valer en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción."

[Retirada; véase el párrafo 154 *infra*.]

Párrafo 2

a) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.111)*

Entre los incisos *a*) y *b*), sustitúyase la conjunción disyuntiva "o" por la copulativa "y".

[Rechazada; véase el párrafo 154 *infra*.]

b) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.116)*

El inciso *a*) debe decir:

"*a*) Los dos créditos tuvieran su origen en un mismo contrato o en contratos concertados en el curso de la misma transacción;"

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 153 *infra*.]

c) *Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127)*

El párrafo debe ser del tenor siguiente:

"2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar un derecho que de otra manera se extinguiría a causa de la prescripción, y oponerlo a la otra parte como excepción, reconvención o compensación, a condición de que:

"*a*) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en diferentes contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

"*b*) El derecho hubiera podido ser invocado como excepción, reconvención o compensación antes de la expiración del plazo de prescripción."

[Rechazada; véase el párrafo 154 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

152. La Primera Comisión examinó el artículo 24 en sus 21a. y 22a. sesiones, celebradas el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

153. En su 21a. sesión, la Comisión remitió las enmiendas de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.116) al Comité de Redacción. El representante de los Estados Unidos retiró una de las enmiendas que había propuesto (A/CONF.63/C.1/L.132).

154. En su 22a. sesión, la Comisión tuvo ante sí el siguiente proyecto de texto para el párrafo 1 del artículo 24, preparado por el grupo de trabajo establecido en su 21a. sesión para que examinara el artículo 22:

"Artículo 24, párrafo 1

"A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo y en los artículos [15, párrafo 2], [23] y [25], no se reconocerá ningún derecho ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno iniciado ya sea después de la expiración del plazo de prescripción o una vez transcurridos diez años a partir de la fecha de iniciación del plazo de prescripción en virtud de los artículos 9 a 11 de esta Convención."

Los Estados Unidos retiraron la enmienda que habían propuesto (A/CONF.63/C.1/L.143). Después de decidir, por 19 votos contra 3, la supresión de la referencia al párrafo 2 del artículo 15, la Comisión aprobó por 18 votos contra 5 el fondo del texto del párrafo 1 del artículo 24, preparado por el grupo de trabajo. A continuación, la Comisión decidió asimismo suprimir la referencia al artículo 25 en el párrafo 1 del artículo 24 y remitir este párrafo al Comité de Redacción. Por 18 votos contra 12 quedó rechazada la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.111). Por 14 votos contra 11 quedó aprobada la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127.)

ARTICULO 25

A. Texto de la CNUDMI

155. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"Artículo 25

"Cuando el deudor cumpliere su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo."

B. Enmienda

156. Los Estados Unidos presentaron la siguiente enmienda al artículo 25 (A/CONF.63/C.1/L.133).

Suprímanse las palabras "derechos de repetición ni".

[Enviada al Comité de Redacción; véase el párrafo 158 *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

157. La Primera Comisión examinó el artículo 25 en su 23a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

158. En su 23a. sesión, la Primera Comisión remitió al Comité de Redacción la enmienda propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.133).

ARTICULO 26

A. Texto de la CNUDMI

159. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"Artículo 26

"La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan."

B. Enmiendas

160. No se presentaron enmiendas al artículo 26.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

161. La Primera Comisión examinó el artículo 26 en su 23a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

162. La Primera Comisión aprobó el artículo 26 en su 23a. sesión.

ARTICULO 27

A. Texto de la CNUDMI

163. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"Artículo 27

"1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

"2. El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado."

B. Enmiendas

164. Presentaron enmiendas al artículo 27, Singapur (A/CONF.63/C.1/L.128) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.120).

165. Las enmiendas decían lo siguiente:

a) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.120)*

Suprímase este artículo.

[Retirada; véase el párrafo 167 *infra*.]

b) *Singapur (A/CONF.63/C.1/L.128)*

El párrafo 2 debe decir lo siguiente:

"2. El plazo de prescripción se calculará con referencia a la fecha en el lugar donde se inicie el procedimiento."

[Aprobada; véase el párrafo 167 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

166. La Primera Comisión examinó el artículo 27 en su 23a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

167. En su 23a. sesión, la Comisión aprobó por 27 votos contra 1 la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.128) al párrafo 2 del artículo 27. El representante de Suecia retiró su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.120).

ARTICULO 28

A. TEXTO DE LA CNUDMI

168. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dice lo siguiente:

"Artículo 28

"Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciere de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado."

B. ENMIENDAS

169. Presentaron enmiendas al artículo 28, Brasil (A/CONF.63/C.1/L.149), Suecia (A/CONF.63/C.1/L.119) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.112).

170. Las enmiendas decían lo siguiente:

a) *Brasil (A/CONF.63/C.1/L.149)*

Sustitúyanse las palabras "o un día inhábil para actuaciones judiciales" por las palabras "u otro día no laborable".

[Retirada; véase el párrafo 172 *infra*.]

b) *Suecia (A/CONF.63/C.1/L.119)*

Suprímase este artículo.

[Retirada; véase el párrafo 172 *infra*.]

c) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.112)*

Sustitúyanse las palabras "el acreedor lo hiciere de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14" por las palabras "el acreedor iniciare un procedimiento (conforme a lo previsto en los artículos 12, 13 ó 14)".

[Aprobada; véase el párrafo 172 *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

171. La Comisión examinó el artículo 28 en su 23a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

172. En su 23a. sesión, la Comisión aprobó por 32 votos contra ninguno la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.112). Antes de esta votación los representantes de Brasil y Suecia retiraron sus enmiendas (A/CONF.63/C.1/L.149 y L.119).

ARTICULO 29

A. TEXTO DE LA CNUDMI

173. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 29

"Todo Estado contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible."

B. ENMIENDAS

174. Presentaron enmiendas al artículo 29 Austria (A/CONF.63/C.1/L.150), los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136), Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117), el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.113).

175. Las enmiendas consistían en lo siguiente:

a) *URSS (A/CONF.63/C.1/L.113)*

Modifíquese el principio del artículo para que diga: "Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18, que ocurriesen en un Estado contratante, tendrán efecto en otro Estado contratante . . ."

[Remitida al Comité de Redacción; véase el párrafo 177 *infra*.]

b) *Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117)*

Suprímase la palabra "contratante" después de "en otro Estado".

[Rechazada, véase el párrafo 177, *infra*.]

c) *Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135)*

Sustitúyase el texto actual de este artículo por el siguiente:

"1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los actos y las circunstancias mencionados en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieron en un Estado contratante tendrán efecto en otro Estado contratante.

"2. La interposición de una acción en un procedimiento con arreglo a los artículos 12, 13 ó 14 no hará que deje de correr el plazo de prescripción en otro Estado contratante, a menos que: *a*) el otro Estado contratante considere competente el procedimiento y *b*) el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado lo antes posible de que ha interpuesto su acción."

[Rechazada; véase el párrafo 177, *infra*.]

d) *Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136)*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Todo Estado contratante estará obligado a otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 únicamente si ocurrieren en otro Estado contratante y a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

"2. Todo Estado contratantes estará obligado a otorgar efecto a los actos comprendidos en los artículos 19 y 21, párrafo 2, en cualquier parte que ocurrieren, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos lo antes posible."

[Rechazada en su forma enmendada; véase el párrafo 178, *infra*.]

e) *Austria (A/CONF.63/C.1/L.150)*

El artículo 29 debe decir:

"En todo Estado contratante, los actos previstos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18, que se hayan realizado en otro Estado contratante, producirán pleno efecto:

"*a*) Cuando estos actos se hayan realizado en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento en el sentido del artículo 2;

"*b*) Cuando estos actos tiendan a la obtención de una sentencia o un laudo susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en el primer Estado contratante."

[Rechazada en su forma enmendada; véase el párrafo 177, *infra*.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

176. La Primera Comisión examinó el artículo 29 en sus sesiones 24a. y 25a., celebradas el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

177. En su 24a. sesión, la Comisión remitió al Comité de Redacción la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.113). El representante de Austria modificó oralmente su enmienda propuesta (A/CONF.63/C.1/L.150), insertando la conjunción "o" entre los incisos *a*) y *b*), y sustituyendo al final del inciso *b*) las palabras "en el primer Estado contratante" por las palabras "en el Estado contratante donde deba surtir efecto". Por votación indicativa de 20 votos contra 14, la Comisión decidió que no se introdujeran limitaciones que tuvieren el efecto de restringir el alcance del artículo 29. Esa votación indicativa significaba implícitamente que la Comisión rechazaba las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y Austria (A/CONF.63/C.1/L.135), en su forma oralmente enmendada. Por 17 votos contra 17, la Comisión rechazó la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117).

178. En la 25a. sesión de la Comisión, el representante de los Estados Unidos modificó oralmente su enmienda propuesta (A/CONF.63/C.1/L.136), con el objeto de retirar el párrafo 1 de su enmienda y revisar el párrafo 2 para que dijera:

"Todo Estado contratante vendrá obligado a otorgar efecto a los actos comprendidos en los artículos 19, 20 y 21 dondequiera ocurrieren."

La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136), en su forma oralmente enmendada, fue rechazada por 13 votos contra 10.

NUEVO ARTICULO 29 *bis*

A. Texto

179. El texto propuesto por Bélgica para un nuevo artículo 29 *bis* disponía lo siguiente (A/CONF.63/C.1/L.146):

El nuevo artículo 29 *bis* debe decir:

"El acreedor que, teniendo su residencia en el territorio de un Estado contratante, entable una acción judicial contra el deudor en el territorio de otro Estado contratante, estará dispensado de pagar la *cautio judicatum solvi* o de todo pago análogo."

B. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

180. La Primera Comisión examinó el propuesto nuevo artículo 29 *bis* en su 25a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

181. En su 25a. sesión la Comisión rechazó por 23 votos contra 11, el nuevo artículo 29 *bis* propuesto por Bélgica (A/CONF.63/C.1/L.146).

ARTICULO 33

A. Texto de la CNUDMI

182. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 33

"1. Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido del artículo 2 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

"2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3."

B. ENMIENDAS

183. No se presentaron enmiendas al artículo 33.

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

184. La Primera Comisión examinó el artículo 33 en su 25a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

185. En su 25a. sesión, la Primera Comisión aprobó el artículo 33 y lo remitió al Comité de Redacción.

NUEVO ARTICULO 3 *bis*

A. TEXTOS

186. Los textos propuestos para un nuevo artículo 33 *bis* disponían lo siguiente:

a) *Propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.23)*

Después del artículo 33, insértese el siguiente artículo 33 *bis*:

"1. Todo Estado que hubiere ratificado la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1° de julio de 1964, o que se hubiere adherido a ella, o que hubiere ratificado o se hubiere adherido a cualquier convención futura sobre el mismo asunto establecida bajo los auspicios de las Naciones Unidas, podrá declarar que, como revocación de los artículos 2 a 4 de la presente Convención, aplicará las disposiciones de la presente Convención exclusivamente a los derechos que emanen de contratos regidos por la mencionada Convención en que fuere parte contratante.

"2. Los Estados interesados podrán hacer declaraciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo en el momento en que depositen sus instrumentos de ratificación de la presente Convención, o de adhesión a la misma, o en cualquier momento posterior.

[Retirada; véase el párrafo 189, *infra*.]

b) *Propuesta de la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.144)*

Después del artículo 33, insértese el siguiente artículo 33 *bis*:

"1. Todo Estado podrá declarar, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en la Convención relativa a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías firmada en La Haya el 1° de julio de 1964.

"2. Tal declaración dejará de surtir efectos un año después de que haya entrado en vigor con respecto a veinte Estados una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas."

[Rechazada; véase el párrafo 189, *infra*.]

B. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

187. La Primera Comisión examinó el propuesto artículo 33 *bis* que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.23, en sus sesiones 4a., 5a. y 6a., celebradas el 23 y el 24 de mayo de 1974. La Primera Comisión examinó el propuesto artículo 33 *bis* que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.144 en sus sesiones 22a. y 23a., celebradas el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

188. En su sexta sesión la Comisión estableció un grupo de trabajo para examinar las relaciones entre la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y las convenciones existentes y futuras que contuviesen definiciones de la compraventa internacional de mercaderías. El propuesto artículo 33 *bis* que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.23 fue remitido a este grupo de trabajo.

189. En la 23a. sesión, el propuesto artículo 33 *bis* que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.144 (y que había reemplazado al A/CONF.63/C.1/L.23), fue rechazado por 19 votos contra 14.

ARTICULO 34

A. TEXTO DE LA CNUDMI

190. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 34

"Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a las acciones de nulidad."

B. ENMIENDAS

191. No se presentaron enmiendas al artículo 34.

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

192. La Primera Comisión examinó el artículo 34 en su 25a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

193. En su 25a. sesión la Primera Comisión aprobó el artículo 34 y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTICULO 35

A. TEXTO DE LA CNUDMI

194. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"*Artículo 35*

"Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión que no aplicará las disposiciones del artículo 23 de esta ley [uniforme]."

B. ENMIENDAS

195. El Pakistán presentó una enmienda al artículo 35 (A/CONF.63/C.1/L.126).

196. La enmienda decía lo siguiente:

Suprímase este artículo.

[Retirada; véase el párrafo 198, *infra*.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

197. La Primera Comisión examinó el artículo 35, junto con el artículo 23, en su 21a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1974.

ii) *Examen*

198. En la 21a. sesión, la enmienda del Pakistán (A/CONF.63/C.1/L.126) fue retirada como resultado del rechazo de la enmienda del Pakistán al artículo 23 (A/CONF.63/C.1/L.125).

NUEVO ARTICULO 35 A

A. TEXTO DE LA CNUDMI

199. El texto de un nuevo artículo 35 A, propuesto por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.118) decía lo siguiente:

"*Artículo 35 A*

"Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito del instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, que aplicarán las disposiciones de la Convención independientemente de que el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados contratantes o en Estados no contratantes."

B. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

200. La Primera Comisión examinó el nuevo artículo 35 A propuesto en su 25a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

201. En la 25a. sesión el representante de Noruega retiró su propuesta de un nuevo artículo 35 A (A/CONF.63/C.1/L.118).

ARTICULO 36

A. TEXTO DE LA CNUDMI

202. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"*Artículo 36*

"1. La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o a concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacionales, a condición que el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

"2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

B. ENMIENDAS

203. No se presentaron enmiendas al artículo 36.

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

204. La Primera Comisión examinó el artículo 36 en su 25a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1974.

ii) *Examen*

205. En su 25a. sesión, la Primera Comisión aprobó el artículo 36 y lo remitió al Comité de Redacción.

ANEXO

Lista de los documentos presentados a la Primera Comisión durante la Conferencia por Estados participantes en la misma

[En la lista cronológica que sigue, la referencia en la columna titulada "Párrafos" indica el párrafo o párrafos de este informe donde se puede encontrar el texto del documento.]

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos*
A/CONF.63/C.1/L.1	Australia	2 y 3	18 y 25
A/CONF.63/C.1/L.2	Noruega	3	25
A/CONF.63/C.1/L.3	Dinamarca	5	36
A/CONF.63/C.1/L.4	Dinamarca	3	25
A/CONF.63/C.1/L.5	Checoslovaquia	1	10
A/CONF.63/C.1/L.6	Austria	3	25
A/CONF.63/C.1/L.7	Austria	3	25
A/CONF.63/C.1/L.8	Austria	5	36
A/CONF.63/C.1/L.9	Austria	7	46
A/CONF.63/C.1/L.10	Austria	8	51
A/CONF.63/C.1/L.11	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1	10
A/CONF.63/C.1/L.12	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2	18
A/CONF.63/C.1/L.13	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6	41
A/CONF.63/C.1/L.14	Estados Unidos de América	1	10
A/CONF.63/C.1/L.15	Estados Unidos de América	2	18
A/CONF.63/C.1/L.16	Estados Unidos de América	3	25
A/CONF.63/C.1/L.17	Estados Unidos de América	8	51
A/CONF.63/C.1/L.18	Estados Unidos de América	9	57 y 63
A/CONF.63/C.1/L.19	Estados Unidos de América	10	68
A/CONF.63/C.1/L.20	Alemania (República Federal de)	1	10
A/CONF.63/C.1/L.21	Singapur	1	10
A/CONF.63/C.1/L.22	Francia	1	10
A/CONF.63/C.1/L.23	Alemania (República Federal de)	33 *bis*	186
A/CONF.63/C.1/L.24	República Socialista Soviética de Ucrania	2	18
A/CONF.63/C.1/L.25	Brasil	1	10
A/CONF.63/C.1/L.26	Kenia	1	10
A/CONF.63/C.1/L.27	India	1	10
A/CONF.63/C.1/L.28	Noruega	2 y 3	18 y 25
A/CONF.63/C.1/L.29	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4	31
A/CONF.63/C.1/L.30	Polonia	4	31
A/CONF.63/C.1/L.31	Polonia	6	41
A/CONF.63/C.1/L.32	Polonia	10	68
A/CONF.63/C.1/L.33	Dinamarca	10	68
A/CONF.63/C.1/L.34	Francia	1	10
A/CONF.63/C.1/L.35	Filipinas	1	10
A/CONF.63/C.1/L.36	Países Bajos	1	10
A/CONF.63/C.1/L.37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10	68
A/CONF.63/C.1/L.38	Francia	2	18
A/CONF.63/C.1/L.39	Alemania (República Federal de)	3	25
A/CONF.63/C.1/L.40	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7	46
A/CONF.63/C.1/L.41	Estados Unidos de América y Noruega	11 *bis* a 17 y 20	78
A/CONF.63/C.1/L.42	Grecia	3	25
A/CONF.63/C.1/L.43	Países Bajos	3	25
A/CONF.63/C.1/L.44	Austria	9	57
A/CONF.63/C.1/L.45	Austria	10	68
A/CONF.63/C.1/L.46	Austria	14	94
A/CONF.63/C.1/L.47	Austria	15	99
A/CONF.63/C.1/L.48	Austria	16	104
A/CONF.63/C.1/L.49	Austria	17	109
A/CONF.63/C.1/L.50	Austria	18	114
A/CONF.63/C.1/L.51	Austria	19	120
A/CONF.63/C.1/L.52	Australia	4	31
A/CONF.63/C.1/L.53	India y Kenia	2	18
A/CONF.63/C.1/L.54	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8	51
A/CONF.63/C.1/L.55*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6	41
A/CONF.63/C.1/L.56	Noruega	8	51
A/CONF.63/C.1/L.57	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8	63
A/CONF.63/C.1/L.58	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10	68
A/CONF.63/C.1/L.59	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	12	83
A/CONF.63/C.1/L.60	Noruega	9	57
A/CONF.63/C.1/L.61	Noruega	10	68
A/CONF.63/C.1/L.62	Noruega	11	75
A/CONF.63/C.1/L.63	Suecia	9	63
A/CONF.63/C.1/L.64	Suecia	10	68
A/CONF.63/C.1/L.65	Suecia	10	68
A/CONF.63/C.1/L.66	Suecia	10	68
A/CONF.63/C.1/L.67	Suecia	11	75
A/CONF.63/C.1/L.68	Suecia	12	83
A/CONF.63/C.1/L.69	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	17	109
A/CONF.63/C.1/L.70**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	38	
A/CONF.63/C.1/L.71	Hungría	9	57
A/CONF.63/C.1/L.72	Alemania (República Federal de)	10	68
A/CONF.63/C.1/L.73	Australia	3	25
A/CONF.63/C.1/L.74	Noruega	12	83
A/CONF.63/C.1/L.75	Hungría	8 a 10	68
A/CONF.63/C.1/L.74	Noruega	12	83
A/CONF.63/C.1/L.75	Hungría	8 a 10	68
A/CONF.63/C.1/L.76	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	16	104
A/CONF.63/C.1/L.77	Noruega	15	99
A/CONF.63/C.1/L.78	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	13	88
A/CONF.63/C.1/L.79	Países Bajos	12	83
A/CONF.63/C.1/L.80	Países Bajos	14	94
A/CONF.63/C.1/L.81	Países Bajos	15	99
A/CONF.63/C.1/L.82	Países Bajos	18	114
A/CONF.63/C.1/L.83	Países Bajos	19	120
A/CONF.63/C.1/L.84	Países Bajos	20	125
A/CONF.63/C.1/L.85	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16	104
A/CONF.63/C.1/L.86	México	14	94
A/CONF.63/C.1/L.87	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21	130
A/CONF.63/C.1/L.88	Hungría	18	114
A/CONF.63/C.1/L.89	Suiza	12	83
A/CONF.63/C.1/L.90	Noruega	16	104
A/CONF.63/C.1/L.91	Alemania (República Federal de)	19	120

* Este documento es idéntico al documento A/CONF.63/C.1/L.13.

** Este documento fue examinado por la Segunda Comisión.

Signatura	Patrocinadores	Artículo	Párrafos
A/CONF.63/C.1/L.92	Alemania (República Federal de)	18	114
A/CONF.63/C.1/L.93	Suiza	18	114
A/CONF.63/C.1/L.94/Rev.1	Estados Unidos de América	14	94
A/CONF.63/C.1/L.95	Australia	10	68
A/CONF.63/C.1/L.96	Suecia	15	99
A/CONF.63/C.1/L.97	Suecia	16	104
A/CONF.63/C.1/L.98	Bulgaria	21	130
A/CONF.63/C.1/L.99	Noruega	18	114
A/CONF.63/C.1/L.100	Noruega	20	125
A/CONF.63/C.1/L.101	Noruega	21	130
A/CONF.63/C.1/L.102	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20	125
A/CONF.63/C.1/L.103	[Propuesta del grupo de trabajo]	10	71
A/CONF.63/C.1/L.104	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Noruega	10	68
A/CONF.63/C.1/L.105	Suecia	17	109
A/CONF.63/C.1/L.106	Suecia	18	114
A/CONF.63/C.1/L.107	Suecia	19	120
A/CONF.63/C.1/L.108	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	18	114
A/CONF.63/C.1/L.109	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	19	120
A/CONF.63/C.1/L.110	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	21	130
A/CONF.63/C.1/L.111	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	24	151
A/CONF.63/C.1/L.112	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	28	170
A/CONF.63/C.1/L.113	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	29	175
A/CONF.63/C.1/L.114	Yugoslavia	19	120
A/CONF.63/C.1/L.115	India	21	130
A/CONF.63/C.1/L.116	Noruega	24	151
A/CONF.63/C.1/L.117	Noruega	29	175
A/CONF.63/C.1/L.118	Noruega	35 A	199
A/CONF.63/C.1/L.119	Suecia	28	170
A/CONF.63/C.1/L.120	Suecia	27	165
A/CONF.63/C.1/L.121	Australia	17	109
A/CONF.63/C.1/L.122	Checoslovaquia	21	130
A/CONF.63/C.1/L.123	Alemania (República Federal de)	21	130
A/CONF.63/C.1/L.124	Singapur	20	125
A/CONF.63/C.1/L.125	Pakistán	23	146
A/CONF.63/C.1/L.126	Pakistán	35	196
A/CONF.63/C.1/L.127	Singapur	24	151
A/CONF.63/C.1/L.128	Singapur	27	165
A/CONF.63/C.1/L.129	Estados Unidos de América	21	130
A/CONF.63/C.1/L.130	Noruega	22	136
A/CONF.63/C.1/L.131	Estados Unidos de América	23	146
A/CONF.63/C.1/L.132	Estados Unidos de América	24	151
A/CONF.63/C.1/L.133	Estados Unidos de América	25	156
A/CONF.63/C.1/L.134***	Estados Unidos de América	31 *bis*	
A/CONF.63/C.1/L.135	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	29	175
A/CONF.63/C.1/L.136	Estados Unidos de América	29	175
A/CONF.63/C.1/L.137	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22	136
A/CONF.63/C.1/L.138	Hungría	21	130
A/CONF.63/C.1/L.139	Austria	21	130
A/CONF.63/C.1/L.140	Checoslovaquia	22	136
A/CONF.63/C.1/L.141	Checoslovaquia	22 *bis*	141
A/CONF.63/C.1/L.142	India	23	146
A/CONF.63/C.1/L.143	Estados Unidos de América	24	151
A/CONF.63/C.1/L.144	Alemania (República Federal de), Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	33 *bis*	186
A/CONF.63/C.1/L.145	Colombia	22	136
A/CONF.63/C.1/L.146	Bélgica	29 *bis*	179
A/CONF.63/C.1/L.147	Checoslovaquia y Estados Unidos de América	22	136
A/CONF.63/C.1/L.148	Irlanda	22	136
A/CONF.63/C.1/L.149	Brasil	28	
A/CONF.63/C.1/L.150	Austria	29	175
A/CONF.63/C.1/L.151	Bélgica	2	18

***Este documento fue reclasificado como A/CONF.63/C.2/L.3 por el documento A/CONF.63/C.2/L.3/Corr.1

F. INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

*Documento A/CONF.63/12**

[*Original: inglés*]
[*11 de junio de 1974*]

I
Introducción

A. PRESENTACIÓN DEL INFORME

1. En su resolución 2929 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972, la Asamblea General decidió que en 1974 se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporara los resultados de su labor en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que considerara apropiados. En su resolución 3104 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General decidió que la conferencia se convocara en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías fue inaugurada el 20 de mayo de 1974 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York. En su 2a. sesión plenaria, celebrada el 21 de mayo de 1974, la Conferencia estableció dos Comisiones Principales, de conformidad con el artículo 46 de su reglamento (A/CONF.63/8).

*En el que se incorpora el documento A/CONF.63/12/Corr.1.

3. En su 3a. sesión plenaria, la Conferencia examinó el tema 8 de su programa (Organización de los trabajos). La Conferencia decidió adoptar los métodos de trabajo y procedimientos sugeridos por el Secretario General en el documento A/CONF.63/3, a reserva de un examen posterior. En consecuencia, se confió a la Segunda Comisión el examen de las partes II (aplicación (artículos 30 a 32)) y IV (cláusulas finales (artículos 39 a 46)) del proyecto de convención preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (A/CONF.63/4).

4. En la 2a. sesión de la Mesa de la Conferencia, celebrada el 5 de junio de 1974, se decidió asignar el examen de los proyectos de artículos 37 y 38 a la Segunda Comisión.

5. El presente documento contiene el informe de la Segunda Comisión a la Conferencia sobre la labor relacionada con los proyectos de artículos cuyo examen se le confió.

B. Elección de la Mesa de la Comisión

6. En su 2a. sesión plenaria, celebrada el 21 de mayo de 1974, la Conferencia eligió por unanimidad Presidente de la Segunda Comisión al Dr. György Kampis (Hungría). En la sesión de la Segunda Comisión, celebrada el 28 de mayo de 1974, el Sr. G. C. Parks (Canadá) fue elegido Vicepresidente por aclamación. En su 2a. sesión, celebrada el 29 de mayo de 1974, los Sres. T. I. Adesalu (Nigeria) y G. S. Raju (India) fueron elegidos por unanimidad Vicepresidentes de la Segunda Comisión.

C. Sesiones, organización de los trabajos y plan del presente informe

i) *Sesiones*

7. La Segunda Comisión celebró cuatro sesiones entre el 28 de mayo y el 7 de junio de 1974.

ii) *Organización de los trabajos*

8. La Segunda Comisión siguió principalmente el procedimiento de examinar por separado cada uno de los artículos del proyecto que tenía ante sí y, en su caso, de las enmiendas pertinentes presentadas. Después del examen inicial de un artículo y las enmiendas por la Segunda Comisión, y con sujeción a cualesquiera decisiones tomadas al respecto, el artículo se remitía al Comité de Redacción. En algunos casos, la Segunda Comisión sólo votaba sobre el principio contenido en un proyecto de artículo o enmienda y después lo remitía al Comité de Redacción para la formulación de un texto preciso del principio que era aprobado.

9. En su 5a. sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 1974, la Conferencia decidió que el Comité de Redacción informara directamente a la Conferencia en pleno de las cuestiones que le fueran remitidas por las Comisiones Primera y Segunda.

iii) *Plan del presente informe*

10. En el presente informe se describe la labor de la Segunda Comisión en relación con cada uno de los artículos que tuvo ante sí, de conformidad con el siguiente esquema:

a) Texto del proyecto de artículo propuesto por la CNUDMI;

b) Texto de las enmiendas, cuando las haya, con una breve indicación de la forma en que fueron examinados;

c) Actuaciones de la Segunda Comisión subdivididas de la manera siguiente:

i) Sesiones
ii) Examen del artículo.

II

Examen por la Segunda Comisión del proyecto de artículos sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

ARTICULO 30

A. Texto de la CNUDMI

11. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"*Artículo 30*

"[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo a su Constitución o a su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones del Título I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]"

B. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

12. La Segunda Comisión examinó el artículo 30 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

13. En la misma sesión, la Segunda Comisión aprobó, sin someterla a votación, una propuesta del representante de la URSS en el sentido de que se suprimiera el artículo 30.

ARTICULO 31

A. Texto de la CNUDMI

14. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"*Artículo 31*

"[Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

"*a*) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las

mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

"*b*) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

"*c*) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.]"

B. Enmiendas

15. Presentaron enmiendas al artículo 31 el Canadá (A/CONF.63/C.2/L.1 y L.2) y Australia (A/CONF.63/C.2/L.4).

16. Las enmiendas eran del siguiente tenor:

a) *Canadá (A/CONF.63/C.2/L.1)*

Sustitúyase el texto del artículo por el siguiente:

"*Artículo 31*

"Todo Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales en las que, según su constitución, se aplican diferentes sistemas jurídicos en cuanto a la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que la presente Convención se extenderá a todas esas unidades territoriales o sólo a una o a varias de ellas, y podrá modificar su declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

"Estas declaraciones serán comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas y en ellas se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará la Convención."

b) *Canadá (A/CONF.63/C.2/L.2)*

El texto del artículo debe ser del tenor siguiente:

"1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento haciendo otra declaración.

"2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

"3. Si el Estado contratante descrito en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado."

c) *Australia (A/CONF.63/C.2/L.4)*

Subenmienda a la enmienda del Canadá al artículo 31 contenida en el documento A/CONF.63/C.2/L.2:

1) El párrafo 1 del artículo debe decir lo siguiente:

"1. En el caso de un Estado contratante federal o no unitario, éste podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la Convención sólo surtirá efectos en una o varias unidades territoriales del Estado, y posteriormente podrá declarar en cualquier momento que la Convención surtirá efectos en una o varias unidades territoriales adicionales de tal Estado."

2) El texto de los párrafos 2 y 3 del artículo 31 seguirá siendo el que figura en el documento A/CONF.63/C.2/L.2.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

17. La Segunda Comisión examinó el artículo 31 en sus sesiones 1a. a 4a., celebradas los días 28, 29 y 30 de mayo, y 7 de junio de 1974.

ii) *Examen*

18. En la 4a. sesión fue retirada la enmienda del Canadá (A/CONF.63/C.2/L.1), ya que había sido incorporada en una enmienda posterior (A/CONF.63/C.2/L.2). La enmienda de Australia (A/CONF.63/C.2/L.4) fue también retirada.

19. En la misma sesión y por 15 votos contra 11 y 2 abstenciones, la Comisión aprobó la enmienda contenida en el documento A/CONF.63/C.2/L.2. La Comisión remitió el artículo, en su forma enmendada, al Comité de Redacción con la petición de que se tuvieran en cuenta las sugerencias formuladas oralmente por el representante del Japón.

ARTICULO 31 *bis*

A. Nuevo artículo propuesto

20. Los Estados Unidos presentaron una propuesta (A/CONF.63/C.2/L.3)[1] en el sentido de que se incluyera en el proyecto de convención un nuevo artículo 31 *bis* que dijera lo siguiente:

"Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado y éste tenga dos o más unidades territoriales donde se apliquen diferentes sistemas jurídicos en relación con la cuestión, esa referencia se interpretará en el sentido de que significa la ley de la unidad territorial pertinente con arreglo al sistema jurídico del Estado interesado."

[1] Documento publicado inicialmente con la signatura A/CONF.63/C.1/L.134 y reclasificado por el documento A/CONF.63/C.2/L.3/Corr.1.

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

Sesiones, examen y decisión

21. En su 4a. sesión, la Segunda Comisión examinó la propuesta de los Estados Unidos de que se incluyera un nuevo artículo 31 *bis*. La Comisión procedió a votar sobre el principio contenido en el texto propuesto. El artículo 31 *bis* propuesto fue aprobado en principio por 10 votos contra 3 y 11 abstenciones.

22. Durante el examen por la Comisión de esa propuesta, los representantes de Francia y el Irak sugirieron cambios de redacción. El primero sugirió que la palabra "pertinente" antes de la frase "con arreglo al sistema jurídico del Estado interesado" fuera reemplazada por "indicada". El representante del Irak sugirió el siguiente texto para el artículo 31 *bis*:

"Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado y éste tenga dos o más unidades territoriales donde se apliquen diferentes sistemas jurídicos, esa referencia se interpretará en el sentido de que significa la ley en la forma determinada por el sistema jurídico del Estado interesado."

23. La Segunda Comisión remitió el artículo y los cambios de redacción sugeridos al Comité de Redacción.

ARTICULO 32

A. TEXTO DE LA CNUDMI

24. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 32

"Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

25. La Segunda Comisión examinó el artículo 31 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

26. La Segunda Comisión aprobó, sin someterlo a votación, el artículo 32, a reserva de la revisión del texto por el Comité de Redacción.

ARTICULO 37

A. TEXTO DE LA CNUDMI

27. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 37

"No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

28. La Segunda Comisión examinó el artículo 37 en su cuarta sesión, celebrada el 7 de junio de 1974.

ii) *Examen*

29. La Comisión no tomó ninguna decisión sobre este artículo. Se resolvió que la decisión definitiva sobre el artículo se dejaría para las sesiones plenarias de la Conferencia.

ARTICULO 38

A. TEXTO DE LA CNUDMI

30. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 38

"1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

"2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrán retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

B. ENMIENDAS

31. El Reino Unido presentó una enmienda al artículo 38 (A/CONF.63/C.1/L.70).

32. La enmienda era del tenor siguiente:

Los dos párrafos del artículo 38 deben comenzar en la forma siguiente:

"1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 31 A y 33 a 35 de esta Convención deberán . . .

"2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 31 A y 33 a 35 de esta Convención podrá retirarla . . ."

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

33. La Segunda Comisión examinó el artículo 38 en su 4a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1974.

ii) *Examen*

34. En la 4a. sesión el Reino Unido retiró su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.70). La Comisión examinó después el texto propuesto por la CNUDMI. La Comisión aprobó las modificaciones sugeridas por el Secretario Ejecutivo de la Conferencia, que permitirían ajustar el texto del artículo al de los artículos 34 y 35. El representante del Japón propuso oralmente que el plazo de tres meses incluido provisionalmente en los párrafos 1 y 2 del artículo se sustituyera por uno de seis meses. La propuesta fue aprobada por 23 votos contra ninguno y 2 abstenciones. La Comisión aprobó en principio el texto siguiente para el artículo 38:

"1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Las declaraciones hechas con arreglo al artículo 33 comenzarán a surtir efecto seis meses después de la fecha de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

"2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto seis meses a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General, y en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en ese párrafo."

35. Una sugerencia oral de cambio de redacción formulada por el representante del Reino Unido tendía a que el artículo dijese lo siguiente:

"1. Las declaraciones hechas con arreglo a esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 34 ó 35 surtirán efecto simultáneamente con el instrumento de ratificación o adhesión respectivo. Otras declaraciones surtirán efecto seis meses después de la fecha de su recibo.

"2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a la presente Convención podrá retirarla . . . etc. (tal como figura en el texto de la CNUDMI)."

36. El artículo y la sugerencia de cambio de redacción hecha por el representante del Reino Unido fueron remitidos al Comité de Redacción.

ARTICULO 39

A. Texto de la CNUDMI

37. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 39

[*Firma*]

"La presente Convención estará abierta a la firma desde [ ] hasta [ ]."

B. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

38. La Segunda Comisión examinó el artículo 39 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

39. Después de una declaración del Secretario Ejecutivo de la Conferencia, el Presidente propuso un texto para el artículo 39. El texto, que fue aprobado sin someterlo a votación, decía lo siguiente:

"La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York."

ARTICULO 40

A. Texto de la CNUDMI

40. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 40

"[*Ratificación*]

"La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

B. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

41. La Segunda Comisión examinó el artículo 40 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

42. La Comisión aprobó, sin someterla a votación, la propuesta del Presidente de que se aprobase el artículo 40 en la forma en que estaba redactado.

ARTICULO 41

A. Texto de la CNUDMI

43. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 41

"[*Adhesión*]

"La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los ins-

trumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

44. La Segunda Comisión examinó el artículo 41 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

45. Tras una declaración del Secretario Ejecutivo de la Conferencia, el Presidente propuso un texto para el artículo 41. El texto, que fue aprobado sin someterlo a votación, era del tenor siguiente:

"La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

ARTICULO 42

A. TEXTO DE LA CNUDMI

46. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 42

"[*Entrada en vigor*]

"1. La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [ ] instrumento de ratificación o adhesión.

"2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [ ] instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

47. La Segunda Comisión examinó el artículo 42 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

48. La Comisión aprobó por unanimidad el siguiente texto del artículo 42:

"1. La presente Convención entrará en vigor a los seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

"2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

ARTICULO 43

A. TEXTO DE LA CNUDMI

49. El texto propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era del tenor siguiente:

"Artículo 43

"[*Denuncia*]

"1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

"2. La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

50. La Segunda Comisión examinó el artículo 43 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

51. La Comisión aprobó, sin someterla a votación, la propuesta del Presidente de que se suprimiesen los corchetes del párrafo 2 del artículo 43 y se aprobase éste en la forma en que estaba redactado.

ARTICULO 44

A. TEXTO DE LA CNUDMI

52. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 44

"[*Declaración sobre la aplicación territorial*]

"Variante A

"1. Al mismo tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

"2. Cualquier Estado contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

"Variante B

"La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones inter-

nacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

53. La Segunda Comisión examinó el artículo 44 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

54. La Comisión votó sobre una moción presentada por el representante de Australia encaminada a aplazar el debate sobre el artículo 44. El resultado de la votación fue 11 votos a favor y 11 en contra. La moción fue rechazada. A continuación la Comisión pasó a votar sobre una moción presentada por el representante de la URSS para suprimir el artículo 44. La Comisión decidió suprimir el artículo por 16 votos contra 4 y 9 abstenciones.

ARTICULO 45

A. TEXTO DE LA CNUDMI

55. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 45

"[*Notificaciones*]

"El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes:

"*a*) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;

"*b*) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41 ;

"*c*) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;

"*d*) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;

"*e*) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

56. La Segunda Comisión examinó el artículo 45 en su 1a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

57. La Comisión oyó una declaración del Secretario Ejecutivo de la Conferencia. La Comisión aprobó sin votación la propuesta del Presidente de suprimir el artículo 45.

ARTICULO 46

A. TEXTO DE LA CNUDMI

58. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional disponía lo siguiente:

"Artículo 46

"[*Depósito del original*]

"El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

"HECHA en [lugar], [fecha]."

B. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

59. la Segunda Comisión examinó el artículo 46 en su 2a. sesión, celebrada el 29 de mayo de 1974.

ii) *Examen*

60. La Comisión aprobó sin votación la propuesta del Presidente de aprobar el artículo tal como estaba redactado.

ANEXO

Lista de los documentos presentados a la Segunda Comisión durante la Conferencia por Estados participantes en la misma

[En la lista cronológica que sigue, la referencia en la columna titulada "Párrafo" indica el párrafo de este informe donde se puede encontrar el texto del documento.]

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos*
A/CONF.63/C.2/L.1	Canadá	31	16
A/CONF.63/C.2/L.2	Canadá	31	16
A/CONF.63/C.2/L.3*	Estados Unidos de América	31 bis	20
A/CONF.63/C.2/L.4	Australia	31	16
A/CONF.63/C.1/L.70	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	38	32

*Publicado inicialmente con la signatura A/CONF.63/C.1/L.134 y reclasificado por el documento A/CONF.63/C.2/L.3/Corr.1.

G. PROYECTO DE DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS APROBADO POR EL COMITE DE REDACCION*

Documento A/CONF.63/7

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercerse a causa de la expiración de un plazo. Ese plazo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho:

d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) por "acción" o "procedimiento" se entenderá los procedimientos judiciales, arbitrales y administrativos;

f) por "persona" se entenderá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;

h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;

c) cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del mismo;

d) cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

e) no se tomarán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

Artículo 3

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario, la presente Convención se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;

b) en subastas;

c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;

d) de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;

e) de buques, embarcaciones y aeronaves;

f) de electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

a) cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

*Para la identificación de la relación entre los proyectos de artículo y las disposiciones de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, véase el cuadro comparativo que figura en la parte III de este volumen.

b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;

c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;

d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) letras de cambio, cheques o pagarés.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

Artículo 9

1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

a) Una obligación de notificar a una parte, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1, o

b) Cualquier disposición de un compriso de arbitraje que establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

Artículo 10

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato nacerá en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de una falta de conformidad de las mercaderías nacerá en la fehca en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rechace la entrega dichas mercaderías. [Cuando la operación a que se refiere el contrato prevea el transporte de las mercaderías de un Estado a otro, no se considerará que éstas han sido entregadas efectivamente al comprador hasta que el porteador, a quien el vendedor entregó las mercaderías para su transporte, las haya entregado efectivamente al comprador o a un subadquirente.]

3. La acción basada en el dolo cometido antes o durante la celebración del contrato, o si los hechos en que se funda la acción han sido ocultados dolosamente por el deudor, se considerará que puede ser ejercida en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

Artículo 11

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, que pueda ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

Artículo 12

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejerza tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejerza su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 13

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o el ejercicio de su derecho.

Artículo 14

1. Cuando las partes hayan convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje sea notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto en el que sea su última residencia o establecimiento conocido.

Artículo 15

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) La muerte o incapacidad del deudor,

b) La quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes,

c) La disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

Artículo 16

[A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvención se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fuera la acción a la que ella se dirige, siempre que tanto la acción como la reconvención se refieran al mismo contrato o varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.]

Artículo 17

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 [o 16] antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se termina sin que se haya tomado una decisión obligatoria sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la terminación del procedimiento.

Artículo 18

1. Si el acreedor ha interpuesto su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 13, 14, 15 [o 16], y ello ha resultado en una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado contratante y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide interponer su acción original en un procedimiento en otro Estado contratante, empezará a correr un nuevo plazo respecto de esa acción a partir de la fecha de la sentencia.

2. Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia sobre el fondo dictada en un Estado contratante fuere rechazada en otro Estado contratante, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, pero el acreedor dispondrá de un plazo de un año contado a partir de la fecha del rechazo si el plazo de prescripción ya venció o venciere antes de un año.

Artículo 19

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que corresponda al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento.

3. En los casos previstos en el presente artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que terminen los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, si este último concluye posteriormente.

Artículo 20

Cuando el acreedor cumpla en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no sea de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar un plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley; sin embargo, la duración total del plazo de prescripción prorrogado en esta forma no se extenderá más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que hubiese comenzado a correr de acuerdo con los artículos 9, 10, 11 y 12.

Artículo 21

1. Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrán mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pueda deducirse razonablemente de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 22

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir; sin embargo la duración total del plazo de prescripción prorrogado en esta forma no

se extenderá más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que haya comenzado a correr conforme a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 23

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada; sin embargo, la duración total del plazo de prescripción prorrogado en esta forma no se extenderá más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que haya comenzado a correr el plazo con arreglo de los artículos 9, 10, 11 y 12.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

LÍMITE GENERAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 24

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción no se prorrogará una vez transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 25

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

Artículo 26

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en artículo 25, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ninguno acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

[2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra parte como excepción, reconvención o compensación, a condición de que:

a) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) El derecho hubiera podido ser invocado como excepción, reconvención o compensación antes de la expiración del plazo de prescripción.]

Artículo 27

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

Artículo 28

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principl operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 29

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha en el lugar donde se inicie el procedimiento.

Artículo 30

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

EFECTOS INTERNACIONALES

Artículo 31

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II: APLICACION

Artículo 32

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a

una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento haciendo otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante descrito en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 33

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

Artículo 34

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención y posteriormente.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 35

Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

Artículo 36

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

Artículo 37

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 25 de la presente Convención.

Artículo 38

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, o que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

Artículo 39

[No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 35, 36 y 37.]

Artículo 40

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 35 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

PARTE IV: CLAUSULAS FINALES

Artículo 41

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 42

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Conven-

ción entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 45

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

H. PROPUESTAS Y ENMIENDAS PRESENTADAS A LA CONFERENCIA EN SESION PLENARIA

Alemania (República Federal de), Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: propuesta de substitución del párrafo 1 del artículo 2.

Documento A/CONF.63/L.1

[Original: francés]
[7 de junio de 1974]

El texto del párrafo 1 del artículo 2 debe ser del tenor siguiente:

"1. La presente Convención se aplica a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tengan su establecimiento en Estados contratantes diferentes."

Países Bajos: enmienda al párrafo 1 del artículo 2

Documento A/CONF.63/L.2

[Original: francés/inglés]
[10 de junio de 1974]

El texto del párrafo 1 del artículo 2 debe ser del tenor siguiente:

1. A los efectos de la presente Convención, se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional si ha sido celebrado por partes que tengan su establecimiento en el territorio de Estados diferentes, en cada uno de los casos siguientes:

"*a*) Cuando el contrato prevea la compraventa de mercaderías que, en el momento de la celebración del contrato, son objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro Estado, o que lo serán en el futuro;

"*b*) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación se hayan realizado en el territorio de Estados diferentes;

"*c*) Cuando la entrega de las mercaderías deba hacerse en el teritorio de un Estado distinto de aquel en que se hayan realizado los actos que constituyen la oferta y aceptación del contrato."

Si se aceptara esta propuesta, convendría insertar en algún lugar de la Convención la disposición siguiente:

"La disposición del párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención será reemplazada por la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías de la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías que habrá de concluirse bajo los auspicios de las Naciones Unidas un año después de que esta Convención haya entrado en vigor con respecto a . . . Estados."

Alemania (República Federal de), Bélgica, Francia, Irlanda y Países Bajos: propuesta de un nuevo artículo 33 *bis*

Documento A/CONF.63/L.3

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

"[1.] Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, cualquier Estado podrá declarar que aplicará esta Convención exclusivamente a contratos de compraventa internacional de mercaderías, según se definen en la Convención relativa a la Ley Uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, según se definen en la Convención relativa a la Ley Uniforme sobre la venta internacional de mercaderías firmada en La Haya el 1º de julio de 1964.

"[2. Esa declaración dejará de surtir efecto al cabo de un año a partir de la fecha en que haya entrado en vigor con respecto a 20 Estados una nueva Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.]"

Austria: enmienda al inciso *a*) del artículo 4

Documento A/CONF.63/L.4

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

1. Suprímase el inciso *a*).

2. Propuesta subsidiaria en caso de que no se suprima el inciso *a*):

"*a*) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;"

(Reinstauración del texto del proyecto.)

Austria: enmienda al artículo 8

Documento A/CONF.63/L.5

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

El artículo 8 debe decir:

"El plazo de prescripción es de cuatro años. Ello no obstante, para las acciones basadas en un vicio de las mercaderías, el plazo de prescripción es de dos años."

Austria: enmienda al artículo 18

Documento A/CONF.63/L.6

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

Suprímase el párrafo 2.

Austria: enmienda al artículo 19

Documento A/CONF.63/L.7

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

Suprímase el artículo.

Austria: enmienda al párrafo 1 del artículo 21

Documento A/CONF.63/L.8

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

Suprímanse, en el párrafo 1, las palabras "por escrito".

Austria: enmienda al párrafo 2 del artículo 26

Documento A/CONF.63/L.9

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

El párrafo 2 se debe restablecer en los términos del proyecto, es decir:

"2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

"*a*) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

"*b*) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción."

Austria: enmienda al artículo 3

Documento A/CONF.63/L.10

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

Suprímase el párrafo 1.

Alemania (República Federal de) y Bélgica: enmienda al párrafo 3 del artículo 3

Documento A/CONF.63/L.11

[Original: francés/inglés]
[10 de junio de 1974]

Añádase la segunda frase siguiente al párrafo 3:

"Se considerará que las partes han excluido expresamente la aplicación de esta Convención cuando hubieren elegido la ley de un Estado no contratante como ley aplicable a su contrato."

Austria: enmienda al párrafo 2 del artículo 11

Documento A/CONF.63/L.12

[Original: francés]
[10 de junio de 1974]

Restablézcase, como párrafo 2, el siguiente texto del proyecto:

"2. Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía, comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía."

Suecia: enmienda al artículo 18

Documento A/CONF.63/L.13

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

El texto aprobado por la Primera Comisión como resultado de la propuesta de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.97) debe ser mantenido, o sea que la palabra "contratante" después de la palabra "Estado" debe ser suprimida en los párrafos 1 y 2 del proyecto. Se deduce claramente del texto del Grupo de Trabajo (A/CONF.63/4), así como del comentario de la Secretaría (A/CN.9/73, párrafo 5 del comentario al artículo 16) que al insertar la palabra "contratante" el grupo de redacción ha entrado en una cuestión de fondo.

Alemania (República Federal de), Austria, Bélgica, Francia, Países Bajos y Suecia: propuesta sobre un nuevo artículo 18

Documento A/CONF.63/L.14

[Original: francés/inglés]
[10 de junio de 1974]

"1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción las partes celebrasen negociaciones, y si en el momento de concluir las negociaciones hubiese expirado el plazo de prescripción o faltase menos de un año para su expiración, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año a partir de la fecha en que hubiesen concluido las negociaciones.

"2. Para los fines del párrafo precedente, se entenderá que las negociaciones han concluido en la fecha en que el deudor hizo su última oferta para la solución del litigio o rechazó definitivamente la pretensión."

Suecia: enmienda al artículo 21

Documento A/CONF.63/L.15

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

Suprímanse en el párrafo 1 las palabras "por escrito".

Suecia: enmienda al artículo 31

Documento A/CONF.63/L.16

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

Agréguese un nuevo párrafo 2 que diga lo siguiente:

"2. Las mismas disposiciones se aplicarán a los actos que ocurrieren en un Estado no contratante, siempre que el deudor hubiere aceptado que el procedimiento se llevare a cabo en ese Estado."

Noruega: enmiendas a los artículos 9, 10 y 11

Documento A/CONF.63/L.17

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

El artículo 9 debe decir así:

"1. Con sujeción a las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que se origina la acción. No se aplazará el comienzo por el hecho de que deba hacerse una notificación a una de las partes, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 1. [Lo mismo se aplicará a la disposición que figure en un acuerdo sobre arbitraje de que no nacerá derecho alguno mientras no se hubiere dictado un laudo arbitral.]

"2. La acción que resulte del incumplimiento del contrato se originará en la fecha en que se produjere ese incumplimiento.

"3. La acción que resulte de un vicio o de otra falta de conformidad de las mercaderías se originará en la fecha en que las mercaderías se pusieren efectivamente a disposición del comprador o en que éste hubiere rehusado recibirlas. [Si el contrato implica el transporte de las mercaderías de un Estado a otro, el momento decisivo será la fecha en que las mercaderías se hayan puesto efectivamente a disposición del comprador o de un subadquirente en cualquier lugar de destino indicado o aceptado por el comprador.]

"4. La acción basada en dolo cometido antes o en el momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, se originará en la fecha que el dolo sea o pueda ser razonablemente descubierto."

El nuevo artículo 10 tendrá el texto del actual artículo 11.

Renumérense en consecuencia los artículos siguientes (es decir, vuélvase a la numeración original del proyecto de la CNUDMI).

Noruega: enmienda a los párrafos 1 y 2 del artículo 18

Documento A/CONF.63/L.18 *

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

Si se mantiene el artículo 18, la primera vez que se mencionan las palabras "Estado contratante" en el párrafo 1 se sustituirán por las palabras "Estado contratante o no contratante" y, la segunda vez, por las palabras "otro Estado".

El párrafo 2 deberá decir lo siguiente:

"2. Si se intenta obtener en otro Estado el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada sobre el fondo en un Estado dentro del plazo establecido por la ley aplicable, pero tal reconocimiento o ejecución fuere rechazado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14. Si en el momento de producirse el rechazo, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para su expiración, el acreedor dispondrá de un plazo adicional de un año contado a partir de la fecha del rechazo para obtener el reconocimiento o la satisfacción de su acción en ese otro Estado."

[El objetivo original de este artículo era conceder al acreedor el beneficio de un período suplementario, especialmente cuando el primer procedimiento había sido iniciado en un Estado no contratante. Ese objetivo ha quedado ahora anulado, y esta disposición, con la redacción actual, parece constituir una complicación innecesaria. Con arreglo al sistema actual, sería mejor atenerse a los artículos 31 y 24 y al párrafo 1 del artículo 26, sin la complicación introducida por el artículo 18].

* En el que se incorpora el documento A/CONF.63/L.18/Corr.1.

Noruega: enmiendas a los artículos 20, 22 y 23

Documento A/CONF.63/L.19

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

Artículo 20

Suprímase la última oración, que comienza con las palabras "sin embargo".

Artículo 22

Suprímase la última oración, que comienza con las palabras "sin embargo, la duración total".

Artículo 23

Suprímase la última oración del párrafo 2, que comienza con las palabras "sin embargo, la duración total".

Comentario

Se debería simplificar el sistema mediante la supresión de los pasajes arriba mencionados, que parecen constituir complicaciones innecesarias además del límite general del plazo de prescripción de 10 años mencionado en el artículo 24 y en el párrafo 1 del artículo 26.

Noruega: enmienda al párrafo 2 del artículo 26

Documento A/CONF.63/L.20

[Original: inglés]
[10 de junio de 1974]

En el párrafo 2, suprímase la palabra "reconvención" en su parte inicial y en el inciso *b*). Compárese con el artículo 16, con el cual el actual párrafo 2 del artículo 26 es incompatible.

El párrafo 2 del artículo 26 debe decir entonces:

"No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

"*a*) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

"*b*) Los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción."

Hungría: enmienda al artículo 20

Documento A/CONF.63/L.21

[Original: inglés]
[11 de junio de 1974]

Suprímase este artículo.

Australia: enmienda al artículo 11

Documento A/CONF.63/L.22

[Original: inglés]
[11 de junio de 1974]

En la última frase inclúyanse las palabras "En todo caso" antes de las palabras "Dicha fecha", para que la cláusula final quede redactada como sigue: "En todo caso, dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía".

Estados Unidos de América: enmienda al párrafo 3 del artículo 19

*Documento A/CONF.63/L.23**

[Original: inglés]
[11 de junio de 1974]

Substitúyase el texto actual del párrafo 3 por lo siguiente:

"3. Cuando hubiere concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr en virtud de los artículos 13, 14, 15 ó 16, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración."

Bélgica: enmienda al artículo 7

Documento A/CONF.63/L.24

[Original: francés]
[11 de junio de 1974]

El artículo 7 debe decir lo siguiente:

"En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrá en cuenta, por su carácter internacional, la necesidad de promover la uniformidad."

Singapur: enmienda al párrafo 2 del artículo 10

Documento A/CONF.63/L.25

[Original: inglés]
[11 de junio de 1974]

El párrafo 2 del artículo 10 debe decir:

"2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías nacerá en la fecha en que sean entregadas efectivamente al comprador o a un subadquirente o en el fecha en que el comprador o un subadquirente rechacen la entrega de dichas mercaderías."

---

*En el que se incorpora el documento A/CONF.63/L.23/Corr.1.

Francia y Noruega: enmienda al artículo 24

Documento A/CONF.63/L.26

[Original: inglés]
[11 de junio de 1974]

El artículo 24 debe decir lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los artículos 17 a 23 y 31 de la presente Convención, el plazo de prescripción no se prorrogará una vez transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9 a 12 de la presente Convención."

Noruega: enmienda al artículo 33

Documento A/CONF.63/L.27

[Original: inglés]
[11 de junio de 1974]

El artículo 33 debe decir lo siguiente:

"Cuando en la presente Convención se haga referencia a un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la unidad territorial que corresponda."

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: propuesta de un nuevo artículo 38 *bis*

Documento A/CONF.63/L.28

[Original: inglés]
[12 de junio de 1974]

"1. Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

"2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas."

Estados Unidos de América: enmienda al párrafo 1 del artículo 26

Documento A/CONF.63/L.29

[Original: inglés]
[12 de junio de 1974]

Los Estados Unidos proponen el restablecimiento de una disposición aprobada por la Primera Comisión. Esto se hará sustituyendo el actual párrafo 1 del artículo 26 por el siguiente texto:

"1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo y en el artículo 25, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción o con posterioridad a la expiración de un período de 10 años a partir de la fecha en que comienza el plazo de prescripción en virtud de los artículos 9, 10, 11 y 12."

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

(Documento A/CONF.63/14)*

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo examinado el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, que contenía un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías[1], decidió, en su resolución 2929 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972, que en 1974 se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de considerar la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporar los resultados de su labor en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que pudiera considerar apropiados. Posteriormente, la Asamblea General, en su resolución 3104 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, pidió al Secretario General que convocara la Conferencia en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974.

3. Sesenta y seis Estados estuvieron representados en la Conferencia, del modo siguiente: Alemania (República Federal de), Argelia, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, India Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Japón, Kenia, Malí, Marruecos, México, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Democrática Alemana, República Democrática Popular de Corea, República de Viet-Nam, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Santa Sede, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zaire.

4. Tres Estados, Madagascar, Perú y Rumania, enviaron observadores a la Conferencia.

5. La Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a los organismos especializados y organizaciones internacionales interesadas y al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a que asistieran a la Conferencia como observadores. El Consejo de Europa, la Cámara Internacional de Comercio, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia enviaron observadores.

6. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Jorge Barrera Graf (México).

7. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los Estados siguientes: Alemania (República Federal de), Argelia, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Guyana, India, Japón, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

8. La Conferencia estableció los órganos siguientes:

Mesa de la Conferencia

Presidente: El Presidente de la Conferencia
Miembros: El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia y los Presidentes de la Primera y Segunda Comisiones

Primera Comisión

Presidente: Sr. Mohsen Chafik (Egipto)
Vicepresidentes: Sr. Nehemias Gueiros (Brasil), Sr. L. H. Khoo (Singapur), Sr. Elias A. Krispis (Grecia)
Relator: Sr. Ludvik Kopač (Checoslovaquia)

Segunda Comisión

Presidente: Sr. György Kampis (Hungría)
Vicepresidentes: Sr. T. I. Adesalu (Nigeria), Sr. G. C. Parks (Canadá), Sr. G. S. Raju (India)

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)
Miembros: Austria, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, México, Nigeria, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. José M. Zelaya (Nicaragua)
Miembros: Brasil, Estados Unidos de América, Ghana, Japón, Mongolia, Nicaragua, Países Bajos, República Unida de Tanzania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

*En el que se incorpora el documento A/CONF.63/14/Corr.1.

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17.* (Reproducido en este documento con la signatura A/CONF.63/4.)

9. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Blaine Sloan, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y, en ausencia de éste, por el Sr. John O. Honnold, jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional. El Sr. G. W. Wattles, Oficial Principal, Oficina del Asesor Jurídico, actuó de Secretario Ejecutivo.

10. La Asamblea General, mediante sus resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) por las que convocó la Conferencia, remitió a ésta, como base para su examen de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, el proyecto de convención que figura en el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, junto con el correspondiente comentario (A/CONF.63/5) y la recopilación analítica de las observaciones y propuestas de los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas (A/CONF.63/6 y Add.1 y 2).

11. La Conferencia inicialmente asignó las partes I y III del proyecto de convención a la Primera Comisión y las partes II y IV a la Segunda Comisión. Posteriormente, reasignó los artículos 37 y 38 a la Segunda Comisión. Se confió a un grupo de trabajo compuesto de Bélgica, Ghana, México, Singapur y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas la preparación del preámbulo, el acta final y las resoluciones.

12. Sobre la base de las deliberaciones consignadas en las actas de la Conferencia (A/CONF.63/SR.1 a 10) y las actas de la Primera Comisión (A/CONF.63/C.1/SR.1 a 25), su informe (A/CONF.63/9 y Add.1 a 8), las actas de la Segunda Comisión (A/CONF.63/C.2/SR.1 a 4) y su informe (A/CONF.63/12), la Conferencia redactó la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

13. Esta Convención fue adoptada por la Conferencia el 12 de junio de 1974, y abierta a la firma desde el 14 de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con sus disposiciones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La Convención quedó también abierta a la adhesión de conformidad con sus disposiciones.

14. La Convención fue depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

15. La Conferencia también aprobó la siguiente resolución, que se anexa al Acta Final: "Homenaje a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional".

EN FE DE LO CUAL los representantes han firmado esta Acta Final.

HECHA en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro en una sola copia en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

Homenaje a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías,

Habiendo adoptado la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías sobre la base de un proyecto de convención preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Resuelve expresar su profunda gratitud a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por su sobresaliente contribución a la unificación y armonización del derecho de la compraventa internacional de mercaderías.

CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

(Documento A/CONF.63/15)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

f) el término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;

h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;

c) cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

d) cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

e) no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

Artículo 3

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;

b) en subastas;

c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;

d) de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;

e) de buques, embarcaciones y aeronaves;

f) de electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

a) cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;

c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;

d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) letras de cambio, cheques o pagarés.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

Artículo 9

1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

a) que una parte debe notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1, o

b) que cualquier cláusula de un compriso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

Artículo 10

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento podrá ser ejercida en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

Artículo 11

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

Artículo 12

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 13

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

Artículo 14

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compriso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificada en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o en su defecto, en su última residencia o última establecimiento conocidos.

Artículo 15

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) la muerte o incapacidad del deudor,

b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o

c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

Artículo 16

A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvención se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como la reconvención se refieran al mismo contrato o varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

Artículo 17

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

Artículo 18

1. El procedimiento iniciado contra al deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

Artículo 19

1. Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16 que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

Artículo 20

1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 21

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 22

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de

compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

LÍMITE GENERAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 24

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

Artículo 25

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción, o compensación, a condición de que en este último caso:

a) los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

Artículo 26

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

Artículo 27

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 28

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha en el lugar donde se inicie el procedimiento.

Artículo 29

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

EFECTOS INTERNACIONALES

Artículo 30

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II: APLICACION

Artículo 31

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otro declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 32

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

Artículo 33

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se cele-

bren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 34

Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

Artículo 35

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

Artículo 36

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 37

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

Artículo 38

1. Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Artículo 39

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34,35, 36 y 38.

Artículo 40

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del periodo de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

PARTE IV: CLAUSULAS FINALES

Artículo 41

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 42

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 45

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al

Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Parte II

ACTAS RESUMIDAS

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PLENARIAS

1a. sesión plenaria

Lunes 20 de mayo de 1974, a las 15.35 horas

Presidente provisional: Sr. J. B. SLOAN
(Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales,
en representación del Secretario General).

A/CONF.63/SR.1

TEMA 1 DEL PROGRAMA

Apertura de la Conferencia

1. El PRESIDENTE PROVISIONAL, hablando en nombre del Secretario General, declara abierta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías y da la bienvenida a todos los representantes y observadores presentes.

2. La Conferencia, convocada de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General, es un hito en la historia jurídica de las Naciones Unidas, ya que es la primera conferencia convocada como consecuencia de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su éxito puede dar un importante impulso a nuevos trabajos sobre la unificación del derecho en la esfera del comercio internacional.

3. La CNUDMI tiene en una fase avanzada de preparación normas uniformes sobre otras esferas importantes del derecho mercantil internacional. Entre éstas figuran las normas sustantivas básicas aplicables a la compraventa internacional de mercaderías, las normas sobre la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga en virtud de los conocimientos de embarque, y las normas uniformes sobre las letras de cambio y pagarés utilizados en los pagos internacionales. De hecho, el éxito de la actual fase decisiva y formativa de la actividad de las Naciones Unidas en materia de unificación del derecho mercantil internacional daría aliento e impulso a la labor futura y también podría fijar una pauta para las futuras conferencias cuya celebración se prevé en la esfera del derecho privado relacionado con el comercio internacional.

4. El proyecto de convención (A/CONF.63/4), el primero terminado por la CNUDMI, versa sobre un aspecto limitado pero especialmente difícil y problemático de las relaciones jurídicas que surgen de la compraventa internacional de mercaderías que es la transacción básica del comercio internacional. Las normas nacionales que rigen la extinción de los derechos y la prescripción de las acciones difieren ampliamente tanto en cuanto al fondo como en cuanto al enfoque. Los estudios realizados han revelado la existencia de plazos de prescripción que van de sólo 6 meses hasta 30 años de duración. Ahora bien, los plazos demasiado cortos se consideran inadecuados para las transacciones internacionales, dado el tiempo que se necesita para una negociación internacional o para incoar procedimientos judiciales en un país extranjero y quizás distante; los plazos demasiado largos también se consideran inapropiados porque no proporcionan la protección indispensable contra la pérdida o caducidad de las pruebas necesarias para la solución equitativa de las demandas y por la incertidumbre que puede producir la demora en el arreglo de demandas en litigio.

5. También plantea problemas la incertidumbre de las normas nacionales y la dificultad de aplicarlas a las relaciones comerciales internacionales, especialmente porque frecuentemente los comerciantes y los juristas no están familiarizados con el sentido de los conceptos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en los sistemas jurídicos extranjeros. Quizás sea aún más grave la incertidumbre respecto del derecho nacional aplicable a una transacción comercial internacional. Aparte de los problemas tradicionales de la elección de la norma, los problemas de prescripción presentan una dificultad especial de caracterización o calificación, ya que algunos sistemas jurídicos consideran "sustantivas" las normas sobre la materia y, por lo tanto, tienen que decidir cuál es el derecho aplicable; otros sistemas, sin embargo, las consideran parte de las normas de "procedimiento" de la jurisdicción; finalmente, otros sistemas aplican una combinación de ambos criterios.

6. Estas son algunas de las consideraciones que llevaron a la CNUDMI a incluir el tema en su programa prioritario de trabajo, y a tratar de terminar pronto la preparación del proyecto de convención. La formulación de normas uniformes puede contribuir significativamente a evitar los malentendidos y las controversias en las relaciones jurídicas internacionales, y al desarrollo ulterior del comercio internacional.

7. La CNUDMI ha celebrado ya siete períodos de sesiones, y los observadores han quedado sumamente impresionados por el elevado nivel de los representantes y por el grado de conocimientos especializados y la laboriosidad de sus miembros. Los métodos de trabajo adoptados por la CNUDMI incluían la asignación de la tarea de redacción inicial a grupos representativos de

la misma, llamados grupos de trabajo, y el proyecto de convención sobre la prescripción es el resultado de los intensos esfuerzos desplegados por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción durante tres períodos de sesiones. Antes de cada período de sesiones se preparaban, analizaban y distribuían estudios sobre diversos aspectos del problema. En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo se benefició no sólo de la competencia de sus miembros sino también de la participación activa de los observadores de otros Estados miembros de la CNUDMI y de organizaciones internacionales con conocimientos especiales en esa esfera. En septiembre de 1970, y a raíz de la terminación de un anteproyecto, se distribuyó un cuestionario a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas[1]. Con el cuestionario se envió el anteproyecto y se pidió información y orientación respecto de la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas. También se solicitaron observaciones generales sobre la cuestión de si las disposiciones del anteproyecto se ajustaban a las circunstancias y necesidades propias de la compraventa internacional de mercaderías. El Grupo de Trabajo utilizó un análisis de las muchas respuestas recibidas para terminar su proyecto definitivo.

8. Antes del quinto período de sesiones de la CNUDMI se distribuyó a sus miembros un proyecto de convención, tal como había sido elaborado por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción[2] y un comentario detallado[3] que en gran parte estuvo dedicado a un examen detenido, artículo por artículo, del proyecto de convención, y la CNUDMI aprobó un texto revisado que incorporó a su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (véase A/CONF.63/4).

9. Las deliberaciones de la CNUDMI reflejaron la opinión general de que era urgente terminar el proyecto, y demostraron también el espíritu de transacción y avenencia que siempre ha caracterizado la labor de ese órgano. Todas las decisiones sobre el proyecto de convención se tomaron por consenso; los miembros de la CNUDMI, que representan diversos sistemas jurídicos, no insistieron en la inclusión de las normas de derecho con que estaban familiarizados, sino que su objetivo principal fue llegar a un acuerdo sobre normas uniformes para sustituir los criterios ampliamente divergentes del derecho interno.

10. En diciembre de 1972, el proyecto de convención, tal como fue aprobado por la Comisión, y el comentario adjunto fueron transmitidas por el Secretario General a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, con la petición de que formulasen observaciones y propuestas al respecto. En el documento A/CONF.63/6 y Add.1 y 2 figura una compilación analítica de los comentarios y propuestas recibidos, y el documento A/CONF.63/5 contiene un comentario sobre el proyecto de convención.

11. En nombre del Secretario General, el orador hace votos porque los participantes en la Conferencia tengan pleno éxito en la importante tarea de concluir la convención, y les asegura que la Secretaría está dispuesta a ayudarles en todo lo posible. Agrega que tiene entendido que el deseo general es que la elección del Presidente de la Conferencia se aplace hasta que los distintos grupos regionales celebren consultas.

TEMA 8 DEL PROGRAMA

Organización de los trabajos

12. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) pone de relieve el artículo 3 del reglamento provisional (A/CONF.63/2 y Corr.2), relativo a la presentación de credenciales. Destaca también que la Conferencia tiene un programa de trabajo muy recargado y que dispone de poco tiempo. Refiriéndose al proyecto de convención propiamente dicho, insta a las delegaciones a que presenten enmiendas, si las tuvieren, lo antes posible, especialmente las relativas a los primeros artículos. Si los gobiernos desean que los textos de las enmiendas que se han presentado, según figuran en los documentos A/CONF.63/6 y Add.1 y 2 sean examinados y sometidos a votación, deberán informar a la Secretaría para que puedan adoptarse las medidas apropiadas.

13. Como durante parte de la Conferencia se celebrán simultáneamente reuniones de más de un comité, las delegaciones deben hacer los arreglos necesarios para estar debidamente representadas en ellas.

Se levanta la sesión a las 16 horas.

---

[1] Véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. II: 1971 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), pág. 97, documento A/CN.9/50, anexos I y II).

[2] *Ibid.*, vol. III: 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), pág. 123, documento A/CN.9/70/Rev.1, anexo I.

[3] *Ibid.*, pág. 130, documento A/CN.9/73.

2a. sesión plenaria

Martes 21 de mayo de 1974, a las 10.30 horas

Presidente provisional: Sr. J. B. SLOAN
(Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales).
Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.2

TEMA 2 DEL PROGRAMA

Elección del Presidente

1. El Sr. GUEIROS (Brasil) propone, en nombre del grupo de Estados de América Latina, la candidatura del Sr. Barrera Graf (México) para el cargo de Presidente de la Conferencia. El Sr. Barrera Graf es profesor de derecho mercantil en su país, miembro del Consejo de Administración del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y representante de México en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de la que fue Presidente en su quinto período de sesiones; también ha presidido el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías. Además, el Sr. Barrera Graf es Presidente de la Comisión de Legislación Mercantil de México, país en que jamás ha dejado de ejercer la profesión de jurista. Por lo tanto, está perfectamente calificado para presidir la presente Conferencia.

2. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. SUMULONG (Filipinas) y el Sr. LOEWE (Austria) apoyan la candidatura del Sr. Barrera Graf.

Por aclamación, el Sr. Barrera Graf (México) queda elegido Presidente de la Conferencia.

3. El PRESIDENTE agradece a las delegaciones la confianza que le han testimoniado al elegirlo para la Presidencia de la Conferencia y les asegura que hará todo lo posible para que ésta tenga éxito. El proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías es el primer fruto de la labor de la CNUDMI, que trabaja activamente en la elaboración de otros instrumentos internacionales. Cabe esperar que los felices resultados de la presente Conferencia disipen las dudas que aún existen sobre la posibilidad de armonizar y unificar el derecho mercantil internacional y den nuevo ímpetu a la labor de la CNUDMI.

4. El proyecto de convención es resultado de los intensos trabajos realizados pro la CNUDMI y de la colaboración de todos los gobiernos a los que, a partir de 1970, se transmitió un anteproyecto sobre el que se les pedía que formularan observaciones. Estas sirvieron de base para la labor del Grupo de Trabajo, que preparó un nuevo proyecto que fue aprobado por la Comisión en 1972. Este proyecto fue transmitido nuevamente a los gobiernos. Las observaciones de que ha sido objeto no son muchas y, en general, son favorables. El proyecto de convención fue elaborado por un Grupo de Trabajo ampliamente representativo de los diferentes sistemas jurídicos, lo que permitió lograr un conjunto de normas flexibles y soluciones de transacción a veces laboriosamente logradas.

5. El Presidente expresa su convencimiento de que el espíritu de cooperación que inspiró la elaboración del proyecto se mantendrá durante la Conferencia.

TEMA 3 DEL PROGRAMA

Aprobación del programa

Queda aprobado el programa (A/CONF.63/1).

TEMA 4 DEL PROGRAMA

Aprobación del reglamento

6. El Sr. GUEIROS (Brasil), refiriéndose al artículo 35 del reglamento provisional (A/CONF.63/2 y Corr. 2) y a la nota 4 relativa a este artículo, se declara partidario de una norma que imponga una mayoría de dos tercios para las decisiones relativas a las cuestiones de fondo y propone la aprobación de la variante del artículo 35 que figura en esa nota. En apoyo de su propuesta, recuerda que la CNUDMI adopta todas sus decisiones por consenso, para tener la certeza de que las disposiciones que apruebe serán bien acogidas por el mayor número posible de Estados.

7. El Sr. NJENGA (Kenia) opina que la Conferencia debe hacer todo lo posible para que las normas que adopte sean aceptadas por el mayor número posible de países. Por lo tanto, apoya vivamente la propuesta del Brasil.

8. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) también apoya la propuesta del Brasil en el sentido de que las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo sean adoptadas por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. En efecto, la delegación de la Unión Soviética estima que este método de votación es el que da más garantías de lograr posteriormente una amplia adhesión de los Estados a la convención.

9. La delegación de la Unión Soviética estima también que quizá convenga, para tener en cuenta el caso previsto en el artículo 33, aclarar el texto del párrafo 2 del artículo 35, que figura en la citada nota 4. Por otra parte, propone modificar el texto del artículo 48 y reemplazar en la última frase de éste las palabras "un Vicepresidente" por "tres Vicepresidentes". Esta propuesta permitiría lograr, habida cuenta de la importancia de la convención, la representación de todas las regiones geográficas.

10. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) también apoya la propuesta del Brasil, aunque la delegación de Noruega desearía que esta norma no se aplicase en las comisiones, principalmente para facilitar la aprobación de las enmiendas. No obstante, si se modifica el artículo 35 en el sentido propuesto por el representante del Brasil, el orador propone que se modifique el artículo 49 para que diga lo siguiente:

"Los artículos que figuran en los capítulos II, V y VI precedentes se aplicarán, *mutatis mutandis,* a las deliberaciones de las comisiones, las subcomisiones y los grupos de trabajo; no obstante, quedará entendido que:

"*a*) A reserva de las disposiciones del artículo 33, todas las decisiones serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes;

"*b*) El Presidente del Comité de Redacción, el Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, el Presidente de la Mesa y los Presidentes de las subcomisiones y los grupos de trabajo podrán participar en las votaciones."

11. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Conferencia aprueba la variante del texto del artículo 35 que figura en la nota 4 del documento A/CONF.63/2 y Corr.2.

Así queda acordado.

12. El Sr. MUSEUX (Francia) subraya que, a juicio de su delegación, la aprobación del nuevo texto del artículo 35 no debe impedir que todas las decisiones de la Conferencia sean aprobadas por consenso antes de ser sometidas a votación.

Propuesta de la delegación de la Unión Soviética de modificar el artículo 48 del reglamento

13. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Conferencia aprueba la propuesta de la Unión Soviética.

Así queda acordado.

Propuesta de la delegación de Noruega de modificar el artículo 49 del reglamento

14. El Sr. GUEST (Reino Unido) hace suya la observación hecha por el representante de Francia y apoya la propuesta de Noruega. En efecto, la delegación del Reino Unido estima que es preciso hacer todo lo posible para que las decisiones de la Conferencia obtengan la adhesión más amplia posible.

15. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Conferencia aprueba la propuesta de Noruega.

Así queda acordado.

TEMA 5 DEL PROGRAMA

Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Plenarias

Elección del Presidente de la Primera Comisión

16. El Sr. SAM (Ghana) propone la candidatura del Sr. M. Chafik (Egipto) para el cargo de Presidente de la Primera Comisión. El Sr. Chafik es profesor de derecho mercantil y derecho marítimo en la Universidad del Cairo, y Presidente de la Comisión de Revisión del Código de Comercio y del Código de Derecho Marítimo de Egipto; es también autor del Código de Comercio de muchos países árabes y ha publicado varias obras y artículos en esa esfera. El Sr. Chafik ha representado a Egipto en la CNUDMI desde su creación y presidió este órgano en su sexto periodo de sesiones de este órgano, así como sus grupos de trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo y sobre los pagos internacionales.

17. El representante de Ghana espera que los participantes en la Conferencia aprueben por unanimidad la designación del Sr. Chafik como Presidente de la Primera Comisión.

18. El Sr. RONGLIEN (Noruega), el Sr. GUEST (Reino Unido), el Sr. Al-QAYSI (Irak), el Sr. GONDRA (España), el Sr. GUEIROS (Brasil) y el Sr. GOKHALE (India) apoyan la candidatura del Sr. Chafik.

Por aclamación, el Sr. Chafik queda elegido Presidente de la Primera Comisión.

Elección del Presidente de la Segunda Comisión.

19. El Sr. ANTONIEWICZ (Polonia), hablando en nombre del grupo de países de Europa oriental, propone la candidatura del Sr. Kampis (Hungría) para el cargo de Presidente de la Segunda Comisión. El Sr. Kampis, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Gobierno de Hungría, participó en la Conferencia diplomática de La Haya sobre la compraventa internacional y es autor de varias publicaciones en la esfera del derecho privado.

20. El Sr. HARTNELL (Australia) apoya la candidatura del Sr. Kampis.

Por aclamación, el Sr. Kampis (Hungría) queda elegido Presidente de la Segunda Comisión.

21. El PRESIDENTE sugiere a la Conferencia que elija sus 22 Vicepresidentes, con arreglo al artículo 6 del reglamento.

22. El Grupo de los países asiáticos propone la candidatura de Chipre, la India, el Japón, Filipinas y Singapur; el grupo de los países africanos propone la candidatura de Argelia, Ghana, Kenia, Nigeria y el Zaire; el grupo de los países de Europa oriental propone la candidatura de Polonia y la Unión Soviética; el grupo de los países de América Latina propone la candidatura del Brasil, Chile y Guyana; finalmente, el grupo de los países de Europa occidental y otros Estados propone la candidatura de Australia, Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Francia, la República Federal de Alemania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

23. El Presidente dice que, si no hay objeciones, considerará que la Conferencia elige a estos 22 países para los cargos de Vicepresidente.

Así queda acordado.

24. En respuesta a una pregunta del Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el PRESIDENTE confirma que todos los países citados están representados en la Conferencia.

TEMA 6 DEL PROGRAMA

Poderes de los representantes ante la Conferencia:

***a)* Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes**

25. El PRESIDENTE recuerda que, según el artículo 4 del reglamento, la Comisión de Verificación de Poderes está compuesta por nueve miembros designados por la Conferencia a propuesta del Presidente. Como consecuencia de consultas preliminares, el Presidente propone la candidatura del Brasil, los Estados Unidos de América, Ghana, Grecia, el Japón, Mongolia, Nicaragua, la República Unida de Tanzania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

26. El Presidente dice que, si no hay objeciones, considerará que la Conferencia elige a estos nueve países como miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Así queda acordado.

TEMA 7 DEL PROGRAMA

Nombramiento de los miembros del Comité de Redacción

27. El PRESIDENTE sugiere a la Conferencia que aplace el nombramiento de los miembros del Comité de Redacción hasta la sesión siguiente, pues las consultas que se están realizando no han permitido aún llegar a un acuerdo.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

3a. sesión plenaria

Martes 21 de mayo de 1974, a las 15.35 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.3

TEMA 5 DEL PROGRAMA

Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Plenarias *(conclusión)*

1. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que es enteramente intolerable que uno de los Vicepresidentes de una conferencia cuya tarea consiste en contribuir a mejorar el derecho internacional sea un representante de la junta militar de Chile, que ha asesinado vilmente al legítimo Presidente de Chile, Salvador Allende; ha derrocado al Gobierno constitucional y es responsable de un terror sangriento y una represión masiva en todo el país. En su 56º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó una resolución especial por la que condenaba la patente y masiva violación de los derechos humanos por la junta chilena, cuyos crímenes han sido vigorosamente condenados por el mundo entero. Si se hubiesen sometido a votación las candidaturas de cada uno de los miembros de la Mesa de la Conferencia, la delegación de la Unión Soviética hubiese votado contra la elección del representante de la junta.

2. El Sr. KIBIS (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la delegación de Bielorrusia considera sumamente lamentable que uno de los Vicepresidentes de la Conferencia sea un representante de la junta militar de Chile, responsable por la muerte de decenas de miles de personas, por la ilegalidad prevaleciente en el país y por la continua represión y cruel persecución de los verdaderos patriotas que han luchado constantemente por la libertad e independencia del pueblo chileno. Si las candidaturas de los miembros de la Mesa hubiesen sido sometidas a votación individualmente, la delegación de Bielorrusia hubiese votado contra la elección del representante de la junta militar de Chile.

3. El Sr. OCHIRBAL (Mongolia) expresa pleno apoyo a las observaciones formuladas por los representantes de la Unión Soviética y la RSS de Bielorrusia. La elección del representante de la junta militar de Chile como Vicepresidente no está en consonancia con los nobles objetivos de la Conferencia. La opinión pública de todo el mundo ha condenado los actos cometidos por la junta, al igual que el Consejo Económico y Social, en su 56º período de sesiones. Si las candidaturas de los miembos de la Mesa de la Conferencia hubiesen sido sometidos a votación, la delegación de Mongolia hubiese votado contra la elección del representante de Chile.

4. El Sr. KAMPIS (Hungría) dice que si la cuestión se hubiese sometido a votación formal, la delegación de Hungría hubiese votado contra la inclusión de Chile en la Mesa.

5. La Sra. MELNIK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la delegación de Ucrania lamenta que un representante de la junta militar de Chile haya sido elegido Vicepresidente de la Conferencia y miembro de la Mesa. Los actos cometidos por la junta son bien conocidos y han sido universalmente condenados. La elección de un representante de la junta para un cargo de responsabilidad en la Conferencia no está en consonancia con los propósitos y espíritu de la Conferencia.

6. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que la delegación de los Estados Unidos desea dejar constancia de su pesar por lo que espera sea la única ocasión en que se deje lo pertinente por polémicas infundadas completamente fuera de lugar.

7. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que si se hubiese celebrado una votación formal la delegación de Bul-

garia habría votado contra la elección del representante de la junta militar chilena como Vicepresidente de la Conferencia.

8. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que, por las razones expuestas por oradores anteriores, la delegación de Checoslovaquia opina que la elección del representante de Chile como Vicepresidente de la Conferencia no es acertada. Si se hubiese sometido la cuestión a votación, la delegación de Checoslovaquia hubiese votado contra la elección del representante de Chile.

9. El Sr. ANTONIEWICZ (Polonia) hace suya la opinión expresada por el representante de la URSS respecto de la elección del representante de Chile como Vicepresidente de la Conferencia.

TEMA 7 DEL PROGRAMA

Nombramiento de los miembros del Comité de Redacción *(continuación)*

10. El PRESIDENTE dice que los representantes de Austria, el Brasil, Checoslovaquia, los Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, la India, Kenia, México, Nigeria, Noruega, el Reino Unido, Singapur, la URSS y el Zaire han sido propuestos como miembros del Comité de Redacción.

11. El Sr. NJENGA (Kenia) dice que, en vista de lo reducido de la delegación de Kenia y del hecho de que Kenia será miembro de la Mesa, el orador agradecería que se celebrasen ulteriores consultas a fin de designar a otro representante del grupo africano.

12. El PRESIDENTE dice que, en vista de lo manifestado por el representante de Kenia, será necesario encontrar otro candidato del grupo africano. Mientras tanto, si no hay otras candidaturas, entenderá que los representantes de los demás Estados por él mencionados quedan nombrados miembros del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

TEMA 8 DEL PROGRAMA

Organización de los trabajos

13. El PRESIDENTE dice que la Mesa recomienda que la Conferencia apruebe provisionalmente la asignación del trabajo sugerida en el documento A/CONF.63/3, párr. 7. Si después de unos 10 días pareciera que la Primera Comisión no estará en condiciones de terminar su examen de los artículos 33 a 38 del proyecto de convención, la Mesa solicitará de la Conferencia que considere la posibilidad de asignar estos artículos a la Segunda Comisión.

14. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia acepta la recomendación de la Mesa.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 16 horas.

4a. sesión plenaria

Miércoles 22 de mayo de 1974, a las 12.40 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.4

TEMA 7 DEL PROGRAMA

Nombramiento de los miembros del Comité de Redacción *(conclusión)*

1. El PRESIDENTE informa a la Conferencia que se ha propuesto a la República Unida de Tanzania para que sustituya a Kenia, que retiró su candidatura para el Comité de Redacción. Si no hay objeciones, considerará que la Conferencia nombra a la República Unida de Tanzania miembro del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

TEMA 6 DEL PROGRAMA

Poderes de los representantes ante la Conferencia *(continuación)*:

a)* Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes *(conclusión)

2. El PRESIDENTE informa a la Conferencia que Grecia ha solicitado que se le permita retirarse de la Comisión de Verificación de Poderes y de que se ha propuesto a los Países Bajos para sustituirla. Si no hay objeciones, considerará que se nombra miembro de la Comisión de Verificación de Poderes a los Países Bajos.

Así queda acordado.

Otros asuntos

3. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) informa a las delegaciones acerca de los procedimientos de distribución de documentos que rigen en la Sede de la Organización. Se envía a las misiones de los Estados Miembros el conjunto de los documentos prontos para distribución al comienzo de cada jornada; por tanto, se invita a los representantes a que consigan estos documentos en sus misiones respectivas. Los documentos publicados durante el día se entregan a cada delegación al comienzo de la sesión. Debido al número limitado de personal de que dispone, la Secretaría no está en condiciones de distribuir en las salas de conferencias los documentos publicados durante la sesión. Por lo tanto, se ruega a los representantes que los pidan al funcionario encargado de su distribución.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

5a. sesión plenaria

Jueves 6 de junio de 1974, a las 17.30 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.5

TEMA 8 DEL PROGRAMA

Organización de los trabajos *(conclusión)*

1. El PRESIDENTE dice que la Conferencia debe decidir si el informe del Comité de Redacción se va a transmitir directamente al plenario o se va a considerar primero en las Comisiones Principales.

2. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que no es posible aún decir exactamente cuándo podrá terminar su labor el Comité de Redacción, pero que es posible que termine un texto provisional para la noche del lunes 10 de junio. El texto provisional de siete de los artículos examinados por la Primera Comisión y de siete de los artículos examinados por la Segunda Comisión se publicará dentro de muy poco; los demás textos se proporcionarán lo antes posible.

3. La remisión directa del informe del Comité de Redacción al plenario suprimirá un paso y podrá ahorrar tiempo. Por otra parte, la aprobación inicial del informe por las Comisiones Principales podría simplificar los debates en el plenario y apresurar su labor. Sin embargo, la segunda posibilidad exigiría que las Comisiones y el plenario actuaran con gran rapidez. Si el informe se transmite inicialmente a las Comisiones, algunas partes estarán disponibles el lunes 10 de junio; se espera que las demás partes del informe estén disponibles el martes por la noche.

4. El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando como Presidente del Comité de Redacción, desea dejar sentado claramente que los textos que se están proporcionando a los representantes son tentativos y provisionales. El Comité de Redacción se reserva el derecho de enmendarlos posteriormente.

5. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera que, dado el escaso tiempo disponible, sería mejor transmitir el informe directamente al plenario.

6. El PRESIDENTE dice que su experiencia en circunstancias similares indica que, si la mayor parte de la labor se hace en las Comisiones, la labor del plenario se facilita mucho.

7. El Sr. MUSEUX (Francia) pregunta cuándo debería terminar el plenario sus trabajos para dejar tiempo para la preparación y la firma del Acta Final.

8. El PRESIDENTE dice que, si el informe se transmite a las Comisiones, el plenario podría terminar su labor el jueves 13 de junio, lo que permitiría que se firmara el Acta Final el viernes o el sábado. Si el informe se remite directamente al plenario, los trabajos podrían llevar tres o cuatros días y el informe no estaría listo antes del viernes o el sábado.

9. El Sr. GUEIROS (Brasil) señala que hay varios artículos relacionados entre sí en el proyecto de convención y que habría que introducir cambios de numeración. En consecuencia, el plenario va a necesitar el texto completo. Sería mejor prescindir del debate en las Comisiones y remitir el informe directamente al plenario.

10. El Sr. KAMPIS (Hungría), el Sr. CHAFIK (Egipto) y el Sr. BELINFANTE (Países Bajos) apoyan la propuesta de que el informe se transmita directamente al plenario.

11. El Sr. MANZ (Suiza) apoya también esa propuesta. Muchas delegaciones están integradas por un solo representante, que va a tener que elegir a cuál de las dos comisiones asiste. En el plenario, cada delegación podrá considerar toda la Convención.

12. El Sr. MUSEUX (Francia) apoya también la propuesta. Señala que las sesiones del plenario pueden entrañar serios debates respecto de algunos de los artículos y, por eso mismo, ser más que una mera formalidad. Insta a que se realicen todos los esfuerzos posibles por comenzar la labor sustantiva en las sesiones plenarias lo antes posible.

13. El PRESIDENTE dice que parece existir la opinión unánime de que el informe del Comité de Redacción debe transmitirse directamente al plenario, que probablemente empezará a examinarlo el 11 de junio.

14. Sugiere que se forme un grupo de trabajo integrado por cinco miembros para considerar el Acto Final de la Conferencia, un posible preámbulo para la Convención y una resolución tendiente a que se dé a la futura conferencia sobre compraventa internacional de mercaderías el ndato de reconsiderar la definición de una compraventa internacional. Sugiere que el grupo esté integrado por los representantes de Bélgica, Colombia, Ghana, Singapur y la URSS.

Así queda acordado, en el entendimiento de que si el representante de Colombia no acepta el nombramiento, el representante de México representará al Grupo Latinoamericano.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

6a. sesión plenaria

Martes 11 de junio de 1974, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.6

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.63/7, A/CONF.63/L.1,L.2)

1. El PRESIDENTE dice que, teniendo en cuenta que espera a la Conferencia una tarea larga y ardua, limitará la duración de la intervenciones de cada orador a un máximo de tres minutos.

2. El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, presenta el proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción que figura en el documento A/CONF.63/7 y señala especialmente algunos puntos sobre los cuales deberá pronunciarse la Conferencia, a saber: el artículo 16 y el párrafo 2 del artículo 26, que se han dejado entre corchetes a causa de que, según el Comité de Redacción, la Primera Comisión aprobó dos textos incompatibles y la Conferencia deberá ahora decidir cuál prefiere; el artículo 10, en el que se han dejado algunas palabras entre corchetes para indicar que el Comité de Redacción no pudo ponerse de acuerdo sobre la necesidad de esas palabras; y el artículo 24 para el cual, según el informe de la Secretaría, la Comisión habría aprobado el texto que figura en el documento A/CONF.63/7 pero, que de acuerdo con lo dicho por varias delegaciones, no fue así aprobado.

3. La Conferencia deberá pronunciarse también sobre el título de la Convención en la versión francesa.

Título del proyecto de convención

4. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) no cree conveniente que se supriman en el texto francés del título del proyecto de convención las palabras *"objets mobiliers corporels"* para reemplazarlas por *"marchandises"*, ya que, si alguien comprara, por ejemplo, un cuadro famoso, se trataría de un *"objet mobilier corporel"*, pero no de una *"marchandise"*.

5. El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya al representante de los Países Bajos, pues en el proyecto de convención debe seguirse en lo posible el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexo a la Convención de La Haya de 1964[1] y en su texto francés se hable de *"objets mobiliers corporels"*.

6. El Sr. MUSEUX (Francia) no comparte la opinión de los oradores que le precedieron, porque considera que la convención sobre la prescripción deberá dirigirse al público en general y a los comerciantes en especial, y muchos de ellos no comprenderían el significado de la expresión *"objets mobiliers corporels"*.

7. El ejemplo de la venta de un cuadro famoso carece de validez pues, si una persona comprara una obra de arte para su uso personal, eso no estaría cubierto por la convención, y si la comprara un comerciante en objetos de arte para su reventa, se trataría sin duda alguna de una mercadería.

8. En la tercera línea del texto francés del artículo 1 se habla de *"objets mobiliers corporels"*, y esta expresión debería conservarse en ese lugar.

9. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de la delegación de Francia tendiente a que, en el texto francés del proyecto de convención, se eliminen del título las palabras *"objets mobiliers corporels"*.

Hay 18 votos a favor, 5 en contra y 16 abstenciones.

Habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, queda aprobada la propuesta.

Artículo 1

10. El Sr. MUSEUX (Francia), teniendo en cuenta lo aprobado para el título del proyecto de convención, sugiere que se incluyan en el texto francés después de la palabra *"corporels"* las palabras *"ci-après désignés par le terme marchandises"*, y que se sustituya en toda la convención la expresión *"objets mobiliers corporels"* por *"marchandises"*.

11. El Sr. KAMPIS (Hungría) pregunta por qué razón se habla en el texto del artículo 1 de los derechos y acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad. No comprende qué diferencia habría entre los dos casos y cree que está mal empleada la conjunción disyuntiva "o" entre "mercaderías" y "relativos".

12. El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que se trató de abarcar todas las acciones posibles.

13. El Sr. OLIVENCIA (España) señala algunos errores de sintaxis en el texto español del artículo 1 y dice que su delegación se reserva el derecho de pulir la redacción del texto de la Comisión en una etapa posterior.

14. El Sr. MUKUNA (Zaire) considera que lo propuesto por Francia, aunque interesante, no es verdaderamente necesario.

[1] Véase Naciones Unidas, *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), pág. 40.

15. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, aunque votó a favor del reemplazo de las palabras *"objets mobiliers corporels"* por la palabra *"marchandises"* en el título de la Convención, considera que esa modificación no debe introducirse en el texto del artículo 1.

16. El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya lo señalado por el representante de Zaire.

17. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del representante de Francia de añadir la expresión *"ci aprés désignés par le terme marchandises"* en la versión francesa del párrafo 1 del artículo 1.

Por 8 votos contra 7 y 22 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

18. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de sustituir en toda la Convención las palabras *"objets mobiliers corporels"* por la palabra *"marchandises"*.

Hay 15 votos a favor, 8 en contra y 14 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, no queda aprobado la propuesta.

19. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia decide aprobar el texto del artículo 1 en su totalidad.

Así queda acordado.

Artículo 2

20. El PRESIDENTE sugiere que la Conferencia se pronuncie en primer lugar sobre la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/L.2), luego sobre la propuesta de sustitución patrocinada por seis países (A/CONF.63/L.1) y por último sobre el texto del artículo 2 aprobado por el Comité de Redacción (A/CONF.63/7).

21. El Sr. MUSEUX (Francia) señala que los autores de la propuesta A/CONF.63/L.1 no la consideran una enmienda al texto del artículo 2 sino una propuesta de sustitución independiente. En el inciso *a*) del artículo 2 se define el carácter internacional de un contrato de compraventa de mercaderías, mientras que en el documento A/CONF.63/L.1 no hay definición alguna, por lo que este último no puede considerarse una enmienda al primero.

22. En vista de ello, el representante de Francia propone que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento, se someta primero a votación el texto propuesto por el Comité de Redacción y, en caso de que éste no obtenga la mayoría necesaria de dos tercios, se vote sobre la propuesta A/CONF.63/L.1.

23. El PRESIDENTE entiende que, en virtud del artículo 40 del reglamento, corresponde que la Conferencia se pronuncie en primer lugar sobre los documentos A/CONF.63/L.1 y L.2 y luego sobre el texto propuesto por el Comité de Redacción.

24. El Sr. LOEWE (Austria) pide que se aclare qué partes del artículo 2 serían reemplazadas por las propuestas que figuran en los documentos A/CONF.63/L.1 y L.2.

25. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que el texto propuesto en el documento A/CONF.63/L.1 constituiría un nuevo párrafo 1 del artículo 2 que reemplazaría el inciso *a*) que figura en el documento A/CONF.63/7 y después del cual habría un segundo párrafo que empezaría con las palabras "A los efectos de la presente Convención" e incluiría el contenido de los incisos *b*), *c*), *d*), *e*) de la versión aprobada por el Comité de Redacción.

26. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) indica que los documentos A/CONF.63/L.1 y L.2 fueron preparados antes de que el Comité de Redacción modificase la versión anterior del artículo 2 y evidentemente han sido redactados teniendo en cuenta ese antiguo artículo 2. En caso de aprobarse las propuestas A/CONF.63/L.1 o L.2 el Comité de Redacción tendrá que ajustar, por lo tanto, la presentación del nuevo artículo 2.

27. Respondiendo a una pregunta del Sr. GUEIROS (Brasil), el PRESIDENTE dice que la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/L.2) tiene por finalidad sustituir el inciso *a*) del artículo 2 aprobado por el Comité de Redacción.

28. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) procede a explicar la enmienda que ha presentado su delegación (A/CONF.63/L.2). El problema fundamental del artículo 2 es, como dijo el representante de Ghana, que la definición ha de ser aceptable para todos los países. La enmienda propuesta por los Países Bajos supondría la adopción, por el momento, de la definición de la primera LUCI y su sustitución por la de la nueva LUCI cuando éstas hubiera entrado en vigor en un determinado número de Estados. De esta manera se evitaría la proliferación de definiciones, y cuando un número suficiente de países hubieran ratificado la LUCI, la nueva definición entraría en vigor automáticamente.

29. El Sr. KHOO (Singapur) dice que en la sesión plenaria se está siguiendo la regla de los dos tercios en votaciones sobre textos que fueron aprobados por simple mayoría en las Comisiones. Propone una modificación del reglamento, de manera que los textos examinados en la sesión plenaria puedan aprobarse por mayoría simple.

30. El Sr. MUSEUX (Francia) se opone a la propuesta de Singapur, por estimar que el procedimiento de los dos tercios permite llegar a soluciones de transacción y, que por lo demás no sólo serán las enmiendas las que deberán aprobarse por una mayoría de dos tercios, sino que los textos propuestos por el Comité de Redacción (A/CONF.63/7) se someterán al mismo procedimiento.

31. El Sr. LOEWE (Austria) opina que no debe cambiarse ningún artículo del reglamento, y que conviene que una convención de las Naciones Unidas sea aprobada por una mayoría de dos tercios.

32. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Singapur.

Por 35 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Singapur.

33. El Sr. SAM (Ghana) dice que el objetivo de la Convención es facilitar y promover el comercio internacional y, como dijo el delegado de España, hay que tener en cuenta que lo que decida la Conferencia no

podrá anularse. Está a favor de la enmienda propuesta por la delegación de los Países Bajos por estimar que favorece la finalidad mencionada, y porque es preferible atenerse a la definición de la LUCI, que fue ratificada por los principales Estados participantes en el comercio mundial, que formular una definición independiente. En cuanto al requisito de que un número determinado de Estados hayan ratificado la Convención para que entre en vigor automáticamente la definición de la segunda LUCI, puede tenerse en cuenta la cifra de 10 Estados, sugerida como condición para la entrada en vigor de la presente Convención, o quizá el número de seis Estados, que es el estipulado en la primera LUCI para estos fines.

34. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala a los miembros de la Conferencia la relación existente entre las disposiciones de la enmienda de los Países Bajos (A/CONF. 63/L.2) y el artículo 1 de la LUCI de 1964. Indica también que en el documento A/CONF.63/L.2 no figura el texto del párrafo 4 del artículo 1 de la LUCI, relativo al lugar de la oferta y de la aceptación.

35. El Sr. MANZ (Suiza) apoya la propuesta de los Países Bajos que, a su parecer, tiene la ventaja de la claridad. Sin embargo, cree que el texto de la enmienda de los Países Bajos deben incluirse todos los elementos de la LUCI.

36. El Sr. GUEIROS (Brasil), de conformidad con el artículo 39 del reglamento de la Conferencia, pide que se vote por separado sobre las dos partes de la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.63/L.2).

37. El Sr. GOKHALE (India) pide que se vote por separado sobre los distintos incisos del párrafo 1 de la enmienda presentada por los Países Bajos.

38. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la propuesta de la India introduce un nuevo elemento en relación con la enmienda de los Países Bajos. En efecto, la intención de ésta consiste en retomar la totalidad de la definición de la LUCI. De otra manera, quedaría desvirtuada la intención de la enmienda.

39. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya lo dicho por el representante de Noruega.

40. El Sr. AL-QAYSI (Irak) aprueba la propuesta del representante del Brasil e indica que, dado que e han planteado objeciones a la propuesta de la India, ésta deberá someterse a votación.

41. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de la India tendiente a que se vote por separado sobre los distintos incisos del párrafo 1 del artículo 1 propuesto en el documento A/CONF.63/L.2.

Por 34 votos contra 1 y 4 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

42. El PRESIDENTE somete a votación la primera parte del texto contenido en el documento A/CONF.63/L.2 presentado por la delegación de los Países Bajos.

Por 18 votos contra 17 y 14 abstenciones, queda rechazado este texto.

43. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Conferencia a pronunciarse sobre la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/L.2.

44. El Sr. JENARD (Bélgica) considera que el párrafo 1 del artículo 2 es un punto delicado de la Convención, pues los países que aceptan la LUCI de 1964 podrían encontrar difícil aceptar una definición de la compraventa diferente de la de la LUCI.

45. Sin embargo, comparte la opinión expresada por la delegación de Francia en el sentido de que es imposible votar sobre el texto contenido en el documento A/CONF.63/L.1 antes de pronunciarse sobre el inciso *a*) del artículo 2 del proyecto de convención reproducido en el documento A/CONF.63/7.

46. El Sr. LOEWE (Austria) señala que votó a favor de la enmienda propuesta por los Países Bajos por estimar que los Estados partes en la LUCI de 1964 deben hacer todo lo posible por evitar que surjan dificultades en la aplicación de la Convención sobre la prescripción. En ese sentido, la propuesta de seis países que figura en el documento A/CONF.63/L.1 difícilmente puede considerarse una solución de transacción, porque está encaminada a eliminar un elemento importante del proyecto de Convención sin reemplazarlo con nada. Por otra parte, comparte el punto de vista del Presidente acerca del orden en que debe votarse sobre la propuesta A/CONF.63/L.1 y sobre el texto del artículo 2 aprobado por el Comité de Redacción.

47. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) sostiene que, de aprobarse la propuesta A/CONF.63/L.1, se introducirían cambios considerables en el actual régimen de la futura Convención. La definición de la compraventa internacional misma quedaría librada a normas nacionales, se abandonaría la uniformidad y se podría limitar considerablemente el ámbito de aplicación de la Convención por los criterios prevalecientes o que se apliquen en algunos países.

48. El Sr. MUSEUX (Francia) insiste en que la propuesta patrocinada por su país no puede considerarse de ninguna manera una enmienda al texto del artículo 2 y debe someterse a votación posteriormente, porque es aplicable en este caso al artículo 41 del reglamento.

49. El Sr. AL-QAYSI (Irak) se opone a la posición defendida por el representante de Francia y considera que la misma tampoco puede fundamentarse en las disposiciones del artículo 41 del reglamento.

50. El Sr. GUEIROS (Brasil) opina que el texto propuesto en el documento A/CONF.63/L.1 no difiere notablemente del inciso *a*) del artículo 2 aprobado por el Comité de Redacción; además, la aprobación del primero hará más fácil que países que ya se adhirieron a la LUCI y que desempeñan un papel importante en el comercio internacional se adhieran también a la futura Convención sobre la prescripción.

51. El Sr. JENARD (Bélgica) pregunta si, en virtud del artículo 32 del reglamento, los autores de la propuesta A/CONF.63/L.1 pueden retirarla y volver a presentarla una vez que se haya votado sobre el texto del artículo 2 que aparece en el documento A/CONF.63/7.

52. El PRESIDENTE dice que, siempre que el inciso *a*) del artículo 2 del documento A/CONF.63/7 no reciba una mayoría de dos tercios, no parece haber en el reglamento de la Conferencia disposición alguna que impida seguir el procedimiento indicado por el representante de Bélgica.

53. El Sr. NJENGA (Kenia) opina que hay un momento adecuado para la presentación de enmiendas que es necesario respetar.

54. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el proyecto de disposiciones que aprobó el Comité de Redacción fue estudiado detenidamente por las Comisiones de la Conferencia y por el Comité de Redacción y exhorta a los participantes a que tengan en cuenta cuáles podrían ser las consecuencias de un procedimiento como el sugerido por el representante de Bélgica.

55. El Sr. Al-QAYSI (Irak) dice que, de conformidad con el artículo 30 del reglamento de la Conferencia y con el procedimiento seguido en las sesiones de la Asamblea General, una delegación puede retirar una enmienda, pero no volver a presentarla en el curso de la misma sesión. En el caso de la enmienda A/CONF. 63/L.1, el procedimiento que debería seguirse es el de someter a votación una propuesta de autorizar a la delegación de Bélgica a retirar su enmienda y volver a presentarla en la misma sesión.

56. El PRESIDENTE dice que, con arreglo a los artículos 30 y 32 del reglamento de la Conferencia, el Presidente puede permitir que vuelva a presentarse una enmienda en el curso de la misma sesión; en todo caso, considera retirada la enmienda A/CONF.63/L.1. Anuncia que va a someter a votación el texto del artículo 2 que figura en el documento A/CONF.63/7, presentado por el Comité de Redacción.

57. Tras un debate de procedimiento en el que participan el Sr. MUSEUX (Francia), el Sr. AL-QAYSI (Irak), el Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. STALEV (Bulgaria), el PRESIDENTE somete a votación la propuesta de la delegación de Francia de que el artículo 2 del documento A/CONF.63/7 se vote párrafo por párrafo.

Por 17 votos contra 11 y 11 abstenciones, queda rechazada la propuesta de la delegación de Francia.

58. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del artículo 2, tal como figura en el documento A/CONF.63/7.

Por 31 votos contra 7 y 4 abstenciones queda aprobado el texto del artículo 2, que figura en el documento A/CONF.63.7.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

7a. sesión plenaria

Martes 11 de junio de 1974, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.7

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General *(continuación)*

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.63/7, A/CONF.63/L.4, L.5, L.10, L.11, L.12, L.17, L.22, L.24, L.25) *(continuación)*

Artículo 3

1. El Sr. LOEWE (Austria), presentando la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/L.10, recuerda que la Primera Comisión ha rechazado una propuesta análoga encaminada a suprimir el párrafo 1 del artículo 3, pero desea aprovechar la última oportunidad disponible para tratar de ampliar al ámbito de la Convención. La Convención no debe limitarse a las relaciones comerciales entre las partes que residen normalmente en los Estados contratantes; los Estados contratantes deben aplicarla a toda la compraventa internacional de mercaderías.

Por 25 votos contra 6 y 5 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Austria (A/CONF.63/L.10).

2. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) presenta, en nombre de los patrocinadores, la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/L.11, y dice que su propósito es añadir un caso concreto muy importante en el que se consideraría que se había excluido expresamente a la Convención. Ocurre con frecuencia que las partes en un contrato convienen en que ese contrato se rija por una ley nacional. En ese acuerdo habría que estipular la ley aplicable al contrato y, en la ausencia de la enmienda propuesta, habría que excluir expresamente la aplicación de la Convención. Sin embargo, parecería natural que, de elegirse una ley determinada para regir el contrato, esa ley debiera regir también el plazo de prescripción. Si la ley elegida no fuese la ley de un Estado parte en la Convención, se debería excluir a la Convención.

3. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que la enmienda contradice el texto existente del párrafo 3, que exige un acto positivo para excluir la aplicación de la Convención No sería correcto incorporar una disposición por la que se excluyera la Convención sin haber llegado a cabo un acto concreto.

4. El Sr. JHERNER (Suecia) apoya la opinión expresada por el representante de la República Federal de Alemania. Aunque piensa que la elección de un Estado no contratante excluiría automáticamente la aplicación de la Convención, sería mejor que esto se dispusiera explícitamente.

Por 17 votos contra 9 y 11 abstenciones, queda rechazada la enmienda contenida en el documento A/CONF.63/L.11.

5. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que la cuestión que se ha planteado es sumamente importante. Desea saber si en los casos frecuentes en que las partes residentes legalmente en Estados contratantes eligen la ley de un tercer país para regir el contrato, se excluye a la Convención; la respuesta a esta cuestión podría modificar la actitud de su Gobierno respecto de la Convención.

6. El PRESIDENTE dice que eso dependería presumiblemente de la interpretación del artículo 3.

Por 29 votos contra 6 y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 3.

Artículo 4

7. El Sr. LOEWE (Austria) anuncia que retira la primera parte de la enmienda de su delegación (A/CONF.63/L.4), pero mantiene la propuesta subsidiaria. No estaba presente en la Primera Comisión cuando se enmendó el inciso *a*) del artículo 4 en beneficio de la simplicidad. Su delegación tiene recelos acerca del texto simplificado, porque sería difícil decir si las mercaderías se habían comprado realmente para uso personal, familiar o doméstico, a menos que el comprador hiciese la declaración correspondiente. Un vendedor no estaría en condiciones de decir si las mercaderías estaban destinadas para uso del comprador o para la reventa. Sería mejor reponer el texto original, que había sido preparado con gran cuidado.

8. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la propuesta de Austria.

9. El Sr. HARTNELL (Australia) se opone a la enmienda. En la Primera Comisión se pensó que el texto original era demasiado complicado y requería la realización de demasiadas pruebas. No resulta claro cómo el texto original ayudaría a un vendedor que no supiese el propósito final con que se adquirían las mercaderías.

Por 13 votos contra 6 y 18 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Austria (A/CONF.63/L.4).

Por 34 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 4.

Artículo 5

Queda aprobado el artículo 5.

Artículo 6

Queda aprobado el artículo 6.

Artículo 7

10. El Sr. JENARD (Bélgica) retira la enmienda contenida en el documento A/CONF.63//L.24.

Queda aprobado el artículo 7.

Artículo 8

11. El Sr. LOEWE (Austria), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/L.5), dice que en el texto inglés, en el segundo período, se deben suprimir las palabras *"defect or other"*. El orador se felicita de que, en una primera etapa de su labor, la Primera Comisión haya convenido en un plazo de prescripción uniforme, sin ninguna extensión por vicio de las mercaderías. No obstante, el plazo de prescripción de cuatro años que ahora se propone en el caso de vicio no es práctico. De conformidad con la ley de Austria, el plazo es de seis meses, pero no desea insistir en que se adopte un plazo tan breve para la legislación internacional y, por lo tanto, propone un plazo de dos años.

Por 24 votos contra 5 y 9 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Austria (A/CONF.63/L.5).

12. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explicando su voto, recuerda que en la Primera Comisión se rechazó la propuesta de su delegación encaminada a que se adoptase un plazo de prescripción más breve respecto de las reclamaciones basadas en un vicio de las mercaderías. Sin embargo, en espíritu de cooperación, su delegación se abstuvo en la votación sobre la enmienda de Austria.

Por 31 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 8.

Artículo 9

13. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/L.17), dice que su propósito es reunir en un artículo único las principales disposiciones que rigen el comienzo del plazo de prescripción. El nuevo artículo 9 que propone combina las disposiciones de los artículos 9 y 10 en su forma aprobada por el Comité de Redacción. Aunque no cree que las palabras que aparecen entre corchetes en el párrafo 1 de su enmienda sean realmente necesarias, no insistirá en que se supriman ni tampoco en que se apruebe la redacción del párrafo 3 de su enmienda en vez del párrafo 2 del artículo 10 del texto del Comité de Redacción.

14. El Sr. GUEST (Reino Unido), presidente del Comité de Redacción, señala que en el texto inglés del inciso *b*) del párrafo 2 del artículo 9 se debían haber suprimido las palabras *"to the effect"*.

15. El Sr. BÖKMARK (Suecia) apoya la enmienda de Noruega. Su delegación considera que tiene el gran mérito de reunir en un solo artículo todas las normas relativas al comienzo del plazo de prescripción.

16. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) sugiere que, sin tomar una decisión sobre el fondo de su enmienda, la Conferencia tal vez podría votar sobre el principio consolidar los artículos 9 y 10.

Por 13 votos contra 6 y 19 abstenciones, queda rechazada la consolidación de los artículos 9 y 10.

Por 32 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo 9.

Artículo 10

17. El Sr. KHOO (Singapur), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2 del artículo 10 (A/

CONF.63/L.25), señala que la redacción propuesta es idéntica a la del primer período del texto del Comité de Redacción, con la excepción de que se agregan las palabras "o a un subadquirente". La enmienda tiene por objeto proteger los derechos de los subadquirentes pero no aplazar el comienzo del plazo de prescripción indefinidamente. El plazo comenzará en cuanto las mercaderías sean entregadas efectivamente al primer subadquirente.

18. El Sr. HARTNELL (Australia) señala que la aprobación de la enmienda de Singapur significaría la supresión del segundo período del párrafo 2 del artículo 10. Dado que su delegación atribuye gran importancia a esta disposición, no puede apoyar la enmienda.

19. El orador señala que el propio Comité de Redacción ha hecho algunos cambios sustantivos en el texto propuesto por el Grupo de Trabajo de la Primera Comisión (A/CONF.63/C.1/L.103). El Comité de Redacción ha agregado al concepto de la transmisión de las mercaderías por el vendedor a un transportador para su envío y alterado más la delicada transacción a que se había llegado en la Primera Comisión al poner el segundo período entre corchetes.

20. El Sr. LOEWE (Austria) dice que la enmienda de Singapur, en su forma actual, no es aceptable para su delegación. El segundo período del párrafo 2, tal como ha sido aprobado por el Comité de Redacción, también crea dificultades. En particular, pueden surgir malentendidos respecto de la interpretación del concepto "el transporte de las mercaderías de un Estado a otro".

21. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que aunque su delegación expresó dudas en el Comité de Redacción en cuanto a la conveniencia de mantener el segundo período del párrafo 2, ahora está dispuesta a aceptar que se supriman los corchetes y que se incluya dicho período en el texto. Si la Conferencia prefiriera la enmienda de Singapur al texto del Comité de Redacción, su delegación no podría apoyarla a menos que se agregasen las palabras "si esta fecha fuese anterior" al final del período. No obstante, quizá sea más sencillo mantener al texto aprobado por el Comité de Redacción.

22. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que ponerse en duda que sea necesario agregar las palabras "o a un subadquirente" al párrafo 2 del artículo 10, ya que, con arreglo al párrafo 3 *a*) del artículo 1, en el término "comprador" están comprendidos los sucesores y causahabientes de los derechos y obligaciones del comprador originados por el contrato de compraventa. Esta duda dependerá de que el subadquirente pueda, en virtud de la legislación aplicable, aprovecharse de los derechos y obligaciones del comprador respecto del vendedor. Además, en algunas circunstancias tal vez el subadquirente, para los efectos de esta disposición, pueda ser considerado como agente, etc., del comprador. En consecuencia, si hay un subadquirente en las circunstancias que ha mencionado, el plazo de prescripción comenzará a correr a más tardar en la fecha en que las mercaderías le sean efectivamente entregadas a dicho subadquirente. No obstante, su delegación está dispuesta a votar a favor de la enmienda de Singapur, a condición de que la subenmienda oral soviética, que simplemente establece de forma explícita lo que está implícito en el texto actual, se remita al Comité de Redacción.

23. En cuanto al segundo período del párrafo 2 respecto del transporte de mercaderías de un Estado a otro, su delegación considera que el texto aprobado por el Comité de Redacción es una complicación innecesaria. Resulta extraño distinguir entre los casos en que las mercaderías son entregadas por el vendedor y los casos en que las entrega la compañía de transportes, pero no distinguir entre los lugares de entrega, por ejemplo, el lugar de embarque y el punto de destino. A este respecto, el orador hace referencia a la propuesta de Noruega que figura en el documento A/CONF.63/L.17. En suma, su delegación no está dispuesta a aceptar el texto actual que está entre corchetes.

24. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) conviene con el representante de Noruega en que, según la definición del artículo 1, el subadquirente es también comprador. Por lo tanto, sería superfluo agregar las palabras "o a un subadquirente" en el artículo 10 y podría dar lugar a confusiones. En consecuencia, su delegación no puede apoyar la enmienda de Singapur.

25. El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que la redacción del párrafo 2 del artículo 10 ha sido una de las tareas más difíciles confiadas al Comité de Redacción, que ha tratado de hacer todo lo que ha podido en el breve tiempo disponible. Se estableció un pequeño grupo de trabajo para tratar específicamente de este párrafo y se presentaron varias propuestas. Hubo división de opiniones sobre la conveniencia de introducir un segundo período. Algunos consideraron que el primer período por sí solo era suficiente, ya que comprendía las palabras "entregadas efectivamente". Otros, en cambio, consideraron que era necesario hacer una referencia específica al transporte de mercaderías de un Estado a otro y que sería conveniente prever el caso en que hubiera un subadquirente también. Por lo tanto, el Comité de Redacción presentó al plenario la posibilidad de elegir entre dos variantes: o bien el primer período solo o bien el primer y el segundo períodos juntos.

26. El Sr. GUEIROS (Brasil) confirma que en el Comité de Redacción hubo división de opiniones respecto del párrafo 2 del artículo 10. Algunas delegaciones consideran necesario hacer referencia al subadquirente, dado que la definición del párrafo 3 *a*) del artículo 1 preveía adecuadamente los derechos de los subadquirentes. Su delegación comparte esta opinión y considera difícil aceptar la redacción del representante de Singapur, incluso con la subenmienda soviética. Su delegación está dispuesta a aceptar el primer período del texto tal como fue aprobado por el Comité de Redacción.

27. El Sr. STALEV (Bulgaria) apoya el texto aprobado por el Comité de Redacción, incluidas las palabras entre corchetes. No obstante, sería mejor

suprimir las palabras "de un Estado a otro", que pueden dar lugar a complicaciones innecesarias.

28. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que su delegación no puede aceptar la enmienda de Singapur. En cuanto al período colocado entre corchetes por el Comité de Redacción, dice que su redacción es muy diferente de la redacción original contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.103, que su delegación considera preferible.

29. El Sr. NANOWSKI (Polonia) dice que su delegación no puede aceptar la adición de las palabras "o a un subadquirente" al primer período del artículo 2. En cuanto al período que figura entre corchetes en el texto del Comité de Redacción, su delegación considera que limitaría la autonomía de las partes en el contrato y que sería mejor suprimirla.

30. El Sr. BÖKMARK (Suecia) considera que debe mantenerse el período entre corchetes. Durante el debate del artículo 10 en la Primera Comisión, se convino en que, a fin de tener en cuenta los problemas de los países que estaban lejos de las principales arterias del comercio internacional, debía considerarse que la entrega de las mercancías no se producía hasta que llegasen al puerto de destino. Una disposición en ese sentido es vital para la finalidad del artículo.

31. Es evidente que el texto preparado por el Comité de Redacción va más allá de las decisiones adoptadas por la Primera Comisión en su 17a. sesión. En particular, la Primera Comisión no convino en que la transacción a que el contrato se refería debiera prever el transporte de las mercaderías de un Estado a otro. Por lo tanto, deben suprimirse las palabras que establecen este requisito. Las partes del documento A/CONF.63/C.1/L.103 que fueron aprobadas en principio por la Primera Comisión constituyen la mejor base para el debate del artículo 10. El texto preparado por el Comité de Redacción representa una desviación considerable de ese documento y debe ser tratada como una enmienda separada al texto original del artículo.

32. El Sr. KHOO (Singapur) sugiere que el Comité tome primero una decisión sobre si desea mantener el segundo período del párrafo 2 y, a continuación, pase a votar sobre la enmienda de su delegación al primer período.

33. El Sr. GOKHALE (India) apoya esta sugerencia.

34. El Sr. LOEWE (Austria) señala que debe establecerse un pequeño grupo de trabajo para resolver los problemas planteados por la enmienda de Singapur y por el período que figura entre corchetes.

35. El Sr. HARTNELL (Australia) sugiere que se someta a votación la idea introducida en el segundo período en lugar de su formulación concreta.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, invitará a la Conferencia a votar en primer lugar sobre el período del párrafo 2 colocado entre corchetes y, a continuación, sobre la enmienda de Singapur (A/CONF.63/L.25). Una vez que se hayan efectuado estas votaciones, la Conferencia decidirá si el texto del artículo 10 debe remitirse a un pequeño grupo de trabajo o al Comité de Redacción para que mejore su redacción. En este caso, el texto del artículo, en su forma revisada por el grupo de trabajo propuesto por el Comité de Redacción, pasará a la Conferencia en sesión plenaria en una fase posterior, en la que las delegaciones podrán proponer nuevas enmiendas.

37. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pregunta si lo que se pide a la Conferencia es que vote sobre la idea subyacente del período que figura entre corchetes o sobre el texto del mismo en su forma actual; en este segundo caso, se ignoraría el deseo de algunas delegaciones de introducir enmiendas sustantivas al texto. Pide que se compare con la propuesta de Noruega que figura en el documento A/CONF.63/gl.17.

38. El PRESIDENTE dice que la votación versará sobre el período en su forma actual, ya que las propuestas de cambios sustantivos se han presentado demasiado tarde para que puedan considerarse en la actual sesión.

El resultado de la votación sobre el segundo período del párrafo 2 es 22 votos a favor, 13 en contra y 4 abstenciones.

39. El PRESIDENTE declara que, de conformidad con el artículo 35 del reglamento, la parte del párrafo 2 colocada entre corchetes no ha obtenido la mayoría requerida de dos tercios y, por tanto, queda rechazada.

40. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que aunque ha votado en contra de mantener dicho texto, tiene dudas en cuanto a la decisión del Presidente. La intención del Comité de Redacción fue ofrecer a la Conferencia la posibilidad de elegir entre dos variantes, y por esta razón ese período fue colocado entre corchetes. Por lo tanto, no debe considerarse que podría estar sujeto a la norma que requiere una mayoría de dos tercios.

41. El Sr. BÖKMARK (Suecia) está de acuerdo con el representante del Reino Unido. La regla de la mayoría de dos tercios sólo puede aplicarse a una propuesta de que se suprima el texto.

42. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) hace suyas las observaciones hechas por el representante del Reino Unido.

43. El PRESIDENTE observa que a la Conferencia, lejos de habérsele dado la posibilidad de elegir entre dos textos, se le ha requerido que vote sobre si aprueba o no el período colocado entre corchetes.

44. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) está de acuerdo en la forma en que el Presidente interpreta la situación. El texto en examen no refleja las propuestas aprobadas por la Primera Comisión en su 17a. sesión y, por tanto, debe tratarse como una propuesta fundamentalmente nueva sujeta a la regla que requiere una mayoría de dos tercios. Después de que la Conferencia haya votado sobre la enmienda de Singapur, nada le impedirá establecer un grupo de redacción para que prepare un texto que refleje las opiniones de la Primera Comisión.

45. Tras un breve debate en el que participan el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el PRESIDENTE y el Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el PRESIDENTE invita a la Conferencia a

votar sobre la enmienda de Singapur al párrafo 2 del artículo 10 (A/CONF.63/L.25).

Por 26 votos contra 5 y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Singapur.

46. El Sr. KAMPIS (Hungría) interpreta el resultado de la votación en el sentido de que la Conferencia se opone a la supresión del segundo período del párrafo 2.

47. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que entiende que la Conferencia objeta la redacción del período que figura entre corchetes que el Comité de Redacción ha dado pero, al mismo tiempo, aprueba la idea subyacente de dicho período tal como fue definida por la Primera Comisión en su 17a. sesión.

48. El PRESIDENTE señala que la falta de una mayoría de dos tercios en la votación del período implica su supresión. No obstante, la Conferencia aún no ha tenido la oportunidad de examinar las propuestas aprobadas por la Primera Comisión acerca del contenido del párrafo 2. A la Conferencia sólo le queda decidir si desea establecer un grupo de trabajo para preparar el texto de un nuevo período que incorpore las opiniones de la Primera Comisión.

49. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación ha votado a favor de que se mantenga el período. No obstante, dado que ha sido rechazado, no hay razón para establecer un grupo de trabajo. Tras el rechazo de la enmienda de Singapur, sólo queda por examinar el primer período del párrafo.

50. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) propone que, de conformidad con el artículo 33 del reglamento, la Conferencia vote sobre si desea o no examinar de nuevo el período colocado entre corchetes por el Comité de Redacción.

51. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la propuesta de los Estados Unidos es prematura. De conformidad con el reglamento, la Conferencia debe votar a continuación sobre el texto del párrafo 2 en su forma actual, dado que ha rechazado el período colocado entre corchetes y la enmienda de Singapur. El rechazo del primer período del párrafo indicaría la necesidad de volver a examinar el segundo.

52. Tras un breve debate en el que participan el PRESIDENTE, el Sr. ROGNLIEN (Noruega) y el Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre el párrafo 2 en su forma actual, tras el rechazo del período colocado entre corchetes y de la enmienda de Singapur.

Por 28 votos contra 4 y 6 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

53. El Sr. GUEST (Reino Unido), en nombre del Comité de Redacción, pide que lo disculpen por las dificultades de procedimiento que ha suscitado la redacción del párrafo 2. El orador consultará con otros miembros del Comité a fin de asegurar que, en el futuro, se eviten las dificultades de este tipo.

54. El Sr. HJERNER (Suecia), hablando para explicar su voto, dice que su delegación se abstuvo debido a las dificultades de procedimiento surgidas durante la celebración de la votación.

55. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre el artículo 10 en su conjunto.

Por 28 votos contra 3 y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo 10.

56. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que ha votado contra el artículo, no porque se oponga a sus disposiciones sino porque la votación se ha celebrado injustamente, con el resultado de que se ha revocado el claro deseo de la Primera Comisión de que el párrafo 2 contenga una definición del momento en que debe considerarse que se ha producido efectivamente la entrega de las mercaderías.

Artículo 11

57. E. Sr. HARTNELL (Australia), presentando la enmienda de su delegación al artículo 11 (A/CONF. 63/L.22), dice que su finalidad es aclarar el acuerdo alcanzado en la Primera Comisión de que el artículo no contenga una norma sustantiva que obligue al comprador a notificar al vendedor una acción basada en una garantía expresa. La enmienda establece claramente que, si no efectúa esa notificación, el plazo de prescripción comenzará en la fecha de expiración del plazo de la garantía.

58. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que no puede apoyar la enmienda australiana, ya que implica que el comprador puede notificar válidamente al vendedor el ejercicio de su acción tras la expiración del plazo de la garantía, en tanto que la finalidad del artículo es asegurar que el plazo de prescripción comience en la fecha de expiración del plazo de la garantía si no efectúa la notificación antes de esa fecha. El orador prefiere el texto del artículo preparado por el Comité de Redacción.

59. El Sr. LOEWE (Austria) señala a la atención de la Conferencia la enmienda de su delegación (A/CONF. 63/L.12), cuyo texto se aparta más del texto actual que la enmienda australiana y, por lo tanto, debe examinarse con prioridad.

60. El Sr. JENARD (Bélgica) sugiere que la votación sobre la enmienda austriaca se aplace hasta la siguiente sesión.

Así queda acordado.

Se levanta sesión a las 18 horas.

8a. sesión plenaria

Miércoles 12 de junio de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.8

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General *(continuación)*

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.63/7, A/CONF.63/L.6, L.12, L.13, L.18 y Corr.1, L.22) *(continuación)*

Artículo 11 (conclusión)

1. El Sr. LOEWE (Austria) dice que el objeto de su enmienda (A/CONF.63/L.12) es restablecer una disposición que figuraba en el proyecto original de convención y que fue luego suprimida por la Primera Comisión; tal disposición tiene por finalidad poner límites a la fecha en que puede comenzar a correr el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía.

2. El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya la enmienda de Austria.

3. El Sr. GUEIROS (Brasil) no puede aceptar la enmienda de Austria porque contiene una expresión ambigua, a saber "la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción". El texto del artículo 11 que figura en el documento A/CONF.63/7 elimina esa ambigüedad al indicar que la fecha correspondiente será aquélla en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que se funda el ejercicio de su acción.

4. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Austria (A/CONF.63/L.12).

Por 10 votos contra 3 y 18 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

5. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que la enmienda de su delegación que figura en el documento A/CONF.63/L.22 tiene por finalidad indicar explícitamente que el artículo 11 no constituye una norma de derecho sustantivo.

6. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Australia (A/CONF.63/L.22).

Por 17 votos contra 2 y 12 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

7. El PRESIDENTE somete a votación el texto del artículo 11 que figura en el documento A/CONF.63/7.

Por 25 votos contra 1 y 6 abstenciones, queda aprobado el artículo 11.

Artículos 12 a 15

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia aprueba los artículos 12 a 15.

Así queda acordado.

Artículo 16

9. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que, en el proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción, el texto del artículo 16 aparece entre corchetes porque la Primera Comisión adoptó dos decisiones incompatibles entre sí respecto del régimen de la reconvención al aceptar, por un lado, el texto del artículo 16 y, por el otro, el párrafo 2 del artículo 26.

10. Corresponde que la Conferencia opte por uno de estos dos regímenes, para lo cual el orador propone que se suspenda la aplicación del reglamento para que la Conferencia pueda establecer, en votación por mayoría simple, que manifiesta su preferencia por el régimen de la reconvención que figura en el artículo 16 en lugar del régimen establecido en el párrafo 2 del artículo 26.

11. De esta manera, si hay delegaciones que no quieran optar por ninguno de los dos regímenes podrán simplemente expresar su preferencia sin obligarse por ello; aquellas que prefieran el régimen previsto en el artículo 16 votarían a favor de la moción y las que prefieran el régimen previsto en el artículo 26 votarían en contra de ella.

12. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que debe aprobarse el texto del artículo 16 propuesto por el Comité de Redacción y que, en el párrafo 2 del artículo 26, debe suprimirse la palabra "reconvención" y hacer las modificaciones de redacción necesarias.

13. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que, para evitar toda contradicción entre el artículo 16 y el 26, es necesario eliminar la palabra "reconvención" en el segundo de ellos.

14. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se declara partidario del régimen previsto en el artículo 16.

15. El Sr. LOEWE (Austria) sostiene que debe aprobarse el artículo 16 y luego adaptar en consecuencia la redacción del artículo 26 para evitar que haya contradicciones en el texto de la Convención.

16. El Sr. KHOO (Singapur) dice que su delegación propuso oportunamente que en el artículo 24 del proyecto original (actual artículo 26) se incluyese la cuestión de la reconvención, porque la no quedaba cubierta suficientemente en el artículo 12 del proyecto original (actual artículo 16). Sin embargo, las

modificaciones introducidas posteriormente por el Comité de Redacción y que ahora se reflejan en el texto del actual artículo 16 resuelven en parte las dificultades que tenía su delegación. Por lo tanto, está dispuesto a aceptar el punto de vista de la mayoría de los participantes en la Conferencia respecto del régimen de la reconvención.

17. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) comparte la opinión de la delegación de Austria. Lo más correcto es votar en primer lugar el artículo 16 y después, cuando se examine el artículo 26, someter a votación la propuesta de Egipto de que se elimine la palabra "reconvención" en el párrafo 2 de dicho artículo. Hace constar que no es cierto que el artículo 16 no haya suscitado ninguna oposición cuando fue examinado en las comisiones, como afirma el representante de Austria. La delegación de la República Federal de Alemania se opuso a que la prescripción surtiera efecto retroactivo en el caso de que se entablara una reconvención, y tiene el propósito de votar en contra del artículo 16.

18. El Sr. BÖKMARK (Suecia) recalca que la aprobación del artículo 16, tal como figura en el documento A/CONF.63/7, sería incompatible con la aprobación del párrafo 2 del artículo 26 de este mismo documento. Apoya la propuesta de Austria, Noruega y Egipto de que se suprima la palabra "reconvención" en este último artículo.

19. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que los principios básicos que informan el concepto de la reconvención le inclinan a preferir el párrafo 2 del artículo 26 al artículo 16.

20. El Sr. STALEV (Bulgaria) no comparte la opinión de Australia. La inclusión de una referencia a la reconvención en el párrafo 2 del artículo 26 no es pertinente, por cuanto este párrafo trata únicamente de excepciones. Por consiguiente, es partidario de la aprobación del artículo 16 y de que se suprima la palabra "reconvención" en el párrafo 2 del artículo 26.

21. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 16 que figura en el documento A/CONF.63/7, e indica que cuando se examine el párrafo 2 del artículo 26 se tendrán en cuenta las opiniones expuestas a este respecto.

Por 31 votos contra 4 y 1 abstención, queda aprobado el artículo 16.

Artículo 17

22. El PRESIDENTE dice que en el párrafo 1 del artículo 17 figura una referencia al artículo 16 entre corchetes, porque cuando se redactó no se sabía si iba a aprobarse o no este último artículo. Ahora procede suprimir los corchetes y, si no hay objeciones, entenderá que queda aprobado el artículo 17 con la mencionada supresión de los corchetes, que se suprimirán también en los demás artículos en que se haga esta referencia al artículo 16.

Así queda acordado.

Artículo 18

23. El Sr. LOEWE (Austria) explica su enmienda al artículo 18 (A/CONF.63/L.6) y dice que en su país no hay un proceso formal de reconocimiento de las decisiones de un tribunal extranjero. Así, pues, su delegación no puede aceptar esta disposición, y cree que lo mejor sería que a este respecto rigiese el derecho procesal de cada país.

24. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) toma la palabra para explicar su enmienda a los párrafos 1 y 2 del artículo 18 (A/CONF.63/L.18 y Corr.1). La ampliación del párrafo 1 a "Estado contratante o no contratante" tiene por objeto evitar una limitación que, en última instancia, redundaría en perjuicio del acreedor. Es preciso preservar el propósito original del artículo que es conceder al acreedor un breve plazo adicional, en particular cuando el primer procedimiento se inició en un Estado no contratante y la sentencia resultante no puede ser reconocida en un Estado donde se desea utilizarla. Los casos en que el primer procedimiento se inició en un Estado contratante estarán cubiertos por el artículo 31 (véase el artículo 24).

25. En cuanto a la modificación del párrafo 2, se trata de dejar bien establecido que lo que se persigue es el reconocimiento o la ejecución de la sentencia dentro del plazo establecido por la ley aplicable, y también que el plazo adicional de un año a partir de la fecha del rechazo tiene por objeto obtener el reconocimiento o la satisfacción de la acción en el Estado que niega la ejecución.

26. Si la Conferencia decide someter a votación la supresión del artículo sin haber votado antes sobre las enmiendas propuestas por su delegación, el orador se verá obligado a votar en contra de todo el artículo.

27. El Sr. LOEWE (Austria) retira su propuesta, pero pide que se efectúe una votación por separado sobre los párrafos 1 y 2 del artículo 18.

28. El Sr. MUKUNA (Zaire) pregunta si no hay una contradicción entre el artículo 18 y lo dispuesto en los párrafos *d*) y *e*) del artículo 5.

29. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) explica que tanto el párrafo 1 como el párrafo 2 del artículo 18 se refieren a la acción original, mientras que en el artículo 5 se habla de acciones fundadas en sentencias o laudos.

30. El Sr. BÖKMARK (Suecia) presenta la propuesta de su delegación (A/CONF.63/L.13) y señala que se basa en el objetivo fundamental de la Convención de que las controversias se solucionen dentro de un plazo razonable, pero sin obligar a las partes a recurrir a los tribunales antes de haber tenido tiempo de negociar un acuerdo.

31. Considera importante señalar que la Primera Comisión aprobó el texto del artículo 18 tal como fue propuesto por la delegación de Suecia y que, posteriormente, el Comité de Redacción añadió la palabra "contratante" después de la palabra Estado, lo que constituye sin duda alguna una modificación de fondo. Por eso, su delegación propone que se retenga el texto de este artículo tal como fue aprobado en la Primer Comisión y que cualquier otra propuesta, incluida la del Grupo de Redacción, se considere enmien-

da y requiera para su aprobación una mayoría de dos tercios.

32. El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que en su 16a sesión, celebrada el 3 de junio, la Primera Comisión transmitió la enmienda de la URSS contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.85, relacionada con esta cuestión, al Grupo de Redacción y, de conformidad con esto, el Grupo de Redacción decidió incluir la palabra "contratante".

33. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera que si se aprueba la propuesta de Suecia la Convención ya no tendrá el objetivo que se persigue. Por su parte, no comprende cómo podría aplicarse la Convención si se suprimiera la palabra "contratante", especialmente teniendo en cuenta que no se puede imponer a un Estado no contratante una obligación que se desprende de la Convención.

34. El Sr. JENARD (Bélgica) señala el delicado juego de relaciones existentes entre los distintos artículos de la Convención y, en especial, el párrafo 1 del artículo 3, en que se establece que la Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

35. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) está de acuerdo con el representante de la URSS en que no se pueden imponer a un Estado no contratante obligaciones que se desprenden de la Convención. En su opinión, la palabra "contratante" debe suprimirse la primera vez que figura en cada párrafo y mantenerse la segunda.

36. El Sr. SMIT (Estados Unidos América) apoya la propuesta de Suecia, que encuentra útil, y está de acuerdo con lo sugerido por el representante de los Países Bajos. Sin embargo, señala que, por definición, la Convención se aplica solamente a los Estados contratantes de modo que, aunque esta palabra no figure la segunda vez en cada párrafo estaría de todos modos implícita.

37. El Sr. BÖKMARK (Suecia) está enteramente de acuerdo con lo dicho por el representante de los Estados Unidos y responde al representante de la URSS que, si bien es verdad que en la Convención no pueden imponerse obligaciones a los Estados no contratantes, ése no es el objetivo de su propuesta.

38. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) opina que lo propuesto por la delegación de Suecia en su enmienda (A/CONF.63/L.13) ampliaría demasiado el alcance del artículo.

39. El Sr. STALEV (Bulgaria) cree que debe combinarse la propuesta de la delegación de Suecia con lo sugerido por el representante de la Unión Soviética, tal como lo ha hecho el representante de los Países Bajos.

40. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala, con respecto a la relación existente entre el artículo 5 y el 18 a la que se refirió el representante del Zaire, que el segundo de ellos se vincula a los casos en que el acreedor debe recurrir a su demanda original en una jurisdicción donde no se reconoce la sentencia y por tanto no se aplica el inciso *d*) del artículo 5. El artículo 18 es necesario porque en algunos países las sentencias de tribunales extranjeros sólo se reconocen si hay acuerdos formales bilaterales o multilaterales. Este artículo se ocupa de la situación en que los procedimientos judiciales han dado como resultado una decisión de fondo en un Estado extranjero, mientras que el artículo 17 se ocupa de la situación en que los procedimientos han concluido sin llegar a esa decisión. El sistema sería incompleto si sólo se previera una de esas situaciones y el acreedor contaría entonces con el plazo adicional en una de ellas solamente.

41. El representante de Noruega está de acuerdo en que sólo es necesario suprimir la palabra "contratante" la primera vez que aparece en el párrafo 1 y la primera vez que aparece en el párrafo 2 del artículo 18.

42. El Sr. HJERNER (Suecia), refiriéndose a las observaciones hechas por el representante de la República Federal de Alemania, aclara que el artículo 18 sólo es aplicable a las sentencias sobre el fondo y que los demás casos quedan cubiertos por el artículo 31.

43. El PRESIDENTE anuncia que someterá a votación la propuesta de Suecia (A/CONF.63/L.13) la que, por referirse a una cuestión de fondo, requerirá una mayoría de dos tercios para ser aprobada.

44. El Sr. HJERNER (Suecia) no comparte la opinión del Presidente acerca de que la propuesta de su delegación requiera una mayoría de dos tercios. El Comité de Redacción añadió en el artículo 18 la palabra "contratante" que no aparecía en el texto aprobado por la Primera Comisión. Por ello, es precisamente el texto recomendado por el Comité de Redacción el que debe ser aprobado por una mayoría de dos tercios.

45. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se opone a la posición que acaba de exponer el representante de Suecia y señala que el Comité de Redacción no se apartó de la decisión adoptada por la Primera Comisión.

46. El Sr. BÖKMARK (Suecia) dice que su delegación conviene en que la palabra "contratante" se suprima únicamente la primera vez que aparece en el párrafo 1 del artículo 18 y la primera vez que aparece en el párrafo 2 del mismo artículo y pide que, en ambos casos, la palabra "contratante" se someta a votación por separado.

47. El Sr. AL-QAYSI (Irak) dice que Suecia ha retirado su propuesta original y por consiguiente ahora sólo debe someterse a votación la propuesta de los Países Bajos.

48. El Sr. LOEWE (Austria) dice que se está trabajando sobre un texto aprobado por el Comité de Redacción. Se ha comprobado que el Comité de Redacción no ha rebasado sus atribuciones y no parece posible cambiar disposición alguna si no es por una mayoría de dos tercios.

49. El Sr. SLOAN (Director de la División de Asun-

tos Jurídicos Generales) señala que la votación separada de las partes de una propuesta se rige por el artículo 39 del reglamento de la Conferencia.

50. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) no cree, en cambio, que en el caso de la propuesta de Suecia sea aplicable al artículo 39. Si así fuera, debería votarse antes sobre la objeción de Austria a la propuesta de división.

Se suspende la sesión a las 12.35 horas y se reanuda a las 12.45 horas.

51. El PRESIDENTE, de conformidad con el artículo 39 del reglamento, somete a votación la moción de Suecia de que se vote por separado sobre la palabra "contratante" la primera vez que figura esta palabra en los párrafos 1 y 2 del artículo 18, tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción en el documento A/CONF.63/7.

52. En caso de resultar aprobada esta moción por mayoría simple, se procederá a votar por separado sobre la palabra "contratante", tal como se ha indicado.

Por 22 votos contra 14, queda aprobada la moción de división.

53. El PRESIDENTE somete a votación el mantenimiento de la palabra "contratante" la primera vez que aparece en el párrafo 1 del artículo 18.

Por 21 votos contra 10 y 9 abstenciones, queda suprimida la palabra "contratante".

54. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que la enmienda de su delegación (A/CONF.63/L.18 y Corr.1) relativa al párrafo 2 debe ser sometida a votación antes que el mantenimiento de la palabra "contratante" en la primera oportunidad qu aparece en dicho párrafo.

55. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Noruega (A/CONF.63/L.18 y Corr.1).

Por 7 votos contra 2 y 31 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

56. El PRESIDENTE somete a votación el mantenimiento de la palabra "contratante" la primera vez que aparece en el texto del párrafo 2 del artículo 18.

Por 22 votos contra 10 y 9 abstenciones, queda suprimida la palabra "contratante".

57. El PRESIDENTE señala que, como consecuencia de la supresión de la palabra "contratante" en los dos casos, según acaba de decidirlo la Conferencia, habrá que introducir modificaciones de redacción en el texto del artículo 18. Esas modificaciones consistirán en reemplazar las palabras "otro Estado contratante" por las palabras "un Estado contratante"en los párrafos 1 y 2.

58. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que, al retirar su enmienda, el representante de Austria, pidió que se votase por separado sobre los párrafos 1 y 2. Nadie se ha opuesto a esta petición, y por lo tanto el Sr. Belinfante cree que éste es el procedimiento que debe seguirse.

59. El PRESIDENTE sugiere que se sometan a votación los dos párrafos del artículo 18 que figura en el documento A/CONF.63/7, con las pertinentes modificaciones de forma.

Párrafo 1

Hay 23 votos a favor, 14 en contra.

No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, no queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

Hay 19 votos a favor, 14 en contra y 2 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, no queda aprobado el párrafo 2.

No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios ninguno de los dos párrafos del artículo 18, no queda aprobado el texto del mencionado artículo (A/CONF.63/7).

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

9a. sesión plenaria

Miércoles 12 de junio de 1974, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.9

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General *(continuación)*

1. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación le ha autorizado para declarar que la insistencia por parte de la Secretaría en la táctica que ha utilizado en la sesión anterior puede producir resultados poco deseables para la labor de la Conferencia y evitar la aprobación de la Convención por parte de algunos Estados.

EXAMEN DEL TEXTO PROPUESTO PARA EL NUEVO ARTÍCULO 18 (A/CONF.63/L.14)

2. El Sr. HJERNER (Suecia) presenta el nuevo texto propuesto del artículo patrocinado por seis delegaciones (A/CONF.63/L.14), y señala que el objetivo de la Convención es proporcionar un régimen conforme al cual las partes de un contrato internacional de com-

praventa pueden arreglar toda controversia que pueda surgir del contrato dentro de un plazo razonable. Algunas delegaciones opinan que, para evitar la incoacción de acciones con precipitación, la Convención debería estipular que no se exigiera del acreedor que incoara un procedimiento para hacer valer un derecho mientras continuasen las negociaciones entre él y el deudor. Una propuesta parecida fue examinada en la Primera Comisión pero fue criticada porque es difícil determinar cuándo terminan en realidad las negociaciones entre el acreedor y el deudor. Este problema se resuelve por el párrafo 2 del nuevo texto propuesto para el artículo.

3. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que someta a votación el nuevo texto para el artículo 18 (A/CONF.63/L.14).

Hay 13 votos a favor, 11 en contra y 10 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, no queda aprobado el texto propuesto del artículo.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.63/7, A/CONF.63/L.7, L.8, L.9, L.15, L.16, L.19, L.20, L.21, L.23/Corr.1, L.26, L.27) *(continuación)*

Artículo 19

4. El Sr. LOEWE (Austria) retira la propuesta de su delegación de que se elimine el artículo 19 (A/CONF.63/L.7).

5. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación al párrafo 3 del artículo 19 (A/CONF.63/L.23/Corr.1) e indica que el texto del párrafo preparado por el Comité de Redacción no concuerda con las disposiciones de los artículos 17 y 18, ya que estipula que el acreedor debe incoar el procedimiento dentro del plazo de prescripción establecido por la Convención o dentro de un año a partir de la fecha en que hayavminado el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 19. Esto no es lo mismo que disponer una prórroga de un año en un plazo de prescripción al cual le sean aplicables las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22. La enmienda de su delegación tiene como objeto eliminar esa dicotomía.

6. Señala a la atención el error tipográfico que figura en la enmienda, donde la frase *"jointly of severally liable"* debe decir *"jointly and severally liable"*.

7. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que no hay diferencia en cuanto al objetivo entre la redacción del párrafo 3 tal como está y la que aparece en la enmienda de los Estados Unidos. La enmienda sin embargo, tiene la ventaja de que es más clara y está mejor redactada y por lo tanto le parece aceptable a su delegación.

8. El Sr. GUEIROS (Brasil) expresa su apoyo total a la enmienda de los Estados Unidos.

Por 21 votos contra ninguno y 13 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/L.23/Corr.1).

Por 26 votos contra 3 y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 19 en su totalidad, tal como ha sido enmendado.

Artículo 20

9. El Sr. KAMPIS (Hungría) presenta la propuesta de su delegación de que se elimine el artículo 20 (A/CONF.63/L.21), y recuerda que la Primera Comisión opinó que el artículo, tal como está redactado actualmente, contradice el objetivo de la Convención, que es establecer un conjunto de normas uniformes acerca de la prescripción.

10. El Sr. JENARD (Bélgica) opina que el artículo 20 debe ser mantenido. Si se elimina, el acreedor se encontrará en una posición difícil porque el plazo de prescripción sólo puede ser interrumpido si se entabla un procedimiento de arbitraje o algún otro procedimiento jurídico. El arbitraje a menudo es un proceso largo y difícil y una norma que exija que el acreedor incoe un procedimiento puede dar lugar a injusticias, ya que el costo de un proceso de ese tipo varía considerablemente de un país a otro.

11. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) apoya la enmienda de Hungría. La aceptación del artículo en su estado actual podría crear injusticias, pqo que el deudor siempre estaría sometido a la ley nacional de su país mientras que el acreedor en muchos casos estaría sometido a una ley distinta de su ley interna.

12. El Sr. MUSEUX (Francia) apoya las observaciones hechas por el representante de Bélgica.

13. El Sr. LOEWE (Austria) dice que el sistema que se establece en el artículo 20 no existe en el derecho austríaco. Sin embargo, simpatiza con la actitud de aquellos Estados que desean que se mantengan las normas locales que disponen la interrupción del plazo de prescripción por otros medios aparte de la incoacción de un procedimiento jurídico. No se deben llevar más allá de lo práctico la simplificación y la unificación de las disposiciones de la Convención, que indudablemente desean todas las delegaciones. El mantener el artículo 20 facilitará que algunos Estados ratifiquen la Convención sin determinar de antemano la actitud de otros que no deseen beneficiarse con las disposiciones de ese artículo.

14. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la enmienda de Hungría; el artículo 20 en su redacción actual va en contra del deseo expresado por la Conferencia de simplificar las disposiciones de la Convención.

Por 16 votos contra 9 y 9 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Hungría (A/CONF.63/L.21).

15. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presenta la enmienda de su delegación al artículo 20, contenida en el documento A/CONF.63/L.19, y dice que su propósito es simplificar las disposiciones de la Convención relativas a la duración máxima del plazo de prescripción. El artículo 24 dispone un período límite de diez años a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 a 12. Por otra parte, el artículo 20 establece un plazo total de ocho años a partir de la misma fecha. Eso constituye una complicación innecesaria y puede crear incertidumbre con respecto a la aplicación de la Convención. Por lo tanto y para mayor consistencia propone

que se elimine la última parte del artículo a partir de las palabras "sin embargo".

16. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la enmienda de Noruega, que servirá para armonizar las disposiciones relativas aluqo general de caducidad.

17. El Sr. MUSEUX (Francia) presenta la moción de que, conforme al artículo 25 del reglamento, se suspenda el debate acerca de la cuestión que se está examinando, para permitirpa Conferencia que complete su examen de los artículos 24 y 26 antes de proceder a una votación acerca de la enmienda de Noruega al artículo 20.

18. El Sr. SMIT (Estados Unidos América) y el Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoyan la moción.

19. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que simpatiza con la moción, pero opina que la Conferencia debe continuar examinando los artículos 20 a 23 y volver a la enmienda noruega cuando examine el artículo 24.

Por 29 votos contra ninguno y 9 abstenciones, queda aprobada la moción.

Artículo 24

20. El Sr. GUEST (Reino Unido), como Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 24 ha causado algunas dificultades a los miembros del Comité, que se han dividido en la interpretación de la decisión tomada por la Primera Comisión respecto del contenido del artículo. Sin embargo, considera que no hay diferencia de fondo entre el texto actual y la enmienda propuesta por Francia y Noruega (A/CONF. 63/L.26).

21. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que la enmienda tiene por objeto restablecer la redacción del fondo del texto aprobado por la Primera Comisión para el artículo 24. Recuerda que, como resultado de los inconvenientes surgidos durante su examen del artículo 22 y del párrafo 1 del artículo 24 (artículo 24 y párrafo 1 del artículo 26 del proyecto de disposiciones que figura en el documento A/CONF.63/7) la Primera Comisión nombró un pequeño grupo de trabajo para redactar el texto de esos artículos, estrechamente vinculados entre sí. La Comisión examinó el texto presentado por el grupo en su 22a. sesión. Durante el debate sobre los artículos se planteó la cuestión de si se aplicaría el plazo general de diez años en todas las circunstancias o si estaría sujeto a determinadas excepciones. La mayoría de los miembros convino en el principio general de que el plazo límite no se aplicaría a las circunstancias mencionadas en los artículos 12, 13 y 14 (artículos 13, 14 y 15 del texto actual). Por consiguiente, se consideró necesario enumerar los artículos a los que podía aplicarse válidamente el plazo límite. El texto del artículo 24 preparado por el Comité de Redacción carece de esa enumeración y puede interpretarse en el sentido de que el plazo límite de diez años se aplica incluso a los casos en que el plazo de la prescripción haya dejado de correr como resultado de la restitución del procedimiento, lo que es absurdo.

22. El único elemento nuevo añadido por la enmienda, que tal vez la Conferencia desee someter a votación separada, es la inclusión del artículo 31 en la enumeración.

23. El orador señala que el texto del párrafo 1 del artículo 26 presentado por el Comité de Redacción en el documento A/CONF.63/7, no refleja plenamente el fondo del texto del párrafo 1 del artículo 24, aprobado por la Primera Comisión en su 22a. sesión.

24. Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que desea aclarar completamente que, de acuerdo con la enmienda, el artículo 24 cubriría aún todos los artículos que podrían aplicarse, con excepción de los artículos 13 a 16. La referencia específica al artículo 31 se ha incluído para salvar las objeciones del representante de los Estados Unidos, que temía que si el plazo de prescripción no expiraba antes de la terminación de un procedimiento se pudiera iniciar una nueva acción. Sin embargo, ese problema difícilmente se plantearía debido a las reglas de *lis pendens* y debido a que el artículo 24 se aplicaría a pesar del artículo 17. La enmienda de los Estados Unidos al artículo 26 (A/CONF.63/L.29) también abarca ese punto y el orador la apoyaría. Es evidente que no hay extensión a otra jurisdicción.

25. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que el problema debe resolverse teniendo en cuenta el artículo 26. Si el artículo 24 se refiere sólo a los artículos mencionados en el documento A/CONF.63/L.26, sería necesario aprobar la enmienda de los Estados Unidos al artículo 26; en caso contrario, los casos mencionados en la última enmienda no estarían comprendidos y habría un plazo de prescripción indefinido para los nuevos procedimientos que siguieran a la acción inicial. El criterio más sencillo, sin embargo, es fijar en el artículo 24 un límite general de diez años a partir de la iniciación del plazo de prescripción. El párrafo 1 del artículo 26 satisface la inquietud expresada por el representante de Francia, porque los procedimientos tendrían que incoarse antes de que expirase el plazo de prescripción.

26. El Sr. LOEWE (Austria) señala que todo el problema es artificial. Una vez que el plazo de prescripción ha llegado a su término, ya no hay ninguna cuestión de expiración; la propuesta de Francia y Noruega conduciría a complicaciones innecesarias y los lectores de la Convención no la entenderían. El orador prefiere el texto presentado por el Comité de Redacción.

27. El Sr. SMIT (Estados Unidos América) dice que el grupo de trabajo creado por la Primera Comisión tardó mucho en preparar sus conclusiones. El representante de Francia no deseaba ninguna referencia a los artículos 13 a 15 porque le preocupaba que si se iniciaban los procedimientos antes de la terminación del plazo de prescripción, una parte pudiera invocar la prescripción al término del plazo de diez años. En el sistema estadounidense, una vez iniciados los procedimientos, no hay prescripción. Aunque el orador considera que la disposición relativa al plazo límite general figura en un lugar que no le corresponde en la Convención, está dispuesto a aceptar la transacción a que se ha llegado. Aunque la decisión definitiva del Comité de Redacción produjo el texto que figura en el documento A/CONF.63/7, el orador ha estado bajo la

impresión de que en realidad el Comité había aprobado el texto francés. En cuanto concierne a su delegación, el punto fundamental es que no puede incoarse ninguna acción después de diez años contados desde la iniciación del plazo de prescripción. Si ése es el caso, el artículo 24 es innecesario. Si se lo retiene, no habría necesidad de la enmienda al artículo 26. Sin embargo, el orador admite que el representante de Francia ha considerado que hay cierta ambigüedad cuando el plazo de prescripción expira durante el litigio. Como ha señalado correctamente el representante de Checoslovaquia, carece de importancia tratar de las consecuencias de los procedimientos iniciados después de expirado el plazo de prescripción, aunque sería posible que un juez desestimara el párrafo 1 del artículo 26 y no diera lugar a la acción porque el plazo de prescripción había expirado. Siempre que la enmienda de los Estados Unidos al artículo 26 se apruebe, el orador apoyaría la enmienda al artículo 24 (A/CONF.63/L.26) suprimiendo la referencia al artículo 31.

28. El Sr. MUSEUX (Francia) propone que los artículos 24 y 26 sean sometidos a votación conjunta.

29. El Sr. GOKHALE (India) considera que incluir en la enmienda al artículo 24 una referencia al artículo 31, que no trata del plazo de prescripción, crearía dificultades.

30. El Sr. OLIVENCIA (España) dice que el texto español del artículo 24, tal como figura en el documento A/CONF.63/7, es muy distinto del aprobado por el Comité de Redacción. Aunque ha podido pasar por alto algunas otras discrepancias menores, en el caso del artículo 24 la diferencia es de fondo. Solicita que se adopten medidas para que el texto español se ajuste a las versiones en los otros idiomas.

31. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que no hay una diferencia fundamental entre la redacción aprobada por el Comité de Redacción y la enmienda presentada por Francia y Noruega, que simplemente complica el texto. El orador no puede comprender por qué un juez aceptaría que un plazo de prescripción pudiese expirar durante el litigio en virtud del artículo 24, cuando es evidente que el plazo deja de correr una vez iniciado el procedimiento.

Por 14 votos contra 5 y 19 abstenciones, queda rechazada la enmienda (A/CONF.63/L.26).

Por 33 votos contra 4 y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 24.

32. El Sr. SMIT (Estados Unidos América) manifiesta que retira la enmienda de su delegación al artículo 26.

Artículo 20 (conclusión)

33. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) retira la enmienda de su delegación al artículo 20, que figura en el documento A/CONF.63/L.19, y pide que se someta a votación separada la última parte del artículo, que comienza con las palabras "sin embargo,".

34. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la petición de votación separada.

Por 28 votos contra 1 y 9 abstenciones, queda rechazada la última parte del artículo 20 que comienza con las palabras "sin embargo,".

Por 33 votos contra 3 y 1 abstención, queda aprobado el artículo 20, en su forma enmendada.

Artículo 21

35. El PRESIDENTE señala que las enmiendas al artículo 21 propuestas por Austria (A/CONF.63/L.8) y Suecia (A/CONF.63/L.15) son idénticas.

Por 26 votos contra 9 y 3 abstenciones, quedan rechazadas las enmiendas.

Por 36 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 21.

36. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Sección de Derecho Mercantil Internacional) expresa que ha celebrado consultas con el Presidente del Comité de Redacción y con los representantes de México y España en relación con la solicitud de este último de que se adoptaran las medidas oportunas para ajustar el texto español a los otros idiomas. Cualquier petición en ese sentido debe dirigirse al representante de México.

Artículos 22 y 23

37. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que las enmiendas a los artículos 22 y 23 que figuran en el documento A/CONF.63/L.19 se basan en las mismas consideraciones que la enmienda al artículo 20 del mismo documento, que ya han sido examinadas. Si se acepta el plazo de diez años previsto en el artículo 24, la disposición de los artículos 22 y 23 sobre un plazo de ocho años sería una duplicación innecesaria.

Por 35 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Noruega al artículo 22.

Por 36 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 22, en su forma enmendada.

Por 32 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Noruega al artículo 23.

Por 33 votos contra 3 y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 23 en su forma enmendada.

Artículo 25

Queda aprobado el artículo 25.

Artículo 26

38. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el efecto de la enmienda de Austria al párrafo 2 del artículo 26 (A/CONF.63/L.9) es el mismo que el de la enmienda de Noruega (A/CONF.63/L.20). La referencia a las reconvenciones que figuran en el artículo 26 es incompatible con las disposiciones del artículo 16 y debe suprimirse. El texto resultante sería el texto original de la CNUDMI, con algunos cambios menores de redacción que la delegación de Noruega ha considerado útiles y que deben conservarse. El empleo de las palabras "a condición de que en este último caso" asegura que la excepción se aplica únicamente a las acciones por compensación, y que no se podrá disponer de ninguna otra excepción sin calificarla.

39. El Sr. LOEWE (Austria) retira su enmienda a

favor de la propuesta de Noruega. El propósito de la enmienda era corregir un error cometido en la Primera Comisión al aprobar una enmienda propuesta por Singapur. La última enmienda ha sido presentada con la mejor intención, pero es incompatible con el artículo 16.

40. El Sr. GOKHALE (India) dice que no es claro por qué no hay alguna referencia a la excepción en los incisos del párrafo 2 propuesto para el artículo 26. Desea saber si se puede invocar una acción como excepción.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el término "excepción" no figura en los incisos del texto original de la CNUDMI, porque se aplican únicamente a la compensación y no a la otra excepción. Debe permitirse que se utilice una acción como tal excepción en todos los casos.

Por 27 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda aprobado la enmienda de Noruega (A/CONF.63/L.20).

Por 33 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobada la artículo 26, en su forma enmendada.

42. El Sr. KAMPIS (Hungría), interviene para explicar su voto y dice que se ha abstenido en las dos votaciones que acaban de realizarse porque no comprende por qué habría de hacerse una referencia al uso de una acción como excepción en el párrafo 2 del artículo 26, si el resto del párrafo se ocupa únicamente de la compensación.

Artículos 27, 28 y 29

Quedan aprobados los artículos 27, 28 y 29.

Artículo 30

43. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que lamenta que el Comité de Redacción no haya considerado acertado incluir en el artículo 30 una referencia al artículo 16, como a los artículos 13, 14 y 15. A falta de esa referencia, podría surgir alguna duda injustificada acerca de si un acto que a título de reconvención deba realizarse a más tardar en un *dies non juridicus* tendría el beneficio de la breve extensión prevista en el artículo 30.

44. El Sr. LOEWE (Austria) dice que la cuestión no es importante, dado que el artículo 16 menciona los artículos 13, 14 y 15, a los que hace referencia el artículo 30.

Queda aprobado el artículo 30.

Artículo 31

45. El Sr. HJERNER (Suecia), al presentar la enmienda de su delegación al artículo 31 (A/CONF.63/L.16), dice que, como en la Primera Comisión se ha manifestado algún apoyo a favor de la extensión de las disposiciones del artículo 31 a los Estados no contratantes en las circunstancias mencionadas en la enmienda, ha decidido presentar la propuesta en sesión plenaria. No se corre el riesgo de que se abuse de la disposición, puesto que contiene la cláusula de que el deudor debe haber accedido al procedimiento en el Estado no contratante.

46. El Sr. LOEWE (Austria) dice que la enmienda sueca no es muy clara. Además, el alcance de los textos francés e inglés no es exactamente el mismo. Sugiere que tal vez el representante de Suecia quiera redactar de nuevo su enmienda a fin de aclarar su significado.

47. El Sr. OLIVENCIA (España) apoya la enmienda, que resolvería un problema que ha sido ya planteado en la Primera Comisión. El actual proyecto de artículo 31 restringe el alcance de los efectos internacionales de la Convención. Si sólo tuviese efectos respecto de los actos realizados en los Estados contratantes, eliminaría la posibilidad, por ejemplo, de un procedimiento arbitral con arreglo al artículo 14 en un tercer Estado, aun cuando las partes en ambos Estados contratantes lo hubiesen convenido. Ello reduciría considerablemente la posibilidad de que muchos Estados ratificasen la Convención. Aunque conviene con el representante de Austria en que la enmienda podría redactarse con mayor claridad, el orador considera que la intención es clara y puede votar a su favor en su forma actual.

48. El Sr. NYGH (Australia) dice que puede apoyar la enmienda sueca, que permite una ampliación conveniente, aunque pequeña, del alcance del artículo 31, que dependería del consentimiento de las partes. En cuanto a la diferencia entre los textos inglés y francés, debe encontrarse alguna manera de aclarar en el texto francés que la expresión "procedimiento" abarca el procedimiento arbitral. El artículo 31 es muy importante y por cierto decisivo para el éxito de la Convención. Si los Estados contratantes no tienen la libertad de tener en cuenta los actos relativos a una acción realizados en un Estado no contratante, ello no facilitaría la uniformidad o la amplia ratificación de la Convención.

49. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que se opone a la enmienda sueca. El texto actual del artículo 31 consigue un equilibrio muy delicado de puntos de vista contradictorios, y debe conservarse. Los argumentos presentados por el representante de Suecia ya han sido expuestos en la Primera Comisión, donde han logrado amplio apoyo. Además, si se añade el nuevo párrafo propuesto, se aplicaría a los procedimientos con arreglo a los artículos 17, 19 y 20 y significaría que el plazo de prescripción dejaría de correr si las partes convinieren en un procedimiento en un tercer Estado, en las circunstancias mencionadas en esos artículos.

Hay 14 votos a favor, 13 en contra y 9 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda rechazada la enmienda de Suecia (A/CONF.3/L.16).

50. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone un cambio de redacción en el artículo 31.

Queda aprobada la enmienda de Noruega.

Por 28 votos contra 4 y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 31 en su forma enmendada.

51. El Sr. KHOO (Singapur) dice que se ha abstenido en la votación sobre el artículo 31 creyendo que se votaba sobre la enmienda de Noruega. Desea dejar

constancia de que tenía la intención de votar a favor del artículo 31, en su forma enmendada.

Artículo 32

52. El Sr. NYGH (Australia) recuerda que en la Segunda Comisión Australia votó en contra de la inclusión del artículo porque parecía poco apropiado en la Convención actual. El Gobierno australiano desde entonces ha estudiado más detenidamente la cuestión, recordando el deseo de una mayoría de la Segunda Comisión de que se incluyese una cláusula de ese tipo en la Convención. Australia preferiría que no se incluyese una cláusula federal de ese tipo, porque parece ser más amplia de lo que realmente es necesario para permitir que apliquen la Convención en sus territorios determinados Estados, tal como el Canadá, por ejemplo, que tiene un problema práctico, debido a la separación de poderes entre diversas unidades territoriales. Sin embargo, Australia reconoce que algunos Estados se encuentran ante verdaderas dificultades para lograr la plena cooperación de todas las unidades territoriales que tienen competencia legislativa en la cuestión y que sin una cláusula de ese tipo esos Estados no podrían participar en la Convención, ni siquiera de manera limitada.

53. Teniendo esto en cuenta, Australia desearía apoyar la inclusión del artículo 32 en la Convención. Sin embargo, desearía indicar que considera que la cláusula ha sido redactada en forma inapropiada y que no debe ser considerada como un modelo para convenciones futuras. Su delegación desearía que constase en acta su opinión de que, para convenciones futuras, la redacción precisa del artículo de que se trata debería ser sometida a futuro estudio.

54. Por último, Australia también desearía que constara en acta que no interpreta el artículo 32 como aplicable a Australia, y que no se sentirá obligada a realizar declaración alguna.

55. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación desearía disponer de algún tiempo para volver a examinar el artículo 32 en vista de la declaración hecha por el representante de Australia. Por lo tanto, propone que el examen del artículo se aplace hasta la próxima sesión.

56. El Sr. TRUDEL (Canadá) dice que, como no se ha presentado ninguna enmienda al artículo 32, no hay razón para que la Conferencia no lo someta a votación inmediatamente. Manifiesta su asombro ante la declaración hecha por el representante de Australia, que al parecer tiene por objeto limitar la aplicación del artículo 32 rodeándolo de una serie de restricciones.

57. El Sr. NYGH (Australia) dice que el representante del Canadá no ha interpretado adecuadamente su declaración. Australia no intenta restringir la aplicación del artículo 32; únicamente desea asegurarse de que no será considerado como precedente para convenciones futuras.

58. El Sr. MUSEUX (Francia) conviene con el representante de Canadá en que no hay necesidad de discutir más el artículo 32. No concierne a Francia, y ningún Estado está obligado a tener en cuenta ese artículo si no desea hacerlo. Por lo tanto, se opone a la moción del aplazamiento del debate acerca de este artículo.

59. El PRESIDENTE dice que, en virtud del artículo 25 del reglamento, como dos oradores ya se han opuesto a la moción del representante soviético de que se aplace el debate acerca del artículo 32, ahora únicamente puede conceder la palabra a dos representantes que deseen hablar a favor de esta moción.

60. El Sr. NANOWSKI (Polonia) apoya la moción.

61. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) también apoya la moción. Considera que es necesario disponer de tiempo para examinar el nuevo proyecto de artículo 32; por ejemplo desearía que se le aclarase qué es lo que significa la frase "distintos sistemas jurídicos" del párrafo 1.

Por 16 votos contra 14 y 9 abstenciones, queda aprobada la moción de aplazamiento del debate acerca del artículo 32.

Artículo 33

62. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) indica que existe un error en el texto francés de la enmienda A/CONF.63/L.27, presentada por Noruega y no por los Estados Unidos.

63. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, como se prevé la adhesión de Estados federales a la Convención, es deseable concretar no solamente el sistema jurídico que sería aplicable, sino también qué unidades territoriales se habrían de considerar como Estados contratantes en relación con los artículos 3 y 31. Se debe asegurar que se mantenga el equilibiro de reciprocidad entre los Estados unitarios y los federales en cuanto a la Convención. Al presentar su enmienda, su delegación desea aclarar que solamente las unidades territoriales a las que se extendiera la Convención habrían de ser consideradas como Estados contratantes.

64. El Sr. GUEST (Reino Unido) señala que el artículo 33 no se refiere a unidades territoriales ni a los sistemas jurídicos aplicables en ellas. Su único propósito es establecer que en un Estado federal la ley aplicable será la ley federal.

65. El Sr. NYGH (Australia) dice que su delegación se ha sentido preocupada con la redacción del artículo 33, pero que el texto presentado por el Comité de Redacción ha resuelto sus dudas. Se opone a la enmienda de Noruega, que parece confusa. En Australia, por ejemplo, los Estados que componen el país tienen su propio derecho, pero Australia como unidad es un Estado contratante único. El artículo 33 es útil, porque una cláusula de elección de fuero puede ayudar a algunos Estados en la aplicación de la Convención, pero la enmienda de Noruega únicamente introduciría una ambigüedad lamentable.

66. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que las palabras "sistema jurídico particular que corresponda" no le parecen claras, y que la enmienda noruega no hace nada para mejorar la cuestión, puesto que la expresión "diferentes sistemas jurídicos" tampoco es más precisa. Por lo tanto, no puede votar ni a favor del

texto en su estado actual ni a favor de la enmienda. La mejor solución sería eliminar el artículo totalmente.

67. El Sr. HJERNER (Suecia) conviene en que es difícil atribuir un significado preciso a las palabras "sistema jurídico particular que corresponda" y en que tal vez sea más prudente eliminar el artículo, que no es necesario estrictamente, puesto que en el artículo 32 se trata de esa misma cuestión. No comprende el significado de la enmienda noruega y en todo caso no puede votar a favor de ella.

68. El Sr. JENARD (Bélgica) y el Sr. GOKHALE (India) dicen que no pueden votar a favor de la enmienda, puesto que su significado no les resulta claro.

Por 21 votos contra 1 y 13 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Noruega (A/CONF.63/L.27).

Por 15 votos contra 6 y 12 abstenciones queda aprobado el artículo 33.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

10a. sesión plenaria

Miércoles 12 de junio de 1974, a las 20.10 horas

Presidente: Sr. J. BARRERA GRAF (México).

A/CONF.63/SR.10

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, de conformidad con las resoluciones 2929 (XXVII) y 3104 (XXVIII) de la Asamblea General *(conclusión)*

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.63/7, A/CONF.63/L.10, L.11) *(conclusión)* Y DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 33 *bis* Y 38 *bis* (A/CONF. 63/L.3,L.28)

Artículo 32 (conclusión)

1. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que aunque la Conferencia ha aprobado otros artículos sin votación debido a que había un consenso sobre ellos, respecto del artículo 32 se han expresado reservas y vacilaciones, tanto en la Segunda Comisión como en el plenario. Las delegaciones que han expresado esas reservas y vacilaciones incluyen la de Australia, para la cual el artículo es sin embargo sumamente importante. En consecuencia, propone que el artículo se someta a votación.

2. El Sr. TRUDEL (Canadá) dice que el artículo 32 es de vital importancia para el Canadá y otros Estados no unitarios. Desde el comienzo de la Conferencia se ha hecho un esfuerzo por encontrar el texto más aceptable para las delegaciones que están directamente interesadas y las que no lo están. La actual versión de ese artículo debiera satisfacer esa condición, ya que tiene precedentes en un texto análogo adoptado en la conferencia diplomática de Washington en octubre de 1973 y en alguna de las convenciones de La Haya. Las enmiendas al texto original (A/CONF.63/4) son menores y se han hecho con el propósito de aclararlo: de ahí que en el primer párrafo se haga referencia a la constitución de un Estado contratante y a que en el tercer párrafo se estipule que un Estado no unitario que no haga la declaración permitida en virtud del artículo será tratado como todos los demás Estados.

3. El texto actual es el resultado de 3 semanas de negociaciones; al igual que otros artículos que las comisiones principales han adoptado y respecto de los cuales no se han presentado enmiendas ulteriores, el plenario debiera aprobarlo sin votación. El artículo no se refiere a la cuestión misma de la prescripción sino a la de asegurar uniformidad en la práctica del derecho internacional. El único resultado de que se rechazara el artículo sería impedir que la mayoría de los Estados federales y muchos otros Estados participasen en el esfuerzo de lograr este objetivo digno de encomio.

4. El Sr. JEMIYO (Nigeria) dice que su delegación mantiene su apoyo al artículo y también aprueba la propuesta del Canadá de que se apruebe el artículo sin votación.

5. El PRESIDENTE dice que la votación es necesaria, ya que se ha expresado oposición al artículo.

Por 23 votos contra 10 y 1 abstención, queda aprobado el artículo 32.

Artículo 33 bis

6. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que es bien conocida la importancia que los patrocinadores del artículo 33 *bis* propuesto (A/CONF.63/L.3) atribuyen a la posibilidad de aplicar la definición de la compraventa internacional de mercaderías que figura en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexa a la Convención de La Haya de 1964[1]. El párrafo 2 del nuevo artículo propuesto se ha añadido como una solución de avenencia, a fin de limitar la validez de una declaración de reserva. No obstante, habida cuenta de las dudas expresadas en la Primera Comisión respecto de esta propuesta, sus patrocinadores la han puesto entre corchetes y están dispuestos a no insistir en que se incluya en el artículo final. Tal vez fuera aconsejable someter a votación por separado cada párrafo del nuevo artículo propuesto.

[1] Véase Naciones Unidas, *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), pág.40.

7. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que el tema que se trata en el nuevo artículo propuesto es de gran importancia. En su opinión, sería más apropiado examinarlo al considerar la parte III del proyecto de convención, al mismo tiempo que el nuevo artículo 38 *bis* propuesto (A/CONF.63/L.28). Pide a los patrocinadores del artículo 33 *bis* propuesto que retiren el párrafo 2 a fin de facilitar ese examen.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Conferencia está de acuerdo en aplazar el examen del artículo 33 *bis* propuesto hasta que tenga ante sí el artículo 38 *bis* propuesto.

Así queda acordado.

Artículos 34 a 38

9. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Conferencia aprueba los artículos 34 a 38 sin votación, ya que no se han presentado enmiendas respecto de ellos.

Así queda acordado.

Artículos 33 bis *y 38* bis

10. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que puesto que piensa que es un tanto incongruente que su delegación sea patrocinadora de los dos artículos que se examinan, quisiera que se eliminase al Reino Unido de la lista de patrocinadores del artículo 33 *bis* propuesto.

11. Presentando la propuesta del Reino Unido de un nuevo artículo 38 *bis* (A/CONF.63/L.28), dice que representa una oportunidad de salvar las profundas divisiones que han surgido debido a que la existencia de convenciones anteriores sobre la compraventa internacional de mercaderías haría que a algunos Estados les resultase difícil ratificar la nueva Convención. En el párrafo 1 de la propuesta no figura ninguna referencia concreta a la LUCI de 1964, ya que en sus consultas con otras delegaciones se ha visto que sería inaceptable. En el párrafo 2 no se establece que las declaraciones con arreglo al párrafo 1 van a seguir surtiendo efecto hasta que una nueva convención haya entrado en vigor respecto de un número determinado de Estados, sino simplemente que, por razones prácticas, va a seguir surtiendo efecto durante doce meses después que haya entrado en vigor esa convención. Confía en que la propuesta, que representa la última oportunidad de llegar a un acuerdo sobre la cuestión que se discute sea recibida con beneplácito, ya que no desea que la Conferencia prohíba a ciertos Estados el acceso a la Convención.

12. El Sr. SAM (Ghana) pregunta si la aceptación de la propuesta del Reino Unido significa automáticamente el rechazo de la propuesta que figura en el documento A/CONF.63/L.3.

13. El Sr. GUEST (Reino Unido) estima que corresponderá a sus patrocinadores decidir qué debe hacerse con la propuesta que figura en el documento A/CONF.63/L.3 si se considera en primer lugar su propia propuesta, y viceversa.

14. El PRESIDENTE dice que en opinión de los miembros de la Mesa de la Conferencia se debe examinar en primer lugar la propuesta del Reino Unido, ya que es de alcance más general. Creen también que, si se acepta la propuesta del Reino Unido, la propuesta que figura en el documento A/CONF.63/L.3 quedará rechazada automáticamente por ser incompatible. No obstante, es evidente que se va a considerar esa propuesta si la propuesta del Reino Unido queda rechazada.

15. El Sr. HARTNELL (Australia) expresa la opinión de que, en realidad, es la propuesta contenida en el documento A/CONF.63/L.3 la que se debe examinar en primer lugar. A pesar de que en la propuesta del Reino Unido no figura ninguna disposición concreta en ese sentido, está claro que el párrafo 1 de esa propuesta se aplica sólo a los Estados contratantes que son parte de la LUCI de 1964, mientras que la propuesta que figura en el párrafo 1 del documento A/CONF.63/L.3 no contiene esa restricción. Además, en virtud del párrafo 2 de esta última propuesta, se permitirá que las declaraciones de reserva sigan surtiendo efecto durante un período mayor que en virtud del mismo párrafo de la propuesta del Reino Unido.

16. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que conviene con el representante de Australia en que se examine en primer lugar la propuesta contenida en el documento A/CONF.63/L.3. Puesto que ambas propuestas se refieren a la misma cuestión, se deben someter a votación en el orden en que se han presentado, de conformidad con el artículo 41 del reglamento.

17. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre el párrafo 1 de la propuesta de un nuevo artículo 33 *bis* contenido en el documento A/CONF.63/L.3.

Por 18 votos contra 13 y 3 abstenciones, queda rechazado el párrafo 1 de la propuesta contenida en el documento A/CONF.63/L.3.

18. El PRESIDENTE sugiere que, en vista del resultado de la votación que acaba de realizarse, la Conferencia pase inmediatamente a votar sobre la propuesta del Reino Unido (A/CONF.63/L.28) en su totalidad.

19. El Sr. GUEIROS (Brasil) propone que se vote por separado sobre cada uno de los párrafos de la propuesta del Reino Unido.

20. El Sr. GUEST (Reino Unido) pide que, en razón de su naturaleza, su propuesta se considere como un todo.

21. El Sr. GUEIROS (Brasil) explica que, de conformidad con la ley brasileña, no sería posible que una declaración dejara automáticamente de surtir efecto como se prevé en el párrafo 2 de la propuesta del Reino Unido, y por eso precisamente es inaceptable para su delegación. Sin embargo, apoya plenamente el párrafo 1 de la propuesta, y por eso ha pedido una votación separada. Si la propuesta se considera como un todo, su delegación deberá abstenerse de votar.

22. El Sr. LOEWE (Austria) recuerda que su delegación ya se había opuesto antes a una propuesta del tipo de la que figura en el documento A/CONF.63/L.28, que no ofrece a Austria ningún beneficio y

puede causarle problemas adicionales. Sin embargo, para que la Convención sea fuerte, su delegación está dispuesta ahora a votar a favor de la propuesta del Reino Unido, que cree que debe considerarse como un todo para evitar que sea derrotada. Si se vota por partes, es posible que muchas delegaciones voten en contra del párrafo 1 por temor a que se rechace el párrafo 2 y las declaraciones puedan permanecer en vigor permanentemente.

23. El Sr. HARTNELL (Australia) conviene en que debe votarse sobre la propuesta en su totalidad. Aunque su delegación ha votado siempre contra este tipo de artículos porque cree que van a llevar a la confusión en el comercio internacional, se ha indicado ahora claramente que algunos países europeos no van a ratificar la Convención si no pueden hacer una declaración del tipo solicitado. Dada la importancia para la Convención de su aceptación por esos Estados, su delegación está dispuesta, por un espíritu de pragmatismo, a votar a favor de la propuesta del Reino Unido, e insta a los demás a hacer lo propio.

24. El Sr. KHOO (Singapur) apoya la propuesta del Reino Unido, que consituye un último esfuerzo desesperado por lograr una solución conciliatoria y permitir a un grupo mercantil muy importante que acepte el proyecto de convención. La propuesta es razonable y sólo tendrá efecto durante un período limitado. Insta a las delegaciones que aún no han decidido cómo votar a que reflexionen cuidadosamente sobre la propuesta y la apoyen si pueden.

25. El Sr. GUEIROS (Brasil) retira su propuesta para facilitar la labor de la Conferencia. Reitera que aunque a su delegación le sería grato apoyar el párrafo 1 del nuevo artículo propuesto, no puede aceptar la propuesta en su totalidad y va a tener que abstenerse en la votación.

26. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) recuerda que su delegación se ha opuesto siempre a las propuestas del tipo de la que figura en los documentos A/CONF.63/L.3 y L.28 porque cree que introducirían una falta de uniformidad. Sin embargo, le ha impresionado la insistencia con que se han vuelto a presentar esas propuestas, cosa que le hace suponer que la cuestión constituye un obstáculo importante para la ratificación de la Convención por algunos Estados. Su delegación está dispuesta a hacer sacrificios para satisfacer a esos Estados, pero no en vano. Si las delegaciones interesadas en lograr la aprobación de la propuesta contenida en el documento A/CONF.63/L.28 indican que la aprobación de ésta va a hacer que sus gobiernos estén más dispuestos a ratificar la Convención si se aprueba esa propuesta, su delegación votará en consecuencia.

27. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que la aceptación de la propuesta del Reino Unido sólo causará a su delegación el problema de la definición. Apoyará la propuesta.

28. El Sr. SAM (Ghana) recuerda que su delegación, al igual que las de Australia y los Estados Unidos, se ha opuesto siempre a propuestas tales como la que se examina ahora. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones de la delegación de los Estados Unidos, esperará también a conocer las opiniones de los que están a favor del nuevo artículo propuesto antes de decidir cómo votar.

29. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) está seguro de que el representante de los Estados Unidos entenderá que una delegación que no está facultada para firmar la Convención no puede dar ninguna seguridad con respecto a las medidas que adopte su parlamento o su gobierno. Sin embargo, puede decir que si se rechaza la propuesta del Reino Unido se hará más difícil aún que los Países Bajos se adhieran a la Convención.

30. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que la situación de su delegción es en muchos aspectos similar a la de la delegación de los Países Bajos.

31. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que, tanto en la CNUDMI como en la Conferencia, su delegación adoptó una actitud negativa con respecto a las reservas que destruirían la uniformidad y el enfoque común en lo que concierne a la aplicación del derecho mercantil internacional. Su delegación mantiene esa actitud. El papel y el objetivo fundamental de la CNUDMI consisten en lograr la unificación del derecho mercantil internacional, y deben por eso hacerse esfuerzos por evitar situaciones que perjudiquen ese objetivo. Sin embargo, su delegación, al igual que la delegación de los Estados Unidos, entiende que es muy importante para los Estados que son partes en la LUCI de 1964 el poder aplicar la definición de la compraventa internacional de mercaderías contenida en esa Convención hasta que se apruebe una nueva definición. De conformidad con esto, su delegación está dispuesta a no oponerse a la propuesta que figura en el documento A/CONF.63/L.28, pero concuerda plenamente con la delegación de los Estados Unidos en que la situación sería muy grave si la aprobación de esa propuesta no llevara a la aceptación del proyecto de convención por las partes en la LUCI. También él desearía conocer las opiniones de los que apoyan la propuesta del Reino Unido sobre esa cuestión.

32. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que, por las razones señaladas por el representante de los Países Bajos, le resulta imposible pronunciarse sobre la probabilidad de que su Gobierno firme o ratifique la Convención. Lo que puede decir es que su Gobierno está dispuesto a apoyar la labor de la CNUDMI, que considera útil, y que considerará muy seriamente la firma de la Convención, que es un producto de la CNUDMI, si se acepta la propuesta contenida en el documento A/CONF.63/L.28. La cuestión de la ratificación de la Convención por el Reino Unido podría muy bien estar determinada por factores internos y externos, pero si su Gobierno firma la Convención, de conformidad con los principios de derecho internacional deberá considerar muy seriamente su aplicación en alguna etapa. El rechazo del artículo 38 *bis* propuesto constituirá una barrera casi insuperable para la firma o la ratificación de la Convención por el Reino Unido.

33. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre la propuesta de un nuevo artículo 38 *bis* (A/CONF.63/L.28) en su totalidad.

Por 21 votos contra ninguno y 14 abstenciones, queda aprobado el artículo 38 bis *(A/CONF.63/L.28).*

Artículo 39

34. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a considerar el artículo 39 del proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción (A/CONF. 63/7). Recuerda que el Comité de Redacción no expresó opinión alguna con respecto a la aprobación o el rechazo del artículo.

35. El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité no examinó el artículo pues se le había informado de que la Segunda Comisión no había adoptado ninguna decisión con respecto a él.

36. El Sr. KAMPIS (Hungría), hablando como Presidente de la Segunda Comisión, dice que, habida cuenta de la conexión del artículo 39 con otros artículos del proyecto de convención, la Segunda Comisión había decidido en su 4a. sesión mantener sin cambios el artículo y dejar a cargo del plenario la decisión de conservarlo o suprimirlo.

37. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), apoyado por el Sr. GOKHALE (India), propone que se suprima el artículo 39.

38. El Sr. LOEWE (Austria) dice que considera esencial conservar el artículo, pues de lo contrario no será posible saber de antemano qué compromisos han contraído las partes en la Convención.

39. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre el artículo 39, en el entendimiento de que la Secretaría efectuará los cambios de redacción que sean necesarios como consecuencia de la aprobación del artículo 38 *bis*.

Hay 16 votos a favor, 11 en contra y 8 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, no queda aprobado el artículo.

40. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que la supresión del artículo 39 plantea un problema de interpretación. Por una parte, puede sostenerse que sólo se aceptan las reservas específicamente permitidas por los artículos 35, 36, 37 y 38 *bis*; por otra parte, puede argüirse que, dado que se ha suprimido ahora el texto por el que se prohíben las reservas, salvo las enumeradas en esos artículos, la Convención está abierta a cualquier reserva que los Estados deseen hacer. El Secretario General, como depositario de los instrumentos de ratificación, necesita que se le indique cómo debe interpretar la Convención si se hacen reservas distintas de las específicamente enumeradas en la parte III. Pide a la Conferencia que dé la orientación necesaria.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, a su entender, el efecto de la supresión del artículo 39 es que las reservas mencionadas en los artículos 35, 36, 37 y 38 *bis* serán permisibles y no requerirán la aceptación de los Estados contratantes. Sin embargo, si un Estado desea hacer otras reservas, éstas serán válidas sólo en la medida que sean aceptadas por los demás Estados contratantes, y solamente en relación con los Estados que las hayan aceptado, pero no con los demás Estados en general.

42. El Sr. KHOO (Singapur) expresa la opinión de su delegación de que, incluso con la supresión del artículo 39, las únicas reservas permitidas serán las especificadas en los artículos 35 a 38 *bis*. Pide al representante de la URSS que aclare sus razones para proponer la supresión del artículo.

43. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no ha tenido ninguna razón oculta. Considera que el artículo 39 es superfluo porque la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[2] prohíbe toda reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado (artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

44. El Sr. GUEST (Reino Unido) observa que se ha abstenido de votar sobre el artículo 39; no desea expresar ninguna opinión sobre los efectos de la supresión del artículo.

45. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que la decisión de suprimir el artículo 39 es lamentable y va a disminuir mucho el valor de la Convención. Los Estados podrán no sólo hacer las reservas especificadas en la Convención sino cualquier otra reserva que esté dentro del derecho general de los tratados, y no todas esas reservas requerirán esa aceptación por los demás Estados contratantes. El resultado sólo podrá ser una total confusión.

46. El Sr. BÖKMARK (Suecia) dice que su delegación comparte en general las opiniones de la URSS sobre la supresión del artículo 39, pero las consecuencias prácticas le preocupan algo. Si los Estados hacen reservas que son aceptadas por algunos Estados contratantes pero no por otros, las partes en una controversia no podrán saber qué reservas se aplican en un Estado determinado. Sugiere que la Conferencia considere la posibilidad de establecer algún método de determinar, lo antes posible luego de recibida una ratificación que contenga reservas no previstas específicamente en la Convención, si el Estado que hace las reservas debe considerarse contratante o no.

47. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) duda de que pueda hallarse una solución satisfactoria en la interpretación de la Convención tal como se apruebe. Toma nota de la declaración del representante de la Unión Soviética de que no tenía motivos ocultos al sugerir la supresión del artículo 39. En ese caso, propone que la Conferencia reconsidere su decisión de suprimir el artículo.

48. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se opone a esa moción; la Conferencia ha votado sobre un asunto claro, y no ve razón alguna para reconsiderar la decisión.

49. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que la Conferencia reconsidere su decisión de suprimir el artículo 39.

Hay 16 votos a favor, 8 en contra y 11 abstenciones.

[2]Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, 1968 y 1969, *Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311, documento A/CONF.39/27.

Habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, queda aprobada la propuesta.

50. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a reiniciar el debate sobre el artículo 39.

A propuesta del representante de Suecia, se suspende la sesión a las 21.35 horas y se reanuda a las 21.40 horas.

51. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que si se suprime el artículo 39, los Estados podrán en la práctica, en cierta extensión, hacer la reserva que deseen, incluidas las que propusieron a la Conferencia y fueron rechazadas por votación. Aunque puede aducirse que algunas reservas son incompatibles con la Convención, nada en la Convención misma las prohíbe específicamente, de modo que si algunos Estados hacen reservas que otros Estados consideran incompatibles con la Convención, pueden surgir controversias con respecto a la situación de esas reservas y de las disposiciones de la Convención que el orador no ve cómo podrían solucionarse. Los compradores y los vendedores de mercaderías se encontrarían entonces en una posición muy diferente, pero el objetivo de la Convención debe ser eliminar esas dificultades. Aunque entiende que algunos Estados pueden no estar a favor de una prohibición absoluta a la formulación de reservas en los convenios de derecho internacional público, la presente Convención es un acuerdo que reglamenta los derechos y deberes de vendedores y compradores en el derecho privado para regir las ventas de carácter internacional.

52. El Sr. LOEWE (Austria) está de acuerdo en esto y señala que si los Estados no tienen intención de hacer más reservas que las previstas explícitamente en la Convención, no ve razón para que se suprima el artículo 39. Si hacen otras reservas, las consecuencias tendrán un alcance tal que resulta difícil comprender cómo se podrá llegar a acuerdos en virtud de la Convención. Insta por eso a la Conferencia a que mantenga el artículo 39.

53. El Sr. KHOO (Singapur) dice que el artículo 39 es esencial para los comerciantes y para los abogados porque no es justo esperar que pierdan tiempo y dinero para determinar si un Estado dado es o no parte en la Convención y en qué condiciones; no es tampoco justo para el depositario esperar que él decida, cuando se deposita un instrumento de ratificación, si está o no dentro de los términos de la Convención. Se pronuncia por eso firmemente a favor de la retención del artículo 39.

54. El Sr. SAM (Ghana) dice que había votado a favor de la supresión del artículo 39 porque lo consideraba superfluo. Le ha sorprendido la interpretación del significado de su supresión. Sin embargo, la mayoría de los participantes en la Conferencia parecen aceptar esa interpretación y, suponiendo que sea correcta, Ghana deberá reconsiderar su participación en los grupos de trabajo sobre derecho mercantil internacional e incluso en la misma CNUDMI. Por esa razón, no vacila en propugnar que se mantenga el artículo 39.

55. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 39 del proyecto de disposiciones.

Por 20 votos contra 7 y 8 abstenciones, queda aprobado el artículo.

56. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que, en opinión de su delegación, una votación a favor o en contra de la retención de un artículo no constituye un precedente aplicable a futuras convenciones sobre los principios jurídicos que reglamentan las transacciones internacionales. Por esta razón y dado que su delegación no tiene opiniones firmes sobre el artículo 39 en relación con la presente convención, se ha abstenido de votar.

Artículos 40 a 46

57. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que considere los artículos restantes del proyecto de Convención. Dado que no se han propuesto enmiendas a los artículos 40 a 46, supone que la Conferencia está de acuerdo en ellos y desea aprobarlos.

Así queda acordado.

TEMA 10 DEL PROGRAMA

Aprobación de una convención y otros instrumentos que se consideren pertinentes y del Acta Final de la Conferencia

PROYECTO DE PREÁMBULO DE LA CONVENCIÓN (A/CONF.63/11)

La Conferencia aprueba el proyecto de preámbulo de la Convención.

CONVENCIÓN EN SU TOTALIDAD

58. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a adoptar una decisión sobre la Convención en su totalidad.

59. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) pide que la Convención se someta a votación.

60. El PRESIDENTE, respondiendo a una pregunta del Sr. MUKUNA (Zaire), dice que los títulos y subtítulos son parte de la Convención.

Por 32 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobada la Convención en su totalidad.

61. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que aunque su delegación ha votado a favor de la Convención, comparte algunas de las dudas que se han expresado. No está totalmente satisfecha con el resultado de la Conferencia, porque considera que no se ha hecho bastante por lograr un consenso. Además, el objetivo principal de la CNUDMI es desarrollar el comercio internacional; la uniformidad no es más que un medio para lograr ese fin. Por último, el texto que se ha aprobado no es claro en varios puntos y es perfectamente concebible que el hombre de negocios al cual está destinado no se sienta demasiado interesado en la Convención.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA (A/CONF.63/10)

62. El PRESIDENTE sugiere que se examine el Acta Final párrafo por párrafo. Los espacios en blanco que se presentan en algunos de los párrafos serán llenados por la Secretaría según corresponda.

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

63. El PRESIDENTE, respondiendo a una pregunta

formulada por el representante de Noruega, dice que la fecha final de la Conferencia que, según el Acta Final, es el 14 de junio, tendrá que quedar en supenso, ya que depende de que se firme la Convención en ese día.

Queda aprobado el párrafo 2, con sujeción a ese arreglo.

Párrafos 3 a 11

Quedan aprobados los párrafos 3 a 11.

Párrafo 12

64. El Sr. LOEWE (Austria) señala que el título de la Convención en francés se ha enmendado para que diga *Convention des Nations Unies sur le délai de prescription en matière de vente internacionale de marchandises*. El párrafo 12 del texto francés se debe enmendar en consecuencia.

65. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, puesto que el párrafo 12 se refiere a los informes de las Comisiones Primera y Segunda, que fueron preparados por la Secretaría pero no se examinaron en la Conferencia, supone que todas las delegaciones tienen el derecho de celebrar consultas con la Secretaría a fin de hacer las correciones necesarias.

66. El PRESIDENTE confirma que así es. La corrección señalada por el representante de Austria se hará en el texto francés, y también en el texto español.

Queda aprobado el párrafo 12.

Párrafo 13

67. El PRESIDENTE, respondiendo a una pregunta del representante de Noruega, dice que se establecerá como fecha de adopción de la Convención el 12 de junio de 1974.

68. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia), respondiendo a una pregunta hecha por el representante de Francia, dice que aunque en general la fecha de aprobación es aquella en que se firma el Acta Final, cuando se realiza una votación oficial sobre una convención en su totalidad se considera la fecha de adopción la fecha en que se ha realizado esa votación.

69. El PRESIDENTE, respondiendo a una pregunta del representante del Brasil, dice que la fecha en que la Convención se va a abrir a la firma es el 14 de junio de 1974.

Queda aprobado el párrafo 13.

Párrafo 14

Queda aprobado el párrafo 14.

Párrafo 15

70. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el título de la resolución en el texto ruso no sigue la fórmula habitual. Celebrará consultas con la Secretaría para que se hagan las correcciones necesarias.

Queda aprobado el párrafo 15.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

71. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que la práctica normal es anexar la resolución al Acta Final, no insertarla en el texto como se ha hecho en la versión inglesa. Se hará la correción correspondiente.

72. El Sr. GUEIROS (Brasil) pide que en el primer párrafo se subraye el título de la Convención, ya que en el Acta Final no se ha hecho mención de la enmienda del título.

73. El PRESIDENTE dice que no ve objeción a la sugerencia, aunque no es ésa la práctica habitual.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

PREPARACIÓN POR LA SECRETARÍA DE UN COMENTARIO SOBRE LA CONVENCIÓN

74. El Sr. SAM (Ghana) sugiere que se pida al Secretario General que prepare un comentario sobre la base del que ha empleado la propia Conferencia y de los debates que ha habido. Tal vez podría hacerse una referencia al comentario en el Acta Final.

75. El PRESIDENTE dice que el comentario no se puede anexar a la Convención, ya que la Conferencia no ha tenido oportunidad de examinarlo.

76. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, según entiende la Secretaría, si se prepara un comentario no se anexará a la Convención. Informa a la Conferencia que el gasto de preparar ese comentario se podría sufragar con los recursos financieros existentes.

77. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación tiene grandes dudas acerca de la conveniencia de preparar este comentario. Quizá fuera mejor aplazar una decisión sobre la cuestión.

Por 15 votos contra 7 y 11 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Ghana de que se pida a la Secretaría que prepare un comentario.

TEMA 6 DEL PROGRAMA

Poderes de los representantes ante la Conferencia *(conclusión):**

***b)* Informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.63/13)**

78. El Sr. BÖKMARK (Suecia) pregunta por qué se menciona a su país en el inciso *b*) del párrafo 3 en vez de hacerlo en el inciso *a*) de ese párrafo, junto con los demás Estados que han presentado poderes oficiales en debida forma.

79. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que, cuando se reunió la Comisión de Verificación de Poderes, todavía no se habían recibido los poderes oficiales de Suecia. Confía en que esa situación se rectifique.

80. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), refiriéndose al párrafo 9, sugiere que al final del tercer párrafo, después de las palabras "Acepta los poderes de todos los representantes que participan en la Conferencia", se añada la frase "de acuerdo con la lista que figura en el párrafo 3 de ese documento".

*Reanudación de los trabajos de la 4a. sesión.

81. El Sr. SLOAN (Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales) dice que la interpretación del representante de Noruega respecto de la resolución de la Comisión de Verificación de Poderes es correcta. No obstante, puesto que la Comisión de Verificación de Poderes ha aprobado esta resolución la Conferencia no la puede enmendar. No obstante, podría adoptar una resolución propia.

Con esta aclaración, queda aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.63/13).

82. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, durante el examen de los poderes, su delegación se opuso a que se aceptaran los poderes de los representantes del régimen de Saigón, que no puede pretender representar a toda la población de Viet-Nam del Sur, ya que el Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam del Sur ha sido reconocido en el Acuerdo de París. Su delegación considera completamente anormal que no se haya invitado a la Conferencia al Gobierno Revolucionario Provisional porque ese Gobierno debiera participar en pie de igualdad con los representantes de los demás Estados. La aceptación del informe de la Comisión de Verificación de Poderes no significa que su delegación haya cambiado su posición sobre esa cuestión.

83. El Sr. GARCIA CAYCEDO (Cuba) indica que su delegación comparte la opinión expresada por el representante de la Unión Soviética.

84. Después de un intercambio de cortesías, el PRESIDENTE anuncia que el Acta Final se firmará el viernes 14 de junio de 1974.

Se levanta la sesión a las 22.40 horas.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA PRIMERA COMISION

1a. sesión

Martes 21 de mayo de 1974, a las 16 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.1

Elección de la Mesa

1. El PRESIDENTE dice que tras consultas informales parece existir un consenso en el sentido de que se propongan las candidaturas del Sr. Krispis (Grecia) y el Sr. Gueiros (Brasil) para dos de los tres cargos de Vicepresidente, y del Sr. Kopač (Checoslovaquia) para el cargo de Relator.

El Sr. Krispis (Grecia) y el Sr. Gueiros (Brasil) quedan elegidos Vicepresidentes.

El Sr. Kopač (Checoslovaquia) queda elegido Relator.

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.5, L.11)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de convención preparado por la Comisión de Derecho Internacional (CNUDMI) (A/CONF.63/4), artículo por artículo. Al debate general sobre cada artículo completo seguirá un examen de éste párrafo por párrafo. El Presidente recuerda a los miembros que todas las enmiendas y propuestas deben presentarse por escrito, incluso si se han presentado oralmente y se han examinado durante el debate.

Artículo 1

3. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que hay algunas deficiencias en el texto del párrafo 1, cuyo efecto es limitar el ámbito de aplicación de la convención. La expresión "que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías" es demasiado vaga y puede crear confusiones. Por ejemplo cabría aducir que no se excluyen los derechos del comprador y del vendedor dimanados de otros arreglos—como los que conceden derechos exclusivos—que se refieren a un contrato de compraventa pero son independientes de él. La convención debe abarcar el incumplimiento, la terminación o la nulidad de un contrato de compraventa, incluso aunque sea dudoso que se pueda realmente hablar de "contrato" en casos de nulidad. Por las razones expuestas la delegación de Checoslovaquia ha presentado la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.5.

4. El significado del párrafo 2 no es claro. Es importante, aunque, difícil, definir la prescripción y distinguirla de otras normas relativas a los plazos. En el proyecto se intenta definir la prescripción en un sentido negativo; el orador se pregunta si el enfoque ha tenido mucho éxito. La expresión "un determinado plazo" puede interpretarse como una condición aplicable a cualquier notificación o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento. Tal interpretación no parece establecer derecho alguno relacionado con la declaración unilateral de resolución de un contrato en caso de incumplimiento y no resulta claro que el comprador esté protegido en tales casos. Este aspecto tiene un valor práctico y debería examinarse.

5. El Sr. GUEIROS (Brasil), refiriéndose a los comentarios sobre el proyecto de convención que figuran en las adiciones al documento A/CONF.63/6, dice que su delegación no puede aceptar la opinión general de los Países Bajos de que las normas del proyecto de convención complicarían el comercio internacional. En cuanto a las opiniones expresadas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el orador subraya que tanto la CNUDMI como los que participan en el comercio internacional están en deuda con la CCI por sus trabajos sobre la uniformización de términos. Sin embargo, no está de acuerdo con el punto de vista de la CCI, tal como figura en el párrafo 7 de sus comentarios contenidos en el documento A/CONF.63/6/Add.1. en el sentido de que las reclamaciones por el pago del precio deberían excluirse del ámbito de aplicación de la convención, ya que el precio es uno de los principales elementos del concepto mismo de compraventa de mercaderías.

6. El Sr. LOEWE (Austria) señala que a su delegación le será difícil ajustarse estrictamente a la petición de la Secretaría de que todas las enmiendas se presenten por escrito, y se pregunta si ha habido una confusión al respecto.

7. En cuanto a la cuestión de si la convención debe aplicarse a las acciones de nulidad del contrato, la delegación de Austria considera que convendría hacer uso de la posibilidad ofrecida por el artículo 34, de formular una reserva con respecto a la aplicación de la convención a tales acciones. Sin una cláusula tal, su delegación tendrá que volver a considerar su actitud con respecto a la convención. Por consiguiente, la cuestión de la nulidad no debe incluirse en el ámbito de aplicación del instrumento, ya que, si un contrato se declara nulo, no existe de hecho contrato. En consecuencia, la delegación de Austria desea proponer como una subenmienda a la enmienda checoslovaca al párrafo 1 del artículo 1 (A/CONF.63/C.1/L.5), la

supresión de la referencia a la nulidad; por lo demás, la enmienda es aceptable.

8. El PRESIDENTE, respondiendo a la observación del representante de Austria sobre la presentación de enmiendas, dice que en el debate general sobre cada artículo se aceptarán enmiendas escritas y orales, aunque son preferibles las primeras.

9. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) anuncia que en breve se distribuirán dos enmiendas al artículo 1 presentadas por su delegación. Con arreglo a la primera se insertará en el texto inglés del párrafo 1 la palabra *movable* antes de *goods*, ya que en algunos sistemas jurídicos la última palabra incluye también los bienes raíces y análogos.

10. La segunda enmienda es de mayor alcance; en ella se propone la supresión del artículo 14 — que versa sobre asuntos muy especializados y plantea algunas dificultades peculiares — y la inserción consiguiente, al final del párrafo 3 *e*) del artículo 1, de las siguientes palabras tomadas del artículo 14: "en todo procedimiento que no fuere de los iniciados con motivo de la muerte o incapacidad del deudor, la quiebra o insolvencia del deudor o la disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad". Ello aclararía que las materias actualmente cubiertas por el artículo 14 quedan excluidas del ámbito de la convención.

11. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que la interpretación inmediata del párrafo 1 es que la convención se aplica sólo a un contrato válido. La inserción del principio de nulidad, que ampliaría el ámbito de la convención, crearía enormes dificultades y es preciso discutirla. A juicio del orador, no deben incluirse en la convención las distintas clases de nulidad.

12. El Sr. GONDRA (España) dice que su delegación está de acuerdo con las opiniones expresadas por los representantes de Austria y Grecia: el principio fundamental del régimen jurídico continental es la distinción entre la ejecución del contrato, las acciones derivadas del incumplimiento del contrato y las acciones dimanantes de la nulidad de éste. Con arreglo a este régimen jurídico, los fundamentos de las acciones para la ejecución del contrato y los de las acciones de nulidad son diferentes. Esta cuestión se ha debatido ampliamente en la CNUDMI y varias delegaciones, incluida la de España han propuesto que en aras de una mayor claridad deben excluirse las acciones de nulidad del ámbito de la convención, especialmente si se tiene en cuenta que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) está preparando en estos momentos un proyecto sobre la validez de los contratos de comraventa internacional de mercaderías. La posibilidad, en virtud del artículo 34, de formular una reserva no satisface plenamente a la delegación de España.

13. Refiriéndose a las cuestiones de terminología, el orador señala que en el párrafo 3 *a*) las palabras *agree to buy* se han traducido al español por "convienen en comprar", lo que implica una promesa; sería mejor decir "se obligan a comprar". En el párrafo 3 *d*) la palabra *breach* se ha traducido casi literalmente como "violación"; el orador entiende que el término correcto es "incumplimiento". En el párrafo 3 *f*), la definición de la palabra "persona" — que abarca el concepto de personas jurídicas — se aplica al sistema jurídico germánico; el orador no considera que esa definición sea adecuada si se desea que la convención tenga la máxima aceptación, aunque de momento no puede sugerir una mejor definición.

14. El Sr. KHOO (Singapur) dice que su delegación ha presentado una propuesta por escrito que incluirá entre las definiciones del párrafo 3 la del término "año". Aunque esta palabra aparece en varias partes del proyecto de convención, no ha sido definida. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 27, se indica que el plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde se inicie el procedimiento. En vista del uso de varios calendarios en las distintas partes del mundo, esa fórmula podría crear dificultades. Se ha incluido esta disposición especial para tener en cuenta la diferencia de un día a ambos lados del meridiano de cambio de fecha. A fin de evitar toda ambigüedad, el orador propone añadir al artículo 1, párrafo 3, un nuevo inciso *h*), que diga lo siguiente: "por "año" se entenderá un año calculado según el calendario gregoriano." Aunque la elección es arbitraria, el calendario gregoriano se utiliza en la mayoría de los países, y esa definición probablemente sería aceptable.

15. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que, en vista de la diferencia del concepto de validez en los distintos sistemas jurídicos, surgirían grandes dificultades a menos que las acciones de nulidad del contrato se incluyeran en el ámbito de la convención, en la forma indicada en el artículo 34. En consecuencia, apoya la enmienda checoslovaca (A/CONF.63/C.1/L.5), que hace más claro el artículo 1.

16. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que siente renuencia a excluir por completo la nulidad del ámbito de la convención y, por consiguiente, apoya la retención del artículo 34. Sin embargo, opone totalmente a la exclusión de las reclamaciones por causa de nulidad, como las reclamaciones por restitución de las mercaderías o del pago del precio; definitivamente, deben incluirse en la convención.

17. La enmienda checoslovaca al párrafo 1 (A/CONF.63/C.1/L.5) plantea simplemente una cuestión de redacción. El texto actual del párrafo 1 ya incluye el concepto de compraventa en la forma expresada en esa enmienda. La enmienda es demasiado limitada; tomada literalmente, excluye la reclamación de nulidad misma, ya que tal reclamación no surge de la nulidad. En consecuencia, el orador propone la inserción de la palabra "inclusive", después de "compraventa internacional de mercaderías", en la enmienda checoslovaca.

18. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), contestando al representante del Brasil, dice que desea reiterar la opinión de su país de que, aunque los artículos sustantivos del proyecto de convención son escasos en número, cuando se consideran en su conjunto complican innecesariamente lo que es una esfera limitada de actividad comercial. Por consiguiente, teme que los círculos comerciales no acojan con agrado la complicación adicional creada por la convención.

19. El párrafo 1 ya introduce una complicación: los abogados no familiarizados con los antecedentes de la convención se preguntarán por qué se incluyen los dos conceptos de plazo y de prescripción. Aunque el orador entiende que se han incluido para tener en cuenta los sistema de *common law* y los de derecho civil, considera que su inclusión conjunta constituye una complicación para el lego. Aunque no tiene ninguna enmienda que proponer, estima que el proyecto de texto entraña muchas complicaciones análogas.

20. El Sr. KRUSE (Dinamarca) apoya la enmienda checoslovaca, ya que incluiría explícitamente en la convención la cuestión de la nulidad. Esta cuestión debe incluirse, ya que las distintas formas que puede adoptar dan origen a reclamaciones diferentes. El artículo 34 permite que cualquier Estado contratante que lo desee formule una reserva excluyendo las disposiciones relativas a la nulidad. En muchos derechos nacionales, la existencia de dolo anula el contrato o es motivo suficiente para iniciar una acción de nulidad de éste. Esas acciones no deben excluirse del ámbito de la convención. En cualquier caso, el párrafo 2 del artículo 9 se refiere a las acciones basadas en el dolo; si se quiere excluir el concepto de nulidad, es preciso suprimir o volver a redactar ese párrafo.

21. El Sr. TAKAKUWA (Japón) dice que el texto del párrafo 1 del artículo 1 es algo vago y puede dar lugar a diversas interpretaciones, puesto que parece abarcar todos los derechos del comprador y el vendedor en relación con un contrato de compraventa. Se debería tratar de aclarar exactamente qué tipos de derechos o acciones se verán afectados por la convención, ya que la prescripción de acciones está estrechamente relacionada con los derechos o acciones de los compradores y vendedores que dimanan del derecho sustantivo de la compraventa, como la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías u otras leyes uniformes que se elaboren en el futuro, o la ley aplicable que rija los contratos de compraventa de acuerdo con las normas del derecho internacional privado. Este problema está relacionado con diversas cuestiones de las cuales se trata en el proyecto de convención.

22. En todo caso, la delegación del Japón preferiría que se utilizse la palabra "reclamaciones" en vez de "derechos" en el párrafo 1. Las reclamaciones que comprenderían las normas sobre la prescripción serían las que se hicieran mutuamente los compradores y los vendedores, derivadas de un contrato de compraventa válido, sin incluir las que se basaran en la formación o validez de los contratos.

23. El Sr. NYGH (Australia) opina que la cuestión de la nulidad debería ser incluida en el ámbito de aplicación de la convención, por las razones ya expuestas por los representantes de Noruega y Dinamarca. La utilidad de la enmienda propuesta por el representante de Checoslovaquia tal vez pueda ser determinada de forma óptima por el Comité de Redacción.

24. El orador señala que el párrafo 1 del artículo que se está considerando no define los tipos de contratos abarcados por el proyecto de convención. Cabría aducir, por ejemplo, que las reclamaciones basadas en un contrato que fuera nulo *ab initio* serían inadmisibles, mientras que las fundadas en un contrato susceptible de nulidad, por ejemplo, el celebrado bajo coacción, serían admisibles hasta el momento en que se anulase el contrato. Refiriéndose a la enmienda de Checoslovaquia, el orador dice que su delegación preferiría que se utilizaran las palabras "que se refieren a", y no que "que deriven de", en el párrafo 1.

25. El orador espera que se mejore la versión inglesa del inciso *f)* del párrafo 3 para dejar en claro que el tipo de asociación propio del *common law* está comprendido en el ámbito de aplicación de la convención.

26. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania), refiriéndose a las observaciones del representante de los Países Bajos, dice que no hay forma de simplificar el proyecto de convención si no es logrando que su ámbito de aplicación esté más en consonancia con los demás instrumentos internacionales con que se relaciona. El párrafo 1 del artículo 1 refleja claramente diversos criterios jurídicos que una convención de alcance universal debe tener en cuenta. La "prescripción de las acciones" es una expresión utilizada en el derecho continental que corresponde al concepto de "prescripción de los procedimientos legales" en el sistema de *common law*. Su delegación se opondrá a toda enmienda encaminada a estipular si la prescripción deberá referirse al derecho sustantivo o al procesal. Corresponde a cada Estado contratante ajustar la convención a su propio sistema jurídico y decidir qué rama del derecho deberá regir su aplicación.

27. Está de acuerdo con los oradores anteriores en que las disposiciones del párrafo 1 podrían ser ampliadas, y a este respecto apoya la enmienda del representante de Checoslovaquia. Las acciones basadas en contratos nulos deberían estar sometidas a las mismas normas que las basadas en contratos válidos. El orador indica que el artículo 34 de la convención prevé la formulación de reservas con respecto a las acciones de nulidad del contrato, que son el tipo de acciones que deberían excluirse del ámbito de aplicación de la convención y no las basadas en la nulidad, que, en su opinión, merecen ser incluidas. Además, ya que el artículo 34 incluye las reservas, su contenido debería reflejarse en las definiciones generales del artículo 1. Las acciones de nulidad son medidas creativas cuyo objetivo es cambiar la situación jurídica de las personas que las inician, y a este respecto difieren en forma significativa de las derivadas de un contrato y sometidas a prescripción. Los plazos para esas acciones suelen ser más cortos que los plazos de prescripción con respecto a las reclamaciones. Por esta razón, el orador se opondrá a toda propuesta encaminada a enmendar el párrafo 2 del artículo 1 para ampliar el ámbito de aplicación de la convención más allá del concepto general de reclamaciones.

28. Refiriéndose a las observaciones del representante de Australia, el orador dice que la sustitución de las palabras "que se deriven de" en la enmienda checoslovaca por "que se refieren a" no mejorará el texto, pero, por otra parte, podría ser interpretada como una ampliación del ámbito de aplicación para incluir las acciones basadas en dolo. Una ampliación de significado de este tipo sería peligrosa.

29. El Sr. GUEIROS (Brasil) señala que en el sistema de derecho civil, que se basa en el derecho romano, existen dos tipos de prescripción: prescripción de las acciones por medio de procedimientos legales y prescripción del derecho mismo, también conocido como *preclusio* o *déchéance*. Las palabras "prescripción de las acciones", que aparecen en el párrafo 1 del artículo 1, se refieren únicamente a la prescripción de las acciones, mientras que "extinción de los derechos" se refieren al concepto de *preclusio* o *déchéance* de derecho civil, que no admiten la suspensión ni interrupción del plazo establecido.

30. Refiriéndose a la cuestión de la nulidad de los contratos, el orador indica que hay una diferencia importante entre nulidad absoluta y nulidad relativa. Un contrato absolutamente nulo lo es por no ajustarse a la ley, mientras que un contrato relativamente nulo continúa siendo válido hasta que se declara su nulidad por un fallo de anulación. Si la Conferencia quiere preparar una convención aceptable universalmente, deberá estudiar detenidamente los problemas de concepto a que se ha referido el orador.

31. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que, habida cuenta de las aclaraciones hechas por el representante del Brasil, surge una cuestión fundamental en cuanto a la diferencia entre los conceptos de *déchéance* y prescripción. Se pregunta si un plazo establecido para una declaración unilateral de resolución del contrato estaría incluido en las disposiciones del párrafo 1 o en las del párrafo 2. En el segundo caso, el plazo se aplicaría a todo acto que no fuera la iniciación de una acción.

32. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el representante de Bulgaria tal vez sólo pueda ser contestada haciendo referencia a la práctica judicial de los diversos países.

33. El Sr. GUEST (Reino Unido), refiriéndose a la diferencia entre los conceptos de prescripción de acciones y extinción de los derechos, dice que no fue intención de los que redactaron la convención distinguir entre los efectos de la extinción de los derechos y la prescripción de las acciones en sistemas jurídicos distintos. La aplicación de la convención tendrá los mismos efectos, independientemente de que se refiera al derecho procesal o al derecho sustantivo.

34. El orador no considera que sea posible excluir del ámbito de la convención las acciones de anulación o las basadas en la invalidez. Una exclusión de este tipo crearía graves dificultades a los países de *common law*, cuya legislación no posee los matices de definición que tan a menudo se encuentran en los sistemas de derecho civil. En el *common law*, el concepto de invalidez está ligado a otros conceptos jurídicos relacionados con el contrato y no se puede separar de ellos.

35. Al presentar la enmienda de su delegación al artículo 1 (A/CONF.63/C.1/L.11), el orador señala que el párrafo 2 del artículo excluye del ámbito de la convención las normas de derecho que prevén un plazo determinado dentro del cual los compradores y vendedores deban realizar determinados actos, menos la incoación de un procedimiento. Esas normas sólo se encuentran en los sistemas de derecho civil y no tienen equivalente en los países de *common law*. Por lo tanto, la delegación del Reino Unido propone que se inserten las palabras "o a las estipulaciones del contrato de compraventa" después de "las disposiciones de la ley aplicables", en el párrafo 2. El efecto de la enmienda será que las disposiciones del párrafo 2 sean aplicables en los sistemas de *common law*. El párrafo 3 del artículo 21 contiene una disposición parecida que va más allá de la enmienda de la delegación del Reino Unido y tal vez no sea aceptable para todas las delegaciones.

36. El Sr. LOEWE (Austria) dice que, en principio, puede aceptar la enmienda del Reino Unido, aunque desearía alguna seguridad por parte del representante del Reino Unido en el sentido de que la enmienda haría superfluo el párrafo 3 del artículo 21 y permitiría suprimirlo.

37. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que más adelante proyecta proponer que se suprima el párrafo 3 del artículo 21 y se reemplace por una disposición concreta sobre el procedimiento de arbitraje.

38. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que, en principio, la enmienda del Reino Unido es aceptable para su delegación. Está de acuerdo en que se incluyan en el ámbito de la convención cláusulas contractuales relativas a los plazos. Indica, sin embargo, que la frase "las disposiciones de la ley aplicable" podía ser interpretada como una referencia indirecta a las cláusulas contractuales, ya que las cláusulas de este tipo, para ser válidas, deben ser respaldadas por la ley. Por lo tanto, propone que se modifique el párrafo 2 para que diga: "La presente Convención no se aplicará a ningún plazo determinado dentro del cual. . ." La supresión de la referencia a las disposiciones de la ley aplicable producirá los mismos efectos que la enmienda del Reino Unido.

39. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) apoya la enmienda del representante de Grecia. El elemento decisivo del párrafo 2 es la estipulación de que ciertos tipos de plazos no están comprendidos en la convención en algunos casos, independientemente de que esos plazos estén regidos por una norma de la ley aplicable o por un contrato. Su delegación también puede aceptar la enmienda del Reino Unido.

40. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que, si el propósito de la enmienda del Reino Unido es establecer que se pueda exigir a una parte en el contrato que notifique el ejercicio de una acción y que esta acción no se considerará firme hasta que dé la notificación, es posible que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9. Además, el texto de la enmienda del Reino Unido no está en armonía con el texto del párrafo 3 del artículo 21, que se refiere a la validez de una cláusula de un contrato de compraventa, y no a las estipulaciones de un contrato de compraventa.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

2a. sesión

Miércoles 22 de mayo de 1974, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.2

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.5, L.11, L.14, L.20, L.21 y L.22) *(continuación)*

Artículo 1 (continuación)

1. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), refiriéndose a la propuesta de enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11), señala que su aprobación plantearía un problema de coordinación con las disposiciones del artículo 21, párrafo 3, y del artículo 9, párrafo 3.

2. El Sr. GUEST (Reino Unido) conviene en que, efectivamente, sería preciso modificar la redacción de los artículos citados por el representante de Noruega si se aprobara su enmienda.

3. El Sr. SAM (Ghana) opina que la enmienda propuesta por Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5) no hace sino formular en otros términos lo que ya se sobreentiende en la redacción actual del párrafo 1, pero reconoce que en un proyecto de convención destinado a los comerciantes es conveniente que sea lo más explícito y simple posible. Por lo tanto, está dispuesto a aceptar la enmienda propuesta, pero desea que se suprima la referencia a la nulidad del contrato. El Sr. Sam aprobaría la formulación propuesta oralmente por Noruega, que consiste simplemente en añadir las palabras "a una violación del contrato o a la terminación de dicho contrato" al final del texto actual del párrafo 1.

4. Con respecto a la propuesta del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11), el Sr. Sam estima que la Comisión no debe tomar una decisión antes de examinar el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 21, párrafo 3.

5. La delegación de Ghana está completamente de acuerdo con la de los Estados Unidos en que el proyecto sólo se aplica a la compraventa de bienes "muebles". Sin embargo, más bien que añadir el adjetivo *"movable"* delante de la palabra *"goods"* en todo el texto inglés del proyecto, cree más conveniente insertar una definición del término *"goods"* en el párrafo 3 del artículo 1. Por otra parte, se muestra favorable a la enmienda al inciso *e)* del párrafo 3 propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14) y desearía, como ha propuesto Australia, que se añadiera el término *"partnership"* a la lista de personas jurídicas enumeradas al final de la enmienda. Desearía también, para mayor claridad, que se añadiera la expresión "sean públicas o privadas" al final de la enmienda mencionada.

6. Para evitar en el futuro cualquier dificultad de interpretación, conviene que el artículo 1 sea lo más explícito y preciso posible. El Sr. Sam propone, pues, que se deje en suspenso la redacción definitiva hasta que la Comisión haya concluido el examen de todo el proyecto. Un cierto número de definiciones merecen figurar en el párrafo 3 de este artículo; así sucede especialmente con los términos "año" y "prescripción" que son objeto de las enmiendas propuestas respectivamente por Singapur (A/CONF.63/C.1/L.21) y Francia (A/CONF.63/C.1/L.22). Además, tal vez fuera conveniente transferir el actual artículo 7 al artículo 1, de modo que las normas de interpretación de la convención estén claramente expuestas desde principio.

7. El Sr. TAKAKUWA (Japón) quien desea precisar y resumir su intervención en la primera sesión, dice que el ámbito de la convención debe limitarse a las acciones dimanantes de contratos válidos, lo que excluye necesariamente las que pueden relacionarse con la formación y la validez de los contratos. De ello se desprende que debe suprimirse el párrafo 2 del artículo 9.

8. Por otra parte, no parece ser una política acertada tratar sólo de la prescripción sin preocuparse de saber qué tipo de acción nace de las normas sustantivas aplicables al contrato. Aunque la LUCI haya entrado en vigor en cierto número de países, no existe realmente una ley uniforme propiamente dicha de compraventa de mercaderías y sería conveniente prever la posibilidad de revisar las disposiciones relativas a la prescripción a fin de adaptarlas a una posible ley uniforme sobre la compraventa de mercaderías.

9. Con respecto a la redacción del párrafo 1 del artículo 1, y a pesar de las explicaciones de la delegación de la República Federal de Alemania en la sesión anterior, el representante del Japón preferiría que la palabra *"claims"* sustituyera a la palabra *"rights"* en el texto inglés del proyecto.

10. Por otra parte, el Sr. Takakuwa está a favor de la enmienda propuesta por Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5), excepto en lo que se refiere a la cuestión de la validez, y considera aceptable la enmienda propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11). De las dos enmiendas propuestas por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14), la primera, relativa al párrafo 1, parece totalmente justificada, mientras que la segunda, que se refiere al párrafo 3, suscita algunas dudas pues, si se excluyen las circunstancias que allí se enumeran del ámbito de aplicación de la convención, esta última tendrá un alcance excesivamente limitado. Por otra parte, sería preferible volver a tratar ulteriormente la cuestión de la supresión del proyecto de artículo 14.

11. El Sr. HARTNELL (Australia) se opone a la propuesta del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11), que excluiría la aplicación de la convención cuando en un contrato estuvieran previstas normas de prescripción derogatorias. Como ha señalado el representante de Ghana, el texto de esa enmienda tiene vínculos estrechos con el del párrafo 3 del artículo 21 y la delegación australiana también opina que sería preferible aplazar el examen hasta que la Comisión examine dicho artículo. Al igual que la delegación del Reino Unido, la delegación australiana cree que la Comisión debe actuar con extrema prudencia al definir el concepto de prescripción. En efecto, se trata de englobar en una misma definición los dos conceptos de "prescripción" y *"limitation"* que no son equivalentes en los dos sistemas jurídicos principales. Sin embargo, la propuesta de la delegación francesa (A/CONF.63/C.1/L.22) parece demasiado orientada en una sola dirección. En realidad, sería preferible atenerse a la fórmula más bien neutra que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto.

12. El Sr. GONDRA (España) recomienda a la Comisión que distinga bien entre las cuestiones de fondo, que son de su competencia, y las cuestiones de forma, que incumben al Comité de Redacción. Los debates precentes indican que el artículo 1 plantea esencialmente tres problemas fundamentales: la cuestión de si la convención debe abarcar o no las acciones relativas a la validez del contrato; la distinción entre prescripción y caducidad; y el problema de las relaciones entre la extinción de los derechos y la prescripción de las acciones. Son estos tres puntos los que la Comisión debe examinar a fondo.

13. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) comparte la opinión de la delegación española. El primer problema es el de la idea misma de prescripción y para definirla es preciso analizar el contenido de los párrafos 1 y 2 del artículo 1.

14. Los derechos y acciones a que se refiere el párrafo 1 se dividen en dos categorías: los derechos que el acreedor puede ejercer inmediatamente y los que no puede ejercer sin recurrir a una jurisdicción, bien sea judicial o arbitral. Esta última categoría se subdivide a su vez en dos tipos de derechos: los que se refieren a la ejecución del contrato (derecho a obtener la entrega, el pago, etc.) y los derechos, variables, que se confieren al comprador o al vendedor según el sistema jurídico de que se trate (derecho a actuar para pedir la anulación del contrato, para pedir un plazo de ejecución; acciones relativas a la validez del contrato, etc.).

15. El párrafo 2 sólo prevé excepciones limitadas al ámbito de aplicación del proyecto. Se deduce de ello que la convención se aplica a todas los derechos ejercidos mediante la iniciación de un procedimiento judicial. El derecho a declarar la resolución de un contrato no parece estar incluido en ese párrafo si se tiene en cuenta, en especial, la segunda condición enunciada al final de este texto.

16. La delegación checoslovaca opinó en un principio que la convención debía tener un ámbito de aplicación lo más amplio posible. Sin embargo, consciente de las dificultades que plantean ciertos problemas, en especial en relación con el derecho a declarar la resolución del contrato y el derecho a obtener un plazo de ejecución, la delegación checoslovaca opina que sería preferible limitar el alcance de la convención a los derechos relativos a la ejecución. A este fin, Checoslovaquia apoya la sugerencia de sustituir, en el texto inglés, la palabra *"rights"* por la palabra *"claims"*. En consecuencia, si la mayoría de los participantes convienen en dar al proyecto de convención un alcance más estrecho, el párrafo 2 del artículo 1 es aceptable a la delegación checoslovaca.

17. Las dificultades surgidas en relación con el artículo 1 se deben a que se utiliza la terminología de dos sistemas jurídicos diferentes, mientras que la convención trata de reglamentar una institución única. Tal vez se pudiera modificar el párrafo 1 a fin de indicar, en todos los idiomas salvo en inglés, que la convención se aplica a "la prescripción de las acciones" y, en el texto inglés, que se aplica a la *"limitation of legal proceedings"* añadiendo a continuación la expresión siguiente entre corchetes: *"[and to the prescription of the rights]"*.

18. Por otra parte, los miembros de la Comisión parecen estar divididos con respecto a la enmienda propuesta por la delegación checoslovaca (A/CONF.63/C.1/L.5), pero ésta se atiene, sin embargo, a los términos de su sugerencia inicial.

19. El Sr. SUMULONG (Filipinas) subraya que es indispensable precisar si existe una distinción entre el concepto de "prescripción" y el de "extinción" o si ambos tienen el mismo sentido como parece deducirse del párrafo 1 del artículo 1. La razón de la yuxtaposición en este texto parece ser la presencia en la Conferencia de países pertenecientes a los dos sistemas jurídicos principales. A fin de evitar cualquier ambigüedad se podría añadir entre los incisos *e)* y *f)* del párrafo 3 del artículo 1 un nuevo inciso en el que se precisaría que las expresiones "prescripción de las acciones" y "extinción de los derechos" utilizadas en el párrafo 1 del artículo 1 se refieren al plazo en el que puede incoarse la acción a partir del momento en que nace el derecho.

20. La enmienda propuesta por Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5) haría que la convención se aplicara a las acciones dimanantes de la violación del contrato y también a aquellas dimanantes de la resolución o de la nulidad del contrato. La opinión general parece ser que la convención debe englobar las acciones que surjan de la violación del contrato. Por otra parte, el texto del proyecto del artículo 34 permite afirmar que el proyecto de convención se aplica, a no ser que se expresen reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, a las acciones dimanantes de la nulidad del contrato. Los participantes parecen estar igualmente de acuerdo en que la convención se aplique a las acciones de resolución del contrato. La delegación filipina opina que conviene, además, conservar el texto del proyecto del artículo 34 a fin de incluir también las acciones de anulación del contrato.

21. El Sr. GOKHALE (India) dice que su delegación encuentra aceptable el párrafo 1 del artículo 1, cuyo texto, redactado en términos suficientemente amplios, puede aplicarse a todas las situaciones que podrían

presentarse, inclusive en casos excepcionales. Por otra parte, no tiene objeciones con respecto a la enmienda propuesta por la delegación de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5), aunque hubiera preferido que se empleara el término "validez" en lugar de "nulidad". La redacción del párrafo 2 no da lugar a ninguna observación particular y puede aceptarse en la forma propuesta.

22. En lo que respecta al apartado *f*) del párrafo 3 del artículo 1, estima, al igual que el representante de Ghana, que convendría hacer alusión a los gobiernos. En efecto, existen en mucho países dos tipos de plazos de prescripción, uno general de tres años, como ocurre en la India, y el otro más largo, para los recursos gubernamentales. El representante de la India presentará a la Comisión una enmienda sobre este punto.

23. El Sr. KRISPIS (Grecia) cree comprender que la prescripción de las acciones y la extinción de los derechos son dos expresiones que se refieren al mismo concepto y que se han conservado para tener en cuenta distintos sistemas jurídicos existentes en el mundo. Su delegación está a favor de la enmienda presentada por Francia (A/CONF.63/C.1/L.22) en lo que respecta a la definición del término "prescripción". Si se aprueba esta enmienda, el párrafo 1 del artículo 1 podría modificarse en consecuencia.

24. En lo que respecta a la enmienda presentada por la delegación de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5) prefiere la expresión "se refieran a" que figura en el párrafo 1 a las palabras "que surjan de", cuyo empleo podría ampliar el alcance del artículo 1. Además, no hace ninguna falta hacer alusión a la contravención del contrato ni a su resolución, pues es evidente que el ejercicio de un derecho se desprende de una cosa o de la otra. Resulta totalmente inaceptable para su delegación el empleo de la palabra "nulidad" al final de la enmienda de Checoslovaquia. En efecto, no existe plazo para obtener en numerosas jurisdicciones una declaración de nulidad *ab initio* como ocurre, por ejemplo, en el caso de dolo. En conclusión, el texto inicial del párrafo 1 es preferible, a menos que se acepte la enmienda de Francia.

25. El párrafo 2, concebido, según parece, para añadir precisiones al párrafo 1, constituye casi una perogrullada. En lo que respecta a la posición del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11) su delegación preferiría, por su parte, que se suprimiera la frase "las disposiciones de la ley aplicable que prevean" y modificar el comienzo del párrafo 2 para que dijera: "la presente Convención no afecta al plazo determinado dentro del cual. . ."

26. En el párrafo 3, sería más adecuado emplear, en el texto inglés del apartado *a*), la palabra *"obligations"* en lugar del término *"duties"*, pero no parece indicado aceptar la enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14) tendiente a que se incluya el adjetivo *"movable"* antes de la palabra *"goods"*. En lo que respecta al texto propuesto en esa enmienda para completar el texto del apartado *e*) del párrafo 3, sería preferible aceptar la sugerencia de la delegación de Ghana, aunque la idea en que se inspira figura ya en el artículo 14.

27. El Sr. GUEIROS (Brasil) ha observado que los representantes de España y Checoslovaquia han insistido especialmente en los problemas de fondo que plantea la redacción del artículo 1, pero, según la experiencia de la delegación del Brasil, existen relaciones muy estrechas entre los problemas de redacción y de lingüística y las cuestiones de fondo. Corresponderá al Comité de Redacción introducir las modificaciones necesarias cuando los textos hayan sido aprobados.

28. Su delegación estima que la Conferencia debe preparar un texto simple que pueda ser comprendido fácilmente por los comerciantes a quienes está destinado. Es preciso partir de la idea de que el concepto de la prescripción se da en inglés con dos términos sinónimos: *"prescription"* y *"limitation"*. Para precisar bien la distinción existente entre la prescripción de las acciones y la extinción de los derechos convendría emplear en el párrafo 1 del texto inglés la expresión *"extinction of the rights"* antes que *"prescription of the rights"*. Esta expresión que ha sido propuesta por Francia en su enmienda al párrafo 3 (A/CONF.63/C.1/L.22): "extinción de los derechos o de las acciones", y que cuenta con el apoyo de la delegación del Brasil, permitiría marcar mejor en el párrafo 2 la diferencia existente entre estos dos elementos.

29. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11) es muy oportuna, pero parecería preferible aceptar, con el acuerdo de la delegación del Reino Unido, la subenmienda propuesta por el representante de Grecia, tendiente a abreviar el texto.

30. Es indispensable, tal como lo propone la delegación de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.21), definir el año, que se cuenta de manera diferente en distintas partes del mundo. Esta propuesta podría incluirse como apartado *h*) del párrafo 3.

31. Si se acepta la enmienda propuesta por el representante de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.20) convendría modificar su texto y emplear la expresión "extinción de los derechos" para que esté de acuerdo con la propuesta de la delegación del Brasil. De todos modos, la cuestión planteada por la República Federal de Alemania es una cuestión de doctrina muy delicada y no es necesario suscitarla en la convención. Sin embargo, si la delegación de la República Federal de Alemania insiste en que se mantenga su enmienda, el orador no se opondrá a ello.

32. Para terminar, el representante del Brasil no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14), pues la inclusión del adjetivo *"movable"* es inútil, y la proposición tendiente a que se añada un nuevo texto en el apartado *e*) del párrafo 3 constituye una reiteración del apartado *b*) del artículo 14, que trata ya de la cuestión.

33. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que no puede definirse en un texto cuándo una demanda constituye una reclamación o una simple acción de anulación. Corresponde a los tribunales decidir al respecto. Por esa razón, la delegación de Noruega estima, al igual que el representante de Filipinas, que conviene conservar el artículo 34. En última instancia, siempre es posible intentar una defensa de la invalidez de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24.

34. El orador no puede aceptar la enmienda al párrafo 3 presentada por la delegación de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.14), pues los procedimientos que se inician en los casos de incapacidad y demás del deudor podrían ser judiciales por naturaleza y por consiguiente no se deberían excluir de la convención. De todos modos, esta enmienda plantea una cuestión incorporación de los procedimientos administrativos en la convención y, en buena lógica, sería mejor examinarla a fondo cuando la Comisión inicie el estudio del artículo 14.

35. En lo que respecta a la propuesta tendiente a definir la prescripción, es preciso prevenir a la Conferencia contra todo intento de definición de esta naturaleza, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los países del *common law* y los de tradición romanista.

36. Por último, en lo que concierne al texto inglés de la propuesta de Francia (A/CONF.63/C.1/L.22), convendría completarla añadiendo al concepto de *"extinction"* el de *"limitation"*. A este respecto, quizás sería conveniente emplear en el párrafo 1 la expresión "y la prescripción extintiva de derechos"; esta sugerencia podría dejarse a juicio del Comité de Redacción.

37. El Sr. KHOO (Singapur) comparte las opiniones de varias delegaciones que consideran que el alcance de la convención debe ser bastante amplio para abarcar tanto las acciones surgidas de un contrato válido como las de anulación. Sin embargo, la delegación de Singapur pregunta al respecto si es posible tratar todas las cuestiones planteadas por la propuesta del representante de Filipinas. Quizá convendría estudiarlas a medida que se presentaran durante el examen del proyecto de convención; la cuestión de la acción fundada en el dolo que se trata en el párrafo 2 del artículo 9 constituye uno de los casos más notables.

38. En lo referente a la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.11), el Sr. Khoo comparte las ideas expresadas por el representante de Australia. En efecto, los países que compran más de lo que venden se sienten preocupados por los problemas que plantean las negociaciones entre comprador y vendedor. En opinión de su delegación, importa poco, en el fondo, hacer alusión a las disposiciones contractuales si la validez de éstas es reconocida por la ley nacional. Sin embargo, vale la pena mantener la cuestión para un examen posterior a la luz de los artículos siguientes, en especial el párrafo 3 del artículo 10.

39. Para terminar, el orador hace suyas las observaciones formuladas por el representante de Ghana y estima que convendría retomar el estudio de las definiciones que figuran en el artículo 1 luego del examen de todo el proyecto de convención.

40. El Sr. JEMIYO (Nigeria) está en favor de que se reemplace el término *"prescription"* por *"extinction"* en el texto inglés del párrafo 1, como lo ha propuesto el Brasil. La delegación de Nigeria cree, además, que la enmienda propuesta por Checoslovaquia se refiere a puntos que son a menudo de la competencia de las jurisdicciones nacionales y están implícitos en la redacción actual del párrafo 1. Piensa también que la palabra "gobierno" debe figurar en el apartado *f)* del párrafo 3, tal como se ha propuesto.

41. El Sr. KRUSE (Dinamarca) comprende los motivos que han impulsado a la delegación del Reino Unido a proponer su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.11), pero cree que es inútil modificar el artículo 1 en razón de que las disposiciones del artículo 21, párrafo 3, se ocupan ya de la situación que la enmienda se propone solucionar.

42. Con respecto a la propuesta del Brasil tendiente a reemplazar en el texto inglés del artículo 1 la palabra *"prescription"* por *"extinction"*, señala que ambos términos son perfectamente sinónimos. Además, la modificación propuesta crearía dificultades, pues el párrafo 1 del artículo 1 no estaría de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 24 ni con las del artículo 23.

43. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) apoya la segunda observación del representante de Dinamarca. En el derecho de la República Federal, la prescripción no entraña extinción de derechos.

44. El Sr. GUEST (Reino Unido) se manifiesta dispuesto a aceptar la fórmula propuesta por el representante de Grecia en reemplazo de la enmienda del Reino Unido. La nueva redacción propuesta corresponde a las intenciones de su delegación.

45. Tras los oradores que le han precedido, el Sr. Guest desea señalar que los términos ingleses *"limitation"* y *"prescription"* no son sinónimos. Son dos conceptos que corresponden a sistemas jurídicos diferentes. Lo que destaca justamente el párrafo 1 del artículo 1 es que la convención se aplicará indiferentemente a los dos conceptos. El proyecto que se examina tiene por objeto reglamentar las consecuencias de la aplicación de esas dos instituciones que se distinguen en teoría pero que, en la práctica, tienen efectos análogos.

46. El Sr. LOEWE (Austria) confiesa su temor de que la abundancia de documentos y la complejidad de las cuestiones que se examinan paralicen los trabajos. Desearía que hubiera algún orden en el examen de las propuestas que tiene ante sí la Comisión.

47. Refiriéndose al documento A/CONF.63/C.1/L.5, señala la ambigüedad del término "nulidad". Desearía que la delegación de Checoslovaquia, autora de la enmienda, precisara si se trata de la nulidad misma o de la acción de nulidad.

48. Su delegación considera preferible, contrariamente a lo propuesto por el Reino Unido, no mencionar las estipulaciones de los contratos en el párrafo 1. Si, no obstante, la Comisión desea conservar la idea propuesta por la delegación del Reino Unido, el orador estaría en favor de la redacción sugerida por el representante de Grecia.

49. El representante de Austria no comprende las razones que han llevado a la delegación de los Estados Unidos a proponer que se modifique el apartado *e)* del párrafo 3. Las situaciones a que se refiere esa enmienda se rigen por el artículo 14. Si se desea que este

artículo tenga efecto en la práctica es preciso evidentemente que el ámbito de aplicación de la convención incluya las situaciones que en él se contemplan.

50. La enmienda presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.20) introduciría en la convención consideraciones jurídicas teóricas que, en opinión de su delegación, no caben en ella. Por el contrario, la enmienda propuesta por Singapur (A/CONF.63/C.1/L.21) constituye una modificación útil y enteramente aceptable. En lo que respecta a la enmienda de Francia (A/CONF.63/C.1/L.22), su delegación estima que constituye una duplicación del párrafo 1 del artículo 1.

51. El PRESIDENTE, en respuesta a la primera observación del representante de Austria, indica que la Mesa tratará, con la colaboración de la Secretaría, de preparar un resumen sistemático de los debates, que presentará a la Comisión en forma de cuestionario, para permitirle pronunciarse con más facilidad sobre los puntos pendientes.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

3a. sesión

Miércoles 22 de mayo de 1974, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.3

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add. 1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.5, L.11, L.14, L.20, L.21, L.22, L.25, L.26, L.27) *(continuación)*

Artículo 1 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a que indiquen, levantando la mano, sus opiniones sobre las diversas propuestas que se han presentado en relación con el artículo 1 del proyecto de convención. Esas opiniones se transmitirán al Comité de Redacción para que se adopten las medidas adicionales que procedan.

2. El Sr. GUEIROS (Brasil), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, recuerda la propuesta hecha por el representante de Singapur en el sentido de que la Comisión suspenda el examen del artículo 1 hasta que haya considerado los demás artículos del proyecto de convención.

3. El Sr. SAM (Ghana), apoyado por el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) y el Sr. TAKAKUWA (Japón), recuerda que el objeto de la propuesta del representante de Singapur era que no se tomase ninguna medida definitiva respecto del artículo 1 hasta que se hubiesen examinado los demás artículos. Ello no significa que no se pueda examinar dicho artículo y someterlo a votación para que los miembros den a conocer su opinión al respecto.

4. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros la propuesta de Checoslovaquia hecha en la sesión anterior de que las acciones y derechos dimanados de la nulidad de un contrato de compraventa se incluyan en el ámbito de aplicación de la convención.

Queda aprobada la propuesta de Checoslovaquia.

5. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros la enmienda al párrafo 2 del artículo 1 propuesta por el representante de Grecia, que ha sido aceptada por el representante del Reino Unido en lugar de su propia enmienda (A/CONF.63/C.1/L.11). La enmienda de Grecia consiste en la sustitución de las palabras "no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean" por "no se aplicará a".

Queda aprobada la enmienda de Grecia.

6. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros la enmienda al párrafo 3 del artículo 1 propuesta por el representante de Francia (A/CONF.63/C.1/L.22).

7. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que, tras celebrar consultas con otras delegaciones, la delegación de Francia ha llegado a la conclusión de que su enmienda no está todavía en condiciones de ser examinada. No obstante, proyecta presentar un texto revisado más adelante.

8. El orador propone que la Comisión aplace el examen del párrafo 1 del artículo 1 hasta la siguiente sesión.

Así queda acordado.

9. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 3 del artículo 1 (A/CONF.63/C.1/L.14), que también entrañaría enmiendas al artículo 14.

10. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) propone que la Comisión considere su enmienda al examinar el artículo 14.

Así queda acordado.

11. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros la enmienda al párrafo 3 del artículo 1 propuesta por el representante de Singapur A/CONF.63/C.1/L.21.

Queda aprobada la enmienda de Singapur.

12. El PRESIDENTE dice que el representante de la India ha presentado una enmienda al inciso *f)* del párrafo 3 del artículo 1, cuyo texto se distribuirá en

breve como documento A/CONF.63/C.1/L.27. Por lo tanto, invita al representante de la India a que presente su enmienda.

13. El Sr. GOKHALE (India) dice que su enmienda consiste en la sustitución del inciso *f*) del párrafo 3 por el texto siguiente:

> "*f*) Por "persona" se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública que pueda demandar o ser demandada en juicio bajo su propio nombre de conformidad con su ley nacional, pero no se entenderá un gobierno cuando inicie un procedimiento legal en su propio territorio."

14. La enmienda tiene un doble propósito: por una parte, definir las personas que pueden concertar un contrato de compraventa internacional y, por otra, eliminar los problemas que puedan surgir de contratos concertados directamente por los gobiernos.

15. El Sr. NJENGA (Kenia) señala que el texto de la primera parte de la enmienda de la India es idéntica al de la enmienda de la delegación de Kenia al inciso *f*) del párrafo 3 (A/CONF.63/C.1/L.26). La delegación de Kenia tendrá sumo placer en adherirse a la enmienda de la India en su totalidad. Los contratos concertados por los gobiernos en calidad de tales están comprendidos en el ámbito del derecho público y no del derecho privado.

16. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que las disposiciones del inciso *f*) del párrafo 3 le parecen superfluas a su delegación. Es de conocimiento general que la definición del término "personas" incluye las personas naturales, las asociaciones de personas naturales (sociedades colectivas) y las personas jurídicas (personas morales). Toda la cuestión se ve además complicada innecesariamente por el hecho de que en la versión francesa del inciso no figura la traducción de la palabra inglesa *corporation*.

17. Refiriéndose a la segunda parte de la enmienda de la India, el orador señala que en general los gobiernos no tienen personalidad jurídica. Sólo los Estados o sus representantes legales pueden demandar o ser demandados. Sin embargo, toda referencia a Estados en el inciso plantearía problemas de interpretación, dado que los Estados suelen gozar de inmunidad de jurisdicción.

18. En consecuencia, el representante de los Países Bajos estima que, en lugar de limitarse a una declaración de algo que es evidente, se debería suprimir el inciso.

19. El Sr. LOEWE (Austria) se pronuncia a favor de la primera parte de la enmienda de la India, que incluye una definición del término "persona" más exacta que la del texto actual. A diferencia del representante de los Países Bajos, el orador considera que a menudo se plantean dudas legítimas respecto de la definición de ese término, particularmente en relación con las personas y entidades jurídicas.

20. En cuanto a la segunda parte de la enmienda, el orador está de acuerdo con el representante de los Países Bajos en que en general los gobiernos no tienen personalidad jurídica, la cual es propia del Estado. La delegación de Austria se opondrá a toda tentativa de conceder un trato más favorable a los Estados que a las demás personas jurídicas que participan en el comercio internacional. La cuestión de la prescripción no se puede plantear en relación con un Estado que goza de inmunidad de jurisdicción. Por consiguiente, los conceptos de inmunidad y prescripción se deben mantener separados.

21. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que en ausencia de un examen a fondo de las disposiciones del inciso *f*) del párrafo 3, la cuestión de su texto se debería remitir al Comité de Redacción. La Comisión parece estar de acuerdo en que el término "persona" incluye a todas las personas naturales y jurídicas, ya sean públicas o privadas, que puedan demandar o ser demandadas.

22. El Sr. NYGH (Australia) dice que, como el representante de Austria, considera que la primera parte de la enmienda de la India tiene ciertas virtudes. Sin embargo, está de acuerdo con el representante de Noruega en que la determinación de su texto se podría dejar librada al Comité de Redacción. La enmienda de la India tiene en cuenta la principal preocupación de la delegación de Australia, que es lograr que la definición de "persona" incluya las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades colectivas.

23. El orador abriga algunas dudas en cuanto a la conveniencia de incluir una referencia a los gobiernos, o incluso a los Estados, en la definición del término "persona". Existe una tendencia creciente a que los Estados participan directamente en las actividades comerciales. El estatuto de los organismos que se dedican a esas actividades en nombre de los Estados a menudo está en duda y el derecho de inmunidad varía de un país a otro, si bien contiene disposiciones sumamente generosas en ciertos países de *common law*. La delegación de Australia prefiere que el texto no haga referencia a esta cuestión, dado que de otra manera se plantearían dificultades de interpretación.

24. El Sr. GUEST (Reino Unido) está de acuerdo con las observaciones del representante de Australia.

25. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que su delegación prefiere el texto actual del inciso *f*) del párrafo 3, en la inteligencia en que el término "persona" incluya a los gobiernos o Estados que concierten contratos con arreglo al derecho privado.

26. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) conviene con el representante de los Países Bajos en que se debería suprimir el inciso *f*) del párrafo 3. El término "persona" puede interpretarse de diferentes maneras en distintos países y es imposible que la convención establezca una definición amplia. Es evidente que el comprador y el vendedor deben tener capacidad jurídica para concertar un contrato de compraventa internacional; la cuestión de si tienen o no tal capacidad se debe resolver con arreglo al derecho interno aplicable. Además de ser superfluo, cualquier intento de definir el término "persona" planteará dificultades de traducción en todos los idiomas de trabajo de la Conferencia.

27. El Sr. STALEV (Bulgaria) se declara de acuerdo con las observaciones del representante de Checoslovaquia.

28. El Sr. GUEIROS (Brasil) opina que se debería retener el inciso *f*) del párrafo 3. Es evidente que la definición de "persona" no es exhaustiva, dado que está calificada por las palabras "se entenderá". La segunda parte de la enmienda de la India es innecesaria porque los gobiernos, por ser entidades públicas, están comprendidos en la palabra "entidad". La delegación del Brasil prefiere el texto inicial del inciso y estima que el Comité de Redacción podría solucionar cualquier problema que existiese de traducción al francés.

29. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que, a su juicio, se debería retener en la convención la definición del término "persona". El problema de la traducción al francés de la palabra inglesa *corporation* debe ser resuelto por el Comité de Redacción.

30. La delegación de la República Federal de Alemania apoya la primera parte de la enmienda de la India, que contiene una definición más clara que la que figura en el texto actual, pero se opone a la segunda parte por las razones que ha señalado el representante de Australia.

31. El Sr. SUMULONG (Filipinas) dice que a su juicio el inciso *f*) del párrafo 3 incluye las personas naturales y jurídicas. La cuestión de la inmunidad debería ser decidida con arreglo a las normas del derecho internacional privado. Por consiguiente, se debería retener ese inciso.

32. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que primero se debería examinar la enmienda de la India, aunque se debe dar a las delegaciones la posibilidad de disponer de ella por escrito antes de tomar una decisión al respecto. Se ha propuesto suprimir el inciso *f*) del párrafo 3, pero la Comisión no puede decidir sobre el particular hasta que haya examinado todas las enmiendas.

33. El PRESIDENTE dice que se está distribuyendo el texto de la enmienda de la India y sugiere, que en el interín la Comisión examine las demás enmiendas al artículo 1, que afectan principalmente al texto inglés. Las propuestas relativas al párrafo 1 consisten en la sustitución de las palabras "se refieren" por "dimanan de" y, en el texto inglés, en la inserción de la palabra *"movable"* antes de *"goods"* y la sustitución de la palabra *"rights"* por *"claims"*. También se ha propuesto substituir, en el inciso *a*) del párrafo 3 del texto inglés, la palabra *"duties"* por *"obligations"*.

34. El Sr. GUEIROS (Brasil) pregunta si todavía se está discutiendo la substitución de las palabras "y que se refieren a" por "que surjan de", pues la Comisión ya ha tomado una decisión respecto de la cuestión de la nulidad planteada por Checoslovaquia. La adición de la palabra "muebles" sólo constituiría una reiteración de lo que es claro, ya que todas las mercaderías objeto de comercio internacional son bienes muebles. El orador apoya sin reservas el reemplazo de la palabra *"duties"*, en texto inglés del inciso *a*) del párrafo 3, por *"obligations"*.

35. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que si el texto inglés se interpreta con la ayuda de los textos en otros idiomas, es innecesaria la palabra *"movable"*. En el texto actual de la LUCI no se utilizó la expresión "bienes muebles" para traducir la expresión en francés *"objets mobiliers corporels"*. En 1964 se estimó que la palabra "mueble" era superflua, y no ve razones para apartarse del uso de la LUCI.

36. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que desea aclarar la finalidad de su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.5). Su delegación estima que el párrafo 1 del artículo 1 debe definir el alcance de la convención en forma precisa. No bastaría simplemente con reemplazar las palabras "y que se refieren a" por "que surjan de", ya que ello excluiría los derechos creados como consecuencia de la terminación o nulidad de un contrato. Algunas delegaciones se oponen a ampliar el ámbito de la convención para que abarque las acciones de nulidad, pero el objeto de la enmienda es abarcar esas cuestiones y la devolución al comprador de lo pagado.

37. El Sr. LOEWE (Austria) pregunta qué se espera que haga el Comité de Redacción si las enmiendas le son remitidas sin una decisión de la Comisión Principal. Todas las enmiendas presentadas implican cuestiones de fondo. Debe darse un mandato claro al Comité de Redacción. La substitución de las palabras "y que se refieren a" por "que surjan de" cambiaría el énfasis del párrafo 1 y podría tener consecuencias muy diferentes. En consecuencia, no se trata de un simple cambio de redacción. La enmienda de Checoslovaquia implica muchas cuestiones de fondo. Por ejemplo, el representante de Checoslovaquia dijo que deberían abarcarse las acciones derivadas de la nulidad, pero no las acciones de nulidad. Ello parece contradecir la decisión anterior de la Comisión, que retendría dentro del ámbito de la convención las acciones de nulidad.

38. El Sr. GONDRA (España) pregunta si las enmiendas de redacción deben presentarse sólo al Comité de Redacción o si pueden presentarse en la Primera Comisión.

39. El PRESIDENTE responde que las enmiendas de redacción deben presentarse al Comité de Redacción por conducto de la Secretaría.

40. El Sr. ALFARISI (Irak) dice que no está totalmente de acuerdo con el representante de Austria en que el Comité de Redacción requiere instrucciones definidas. Si la Primera Comisión aprueba un cambio, no hay necesidad de que la propuesta vaya al Comité de Redacción; si la Comisión rechaza una enmienda, el Comité de Redacción no puede considerarla. El párrafo 2 del artículo 47 del reglamento define las funciones del Comité de Redacción; ellas entrañan implícitamente el examen de las enmiendas en una Comisión Principal o en una sesión de la Conferencia en pleno. El examen mismo es la indicación que requiere el Comité de Redacción, que tendrá que decidir si una enmienda implica cuestiones de forma o de fondo.

41. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión proceda a votar sobre la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5).

42. El Sr. GUEIROS (Brasil), haciendo uso de la palabra sobre una cuestión de orden, dice que la Comi-

sión ya ha tomado una decisión respecto de las palabras "o nulidad". Sólo puede debatir y pronunciarse sobre las palabras "que surjan de", "violación" y "terminación".

43. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que abriga algunas dudas respecto de la votación sobre la palabra "nulidad", porque es demasiado vaga. Su delegación quería asegurarse de que la convención abarcase las consecuencias de la nulidad, no las acciones de nulidad. En todo caso, la principal cuestión de fondo que ha de decidirse es si debe o no definirse en forma precisa el alcance de la convención, enumerando los casos que habría de abarcar, como se hace en la enmienda de su delegación. El orador está dispuesto a que se someta a votación su enmienda.

44. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) señala que, en caso de retenerse el artículo 34 del proyecto de convención, la propuesta de Checoslovaquia sería innecesaria.

45. El Sr. MUSEUX (Francia) está de acuerdo con el representante de los Países Bajos. Señala que la enmienda de Checoslovaquia se refiere al párrafo 1, que la Comisión ha decidido examinar en la siguiente sesión y, en consecuencia, pide que se suspenda su consideración.

46. El Sr. LOEWE (Austria) dice que la Comisión debe tomar una decisión sobre la cuestión de principios que implica la enmienda de Checoslovaquia, que consiste en decidir si se definirá el alcance de la convención en términos concretos o generales.

47. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) se declara de acuerdo con esto. En caso de ser aceptada su enmienda, la Comisión podría estudiar la cuestión de la nulidad.

48. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que los demás aspectos de la enmienda de Checoslovaquia — aparte de la cuestión de la nulidad, sobre la cual ya se ha votado — son cuestiones de redacción que deberían remitirse al Comité de Redacción.

49. El Sr. KHOO (Singapur) hace suyas las opiniones de los representantes de los Países Bajos y la URSS; las cuestiones relativas al incumplimiento y la terminación del contrato son asuntos de mera redacción. El fondo de la cuestión es que la Convención abarque la nulidad, aunque sería conveniente agregar al párrafo 1 una disposición aclaratoria para hacer hincapié en ese hecho.

50. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que es muy importante en las primeras etapas de la Conferencia hacer una distinción clara entre las cuestiones de fondo y las cuestiones de redacción. Debe dejarse al Comité de Redacción la formulación del párrafo 1 para que incluya las acciones que se refieren a la nulidad o que se deriven de ella.

51. El PRESIDENTE señala que la Primera Comisión debe decidir, respecto de la propuesta de Checoslovaquia, si se han de incluir las cuestiones relativas al incumplimiento y la terminación del contrato.

Se aprueba la propuesta de Checoslovaquia sobre la inclusión de las cuestiones relativas al incumplimiento y la terminación en el párrafo 1, a reserva de los cambios de redacción.

52. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión se ocupe de las enmiendas presentados por la India (A/CONF.63/C.1/L.27) y Kenia (A/CONF.63/C.1/L.26), que están estrechamente relacionadas entre sí.

53. El Sr. NJENGA (Kenia) está de acuerdo en que hay una estrecha relación entre ambas propuestas, pero estima que debe examinárselas por separado. Los miembros no deberían tener dificultades serias para aceptar la enmienda de su delegación, sin perjuicio de la segunda parte de la enmienda de la India, relacionada con los gobiernos, que el orador, por su parte, apoya.

54. El Sr. NYGH (Australia) reitera el apoyo, en principio, de su delegación a la propuesta de Kenia, pero no así a la enmienda de la India. Sin embargo, deben estudiarse las palabras "de conformidad con su ley nacional", ya que no está seguro de cuál sería por ejemplo, el derecho interno aplicable a una sociedad colectiva.

55. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que, si bien prefiere el texto inicial del inciso *f*) del párrafo 3, entiende que las palabras adicionales de la enmienda de Kenia sólo tienen por fin hacer una aclaración, y, en consecuencia, puede aceptar esa enmienda. Sin embargo, la enmienda de la India constituye un asunto de fondo que no puede apoyar.

56. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) está de acuerdo con el representante de Australia en que una referencia al derecho interno sería ambigua. En caso de hacerse esa referencia, debe ser al derecho, incluso las normas relativas a controversias, aplicado por el tribunal que entienda en el asunto. Sin embargo, como la referencia sería necesariamente extensa, sería preferible omitir toda mención del derecho interno. De otra manera, sería imposible la aplicación del inciso *f*) del párrafo 3 antes de que se fijara el foro, en la forma enmendada por Kenia, ya que incluso si estuviese claro lo que se quiere decir con derecho interno, la ley que se aplicaría en último término sería la del tribunal que subsiguientemente entendiera en el asunto.

57. La posibilidad de incluir la expresión "sean o no sociedades", así como las palabras "que pueda demandar o ser demandada en juicio", debe ser considerada por el Comité de Redacción.

58. El Sr. GUEIROS (Brasil) está de acuerdo en parte con el representate de Noruega. Puede aceptar la enmienda de Kenia, salvo las palabras "de conformidad con su ley nacional", que plantearía los problemas de la *lex fori*. Las palabras "sean o no sociedades" serían innecesarias, ya que el término "entidad" es lo bastante amplia para abarcar ambas posibilidades. Sin embargo, puede dejarse que la cuestión sea resuelta por el Comité de Redacción.

59. El Sr. ALFARISI (Irak) señala que, de conformidad con el artículo 40 del reglamento, debe examinarse en primer lugar la enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.27), ya que es la que más se aparta de la propuesta inicial. A continuación deben examinarse las enmiendas orales de los Países Bajos y el Brasil, y luego la enmienda de Kenia (A/CONF.63/C.1/L.26).

60. El PRESIDENTE estima que debe examinarse en primer lugar la enmienda oral de los Países Bajos, ya que con arreglo a ella se suprimiría por completo el inciso *f)* del párrafo 3.

61. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) desea explicar su propuesta oral de que se suprima el inciso *f)* del párrafo 3 del artículo 1. El único otro lugar de la convención en que aparece la palabra "persona" parece ser el inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 1, y está seguro de que puede ser redactado nuevamente para evitar el uso de ese término; de esa manera, el inciso *f)* del párrafo 3 y todo el debate sobre él son superfluos.

62. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que indique si desea aprobar la propuesta de los Países Bajos de que se suprima el inciso *f)* del párrafo 3 del artículo 1.

Por 17 votos contra 11, queda rechazada la propuesta.

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la enmienda de Kenia (A/CONF.63/C.1/L.26).

64. El Sr. NYGH (Australia) propone que se supriman las palabras "de conformidad con su ley nacional".

65. El Sr. KRISPIS (Grecia) se opone a la propuesta de Australia. La expresión "ley nacional" tiene dos significados posibles; puede referirse al derecho sustantivo, con exclusión de las normas relativas a los conflictos de leyes, o puede significar que se incluyen las normas del derecho internacional privado. Cualquiera que sea el significado que se acepte, el resultado es probablemente el mismo: si se hace referencia directa al derecho interno, se aplica la *lex fori*. Si hay un conflicto de leyes, se aplican las normas de la *lex fori*, calificando tal vez la cuestión como una cuestión de procedimiento.

66. El Sr. OCHIRBAL (Mongolia) está de acuerdo con el representante del Irak en que la primera enmienda que debe considerarse es la que más se aparte del texto inicial, es decir, la enmienda de la India.

67. El orador se opone a la supresión de las palabras "de conformidad con su ley nacional" en la enmienda de Kenia, ya que sin ellas sería difícil para el tribunal decidir si una empresa o sociedad determinada es una persona jurídica.

68. El Sr. LOEWE (Austria) dice que la enmienda de Kenia constituiría una mejora evidente del texto inicial. Sin embargo, desea señalar que el uso de la expresión francesa *"groupement"* para traducir la palabra original del texto en inglés *"entity"* es incorrecta, ya que los dos términos no significan necesariamente lo mismo. La palabra *"entity"* es una fórmula jurídica utilizada para indicar que puede demandar o ser demandada en juicio. El representante de Austria indica que el equivalente en francés es *"entité"*, que ya se ha utilizado en otras convenciones.

69. El orador se declara partidario de la supresión de las palabras de "conformidad con su ley nacional". No se pretende formular con la convención el derecho internacional privado. Un tribunal puede examinar la capacidad para demandar o ser demandado en juicio de conformidad con la *lex fori* o con arreglo al derecho del país al que, en opinión del tribunal, pertenezca la entidad.

70. El Sr. NJENGA (Kenia) dice que puede aceptar la supresión de las palabras "de conformidad con su ley nacional", ya que ello no alteria el fondo de su enmienda.

71. El Sr. MUSEUX (Francia) está de acuerdo con el representante del Irak en cuanto a la necesidad de cumplir el reglamento. Si se aprueba la enmienda de la India, no será necesario someter a votación la propuesta de Kenia.

72. El Sr. KHOO (Singapur) dice que no podrá votar a favor de la enmienda de Kenia, ni siquiera en su forma revisada. Tiene dificultades con las palabras "bajo su propio nombre", ya que tienen consecuencias en los casos en que participen mandatarios y mandantes. Otra dificultad consiste en que en algunos países puede demandarse al gobierno pero no necesariamente bajo su propio nombre; a veces se demanda a un funcionario pública, como el Procurador General. Si se suprimen las palabras en cuestión, podría votar a favor de la enmienda.

73. La Sra. MELNICK (República Socialista Soviética de Ucrania) señala una omisión en el texto ruso de la enmienda de Kenia (A/CONF.63/C.1/L.26) que restringe esencialmente el contenido de la palabra "persona", con lo que la limita a las sociedades de capital, compañías y entidades semejantes.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

4a. sesión

Jueves 23 de mayo de 1974, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.4

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.1, L.5, L.12, L.15, L.20, L.22 a L.28, L.34 a 36, L.38) *(continuación)*

Artículo 1 (continuación)

1. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) observa con satisfacción que las ideas que enunció en la sesión anterior y que intentó expresar en un proyecto de enmienda (A/CONF.63/C.1/L.36) hallaron cierto eco entre los participantes. Sin embargo, no hay duda de que la redacción propuesta por la delegación de Francia en el documento A/CONF.63/C.1/L.34 es más satisfactoria y, en consecuencia, el Sr. Belinfante retira a favor de este texto el que él había sugerido.

2. El PRESIDENTE cree entender que la delegación de la República Federal de Alemania prefería que la Comisión aplazase el examen d la enmienda A/CONF.63/C.1/L.20 hasta que se llegase a una solución respecto de la enmienda propuesta por Francia (A/CONF.63/C.1/L.34).

3. El Sr. MUSEUX (Francia) aclara que el texto de enmienda propuesto por su delegación ha sido redactado con premura y que, en consecuencia, es susceptible de mejoramiento. Hay una omisión en el párrafo 1, donde conviene agregar, después de las palabras "en las relaciones", las palabras "entre el vendedor y el comprador". El objeto de esta modificación es idéntico al de la enmienda que ha propuesto la delegación de Francia respecto del artículo 1 (A/CONF.63/C.1/L.22): se trata de encontrar una fórmula que permita superar las dificultades con que se tropieza respecto de los conceptos de prescripción de *"limitation"*. En efecto, se trata de definir el campo de aplicación de la convención sin utilizar expresiones técnicas. Por este motivo, los incisos *a*) y *b*) del texto del proyecto de enmienda describen los efectos de la prescripción recurriendo al concepto de "plazos a cuya expiración: *a*) el acreedor ya no puede hacer valer sus derechos en un procedimiento, *b*) el deudor puede oponerse al ejercicio de un derecho". Esta formulación permite no hablar ni de prescripción ni de limitación, sino simplemente de "plazos".

4. El Sr. KRISPIS (Grecia) quiere que se aclare el sentido exacto del inciso *b*) de la enmienda de Francia. En opinión de la delegación de Grecia, ese inciso parece superfluo, ya que la idea que sirve de inspiración a la delegación de Francia es expresada suficientemente en el inciso *a*).

5. La Sra. KOH (Singapur) desea también que se le aclare el alcance exacto de la propuesta de Francia. Su delegación se pregunta si ésta tendría por efecto despojar de todo valor al artículo 24 del proyecto de convención. En efecto, cabe temer que una parte no pueda alegar como excepción su propio derecho si éste ha sido afectado por la prescripción. Si tal es el caso, la representante de Singapur no podrá apoyar la enmienda de Francia.

6. El Sr. MUSEUX (Francia) aclara al representante de Grecia que para apreciar la distinción que se establece entre los incisos *a*) y *b*), conviene considerar la cuestión desde el punto de vista del procedimiento. En efecto, en algunos casos el derecho del acreedor habrá podido subsistir pese a la prescripción, en tanto que, en otros casos, el deudor tendrá derecho a oponerse al ejercicio del derecho del acreedor a causa, precisamente, de la prescripción.

7. Por otra parte, para disipar los temores de la representante de Singapur, el Sr. Museux subraya que la definición propuesta por su delegación sólo se refiere al campo de aplicación de la convención, y sin perjuicio de la posibilidad de hacer valer un derecho.

8. El Sr. MUKUNA (Zaire) estima que la propuesta de Francia tiene el gran mérito de ser clara. En efecto, es importante considerar que un procedimiento constituye un todo: la acción y el derecho. La acción es un derecho subjetivo en lo contencioso y puede obedecer a ciertas reglas que le sean propias. El inciso *b*) se justifica perfectamente y se debe retener para mantener las reglas que rigen la acción y no el derecho.

9. El Sr. GUEIROS (Brasil) propone la siguiente redacción, con la esperanza de que la delegación de Francia pueda aceptarla:

> "La presente Convención se aplicará a la prescripción acaecida después de cierto lapso de tiempo, es decir a la prescripción de las acciones y a la prescripción del derecho a hacer comparecer en juicio que tienen recíprocamente comprador y vendedor en relación con un contrato de compraventa internacional de mercaderías."

10. La delegación del Brasil estima que cabría agregar las palabras "entre el vendedor y el comprador" después del adjetivo "resultantes", pero preferiría que la última frase del párrafo 1 de la enmienda de Francia tuviese la siguiente redacción: "las cuestiones relativas a los lapsos de tiempo a cuya expiración:". Su delegación es partidaria de mantener el inciso *a*) de esa enmienda, en la forma que está redactado actualmente, pero preferia, respecto del inciso *b*), que el texto de la versión inglesa fuese concordado con el de la versión francesa y que dijese: *"may oppose the exercise of a right"*. Finalmente, para evitar en el texto inglés nuevamente la repetición de las palabras *"time-limits"*, la última frase debería decir: *"In this*

Convention period of time is used by the words "time-limits"."

11. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) reconoce que la enmienda de Francia constituye un excelente medio para superar las dificultades con que tropieza la Conferencia. Sin embargo, su delegación tiene algunas dudas respecto del fondo mismo de esta enmienda. Más bien que intentar definir el concepto de prescripción, sería mejor esforzarse por determinar las reglas aplicables, nacionales o internacionales, que vendrían a substituir la convención. Por ello, la delegación de Checoslovaquia sugiere que se agregue después de las palabras "a cuya expiración" la expresión "en virtud de la ley aplicable:". Sin esta aclaración, los incisos *a*) y *b*) no estarían en armonía con las disposiciones del artículo 24. Finalmente, convendría suprimir el último período, que parece superfluo.

12. El Sr. GUEST (Reino Unido) estima que la idea propuesta por la delegación de Francia es interesante, aunque lamenta que la versión inglesa del texto deje mucho que desear. La enmienda de Francia tiene el mérito de eliminar los términos técnicos cuyo empleo plantea grandes dificultades, habida cuenta de los diferentes conceptos adoptados por los sistemas jurídicos que existen en el mundo. La delegación británica espera que las demás delegaciones quieran examinar el fondo de la propuesta de Francia sin detenerse en la redacción misma de esta propuesta. En efecto, corresponderá al Comité de Redacción, que, por lo demás, debería seguir la sugerencia de la delegación de Checoslovaquia, que tiende a mencionar la ley interna aplicable, aportar al texto los mejoramientos y precisiones necesarios.

13. El Sr. TAKAKUWA (Japón) hace suyas las observaciones formuladas por la delegación británica y comparte las dudas de los representantes de Grecia y Singapur. Sin embargo, tras haber oído las aclaraciones del representante de Francia, su delegación estima que el Comité de Redacción podrá aportar a la enmienda francesa las mejoras necesarias.

14. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que su delegación está dispuesta a aceptar tanto el texto original del párrafo 1 del artículo 1 como la enmienda propuesta por Francia. Sin embargo, se plantea la cuestión de saber cómo conciliar la decisión tomada en la sesión anterior con el texto de la enmienda francesa. En efecto, de la lectura de este texto, que menciona solamente "las relaciones resultantes de un contrato de compraventa internacional", no parece evidente que se prevea también el caso de las acciones de nulidad. Por otra parte, sería conveniente agregar en el texto inglés, la palabra *"legal"* antes de la palabra *"procedure"*.

15. El Sr. SUMULONG (Filipinas) subraya que la enmienda de Francia tiene el mérito de evitar el uso de las palabras "prescripción" y *"limitation"*, que plantean problemas difíciles. Al precisar en su enmienda que la convención sólo se va a aplicar a las cuestiones relativas a los plazos a cuya expiración el acreedor ya no puede hacer valer sus derechos, la delegación de Francia ha respondido a las preocupaciones de las cuales se había hecho eco el Sr. Sumulong en la sesión antepasada.

16. La delegación de Filipinas, que es partidaria de la propuesta francesa, apoya sin embargo la sugerencia del representante de Grecia de que se suprima el inciso *b*).

17. El Sr. GOKHALE (India) estima que la enmienda de Francia mejora indudablemente el texto primitivo del artículo 1 del proyecto de convención y apoya la propuesta de Australia que tiende a agregar en el texto inglés el adjetivo *"legal"* antes de la palabra *"procedure"* en el inciso *a*). Al igual que el representante de Checoslovaquia, el Sr. Gokhale estima que no es necesario conservar el último período de la enmienda de Francia.

18. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) reconoce que la enmienda de Francia supone un esfuerzo meritorio, pero considera que conviene mantener las palabras "prescripción" y *"limitation"*. Otros artículos del proyecto de convención se refieren a los efectos de la prescripción. Los comerciantes que van a tener que hacer uso de la convención deben poder tener una idea de su alcance sin necesidad de hacer difíciles exégesis.

19. En opinión de la delegación de Noruega, debería conservarse el párrafo 1 del artículo 1, pero seguido de unas palabras basadas en la enmienda propuesta por Francia. El Comité de Redacción podría tener en cuenta esta sugerencia al elaborar el texto definitivo del párrafo 1.

20. El Sr. GONDRA (España) hace suya, en lo que respecta al fondo, la propuesta de Francia. Sin embargo, la delegación de España estima que, en cuanto a la forma, el texto propuesto por el representante de los Países Bajos es mejor por cuanto es más general y tiene, además, la ventaja de prever la posibilidad de que una acción o un derecho se extinga después de cierto tiempo. Por eso convendría que el texto de la enmienda francesa fuese revisado con objeto de tener en cuenta esta posibilidad, lo que permitiría, además, armonizarlo con las disposiciones del artículo 24.

21. El Sr. NJENGA (Kenia) acoge con satisfacción la propuesta de Francia, aunque le parece que podría suprimirse el último período del texto a fin de evitar las dificultades que plantea. La delegación de Kenia no apoya la propuesta del representante de Grecia de que se suprima el inciso *b*). Esta supresión debilitaría el alcance del artículo y, por consiguiente, de la convención, que rige los derechos y las acciones de ambas partes. A este respecto, el respresentante de Kenia subraya que, de conformidad con las disposiciones del artículo 23, un acreedor puede en algunos casos ejercitar una acción aunque haya expirado el plazo de prescripción. Recíprocamente, el deudor debe tener la posibilidad de oponer una excepción; estos dos medios son inseparables e indispensables.

22. El Sr. Njenga, que hace suyas las observaciones formuladas por el representante del Reino Unido, estima asimismo que la enmienda de Francia debería ser remitida al Comité de Redacción para que éste introdujese las mejoras necesarias teniendo en cuenta, especialmente, las decisiones adoptadas por la Comisión en su última sesión.

23. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) reconoce la utilidad de la propuesta de Francia y comprende, como ha declarado el propio

representante de Francia, que sólo se trata por el momento de un proyecto. Se debe mejorar este proyecto, especialmente dando mayores posiciones a la primera parte de la enmienda, habida cuenta de la decisión tomada por la Comisión en su sesión anterior. En lo que respecta a los incisos *a*) y *b*), las dos ideas que evocan están vinculadas y deben conservarse. No bastaría, como lo ha observado el representante de Kenia, con mantener sólo uno de estos dos incisos. Para responder a las objeciones que se han opuesto, tal vez podría preverse después del inciso *b*) la inserción de unas palabras con las que se precisara que el texto anterior había sido incluido sin perjuicio de las demás disposiciones de la convención.

24. El Sr. STALEV (Bulgaria) apoya la propuesta de Francia, cuyos dos incisos deben mantenerse.

25. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) estima que el texto inicial de párrafo 1 da una idea bastante clara del campo de aplicación de la convención. Por querer precisar demasiado se corre el riesgo de crear ambigüedades. De esta manera, la situación contemplada en el artículo 25 del proyecto no corresponde a ninguno de los dos incisos de la propuesta de Francia. En consecuencia, la delegación de los Estados Unidos es partidaria de mantener el texto primitivo o, en el caso de que esta solución no sea aceptable, de seguir las sugerencias hechas por el representante de Noruega.

26. El Sr. JENARD (Bélgica) apoya la enmienda de la delegación de Francia. Comprende algunas de las observaciones formuladas durante el debate, pero estima que podrán tenerse en cuenta cuando el Comité de Redacción haga los ajustes necesarios.

27. El Sr. JEMIYO (Nigeria) apoya la propuesta de Francia y las mejoras de redacción que han propuesto diversos representantes. La delegación de Nigeria aceptaría, sin embargo, que se volviese al texto primitivo si la enmienda que se examina no mereciese el acuerdo de la Comisión.

28. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) da las gracias al representante de España por haber vuelto a suscitar en los debates la cuestión de la enmienda presentada, y después retirada, por los Países Bajos. En realidad, las propuestas de Francia y de los Países Bajos responden a la misma intención: evitar que figuren en el texto inglés del artículo 1 los términos *"prescription"* y *"limitation"*, y sustituirlos por palabras concretas que no puedan dar lugar a malentendidos. El Sr. Belinfante juzgó preferible retirar el texto que había propuesto porque contenía todavía un término técnico (el verbo *"éteindre"*) que podía dar lugar a interpretaciones divergentes.

29. Con respecto a la propuesta formulada por Noruega, el representante de los Países Bajos señala que mientras las palabras *"prescription"* y *"limitation"* subsistan en el texto sin que se establezca una distinción y se las defina cuidadosamente, la Comisión encontrará las mismas dificultades.

30. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) apoya en lo esencial la propuesta francesa, que tiene el mérito de evitar el uso de términos que pueden ser objeto de interpretaciones distintas. El inciso *b*) de la enmienda que se examina debe mantenerse, pues responde a las exigencias de los sistemas jurídicos en los que la prescripción forma parte del derecho sustantivo. La redacción de este inciso sortea las dificultades que crearía una referencia a la extinción de los derechos y parece, pues, igualmente aceptable a las dos tradiciones jurídicas principales.

31. Algunos representantes se han referido a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes del proyecto. Se trata de un malentendido. El párrafo 1 del artículo 1 tiene por objeto simplemente definir el ámbito de aplicación de la convención en relación con el derecho nacional que de otro modo sería aplicable, pero no prejuzga en absoluto las disposiciones de la convención misma. Sería, pues, deseable, tal como lo ha propuesto el representante de Checoslovaquia, que esta circunstancia ya se indicara claramente en el párrafo 1.

32. Por otra parte, es evidente que la propuesta francesa deberá modificarse para tener en cuenta que la Comisión ha decidido aceptar las modificaciones al párrafo 1 propuestas en la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5), pero es éste un trabajo propio del Comité de Redacción.

33. El Sr. SAM (Ghana) aprecia la simplicidad del texto propuesto por Francia, pero preferiría la solución preconizada por Noruega, que, por otra parte, es compatible con el texto de la enmienda francesa. Esta deberá modificarse en el sentido sugerido por Checoslovaquia, cuyas observaciones se refieren a un punto importante.

34. El PRESIDENTE señala que una mayoría se ha pronunciado a favor de la propuesta francesa, cuyo texto sustituiría al párrafo 1 del proyecto, en el entendimiento de que el Comité de Redacción modificará la redacción teniendo en cuenta las decisiones anteriormente adoptadas por la Comisión y las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate. Por otra parte, dos delegaciones han manifestado el deseo de mantener el párrafo 1 del proyecto y de hacer figurar el texto de la propuesta francesa en el párrafo 3 del artículo 1. Si no hay objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión aprueba en principio la enmienda de Francia y decide remitirla al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

35. El Sr. DIAZ BRAVO (México) recuerda que España hizo suya la enmienda presentada, y después retirada, por los Países Bajos e indica que la delegación mexicana desea hacer lo mismo. Ve en este texto dos ventajas principales: es conciso y está redactado en términos simples y pone bien de relieve la extinción total de cualquier posibilidad de acción.

36. El Sr. SUMULONG (Filipinas) retira su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.35), cuya intención era la misma que la de Francia.

37. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación desearía disponer de más tiempo para estudiar un texto que plantea cuestiones jurídicas complejas. Pide que se aplace para más tarde el examen de la enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.27).

38. El PRESIDENTE, refiriéndose al artículo 25 del reglamento de la Conferencia, invita a los representantes a pronunciarse sobre la moción de aplazamiento presentada por la URSS.

39. El Sr. SAM (Ghana) y el Sr. SANDERS (Guyana) apoyan la moción de aplazamiento.

La moción de aplazamiento queda aprobada sin oposición.

40. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder al examen del artículo 2.

41. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania), tomando la palabra sobre una moción de orden, señala que la Comisión no ha examinado la enmienda propuesta por su delegación al artículo 1 (A/CONF.63/C.1/L.20). La delegación de la República Federal de Alemania aceptó que esta enmienda fuera examinada después de la propuesta francesa, pero de ningún modo la ha retirado. El texto propuesto en el documento A/CONF.63/C.1/L.20 persigue una finalidad completamente distinta de la del proyecto francés. Su objeto es precisar que las convención no menoscaba las disposiciones del derecho interno que hacen de la prescripción parte del derecho sustantivo o el derecho procesal. El Sr. Franta estima que sería conveniente hacer figurar en el texto mismo de la convención una declaración expresa a este fin.

42. El PRESIDENTE recuerda que varias delegaciones, en el curso de los debates, se han declarado contrarias a la enmienda de la República Federal de Alemania. Invita a los representantes a que se pronuncien sobre este texto.

43. El Sr. LOEWE (Austria), interviniendo sobre una moción de orden, recuerda que su delegación se opone a la inclusión en el texto mismo de la convención de la enmienda presentada por la República Federal de Alemania. Como transacción, propone, sin embargo, que la Comisión incluya en el preámbulo de la convención lo esencial de esta enmienda.

44. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) acepta la propuesta del representante de Austria.

45. El PRESIDENTE sugiere que se proceda en la forma propuesta por el representante de Austria.

Así queda acordado.

46. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) cree que la Comisión no puede tomar una decisión firme sin disponer de un texto preciso. Ha creído entender que la Comisión decidía examinar la propuesta de la delegación austríaca cuando se procediera a examinar la cuestión del preámbulo, pero no cree que se pueda decidir de entrada que el problema se va a solucionar en el preámbulo. En primer lugar será preciso decidir si la convención va a llevar preámbulo y, en la afirmativa, habrá que examinar la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.20). La Comisión no puede de ningún modo considerarse ligada por una "decisión" de indicar en el cuerpo mismo del preámbulo si la prescripción forma parte del derecho procesal o del derecho sustantivo.

47. El Sr. LOEWE (Austria) recuerda que ha propuesto a la Comisión que resuelva el problema planteado por la enmienda de la República Federal de Alemania en el preámbulo de la convención. Ha sugerido que la convención incluya un preámbulo y que se refleje en él la propuesta de la República Federal de Alemania en una forma adecuada.

48. El Sr. KRISPIS (Grecia) indica que ha votado a favor de la propuesta de la delegación austríaca en el entendimiento de que la Comisión va a solucionar ulteriormente la cuestión de la forma de expresión de la idea expuesta por la República Federal de Alemania en su propuesta de enmienda. La delegación griega se reserva, pues, el derecho de manifestar en el momento oportuno su posición al respecto.

49. El PRESIDENTE subraya que, por votación, la Comisión ha decidido incluir en un preámbulo el sentido y no las palabras de la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania.

50. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) duda de que sea oportuno abordar esta cuestión ni siquiera en un preámbulo. Hace referencia al párrafo 2 del artículo 3, que prevé que "salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado". Introducir una disposición equivalente a la propuesta por la delegación de la República Federal de Alemania no dejaría de suscitar ambigüedades.

51. El Sr. MICHIDA (Japón) señala a la atención de la Comisión el documento A/CONF.63/3, consagrado a los métodos de trabajo y a los procedimientos de la Conferencia, cuyo párrafo 13 prevé que "el plenario tal vez desee encargar la redacción de un preámbulo de la Convención al Comité de Redacción, con la solicitud de que el texto así redactado se someta directamente al plenario". Se trata de un memorando del Secretario General que fue aprobado provisionalmente por la Comisión y el representante del Japón desearía saber si la decisión adoptada con respecto al preámbulo no corre el riesgo de contradecir el contenido de este documento.

52. Por otra parte, la delegación japonesa no acaba de comprender el alcance de esta decisión. Ha creído entender que la gran mayoría de los miembros se adherían a la propuesta francesa (A/CONF.63/C.1/L.34), que utiliza un vocabulario más neutro que el del párrafo 1 del artículo 1, evitando de este modo la necesidad de subrayar las diferencias entre las instituciones similares, pero no idénticas, propias de los sistemas jurídicos principales. Parece, pues, que la Comisión ha aceptado la propuesta francesa en su esencia y la ha remitido al Comité de Redacción. Y, a continuación, la delegación de la República Federal de Alemania ha pedido que se tome una decisión sobre su propuesta (A/CONF.63/C.1/L.20) y la delegación austríaca ha formulado una sugerencia que ha sido aprobada por la Comisión. En tales circunstancias, el representante del Japón sugiere al Comité de Redacción que examine la propuesta de la República Federal de Alemania al mismo tiempo que la de Francia y que presente a la Comisión un texto nuevo que combine ambas enmiendas.

53. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el procedimiento sugerido por la decisión de la Comisión es efectivamente diferente del que la Secretaría había propuesto en el memorando A/CONF.63/3. Sin embargo, esta circunstancia no suscita dificultad técnica alguna en la medida en que se considera la decisión adoptada por la Comisión como una recomendación que hace al plenario. Cualquier propuesta de una comisión puede, en efecto, volver a ser examinada por el plenario, es decir, en este caso, cuando la Conferencia examine la cuestión del preámbulo.

Artículo 2

54. El PRESIDENTE da lectura al texto del artículo 2.

55. El Sr. GUEIROS (Brasil), interviniendo en una moción de orden, señala que muchos participantes han salido de la sala para procurarse los documentos pertinentes. Pregunta de nuevo si no podrían modificarse los métodos de distribución de los documentos a fin de evitar semejante pérdida de tiempo.

56. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) indica que ha hecho esta pregunta a los encargados de la distribución de los documentos, que no deben tardar en transmitir su respuesta.

57. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que conviene suprimir, en el párrafo 1 de las enmiendas presentadas por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.1), la referencia al párrafo 1 del artículo 3, de manera que se mencionen solamente los artículos 2 y 3. Por otra parte, desearía saber si, mediante su segunda subenmienda a la enmienda australiana, la delegación de Noruega propone suprimir el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto.

58. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) en principio está a favor de la propuesta formulada por la delegación australiana para enmendar el artículo 2 (A/CONF.63/C.1/L.1). El texto del párrafo 1 del artículo 2 que figura en el proyecto parece, sin embargo, preferible a la redacción propuesta por la delegación australiana.

59. Por lo que hace al artículo 3, la delegación noruega preconiza efectivamente la supresión del párrafo 1, pues es esencial no limitar el ámbito de aplicación de la convención sólo a los Estados contratantes.

60. El Sr. GONDRA (España) sugiere a la Comisión que comience examinando la enmienda más radical: la del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12), que propone la supresión del artículo 2. A continuación se puede abordar la cuestión de las relaciones entre el ámbito de aplicación de la futura convención y el de las convenciones en materia de compraventa internacional de mercaderías, es decir examinar las enmiendas de Francia (A/CONF.63/C.1/L.38) y de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.23). Finalmente, y según las decisiones que tome sobre los puntos anteriores, la Comisión estudiaría las enmiendas al contenido del artículo 2 tal como figura en el proyecto.

61. El Sr. LOEWE (Austria) subraya la estrecha relación que existe entre los artículos 2 y 3. En opinión de la delegación austríaca, el ámbito de aplicación de la convención sobre la prescripción debe ser el mismo que el de la convención que trate de las cuestiones sustantivas referentes a la compraventa internacional de mercaderías. A este respecto, el único texto en vigor es el de la LUCI, que data de 1964 y no ha recibido una adhesión universal. Por otra parte, existe un proyecto que se está examinado en el seno del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías y del que evidentemente no se puede conocer el alcance definitivo.

62. Una primera solución sería calcar el alcance del proyecto de convención sobre el modelo de las disposiciones de la LUCI de 1964. Ciertamente, Austria no es parte en la Convención de La Haya del 1º de julio de 1964, pero no es menos cierto que el texto de la LUCI podría proporcionar una base satisfactoria para determinar el ámbito de aplicación de la futura convención sobre la prescripción. Sin embargo, esta solución tal vez no fuera realista, ya que los trabajos que se están realizando en la CNUDMI sugieren que se va a dar a la LUCI una orientación diferente.

63. Sería también imposible, como ya se ha sugerido, buscar una idea nueva que permitiera delimitar el ámbito de aplicación de la convención sobre la prescripción, independientemente de todo texto existente sobre la compraventa internacional. Es cierto que una convención sobre la prescripción, aunque sea necesariamente el complemento de una convención sobre las reglas sustantivas en materia de compraventa internacional, debe tener vida propia. Sin embargo, sería inimaginable no definir precisamente la relación jurídica que debe ser la base de un instrumento tal.

64. Así, pues, la mejor solución parecería ser guiarse por los trabajos que se están efectuando acerca de la revisión de la LUCI. Las soluciones que parecen gozar de la aprobación del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías reciben el apoyo de la mayoría y cabe pensar que se mantengan hasta el término de los trabajos. Sería deseable, pues, adaptar el proyecto de convención sobre la prescripción a las directrices del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías que se está elaborando en la CNUDMI, previendo, sin embargo, la posibilidad de una revisión de la convención sobre la prescripción en la hipótesis de que la convención sobre la compraventa internacional se apartara del esquema actualmente preconizado. Esta idea expresa la propuesta de la delegación australiana (A/CONF.63/C.1/L.1), cuyo párrafo 2 corresponde precisamente al texto del proyecto de revisión de la LUCI.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

5a. sesión

Jueves 23 de mayo de 1974, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.5

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/ L.1, L.12, L.15, L.24, L.28, L.38, L.39) *(continuación)*

Artículo 2 (continuación)

1. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), hablando en su calidad de Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), dice que puede ser útil para la Primera Comisión que él haga una breve exposición introductoria sobre el artículo 2, relativo al ámbito del proyecto de convención.

2. La cuestión básica parece ser la de determinar cuándo una compraventa es internacional a los fines de la convención. El Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa, tras estudiar las normas sobre esa cuestión que figuran en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexa a la Convención de La Haya de 1964, llegó a la conclusión de que algunas de las normas podían utilizarse en las reglas de la CNUDMI sobre la compraventa y la prescripción, en cambio otras no.

3. Uno de los elementos críticos en la LUCI de 1964 fue el párrafo 1 del artículo 1, que estableció que las partes deben tener sus establecimientos en Estados diferentes. El Grupo de Trabajo de la CNUDMI retuvo ese texto en su revisión de la LUCI. Sin embargo estimó que la disposición era incompleta respecto de un punto importante, a saber, la LUCI de 1964 no fijaba norma alguna para los casos en que el comprador o vendedor tiene establecimientos en dos o más Estados, situación no inusitada en el comercio internacional. En consecuencia, el Grupo de Trabajo redactó una disposición para ocuparse de esa situación. Ambas disposiciones figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del proyecto de convención que tiene ante sí la Comisión (A/CONF.63/4).

4. Los Grupos de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa y sobre la prescripción consideraron inaceptable otro aspecto de la LUCI de 1964. Este era el requisito adicional de que el contrato comprenda el transporte internacional de las mercaderías o de que la oferta y la aceptación tengan lugar en Estados diferentes, o en un Estado distinto del de la entrega de las mercaderías. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa llegó a la conclusión de que en la práctica esos requisitos eran difíciles de aplicar y expuso sus razones en forma detallada en los párrafos 16 a 22 de su informe sobre su segundo período de sesiones (A/CN.9/52)[1].

5. Con respecto al transporte internacional, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en muchas transacciones, como en las que se especifica "FOB" (en camiones o vagones) o "en fábrica", el lugar en que el comprador reciba las mercaderías no es responsabilidad del vendedor. Las instrucciones sobre el transporte podrían ser dadas después de la celebración del contrato. El vendedor podría o no tener una idea acerca del lugar al que el comprador transportará las mercaderías, pero como este transporte no forma parte de la obligación del vendedor, no se incluye en el contrato. Por lo tanto, en el momento en que se celebre el contrato la cuestión de si éste entraña el transporte internacional de mercaderías no proporciona una base firme para las normas básicas sobre la aplicabilidad de la ley.

6. El Grupo de Trabajo también tropezó con dificultades prácticas al examinar otras variantes en el marco de la LUCI de 1964, concretamente las relativas al lugar en que considerará que la oferta y la aceptación se han efectuado. La dificultad básica es que los contratos internacionales pueden dimanar de una serie de comunicaciones internacionales; esto dificulta la identificación del Estado en que se considera que han tenido lugar la oferta y la aceptación. Esta posibilidad también crea una incertidumbre en la ley y fue rechazada por ambos Grupos de Trabajo de la CNUDMI.

7. Otro aspecto de las normas de la LUCI de 1964 sobre el ámbito de aplicación que recibió la cuidadosa atención del Grupo de Trabajo sobre la compraventa fue el de la norma que establece que la Convención de 1964 se aplicara a las transacciones de compraventa incluso en los casos en que no participe ningún Estado contratante. Por ejemplo, si el vendedor y el comprador residen en los Estados A y B y los hechos relacionados con la compraventa comprenden sólo a esos dos Estados, ninguno de los cuales ha ratificado la convención, y si se puede incoar juicio en el Estado C, que es un Estado contratante, la LUCI de 1964 prevé la posibilidad de que el Estado C aplique la convención a la transacción, aun cuando ésta comprende sólo a los Estados no contratantes A y B.

8. A juicio del Grupo de Trabajo, este criterio era inaceptable. En cambio, dispuso que las normas se aplicarían cuando los Estados del vendedor y el comprador fuesen ambos Estados contratantes o cuando las reglas de derecho internacional privado condujeran a la aplicación de la ley del Estado contratante.

9. El Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción, al elaborar las normas sobre el ámbito de aplicación, tuvo en cuenta la función especial de las reglas sobre esa cuestión. Dicha función es la de prevenir la incoación de procedimientos, particularmente

[1] Véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. II: *1971* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), pág. 56.

de juicios sobre cuestiones fácticas difíciles, acerca de la transacción básica cuando las pruebas de la misma hayan caducado. Por estas razones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las normas sobre el ámbito de aplicación de la convención deben ser tan simples y claras como sea posible y no deben requerir la incoación de juicios sobre detalles de las transacciones básicas.

10. Si bien se han planteado ciertas cuestiones secundarias y de redacción, la Comisión tal vez considere conveniente aplazar el examen de esas cuestiones secundarias hasta que se haya adoptado una decisión sobre la cuestión básica, concretamente la del elemento internacional de la transacción que haría aplicables las normas de la convención sobre la prescripción.

11. El Sr. KAMPIS (Hungría) sugiere que el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 3 se examinen simultáneamente y que luego se considere el resto del artículo 2.

12. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que si bien no se opone totalmente a esa sugerencia, preferiría examinar los dos textos por separado, pues básicamente se ocupan de cuestiones diferentes. En una etapa posterior se podrían examinar simultáneamente.

13. El Sr. GUEIROS (Brasil) se adhiere a la opinión del representante del Japón no sólo por la razón que éste expuso sino también debido a la propuesta del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12) de que se suprima todo el artículo 2.

14. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que el párrafo 1 del artículo 2 se debería examinar junto con el párrafo 1 del artículo 3, pues las enmiendas de Australia (A/CONF.63/C.1/L.1) sustituirían al primero de esos párrafos por el segundo.

15. El PRESIDENTE decide que el artículo 2 se examine en primer lugar, independientemente del artículo 3.

16. El Sr. NYGH (Australia), presentando las enmiendas de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.1), dice que ésta opina que el ámbito del proyecto de convención es demasiado restrictivo; por consiguiente, la enmienda haría universalmente aplicable la convención, por lo menos en lo que respecta a los tribunales de los Estados contratantes.

17. El objetivo es, en parte, fomentar el desarrollo de una ley realmente internacional sobre el comercio internacional y obviar la necesidad de que los comerciantes determinen qué Estados son partes en la convención en un momento dado. El procedimiento más simple es aplicar la convención en todos los países, sean o no Estados contratantes.

18. Otro problema que se plantea en los países del *common law* es que los tribunales consideran a las leyes de prescripción — de las cuales hay varias versiones en Australia — como normas de procedimiento. La delegación de Australia estima que es mejor aplicar una regla internacionalmente convenida que normas adoptadas en el siglo XVII en Inglaterra.

19. En la enmienda de Australia se han fusionado las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 3 que previamente figuraban por separado. Además, el párrafo 2 del artículo 3 proporcionará a las partes un medio de renunciar a la norma general de la universalidad prevista en el párrafo 1 del artículo 3.

20. Las subenmiendas de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.28) son interesantes y difieren del artículo 2 simplemente en su redacción, por lo cual se podrían dejar libradas al Comité de Redacción.

21. El párrafo 2 del artículo 2 de la enmienda de Australia consiste en la versión revisada propuesta del párrafo 2 del artículo 1 de la LUCI. La enmienda se ocupa de una situación de relativamente poca importancia que, no obstante, podría plantearse, particularmente en; los países del *common law*, cuando un agente local de un mandante no identificado actúe de intermediario entre las dos partes, sin que ninguna de ellas sepa que una de las partes es extranjera. Además, si las mercaderías de consumo se incluyen en el ámbito de aplicación de la convención, el texto propuesto por la delegación de Australia será esencial.

22. Los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 2 son simplemente los párrafos existentes que se han renumerado.

23. En cuanto a la propuesta del Reino Unido de que se suprima el artículo 2, la delegación de Australia estima que esto no se justifica. Con respecto a la propuesta de la República Federal de Alemania acerca del artículo 3 (A/CONF.63/C.1/L.39), se adhiere a las observaciones hechas por el representante de Austria en la sesión anterior.

24. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) llama la atención sobre las observaciones presentadas por su Gobierno, que figuran en el documento A/CONF.63/6/Add.1, una de las cuales es que la propia convocación de la Conferencia ha sido inoportuna. El Gobierno de los Países Bajos opina que la revisión de la LUCI todavía está en sus etapas preliminares y que el texto aún podría ser objeto de grandes modificaciones. Además, todavía hay dudas considerables acerca de lo que constituye una compraventa internacional. El representante de Austria ha bosquejado tres definiciones diferentes, la definición original de la LUCI, la posible definición revisada de la LUCI y la definición que figura en el propio proyecto de convención; sin embargo, a juicio de la delegación de los Países Bajos, las tres definiciones son insatisfactorias. En realidad, el proyecto de convención en su conjunto es totalmente deficiente.

25. Para que la LUCI sea aplicable, el texto de 1964 establece dos series de condiciones, sólo una de las cuales es que las partes deben tener sus establecimientos principales en diferentes países. Sin embargo, la definición que tiene ante sí la Comisión es demasiado amplia. Como ha señalado la delegación de Australia, en el párrafo 4 del comentario sobre el artículo 2 del proyecto, que figura en el documento A/CN.9./73, se indica que una de las partes puede no tener conocimiento hasta más tarde que el contrato es internacional, como en el caso de un mandante no identificado extranjero. Esto quebranta la norma del derecho privado de que las condiciones de un contrato no se pueden modi-

ficar simplemente debido a la revelación subsiguiente de un hecho; la otra parte en el contrato no puede saber de antemano quién es el mandante.

26. A la luz de estas consideraciones, la delegación de los Países Bajos apoya firmemente la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12) de que se suprima el artículo 2. Por cierto, sería deseable tener una definición, pero, como ha indicado el orador, todas las definiciones propuestas hasta ahora han sido deficientes. Si en una fecha futura se adoptase una nueva definición en el contexto de la nueva LUCI, la misma podría ser incluida entonces en la convención sobre la prescripción. De lo contrario, se podría utilizar la definición original de la LUCI.

27. El Sr. GUEST (Reino Unido), explicando su propuesta de que se suprima el artículo 2, conviene en que la propuesta parece no tener lógica; si la convención no define la cuestión fundamental de un contrato de compraventa internacional de mercaderías los Estados podrían entonces fijar sus propias definiciones y, en consecuencia, desaparecería la deseada uniformidad de la ley.

28. No obstante, la propuesta del Reino Unido tiene ciertas virtudes. En primer lugar, Estados que han ratificado la Convención de La Haya de 1964 considerarán extremadamente difícil ratificar una convención sobre la prescripción que incorpore una definición de la LUCI — que muchos representantes consideran que tiene serias deficiencias — no se puede incorporar en la convención sobre la prescripción. Se podría alegar que sólo un número muy pequeño de Estados han ratificado la LUCI y que no hay razón por la cual el resto del mundo no podría actuar dejando de lado la definición que figura en esa ley. La respuesta a este argumento es que sería absurdo formular una definición que difiriese de la que surgirá en última instancia cuando se termine el texto revisado definitivo de la LUCI. Este proceso tal vez requiera la celebración de otros dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa, tras lo cual el texto definitivo sería examinado por la CNUDMI y por una conferencia diplomática. Durante ese proceso la definición de un contrato de compraventa internacional de mercaderías será objeto indudablemente de modificaciones fundamentales. La definición que se elabore en última instancia se podrá entonces incorporar en la convención sobre la prescripción mediante un protocolo; en consecuencia habría uniformidad entre ambas convenciones. En todo caso, algunas otras convenciones relativas a la compraventa internacional de mercaderías tampoco tienen una definición de un contrato de compraventa internacional. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido tiene la esperanza de que su propuesta se examine cuidadosamente.

29. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que si, se aprueba la propuesta del Reino Unido, ningún gobierno, ni siquiera el Gobierno del Reino Unido, se tomará el trabajo de ratificar la convención antes de que se haya finalizado la LUCI; ese proceso puede tardar años.

30. Coincide plenamente con el representante de Australia en que la convención debe tener alcance universal y aplicarse a partes en diferentes Estados, ya sean Estados contratantes o no contratantes.

31. Apoya la propuesta de Francia de que cuando un Estado haya ratificado la LUCI original o revisada, la definición y el alcance aplicables en virtud del texto pertinente de la LUCI sean también aplicables a la convención sobre la prescripción; se eliminarán así dificultades para esos Estados.

32. El problema consiste en satisfacer las necesidades de los Estados no partes en la LUCI original ni en la LUCI revisada. La adopción de una definición más limitada que la de la LUCI significará que algunos contratos de compraventa internacional estarán sujetos a la LUCI pero no a la convención sobre la prescripción; esto resultará inconveniente para las partes interesadas y, además, los tribunales aplicarán sus propias normas nacionales sobre la prescripción. Esto resultará muy inconveniente para cualquier parte que no esté en el Estado donde se inicien las actuaciones, pues correrá el riesgo de quedar sometida al derecho interno de un Estado extranjero. Por otra parte, no conducirá a las mismas dificultades si la definición es algo más amplia que la contenida en la LUCI.

33. Si el ámbito de la convención se limita a los Estados contratantes, uno se podría ver obligado a tener en cuenta las reglas de derecho internacional privado; en ese caso, cuando una de las partes o ambas en el contrato estén en Estados no contratantes, la convención se aplicará si el derecho internacional privado lleva a la ley de un Estado contratante. El problema — el conflicto de leyes — es mayor en la esfera de la prescripción que en cualquier otra rama del derecho. Para evitar la incertidumbre de tener que aplicar normas de conflicto de leyes, la convención debe tener un alcance amplio, tal como se propone en la enmienda de Australia.

34. La cuestión del agente oculto se ha tenido en cuenta en la propuesta de Australia para el párrafo 2 del artículo 2, que concuerda con la opinión del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa.

35. Si se sigue deseando — aunque, por su parte, lo considera innecesario — que la definición esté de acuerdo con la definición de la LUCI revisada, cuando se adopte ésta, entonces puede organizarse una conferencia de revisión, como lo sugirió el representante de Francia.

36. El Sr. JENARD (Bélgica) se inclina a apoyar la opinión del Reino Unido: no es prudente multiplicar las definiciones en las convenciones internacionales. Eso suscitará el problema muy difícil del conflicto de convenciones.

37. Por otra parte, la omisión de una definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías en la convención no será un problema serio. Hay ya convenciones sobre la compraventa internacional que carecen de esa definición, y eso no ha impedido su ratificación. Los intentos de formular una decisión pueden prolongar considerablemente el debate. Lo que es más grave, podría adoptarse apresuradamente una definición insatisfactoria.

38. La enmienda de Australia que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.1 es demasiado ambiciosa. Si, por ejemplo, se redacta un contrato entre un vendedor alemán y un comprador francés y se ejecuta éste en Bélgica — suponiendo que el último país sea el único de los tres que ha ratificado la convención — los derechos tanto del comprador como del vendedor prescribirán de acuerdo con las leyes alemanas y francesas, y también con arreglo al derecho interno belga, pero podrían revivir simplemente porque el caso podría plantearse ante un tribunal belga.

39. Sería infinitamente preferible no tener por el momento una definición y adoptar en cambio la nueva definición de la LUCI, cuando se complete ésta. Si no se aprueba la propuesta del Reino Unido, su delegación presentará una propuesta tendiente a que se apruebe la definición que figura en la LUCI de 1964.

40. En cuanto al ámbito de la convención, considera que debe limitarse a las partes que tengan su residencia o su establecimiento en diferentes Estados contratantes.

41. El Sr. NJENGA (Kenia) dice que la enmienda del Reino Unido es aceptable. La Conferencia no puede suprimir una definición vital simplemente porque podría estar en conflicto con las disposiciones de la LUCI de 1964, en la que son partes muchos Estados. Tampoco puede suponerse por adelantado que la definición del contrato de compraventa internacional que figurará en la versión revisada de la LUCI diferirá de la contenida en la convención sobre la prescripción. Si se omite una definición del contrato, los Estados podrían vacilar en ratificar la convención. La principal preocupación de la Conferencia no debe ser, pues, salvaguardar la LUCI, sino aprobar una definición que convenga a una convención sobre la prescripción, en la inteligencia de que la definición puede modificarse mediante un protocolo a la convención en una etapa posterior.

42. Su delegación ve con aprobación las propuestas formuladas por el representante de Australia. Sin embargo, no está convencida de la necesidad de las enmiendas de Australia a los párrafos 2 y 3 del artículo 2, que parecen suscitar problemas de interpretación, en particular con respecto a la definición del establecimiento principal. Las delegaciones de la India y de Kenia desean proponer una enmienda al párrafo 2 del artículo 2 tendiente a eliminar esos problemas de interpretación al prever un criterio objetivo para definir el establecimiento principal. El párrafo 2 diría así:

> "Cuando una de las partes del contrato tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será el establecimiento que guarde relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del contrato."

43. El Sr. DIAZ BRAVO (México) dice que habría preferido que la convención sobre la prescripción fuera un capítulo de la LUCI revisada. Tal como están las cosas, parece probable que los dos instrumentos no serán ratificados por los mismos Estados en todos los casos y podrían muy bien estar divorciados entre sí en la práctica. Vista en esta perspectiva, la enmienda del Reino Unido se ajusta al concepto de que ambos instrumentos deben ser ratificados por los mismos países. Por esa razón está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que la LUCI revisada y la convención sobre la prescripción deben contener la misma definición del contrato de compraventa internacional.

44. El Sr. NYGH (Australia), refiriéndose a las observaciones hechas por el representante de Kenia, dice que su delegación se percata de las dificultades de interpretación a que puede dar lugar su versión revisada del párrafo 3 del artículo 2. Como no parece haber diferencias importantes entre su delegación y el representante de Kenia con respecto al principio básico de ese párrafo, sugiere que tanto la enmienda de Australia como la presentada por la India y Kenia se remitan al Comité de Redacción para que éste se ocupe de la cuestión.

45. Parece que la Comisión ha llegado a una etapa decisiva en su labor y se enfrenta ahora con las posibilidades de seguir adelante en forma autónoma con la preparación de la convención o de aplazar la cuestión de una definición de la compraventa internacional de mercaderías hasta que se cuente con la revisión final de la LUCI.

46. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) cree que la Comisión debe ocuparse de la cuestión más general de la esfera de aplicación de la convención, dejando de lado por el momento la definición del contrato de compraventa internacional. La convención debe sin duda ser un anexo de la LUCI, cuya revisión no se ha terminado aún por desgracia. No hay razón para suspender esta Conferencia, pero debe tenerse presente que, con pocas excepciones, la convención sobre la prescripción será probablemente ratificada por los mismos países que aceptaron la LUCI.

47. La CNUDMI está empeñada en la tarea de elaborar un cuerpo uniforme de leyes sobre la compraventa internacional. Cualquier diferencia importante de alcance entre los distintos instrumentos sobre la cuestión pondrá en peligro esa tarea. La enmienda del Reino Unido es demasiado radical y da como resultado que se deje librada a los Estados la determinación de su propia definición del contrato de conformidad con su ley nacional. Es conveniente que la convención contenga una definición que se acerque lo más posible a la que figurará en la versión revisada de la LUCI, pero es imposible prever cuál será esa definición. La enmienda de Francia (A/CONF.63/C.1/L.38) constituye un enfoque del problema, en la medida en que permitirá a los Estados partes en la Convención de 1964 o en cualquier revisión de ésta acatar sus disposiciones, mientras que los Estados no partes en ese instrumento aplicarían una definición específica contenida en la convención sobre la prescripción.

48. La propuesta de su propia delegación de un nuevo artículo 33 *bis* (A/CONF.63/C.1/L.23) es quizá más flexible que la enmienda de Francia, pues permitiría a cualquier Estado que sea parte de la convención sobre la compraventa de 1964 o en cualquier futura convención sobre la misma cuestión declarar, mediante una reserva, que aplicará las disposiciones de

la convención sobre la prescripción exclusivamente a los derechos que surjan de los contratos regidos por la Convención de 1964 o una revisión de ésta. Considera que esta enmienda constituye la única manera práctica de encarar el problema en la etapa actual.

49. Como instrumento sustantivo, la convención sobre la prescripción debe contener alguna definición de la medida en que es aplicable. Coincide con los miembros que se oponen al principio de la universalidad y cree que la convención debe ser aplicable solamente a los Estados contratantes. Está también de acuerdo con el representante de Kenia en que se necesita una definición más clara del establecimiento principal.

50. El Sr. GOKHALE (India) dice que confía en que los miembros encontrarán aceptable la enmienda propuesta por su delegación y la de Kenia, cuya finalidad es simplificar el procedimiento para determinar el establecimiento principal de una parte en el contrato de compraventa.

51. El Sr. KRISPIS (Grecia) se une a los miembros que creen que la Conferencia es prematura. La convención sobre la prescripción debe inspirarse en la revisión de la LUCI de 1964. Por las razones indicadas por el representante del Reino Unido, cree que debe suprimirse el artículo 2.

52. Los términos del párrafo 2 del artículo 2 de la enmienda de Australia son demasiado complicados. En caso de procedimientos legales, se pondrá a un juez en la odiosa posición de tener que determinar si se desprende o no del contrato o de cualesquiera transacciones entre las partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes. El párrafo 3 de la enmienda creará incertidumbre con respecto a las normas aplicables a la prescripción, pues en muchos casos será difícil descubrir si un establecimiento diferente del establecimiento principal guarda una relación más estrecha con el contrato y su ejecución.

53. En aras de la simplificación, un contrato de compraventa internacional debe definirse como cualquier contrato que contenga un elemento internacional. No puede el orador apoyar la enmienda de Francia; carecería de precedentes que una convención contuviera una cláusula de reserva relativa a una convención futura.

54. La Sra. KOH (Singapur) observa que la mayoría de los miembros parecen opinar que la convención sobre la prescripción y la LUCI deben contener una definición uniforme del contrato de compraventa internacional. Las enmiendas propuestas por los representantes de Kenia y de la República Federal de Alemania parecen presentar una solución conciliatoria viable para el problema de lograr esa uniformidad.

55. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que la enmienda del Reino Unido es inaceptable. La supresión del artículo 2 crearía una situación caótica en la que los jueces, ante la ausencia de una definición del contrato de compraventa, se verían compelidos a definir el contrato remitiéndose al derecho nacional. En consecuencia, las definiciones variarían de un país a otro y no habría ninguna uniformidad. No hay motivo para que la convención no contenga una definición diferente de la consignana en la LUCI, pues los dos instrumentos se ocupan de problemas distintos. Tampoco hay ninguna razón evidente para que la presente Conferencia esté menos calificada que los futuros redactores de una LUCI revisada para elaborar una definición adecuada. En todo caso, una futura conferencia diplomática podría tener en cuenta la definición adoptada en la presente Conferencia con miras a lograr la uniformidad. Insta a los miembros a no renunciar a sus funciones dejando pendiente la cuestión hasta la revisión final de la LUCI.

56. El Sr. LOEWE (Austria) apoya las observaciones del representante de los Estados Unidos. La ausencia de una definición del contrato de compraventa internacional imposibilitaría a los Estados partes determinar los contratos previstos en la convención, y la harían así inoperante.

57. Al mismo tiempo, comprende la posición de los Estados que son partes en la Convención de La Haya de 1964 sobre la compraventa o se convertirán en partes en la LUCI revisada y que creen que el ámbito de la convención sobre la prescripción debe armonizarse con el de la LUCI. Es preferible mantener una definición del contrato de compraventa internacional, a reserva de una posible revisión en una etapa posterior para que se atenga a la LUCI revisada.

58. El Sr. SAM (Ghana) apoya las observaciones de los representantes de los Estados Unidos y de Austria. Su delegación está en condiciones de apoyar la enmienda propuesta por los representantes de la India y de Kenia que, juntamente con las enmiendas de Australia y de los Estados Unidos, deben remitirse al Comité de Redacción para que adopte las medidas del caso.

59. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya también las observaciones hechas por el representante de los Estados Unidos. La eliminación del artículo 2 crearía una situación caótica en la cual cada Estado podría aprobar su propia definición de un contrato de compraventa internacional. En consecuencia puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos al artículo 2, párrafo 1 (A/CONF.63/C.1/L.15), salvo la inclusión de la palabra "contratantes" después de "Estados".

60. El Sr. GONDRA (España) dice que para resolver la situación caótica a la que se refiere el representante de los Estados Unidos, la Comisión debería aprobar una definición lo más cercana posible a la que ha sido elaborada hasta el momento por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI dedicado a revisar la LUCI. La falta de una definción de un contrato de compraventa internacional en una convención que contenga normas de fondo sería inaceptable.

61. La mejor manera de resolver el problema para los Estados que forman parte de la Convención de La Haya de 1964 o formen parte de la versión revisada de la LUCI consiste en proporcionar la posibilidad de reservas como revocación de los artículos 2 a 4 de la convención sobre la prescripción, tal como propone el representante de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.23).

62. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que la diversidad de pareceres expresados hasta el momento en el debate

indica que es imposible llegar a una definición uniforme que sea aceptable para todos los países. Una definición aprobada con el apoyo de la mayoría no será una solución satisfactoria. La construcción de un sistema general de derecho de compraventa internacional es una obra en marcha; la historia de esa obra, iniciada en 1930, indica que las normas sobre la prescripción no pueden aislarse de las normas uniformes que rigen la compraventa internacional en general.

63. La preocupación fundamental debería ser lograr que los tribunales aplicaran una definición uniforme del contrato de compraventa, ya que en muchos países las normas relativas a la prescripción forman parte del derecho aplicable sobre la compraventa. Este es el propósito de la enmienda de la delegación francesa (A/CONF.63/C.1/L.38). No es una solución perfecta al problema, pero por lo menos logrará la uniformidad de definición al nivel nacional, si no al internacional.

64. La falta de una cláusula de reserva en la enmienda de su delegación se debe a una diferencia de perspectiva. Debe recordarse que la redacción de una convención sobre la prescripción sólo forma parte de una obra más amplia y que la convención, por lo tanto, no debe tener su propia definición separada. La definición debe ser la misma que se utiliza en los instrumentos internacionales generales que comprenden la compraventa. Algunos países han ratificado la Convención de La Haya de 1964 y por lo tanto tienen una definición de la compraventa internacional. Cuando la versión revisada de la LUCI, sobre la cual está trabajando la CNUDMI, entre en vigor dentro de cinco años, la definición que figura en ella será válida. Si se considera la convención sobre la prescripción como parte de un total más grande, no habrá necesidad de un protocolo adicional en el futuro. Sin embargo, hasta que más países ratifiquen la Convención de 1964 o entre en vigor la LUCI revisada, se necesitará una definición, aunque la delegación de Francia tiene una actitud bastante flexible con respecto a la forma que deba adoptar.

65. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que su delegación opina que es deseable que exista una definición de la convención que no entre en conflicto con la LUCI. Sin embargo, debe recordarse que el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías ha estado revisando la definición de la LUCI de una compraventa internacional y ha presentado una nueva versión. La delegación del Japón favorece la unificación de las definiciones, conforme a la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, que estableció la CNUDMI, y opina que la Comisión debería permitir la mayor flexibilidad posible para lograr una armonización futura y, a la larga, una definición única.

66. La eliminación del artículo 2 dejaría demasiada libertad para que los países definiesen una compraventa internacional y conduciría a gran variedad de definiciones. La convocatoria de una conferencia diplomática para preparar un protocolo adicional llevaría consigo el riesgo de que las partes del protocolo no fueran las mismas que las partes de la convención sobre la prescripción. El resultado, de nuevo, sería una falta de uniformidad.

67. Su delegación apoya la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos y, para facilitar en todo lo posible la armonización futura y una posible definición única, también está inclinada a apoyar la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.23) que permitirá a los Estados que convengan en que no se apliquen los artículos 2 a 4 de la convención sobre la prescripción.

68. La delegación del Japón encuentra difícil aceptar el párrafo 2 del artículo 2 de la propuesta australiana (A/CONF.63/C.1/L.1), por tres razones. Primero, aunque el nuevo párrafo parece haber sido tomado del texto provisional revisado del párrafo 2 del artículo 1 de la LUCI, este último estaba entre corchetes y, por lo tanto, no había sido sometido a la decisión final del Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Por lo tanto, se corre el riesgo de que el Grupo de Trabajo cambie la definición y que exista un conflicto entre la definición contenida en la convención sobre la prescripción y la que aparece en la nueva LUCI. Segundo, en el momento en que se prepara el proyecto de convención sobre la prescripción, el Grupo de Trabajo sobre la prescripción, al cual pertenece el Japón, ha rechazado la nueva definición de la LUCI colocada entre corchetes por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción opinó que la ley sobre la renta debe indicar rápidamente si ese mismo derecho o el derecho interno debe aplicarse en los casos particulares. Como la prescripción generalmente lleva consigo plazos más largos, el Grupo de Trabajo sobre la prescripción opinó que la disposición de la definición de la LUCI era menos necesaria. La delegación del Japón apoya esta opinión. Tercero, al retener la definición australiana se impone una innecesaria responsabilidad a los jueces.

69. Refiriéndose a la propuesta presentada por la India y Kenia, el orador indica que el texto existente ha sido tomado del nuevo texto propuesto de la LUCI. El Grupo de Trabajo le dedicó mucho tiempo y lo aprobó después de largos debates. Aunque su delegación no adopta una actitud particular con respecto al párrafo 2 del artículo 2, espera que el Comité de Redacción considere las propuestas cuidadosamente y presente un texto razonable.

70. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) explica, contestando a la cuestión planteada por el representante del Brasil, que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.15) tiene como objeto aclarar el texto y no cambia el contenido del párrafo 1 del artículo 2.

71. El artículo 1 del proyecto de convención define su alcance, el artículo 2 tiene como objeto definir una compraventa internacional y el artículo 3 trata de la exclusión del derecho privado. Por lo tanto, es mejor que el párrafo 1 del artículo 2 defina una compraventa internacional de manera que refleje el criterio de la convención, o sea, como una compraventa únicamente entre un comprador y un vendedor de distintos Estados contratantes.

72. El Sr. KNUTSSON (Suecia) dice que el debate en la Comisión indica que ha sido un error considerar el proyecto de convención sobre la prescripción mientras se estudiaba todavía la LUCI.

73. Aunque le ha impresionado el argumento del Reino Unido a favor de eliminar el artículo 2, todavía le han impresionado más los argumentos de las delegaciones que consideran necesaria una definición. Encuentra que la definición dada en el artículo 2 es bastante satisfactoria. Para incluir a los países que han ratificado o ratificarán la LUCI, la convención sobre la prescripción puede redactarse de manera que evite today definición oficial de una compraventa internacional. Los Estados que ya han ratificado la LUCQODRán aceptar satisfechos la inclusión de disposiciones como las que han propuesto Francia y la República Federal de Alemania. De las dos, el orador prefiere la versión de la República Federal de Alemania.

74. Aunque está de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 2, el representante de Suecia opina que los otros párrafos del artículo deberían ser eliminados para no influir en la labor que está realizando la LUCI. Si es necesario mantenerlos, no deben ser modificados. En cambio no puede aceptar la enmienda al párrafo 2 del artículo 2 propuesta por la India y Kenia.

75. El Sr. ZULETA (Colombia) dice que comparte la preocupación del representante de Kenia con respecto a los Estados que no están obligados por una definición de compraventa internacional. También aprecia las dificultades que origina el que haya varias definiciones y por lo tanto comprende los recelos expresados por el representante del Reino Unido, aunque no puede estar de acuerdo con la solución del Reino Unido. El Sr. Zuleta prefiere el enfoque propuesto por Austria y Francia, según el cual la definición del artículo 2 se convertirá en una norma subsidiaria para los Estados que no disponen de una definición mejor de compraventa internacional.

76. El Sr. STALEV (Bulgaria) sugiere que las declaraciones se limiten a cinco minutos conforme al artículo 23 del reglamento.

77. El PRESIDENTE opina que sería prematuro imponer un límite de tiempo.

78. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que hay tres definiciones actualmente de la compraventa internacional que figuran en la LUCI de 1964, en el proyecto de revisión de la LUCI y en el proyecto de convención sobre la prescripción. Aunque la propuesta de omitir la definición de la convención no puede ser dejada a un lado, la urgencia de una definición podría dificultar que algunos países ratificaran o se adhirieran a la convención. Considerando la preocupación expresada por los Estados adheridos que fueron partes en la LUCI de 1964 y los que tienen interés en serlo en la LUCI revisada, el orador se pregunta si la Comisión consideraría aceptar una disposición que permitiera a esos Estados formular una reserva o declaración, al ratificar la convención sobre la prescripción, con objeto de que en las relaciones entre ellos apliquen la convención sobre la prescripción sólo a los contratos para la compraventa internacional de mercaderías que se encuentren dentro del alcance de esa convención de acuerdo con la LUCI. Una dispvuón de este tipo limitaría la aplicación de la convención sólo en las relaciones entre los Estados que sean partes en el otro instrumento internacional que rige la compraventa internacional de mercaderías. El orador añade que no está presentando una propuesta oficial y que su delegación puede apoyar la definición existente si otros Estados la consideran satisfactoria.

79. El Sr. JEMIYO (Nigeria) dice que la omisión de una definición puede originar dificultades a los Estados que no son parte en la LUCI. Su delegación favorece que se mantenga el artículo 2 con las enmiendas presentadas por los Estados Unidos y por la India y Kenia. Sin embargo no puede aceptar las propuestas de Francia y la República Federal de Alemania.

80. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pregunta si la disposición sugerida por el representante soviético no es la misma que la enmienda presentada por la República Federal de Alemania. En ese caso la Comisión sólo necesitará una versión.

81. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su sugerencia no es la misma que la propuesta de la República Federal de Alemania y en respuesta a una petición formulada por el Presidente añade que está de acuerdo en presentar su propuesta por escrito.

82. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) sugiere que tal vez fuese útil, considerando las diferentes ideas que han surgido durante el debate, establecer un pequeño grupo de trabajo, en virtud del artículo 46 del reglamento, para que examine las diversas propuestas relativas al artículo 2. El grupo debería incluir al representante de la Unión Soviética.

83. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que sería mejor esperar hasta disponer de la propuesta soviética por escrito antes de establecer un grupo de trabajo para el examen del artículo 2.

84. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) está de acuerdo con el representante de Bélgica. Agradece la solución de transacción ofrecida por la Unión Soviética, pero no está seguro de que resuelva el problema. La propuesta de su propia delegación no se proponía mantener la posición jurídica de otras convenciones, sino permitir que los Estados que ratificaran más de un instrumento internacional sobre la compraventa de mercaderías aplicaran una sola norma en su derecho interno.

85. El Sr. SAM (Ghana) dice que la creación de un grupo de trabajo puede entorpecer la labor de la Comisión. Sugiere que la Comisión espere hasta que la propuesta soviética sea presentada por escrito y después de que haya sido examinada, el Comité de Redacción podrá establecer un pequeño grupo de trabajo.

86. El Sr. GUEIROS (Brasil) señala que los tres primeros artículos indican cuándo la convención se deberá aplicar, mientras que los otros tres siguientes indican cuándo no deberá aplicarse. Por consiguiente,

no comprende cómo el Comité de Redacción podrá reunirse hasta que los seis artículos hayan sido examinados.

87. El Sr. KRISPIS (Grecia) indica que la propuesta de que se establezca un grupo de trabajo presupone que se rechace la propuesta del Reino Unido de eliminar el artículo 2.

88. El Sr. GUEST (Reino Unido) propone que el Comité de Redacción se reúna al día siguiente para considerar la elección de su mesa. Convendría que la Primera Comisión proporcionase al Comité de Redacción algo preciso sobre lo cual pudiera trabajar durante el fin de semana.

89. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote acerca de la propuesta del Reino Unido de que el Comité de Redacción se reúna el viernes 24 de mayo.

Por 18 votos contra 1, queda aprobada la propuesta del Reino Unido.

90. El PRESIDENTE anuncia que el Comité de Redacción se reunirá a las 17 horas del viernes 24 de mayo.

91. El Sr. HONNOLD (Jefe la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que desea informar a la Comisión acerca de un procedimiento que sería posible utilizar conforme a la práctica de las Naciones Unidas, si la definición de compraventa internacional utilizada en la LUCI revisada difiere de la aprobada en la Convención sobre la Prescripción. En el momento de convocar una conferencia para terminar la labor acerca de la LUCI, la Asamblea General, podría autorizar a la conferencia a que preparase un protocolo para los Estados que hubiesen ratificado la convención sobre la prescripción, a fin de que esta última concordase con la nueva LUCI. Una autorización de este tipo no aumentaría en forma significativa el trabajo de la conferencia de la LUCI ya que, si la conferencia aprobara una definición diferente de la que se utiliza en la convención sobre la prescripción, la nueva definición podría incluirse en el protocolo. La información que el orador acaba de proporcionar no trata de sustituir las disposiciones que permiten que se apliquen reservas durante el período intermedio, pero podría servir para disminuir la preocupación sobre la posibilidad de facilitar la concordancia entre ambos instrumentos.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

6a. sesión

Viernes 24 de mayo de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.6

Otros asuntos

1. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia), refiriéndose a la distribución de los documentos, informa a la Comisión que en los sucesivo los últimos documentos publicados se distribuirán en la sala antes de las sesiones. Por otra parte, desea precisar que las misiones de los Estados Miembros sólo reciben la totalidad de los documentos cuando lo han solicitado de antemano. La Secretaría hará todo lo posible porque las delegaciones dispongan de toda la documentación necesaria para sus trabajos.

2. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) quiere recalcar que, en una conferencia como la presente, es necesario que las delegaciones dispongan de todas las enmiendas lo antes posible, máxime cuando tienen intención de proponer modificaciones al texto del proyecto.

3. El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación, con la intención de garantizar la buena marcha de los trabajos y el desarrollo ordenado de los debates, propone que la Comisión no discuta más de una enmienda o un grupo de enmiendas correlacionadas a la vez. Propone también que al final del debate sobre cada artículo, la Presidencia designe, entre los representantes que han intervenido en el debate, un grupo oficioso de negociación encargado de encontrar una fórmula de transacción para someterla a la Comisión.

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.1, L.12, L.15, L.20, L.22, L.24 a 28, L.34 a 36, L.38) *(continuación)*

Artículo 1 (conclusión)

4. El PRESIDENTE recuerda que el debate sobre la enmienda presentada por la India (A/CONF.63/C.1/L.27) ha concluido y que lo único que queda hacer a la Comisión ahora es pronunciarse sobre el texto.

5. El Sr. GOKHALE (India) quiere disipar las aprensiones de las delegaciones que temen que la enmienda propuesta tenga un efecto desfavorable para las adjudicaciones de los contratos públicos. La enmienda de la India no atañe a la aplicación de la convención a los contratos celebrados con las instituciones o entidades públicas que no sean el gobierno propiamente dicho. Las legislaciones municipales de algunos países otorgan a los gobiernos un plazo de prescripción distinto, más amplio. En algunos casos se firman contratos a través de organismos públicos, pero en otros los gobiernos también los firman directamente.

6. El Sr. GUEIROS (Brasil) indica que su delegación es contraria a la enmienda de la India, pues introduciría en el proyecto una referencia a normas que sólo se aplican en algunos países.

7. El PRESIDENTE cree entender que la enmienda de la India no ha suscitado la aquiescencia de la mayoría de las delegaciones. Si éste es el criterio de la Comisión, considerará que queda rechazada la propuesta de la India.

Así queda acordado.

8. El PRESIDENTE recuerda que la enmienda de Kenia (A/CONF.63/C.1/L.26) se somete a la decisión de la Comisión sin las palabras "de conformidad con su ley nacional", cuya supresión ha aceptado el representante de Kenia.

9. El Sr. MUSEUX (Francia), secundado por el Sr. GUEIROS (Brasil), pide que se efectúe una votación separada sobre la expresión "bajo su propio nombre", de conformidad con el artículo 39 del reglamento.

10. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que queda aprobada la moción presentada por Francia.

Así queda acordado.

A petición de los representantes de Austria y de Francia, se somete a votación en primer lugar la expresión "bajo su propio nombre".

Por 20 votos contra 4, queda rechazada la expresión "bajo su propio nombre".

Por 12 votos contra 11, queda aprobada la enmienda de Kenia, en su forma modificada.

Artículo 2 (continuación)

11. El PRESIDENTE recuerda que en el debate sobre el artículo 2 se han expuesto tres puntos de vista distintos. Según el primero de ellos, este artículo debería suprimirse pura y simplemente. Según los otros, hay lugar para mantener una definición en el proyecto. Algunas delegaciones están dispuestas a aceptar la que figura actualmente en el proyecto, pero otras quisieron salvaguardar los intereses de los Estados que se adhirieron a la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) de 1964 o que podrían adherirse a la futura convención que está elaborando la CNUDMI, bien previendo reservas a este efecto, como propone la República Federal de Alemania (A/CONF. 63/C.1/L.23) o bien modificando el texto actual del artículo 2, como propone Francia (A/CONF.63/C.1/ L.38). Por último, las delegaciones de la URSS y de Hungría han presentado a la Comisión un documento de trabajo oficioso en este mismo sentido.

12. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el texto que su delegación ha presentado oficiosamente a la Comisión constituye un intento de llegar a una transacción. La delegación soviética estima que las propuestas de Francia y de la República Federal de Alemania no son aceptables, por cuanto permitirían que un Estado parte no aplicase las disposiciones de la convención frente a otro Estado que fuese también parte en la convención. El texto propuesto por la URSS y Hungría prevé la posibilidad de formular reservas, con arreglo a las cuales los Estados que se han adherido a la LUCI, o que se adhieran a cualquier nueva convención, podrían aplicar entre ellos la definición de las mencionadas convenciones. El Sr. Burguchev hace constar que se trata de una propuesta de transacción, en la que su delegación no piensa insistir.

13. El Sr. GUEST (Reino Unido) recuerda que el día anterior el representante de Checoslovaquia propuso la constitución de un reducido grupo de trabajo que se encargara de examinar las cuestiones relativas al artículo 2. Como no parece haber divergencias insalvables entre las propuestas de la URSS, la República Federal de Alemania y Francia, convendría que los representantes de esos tres países, se reuniesen, quizás con uno o dos representantes más interesados en esta cuestión, para preparar un texto común que presentarían a la Comisión.

14. El Sr. GUEIROS (Brasil) estima que el texto presentado por la URSS y Hungría merece ser considerado, pero que la Comisión debería tomar antes una decisión sobre el párrafo 1 del artículo 2.

15. El Sr. SUMULONG (Filipinas) subraya que, aplicándose exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías, el proyecto de convención debe contener necesariamente una definición de la compraventa internacional. Cabe preguntarse, no obstante, si en la fase actual es posible redactar una definición de este tipo, o si no sería preferible esperar a que terminasen los trabajos de revisión de la LUCI, en cuyo nuevo texto va a figurar sin duda alguna una definición general y, en cierto modo, definitiva de la compraventa internacional de mercaderías.

16. A juicio de la delegación de Filipinas, el contenido de una definición de la compraventa internacional de mercaderías es de importancia crucial, ya que el éxito de la convención en los círculos comerciales, en particular en los de Filipinas, dependerá del contenido y la claridad de dicha definición. A este respecto esnobservar que, en su artículo 1, la Convención de La Haya de 1964 recurre a diferentes criterios para definir la compraventa internacional de mercaderías (lugar de establecimiento de las partes, lugar de la entrega, del pago, de la oferta, de la aceptación, etc.). En cambio, el proyecto presentado por la CNUDMI (A/CONF.63/4) no utiliza más que el criterio de los establecimientos respectivos del vendedor y del comprador, cosa que parece notoriamente insuficiente.

17. La delegación de Filipinas estima que resultaría tan difícil hacer aceptar en su país un proyecto de convención que no contuviera una definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías, como un proyecto de convención con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de la CNUDMI.

18. El Sr. KRUSE (Dinamarca) señala que no se van a poder armonizar las definiciones de las diversas convenciones en materia de compraventa internacional en muchos años, puesto que los trabajos de revisión de la LUCI no van a finalizar hasta 1978 ó 1979. En el intervalo, los Estados podrían adoptar, en el proyecto de convención, el principio según el cual los Estados que se han adherido a la LUCI pueden remitirse a la definición de contrato de compraventa que se da en ella, en

espera de que se pueda formular una definición uniforme. Si la Comisión aceptara esta sugerencia, podría encomendar al Comité de Redacción la labor de redactar un texto satisfactorio. El Comité, en este caso, podría inspirarse en la propuesta conjunta de la URSS y Hungría, que parece constituir una transacción posible, si bien entraña el riesgo de plantear dificultades importantes, y en las enmiendas de la delegación francesa (A/CONF.63/C.1/L. 38) y de la delegación de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.23), que parecen perfectamente aceptables.

19. El Sr. LOEWE (Austria) hace suyas las observaciones del representante del Brasil acerca de la necesidad de escindir en dos cuestiones el problema que plantea el artículo 2. En primer lugar, se trata de decidir si el proyecto debe incluir una definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías y, en la afirmativa, de redactar esta definición. Acto seguido, una vez formulada la definición, hay que determinar si los Estados partes pueden y en qué condiciones, derogar dicho texto y aplicar en su lugar la definición dada por la LUCI en su versión inicial o en su futura versión.

20. El Sr. HARTNELL (Australia) hace hincapié en la confusión que poda suscitar la multiplicidad de definiciones. El orador sugiere a la Comisión que formule una definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías propia del proyecto sobre prescripción que excluya la posibilidad de hacer reservas. Más tarde, cuando una conferencia diplomática apruebe el texto revisado de la LUCI, en 1978-1979, se podrá revisar la definición utilizada en la convención sobre la prescripción para igualarla eventualmente a la del nuevo texto.

21. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) expresa su beneplácito, no sin cierta reserva, por la solución propuesta por la delegación húngara y la delegación de la URSS. Por otra parte, el orador hace hincapié en el interés que presenta la sugerencia del representante del Reino Unido encaminada a la designación de un grupo de trabajo encargado de unificar las opiniones sobre esta cuestión. En oposición a la delegación austríaca, la delegación del orador considera preferible no pronunciarse sobre la propuesta del Reino Unido a favor de la supresión del artículo 2 (A/CONF.63/C.1/L.12) hasta tanto no se conozcan los resultados de las consultas celebradas en el seno del Grupo de Trabajo, de las que probablemente surja una solución de transacción que sea satisfactoria.

22. El Sr. GONDRA (España) advierte con agrado que los debates de la Comisión se ajustan al esquema sugerido por el orador. A decir verdad, el orden lógico de discusión parece ser el que ha propuesto la delegación austríaca, pero el representante de España se muestra asimismo inclinado a aceptar el argumento expuesto por el representante de la República Federal de Alemania. Tal vez la Comisión debería decidir si el proyecto de convención debe incluir una definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías y, después, examinar si conviene conservar la uniformidad de las definiciones formuladas en las diversas convenciones sobre esta materia antes de abordar, por último, y con arreglo a las respuestas que se hayan dado a estas cuestiones, la redacción de una definición propia del proyecto sobre prescripción.

23. El Sr. SAM (Ghana) estima, al igual que la delegación austríaca, que la convención debe tener su propia definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías. La delegación de Ghana se muestra reacia a admitir cualquier posibilidad de reserva. Por otra parte, la Comisión tiene que adoptar una decisión sobre esta cuestión antes de examinar la propuesta del representante del Reino Unido. El riesgo de formular una definición distinta a la que pueda aparecer en el nuevo texto de la LUCI no debe constituir obstáculo para la Comisión.

24. El Sr. STALEV (Bulgaria) estima que la Comisión podría designar un grupo de trabajo, como ha propuesto la delegación del Reino Unido, y terminar el examen del artículo 2 cuando reciba el informe de dicho grupo.

25. El Sr. JEMIYO (Nigeria) cree también que el proyecto de convención debe incluir su propia definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías, y se declara reacio a admitir cualquier posibilidad de reserva a este respecto. El orador no puede, pues, apoyar las enmiendas presentadas por Francia (A/CONF.63/C.1/L.38) y por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.23) ni el texto que han sugerido la URSS y Hungría.

26. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se pronuncie sobre la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12) encaminada a la supresión pura y simple del artículo 2.

27. El Sr. JENARD (Bélgica) señala que, al igual que otras delegaciones y aunque prefiere que el proyecto de convención no incluya ninguna definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías, la delegación belga preferiría que la Comisión aceptara las sugerencias del representante de la República Federal de Alemania y pospusiera su decisión sobre la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12), a fin de crear antes el grupo de trabajo de que ya se ha tratado y permitirle que proponga una solución que tal vez modifique la opinión de algunas delegaciones.

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se pronuncie sobre la cuestión de saber si conviene votar en primer lugar sobre la enmienda de la delegación británica (A/CONF.63/C.1/L.12).

29. El Sr. KRISPIS (Grecia), el Sr. HARTNESS (Australia) y el Sr. KRUSE (Dinamarca) desean que la Comisión se pronuncie en primer lugar sobre la enmienda de la delegación británica (A/CONF.63/C.1/L.12).

Por 17 votos contra 15, la Comisión decide pronunciarse en primer lugar sobre la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.12).

Por 28 votos contra 9, queda rechazada la enmienda del Reino Unido.

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se

pronuncie sobre la cuestión de la formación de un grupo de trabajo que se encargaría de sugerir una actitud definitiva con respecto a la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías correspondiente a la convención sobre la prescripción.

Por 30 votos contra 1, la Comisión decide crear dicho grupo de trabajo.

31. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) desea que la Comisión precise los límites de las atribuciones del grupo de trabajo. La labor de dicho grupo debería limitarse a buscar la forma de armonizar las enmiendas al artículo 2.

32. El Sr. LOEWE (Austria) cree que debería asignarse al Grupo de Trabajo una doble labor: intentar formular la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías que responda a las exigencias de la convención sobre la prescripción y proponer una solución relativa a la posibilidad de que los Estados partes hagan reservas que les permitan referirse a otras definiciones que figuren en instrumentos existentes o futuros. Con respecto a esta última cuestión, la delegación austriaca se reserva el derecho de manifestar su posición en un momento ulterior.

33. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que deberían darse al grupo de trabajo atribuciones muy amplias y permitirle que, en su caso, introdujera modificaciones en el texto del proyecto.

34. El Sr. GONDRA (España) cree que la Comisión debe pronunciarse, en este momento, sobre la posibilidad de hacer reservas y sobre las relaciones que existan entre la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías que figura en la convención sobre la prescripción y las definiciones que figuran o van a figurar en otros instrumentos.

35. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) hace hincapié en el hecho de que encomendar al grupo de trabajo la primera tarea que ha indicado el representante de Austria conduciría necesariamente a este órgano a examinar los artículos 2, 3 y 4 del proyecto de convención y complicaría excesivamente su labor. Sería mejor que se le pidiera simplemente que tratase de buscar una solución respecto de la relación existente entre la definición de un contrato de compraventa internacional de mercaderías que va a figurar en la convención y las definiciones de la LUCI de 1964 y la LUCI revisada.

36. El Sr. KRUSE (Dinamarca), apoyado por el Sr. HARTNELL (Australia), cree que el grupo de trabajo debería buscar ante todo una solución de transacción a la cuestión controvertida de la posibilidad de hacer reservas. Puesto que existe el riesgo de que surjan divergencias de opinión, debería permitirse al grupo que sugiriese diversas fórmulas a la Comisión, que se pronunciaría mediante votación.

37. El Sr. GUEST (Reino Unido) estima que se plantean dos problemas. El primero es el de la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías, con respecto a la cual puede preverse que se van a presentar un buen número de enmiendas. Sería lógico que se dejara el examen de esta cuestión a la Primera Comisión y al Comité de Redacción.

38. El segundo problema es el de las relaciones entre la definición de contrato de compraventa internacional que pudiera adoptarse en el proyecto de convención sobre la prescripción y el de contrato de compraventa internacional que figura o va a figurar en los instrumentos relativos a la compraventa internacional de mercaderías. Encargar al grupo de trabajo solamente el examen de esta última cuestión permitiría formular sus atribuciones de una manera sencilla y limitar su número de miembros.

39. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) hace suyas las observaciones de los representantes de la República Federal de Alemania y del Reino Unido a favor de la atribución de un mandato restringido al grupo de trabajo.

40. El Sr. LOEWE (Austria) no comparte la opinión del representante de la República Federal de Alemania. O bien la posibilidad de inhibirse a favor de otra convención no tiene más alcance que el de la definición de contrato de compraventa internacional y, en ese caso, la Comisión tiene que establecer su propia definición de dicho contrato antes de examinar las posibilidades de inhibirse; o bien la posibilidad de inhibirse se hace extensiva a todo el ámbito de aplicación de la convención, y no sólo a la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías, en cuyo caso la creación de un grupo de trabajo resultaría prematura, puesto que, en este caso, la posibilidad de hacer reservas no puede examinarse de forma útil hasta que la Comisión haya debatido el conjunto de los artículos 2, 3 y 4.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la propuesta del Reino Unido encaminada a dar un mandato restringido al Grupo de Trabajo. Razones de orden práctico aconsejan esta solución y debería encargarse al Grupo de Trabajo únicamente que determinase los vínculos existentes entre la definición de contrato de compraventa internacional y otras definiciones, y dejar la definición en sí a la apreciación de la Comisión.

42. El Sr. MUSEUX (Francia) hace suyas las observaciones de los representantes de Noruega, la República Federal de Alemania y el Reino Unido.

43. El Sr. AL-QAYSI (Irak) se siente desconcertado por el cariz tomado por la discusión: la delegación iraquí no entiende cómo el representante de Francia puede apoyar a la vez las propuestas de Noruega y del Reino Unido, que tienden a dar un mandato restringido al grupo de trabajo y la propuesta de la República Federal de Alemania, que tiende a conferir a ese grupo un mandato más amplio.

44. Al rechazar la enmienda propuesta por la delegación británica, la Comisión ha decidido, en opinión del Sr. Al-Qaysi, examinar el artículo 2 tal como figura en el proyecto de convención. Por lo tanto, parece razonable que se encargue solamente al grupo de trabajo que determine los vínculos que existen entre el texto previsto en el proyecto de convención y los de las convenciones existentes o futuras.

45. El PRESIDENTE señala que se han manifestado dos tendencias: algunos representantes opinan que el grupo de trabajo debería tener la misión de elaborar

una definición de contrato de compraventa internacional que fuese apropiada para el proyecto de convención sobre la prescripción, mientras que otros opinan que sólo sería necesario dar un mandato restringido al grupo de trabajo, que no haría sino estudiar los vínculos que existen entre el proyecto de convención y los demás instrumentos actuales o futuros.

46. El Sr. JENARD (Bélgica) admite que el grupo de trabajo podría tener un mandato restringido, pero considera que, en vista de la complejidad del problema, sería oportuno ampliar ulteriormente este mandato, una vez que la Comisión misma hubiese finalizado el estudio de la definición.

47. El Sr. MICHIDA (Japón), al apoyar las observaciones de los representantes de Irak, Noruega y el Reino Unido, sugiere que la Comisión continúe durante el presente período de sesiones con su examen de la definición de contrato de compraventa internacional.

48. El Sr. AL-QAYSI (Irak) insiste sobre el hecho de que el grupo de trabajo debe limitar sus labores al examen de la cuestión que plantean los vínculos que deberían existir eventualmente entre el presente proyecto de convención y las demás convenciones actuales o futuras.

49. El Sr. DIAZ BRAVO (México) se congratula de haber votado en contra de la creación del grupo de trabajo pero, dado que esta creación ha sido decidida por la Comisión, su delegación apoya en lo que atañe al mandato del grupo la propuesta del representante del Irak de que este grupo establezca un texto que trate únicamente los vínculos existentes entre el proyecto de convención y los demás instrumentos.

50. El PRESIDENTE somete a votación las dos propuestas que tienden, una a dar al grupo de trabajo un mandato restringido, en cuyo caso la única cuestión por examinar serían los vínculos que existen entre el proyecto de convención y las demás convenciones y, la otra, destinada a confiar al grupo de trabajo un mandato más amplio, en cuyo caso aquél debería además buscar una definición de contrato de compraventa internacional.

Por 30 votos contra 5, queda aprobada la propuesta destinada a dar un mandato restringido al grupo de trabajo.

51. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que el Presidente designe a los representantes que hayan de integrar el grupo de trabajo, lo que permitiría abreviar la discusión.

52. El Sr. GUEST (Reino Unido) sugiere que el grupo de trabajo esté integrado por los representantes de Francia, la República Federal de Alemania y la URSS, así como por todo otro representante interesado en la cuestión.

53. El Sr. GUEIROS (Brasil) considera que el representante del Japón debería figurar entre los que formen el grupo de trabajo.

54. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que su delegación participará gustosa en el grupo de trabajo.

55. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) desearía que la delegación húngara, que es coautora de su enmienda, figurase igualmente entre los miembros del grupo de trabajo.

56. El PRESIDENTE dice que será tenida en cuenta la solicitud del representante de la Unión Soviética.

57. El Sr. LOEWE (Austria) desearía formular algunas observaciones acerca de las propuestas que fueron presentadas a la Comisión respecto de los vínculos existentes entre el proyecto de convención y las demás convenciones. Su delegación cree que estas propuestas pueden repartirse en tres categorías.

58. En la primera figura la propuesta más ambiciosa, es decir la presentada por Francia. Esta propuesta, que tiende a que la definición de contrato de compraventa internacional, en lo que atañe a los países partes en otras convenciones, sea regida de oficio por estas convenciones, no puede ser aceptada por la delegación austríaca. Dentro de la segunda categoría, la propuesta más modesta es la de la Unión Soviética y Hungría. La delegación austríaca no tiene ninguna objeción de principio que oponer a esta propuesta, que permitiría que los Estados partes en otra convención aplicasen valiéndose de reservas, otra definición.

59. La propuesta de la República Federal de Alemania, que constituye una propuesta intermedia, pertenece a la tercera categoría. Según sus términos, las disposiciones de las convenciones pertinentes, cuando un Estado utilice la reserva prevista, habrán de ser aplicadas en sus relaciones con todos los demás Estados y no solamente entre los Estados partes en estas convenciones. La delegación austríaca experimenta serias dudas acerca de la sensatez de esta propuesta, aunque sólo sea porque su país, que no ha ratificado la LUCI de 1964, mantiene muchos lazos comerciales con países que sí la han ratificado. Surgirían así enormes complicaciones en lo que se refiere al campo de aplicación de la convención y a las leyes nacionales aplicables. Por eso el Sr. Loewe estima que, a fin de resolver estas dificultades, todo Estado debería quedar en libertad de elegir el campo de aplicación de los instrumentos que rigen sus relaciones con quienes comercia, aun si no es parte en el instrumento cuyas disposiciones estos últimos invocan. Según él, todo Estado debería, pues, tener la posibilidad de declarar que, por derogación de los artículos 2 a 4 del proyecto de convención, va a aplicar las demás disposiciones de la misma de conformidad con la definición dada en la Convención de La Haya de 1964, o la que figure en cualquier otra convención que se celebrase en el futuro. La delegación austríaca reservará su posición definitiva según que su sugerencia, que tiende a aumentar el ámbito de las reservas que podrían hacer los Estados partes, sea o no considerada por la Comisión.

60. El Sr. GONDRA (España) hace enteramente suyas las observaciones formuladas por el representante de Austria y no sólo en cuanto a su tenor general, sino también en cuanto a su fondo.

61. Luego de un intercambio de opiniones en el que participan el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. HARTNELL (Australia), el Sr. REESE (Estados Unidos de América), y el PRESIDENTE, se acuerda reanudar el examen del artículo 2.

62. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), refiriéndose a la enmienda presentada por Australia (A/CONF.63/C.1/L.1), dice que su delegación apoya el nuevo párrafo 2 que ha sido propuesto, pero que no puede aceptar las demás disposiciones de dicha enmienda. El nuevo párrafo 2 permite, en efecto, evitar que un contrato celebrado en su origen entre dos personas que residen en el mismo país adquiera carácter internacional cuando resulte que una de las partes ha estado actuando como agente de un tercero domiciliado en otro país.

63. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) llama la atención de la Comisión sobre el hecho de que la enmienda australiana no mencione que se trata de un contrato de compraventa internacional. Por lo tanto, parece que exista una contradición entre el texto de esta enmienda y el del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de convención, que se refiere expresamente a un contrato de compraventa internacional. Esta contradicción es importante, puesto que el párrafo 1 del artículo 2 propuesto por la delegación australiana se refiere simplemente al campo de aplicación de la convención y no menciona el carácter del contrato de compraventa.

64. El Sr. HARTNELL (Australia) aclara que su delegación no ha tratado con su enmienda de definir el contrato de compraventa internacional, puesto que ello no le parece necesario. Su delegación opina, sin embargo, que para calmar la inquietud de la delegación soviética, el Comité de Redacción podría modificar su enmienda a fin de que ambos textos concordasen.

65. El Sr. KRISPIS (Grecia) subraya que en el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de convención se introduce un problema de definición, mientras que el párrafo 1 del artículo 3 de dicho proyecto se refiere al ámbito de aplicación de la convención, y se pregunta si es conveniente que figuren dos cláusulas diferentes en el proyecto. Se opone al párrafo 2 de la enmienda de Australia debido a que carece de interés y a que entraña riesgos de complicación.

66. El Sr. JENARD (Bélgica) juzga inaceptable el texto del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de convención, en el que no aparece un elemento que contribuya de manera importante a dar a una compraventa el carácter internacional, a saber, el elemento transporte. A este respecto, la definición de la LUCI de 1964 es preferible con mucho.

67. La delegación belga hace suya la observación formulada por el representante de la Unión Soviética, aunque estaría dispuesta a aceptar que el párrafo 1 del artículo 2 fuera redactado de acuerdo con el texto propuesto en el párrafo 2 de la enmienda de Australia.

68. El Sr. GOKHALE (India) prefiere el texto original del párrafo 1 del artículo 2 al que propone la delegación australiana.

69. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) señala que la definición de contrato de compraventa internacional tal como figura en el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto corresponde en cuanto al fondo a la definición adoptada por el Código de Comercio checoslovaco. Su delegación, en consecuencia, no encuentra dificultad en aceptarla.

70. En cambio, no puede apoyar la enmienda de Australia, pues tiene el defecto de incorporar un elemento de inseguridad. En efecto, en la práctica es bien raro que los que comercian entre sí no se conozcan, y sólo excepcionalmente una de las partes puede ignorar en qué país se encuentra establecida la otra. Al prever que su aplicación no se modifique aun si cambia la situación de las partes, el proyecto de convención ofrece la solución mejor.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

7a. sesión

Viernes 24 de mayo de 1974, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.7

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.1, L.2, L.4, L.6, L.7, L.12, L.15, L.16, L.23, L.24, L.28, L.38, L.39, L.42, L.43, L.53, L.73)*(continuación)*

Artículo 2 (continuación)

1. El Sr. NYGH (Australia) anuncia que, a fin de acelerar la labor de la Comisión, la delegación de Australia no insistirá, por el momento, en su enmienda al párrafo 1 del artículo 2, que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.1. La delegación de Australia no ha renunciado a su opinión de que la convención debe aplicarse en todos los casos en que las partes en un Contrato se hallen en diferentes Estados pero, en vista de las observaciones formuladas por diversos oradores en la sesión anterior, parece más conveniente aplazar el examen de la enmienda hasta que se debata el artículo 3.

2. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 2, si bien es satisfactoria en los demás aspectos, carece de un elemento vital — el transporte — sin el cual el mundo de los negocios no la aceptará. La definición utilizada en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexa a la Convención de La Haya de 1964, incluye ese elemento. El orador propone que se agreguen al final del párrafo 1 las palabras "y las mer-

caderías se están transportando o se transportarán del territorio de un Estado al territorio de otro." En principio, el Brasil, en su carácter de país de derecho civil, se opone a que se incluyan definiciones en el texto de la ley, y sostiene que "*omnis definitio in jure civile periculosa est.*"

3. El Sr. KNUTSSON (Suecia) señala a la atención de la Comisión las observaciones de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre el artículo 2 en el documento A/CONF.63/6. A juicio del orador, la CCI ha creído necesario especificar con mayor precisión el significado de la expresión "establecimiento". El Comité de Redacción debería ocuparse de la cuestión.

4. El Sr. LOEWE (Austria) dice que no comparte los temores del representante de Bélgica de que la enmienda de Australia al párrafo 1 del artículo 2 constituyera un cambio substancial. De haber una dificultad, dimana de la enmienda de Australia al párrafo 1 del artículo 3, que no es de carácter restrictivo. El párrafo 1 del artículo 2 entraña sólo una cuestión de redacción; nada de lo manifestado en la Comisión apunta a un serio problema de fondo. La delegación de Austria podría aceptar una definición de la compraventa internacional; tal definición tendría el efecto de delimitar el ámbito de la convención.

5. No obstante, el orador coincide con el representante de Bélgica en que el párrafo 1 del artículo 2 es demasiado amplio para constituir el único criterio aplicable a una compraventa internacional. Sigue pensando que la definición utilizada en la LUCI de 1964 es, con mucho, la mejor hasta la fecha, y preferiría o bien esa definición o bien una en que se incluyeran aspectos tomados de la LUCI, como sugiere el Brasil. Si eso no fuera posible, se inclinaría a favor de la propuesta de Australia, que se basa en el proyecto de revisión de la LUCI y tendría el mérito, si no hay cambios inesperados, de atenerse más a la nueva convención sobre la compraventa internacional. La propuesta de Australia para el párrafo 2 del artículo 2 no es tan buena como el texto de la LUCI, pero sí aceptable porque restringe en cierta medida el ámbito de la convención.

6. Aunque en el presente texto de proyecto de convención se trata de limitar su ámbito mediante las disposiciones de los artículos 3 y 4, las restricciones son de un nivel diferente y no satisfacen las exigencias de una definición exhaustiva y precisa de la compraventa internacional.

7. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa ha estudiado la cuestión de una definición de la compraventa internacional y ha decidido que, si bien un criterio fundado en el transporte tiene sus atractivos, sería difícil de aplicar en la práctica. La definición de compraventa internacional utilizada en la LUCI requiere que las partes tengan su establecimiento en diferentes países y que, además, se satisfaga por lo menos uno de otros tres criterios. El Grupo de Trabajo ha reconocido que la nueva definición es algo más amplia que la utilizada en la LUCI de 1964. Por otra parte, la inclusión de sólo uno de los tres criterios alternos de la LUCI haría que el alcance de la presente convención fuera más restringido que el de la LUCI.

8. El PRESIDENTE observa que la enmienda propuesta por el representante del Brasil limitaría el alcance de la definición de compraventa internacional.

9. El Sr. GUEIROS (Brasil) contesta que la definición es, de hecho, más amplia, porque los comerciantes deben pensar en relación con la compraventa internacional. El orador ha subrayado el elemento del transporte porque el segundo criterio facultativo de la LUCI no es indispensable para una compraventa internacional y el tercero se refiere a un caso rarísimo, que no es necesario tomar en consideración. Los criterios de los establecimientos situados en diferentes países y del transporte de las mercaderías son todo lo que se requiere para definir una compraventa internacional.

10. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) ve con sorpresa que representantes que han participado en la labor de la CNUDMI y de su Grupo de Trabajo sobre la compraventa estén debatiendo cuestiones sobre las que ya se llegó, en principio, a acuerdo en el Grupo de Trabajo. La Comisión dispone de muy poco tiempo y no debe desperdiciarlo en cuestiones de importancia secundaria.

11. El Sr. GONDRA (España) coincide con el representante de la Unión Soviética. La Comisión debe tratar de armonizar su definición con la adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Aunque la delegación de España prefiere la definición de la LUCI de 1964, debe pensarse en el futuro; si la Comisión sigue la línea de conducta adoptada por la CNUDMI, habrá menos posibilidades de conflicto en la futura conferencia diplomática sobre la compraventa internacional de mercaderías.

12. EL Sr. KHOO (Singapur) dice que parece improbable que se encuentre una fórmula que satisfaga a todos. La delegación de Singapur es partidaria de un enfoque pragmático y está dispuesta a aceptar la propuesta de Australia, cuya utilidad reside en que se intenta con ella limitar el alcance de la definición.

13. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda verbal del Brasil al párrafo 1 del artículo 2.

Por 18 votos contra 11, queda rechazada la enmienda del Brasil.

14. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el párrafo 2 del artículo 2 de las enmiendas de Australia que figuran en el documento A/CONF.63/C.1/L.1.

Por 17 votos contra 7, queda aprobada la enmienda de Australia.

15. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) entiende que la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1 del artículo 2 (A/CONF.63/C.1/L.15) será considerada en relación con el debate del párrafo 1 del artículo 3. Espera que todavía sea posible para el Comité de Redacción presentar un texto en que se combinen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3.

16. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto original del párrafo 2 del artículo 2, tal como figura en el documento A/CONF.63/4.

17. El Sr. GOKHALE (India), al presentar la enmienda A/CONF.63/C.1/L.53 en nombre de los patrocinadores, dice que se tiene el propósito de simplificar con esa enmienda el problema de la fijación del establecimiento principal.

18. El Sr. MUSEUX (Francia) apoya la enmienda, que simplificaría la aplicación de las disposiciones del artículo 2. Al parecer, el texto original se basa en el supuesto injustificado de que, cuando una de las partes en un contrato tiene más de un establecimiento, el contrato se ha celebrado efectivamente con el establecimiento principal. La norma adecuada es la que figura en la enmienda presentada por la India y Kenia.

19. El Sr. JENARD (Bélgica) apoya también la enmienda, aunque considera que sus disposiciones podrían suscitar dificultades de interpretación. El orador desea saber si el término "establecimiento" abarca las sucursales, agencias y oficinas. Según el derecho belga, una transacción en la que participan sucursales, agencias u oficinas de compañías extranjeras en Bélgica se considera una compraventa interna si las mercaderías permanecen en el país.

20. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que si se aprueba la enmienda presentada por la India y Kenia podrían surgir dificultades para determinar el establecimiento que guarda la relación más estrecha con el contrato. Los acuerdos para evitar la doble tributación utilizan generalmente el concepto de establecimiento permanente y limitan la definición mediante exclusiones. Si se aprueba la enmienda, las partes o el juez tendrán que determinar el establecimiento; las interpretaciones del artículo variarían de un país a otro y de tribunal a tribunal. A causa de la duración de los plazos de prescripción, los jueces también podrían hacer frente a la falta de pruebas. El texto actual del párrafo 2 ofrece las bases de presunción necesarias, y la delegación del Japón propugna su conservación.

21. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que su delegación se opone totalmente al párrafo 2, concebido equivocadamente y mal redactado. Las disposiciones no serían viables en la práctica, y los tribunales se verían envueltos en disputas interminables acerca de la "relación más estrecha con el contrato y su ejecución."

22. El Sr. GUEIROS (Brasil) señala que la LUCI emplea también la expresión "establecimiento". Apoya la enmienda presentada por la India y Kenia, porque está mejor redactada que la disposición original. La determinación del establecimiento pertinente depende de la identificación de uno que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución; el hecho de que una de las partes sea agente o filial carece de importancia. El término "establecimiento" es suficiente y la norma en sí es principalmente de interpretación.

23. El Sr. JENARD (Bélgica) considera que la enmienda ofrece una solución relativamente simple facilitando la determinación de si el contrato es internacional en los casos en que intervienen sociedades multinacionales, respecto de las cuales resulta a veces difícil determinar cuál es el establecimiento principal.

24. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar acerca de la enmienda (A/CONF.63/C.1/L.53).

Por 19 votos contra 7, queda aprobada la enmienda.

25. El Sr. KRISPIS (Grecia), refiriéndose al párrafo 4 del artículo 2, dice que como los criterios respecto de la compraventa internacional de mercaderías se establecen en el párrafo 1, sería contradictorio añadir criterios negativos en el párrafo 4, a menos que se ofrecieran todos esos criterios, incluidos el lugar de domicilio, el lugar de ejecución, el lugar de pago, etc. Deben expresarse todos esos criterios o no hacerlo en absoluto. A su juicio, debe suprimirse el párrafo 4.

26. La Sra. MELNIK (República Socialista Soviética de Ucrania) alude a la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.24) al párrafo 4, cuyo propósito consiste en limitar el alcance del párrafo aclarando perfectamente que sólo se aplica a los propósitos de los párrafos 1 y 3. La oradora sugiere que la enmienda se podría transmitir directamente al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

27. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) coincide en que el párrafo 4 puede dar lugar a dificultades de aplicación y debe suprimirse. Por ejemplo, es imposible pensar que no se tenga en cuenta la nacionalidad; ese factor puede ser de importancia para establecer la capacidad legal y otros fines. Sin embargo, si se conserva el artículo, la delegación de Checoslovaquia apoyaría la enmienda de Ucrania. El Comité de Redacción podría decidir esta cuestión.

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la conservación del párrafo 4 del artículo 2.

Por 15 votos contra 13, queda aprobada la conservación del párrafo 4 del artículo 2.

Artículo 3

29. El Sr. NYGH (Australia) dice que como su delgación ha retirado el párrafo 1 del artículo 2 de sus enmiendas que figuran en el documento A/CONF.63/C.1/L.1, desea ahora volver a presentar esa enmienda, que equivale a la supresión de las palabras "únicamente" y "contratantes" en el proyecto de párrafo 1 del artículo 3. Como variante, el orador apoyaría la propuesta de Noruega de suprimir totalmente el último párrafo.

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar si la palabra "contratantes" debe retenerse.

31. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que si se mantienen tanto el párrafo 1 del artículo 2, relativo a la definición de la materia de la Convención, como el párrafo 1 del artículo 3, relativo a su alcance, preferiría que la palabra "contratantes" no figurara en el primero pero sí en el último. Si, en cambio, se retuviera sólo una de las disposiciones se inclinaría a preferir la omisión de la palabra "contratantes".

32. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la propuesta de Australia de que el alcance de la convención abarque a todos los Estados, sean o no Estados contratantes. En

caso contrario, la convención sería más estrecha que la LUCI actual y el actual proyecto de revisión de la LUCI. Además la limitación del alcance a los Estados contratantes puede conducir a la aplicación del derecho interno de un país extranjero a una de las partes, y posiblemente a la aplicación de normas sobre conflictos, que constituyen una fuente de gran incertidumbre, especialmente en esa esfera particular del derecho.

33. El Sr. LOEWE (Austria) menciona la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.6), que si bien apoya la supresión del párrafo 1 del artículo 3, ofrece una variante que podría considerarse de transacción.

34. A su juicio, se crearía una situación equitativa si una transacción se produjera entre partes de las que sólo una está en un Estado contratante. Según esa propuesta, la convención se aplicaría en tales circunstancias. El orador considera más probable que una parte en un Estado no contratante conozca el alcance de una convención internacional que una parte en un Estado contratante conozca el derecho interno de un país extranjero. Su propuesta se ajusta a la orientación seguida en muchas convenciones que se ocupan del derecho privado del transporte, en que basta que una de las partes pertenezca a un Estado contratante para que la convención se aplique.

35. Además, según la propuesta, la convención se aplicaría también si las partes así lo estipularen. Esto difiere considerablemente de la LUCI de 1964, según la cual las partes podrían estipular que la Ley Uniforme se aplicaría dentro de los límites de los derechos nacionales de las partes. Sin embargo, no es necesaria una convención para que tal estipulación pueda hacerse.

36. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la supresión de la palabra "contratantes" del párrafo 1 del artículo 3, a fin de que sea congruente con el párrafo 1 del artículo 2.

37. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que su Gobierno ha creído siempre que el principio de reciprocidad debía mantenerse en las convenciones sobre derecho internacional privado. Sólo por esa razón apoya el principio de que el alcance de la convención debe limitarse a los Estados contratantes.

38. Sin embargo hay otros argumentos secundarios. El alcance del proyecto de revisión de la LUCI se limita análogamente, a juicio del orador, a los Estados contratantes. Sería conveniente, si no esencial, que las dos convenciones tuvieran el mismo alcance, y también sería preferible la restricción desde el punto de vista de la claridad y la certeza del funcionamiento de la convención sobre la prescripción.

39. El orador coincide en que el establecimiento de un régimen según el cual la convención se aplique por virtud de la *lex fori* conduciría igualmente a la certeza y a la claridad. Pero no es lógico aceptar la proposición de que la convención deba aplicarse solamente en razón de la *lex fori*. También podría alegarse el "imperialismo jurídico" si la convención se extendiera a las situaciones en que las partes simplemente litiguen en un Estado contratante.

40. Quedan sin resolver las cuestiones de "búsqueda de tribunal" y conflicto de leyes, que surgirían cualquiera que sea la solución que se adopte. Si se inicia una acción en un tercer Estado, por ejemplo en un Estado que no sea el del comprador o el del vendedor, y si ese Estado no es parte en la convención, surgirán necesariamente algunos problemas de conflicto de leyes. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la elección que tendrán que hacer las partes en el contrato se limita al tribunal del vendedor o al del comprador.

41. Según la propuesta austríaca, sin embargo, habría búsqueda de tribunal si el establecimiento de una de las partes no está situado en un Estado contratante. Esa propuesta contiene elementos que, a juicio del orador, no conducen a la certeza ni a la claridad y sí a la más indigna búsqueda de tribunal.

42. Si bien el orador simpatiza en alguna medida con la enmienda de Grecia (A/CONF.63/C.1/L.42), considera que no sería la solución adecuada aplicar las normas de derecho internacional privado del tribunal en esa esfera, donde hay dificultades considerables de distinción entre los Estados que aplican la prescripción como cuestión de procedimiento, los que consideran que es una materia de fondo y los que sostienen ambos criterios. En consecuencia, exhorta fervientemente a que la convención se limite a las partes cuyo establecimiento esté situado en los Estados contratantes.

43. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) recuerda que en 1964 y durante algunos años después prevaleció el principio de universalidad respecto del texto de la LUCI, aunque dicho texto permitía reservas que hacían el ámbito de la Ley Uniforme menos universal.

44. Su Gobierno apoyó la idea de universalidad, pero tuvo que afrontar una ola de protestas, especialmente por parte de los juristas de los Países Bajos. Estos opinaban que era equivocado sustituir las normas de derecho internacional privado por una norma universal "expansionista", y que las partes pertenecientes a Estados no contratantes no estuviesen obligadas a someterse a las normas de la LUCI. Como consecuencia de esta protesta, el Parlamento de los Países Bajos se negó a ratificar la LUCI en aquella forma.

45. En consecuencia, su país ratificó la Convención de La Haya de 1964 con ciertas reservas, y en la práctica la aplica solamente si las normas del derecho internacional privado determinan su aplicación. La experiencia de los Países Bajos podría servir de advertencia a los países que aún no han pasado a ser partes en la Convención de 1964 respecto de los peligros de un enfoque universalista. El orador insta a que se mantenga la palabra "contratantes" después de la palabra "Estados" en el párrafo 1.

46. Una modesta solución de transacción al problema de reconciliar el enfoque universalista y el informe restrictivo lo proporciona la variante propuesta por Austria en el documento A/CONF.63/C.1/L.6, en cuya virtud la convención se aplicaría no solamente cuando el vendedor o el comprador tuviesen su establecimiento en un Estado contratante sino también cuando el vendedor y el comprador hubiesen estipulado que la convención se aplicaría a su contrato. Esta propuesta es aceptable, aunque el orador hubiera preferido

que requiriese en forma más explícita una estipulación escrita o expresa.

47. El Sr. JENARD (Bélgica) conviene con los representantes del Reino Unido y de los Países Bajos en que la palabra "contratantes" debe mantenerse en el párrafo 1. La ausencia de tal elemento restrictivo podría fomentar la búsqueda de foros favorables y los conflictos jurisdiccionales, y privaría a la convención del elemento de seguridad que es tan esencial para los negociantes que la utilicen.

48. El Sr. KRUSE (Dinamarca) dice que su delegación también está a favor de mantener la palabra "contratantes" en el párrafo 1. Si la Comisión decidiera suprimir la palabra, debería establecerse una disposición para que los Estados que deseasen mantenerla hicieran una reserva en tal sentido, como se hizo en el caso de la LUCI.

49. El Sr. NYGH (Australia) observa que los representantes del Reino Unido y de Bélgica han mencionado el fantasma de la búsqueda de foros favorables pero han omitido mencionar que este problema ha acosado a los países del *common law* durante muchos años, como lo demuestran varios casos judiciales bien conocidos. La finalidad de las enmiendas de su delegación al párrafo 1 del artículo 2 y al artículo 3 (A/CONF.63/C.1/L.1) es garantizar que las partes en un contrato tengan la posibilidad de elegir no entre los derechos internos de dos Estados como sucede frecuentemente, sino entre el sistema internacional y los derechos nacionales. El orador reconoce que la situación puede ser diferente en los sistemas basados en el derecho romano, en los que la prescripción se considera como una cuestión sustantiva más que una cuestión de procedimiento. La variante propuesta por Austria en el documento A/CONF.63/C.1/L.6 también aporta algo para resolver este problema.

50. Al criticar el concepto de universalidad, el representante del Reino Unido también planteó el problema del "imperialismo jurídico," arte del que el Reino Unido y su propio país son exponentes destacados. Los tribunales australianos, por ejemplo, aplican actualmente el derecho interno a todos los casos, prescindiendo de la nacionalidad de las partes en el litigio. El orador confía en que los miembros de la Comisión, tras meditarlo, se inclinarán más por un sistema uniforme internacional que por un sistema localizado de imperialismo jurídico.

51. El Sr. TAKAKUWA (Japón) dice que está de acuerdo con el representante de Noruega en que el ámbito de aplicación de la convención debe ser lo más amplio posible, pero considera que debe mantenerse la palabra "contratantes" en el párrafo 1 del artículo 3, con objeto de preservar un elemento de certidumbre y reciprocidad en la convención. Como se ha señalado, la variante propuesta por Austria produciría resultados indeseables tales como la búsqueda de foros favorables y la desigualdad de las partes en el proceso.

52. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que mediante la "búsqueda de foros favorables", las partes, por medios procesales relacionados con la jurisdicción de los tribunales en los casos que tienen un elemento extranjero, tratan de obtener indirectamente la aplicación de la ley que prefieren. Pero, aunque la "búsqueda de foros favorables" es una forma indirecta de la "búsqueda de leyes favorables", el principio de la *lex voluntatis*, es decir, la regla del conflicto de leyes que permite a las partes elegir con algunas reservas la ley de su preferencia, constituye "búsqueda de leyes favorables" directa. La primera cae fuera de la convención, en tanto que la segunda no debe ser menoscabada por ella.

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las distintas enmiendas al párrafo 1 del artículo 3.

54. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) retira la propuesta de su delegación de que se suprima el párrafo 1 contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.16.

55. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que el documento A/CONF.63/C.1/L.28 contiene las enmiendas de su delegación a las enmiendas australianas a los artículos 2 y 3 (A/CONF.63/C.1/L.1). El orador apoya la propuesta australiana de que se suprima la palabra "contratantes" en el párrafo 1 del artículo 3. La enmienda noruega contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.2 debe considerarse como una propuesta subsidiaria que deberá examinar la Comisión solamente si se rechaza la propuesta australiana.

56. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que es prematuro votar sobre la supresión de la palabra "contratantes" en el párrafo 1 del artículo 3. La Comisión debería decidir antes si desea que el artículo 3 excluya la aplicación de las reglas del derecho internacional privado.

57. El PRESIDENTE señala que, según el reglamento, la Comisión debe votar primero sobre las enmiendas que se alejan más, en cuanto al fondo, del texto original. Si el representante de Austria no tiene objeciones, no someterá a votación la propuesta de Austria (A/CONF.63/C.1/L.6) de que se suprima el párrafo 1 del artículo 3, e invitará a los miembros a votar sobre una cuestión de principio, a saber: si debe o no suprimirse la palabra "contratantes" en dicho párrafo.

58. El Sr. LOEWE (Austria) acepta el procedimiento sugerido por el Presidente.

Por 25 votos contra 9, queda rechazada la supresión de la palabra "contratantes" en el párrafo 1 del artículo 3.

59. El PRESIDENTE señala a la atención la variante propuesta por Austria en el documento A/CONF.63/C.1/L.6.

Por 25 votos contra 4, queda rechazada la propuesta austríaca (A/CONF.63/C.1/L.6, párr. 2).

60. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda griega al artículo 3 (A/CONF.63/C.1/L.42).

61. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que la enmienda de su delegación presupone la supresión de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Por tanto, debe examinarse en relación con las distintas enmiendas al párrafo 3 del artículo 3.

62. El Sr. LOEWE (Austria), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 3 del artículo 3 (A/CONF.63/C.1/L.7), dice que opina que las partes deberían tener mayor libertad para "contratar fuera" de la convención que la prevista en el párrafo 3 del artículo 3, contenido en el documento A/CONF.63/4. En efecto, las partes deberían poder excluir la aplicación de la convención sin tener que saber necesariamente cómo colmar esta laguna.

63. Además, según el párrafo 3 *b*) de la enmienda austriaca, las partes tendrán libertad para convenir en que la prescripción esté regida por el derecho de un Estado concreto. Que el tribunal aplique necesariamente el derecho elegido por las partes es una cuestión diferente, especialmente en los países del *common law*, donde a las partes no se les permitirá que elijan el derecho aplicable al caso; el párrafo 3 *b*) no permite esta consecuencia.

64. La cuestión se hace un poco más complicada cuando las partes, en vez de referirse específicamente a las disposiciones relativas a la prescripción, convienen en que la totalidad de su contrato esté regido por el derecho de un Estado concreto. Como los ordenamientos del *common law* no consideran la prescripción como parte del derecho sustantivo, tal estipulación en el contrato sería inoperante según el *common law*. El orador concede que consiguientemente, el párrafo 3 *c*) tendría un alcance un tanto limitado. Por ejemplo, si las partes eligen el derecho francés, cabría presumir en general que han convenido en elegir un derecho que contiene disposiciones sobre la prescripción. Inversamente, si eligen un ordenamiento de *common law* cabría presumir que no desean aplicar las normas sobre la prescripción.

65. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda noruega al artículo 3 (A/CONF.63/C.1/L.2).

66. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que la Comisión aplace el examen del párrafo 2 de la enmienda noruega y decida antes si desea aprobar el párrafo 1 *a*) y *b*), cuya redacción fue tomada del texto revisado de la LUCI preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías.

67. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión vote primero sobre el párrafo 1 *b*) de la enmienda noruega.

68. El Sr. NYGH (Australia) dice que el apartado *b*) en su forma actual no tiene sentido para los países del *common law* que siempre han aplicado la ley del foro en los casos de prescripción. El orador puede aceptar dicho apartado con la adición de las palabras "al contrato de compraventa" después de la palabra "contratante".

69. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la finalidad del apartado *b*) es establecer que siempre que las reglas del conflicto de leyes conduzcan a la aplicación del derecho de un Estado contratante, deberá aplicarse la convención en vez del derecho interno del Estado. La adición propuesta por el representante de Australia limitaría el alcance del apartado a los casos en que el derecho del contrato fuese aplicado por los tribunales, lo que no es el propósito de su delegación.

70. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) considera que sería imposible aplicar el apartado *b*) en su país, pues la *lex fori* se aplica a todos los casos de prescripción.

71. El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando sobre una cuestión de orden, dice que la Comisión debería votar sobre el párrafo 1 de la enmienda noruega en su conjunto, y no solamente sobre el apartado *b*), ya que el representante de Noruega no ha propuesto que ninguna parte del párrafo 1 se vote por separado.

72. El Sr. AL-QAYSI (Irak) está de acuerdo con el representante del Reino Unido. El artículo 39 del reglamento indica que una vez presentada una enmienda debe ser votada *in toto* a menos que se presente una moción de división. Además, el orador se opone a que el proceso de votación sea interrumpido por un debate de fondo de la enmienda noruega. El artículo 38 pone de manifiesto que, después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ningún representante interrumpirá la votación excepto sobre una cuestión de orden relacionada con la celebración real de la votación.

73. El Sr. HONNOLD (Jefe de la División de Derecho Mercantil Internacional) dice que según el entender de los funcionarios de la Secretaría a quienes ha consultado la cuestión, el artículo 38 prohíbe la interrupción de la votación de una enmienda concreta, pero no prohíbe el debate entre las votaciones de una serie de enmiendas.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

8a. sesión

Martes 28 de mayo de 1974, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.8

Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE, expresando su deseo de asegurar el avance rápido de los trabajos, pide a las delegaciones que tengan a bien seguir ciertas directrices.

2. Las enmiendas deberán presentarse por escrito a más tardar la víspera de la sesión en que vayan a ser debatidas; las enmiendas presentadas después de ese plazo no serán examinadas más que previa decisión expresa de la Comisión.

3. Las enmiendas puramente de redacción serán asignadas y remitidas a la Comisión de Redacción sin ser debatidas en la Comisión.

4. Es deseable que, en la medida de lo posible, las enmiendas relativas a diversos párrafos de un mismo artículo se presenten por separado.

5. Una vez que una enmienda haya sido sometida a votación no se admitirá ninguna intervención encaminada a modificarla.

6. El Presidente ha considerado oportuno formular las directrices que preceden, quedando entendido que se trata esencialmente de un llamamiento a la colaboración de las delegaciones y no de un refuerzo del reglamento.

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.1, L.2, L.4, L.6, L.7, L.16, L.28, L.29, L.30, L.39, L.42, L.43, L.52) *(continuación)*

Artículo 3 (conclusión)

7. El Sr. KRISPIS (Grecia) anuncia una modificación que debe introducirse en la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.42): Entre las palabras "conduzcan" y "a la aplicación," conviene agregar la expresión "por lo que se refiere al contrato de compraventa en conjunto." El representante de Grecia señala que se han presentado a la Comisión siete propuestas de enmienda referentes al párrafo 3 del artículo 3, pero que todas dependen de la decisión que se adopte acerca de la enmienda de Noruega. Por lo tanto, convendría que el debate versase sobre el conjunto de las enmiendas propuestas.

8. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se pronuncie en primer lugar sobre el inciso *b*) de la enmienda de la delegación noruega (A/CONF.63/C.1/L.2) tal como está enmendado en la propuesta de la delegación australiana, es decir con la inserción, después de las palabras "la aplicación," de la expresión "en el contrato de compraventa internacional de mercaderías."

9. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) señala que el representante de Noruega no está presente en la reunión y convendría que la Comisión le oyese justificar las razones de su propuesta.

10. El Sr. JENARD (Bélgica) considera que la cuestión fundamental estriba en saber si, además del caso en que el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en Estados contratantes diferentes en el momento de la celebración del contrato, la convención también debe aplicarse cuando la ley del foro designe como aplicable el derecho interno de un Estado parte en la convención.

11. La enmienda A/CONF.63/C.1/L.2 responde al deseo de dar la más amplia aplicación posible a la convención pero en detrimento de la seguridad de las relaciones jurídicas, porque resultaría difícil a sus destinatarios determinar *a priori* qué derecho había de regir la prescripción en sus relaciones contractuales. Por lo tanto, esta enmienda debe ser rechazada, ya que haría de la convención un texto de carácter híbrido, es decir, a la vez convención de reciprocidad e instrumento que establece una ley uniforme.

12. El Sr. HARTNELL (Australia) comparte la opinión del representante de Bélgica y cree entender que uno de los objetivos de la enmienda de la delegación noruega (A/CONF.63/C.1/L.2) es alinear el texto del proyecto de convención con el del proyecto de LUCI revisada. La subenmienda presentada por la delegación australiana tiende precisamente a limitar el alcance de la fórmula propuesta por la delegación noruega y parece poder constituir una solución de transacción.

13. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) estima, como el representante de Bélgica, que la Comisión debe pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada por la enmienda A/CONF.63/C.1/L.2, que tendría por efecto hacer la convención aplicable aunque las partes en el contrato no tuvieran sus establecimientos en Estados contratantes. Tal disposición extendería excesivamente el ámbito de aplicación de la convención y la delegación de la República Federal de Alemania se opone a esta modificación.

14. El Sr. GUEIROS (Brasil), interviniendo sobre una cuestión de orden, manifiesta la creencia de que la Comisión no debe pronunciarse sobre la enmienda A/CONF.63/C.1/L.28, también presentada por la delegación noruega, que tiene precedencia sobre la enmienda A/CONF.63/C.1/L.2.

15. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) explica que esta enmienda ha sido presentada para la hipótesis de que la Comisión no limitase las disposiciones relativas al lugar de los establecimientos del vendedor y del comprador. Como esta hipótesis ha sido rechazada, debe considerarse que esta propuesta ya no está sometida a la Comisión.

16. El Sr. SUMULONG (Filipinas) comparte las opiniones de la delegación belga y de la delegación de la República Federal de Alemania. La utilización de la palabra "o" en el texto de la enmienda noruega (A/CONF.63/C.1/L.2) hace temer que la convención adquiera un ámbito de aplicación excesivamente amplio, ya que podría incluso aplicarse en los casos en que el vendedor o el comprador no tuviesen sus establecimientos en Estados contratantes en el momento de la celebración del contrato.

17. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado), tomando la palabra a invitación del Presidente, subraya la utilidad de la enmienda propuesta por la delegación noruega (A/CONF.63/C.1/L.2). En efecto, si se adopta el punto de vista de un país del *common law* que considera, por hipótesis, que la prescripción pertenece al ámbito procesal, este país no aplicará la convención más que si la ha ratificado, porque en ese caso la convención se habrá convertido en parte de su derecho procesal propio y, por tanto, le interesará evidentemente aplicarla. En cambio, desde el punto de vista de un país de tradición romanista, la enmienda A/CONF.63/C.1/L.2 permitirá a este país aplicar las disposiciones de la convención por cuanto el derecho aplicable al litigio, designado por la regla de conflicto de leyes, será el de un Estado contratante.

18. Tal solución contribuye a la unificación del derecho y a salvaguardar la seguridad de las partes. Son las reglas de derecho internacional privado las que determinan la ley aplicable al contrato y nada justifica que se haga caso omiso de las disposiciones de la convención si la ley aplicable es la de un Estado contratante. En ello reside la seguridad de las partes.

19. El Sr. AL-QAYSI (Irak) piensa que, al examinar la enmienda A/CONF.63/C.1/L.2, que se refiere al párrafo 1 del artículo 3, la Comisión debe tener presente el texto del párrafo 2 del mismo artículo, pues esas disposiciones parecen contradictorias.

20. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) ve el enfrentamiento de dos tendencias opuestas: la primera a favor de un ámbito de aplicación amplio y, la segunda, a favor de un ámbito de aplicación limitado en el caso de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados contratantes. La enmienda de la delegación noruega (A/CONF.63/C.1/L.2) se presenta como una posible fórmula de transacción, ya que si el comprador y el vendedor tienen sus establecimientos en Estados contratantes se aplicarán las disposiciones de la convención sin que deban considerarse las reglas del derecho internacional privado, y estas mismas disposiciones se aplicarán incluso a las relaciones entre ciudadanos de Estados no contratantes desde el momento en que las reglas del derecho internacional privado lo exijan. Una atenuación podría consistir en prever la posibilidad de formular reservas sobre la cuestión del ámbito de aplicación de la futura convención. La delegación checoslovaca está plenamente a favor de esta enmienda.

21. El Sr. TAKAKUWA (Japón) apoya la enmienda presentada por la delegación noruega (A/CONF. 63/C.1/L.2) tal como ha sido modificada por la delegación australiana, y comparte la opinión expresada por el observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado.

22. En cuanto a la relación de esta ley uniforme con los principios de derecho internacional privado según el criterio de los ordenamientos basados en el derecho romano, expresa la opinión de que la presente ley uniforme debe aplicarse solamente cuando la ley de un Estado contratante se aplique a la parte sustantiva del contrato de compraventa, es decir, cuando la ley aplicable al contrato de compraventa sea la ley de un Estado contratante. A su juicio, las reglas sobre la prescripción constituyen parte integrante de los derechos y obligaciones de las partes. Si la ley aplicable respecto de la extinción de los derechos o la prescripción de las acciones es la ley del foro, el sistema de prescripción aplicable al mismo derecho resulta diversificado por incidentes tales como el que el foro esté en un Estado contratante o no. Por otra parte, cuando la ley de un Estado no contratante sea aplicable a la parte sustantiva del contrato de conformidad con las normas del derecho internacional privado o por elección de las partes, conviene que esta ley uniforme no sea aplicable, a fin de evitar la diversificación de la ley aplicable a una relación contractual. Por consiguiente, el orador sugiere que una solución adecuada consistiría en establecer una disposición en el sentido de que la presente ley uniforme se aplicase cuando las reglas del derecho internacional privado o la elección de las partes condujeran a la aplicación de la ley de un Estado contratante al contrato de compraventa.

23. Según la enmienda de la delegación noruega, las reglas uniformes sólo se aplicarán cuando las reglas del derecho internacional privado conduzcan a la aplicación de la ley de un Estado contratante a los contratos de compraventa internacional de mercaderías, lo que es perfectamente satisfactorio a los ojos de un país de tradición civilista.

24. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) subraya que el artículo 3 plantea dos cuestiones fundamentales. Primero, hay que asegurar que el hombre de negocios, principal destinatario del futuro instrumento, pueda determinar por sí mismo y *a priori* el ámbito de aplicación de la convención, el cual debe estar claramente delimitado. De aquí la referencia al lugar donde el vendedor o el comprador deben tener sus establecimientos — en Estados contratantes — y la ausencia de referencia a las reglas de derecho internacional privado.

25. El segundo problema consiste en hallar una fórmula que deje a las partes contratantes la posibilidad de elegir otra ley. Animada por este espíritu, la delegación de los Estados Unidos ha presentado el texto de una enmienda al párrafo 3 del artículo 3 (A/CONF. 63/C.1/L.16). Ahora bien, la propuesta de la delegación de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.2) reintroduciría las reglas del derecho internacional privado en la elección de la ley aplicable y, por tanto, volvería a introducir la diversidad de soluciones. Si la Comisión desea ampliar el ámbito de aplicación de la convención, es preciso que el futuro instrumento contenga sus propios criterios y no se contente con remitir a las reglas eminentemente variables de los distintos Estados contratantes en materia de elección de la ley aplicable.

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la enmienda A/CONF.63/C.1/L.2 tal como ha sido modificada por la subenmienda de la delegación australiana.

Por 21 votos contra 15, queda rechazada la enmienda A/CONF.63/C.1/L.2.

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las enmiendas relativas al párrafo 3 del artículo 3, comenzando por la de la delegación danesa (A/CONF.63/C.1/L.4) y la de la delegación de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.16).

28. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América), interviniendo sobre una cuestión de orden, subraya que la enmienda presentada por su delegación no se limita a reemplazar la palabra "válidamente" por la palabra "expresamente" sino que agrega también una condición suplementaria al texto inicial del proyecto. Estas dos propuestas están íntimamente relacionadas y en realidad constituyen una sola.

29. El Sr. MUSEUX (Francia) desearía que el representante de los Estados Unidos precisara si por "la ley de un Estado no contratante" entiende la ley que concierne a la prescripción o bien la ley que rige el propio contrato de compraventa.

30. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) responde que se trata de la ley aplicable al contrato de compraventa.

31. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que su delegación se encuentra ante una situación difícil. En efecto, si se aprobara la enmienda de los Estados Unidos, se pregunta cuál sería el destino reservado a su propia enmienda (A/CONF.63/C.1/L.43), que está orientada en el mismo sentido que la de los Estados Unidos pero cuya redacción parece mejor.

32. El Sr. KRISPIS (Grecia) se pregunta por qué razones la delegación de los Estados Unidos ha suprimido en el texto de su enmienda el adverbio "válidamente" que figura en el texto original del proyecto de convención. Según una norma casi universal de derecho internacional privado, las partes pueden elegir la ley que rija su contrato siempre que sea la ley de un Estado con el que el contrato guarde alguna relación. Propone que la enmienda de los Estados Unidos admita nuevamente este adverbio y diga lo siguiente: "no será aplicable cuando las partes hubiesen válida y expresamente elegido . . . ".

33. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) responde que su delegación precisamente ha querido evitar que se planteen problemas de derecho internacional privado suprimiendo la noción de validez en el texto. En efecto, es preciso comprender bien que, en la práctica, las partes eligen a menudo una ley que no guarda relación con el propio contrato. Por ejemplo, se elige frecuentemente la ley del Reino Unido porque las partes tienen confianza en la competencia y equidad de los tribunales británicos; en los Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha considerado varias veces que la elección de la ley británica por las partes era perfectamente lícita. Por esta razón, la delegación de los Estados Unidos no puede aceptar la sugerencia del representante de Grecia.

34. El Sr. KRUSE (Dinamarca) señala que las propuestas de su delegación y de la de los Países Bajos son tan apropiadas como la propuesta de los Estados Unidos.

35. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América), tomando la palabra sobre una cuestión de orden, dice que para facilitar el procedimiento convendría en primer lugar someter a votación la propuesta de su delegación y después la de los Países Bajos, ya que ambas propuestas son de la misma naturaleza en el sentido de que enuncian una o dos condiciones. A continuación, podría pasarse a examinar las propuestas de Dinamarca y la República Federal de Alemania, que hacen intervenir las reglas del derecho internacional privado.

36. El Sr. GOLDSTAJN (Yugoslavia) dice que hay una cuestión de principio que debería de merecer ante todo la atención de la Comisión. En efecto, leyendo las enmiendas propuestas es inevitable observar que todas tienden a limitar la libertad de elección, la autonomía de las partes. Ahora bien, esta autonomía está reconocida por la antigua LUCI y lo seguirá estando ciertamente por la nueva LUCI, que está en vías de elaboración. Por lo tanto, si se aprueba una de las enmiendas presentadas a la Comisión, los tribunales tendrán que realizar una dura tarea para tratar de conciliar las disposiciones de la LUCI y las de la convención sobre la prescripción, que van a distar mucho de aquéllas.

37. El Sr. HARTNELL (Australia) hace suyas las observaciones que acaban de formularse con respecto a las diversas enmiendas presentadas. Con este espíritu, asiente en suprimir las palabras "mediante declaración por escrito," al final del párrafo 2 del artículo 3 propuesto por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.1).

38. Por otra parte, su delegación no puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos, que no sólo resulta demasiado complicada sino que, además, tiene el defecto de establecer una discriminación y limitar la elección de las partes.

39. El Sr. SAM (Ghana) considera como motivo de preocupación la lentitud de los trabajos de la Comisión. Sin embargo, le parece que sería posible remediar la situación actual invitando a las delegaciones autoras de las diversas enmiendas examinadas a que se reunieran y trataran de elaborar un texto común. Como estas enmiendas presentan analogías, sería muy conveniente refundirlas en un solo texto, que podría merecer la adhesión de los miembros de la Comisión.

40. El Sr. GOKHALE (India) no ve la utilidad de la segunda parte de la enmienda de los Estados Unidos, que sólo puede prestarse a confusión.

41. El Sr. SUMULONG (Filipinas) subraya que en la práctica las partes sólo pueden estipular cuál va a ser la ley del Estado no contratante que ha de regir el contrato. Su delegación se pregunta, pues, qué sucede si las partes no cumplen la segunda condición enunciada en la enmienda de los Estados Unidos, es decir, si no "hubieren excluido expresamente la aplicación de la presente Convención."

42. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) responde que, en efecto, en la práctica las partes sólo hacen referencia a la ley de un Estado no contratante. Precisamente por esta razón la delegación de los Estados Unidos quiere que no subsista ningún equívoco en lo referente a la intención de las partes de excluir expresamente la aplicación de la convención.

43. El Sr. TAKAKUWA (Japón) no ve una similitud perfecta entre la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.16) y la de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.39). En efecto, las dos condiciones enunciadas en estas propuestas están unidas por la conjunción copulativa "y" en la primera y por la conjunción disyuntiva "o" en la segunda. Por otra parte, la delegación japonesa se pregunta si las diversas enmiendas propuestas deben someterse a votación teniendo en cuenta que se ha rechazado la enmienda de la delegación noruega.

44. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que su propuesta se opone a la de la delegación de los Estados Unidos. No hay razón para obligar a las partes a estipular que excluyen la aplicación de la convención. Debe mantenerse la mayor flexibilidad posible a este respecto y en este sentido es como hay que interpretar la enmienda presentada por la delegación de la República Federal de Alemania.

45. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) cree que convendría, ante todo, solucionar una cuestión de principio y decidir si las partes que deseen excluir la aplicación de la convención deben estipularlo expresamente o deben remitirse a las normas de derecho internacional privado.

46. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) opina que la cuestión no debe plantearse de ese modo. Si algunas delegaciones desean establecer las condiciones en las que las partes excluyen la aplicación de la convención, otras delegaciones, como la de la República Federal de Alemania, desean por el contrario que las partes dispongan de la mayor libertad de acción.

47. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) está de acuerdo en que su delegación proceda a celebrar consultas con las delegaciones de Dinamarca, Estados Unidos y la República Federal de Alemania.

48. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) desearía conocer la opinión general de la Comisión. Las delegaciones interesadas podrían asegurar mejor sus gestiones si conocieran desde el principio en qué sentido quiere la Comisión que debe elaborarse un texto común.

49. El Sr. GUEST (Reino Unido), haciendo suya la sugerencia propuesta por el representante de Ghana, juzga que no podrá conseguirse progreso alguno si no se adopta una de las dos soluciones siguientes: remitir la cuestión a un pequeño grupo de trabajo o bien suspender la sesión para examinar en qué orden se van a presentar las enmiendas.

50. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina, como el representante de los Estados Unidos, que no basta con que las partes elijan la ley de un Estado no contratante para que la aplicación de la convención quede automáticamente excluida. En consecuencia, su delegación está a favor de la enmienda propuesta por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.16), a condición, sin embargo, de que se inserte el adverbio "válidamente" y que el principio de la frase diga lo siguiente: "la presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válida y expresamente . . .".

51. El Sr. AL-QAYSI (Irak) dice que la Comisión debe, en efecto, pronunciarse sobre tres cuestiones de principio: en primer lugar, el carácter de la elección de las partes, que puede ser válido o expreso o ambos a la vez. En segundo lugar, el objeto de esta elección, que puede ser un Estado no contratante o cualquier otro Estado. En tercer lugar, las condiciones que rigen esta elección, que pueden ser de dos clases o de un sola clase.

52. Al votar sobre estas cuestiones de principio, la Comisión podría dar al Comité de Redacción indicaciones acerca del sentido en que el texto debería arreglarse.

53. El Sr. JENARD (Bélgica) opina que es preciso dejar a las partes la mayor autonomía posible. No es necesario calificar su elección ni precisar el Estado a que debe referirse. Lo único que importa, como sucede en la práctica, es que las partes elijan una jurisdicción.

54. La delegación belga, que no ve prácticamente diferencia alguna entre la enmienda de Australia (A/CONF.63/C.1/L.1) y la de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.39) a no ser que la primera tiene la ventaja de presentar un texto más corto, hace suya la propuesta de Ghana de que las delegaciones interesadas, es decir, las delegaciones de Australia, Dinamarca, los Estados Unidos, los Países Bajos y la República Federal de Alemania, se reúnan para celebrar consultas.

55. El PRESIDENTE dice que, como la Comisión parece adherirse a la propuesta del representante de Ghana, suspenderá la sesión para que las delegaciones interesadas puedan consultarse.

Se suspende la sesión a las 12 horas y se reanuda a las 12.20 horas.

56. El PRESIDENTE anuncia que los representantes de Australia, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Noruega, los Países Bajos y la República Federal de Alemania, constituidos en grupo de trabajo oficioso, se han puesto de acuerdo para proponer a la Comisión el texto siguiente en sustitución del párrafo 3 del artículo 3:

"La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren excluido expresamente su aplicación."

Por 32 votos contra ninguno, queda aprobado el texto propuesto por el grupo de trabajo oficioso.

Artículo 4

57. El Sr. ANTONIEWICZ (Polonia) recuerda que su delegación, que ya ha participado en las tareas del grupo de trabajo sobre la prescripción, ha opinado siempre que la exclusión de los buques, embarcaciones y aeronaves del ámbito de aplicación de la convención no estaba justificada. Si la Comisión acepta la enmienda relativa a este punto (A/CONF.63/C.1/L.30), el Sr. Antoniewicz pedirá por lo menos que la exclusión se limite a los buques, embarcaciones y aeronaves matriculados. Por lo que hace a las compraventas de electricidad, la delegación polaca, teniendo en cuenta la importancia creciente de las compraventas internacionales en esta esfera, propone además que se suprima el inciso *f)* del artículo 4.

58. El Sr. HARTNELL (Australia) presentando las enmiendas publicadas con la signatura A/CONF.63/C.1/L.52, indica que su delegación preferiría que se suprimiera el inciso *a)* del artículo 4, que se ha insertado en la convención para armonizarla con el texto de la futura LUCI revisada. Dado que la Comisión ya ha decidido excluir del ámbito de aplicación de la convención las compraventas cuyo carácter internacional no constan claramente en el momento de la celebración del contrato, la delegación australiana no ve razón alguna que siga justificando la exclusión prevista en el inciso *a)*. De todos modos, la delegación australiana cree que la redacción de esta disposición es muy pesada; por esta razón, en caso de que no se aceptara su primera propuesta, propone una versión simplificada del inciso *a)*.

59. La delegación australiana no ve tampoco razón alguna para excluir las compraventas en subasta pública: desde el momento en que si una compraventa

tiene carácter internacional en el sentido de la convención, poco importan las modalidades del acto de compraventa propiamente dicho.

60. Por lo que respecta al inciso *e*), el Sr. Hartnell está plenamente de acuerdo con las delegaciones de la URSS y de Polonia en que los buques, embarcaciones y aeronaves son mercaderías y no cabe excluirlos del ámbito de aplicación de la convención.

61. Australia está dispuesta a apoyar la supresión del inciso *f*), propuesta por la URSS y Polonia.

62. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) opina que el inciso *a*) del artículo 4 está redactado de manera muy torpe y preferiría con mucho el texto simplificado propuesto por Australia. La delegación de los Países Bajos está a favor del mantenimiento del inciso *b*), pero no tiene opinión formada acerca del inciso *f*). Si se somete a votación la supresión de este último, se abstendrá. Con respecto al inciso *e*) el Sr. Belinfante juzga conveniente mantener una excepción para los buques, embarcaciones y aeronaves matriculados, pues la divergencia de los derechos nacionales sobre este punto crearían dificultades insolubles. Está dispuesto a aceptar la inserción del adjetivo "matriculados," tal como ha propuesto Polonia.

63. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación no comprende por qué las compraventas internacionales de energía eléctrica han de excluirse del ámbito de aplicación de la convención cuando no se excluyen las compraventas de gas. Por otra parte, la URSS está completamente de acuerdo en que se simplifique el inciso *a*) como ha propuesto la delegación de Australia.

64. El Sr. KRISPIS (Grecia) se opone a la supresión del inciso *a*), pero aceptaría gustoso la redacción simplificada propuesta a título subsidiario por Australia. La delegación griega es indiferente con respecto al inciso *f*), pero está a favor del mantenimiento de los incisos *b*) y *e*).

65. El Sr. STALEV (Bulgaria) está a favor de la supresión de los incisos *a*), *b*), *e*) y *f*).

66. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la fórmula simplificada propuesta por Australia para el inciso *a*). La delegación brasileña está a favor de la supresión de los incisos *e*) y *f*), pero preferiría mantener el inciso *b*) debido a que las compraventas en pública subasta hacen intervenir normas de derecho interno a veces difíciles de interpretar.

67. El Sr. SAM (Ghana) no tiene una posición definida con respecto a las disposiciones del artículo 4. No tendría dificultad en aceptar la versión simplificada del inciso *a*). Estaría a favor de mantener el inciso *f*), pues opina que el carácter tangible de la electricidad es difícil de demostrar. No tendría objeción alguna que oponer a las propuestas de la URSS y de Polonia de suprimir el inciso *e*), si la mayoría se pronunciara en este sentido.

68. El Sr. GOKHALE (India) indica su preferencia por la versión simplificada del inciso *a*) propuesta por Australia.

69. El Sr. GOLDSTAJN (Yugoslavia) prefiere conservar el sentido del inciso *a*), cuyo texto podría ser aligerado por el Comité de Redacción. Los incisos *b*), *e*) y *f*) podrían suprimirse.

70. El Sr. GUEST (Reino Unido) apoya la redacción del inciso *a*) presentado por Australia, a reserva de algunas observaciones de detalle que se comunicarán al Comité de Redacción. La delegación del Reino Unido se inclina por el mantenimiento de los incisos *d*) a *f*). Desea señalar, a propósito del inciso *e*), que los buques y las aeronaves se encuentran gravados a menudo con derechos y garantías que hacen su compraventa en extremo compleja.

71. El Sr. KOPAC (Checoslovaquia) apoya las enmiendas propuestas por la URSS y Polonia. Está a favor de una simplificación del inciso *a*), pero señala que el texto propuesto por Australia mantiene cierta ambigüedad en la cuestión de saber si el criterio decisivo para la exclusión es la intención del comprador o el destino final de los bienes de consumo de que se trata.

72. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que se pronuncien sobre las enmiendas al artículo 4.

Por 35 votos contra 3, queda rechazada la enmienda de Australia para suprimir el inciso a) *(A/CONF. 63/C.1/L.52).*

Por 36 votos contra 4, queda rechazada la enmienda de Australia para suprimir el inciso b) *(A/CONF.63/C.1/L.52).*

Por 22 votos contra 16, quedan rechazadas las enmiendas de Australia, Polonia y la URSS para suprimir el inciso e) *(A/CONF.63/C.1/L.29, L.30 y L.52).*

Por 18 votos contra 13, quedan rechazadas las enmiendas de Polonia y la URSS para suprimir el inciso f) *(A/CONF.63/C.1/L.29 y L.30).*

Por 35 votos contra 7, queda aprobada la enmienda subsidiaria de Australia para simplificar la redacción del inciso a) *(A/CONF.63/C.1/L.52).*

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

9a. sesión

Martes 28 de mayo de 1974, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.9

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.3, L.8, L.13*, L.31 *(continuación)*

Artículo 5

1. El PRESIDENTE señala a la atención las enmiendas al artículo 5 propuestas por Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.3) y Austria (A/CONF.63/C.1/L.8).

2. El Sr. GUEIROS (Brasil) se opone a la propuesta de Austria de que se elimine el inciso *a)* del artículo 5. Podría aceptar la enmienda de Dinamarca, con tal de que se incluyera como un nuevo inciso o bien antes o bien después del inciso *b)*, y no en reemplazo de éste.

3. Señala que en las versiones española e inglesa del inciso *d)* que figuran en el documento A/CONF.63/4 no se refleja el elemento de arbitraje presente en la versión francesa.

4. El PRESIDENTE dice que las inconsistencias del inciso *d)* en los distintos idiomas se remitirán al Comité de Redacción para su examen.

5. El Sr. KRUSE (Dinamarca) presenta la enmienda A/CONF.63/C.1/L.3 y dice que debe considerarse en función de la labor realizada en la actualidad por diversas organizaciones internacionales con miras a armonizar las normas sobre responsibilidad por los productos. En su texto actual, la convención excluye las reclamaciones basadas en lesiones corporales y daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercancías vendidas. Esta exclusión debe extenderse a las acciones basadas en todos los daños a bienes distintos de las mercaderías vendidas. En muchos sistemas jurídicos, las acciones basadas en dichos daños se fundan en la responsabilidad extracontractual y, por lo tanto, no deben estar cubiertas por una convención relativa a obligaciones contractuales.

6. El Sr. BARCHETTI (Austria) presenta la enmienda A/CONF.63/C.1/L.8 y dice que las lesiones corporales suelen ser una cuestión más seria que los daños a los bienes y no deben excluirse del ámbito de la convención, especialmente dado que dicha exclusión podría tener el efecto absurdo de que los plazos de prescripción respecto de las lesiones corporales fuesen más breves que los referentes a los daños materiales. Por consiguiente, debe eliminarse el inciso *a)*.

7. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que el inciso *e)* del artículo 5, en su forma actual, podría anular los efectos de un fallo dictado en un Estado contratante conforme a la convención y cuya ejecución en un segundo Estado contratante se procura. Esta posibilidad se eliminará agregando al final del inciso *e)* las palabras "excepto en el caso de que dicho documento haya sido obtenido en un Estado contratante."

8. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho International Privado) señala que el inciso *a)* del artículo 5 excluye todas las acciones basadas en la responsabilidad extracontractual, pero no las basadas en la responsabilidad por los productos respecto de lesiones corporales o daños a la propiedad. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado aprobó en 1972 una ley sobre la responsabilidad por los productos, y el Consejo de Europa está preparando una ley sobre la responsabilidad de los productores. A fin de excluir específicamente dicha responsabilidad del ámbito de la convención, el orador sugiere que se enmiende el inciso *a)* del artículo 5 para que diga: "Muerte de una persona o lesiones corporales o daños materiales sufridos por ella."

9. El Sr. AL-QAYSI (Irak) señala que la enmienda de Dinamarca al inciso *b)* del artículo 5, que se refiere a los daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas, parece incompatible con el texto original, que menciona los dos elementos de daños causados por radiaciones nucleares y mercaderías vendidas. El orador pregunta si puede interpretarse la propuesta de Dinamarca como enmienda conforme al artículo 40 del reglamento.

10. El Sr. KRUSE (Dinamarca), respondiendo al representante del Irak, reconoce que la enmienda de la delegación de Dinamarca tiene un alcance más vasto que el texto del inciso *b)* en su redacción actual, porque las normas sobre la responsabilidad por los productos se refieren esencialmente a los daños a bienes distintos de las mercaderías vendidas.

11. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que su delegación apoya el texto actual del artículo 5. Concede especial importancia al inciso *a)*, en virtud del cual las acciones basadas en la muerte o las lesiones corporales están excluidas del ámbito de la convención. Aunque la decisión de la Comisión respecto de las ventas para el consumo ha disminuido la necesidad de ese inciso, importa contar con una disposición de esta índole, pues los efectos de muchas sustancias carcinógenas o venenosas a menudo no se descubren hasta muchos años después de la entrega de las mercaderías de que se trata. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido se opone a la enmienda de Austria. También se opone a la enmienda de Dinamarca, porque no cree que deban excluirse del ámbito de la convención todos los aspectos de la responsabilidad por los productos.

*Publicado inicialmente con la signatura A/CONF.63/C.1/L.55.

12. Señala que el inciso *e)* del artículo 5 se refiere al título ejecutivo y opina que debe dejarse a los sistemas jurídicos que reconocen documentos de esta índole la decisión de si el texto de ese inciso es apropiado.

13. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) apoya la propuesta de Austria de suprimir el inciso *a)* del artículo 5. Conforme al derecho de la República Federal de Alemania, se establece una distinción entre las acciones contractuales y extracontractuales fundadas en la muerte o las lesiones corporales. El orador opina que todas las acciones contractuales de este tipo deben estar reguladas por la convención y las acciones extracontractuales por el derecho nacional. No obstante, la delegación de la República Federal de Alemania no es inflexible al respecto y aceptará la opinión de la mayoría.

14. Señala que el propósito de la enmienda de Dinamarca es excluir todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad por productos del ámbito de la convención. En el derecho alemán, dichas cuestiones no se plantean respecto de las relaciones contractuales entre las partes en un contrato, sino solamente respecto de terceros que no tienen relaciones contractuales con el productor.

15. El Sr. NYGH (Australia) dice que no puede apoyar la enmienda de Austria, pero coincide con el representante de Dinamarca en que debe excluirse toda la cuestión de la responsabilidad por los productos del ámbito de la convención. Quizá el Comité de Redacción pueda mejorar el texto de la enmienda de Dinamarca.

16. No ve diferencias fundamentales de principio entre las lesiones corporales y los daños a los bienes. Ambos tipos de daños crean la posibilidad de reclamaciones de terceros; en especial, una parte que haya comprado bienes importados puede ser demandada judicialmente en su propio país por daños causados por esos bienes a los consumidores finales a quienes se revendieron. Conforme al sistema de prescripción de Australia, el plazo de prescripción correspondiente es de seis años a contar desde el momento en que se causaron los daños, mientras que la convención propone un plazo de dos o cuatro años, según proceda. La exclusión de la responsabilidad por los productos del ámbito de la convención contribuiría a resolver algunos problemas relacionados con los artículos 8, 10 y 17.

17. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que los incisos *a)* y *b)* cumplen la necesaria función de excluir la responsabilidad por acciones fundadas en muerte, lesiones corporales o daños causados por las mercaderías vendidas. Dicha responsabilidad está definida en una forma diferente — como o bien responsabilidad contractual o bien responsabilidad extracontractual — en diferentes sistemas jurídicos. El orador no puede apoyar la enmienda de Dinamarca, porque todos los daños que no sean daños causados por radiaciones nucleares provenientes de defectos en las mercaderías vendidas deben estar cubiertos por la convención. Los incisos *a)* y *b)* deben conservar su texto actual.

18. El Sr. KRUSE (Dinamarca), refiriéndose a las observaciones del representante de la República Federal de Alemania, dice que en algunos Estados la responsabilidad por los productos se considera como responsabilidad contractual y en otros como una responsabilidad extracontractual concreta. Si no se elimina de la convención esta cuestión, algunos Estados aplicarán las normas de ésta a la responsabilidad por los productos y otros no.

19. El Sr. GARCIA CAYCEDO (Cuba), dice que, dado que la delegación de Cuba hace uso de la palabra por primera vez en la Conferencia, quiere dejar aclarado que de haber estado presente Cuba, hubiese votado en contra de la elección de Chile, que fue incluido entre los 22 países elegidos como Vicepresidentes de la Conferencia. Cuba no puede admitir que el grupo de países latinoamericanos esté representado por un gobierno fascista, que reprime al pueblo.

20. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se opone a la enmienda de Austria y prefiere el texto actual del inciso *a)*.

21. Podría apoyar la enmienda de Dinamarca, que tendrá el mismo efecto que la sugerencia del observador de la Conferencia de La Haya. La responsabilidad por los productos respecto de acciones contractuales o extracontractuales debe excluirse del ámbito de la convención. En el caso de las acciones extracontractuales, el plazo de prescripción empezará a correr normalmente en el momento en que se causen los daños y no en el momento de entrega de las mercaderías. La misma norma debe aplicarse a las acciones contractuales por responsabilidad por los productos.

22. Refiriéndose al texto actual del inciso *b)*, el orador señala que ya hay convenciones sobre daños causados por radiaciones nucleares, cuyos términos prohíben a los Estados partes adherirse a cualquier otro instrumento relativo al mismo tema. Los Estados que han ratificado alguna convención sobre daños nucleares no podrían ratificar la convención sobre la prescripción si hubiera divergencias en las normas de ambos instrumentos. Por consiguiente, debe conservarse el inciso *b)* y la enmienda de Dinamarca debe o bien insertarse como nuevo inciso entre los incisos *a)* y *b)* o bien incorporarse al inciso *a)*, como sugirió el Observador de la Conferencia de La Haya.

23. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), refiriéndose al inciso *a)*, dice que es redundante especificar que las acciones basadas en la muerte o las lesiones corporales deben excluirse del ámbito de aplicación de una convención aplicable a acciones resultantes de un contrato de compraventa. Por consiguiente, apoya la propuesta de Austria de que se suprima el inciso.

24. Respecto del inciso *b)*, señala que el objetivo de la enmienda de Dinamarca es excluir del ámbito de la convención acciones fundadas en la responsabilidad extracontractual por daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas. Podría apoyar esa enmienda, aunque parece superflua en vista de que la convención se aplica solamente a las acciones contractuales.

25. El Sr. DIAZ BRAVO (México) dice que las disposiciones del párrafo *e)* son demasiado amplias y podrían volver la convención inaplicable a algunos tipos de contrato de compraventa. En los países latinoamericanos, especialmente, la factura por las mercaderías vendidas representa frecuentemente el único

título respecto de las mercaderías y no debe excluirse del ámbito de la convención. El inciso *e)* debería, por consiguiente, ser o bien suprimido o bien enmendado para que dijera: "Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución, salvo la factura."

26. El Sr. KRUSE (Dinamarca) coincide en que si no se mencionan los daños causados por radiaciones nucleares en el inciso *b)* del artículo 5 de la convención podría ser difícil para los Estados que ratificaron las convenciones sobre daños nucleares ratificar la convención sobre la prescripción. Bastaría con agregar a esta enmienda (A/CONF.63/C.1/L.3) una frase tal como "incluso si la causa son radiaciones nucleares"; puede dejarse la cuestión al Comité de Redacción.

27. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la propuesta de Dinamarca debe incluirse como nuevo párrafo *a bis*). Si lo que se propone es que la enmienda sea parte del inciso *b)*, debe solicitarse de la Secretaría que estudie la relación entre los daños y las mercaderías en función de las convenciones de París y Viena sobre daños nucleares.

28. El Sr. MICHIDA (Japón) apoya la propuesta de Dinamarca, pero dice que querría que se conservase el inciso *b)* en su texto actual.

29. El Sr. KRUSE (Dinamarca) dice que, en vista de las observaciones del representante de Noruega, desea revisar su enmienda para prever la inclusión de un nuevo inciso que diga: "*a bis)* daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas."

30. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que le parece que no hay diferencias sustanciales entre la enmienda sugerida por el observador de la Conferencia de La Haya y la presentada por Dinamarca.

31. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado) coincide con lo anterior y retira su sugerencia.

32. El Sr. KRISPIS (Grecia) anuncia que retira su enmienda verbal, en la inteligencia de que la convención se aplicará en ambos Estados.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.8).

Por 32 votos contra 6, queda rechazada la enmienda de Austria.

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda de Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.3), con las modificaciones verbales introducidas.

Hay 15 votos a favor y 15 en contra. De conformidad con el artículo 45 del reglamento, queda rechazada la enmienda de Dinamarca.

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta verbal de México de que se suprima el inciso *e)* del artículo 5.

Por 27 votos contra 2, queda rechazada la propuesta.

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda verbal de México al inciso *e)* del artículo 5.

Por 19 votos contra 2, queda rechazada la enmienda.

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el artículo 5 en su totalidad, como aparece en el documento A/CONF.63/4.

Por 32 votos contra 1, queda aprobado el artículo 5.

Artículo 6

38. El Sr. GUEST (Reino Unido) presenta la enmienda A/CONF.63/C.1/L.13 y dice que su propósito es plantear la cuestión de si es necesario el artículo 6 en la convención sobre la prescripción. El artículo tuvo al principio el texto del artículo 6 de la LUCI de 1964 y se dividió luego en dos partes, que fueron objeto de prolongado examen en los Grupos de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa y la prescripción. La cuestión fundamental en el artículo 6 se relaciona con la cuestión muy conocida de la dificultad de distinguir entre los contratos para la compraventa de mercaderías y los contratos para la prestación de servicios. Como ha quedado, el artículo 6 se ocupa únicamente de algunos aspectos del problema, y la enmienda suscita la cuestión de si es mejor dejar librados al derecho nacional los aspectos no comprendidos en la convención o todos los aspectos de la cuestión. Si bien puede argüirse que es necesario puntualizar los problemas más difíciles y que el artículo 6 está destinado a lograr precisamente eso, el orador tendría mucho interés en oír los argumentos.

39. El Sr. ANTONIEWICZ (Polonia), al presentar la enmienda A/CONF.63/C.1/L.31, dice que la intención es colocar dentro del ámbito de la convención los contratos para la compraventa de maquinaria y equipo que abarcan el suministro de conocimientos técnicos y de servicios. La delegación de Polonia desea asegurar que los acuerdos sobre cooperación industrial y coproducción, que están desempeñando una función cada vez más importante en el comercio internacional, queden comprendidos por la convención.

40. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que la finalidad del artículo 6 puede inferirse del párrafo 2 del comentario al artículo en el documento A/CONF.63/5. Sin embargo, en el Japón los expertos han encontrado que sería difícil aplicar la convención a los contratos del tipo mencionado, especialmente en la situación esbozada en la segunda frase del párrafo 3 del comentario. El texto actual del párrafo 1 del artículo 6 no aclara si los contratos deben considerarse independientes o no, dejando así librada la carga de la decisión a los tribunales nacionales. Aunque algunos consideren que el artículo ofrece un procedimiento de interpretación, se han formulado críticas en el sentido de que podría haber dificultades en la determinación de su significado real. Aunque la delegación del Japón podría coincidir con los argumentos del representante del Reino Unido, no puede apoyar su enmienda. El artículo 6 debe remitirse al Comité de Redacción, con instrucciones de que prepare un texto más ajustado a los puntos señalados en el comentario al proyecto de artículo.

41. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) apoya la enmienda de Polonia, porque aclara el alcance de la convención.

42. La Sra. KOH (Singapur) entiende que una de las razones porque el Reino Unido propone la supresión

del artículo 6 es que el artículo se limita a un solo aspecto de la distinción entre los contratos para la compraventa de mercaderías y los contratos para el suministro de mano de obra. Por consiguiente, tal vez el artículo deba incluir una declaración más exhaustiva de la distinción entre los diversos tipos de contrato.

43. Además, dejar librada la distinción a los tribunales nacionales podría no conducir a la uniformidad; por ejemplo, algunos tribunales podrían fundar la distinción entre ambos contratos en la circunstancia de que el contrato condujera en definitiva a la transferencia de mercaderías, aun cuando hubiera suministro de mano de obra.

44. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que, como el artículo 6 no es claro, se transmita al Comité de Redacción junto con el artículo pertinente de la LUCI y la enmienda de Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31), para su reformulación.

45. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que es difícil captar el significado de la enmienda de Polonia, que el orador no está seguro de que constituya un cambio de fondo. Con referencia al párrafo 1 de la enmienda, entiende que el cumplimiento de otras obligaciones, aun cuando constituyen una parte decisiva, puede corresponder al concepto corriente de un contrato de compraventa de mercaderías. Tampoco es claro el párrafo 2. Si la enmienda se pone a votación, el orador votará en contra. En cambio, si se decide que la enmienda no es de fondo, debe transmitirse al Comité de Redacción.

46. Con respecto a la propuesta del Reino Unido de la supresión del artículo 6, solicita que se proceda a votación separada sobre la supresión de los párrafos 1 y 2.

47. El Sr. GUEIROS (Brasil) destaca la dificultad, en el caso de los contratos mixtos, de decidir cuál es la "parte preponderante" del contrato. Por ejemplo, ¿podrían los conocimientos técnicos suministrados en virtud de un contrato para la compraventa de mercaderías considerarse en algunos casos parte preponderante del contrato? El orador entiende que el párrafo 1 del texto original, junto con el párrafo 2 de la enmienda de Polonia, deben transmitirse al Comité de Redacción para su examen.

48. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) conviene en que el artículo 6, como está redactado actualmente, no es satisfactorio. Sin embargo, no sería prudente suprimirlo como propone el Reino Unido, puesto que esa disposición es útil en los contratos mixtos. El orador coincide con el representante de Noruega en que debe votarse separadamente sobre los párrafos 1 y 2.

49. La objeción principal al texto actual es el uso de las palabras "preponderante" y "esencial." ¿Qué significan esas palabras? ¿Existe también un punto intermedio entre ellas, y se aplicaría la convención en tal caso? Por otra parte, ¿se superponen tal vez ambos términos? Otra objeción es la circunstancia de que el párrafo 1 está redactado en forma negativa y el párrafo 2 en forma positiva. La enmienda de Polonia no adolece de ese defecto, pero su redacción no es clara y debe remitirse al Comité de Redacción.

50. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que, a su juicio, el artículo 6 es muy importante, pues define el alcance de la convención, y no debe suprimirse. Sin embargo, admite que el texto actual no es satisfactorio. Las palabras "preponderante" y "esencial" pueden interpretarse de distintas maneras — por ejemplo, sobre la base del valor o de la cantidad — y en consecuencia son fuentes de incertidumbre.

51. La redacción debe aclararse en una de las dos formas siguientes: ya sea ampliar el alcance, como se propone en la enmienda de Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31), variante que el orador prefiere; o restringirlo mediante la supresión de las palabras "preponderante" y "esencial."

52. El orador desea proponer la siguiente redacción como variante para el párrafo 1, en el caso de que se rechace la enmienda de Polonia: "La presente Convención no se aplicará a los contratos en que las obligaciones del vendedor consistan en suministrar mano de obra u otros servicios". Propondría también la supresión de la palabra "esencial" en el párrafo 2.

53. El Sr. GUEST (Reino Unido), contestando al representante de Noruega, dice que la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.13) debe considerarse en su conjunto; no debe procederse a una votación separada sobre la supresión de cada párrafo.

54. Con respecto a la enmienda de Polonia, el párrafo 2 en especial implica un cambio de fondo, y el Comité de Redacción necesitaría un mandato claro sobre el particular.

55. El Sr. KRISPIS (Grecia) conviene en que es difícil determinar el significado de las palabras "preponderante" y "esencial". Además, el artículo está mal redactado. En el párrafo 2, la expresión "Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención" sugiere la existencia de una ficción jurídica. Esa dificultad puede evitarse diciendo simplemente: "La presente Convención se aplicará a los contratos para el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos . . .". La cuestión debe remitirse al Comité de Redacción.

56. El Sr. GARCIA CAYCEDO (Cuba) se opone a la supresión del artículo 6, que es importante desde el punto de vista de los contratos mixtos. Sin embargo, la redacción no es muy clara. La enmienda de Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31) es un progreso, pero requiere mayor examen.

57. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que se suprima el párrafo 1 por la razón siguiente: en el momento de redactar el contrato, es muy difícil saber qué es lo más importante, el suministro de mercaderías o el mantenimiento de otros servicios. Eso depende de la calidad de las mercaderías, del propósito para el cual se utilizan y de muchos otros factores. Puede ser que la obligación de prestar servicios resulte posteriormente más importante, aun cuando no se haya considerado así al comienzo.

58. El Sr. SAM (Ghana) apoya plenamente la propuesta de Noruega de suprimir el párrafo1, pues está convencido de que las partes en un contrato estarán en

condiciones de saber si necesitan mercaderías o servicios con arreglo al contrato.

59. En cuanto al párrafo 2, coincide con el representante de Grecia en que el Comité de Redacción debe examinar la forma teniendo en cuenta los comentarios formulados por los representantes del Japón y Singapur.

60. Si bien la enmienda de Polonia puede tener méritos propios, el orador no divisa su propósito; en consecuencia estima que también debe remitirse al Comité de Redacción.

61. El PRESIDENTE dice que como el representante del Reino Unido se opone a la moción de Noruega de votar separadamente sobre la supresión de los párrafos 1 y 2, la someterá votación de conformidad con el artículo 39 del reglamento.

Por 19 votos contra 14, queda rechazada la moción.

Por 34 votos contra 5, queda rechazada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.13).

62. Tras un breve debate de procedimiento, el PRESIDENTE decide que la enmienda de Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31) versa sobre cuestiones de fondo y, en consecuencia, debe someterse a votación.

Por 23 votos contra 13, queda rechazada la enmienda de Polonia (A/CONF.63/C.1/L.31).

63. El Sr. GUEIROS (Brasil), interviniendo para explicar su voto, dice que ha votado en contra de la enmienda de Polonia porque no hubo acuerdo para transmitirla al Comité de Redacción. La delegación del Brasil acepta el segundo párrafo de la enmienda, con sujeción, sin embargo, a una nueva redacción. Ha votado contra ella porque se le ha pedido que votase sobre la enmienda en su forma actual.

64. El PRESIDENTE menciona la propuesta oral de Checoslovaquia, presentada como variante de la enmienda de Polonia.

65. El Sr. GOKHALE (India) pide una aclaración de esa propuesta. Se pregunta si se pretende abarcar los contratos en los que la parte preponderante de la obligación consista en el suministro de mercaderías y una parte muy pequeña en el suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios.

66. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) responde que había pensado en contratos de diferentes tipos, incluidas la entrega de mercaderías y la prestación de servicios. Como el alcance más amplio de la enmienda de Polonia se ha rechazado, es necesario precaverse contra interpretaciones distintas de la definición de la expresión "contrato de compraventa", omitiendo la referencia a la "parte preponderante" de las obligaciones. Lamentablemente, es necesario restringir el alcance de la definición en esa forma en homenaje a la seguridad jurídica.

67. El orador propone la supresión de la palabra "esencial" en el párrafo 2, porque podría interpretarse de manera distinta en diferentes países. Sería útil hacer una distinción precisa entre los contratos de compraventa y los otros tipos de contrato.

68. De aceptarse sus enmiendas, aun en el caso de que una parte pequeña de los materiales sean suministrados por la parte que encargue las mercaderías, el contrato no caería dentro del ámbito de la convención. La aprobación de sus enmiendas impediría distintas interpretaciones del artículo y, lo que es más importante, si un contrato comprendiese obligaciones de la parte que encarga las mercaderías, las obligaciones de ambas partes se modificarían en alguna medida.

69. El Sr. SAM (Ghana), aunque reconoce la preocupación del representante de Checoslovaquia, cree que las enmiendas que ha propuesto deben remitirse al Comité de Redacción para nuevo examen.

70. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que sus enmiendas entrañan una cuestión de fondo.

71. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) observa que el artículo 6, en primer lugar, no es claro y que las enmiendas de Checoslovaquia aumentan la brecha entre los dos párrafos. Las enmiendas deben rechazarse y el artículo 6 en su conjunto debe remitirse al Comité de Redacción para que lo mejore.

72. El Sr. KRISPIS (Grecia) no puede aceptar las enmiendas de Checoslovaquia, que excluirían los contratos mixtos del ámbito de la convención.

73. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) advierte que no deben enviarse al Comité de Redacción cuestiones que no sean de forma. Las palabras "preponderante" y "esencial" son importantes y su supresión restaría todo significado al artículo.

74. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que la dificultad radica en que el artículo 6 encara la defínción de la compraventa de mercaderías desde un punto de vista negativo al excluir del alcance de la convención ciertos contratos.

75. No hay contradicción entre las enmiendas del orador y el párrafo 2 del artículo que contiene el fondo, ni tampoco hay brecha alguna entre los párrafos 1 y 2. Tal vez la Comisión deba tomar una decisión en principio de entre las tres posibilidades siguientes: aceptar el texto tal como está redactado, aprobar las enmiendas del orador o especificar que la convención abarca los contratos en que todos los materiales son suministrados por la parte proveedora.

Por 31 votos contra 2, quedan rechazadas las enmiendas orales de Checoslovaquia.

76. Respondiendo a una pregunta del Sr. MICHIDA (Japón), el PRESIDENTE dice que todos los artículos aprobados por la Comisión se remitirán al Comité de Redacción. Sin embargo, no se harán más cambios de fondo.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

10a. sesión

Miércoles 29 de mayo de 1974, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.10

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2. A/CONF.63/C.1/L.9, L.10, L.17, L.18, L.40, L.44, L.54, L.56, L.57, L.60, L.63, L.71) *(continuación)*

Artículo 7

1. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), en calidad de Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), dice que el proyecto de convención que se está examinando es uno de entre una serie de convenciones relativas a la armonización y unificación cuya preparación ha emprendido la CNUDMI. Conviene informar a la Comisión de las razones en que se apoya el artículo 7, puesto que la CNUDMI está utilizando el mismo criterio en la preparación de otros proyectos de convención. Por ejemplo, una disposición análoga a la del artículo 7 del proyecto de convención que se está examinando se encuentra en el proyecto de texto de la ley uniforme aprobada, a título provisional, por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional[1], y asimismo en el artículo 4 del proyecto de convención sobre letras de cambio y pagarés internacionales[2].

2. Se ha creído necesario incluir la disposición en el artículo 7 a causa de los problemas específicos relativos al logro de la uniformidad en la aplicación de tales convenciones internacionales. En algunos países la simple ratificación asegura la entrada en vigor de una convención internacional; en este caso, el carácter internacional de las reglas resulta evidente. Sin embargo, en otros países las disposiciones de una convención internacional deben incorporarse a la legislación interna. En este último caso, el carácter internacional de la convención corre el riesgo de diluirse y de que los tribunales interpreten las disposiciones de la misma como si fueran disposiciones de derecho interno, y con arreglo a criterios jurídicos internos. Un ejemplo de esta situación lo dan las "Reglas de La Haya" sobre conocimientos de embarque incluidas en el Convenio de Bruselas de 1924[3], que han sido aprobadas hace más de 50 años y se aplican en el mundo entero. Los estudios realizados sobre la aplicación de este Convenio revelan que sus disposiciones se han aplicado a menudo sin tomar en consideración el objetivo del mismo, es decir, la uniformidad, ni las interpretaciones de ese Convenio que se han dado en otros países. Naturalmente, esta forma de aplicar una convención internacional puede anular el proceso de unificación que constituye la razón de la existencia de esta convención.

3. Por ello, la CNUDMI ha considerado importante la inclusión de una disposición como la propuesta en el artículo 7, que señale a la atención del tribunal encargado de aplicar la convención el carácter internacional de la misma y la necesidad de interpretarla de conformidad con el propósito de la unificación.

4. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene ante sí dos enmiendas, una presentada por Austria (A/CONF.63/C.1/L.9) y otra por la URSS (A/CONF.63/C.1/L.40), encaminadas ambas a la supresión del artículo 7.

5. El Sr. GUEIROS (Brasil) estima que el texto del artículo 7 no hace más que explicar lo que ya resulta evidente de por sí, pero que merece la pena conservarlo, aunque sólo sea para orientar a los jueces que se encarguen de interpretar la convención. La delegación del Brasil se opone a la supresión del artículo propuesta en las enmiendas de Austria y de la URSS.

6. El Sr. KRISPIS (Grecia) hace hincapié en el valioso papel que desempeña el texto del artículo 7 en todas las convenciones internacionales de derecho privado. Es importante que se haga referencia al carácter internacional de la convención, y la delegación griega se declara a favor de que se mantenga el texto original del artículo 7.

7. El Sr. BARCHETTI (Austria) está convencido de la utilidad del artículo 7, pero preferiría que su texto figurase en el preámbulo de la convención.

8. El Sr. SAM (Ghana) no puede aceptar las enmiendas propuestas por Austria y la URSS. La delegación de Ghana, cuando se procedió al examen del artículo 1, ya señaló la utilidad del papel que desempeñaba el artículo 7, e incluso propuso que el texto de este artículo formara parte del principio del párrafo 3 del artículo 1. El orador insiste en esta propuesta, pero está dispuesto a aceptar que se mantenga el artículo 7 en su forma actual.

9. El Sr. HARTNELL (Australia) se declara a favor de que se mantenga el artículo 7 en el proyecto de convención. El texto de este artículo no ofrece ningún interés práctico a los tribunales australianos pero, al menos, tiene el mérito de promover la uniformidad del derecho internacional privado.

10. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que su delegación era al principio partidaria de que se suprimiera

[1] Véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. III: *1972* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), pág. 123, documento A/CN.1/70/Rev. 1.

[2] *Ibid.*, pág. 165, documento A/CN.9/67.

[3] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXX, No. 2764, pág. 155.

este artículo pero que, después de haber oído los argumentos que se han aducido, ha llegado a la conclusión de que el artículo 7 puede desempeñar un papel útil asegurando una interpretación uniforme del texto en los distintos sistemas legales y señalando a la atención de los tribunales, en los países del *common law*, la necesidad de tener en cuenta el carácter internacional de la convención, de modo que no se interpreten de modo restrictivo sus disposiciones. El representante de Noruega apoya, pues, el texto del artículo aunque figura en el proyecto de convención.

11. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) no cree que el texto del artículo 7 resuelva los problemas que la interpretación y la aplicación de la convención plantean. La delegación húngara apoya las enmiendas de Austria y de la URSS encaminadas a la supresión de este artículo, pero si la mayoría de la Comisión tuviera que pronunciarse sobre esta supresión, la oradora propondría que el texto se remitiera al Comité de Redacción.

12. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que existen tres razones que abogan por el mantenimiento del texto original del artículo 7. En primer lugar, este texto va a servir de referencia útil a los jueces de los países del *common law*, que tienden a interpretar las disposiciones de derecho interno con un criterio restrictivo. El texto del artículo 7 va a hacer que los jueces vean la diferencia que existe entre estas disposiciones y las de un instrumento internacional. En segundo lugar, el texto del artículo 7 va a animar a los jueces de estos países a interpretar la convención y a deponer su natural renuencia a reconocer la obligatoriedad de un instrumento internacional. Por último, al elaborar este texto, la CNUDMI ha sabido prever el futuro. En efecto, sus trabajos no suponen más que los esfuerzos inciales encaminados a elaborar, a muy largo plazo en 40, 50 ó 60 años, un conjunto de normas de derecho mercantil internacional. El artículo 7 indica la dirección que va a seguir la labor de la CNUDMI, que ha recibido de la Asamblea General la misión de promover la uniformidad y la armonización del derecho mercantil internacional.

13. El Sr. JENARD (Bélgica) no cree que el texto del artículo 7 despierte entusiasmo, aunque tiene el mérito de señalar a la atención de los jueces la importancia de no referirse únicamente a las disposiciones de su derecho nacional. La delegación belga se propone presentar un texto que mejore la formulación actual del artículo 7.

14. El Sr. GOKHALE (India) hace suya las observaciones del representante del Reino Unido.

15. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) considera que el texto del artículo 7 adolece de vaguedad. La delegación checoslovaca, que no ve por qué ha de convenir fijar directrices a los jueces, aceptaría que las nociones de uniformidad y armonización se expresaran en el preámbulo del proyecto de convención, y sugiere que el Comité de Redacción examine esta posibilidad.

16. El Sr. PARKS (Canadá) apoya las observaciones hechas por el representante de Brasil y dice que su delegación se declara a favor del mantenimiento del texto del artículo 7, que refleja de forma pertinente el espíritu con que se ha elaborado la convención.

17. El Sr. STALEV (Bulgaria) advierte que todos los representantes están de acuerdo en reconocer que el carácter internacional de la convención desempeña un papel importante en su interpretación y su aplicación. La delegación búlgara estima, pues, que convendría hacer mayor hincapié en la importancia de este carácter internacional, por medio de la alusión al mismo en el preámbulo del proyecto de convención.

18. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), apoyado por el Sr. AYUSH (Mongolia) y el Sr. KIBIS (República Socialista Soviética de Bielorrusia), considera inútil que se mantenga una disposición que no resulta clara para algunas delegaciones y que carece de interés práctico para otras. Aunque se considere que la convención no debe diluirse entre las disposiciones del derecho interno y que debe conservar su carácter internacional, es superfluo mencionarlo y querer a toda costa señalar a la atención de los tribunales esta cuestión. Si verdaderamente se quiere conservar la idea que dio origen al texto de este artículo, tal vez se podría exponerla en el preámbulo del proyecto de convención.

19. El Sr. ROUTAMO (Finlandia) señala que en ciertos países las convenciones se integran, en el momento de su aplicación, en las disposiciones del derecho interno. Si se expone en el preámbulo la idea en que se inspira el texto del artículo 7, se corre el riesgo de que en esos países no se la tome en consideración.

20. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas presentadas por Austria (A/CONF.63/C.1/L.9) y la URSS (A/CONF.63/C.1/L.40).

Por 24 votos contra 14, se rechazan las enmiendas de Austria y de la Unión Soviética.

21. El PRESIDENTE invita acto seguido a la Comisión a que se pronuncie sobre la cuestión de si el texto del artículo 7 debe mantenerse en el lugar que ocupa en el proyecto de convención o si debe insertarse en el preámbulo.

Por 21 votos contra 15, la Comisión decide que se mantenga el texto del artículo 7 tal como aparece en el proyecto de Convención.

Artículo 8

22. Con la conformidad del Sr. REESE (Estados Unidos de América), el PRESIDENTE dice que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.17) se remitirá al Comité de Redacción, pues sólo se refiere a una cuestión formal.

23. El Sr. BARCHETTI (Austria) hace hincapié en el hecho de que ya existen muchos plazos de prescripción y que la adopción del plazo de cuatro años previsto en el artículo 8 no haría sino complicar la situación. La delegación austríaca estima que un plazo de tres años sería suficiente, habida cuenta de los modernos medios de comunicación que existen actualmente.

24. El Sr. JEMIYO (Nigeria) propone que el plazo de prescripción no sea de cuatro sino de seis años.

25. El Sr. GUEST (Reino Unido) considera aceptable el plazo de cuatro años, no obstante haber propuesto la

delegación de su país que se fijara la duración del plazo a cinco años (A/CONF.63/C.1/L.54). La delegación del Reino Unido propuso asimismo la supresión, en el artículo 8, de la expresión "bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10", pero sería mejor que se estudiara esta propuesta cuando se proceda al examen del artículo 10. Sin embargo, lo verdaderamente importante es que se prevea un plazo suficientemente largo para que las partes puedan negociar antes de dirimir sus diferencias ante los tribunales.

26. El Sr. GUEIROS (Brasil), recuerda que la CNUDMI eligió el plazo de cuatro años a título de avenencia. Para determinar la duración del plazo hay que tomar en consideración dos elementos: la necesidad de asegurar la estabilidad de las relaciones comerciales y la de prever un período de tiempo suficiente para que se examinen los documentos en litigio y se proceda a las negocianciones pertinentes. Puesto que en el mundo moderno las transacciones se realizan con rapidez, sería preferible, en opinión de la delegación brasileña, que se previera un plazo de tres años. Ello no obstante, si la Comisión mantiene el plazo de cuatro años, convendría que hiciera extensivo este plazo a todas las situaciones que pudieran presentarse.

27. El Sr. JENARD (Bélgica) se adhiere a las observaciones formuladas por el representante del Brasil. También su delegación preferiría un plazo de tres años, pero está dispuesta a aceptar el plazo de cuatro años adoptado por la CNUDMI a modo de transacción. Es lamentable que se hayan presentado enmiendas para poner en tela de juicio esta transacción.

28. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que su delegación, después de haber vacilado, propuso una enmienda (A/CONF.63/C.1/L.56) a causa del plazo especial de dos años en caso de falta de conformidad, previsto en el artículo 10. Esta disposición introduce un elemento superfluo de complicación. Si se acepta un plazo de 10 años para las acciones fundadas en uno de los elementos más importantes de la ejecución del contrato, no se ve por qué habría de fijarse un plazo diferente para los demás vicios en la ejecución susceptibles de fundamentar una acción. El Gobierno noruego tendrá dificultades en ratificar la convención si se mantienen plazos de prescripción de duración diferente. La delegación noruega atribuye más importancia a la uniformidad del plazo que a la duración misma de éste. Preferiría una duración de tres años, pero está dispuesta a aceptar una duración de cuatro años a condición que el plazo de prescripción se aplique uniformemente.

29. Al preconizar un plazo único, el Sr. Rognlien no desconoce el carácter particular de la situación prevista en el artículo 10, y estaría dispuesto a admitir un plazo suplementario de un año, tal como está previsto en otras disposiciones del proyecto, para dar al comprador tiempo necesario para descubrir la falta de conformidad.

30. En todo caso, parece difícil tomar una decisión sobre el artículo 8 antes de examinar el artículo 10. Por esto la delegación noruega solicita que las enmiendas relativas al artículo 8 no se sometan a votación hasta después de debatido el artículo 10.

31. Luego de un cambio de opiniones en el que participan el Sr. HARTNELL (Australia), el Sr. KRUSE (Dinamarca), el Sr. SAM (Ghana), el Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) y el Sr. MUSEUX (Francia), el PRESIDENTE invita a la Comisión a que se pronuncie sobre la cuestión de si los artículos 8 y 10 deben examinarse por separado.

Por 26 votos contra 8, la Comisión decide examinar por separado los artículos 8 y 10.

32. El Sr. MUSEUX (Francia) considera que la duración de cuatro años prevista para el plazo de prescripción es demasiado corta, sobre todo si se considera que el plazo no puede ser interrumpido por la iniciación de un procedimiento judicial. Sin embargo, la delegación francesa, consciente de que se trata de una solución de transacción adoptada por consenso por la CNUDMI, se asocia a la fórmula propuesta en el proyecto. Sin embargo, la delegación francesa se pronuncia por un plazo de duración diferente en el caso de una falta de conformidad.

33. El Sr. STALEV (Bulgaria) declara que su delegación es partidaria de un plazo de prescripción de tres años, que tendría la ventaja de permitir una rápida normalización de las relaciones entre las partes. No se debe olvidar además, que el artículo 21 del proyecto abre la posibilidad de una prolongación del plazo de prescripción.

34. El Sr. GOKHALE (India) opina que una duración de tres años sería razonable, pero dice que no objetará nada a la solución de transacción propuesta por la CNUDMI.

35. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) se asocia a la posición adoptada por el representante de Noruega. No tiene objeción alguna a un plazo de cuatro años, pero está firmemente convencido de de que la convención debe prever un plazo de prescripción único.

36. El Sr. HARTNELL (Australia) apoya la enmienda presentada por los Estados Unidos de América (A/CONF.63/C.1/L.17). La duración del plazo previsto en el artículo 10 debe ser idéntica a la estipulada en el artículo 8.

37. El Sr. SUMULONG (Filipinas) opina que la cuestión de la duración del plazo de prescripción debe resolverse de la manera más simple posible y teniendo en cuenta las inquietudes de los círculos comerciales. La Cámara de Comercio Internacional se ha pronunciado a favor de un plazo de cinco años, lo que lleva al Sr. Sumulong a apoyar la propuesta del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.54), que prevé un plazo de la misma duración. Este daría a las partes más tiempo para obtener una solución amistosa.

38. El Sr. JEMIYO (Nigeria) propone oralmente una enmienda al artículo 8, que tiende a reemplazar las palabras "cuatro años" por "seis años". La delegación nigeriana preconiza una prolongación del plazo a fin de dar a las partes todo el tiempo necesario para resolver sus diferencias por vías extrajudiciales. Un plazo de prescripción más breve podría ir en contra de los intereses de los países en desarrollo, que para hacer valer sus derechos o ejercitar una acción han de superar

las barreras de la distancia, de la lengua o de las diferencias de sistema jurídico. La legislación nigeriana, al igual que la de muchos países de derecho anglosajón, prevé por otra parte un plazo de prescripción de seis años.

39. El Sr. SAM (Ghana) dice que la duración del plazo de prescripción debe fijarse en función de las necesidades de los hombres de negocios y de los abogados. En la actualidad resulta frecuentemente necesario, a fin de establecer que ha habido infracción al contrato, la colaboración de expertos que deben realizar serias investigaciones. En estas condiciones, la delegación de Ghana tendría grandes dificultades en aceptar un plazo de prescripción de tres años. Dicha delegación se manifiesta partidaria de un plazo de seis años, tal como lo ha propuesto el representante de Nigeria, o por lo menos de un plazo de cinco años.

40. Cuando un vendedor suministra mercaderías que no son las estipuladas en el contrato, la fecha de la puesta a disposición del comprador constituye muy frecuentemente sólo un punto de partida teórico, puesto que se trata de vicios ocultos que no aparecen sino durante el uso. De hecho, los vicios ocultos deberían excluirse del campo de aplicación de la convención. Cuando el caracter tardío de la reclamación no es imputable a una falta del demandante, resulta injusto privarlo del derecho de ejercer una acción.

41. Se ha dicho que si el plazo de prescripción fuese demasiado largo, se introduciría un elemento de incertidumbre para el vendedor. Este es un argumento superficial, puesto que el vendedor no deja de existir en el momento en que entrega la mercadería. Se le debe alentar para que asegure la duración de sus productos. Si el vendedor considera que un plazo de prescripción prolongado le hace correr riesgos excesivos, es a él a quien corresponde evitar esos riesgos produciendo mercaderías duraderas y seguras. Esta cuestión es particularmente importante en la venta de equipos pesados. La duración del plazo de prescripción es un punto sobre el cual los países desarrollados deben dar una muestra de comprensión respecto de las dificultades que enfrentan los países en vías de desarrollo.

42. En conclusión, el Sr. Sam se declara partidario de un plazo de prescripción de seis años.

43. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) comprende el criterio de los países en desarrollo, pero recuerda que la CNUDMI ha debatido hace ya tiempo este punto y ha llegado por transacción a una duración de cuatro años. Se trata de una solución de transacción que cuenta con el apoyo de la delegación de Hungría.

44. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) observa que un plazo de duración prolongado tiene ventajas pero también inconvenientes. Es cierto que dicho plazo da a las partes más tiempo para negociar y solucionar amigablemente sus diferencias. A este respecto, es conveniente recordar que el artículo 21 del proyecto autoriza una prolongación del plazo de prescripción. Un plazo demasiado largo tiene inconvenientes, pues obliga a las partes a conservar mucho tiempo los documentos susceptibles de servir de prueba y crea, por lo tanto, dificultades cuando el acreedor debe probar el fundamento de su derecho, especialmente en los casos en que ciertos testigos han desaparecido.

45. La delegación checoslovaca se inclina por un plazo corto. En sus transacciones comerciales, los países socialistas aplican entre sí un plazo de prescripción de dos años, que funciona satisfactoriamente.

46. Es evidente que se deben tener en cuenta los intereses de los países en vías de desarrollo, pero el Sr. Kopać no está seguro de que un plazo demasiado largo les resulte siempre ventajoso. La cuestión clave para los países en desarrollo es la de la falta de conformidad de que trata el artículo 10, y es en ocasión del examen de este artículo que habrá que ocuparse en satisfacer sus inquietudes.

47. La delegación checoslovaca votará por el texto actual del proyecto.

48. El Sr. GONDRA (España) dice que su delegación se inclina por ahora a favor de la solución de transacción a la que ha llegado la CNUDMI luego de un difícil debate. Con la preocupación de dar a las partes el máximo de certidumbre jurídica, la delegación española se pronuncia por un plazo único de cuatro años, aunque estaría dispuesta a aceptar una prolongación de este plazo en el caso de falta de conformidad, prolongación que podría preverse en la ley, estipularse en el contrato, o incluso ser convenida por las partes de conformidad con el artículo 21.

49. El Sr. SANDERS (Guyana) apoya la enmienda propuesta oralmente por Nigeria o, en el caso de que ésta no sea aceptable, la enmienda del Reino Unido. El hecho de que el plazo de cuatro años previsto actualmente por el proyecto sea fruto de una transacción, no constituye un argumento convincente, en la medida en que la Conferencia es mucho más representativa que la CNUDMI.

50. El Sr. HAUSHEER (Suiza) plantea la cuestión de saber si la aplicación del artículo 23 puede llevar a una prolongación del plazo más allá del período de ocho años previsto en el artículo 21, tal como lo permite el derecho suizo.

51. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) no se opone a un plazo de cuatro años, pero advierte que el único argumento expresado a su favor es que se trata del fruto de una transacción a la cual se han adherido los miembros de la CNUDMI. La delegación de los Países Bajos no es insensible a los argumentos de Nigeria y de Ghana y se pregunta si no sería posible buscar una nueva transacción que satisficiera más a los países en desarrollo.

52. El Sr. BARNES (Irlanda) apoya decididamente la idea de un plazo de prescripción único. Si, a fin de tener un sólo plazo, es necesario consentir en una transacción que lleve a una prolongación de su duración, la delegación irlandesa está dispuesta a hacerlo.

53. El Sr. NICOL (Sierra Leona) apoya la enmienda presentada por Nigeria por las razones expuestas por los representantes de este país y de Ghana.

54. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) subraya que son dos las necesidades

que rigen la elección de un plazo de prescripción: la de salvaguardar la seguridad de las relaciones jurídicas entre las partes en el contrato y la de dejar transcurrir un tiempo suficientemente largo para permitir negociaciones destinadas a evitar el recurso a los tribunales. Es evidente que ninguno de los plazos que pueda adoptar la Comisión será plenamente satisfactorio para todos y en todos los casos. En contra de la elección de un plazo breve, ciertas delegaciones han invocado el caso de falta de conformidad de la cosa. Parece en realidad que el problema que se presenta a este respecto no es precisamente el de la prolongación del plazo sino el momento de iniciación del mismo. Además, es con relación al artículo 10 que la Comisión deberá examinarlo.

55. El plazo de cuatro años previsto en el proyecto de convención es el resultado de una transacción adoptada por consenso por los miembros de la CNUDMI. En el momento de esa decisión, la URSS indicó que prefería un plazo de tres años. Si la Comisión decide no aceptar el plazo de cuatro años previsto en el proyecto, la delegación soviética se pronunciará a favor de un plazo de tres años; si la Comisión acepta, por el contrario, el texto que ha sido objeto de un consenso en el seno de la CNUDMI, la delegación soviética apoyará esta solución.

56. El Sr. MICHIDA (Japón) apoya la duración de cuatro años, prevista en el proyecto de Convención a fin de respetar la transacción aceptada por la CNUDMI. La delegación japonesa puede aceptar un plazo de cinco años, como ya lo ha indicado durante los trabajos de la CNUDMI. Esta preferencia por un plazo más largo se justifica en principio por la lentitud de las comunicaciones entre las personas de idiomas diferentes, cuando es necesario traducir multitud de documentos y debido a la dificultad que puede surgir en asegurar los servicios de una asesoría jurídica competente en campos muy especializados. Por otra parte, no se debe dejar de lado el hecho de que por lo menos en los países que aplican el principio de la libertad de empresa, muchas empresas comerciales se encuentran en un momento dado en estado de insolvencia o de cesación de pagos. Si se adopta un plazo de prescripción más largo, aumentan las posibilidades de pago que tiene el acreedor, si se considera que dicho plazo permite a esas empresas que sufren dificultades pasajeras reorganizar y reanudar sus actividades. Es esencialmente por estas razones por lo que la delegación japonesa está dispuesta a sostener la adopción de un plazo de cinco años si la fórmula de transacción inicial es puesta nuevamente en tela de juicio.

57. El Sr. BARCHETTI (Austria) anuncia que su delegación retira la enmienda A/CONF.63/C.1/L.10, en apoyo de la adopción de un plazo de tres años, pero no puede aceptar una duración mayor de cuatro años.

58. El Sr. KHOO (Singapur) estima que se han subrayado con justicia las dificultades que podrían surgir de un plazo de prescripción demasiado corto. La convención sobre la prescripción deberá aplicarse en el mundo entero y también en las regiones más aisladas, con las cuales las comunicaciones pueden ser lentas. Por otra parte, el derecho interno de cierto número de países de *common law*, entre ellos Singapur, prevé un plazo de prescripción de seis años. La adhesión a la convención implicaría en esos países la coexistencia de plazos de duración diferente e introduciría un elemento de complejidad en la actividad mercantil. Por esta razón, la delegación de Singapur apoyará la propuesta de la delegación de Nigeria de que se introduzca un plazo de seis años. Si esta propuesta no es aceptable para la mayoría, la delegación de Singapur votará entonces por la enmienda de la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.54).

59. Por otra parte, importa prever en la convención sólo un plazo de prescripción único a fin que la compresión del texto sea lo más fácil posible.

60. El Sr. KNUTSSON (Suecia) advierte que los vínculos estrechos que ligan el artículo 8 con el artículo 10 impiden que la Comisión adopte una decisión sobre el primero antes de examinar el segundo. En consecuencia, propone que la Comisión se pronuncie sobre el artículo 8 mediante una votación que sólo tendrá un valor de indicativo, mientras que la decisión definitiva no se tomará hasta después de haber examinado el artículo 10, lo que quizá permita llegar a una transacción.

61. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) señala que su delegación está dispuesta a insistir en un plazo de duración de cuatro años. Por otra parte, dicha delegación está en contra del principio de la uniformidad en la duración, puesto que las acciones surgidas de la falta de conformidad de la cosa deben declararse prescritas en un término más breve. La delegación de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de volver sobre este punto durante el examen del artículo 10.

62. El Sr. KRUSE (Dinamarca) estima que la elección de una duración uniforme es la solución más sencilla. En lo que concierne a la decisión sobre el artículo 8, el representante de Dinamarca apoya firmemente la propuesta de la delegación sueca.

63. El PRESIDENTE cree entender que la Comisión está a favor del procedimiento sugerido por el representante de Suecia y propone, en consecuencia, a la Comisión que se pronuncie a título indicativo sobre la enmienda presentada oralmente por la delegación de Nigeria para la adopción de un plazo de seis años.

Por 23 votos contra 13, la Comisión se pronuncia contra la enmienda oral de la delegación de Nigeria.

64. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse a título indicativo sobre la enmienda de la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.54) a favor de la adopción de un plazo de cinco años.

Por 20 votos contra 17, la Comisión se pronuncia contra la enmienda A/CONF.63/C.1/L.54.

65. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), planteando una cuestión de orden, indica que la delegación de Noruega retira su enmienda a favor de la adopción de un plazo de tres años (A/CONF.63/C.1/L.56).

66. El Sr. MUSEUX (Francia) sugiere a la Comisión que se pronuncie, asimismo, a título indicativo sobre la adopción de un plazo de cuatro años.

Por 36 votos contra 4, la Comisión se pronuncia a favor de un plazo de cuatro años.

Artículo 9

67. El PRESIDENTE propone a la Comisión que proceda en primer lugar a un debate general antes de abordar el examen del artículo párrafo por párrafo.

68. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) indica que la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.18) es de carácter formal y que la misma está dispuesta, a condición de que no se modifique el fondo del artículo 9, a aceptar que la Comisión remita el texto al Comité de Redacción.

69. El Sr. BARCHETTI (Austria) se reserva el derecho de presentar la enmienda de la delegación de su país (A/CONF.63/C.1/L.44) cuando se proceda al examen del párrafo 3 del artículo 9, a que se refiere dicha enmienda.

70. El Sr. GUEST (Reino Unido) aclara que la enmienda que su delegación se propone presentar para el párrafo 2 del artículo 9 (A/CONF.63/C.1/L.57) permitirá prever un segundo tipo de dolo que no se contempla en el texto del proyecto: el caso de una acción que hubiere sido encubierta deliberadamente por el deudor. Efectivamente, en este caso hipotético, el plazo de prescripción debe comenzar a correr a partir de la fecha en que el dolo sea efectivamente descubierto. Naturalmente, la suerte de esta disposición va estrechamente ligada a la del párrafo 2 del artículo 10, en la que ya se aborda esta cuestión.

71. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) indica que la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.60) sólo se propone aportar modificaciones formales al párrafo 1 del artículo 9. Por lo que se refiere al párrafo 2, sobre el dolo, el representante de Noruega desearía que el texto se incorporase al artículo 10, en conexión con la acción basada en una falta de conformidad de las mercaderías. El plazo común de cuatro años se aplicaría a las acciones basadas en el dolo y comenzaría a correr a partir de la misma fecha que en los demás casos. Se prevería, no obstante, para las acciones un plazo de prescripción adicional de un año a partir de la fecha en que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto, como ha propuesto la delegación noruega en la enmienda A/CONF.63/C.1/L.61 relativa al artículo 10. Salvo la introducción de una referencia a la falta de conformidad de la mercadería, el párrafo 3 quedaría intacto.

72. La única cuestión de fondo que plantea la enmienda A/CONF.63/C.1/L.60 es la del vínculo entre esta propuesta y la que la delegación noruega formuló en su enmienda A/CONF.63/C.1/L.61 con respecto al artículo 10.

73. El Sr. KNUTSSON (Suecia) cree necesario precisar que el párrafo 2 del artículo 9 sólo se aplicaría a los casos de dolo que revistieran suficiente gravedad y, por ello, la delegación sueca se ha esforzado en hallar una fórmula satisfactoria para calificar el tipo de dolo previsto, como se desprende de la enmienda A/CONF.63/C.1/L.63.

74. El Sr. KAMPIS (Hungría) aclara que la enmienda propuesta por la delegación de su país (A/CONF.63/C.1/L.71). Se encamina simplemente a ajustar el texto del párrafo 3 del artículo 9 al del inciso *d)* del párrafo 3 del artículo 1 del proyecto, habida cuenta de que el artículo 9 sólo prevé el incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones y no el cumplimiento que no coincide con lo estipulado en el contrato y que no se puede, por lo tanto, utilizar la expresión "de una violación del contrato" que, como se ha definido antes, abarca ambos aspectos indistintamente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

11a. sesión

Miércoles 29 de mayo de 1974, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.11

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.18, L.19, L.32, L.33, L.37, L.44, L.45, L.57, L.58, L.60, L.61, L.63 a 66, L.71, L.72) *(continuación)*

Artículo 9 (continuación)

1. El Sr. KAMPIS (Hungría) dice que la enmienda de su delegación al artículo 9 (A/CONF.63/C.1/L.71) es simplemente una cuestión de redacción.

2. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Hungría será remitida al Comité de Redacción.

3. En lo que respecta a la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.60) que está relacionada con el artículo 10, sugiere que también sea transmitida al Comité de Redacción. Asegura al representante de Noruega que la cuestión del dolo se examinará en el contexto del artículo 10.

4. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57), que se refiere a la cuestión del dolo, también será examinada en el contexto del artículo 10.

5. El Sr. AL-QAYSI (Irak) señala que en el reglamento no hay disposición que prevea la remisión de enmiendas al Comité de Redacción simplemente porque tal es el deseo de los patrocinadores. Se trata de una cuestión que debe ser decidida por la propia Primera Comisión.

6. El Sr. BARCHETTI (Austria), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.44),

cuya consecuencia sería suprimir la primera oración del párrafo 3, dice que el párrafo 1 dispone muy sensatamente que el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida. Ello da por sentado que el demandante tiene conocimiento de las circunstancias que motivaron su acción. En consecuencia, es incomprensible que en el párrafo 3, que se refiere a una violación del contrato, se fije el comienzo del plazo de prescripción en la fecha en que se produjo tal violación, y no en la fecha en la cual el demandante se enteró de la violación del contrato por la otra parte.

7. En lo que respecta al párrafo 2, el orador propone la siguiente fórmula, basada en la redacción de la enmienda de los Estados Unidos al mismo párrafo, que figura en el documento (A/CONF.63/C.1/L.18:

> "El plazo de prescripción de una acción basada en la violación del contrato comienza a correr a partir de la fecha en que la violación fue o debiera haber sido razonablemente descubierta."

8. El Sr. GONDRA (España) subraya la importancia de la cuestión del comienzo del plazo de prescripción. En anteriores debates sobre el artículo, se hizo hincapié especial en la contradicción entre el principio general, que fue aceptado, y la cuestión del plazo de prescripción en el caso de una violación del contrato. Por lo tanto, acoge con beneplácito la propuesta de Austria. También comparte la opinión del representante de la República Federal de Alemania de que la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18) entraña un cambio de fondo. Sin embargo, apoya plenamente dicha enmienda, cuya redacción parece ser más clara y estar más en armonía con el principio formulado al comienzo del artículo.

9. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) observa que él puede entender los casos a los que se aplicaría el artículo 9, pero quiere saber qué sucedería en otros casos. Por ejemplo, cuando el comprador logra conseguir la terminación del contrato por falta de conformidad con la mercadería y el vendedor tiene derecho a recuperar la mercadería entregada, no resulta claro desde qué momento la acción puede ser ejercida. Si bien es probable que la acción pueda ser ejercida en el momento de una declaración unilateral del comprador, no resulta claro si, en caso de una decisión de los tribunales, la acción podrá ser ejercida desde la fecha de la sentencia o desde la expiración del plazo permitido para la apelación. También está la cuestión de cuándo puede ser ejercido el derecho a terminar el contrato. El orador se pregunta si la fecha prevista en el párrafo 1 es la mejor solución, o si la CNUDMI examinó otras posibilidades. El plazo de prescripción debe empezar a correr desde la fecha de terminación del contrato o desde la fecha de entrega de la mercadería. Si la Comisión cree que la fecha en que la acción puede ser ejercida es un criterio suficiente, el orador no impugnará esa decisión, pero desea saber qué factor es el decisivo.

10. El Sr. SAM (Ghana) dice que puede aceptar el párrafo 1 del proyecto de artículo 9. Sin embargo, en lo que respecta a los párrafos 2 y 3, está de acuerdo con la opinión expresada por Israel en el documento A/CONF.63/6/Add.1. Propone, pues, que el artículo 9 se redacte de la manera siguiente: en primer lugar, la última oración del párrafo 3 del proyecto de artículo debe regir a todo el artículo 9; luego, los párrafos 2 y 3 deben combinarse en uno solo, y la redacción debe ser la del párrafo 2 de la propuesta de Israel a la que él acaba de hacer referencia.

11. El Sr. KAMPIS (Hungría) señala que la supresión de la primera oración del párrafo 3 en consonancia con la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.44) daría por resultado una grave omisión, puesto que dicha oración constituye una aclaración muy importante al párrafo 1. La delegación de Hungría presentará por lo tanto una enmienda con una solución simple a ese problema.

12. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) recuerda que, en relación con el artículo 1, la Comisión decidió, al aprobar en substancia la enmienda de la delegación de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.5), que la convención ha de aplicarse a las acciones que surjan del contrato mismo y de la violación, la terminación o la nulidad del contrato.

13. El orador considera que el párrafo 1 es bien claro en lo que respecta al primer grupo de acciones, a saber, las que derivan directamente del contato, porque por los términos del contrato se vería cuándo puede ejercerse la acción o, si el contrato no dijera nada al respecto, la propia ley podría fijar la fecha de tal ejercicio. Los problemas se plantean empero, con los demás grupos de acciones. En el primer grupo de esa índole figuran las acciones derivadas de una violación del contrato, y el párrafo 3 trata de esa cuestión. Sin embargo, el asunto se hace más difícil en el caso de la terminación del contrato, y en ese sentido el Sr. Kopać está de acuerdo en cierta medida con el representante de los Países Bajos. Puede ser aconsejable especificar la fecha de la iniciación del período de prescripción en caso de terminación; tal vez la terminación misma podría constituir la fecha inicial del período de prescripción.

14. En lo que atañe a la cuestión de la nulidad, el Sr. Kopać no comprende plenamente el párrafo 2, que se ocupa del dolo. Es muy difícil llegar a una conclusión, puesto que no resulta claro qué derechos o acciones se abarcarían. Este problema debería remitirse al Comité de Redacción. Una de las cuestiones es la del derecho a la terminación del contrato, de la que no trata la convención. No se trata de una acción; las acciones pueden surgir sólo después de la terminación del contrato. El orador sugiere por lo tanto que el párrafo 2 se examine en una etapa posterior en conexión con la falta de conformidad o la nulidad; el problema no puede resolverse actualmente puesto que el ámbito de la convención todavía no fue definido, particularmente en relación con la nulidad.

15. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania), al comentar la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18), señala que la palabra *"accrues"*, tal como se emplea en el párrafo 1 de la enmienda, significa la fecha en que la acción se planteó o se hizo efectiva, mientras que las palabras *"becomes due"* empleadas en el proyecto de artículo se refieren a la fecha en la cual la acción puede ser ejercida. La

distinción es importante; si, por ejemplo, se estipula en un contrato de venta que el precio ha de pagarse un año después de la conclusión del contrato, la acción podrá ejercerse en la fecha de conclusión del contrato, pero no se haría efectiva hasta un año después de esa fecha. El orador considera por lo tanto que la enmienda al párrafo 1 no es simplemente un cambio de redacción.

16. En lo que respecta al párrafo 2 de la enmienda de los Estados Unidos, el Sr. Franta prefiere la redacción original, que está más en armonía con la finalidad de la convención. Sin embargo, eso es una cuestión de redacción.

17. El orador apoya el párrafo 3 de la enmienda de los Estados Unidos, que suprimiría la primera oración del párrafo 3 del proyecto de artículo, lo mismo que haría la propuesta de Austria (A/CONF.63/C.1/L.44). El término "violación del contrato" es muy vago y se presta a distintas interpretaciones y, como dijo el representante de Austria, no hace falta una disposición especial para ese tipo de acción, puesto que la iniciación del plazo de prescripción estaría prevista por el párrafo 1.

18. Si bien la redacción del párrafo 3 propuesto por los Estados Unidos no es enteramente satisfactoria, esa también es una cuestión que debería ser examinada por el Comité de Redacción.

19. Pasando a la enmienda de Hungría (A/CONF.63/C.1/L.71), el Sr. Franta dice que no está de acuerdo en que se sustituyan las palabras "de una violación del contrato"; si bien esa expresión no es muy clara, las palabras "de incumplimiento" propuestas en la enmienda de Hungría se refieren a un tipo de acción distinto, que ya está previsto en el párrafo 1.

20. El orador no puede apoyar la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.63), puesto que ésta vincularía un derecho civil a un delito penal. Por otra parte, desea apoyar la propuesta de Austria que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.44.

21. Refiriéndose a la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57), el Sr. Franta dice que el párrafo 2 ya prevé casos en los cuales se comete dolo antes o al tiempo de la conclusión del contrato. El único elemento que la enmienda agrega se refiere a casos en los cuales el dolo se comete después de la conclusión del contrato, y la enmienda es, por lo tanto, innecesaria.

22. La enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.60) presupone la supresión del párrafo 2, a lo cual se opone la delegación de la República Federal de Alemania. Además, la frase "salvo la acción basada en un vicio o falta de conformidad que podrá ser ejercida a partir de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas realmente al comprador" es más pertinente a las disposiciones del artículo 10 que a las del artículo 9.

23. El Sr. REESE (Estados Unidos de América), respondiendo a las observaciones formuladas por el representante de la República Federal de Alemania, dice que, según el uso que se les da en los Estados Unidos, las palabras *"the date on which the claim accrues"* quieren decir la fecha en la cual la acción se puede ejercer o hacer valer.

24. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que la enmienda de Hungría al párrafo 3 del artículo 9 es superflua en vista de que el inciso *d)* del párrafo 3 del artículo 1 define la violación del contrato, como "toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato".

25. La delegación de Brasil quiere proponer una enmienda al párrafo 1 del artículo 9, derivada de las observaciones de Checoslovaquia al documento A/CONF.63/6/Add.1. Esta consiste en agregar al final del párrafo las palabras "o en que pudo haber sido ejercido el derecho".

26. La delegación del Brasil apoya la enmienda oral de Ghana a los párrafos 2 y 3.

27. El Sr. GOKHALE (India) dice que el párrafo 3 se refiere a dos cuestiones distintas que podían haberse tratado más adecuadamente en párrafos separados, a saber, la fecha en la cual pueden ejercerse las acciones en los casos de violación de contrato y el efecto de la notificación sobre el comienzo del plazo de prescripción.

28. Es innecesario especificar la fecha en la cual pueden ejercerse las acciones en caso de violación. En lo que respecta a la notificación, el Sr. Gokhale recuerda que, en el debate sobre el artículo 8, muchas delegaciones se pronunciaron a favor de un plazo de prescripción de más de cuatro años. Para atender esas opiniones habría que ampliar el plazo de la prescripción a fin de tomar en cuenta el plazo dentro del cual se debe realizar la notificación.

29. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), refiriéndose a la discusión que se planteó acerca de la redacción del párrafo 1, dice que en el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre prescripción se consideró la frase "la fecha en que la acción pueda ser ejercida por primera vez" para reemplazar a la frase "la fecha en que la acción pueda ser ejercida", pero se descartó esa posibilidad debido a que la fecha en que la acción podía ser ejercida dependía generalmente de la ley aplicada en el tribunal, y en esos casos las partes no sabrían exactamente la fecha del comienzo del plazo de prescripción antes de la iniciación de los procedimientos legales.

30. Refiriéndose a las observaciones del representante de la República Federal de Alemania acerca de la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.60), el orador dice que no es la intención de su delegación suprimir el párrafo 2 sino trasladar sus disposiciones al artículo 10.

31. En el párrafo 3 se establece que se debe considerar que la acción que resulte de una violación de contrato pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. Esa es una aclaración útil, en vista de que la mayor parte de las acciones se basan en violaciones de contrato. El párrafo 2 de la enmienda de la delegación de Noruega al artículo 9 va más allá que el actual párrafo 3 y está destinado a estipular un punto de partida preciso para plazos de prescripción relativos a acciones que resulten de una violación del contrato o de un vicio o falta de conformidad. El comienzo de esos plazos de prescripción no debe depender del plazo estipulado para una notificación, que gene-

ralmente se determina en las leyes sobre las ventas mediante las palabras "dentro de un plazo razonable" o "con prontitud", y añadiría poco a la extensión del plazo de prescripción.

32. La propuesta de los Estados Unidos de que en el párrafo 1 de la versión inglesa del artículo se reemplacen las palabras *"becomes due"* por la palabra *"accrues"* es simplemente asunto de redacción. Sin embargo, el orador considera que tal vez la palabra *"accrues"* no sería comprendida en todos los casos en países de derecho civil.

33. Refiriéndose a la propuesta de Checoslovaquia de que el plazo de prescripción para una acción que resulte de una violación, terminación o nulidad de un contrato deba comenzar en la fecha en que la acción pueda ser ejercida por primera vez, el orador señala que esa posibilidad está ya contemplada en las disposiciones del párrafo 1 y en las palabras "se considera . . . que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación", del párrafo 3.

34. Respecto de la enmienda de Ghana, no puede interpretarse que ninguna parte de ella, excepto las disposiciones del inciso *c*) del párrafo 2, añada elemento nuevo alguno al texto actual del párrafo 3 del artículo 9. El orador no está seguro de que la intención del representante de Ghana sea estipular que "la fecha en que la acción pueda ser ejercida en todos los casos, excepto en violaciones del contrato o en casos de dolo.

35. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que poco puede lograrse procediendo a votar sobre el texto actual del artículo 9, que no refleja las enmiendas ya aprobadas al artículo 1. La principal preocupación de la Comisión debe ser poner las disposiciones del artículo 9 de acuerdo con las del artículo 1, en su forma enmendada. Eso podría hacerse ya sea ideando una regla general sobre el comienzo del plazo de prescripción, que abarque todos los distintos derechos y acciones mencionados en el artículo 1, o enumerando reglas diferentes adecuadas para los diferentes casos. La Comisión debe decidir cuál de las dos posibilidades prefiere y asignar al Comité de Redacción la tarea de preparar un texto aceptable.

36. El Sr. BARCHETTI (Austria) está de acuerdo con el representante de Hungría en que el fondo de la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.44) no exige la eliminación de la primera frase del párrafo 3. Sería suficiente reemplazar las palabras "se produjo" por las palabras "fue o debiera haber sido razonablemente descubierta".

37. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación está dispuesta favorablemente hacia el texto actual del párrafo 1. No está familiarizada con el concepto de "violación del contrato" en el párrafo 3, pero podría aceptar el párrafo como una aclaración útil de las disposiciones del párrafo 1.

38. El orador no tiene objeciones a que el Comité de Redacción use la enmienda de Ghana como base para la revisión del artículo 9, pero considera que no se la debe adoptar en su totalidad. El orador tiene particular dificultad con la palabra "razonablemente" del inciso *c*) del párrafo 2 de la enmienda.

39. El PRESIDENTE sugiere que la enmienda de Ghana se considere como una enmienda de redacción y sea enviada al Comité de Redacción para su ulterior curso.

Así queda acordado.

40. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que es importante conservar uniforme la terminología. En los artículos 8 y 9 se usa solamente la palabra "prescripción", mientras que en el artículo 1 se usa tanto " prescripción" como "extinción". La Conferencia debe escoger uno de los dos términos.

41. El párrafo 1 es la regla cardinal del artículo 9 y su objeto es establecer claramente el punto de partida del plazo de prescripción, que en todos los países de derecho civil comienza en el momento de la *actio nata*. El Comité de Redacción debe escoger entre las expresiones "la acción pueda ser ejercida" y "el derecho debiera haberse ejercido"; cualquiera de las dos es aceptable, pero sería engañoso usar ambas.

42. La delegación de Grecia no puede apoyar la enmienda de Suecia al párrafo 2 (A/CONF.63/C.1/L.63). Ello se debe a que dolo en derecho civil tiene un significado más amplio que en derecho penal, y es preferible mantener el significado del derecho civil.

43. Con respecto a la enmienda de Hungría al párrafo 3 (A/CONF.63/C.1/L.71), el orador señala que hay una diferencia entre violación del contrato e incumplimiento. La primera implica *culpa* y, como la delegación de Grecia prefiere el concepto de *culpa*, votará en contra de la propuesta de Hungría.

44. El Sr. SUMULONG (Filipinas) dice que su delegación preferiría usar en el párrafo 1 la redacción inglesa *"on which the claim accrues"*, propuesta en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18). Según el derecho filipino, una acción puede ser ejercida en el momento de la celebración del contrato, pues cualquiera de las partes puede aducir que la otra está obligada por el contrato. Sin embargo, la acción se hace exigible solamente si hay un incumplimiento que origine una denuncia. La enmienda de los Estados Unidos es, pues, más exacta y precisa.

45. La delegación de Filipinas no ve la manera en que la segunda frase del párrafo 3 se ajusta al párrafo 1. Por ejemplo, si en un contrato de venta se acuerda que el comprador notifique acerca de cualquier falta de conformidad que él descubra, dentro de un plazo determinado desde el momento en que se entregaron las mercaderías, y que de otra manera no tendrá base para pedir la nulidad del contrato, el plazo de prescripción no comenzará cuando se notifique la falta de conformidad, sino cuando se entreguen las mercaderías, y en consecuencia, la exigencia de una notificación no podría afectarlo. Por lo tanto, la segunda frase del párrafo 3 parece superflua.

46. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) sugiere que el asunto más importante que debe decidir la Comisión es si debe haber una regla detallada o una regla general para definir el comienzo del plazo de prescripción. Ambas soluciones tienen ventajas y desventajas. Si debe haber una regla general, existe la desventaja de que la

expresión "cuando la acción pueda ser ejercida" tiene diferentes significados en los diferentes sistemas jurídicos, de manera que sería difícil para los hombres de negocios determinar con precisión el momento en que comienza el plazo de prescripción. Si se prefiere usar una regla detallada como solución, el plazo de prescripción estaría definido más claramente pero se necesitaría hacer mucho más trabajo.

47. El texto actual del proyecto de convención está entre esas dos soluciones. La regla general se define en el párrafo 1 del artículo 9; siguen disposiciones especiales relativas a dolo, violación del contrato, vicio o falta de conformidad, etc.

48. La delegación de Checoslovaquia está dispuesta a apoyar la sugerencia de que se deje la discusión de las disposiciones detalladas para una etapa posterior, cuando el Comité de Redacción haya determinado el alcance total de la convención. Mientras tanto, la Primera Comisión debe simplemente decidir si preferiría una regla general o una regla detallada sobre el comienzo del plazo de prescripción.

49. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) recuerda que la Comisión aprobó previamente el fondo de la enmienda de Checoslovaquia al párrafo 1 del artículo 1 (A/CONF.63/C.1/L.5), definiendo así hasta cierto punto el alcance de la convención.

50. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que el alcance total de la convención se conocerá solamente cuando el Comité de Redacción haya decidido ciertas cuestiones de terminología. Por ejemplo, si se conserva el texto actual del párrafo 1 del artículo 9, se excluirá el derecho a declarar nulo el contrato. Sin embargo, si se aprueba la enmienda verbal del Brasil, el derecho podrá ejercerse y el alcance de la convención será mayor.

51. El Sr. GUEST (Reino Unido) sugiere que en la discusión pueden distinguirse tres corrientes de pensamiento. En primer lugar, el enfoque representado por la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.18), que establecería dos reglas para la fecha del comienzo del plazo de prescripción, ya sea la fecha en que la acción puede ser ejercida o la fecha en que el dolo fue o debiera haber sido descubierto. En segundo lugar, el enfoque representado por el proyecto de la CNUDMI, en el que se establece una regla general pero se va más allá que en la propuesta de los Estados Unidos al prever tanto casos de dolo como de violación del contrato. En tercer lugar, el enfoque enumerativo por el que aboga el representante de Bulgaria, conforme al cual se ampliaría el artículo 9 para indicar muchos casos en los que se considera que la acción puede ser ejercida. Ese enfoque está representado por la enmienda propuesta originalmente por Israel y presentada oficialmente por el representante de Ghana.

52. El Comité de Redacción no podrá continuar su trabajo hasta que sepa cuál de estos enfoques prefiere la Primera Comisión. El orador por su parte considera que será imposible, dentro del limitado tiempo de que se dispone, adoptar el enfoque enumerativo. La mayor parte de los códigos de derecho civil contienen reglas relativamente simples y su aplicación detallada se deja a los jueces. Lo mismo sucede en los sistemas de derecho común. Por lo tanto, el orador prefiere la propuesta de los Estados Unidos o el texto original.

53. El Sr. KNUTSSON (Suecia) apoya las observaciones del representante del Reino Unido. La delegación de Suecia prefiere el enfoque contenido en el texto actual, pues en él se establece la regla general y se hacen algunas aclaraciones útiles.

54. La delegación de Suecia está de acuerdo con la delegación de Bélgica en que debe suprimirse la palabra "razonablemente" en el inciso *c*) del párrafo 2 del texto de Israel. También apoya la opinión de que la segunda frase del párrafo 3 del texto de la CNUDMI debe formar un párrafo aparte, pues se aplica a todo el artículo 9.

55. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) está completamente de acuerdo con el representante del Reino Unido en que el asunto del enfoque debe resolverse antes de enviar el artículo al Comité de Redacción. La delegación de los Estados Unidos prefiere el enfoque general — como el del texto actual o el de su propia propuesta — al enfoque enumerativo.

56. Además, ciertas cuestiones de fondo deben decidirse antes de que pueda iniciar su trabajo el Comité de Redacción. Por ejemplo, la inclusión de las palabras "o debiera haber sido razonablemente" hace al texto actual del párrafo 2 sustancialmente diferente del propuesto por Israel. La enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.63) es también una propuesta sustantiva y se la debe aceptar o rechazar antes de volver a redactar el artículo.

57. El PRESIDENTE señala que cualquier debate relativo al dolo debe dejarse para cuando la Conferencia se ocupe del artículo 10.

58. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que el representante del Reino Unido ha delineado con mucha precisión las tres posibilidades que tiene la Comisión. Debido al amplísimo alcance de la convención, y especialmente de su ampliación para que abarque la nulidad, sería dificilísimo adoptar un criterio de enumeración. Los motivos para iniciar acciones por anulación son análogos en muchos países; existe también el riesgo de embarcarse en complicados debates sobre la capacidad de las partes, el fraude, el error y el incumplimiento. Fue un error tratar de que el alcance de la convención fuese tan amplio, pero el único remedio es una regla general. El texto actual del artículo 9 es mejor que el propuesto por los Estados Unidos, pues el primero es más concreto respecto de los casos de violación del contrato.

59. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea adoptar un criterio enumerativo o prefiere tratar de elaborar una regla general.

60. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que la cuestión corresponde al Comité de Redacción.

61. El PRESIDENTE coincide con el representante de Bulgaria, pero dice que el Comité de Redacción requerirá mayor orientación. Sugiere que la Comisión proceda a una votación que indique qué criterio prefiere.

62. El Sr. KHOO (Singapur) dice que quizá no esté claro para todos qué debe entenderse por criterio enumerativo. Además, la distinción entre un criterio general y un criterio enumerativo podría ser demasiado simple. La propuesta de Ghana no parece diferenciarse mucho del enfoque adoptado en el proyecto de la CNUDMI, aunque podría servir como base para mejorar el texto. El artículo 9 debería contener una regla general y algunas disposiciones más precisas. La propuesta de Ghana es una extensión de las disposiciones precisas. Si la convención ha de abarcar la nulidad, la Comisión debe considerar muy seriamente las disposiciones precisas. El orador insta a la Comisión a no decidir que el criterio general y el criterio enumerativo se excluyen mutuamente.

63. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que surge claramente del debate que hay tres criterios posibles: un criterio general, como el del texto actual del párrafo 1, en el que no se define el comienzo del plazo de prescripción; una definición general, junto con una lista de los casos más importantes en que hay una fecha definida de comienzo del plazo de prescripción; y una enumeración precisa y exhaustiva basada en el principio general. El orador coincide con el representante del Reino Unido en que el tiempo no permitirá un tratamiento exhaustivo, porque se trata de cuestiones de fondo. Es, pues, partidario de un criterio general o de la retención del texto en su forma actual.

64. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) desea sugerir un procedimiento que permita a la Comisión lograr una decisión sobre el artículo 9. La cuestión fundamental consiste en el grado de detalle que ha de incluirse en el artículo. Una manera de resolver el problema sería acordar que se adoptase o bien el primero o bien el segundo criterio mencionado por el representante del Reino Unido. El primer paso sería entonces decidir si se ha de conservar o eliminar la primera frase del párrafo 3; la decisión respecto de esa cuestión indicará cuál es la opinión general respecto del grado de detalle que se desea en el artículo.

65. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que se inclina favor del texto actual del artículo 9. Las enmiendas de Checoslovaquia y del Brasil al párrafo 1 pueden remitirse al Comité de Redacción para su examen, porque la decisión ya adoptada respecto del artículo 1 significa que el párrafo 1 del artículo 9 debe mencionar tanto los derechos como las acciones. En la propuesta de Ghana parece formularse una regla general en su párrafo 1 y repetirse, en posición subsidiaria, en el inciso *c*) del párrafo 2.

66. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que es partidario de proceder a una votación indicativa sobre la sugerencia del Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.

67. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que todas las cuestiones que se relacionan con el artículo 9, fuera del fraude, que la Comisión debatirá más adelante, son cuestiones de redacción. La Comisión debe indicar la orientación que el Comité de Redacción debe seguir en su labor. El hecho de que el orador no considere satisfactorio el texto no significa que deba tratarse de dar una enumeración completa, lo que, en todo caso, sería imposible. El Comité de Redacción puede inspirarse en la propuesta de Ghana, con la palabra "razonablemente" suprimida, y ampliar la enumeración. Como otra posibilidad, el orador apoyará la propuesta de los Estados Unidos de que exista sólo una regla general.

68. El Sr. SAM (Ghana) dice que considera alentador el hecho de que la propuesta de Ghana haya recibido tanto apoyo en la Comisión. Pregunta si el representante de Francia encontraría más aceptable la enmienda de Ghana si se elimina el inciso *c*), párr. 2.

69. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que la eliminación del inciso *c*) del párrafo 2 haría aceptable la enmienda de Ghana. No obstante, la cuestión parece ser solamente de modificaciones de redacción; el Comité de Redacción puede utilizar la propuesta de Ghana como pauta.

70. El PRESIDENTE pide a la Comisión que indique levantando la mano si desea que el Comité de Redacción adopte el criterio general para el párrafo 1 del artículo 9, que retenga el fondo de los párrafos 1 y 3, o que elabore una enumeración más detallada.

Queda acordado retener el fondo de los párrafos 1 y 3.

71. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) señala que los Estados Unidos y Austria propusieron la eliminación de la primera frase del párrafo 3.

72. El PRESIDENTE dice que la decisión a este respecto corresponde al Comité de Redacción.

Artículo 10

73. El Sr. GONDRA (España) estima que debe simplificarse el artículo 10, pues figuran en él dos plazos de prescripción diferentes. La delegación de España está dispuesta a aceptar la opinión de la mayoría en cuanto al plazo de prescripción conveniente, pero desea subrayar la importancia de evitar una proliferación de plazos diferentes, que crearían gran incertidumbre en el mundo mercantil. Por consiguiente, ella es partidaria de la eliminación del artículo 10, con tal de que se incluya en el artículo 9 una disposición por la que se especifique la fecha de comienzo del plazo de prescripción en caso de vicio o falta de conformidad de las mercaderías. A este respecto, apoya la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.64), conforme a la cual los párrafos 1 y 2 del artículo 10 serían reemplazados por una sola disposición que abarcase las acciones resultantes de un vicio o falta de conformidad de las mercaderías. Preferiría que se incluyera en el artículo 9 una disposición que dijera que el plazo de prescripción debe comenzar en la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente entregadas al comprador, pues ésa es una cuestión de hecho, mientras que la fecha en que los riesgos se transmitieron al comprador — la otra fórmula posible propuesta por Suecia — es una cuestión jurídica mucho más difícil de determinar. Por consiguiente, sugiere un texto que siga las pautas de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.19), pero con un párrafo adicional que reproduzca la enmienda de Suecia que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.64.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

12a. sesión

Jueves 30 de mayo de 1974, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.12

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.19, L.32, L.33, L.37, L.45, L.58, L.61, L.64, L.65, L.66, L.72, L.75) *(continuación)*

Artículo 10 (continuación)

1. El PRESIDENTE hace la lista de las enmiendas relativas al artículo 10 e indica que además ha sido presentada a la Comisión una enmienda oral de Nigeria encaminada a sustituir las palabras "dos años" por "tres años" en los párrafos 1 y 2 del artículo 10. El Presidente invita a los autores de las enmiendas a que presenten sus propuestas.

2. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) indica que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.19) es de carácter puramente redaccional y, por tanto, puede sin dificultad remitirse directamente al Comité de Redacción.

3. El Sr. ANTONIEWICZ (Polonia) señala que la entrega de las mercaderías de que trata el párrafo 1 puede efectuarse por mediación de un representante. La enmienda que propone (A/CONF.63/C.1/L.32) tiene simplemente por objeto indicar expresamente que esta situación está dentro del ámbito de aplicación de la convención.

4. El Sr. KRUSE (Dinamarca) opina que no procede establecer en el artículo 10 un plazo de prescripción distinto del previsto en el artículo 8, ni establecer un plazo diferente cuando la falta de conformidad sea un vicio oculto, salvo en caso de dolo. Por esta razón, la delegación danesa propone, en la enmienda publicada con la signatura A/CONF.63/C.1/L.33, que se reagrupen los párrafos 1 y 2 del artículo 10 en un solo párrafo que prevea un plazo de prescripción de cuatro años.

5. La delegación danesa propone, además, que se modifique el actual párrafo 3 del artículo 10 de forma que el punto de partida del plazo sea el mismo que en el párrafo 1 y de forma que el comprador goce siempre de un plazo mínimo de un año después de la fecha de expiración de la garantía.

6. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que la enmienda (A/CONF.63/C.1/L.37) que su delegación somete a la atención de la Comisión contiene dos recomendaciones y una propuesta de enmienda. El plazo de ocho años previsto en el párrafo 2 del artículo 10 le parece excesivo a la delegación soviética, quien recomienda que se considere la posibilidad de reducirlo. A este respecto, el Sr. Burguchev indica que estaría dispuesto a aceptar una duración idéntica a la prevista para el plazo general de prescripción, es decir, cuatro años.

7. La noción de entrega de las mercaderías puede dar lugar a incertidumbres. ¿Designa esta noción el momento de embarque de las mercaderías, el de su desembarque en el puerto de llegada o el momento en que el comprador toma efectivamente posesión de ellas? La delegación soviética estima que el Comité de Redacción debería examinar este problema.

8. La tercera propuesta de la URSS tiene por objeto precisar que el plazo de prescripción de una acción basada en la garantía es idéntico al de una acción basada en la falta de conformidad.

9. El Sr. BARCHETTI (Austria) declara que su delegación retira la enmienda que había presentado (A/CONF.63/C.1/L.45) a favor de la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.72).

10. El Sr. GUEST (Reino Unido) indica que los círculos comerciales británicos se han mostrado unánimemente opuestos a la dualidad de los plazos de prescripción. Por consiguiente, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58) propone la supresión de los primeros dos párrafos del artículo 10, lo que tiene la doble ventaja de no dejar subsistir más que un sólo plazo general aplicable en todos los casos y de establecer un sólo punto de partida, el previsto en el artículo 9. Es cierto que la expresión "la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que se basa la acción" es ambigua, pero es de esperar que su sentido quede precisado por las disposiciones de la LUCI revisada. Si esta primera parte de su enmienda no es aceptable, la delegación británica apoyaría la enmienda de Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.33).

11. La segunda parte de la enmienda tiene por objeto dar al actual párrafo 3 una redacción que corresponda mejor a los efectos comerciales de la garantía. Al dar una garantía, el vendedor se compromete o bien a remediar todo vicio que se manifieste durante la duración de la garantía o bien a remediar todo vicio que se manifieste durante la duración de la garantía y que le sea notificado antes de la fecha de expiración de ésta. En la práctica, generalmente se mantiene el segundo término de esta opción. La delegación británica considera que la redacción que propone se aproxima más a la realidad de las transacciones comerciales que el texto del proyecto o la enmienda de Dinamarca.

12. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) declara que, para su delegación, el objeto esencial es asegurar la uniformidad del plazo de prescripción, como también quieren la delegación de Dinamarca, el Reino Unido y Suecia. Si se llega a un acuerdo sobre este punto, las dificultades se reducen a problemas de redacción.

13. La enmienda propuesta por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.61) propone, pues, en primer lugar la

supresión del actual párrafo 1 del artículo 10. A título de transacción la delegación noruega presenta entre corchetes una disposición especial que prevé un plazo suplementario de un año en el caso en que la falta de conformidad sea un vicio oculto. No se trata más que de una fórmula de transacción, que sólo debería ser sometida a votación si se rechazaran las enmiendas de Dinamarca, el Reino Unido y Suecia.

14. La tercera modificación propuesta por Noruega consiste en reducir a seis años el plazo máximo de ocho años previsto en el actual párrafo 2 del artículo 10.

15. Finalmente, Noruega propone que la cuestión de las garantías sea objeto de un artículo por separado cuya redacción sea idéntica al actual párrafo 3. La enmienda británica a este párrafo no corresponde más que al segundo término de la opción mencionada por el representante del Reino Unido. Su redacción impide al comprador invocar la garantía si no ha notificado la falta de conformidad antes de la expiración de la garantía. La enmienda de Dinamarca no satisface a la delegación noruega. En efecto, para las garantías de larga duración sería razonable establecer un límite máximo del plazo de prescripción. En cambio, cuando la duración de la garantía sea muy breve, convendría que el comprador dispusiera del plazo de prescripción previsto en el artículo 8. Para resolver esta cuestión, la delegación noruega sugiere que se establezca un pequeño grupo de trabajo encargado de hallar una fórmula satisfactoria para la disposición que figura actualmente en el párrafo 3 del artículo 10.

16. El Sr. KNUTSSON (Suecia) estima que el artículo 10 plantea tres cuestiones fundamentales: ¿hay que establecer un plazo especial para las situaciones previstas en el mismo?; en caso de vicio oculto ¿hay que establecer un punto de partida distinto del previsto en el párrafo 1? y ¿hay que incluir en la convención una disposición especial respecto de las garantías? La delegación de Suecia, adjustándose en esto a los deseos de los círculos comerciales de su país, responde a las primeras dos preguntas negativamente. Su delegación preconiza un plazo de prescripción uniforme que comience a correr a partir de la fecha en que pueda ejercitarse la acción. Esta es la razón que lo ha llevado a presentar la enmienda publicada con la signatura A/CONF.63/C.1/L.64 y que propone la supresión de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y la inserción de una disposición única que fijaría el punto de partida del plazo en la fecha de la entrega de las mercaderías.

17. La enmienda de Suecia al párrafo 3 del artículo 10 figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.66. Esta enmienda está encaminada esencialmente a simplificar y aclarar el texto actual de este párrafo tomando como punto de partida del plazo la fecha de expiración de la garantía. La delegación sueca podría aceptar la enmienda británica, pero preferiría la solución que ella propone ya que le parece más sencilla. Si esta enmienda no fuese aceptada, su delegación sugeriría, como se indica en el párrafo 2 de su enmienda, dar al comprador un plazo suplementario de dos años después de la fecha de expiración de la garantía.

18. Algunas delegaciones consideran que un plazo de cuatro años en caso de falta de conformidad es demasiado largo. Otras estiman que este plazo es demasiado corto. A ambas conviene recordar que la ley sobre la compraventa contendrá reglas para los plazos de notificación. Estos plazos serán breves, lo que impondrá a las partes la necesidad de actuar con diligencia, cualquiera que sea la duración del plazo de prescripción.

19. En una tercera enmienda (A/CONF.63/C.1/L.65), la delegación sueca propone remediar las incertidumbres que derivan de la expresión "a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador". En efecto, hay casos en que el comprador no recibe las mercaderías, porque las ha revendido cuando éstas se hallaban en curso de transporte. Por tanto, sería preferible tomar como punto de partida el momento de la transmisión del riesgo, que parece más fácil de determinar. Esta última propuesta no afecta al fondo del artículo 10 y la delegación sueca no insistirá en que sea sometida a votación.

20. El PRESIDENTE indica que Australia ha presentado una subenmienda a la enmienda de Suecia publicada con la signatura A/CONF.63/C.1/L.64.

21. El Sr. NYGH (Australia) dice que la subenmienda que ha presentado se refiere a la última parte de la frase de la enmienda sueca, cuyo texto quedaría redactado del modo siguiente:

> "A los fines del párrafo 1 del artículo 9, se considerará que una acción basada en un vicio de las mercaderías puede ser ejercida a partir de la fecha en que dicho vicio fue o pudo haber sido razonablemente descubierto por el comprador."

22. La delegación australiana se declara abiertamente a favor de un plazo de prescripción uniforme, pero estima que el artículo 10 debe establecer un comienzo preciso para este plazo en caso de vicio de las mercaderías y que, por ello, las enmiendas encaminadas a la supresión pura y simple de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 no resultan satisfactorias.

23. El Sr. Nygh apoya en principio la orientación general de las enmiendas de la delegación sueca, pero desearía evitar toda referencia a la entrega de las mercaderías o a la transferencia de riesgos, que son nociones jurídicas que se prestan a diversas interpretaciones. El orador propone que se determine el momento del comienzo del plazo partiendo de un criterio estrictamente empírico para fijarlo en el momento en que el comprador puede razonablemente proceder a una inspección de la mercadería y descubrir sus vicios. La propuesta australiana se asemeja mucho a la de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.19), de la que no se distingue más que por la adición de las palabras "por el comprador". No se trata de una mera cuestión de redacción, pues se puede dar el caso de que el comprador revenda la mercadería sin sacarla del embalaje de origen y de que transcurra cierto tiempo antes de que se entere del vicio de la misma.

24. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) recuerda que el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 responde a la idea de que la convención debe contener una disposición especialmente consagrada al plazo de prescripción de la acción basado en un vicio de las

mercaderías. Para evitar cualquier confusión con respecto a la fecha a partir de la cual puede ejercerse la acción, es indispensable precisar que el plazo de prescripción empieza a correr a partir de la fecha de la entrega efectiva de las mercaderías. Por otra parte, el riesgo de que el tiempo transcurrido dificulte la prueba y la inseguridad que resultaría para el vendedor de la aplicación de un plazo general de cuatro años como el previsto en el artículo 8 han conducido a la previsión de un plazo más corto para este tipo de acción.

25. En la República Federal de Alemania, el plazo de prescripción aplicable a la acción basada en un vicio de las mercaderías es de seis meses. La delegación de este país propone en consecuencia, en su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.72), que se adopte, a título de transacción, un plazo de un año contado a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a la disposición del comprador, lo que constituye un comienzo del plazo mucho más preciso y mucho menos discutible que el momento en que el vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado (A/CONF.63/C.1/L.19) o que la fecha de la transferencia de riesgos (A/CONF.63/C.1/L.65).

26. Asimismo, resultan excesivamente largos el plazo de dos años y el límite máximo de ocho años a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador previstos en el párrafo 2 del artículo 10. Por las razones ya expuestas, la acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiera haber sido descubierto en el momento de su entrega debería prescribir en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a la disposición del comprador.

27. Por lo que se refiere al párrafo 3, la delegación de la República Federal de Alemania se declara a favor del texto propuesto por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58).

28. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) señala que la enmienda presentada por la delegación de su país (A/CONF.63/C.1/L.75) tiene carácter esencialmente formal y podría remitirse al Comité de Redacción. La delegación húngara desea hacer saber, sin embargo, que se declara a favor de la reducción de los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del proyecto.

29. El Sr. JEMIYO (Nigeria) aclara que la enmienda que propuso oralmente tiende a ampliar a tres años los plazos de prescripción previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 por las razones que ya se expusieron en el debate sobre el artículo 8. El párrafo 1 parece referirse a los vicios manifiestos con respecto a los cuales los países en desarrollo encuentran dificultades específicas que conciernen especialmente a los plazos de envío de las mercaderías a su destinatario definitivo. La ampliación del plazo de prescripción a tres años permitiría tomar en consideración estas circunstancias. En cuanto al plazo de prescripción del párrafo 2, relativo a la acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiera haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador, los países en desarrollo preferirían asimismo que se ampliara dicho plazo a tres años, pues, como se sabe, estos países adquieren materiales, frecuentemente de elevada complejidad técnica, destinados a la formación de un personal competente y no disponen de especialistas capacitados para inspeccionar la mercadería a su llegada. Por lo tanto, la intervención de expertos extranjeros resulta inevitable y la prolongación del plazo permitiría tomar en consideración la lentitud de estos procedimientos y allanaría algunas de las dificultades relativas a la definición del comienzo del plazo que debe fijarse.

30. El Sr. GUEIROS (Brasil) se declara a favor de la fórmula propuesta por la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.64), pues, si bien existen razones de orden práctico que abogan por un plazo de prescripción breve para la acción basada en un vicio de las mercaderías, el descubrimiento del vicio puede requerir cierto tiempo, razón por la cual un plazo de cuatro años parece adecuado. La delegación del Brasil se declara asimismo a favor de las enmiendas A/CONF.63/C.1/L.65 y L.66.

31. El Sr. KRISPIS (Grecia) prefiere que se mantenga el texto original del proyecto de artículo 10. Un plazo de prescripción de dos años para la acción basada en un vicio de las mercaderías parece razonable. Este tipo de acción es bastante vano en la práctica y es aconsejable que no se prolongue la incertidumbre del vendedor. El plazo de un año propuesto por la delegación de la República Federal de Alemania sería sin duda aún más satisfactorio pero, puesto que la mayoría de los participantes no parece dispuesta a aceptarlo, un período de dos años constituye una solución aceptable.

32. La delegación griega apoya, no obstante, la enmienda de la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.65) encaminada a sustituir la fecha de la entrega efectiva de las mercaderías por la fecha en que el riesgo pase al comprador como comienzo del plazo de prescripción. Esta fecha resulta, efectivamente, más fácil de definir jurídicamente. Convendría, no obstante, que se añadieran a continuación de la palabra "comprador" las palabras "con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa".

33. El Sr. STALEV (Bulgaria) se declara a favor del texto inicial del proyecto de artículo 10 y hace hincapié en el hecho de que las disposiciones del párrafo 3 salvaguardan suficientemente los intereses del comprador cuando la operación se refiere a bienes de capital pues, en tal caso, el vendedor generalmente da una garantía expresa. Por lo que se refiere a las demás hipótesis, un plazo de prescripción de cuatro años resultaría verdaderamente excesivo.

34. La delegación de Bulgaria no puede aceptar la propuesta de la delegación australiana encaminada a que la fecha en que el vicio de la mercadería fue o debiera haber sido comprobado constituya el momento a partir del cual comience a correr el plazo de prescripción. La experiencia demuestra que frecuentemente resulta muy difícil establecer el origen del vicio, y una prolongación desmesurada del plazo de prescripción no hará más que aumentar esta dificultad.

35. El Sr. JENARD (Bélgica) prefiere el texto inicial del proyecto, que refleja una transacción entre las

necesidades de diversos países y toma en consideración las dificultades de la prueba propias del vicio de las mercaderías así como los intereses de las partes en un contrato de compraventa.

36. El plazo de cuatro años propuesto en la enmienda de la delegación de Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.33) resultaría excesivamente largo en caso de vicio manifiesto y excesivamente corto en caso de vicio oculto. La enmienda de la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58) ofrece la ventaja, que igualmente puede constituir un inconveniente, de mantener la incertidumbre con respecto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo; la enmienda de la delegación noruega (A/CONF.63/C.1/L.61) no mejora el texto del proyecto; la propuesta de Australia no resulta satisfactoria, pues el mantenimiento de la fecha del descubrimiento del vicio como momento de comienzo del plazo de prescripción no excusa de la necesidad de prever un plazo máximo. La enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.65), por último, implica el riesgo de introducir cierta confusión, toda vez que el momento de la transferencia de riesgos no aparece uniformemente definido en los diversos países. El texto inicial del proyecto parece, pues, el menos criticable. Por lo que se refiere al párrafo 3, sin embargo, la delegación de Bélgica se adhiere a la redacción propuesta por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58).

37. El Sr. BARNES (Irlanda) recala que la estabilidad y la seguridad de las transacciones jurídicas parecen exigir la adopción de un plazo de prescripción uniforme. Tres casos particulares, no obstante, podrían constituir excepciones. El dolo requiere una disposición específica. Según una regla universalmente reconocida, nadie puede invocar su propia falta para excusarse. En este sentido, la delegación irlandesa manifiesta su preferencia por el texto del artículo 10, habida cuenta del párrafo 2 del artículo 9 enmendado por la propuesta del Reino Unido. El segundo caso lo constituye el de los vicios ocultos, de los que se puede pensar que se van a manifestar antes de que expire el plazo de prescripción, si este último tiene una duración suficiente. Podría constituir una transacción a este respecto la aplicación de un plazo general y dar a este plazo una duración superior a los cuatro años. Queda, por último, el caso en el que el vendedor ha prestado garantía expresa, caso para el que no se necesita una disposición especial. Sin embargo, llevada del espíritu de cooperación, la delegación irlandesa está dispuesta a aceptar una fórmula que se inspire en la redacción de la enmienda de la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58).

38. El Sr. GOKHALE (India) se declara a favor de un plazo de prescripción uniforme. La delegación india apoya la propuesta de la delegación australiana por lo que se refiere al momento a partir del cual comienza a correr el plazo y sostiene firmemente la enmienda de la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58) relativa al párrafo 3.

39. El Sr. KRUSE (Dinamarca) desea completar el texto de la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.33), añadiendo al final del párrafo 1 de este documento las palabras "o rechazadas por el mismo". El orador hace hincapié en las relaciones estrechas implícitas en el texto del artículo 10, entre el efecto de las reglas de notificación y el de la prescripción propiamente dicha.

40. La delegación danesa apoya la propuesta de la delegación noruega encaminada a encargar a un grupo de trabajo el arreglo de las dificultades de carácter esencialmente formal que perduran con respecto al párrafo 3 del artículo 10.

41. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) manifiesta su preferencia por un plazo de prescripción uniforme, y apoyará la enmienda de la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58) o la de la delegación danesa (A/CONF.63/C.1/L.33).

42. La delegación neerlandesa cree que, sean cuales fueren las disposiciones del artículo 10, la acción basada en el vicio de las mercaderías no puede prosperar si no se ejerce en un plazo bastante breve, después de descubierto el vicio, para que el demandante pueda aportar la prueba de sus alegaciones. Efectivamente, resulta sumamente difícil establecer la responsabilidad del vendedor si el comprador ha utilizado la mercadería durante un largo período de tiempo previo a la invocación de un vicio. Al comprador le interesa, pues, avisar al vendedor inmediatamente, y la duración del plazo de prescripción tiene una importancia limitada. En opinión de la delegación de los Países Bajos, nada se opone pues, a la generalización del plazo de cuatro años.

43. El Sr. MICHIDA (Japón) manifiesta la preferencia de la delegación de su país por un plazo de prescripción uniforme, conforme a los términos del mandato del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre los plazos y la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. El plazo general de cuatro años es por lo tanto satisfactorio.

44. La distinción establecida en el texto del artículo 10 entre diversos tipos de vicio de las mercaderías parece excesivamente complicado y puede dar lugar a conflictos en la práctica. La delegación del Japón apoya, pues, el principio en que se basan las enmiendas de la delegación danesa (A/CONF.63/C.1/L.33) y las de la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.64) con respecto al párrafo 1. Parece que un plazo de cuatro años pueda aplicarse a todos los casos de vicio de las mercaderías.

45. La fecha en que las mercaderías son efectivamente puestas a disposición del comprador constituye, en opinión de la delegación japonesa, el punto de partida menos incierto para el cálculo del plazo de prescripción de la acción basada en un vicio de las mercaderías. La fecha en que el vicio fue o debiera haber sido razonablemente advertido podría dar lugar a discusión. Existen, no obstante, dos posibilidades de transacción a este respecto: prolongar el plazo ampliándolo, por ejemplo, a cinco años, o inspirarse en el texto del proyecto de la LUCI revisado y prever que se aplique a la acción basada en un vicio de las mercaderías el plazo uniforme, salvo que el vicio de la mercadería constituya una violación a una garantía que abarque un período más largo.

46. La redacción propuesta por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58) para el párrafo 3 parece preferible a la solución que preconiza la delegación danesa (A/CONF.63/C.1/L.33), que corre el riesgo de prolongar excesivamente el plazo. Por último, la delegación japonesa es reacia a la introducción en la convención de una disposición consagrada al dolo. Este caso, efectivamente, resulta excepcional en las transacciones comerciales internacionales. En la hipótesis de que se diera este caso, sin embargo, podría resolverse mediante la aplicación de las disposiciones relativas al vicio de las mercaderías o a la violación del contrato. La definición de la noción de dolo varía considerablemente de un país a otro y una disposición sobre esta cuestión exigiría que la convención diera una definición de dolo que difícilmente podría resultar enteramente satisfactoria para todos.

47. El Sr. NYGH (Australia) está de acuerdo con el representante del Japón en que un plazo uniforme de prescripción de cinco años permitiría resolver los problemas a que se han referido varias delegaciones. Sin embargo, parece, dudoso, habida cuenta de las declaraciones hechas en la sesión anterior, que ciertas delegaciones estén dispuestas a aceptar este plazo. Por otra parte, por lo que se refiere a la posibilidad sugerida por el representante del Japón de prolongar por medio de una garantía el plazo de prescripción en los casos de compraventa de bienes manufacturados, la delegación australiana vacila con respecto a su mantenimiento. En efecto, el mercado actual está dominado por vendedores en condiciones de ejercer presión para que se excluya dicha garantía, y sólo excepcionalmente el comprador está en condiciones de exigir que se incluya una garantía en el contrato.

48. El Sr. Nygh reconoce el acierto de las observaciones hechas por el representante de Bélgica con respecto a la enmienda propuesta por su delegación. Es cierto que, en la práctica, el vicio de las mercaderías tal vez no se descubra hasta que no haya transcurrido un largo período de tiempo que puede ser superior a diez años. Sin embargo, la delegación australiana no se opone a un plazo general, que podría ser de ocho a diez años.

49. En cuanto al párrafo 3 del artículo 10, el representante de Australia hace suya la opinión del representante de Irlanda, que considera que este párrafo no añade nada a las disposiciones del *common law*. El orador no puede, sin embargo, adherirse totalmente a la propuesta del Reino Unido (A/CONF. 63/C.1/L.58), que si bien ofrece ciertas ventajas, entraña para los países importadores de bienes manufacturados, como Australia, el inconveniente de que tiene como efecto reducir el plazo de prescripción.

50. El Sr. TEMER (Yugoslavia) se manifiesta partidario de un plazo único de prescripción cuya duración sería de cuatro años tanto para los vicios externos de las mercaderías como para los vicios ocultos. Para determinar el plazo de prescripción más apropiado, conviene en efecto considerar por una parte que la convención debe ser ratificada por el mayor número posible de países y, por otra, que debe ser de interpretación simple y sencilla, tanto para los compradores y los vendedores cuanto para los jueces y árbitros que hayan de aplicarla.

51. Sería bueno hallar una solución de transacción que permitiera conciliar los pareceres de los representantes de los países exportadores de bienes manufacturados que han señalado su preferencia por un plazo único de prescripción relativamente corto, con los de los representantes de los países en desarrollo que preferirían un plazo de prescripción más largo.

52. Esta transacción debería ser fácil de lograr tanto más cuanto que nada de lo que dice la convención impide al comprador procurarse una prueba en caso de oposición, por ejemplo, mediante el envío de una notificación. Por otra parte, si se sostiene realmente que el plazo ha de ser más corto para el vicio externo de las mercaderías, convendría entonces insistir en la protección del derecho del comprador o del acreedor.

53. El Sr. Temer expresa la esperanza de que el Comité de Redacción pueda hallar una solución de transacción satisfactoria tomando en cuenta estos diversos elementos.

54. El Sr. SUMULONG (Filipinas) hace igualmente suya la opinión de las delegaciones que se han pronunciado a favor de un plazo único de prescripción. Representando a un país en desarrollo, subraya en qué medida la importación de bienes manufacturados y de bienes de capital es indispensable para la industrialización de este país. Como han observado las delegaciones de Ghana y Nigeria, se debe disponer no solamente de cierto tiempo, sino también de los servicios de expertos y de técnicos para descubrir un vicio externo de las mercaderías o vicios ocultos. En caso de que este vicio externo de las mercaderías o estos vicios ocultos se descubrieran, el comprador y el vendedor deben tener la posibilidad de explotar los medios que les permitan resolver sus diferencias amistosamente en lugar de entablar un procedimiento judicial o arbitral. Por eso conviene adoptar el plazo de prescripción previsto en el artículo 8, cuya duración se podría prolongar.

55. En lo que se refiere al comienzo del plazo de prescripción en el caso de un vicio externo de las mercaderías, la delegación de Filipinas no puede aceptar que comience a correr en la fecha de entrega de la cosa. Apoya la propuesta de Australia, que tiende a que el plazo de prescripción comience a correr en la fecha en la que el vicio de las mercaderías ha sido o podría haber sido razonablemente descubierto por el comprador. La delegación de las Filipinas apoya igualmente, en lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 10, la propuesta del Reino Unido que tiende a que el comprador notifique al vendedor el hecho que motiva el ejercicio de su acción, a reserva de que la notificación se facilite antes de la fecha de expiración de la garantía.

56. El Sr. PARKS (Canadá) apoya el principio de un plazo de prescripción uniforme. El plazo de cuatro años que la Comisión de Derecho Mercantil Internacional acordó a título de transacción le parece razonable a la delegación del Canadá, puesto que permite, sin ser

exageradamente largo, disponer del tiempo necesario para intentar una acción.

57. El Sr. Parks, que sostiene por otra parte la propuesta formulada por el Reino Unido en lo que se refiere a la garantía dada por el vendedor, juzga poco clara y poco satisfactoria la expresión "en el momento de su entrega al comprador", que figura en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del proyecto de Convención. El Sr. Parks preferiría a este respecto la redacción propuesta por la delegación sueca en los documentos A/CONF.63/C.1/L.64 y L.65.

58. El Sr. SAM (Ghana) no está de acuerdo con las delegaciones que se han referido a la LUCI. Este texto se encuentra actualmente en vías de revisión, y se necesitará todavía mucho tiempo para finalizar el examen de las decisiones que haya de adoptar el grupo de trabajo acerca de la compraventa internacional de mercaderías. Referirse a un texto que aún no es definitivo constituye más un obstáculo que una ayuda.

59. Por lo que se refiere a la duración del plazo de prescripción, Ghana, como los demás países en desarrollo, no puede sino prever un plazo más largo, habida cuenta de las dificultades que existen en estos países, especialmente desde el punto de vista de los medios de comunicación. El problema, que por otra parte justifica la fijación de un plazo apropiado en el caso del vicio externo de las mercaderías, no debería ser difícil de resolver si se tiene en cuenta que un magistrado puede determinar siempre con facilidad el plazo razonable durante el cual este vicio podría ser descubierto. Siendo así, la delegación de Ghana apoya la propuesta de Nigeria que tiende a que el plazo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 sean ampliados a tres años. No se opondría a un plazo más largo, pero cree que ciertas delegaciones no pueden aceptar esta solución.

60. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58) es aceptable, y es de esperar que las inquietudes manifestadas por el representante de Australia acerca de las consecuencias que podría tener la aplicación de este texto no se concreten. Si la propuesta de Dinamarca (A/CONF.63/C.1/L.33) se conserva, habría que revisar el texto de los artículos 8 y 22. Por último, la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.65) sería una manera excelente de resolver las dificultades con que tropieza la Comisión.

61. El Sr. KRISPIS (Grecia) nota que en su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.33) al párrafo 1 del artículo 10, el representante de Dinamarca propone la fórmula: "la fecha en que dichas mercaderías fueron entregadas al comprador". En la práctica, esta redacción plantea el siguiente problema cuando una acción se funda en un vicio: el comienzo del plazo de prescripción puede ser diferente según que el comprador haya aceptado pura y simplemente las mercaderías o las haya aceptado después de haberlas rechazado primero. Convendría precisar, en esta segunda hipótesis, si el plazo comienza a correr desde la aceptación o desde el rechazo que la ha precedido. A este respecto, la enmienda presentada por Polonia (A/CONF.63/C.1/L.32) da más precisión al texto.

62. El Sr. MUSEUX (Francia) señala que la diversidad de enmiendas presentadas atestigua la complejidad de los problemas con que tropieza la Comisión. No se debería olvidar, sin embargo, que el texto que la CNUDMI adoptó por consenso tiene por lo menos el mérito de tomar en cuenta la realidad de los hechos. Si se previeron dos plazos, uno general y uno particular para el vicio de las mercaderías, fue porque en la práctica comercial las situaciones se presentan de manera diferente.

63. Sin querer entrar por ahora en un examen profundo de la cuestión, la delegación de Francia desearía llamar la atención de la Comisión sobre la importancia que reviste el aspecto económico. En efecto, si se impone un plazo demasiado largo al vendedor en caso de vicio de las mercaderías, resultará para éste un costo económico elevado. Esto le obligará a suscribir un seguro cuya prima será tanto más elevada cuanto que el riesgo resulte difícil de evaluar para el asegurador. El precio de fábrica de la cosa aumentará en consecuencia y, por lo tanto, el precio de la venta, lo que equivale a decir que, en definitiva, será el comprador, el consumidor, el que habrá de sufrir las consecuencias. De ello se deduce que sobre el plano económico sería lamentable establecer un plazo largo de prescripción en caso de vicio de las mercaderías.

64. El Sr. KHOO (Singapur) señala que su delegación votó a favor de un plazo de prescripción uniforme a condición de que este plazo fuera superior a cuatro años, lo que permitiría eliminar los problemas específicos que se les plantean a los países en desarrollo. Sin embargo, si la duración del plazo debiese ser más corta, convendría prever disposiciones especiales.

65. El PRESIDENTE dice que la discusión ha sido muy útil pues ha permitido que las delegaciones se aproximen algo en la manera de pensar. Asimismo, considera que ha llegado el momento de prever la creación de un pequeño grupo de trabajo que tendría por misión establecer un texto de transacción entre las numerosas enmiendas propuestas y entre las diversas opiniones formuladas. Debe quedar bien entendido que este grupo de trabajo tendría toda la libertad necesaria para proponer no sólo una sino varias soluciones. En lo que se refiere a su composición, debería abarcar no solamente a las delegaciones que han propuesto enmiendas sino igualmente a las que han expuesto sus opiniones. El Presidente sugiere a la Comisión la creación de un grupo de trabajo compuesto por representantes de los siguientes países: Australia, Dinamarca, Filipinas, Ghana, Grecia, Nigeria, Noruega, República Federal de Alemania y Suecia.

Así queda acordado.

66. Luego de un breve cambio de opiniones en que participan el PRESIDENTE, el Sr. FRANTA (República Federal de Alemania), el Sr. JENARD (Bélgica) y el Sr. GUEST (Reino Unido), el PRESIDENTE designa al Sr. Emmanuel Sam (Ghana) como Presidente de este grupo de trabajo.

67. El Presidente sugiere, a fin de facilitar la tarea del grupo de trabajo, que la Comisión, mediante un voto indicativo, precise su posición respecto de la cuestión

de saber si la convención debe establecer un plazo de prescripción uniforme o si debe prever varios plazos de prescripción.

Por 27 votos contra 10, la Comisión se pronuncia por la adopción de un plazo de prescripción uniforme.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

13a. sesión

Jueves 30 de mayo de 1974, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.13

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF./63/C.1/L.41, L.57, L.61, L.62, L.63, L.67, L.68, L.74) *(continuación)*

Artículo 9 (conclusión)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la cuestión del dolo en el contexto del párrafo 2 del artículo 9 del proyecto de convención (A/CONF. 63/4).

2. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el párrafo 2 del artículo 9 es una cuestión que debe considerar el Comité de Redacción. A su juicio, el plazo de prescripción debe iniciarse en la época normal, pero debe extenderse a fin de que no expire antes de que transcurra un año desde la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto. El plazo de prescripción único de 4 años se mantendría entonces en forma congruente, con un año de extensión desde el momento en que se descubriese el dolo, para que la parte inocente pueda invocar su derecho. En casos de dolo, debe haber un plazo general de 8 ó 10 años para que la cuestión sea presentada a los tribunales.

3. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57) ampliaría el alcance de las disposiciones relativas al dolo. El proyecto actual distingue entre el dolo cometido antes o en el momento de la celebración del contrato (párrafo 2 del artículo 9) y el dolo cometido después de la celebración del contrato (artículo 20). El orador desearía que el principio contenido en artículo 20, que permite una ampliación del plazo, se incluyera en el artículo 9. Fuera de eso, apoya la enmienda del reino Unido. Sin embargo, el hecho de que una acción se haya encubierto debe ser suficiente para que opere la disposición; no se necesita afirmar categóricamente que el ocultamiento deba haber sido doloso.

4. El Sr. ADAMSON (Reino Unido) dice que el propósito de la enmienda del Reino Unido es ocuparse de las acciones por dolo cuando la acción se haya encubierto. Su delegación considera que esa posibilidad también puede cubrirse y que el lugar apropiado para hacerlo es el artículo 9. Pueden surgir casos que no sean casos de dolo cometido antes o en el momento de la celebración del contrato. Por ejemplo, el vendedor podría ofrecer a la venta mercaderías a las que creía tener justo título; si firmó el contrato y más tarde descubriese que ese título no era bueno pero ocultase la información al comprador, de acuerdo con la redacción actual el comprador no podría ejercer una acción por dolo cometido por el vendedor y no tendría una disposición relativa a las acciones en caso de tal ocultamiento. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido considera prudente añadir las palabras que aparecen en su enmienda.

5. Con referencia a la propuesta de Noruega de permitir un año adicional en los casos de dolo y un plazo definitivo de ocho años, la delegación del Reino Unido no considera aconsejable multiplicar los plazos de prescripción. El orador preferiría un solo plazo cuyo punto de partida pudiera modificarse en el caso de dolo. Por el momento, debe dejarse abierta la posibilidad de transferir la cuestión del dolo del artículo 20 al artículo 9. El artículo 9 se ocupa del comienzo del plazo de prescripción; también podría ser necesario ocuparse del dolo sobreviniente en el artículo 20.

6. El Sr. KNUTSSON (Suecia) dice que sería muy difícil omitir por completo una cláusula relativa al dolo, aunque puede comprender el razonamiento de las delegaciones que han querido orientarse en esa dirección. Preocupa al orador el hecho de que el concepto del dolo puede diferir de un país a otro. El propósito de la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.63) es subrayar que la disposición es de carácter especial y se aplica solamente en casos excepcionales.

7. El Sr. KRUSE (Dinamarca) apoya tanto la conservación del párrafo 2 del artículo 9 como la aprobación de la enmienda del Reino Unido. Conviene en que pueden ocurrir casos de dolo que no estén cubiertos por el texto original del párrafo. Como el representante de Noruega, sin embargo, considera que no es necesario mencionar el dolo en relación con el ocultamiento de una acción. Si bien puede convenir en que el dolo está cubierto por el artículo 20, la disposición especial es necesaria desde un punto de vista ético. El dolo es una ofensa grave; el texto propuesto es mejor que el proyecto de artículo 20, que permite al comprador sólo un año para el ejercicio de sus derechos.

8. La enmienda de Suecia es de difícil aplicación. Aunque el propósito es que la disposición se aplique sólo en casos graves, es difícil determinar cuándo el dolo constituye un delito.

---

* Reanudación de los trabajos de la 11a. sesión.

9. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que puede aceptar el principio contenido en el párrafo 2 del artículo 9 y que lo prefiere al criterio propuesto en la enmienda de Noruega al artículo 10, que puede tener el efecto de reducir el plazo de la prescripción en los casos de dolo. En cambio, el párrafo 3 de la enmienda de Noruega merece ser examinado. El texto actual del párrafo 2 del artículo 9 no prevé la prescripción si el dolo se descubre, digamos, 30 años después de la celebración de un contrato. El artículo 21 no puede invocarse en tales casos, porque sólo es aplicable si el plazo de prescripción ya ha comenzado a correr. La delegación de la República Federal de Alemania puede aceptar la idea de un plazo de seis años o de uno mayor que permita tiempo adicional para la presentación de las acciones en caso de dolo.

10. Si el artículo 10 se conserva en el proyecto de convención, se suscitaría algún problema respecto de la aplicación del párrafo 2 del artículo 9 a los casos de dolo. El párrafo 2 del artículo 9 se refiere sólo al párrafo 1 del mismo artículo, que a su vez está sujeto a las disposiciones del artículo 10. En el caso de una acción planteada según el artículo 10, no habría disposiciones respecto del dolo. La cuestión es de fondo y de forma. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 deben aplicarse a las acciones provenientes de vicios o falta de conformidad en que esté implícito el dolo.

11. El orador no puede apoyar la enmienda de Suecia porque considera que la convención no debe vincular el derecho civil con el derecho penal.

12. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) señala que las disposiciones relativas al dolo se limitan al dolo cometido antes o en el momento de la celebración del contrato. Por consiguiente, se aplican sólo en el caso de nulidad. Sin embargo, no hay en el proyecto de convención una disposición general relativa al comienzo del plazo de prescripción en el caso de nulidad. El orador no está seguro de si es conveniente una disposición especial que comprenda al dolo, porque puede conducir a la aplicación de la norma general respecto del inicio del plazo de prescripción, y podría beneficiar al deudor más que al acreedor. Podría haber casos en que la nulidad fuera resultado de procedimientos y no de una disposición de la ley y, en tales circunstancias, el plazo de prescripción comenzaría a correr al término de los procedimientos, cuando el contrato hubiese sido declarado nulo. Sin embargo, con arreglo a las disposiciones del proyecto de convención, el plazo de prescripción comenzaría a correr desde el momento en que se cometió el dolo. Sería mejor no establecer una disposición relativa al dolo, porque éste se interpreta de manera distinta en los diferentes sistemas. El orador no puede apoyar la enmienda de Suecia por la dificultad de definir el dolo. Sería mejor suprimir toda la disposición y basarse en el artículo 12, que establece un principio general e indica el procedimiento que se ha de seguir. Sin embargo, en el caso de que se conserve, debería darse instrucciones al Comité de Redacción para que lo revisase y adjustase al principio de que la convención sólo cubre los derechos contractuales.

13. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que apoya la conservación del texto actual del párrafo 2 del artículo 9. En los textos de derecho civil, el dolo tiene su significado literal habitual, a menos que haya alguna indicación en contrario. El orador preferiría que ese principio se observara en la convención. La enmienda sueca, sin embargo, plantea dificultades porque lo refiere al derecho penal. Los jueces de los tribunales penales se verían obligados a aplicar el derecho penal del país, pero tendrían que hacer frente al problema de determinar cuándo se ha cometido el dolo y qué país ha estado materialmente involucrado. Si se aprueba la propuesta de Suecia, sería necesario remitirse al derecho aplicable al acto que habría de calificarse como dolo.

14. El orador apoya la propuesta del Reino Unido, pero considera que no es correcto hablar del encubrimiento de una acción; sólo la situación o la realidad de una acción puede ocultarse. El Comité de Redacción debe tener eso presente.

15. A la luz de la decisión indicativa tomada en la sesión anterior, el orador no puede apoyar la propuesta de Noruega.

16. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que apoya la enmienda del Reino Unido, que es sumamente razonable porque abarca un problema práctico. Sin embargo, coincide con el representante de Grecia en que el Comité de Redacción debe aclarar que sólo la realidad o la situación de una acción puede ocultarse. No puede apoyar la propuesta de Suecia, que plantea el problema de que una acción civil podría requerir un juicio penal para establecer la verdad, ni la propuesta de Noruega, porque se aparta del principio de un plazo de prescripción adecuado y podría incluso reducir el plazo de la prescripción en caso de dolo.

17. El Sr. JEMIYO (Nigeria) manifiesta su apoyo a la enmienda del Reino Unido al párrafo 2 del artículo 9 (A/CONF.63/C.1/L.57), a reserva de los comentarios de los representantes de Grecia y Australia. Sin embargo, debido a dificultades de procedimiento, no puede apoyar la enmienda sueca (A/CONF.63/C.1/L.63). En virtud del *common law* de Nigeria, un caso penal debe tener precedencia sobre una acción civil y, como esto lleva tiempo, se desvirtuarían los propósitos de la convención.

18. El Sr. GOKHALE (India) está a favor de la retención del texto básico del párrafo 2 del artículo 9, que cubre los casos a que se refiere el representante del Reino Unido. Sin embargo, no se opondrá a la enmienda del Reino Unido si contribuye a que la cuestión quede aclarada sin lugar a dudas.

19. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que coincide plenamente con la opinión del representante de Checoslovaquia. Tiene las mismas objeciones que oradores anteriores con respecto a la enmienda sueca. Las disposiciones penales relativas al dolo difieren de país a país; por consiguiente, esta enmienda no uniformaría las medidas en virtud de la convención. En cuanto a la enmienda noruega al artículo 10 (A/CONF.63/C.1/L.61) la circunstancia de que implica diferentes plazos de prescripción va en contra del voto mayoritario de la sesión anterior a favor de un plazo único. No tiene objeción alguna que formular a la en-

mienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57) y se abstendrá en la votación.

20. Lamenta la existencia de una disposición relativa al dolo, ya que a menudo es muy difícil determinar qué constituye dolo — por ejemplo, en caso de una compraventa de un supuesto nuevo coche y subsiguientemente se descubre que es de segunda mano, o un coche de segunda mano cuyo kilometraje anterior resulta con posterioridad haber sido falsamente declarado por el vendedor. El dolo es sólo uno de los motivos de anulación del contrato; no hay necesidad, por consiguiente de una disposición especial. Sin embargo, si se opina que una disposición tal es necesaria, entonces la menos nociva es la que figura en el párrafo 2 del artículo 9.

21. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que apoya sin reservas los comentarios y las conclusiones del representante de los Países Bajos.

22. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) anuncia que retira su enmienda al artículo 10 (A/CONF.63/C.1/L.61). En cuanto a la enmienda del Reino Unido (A/CONF. 63/C.1/L.57) apoya el fondo de la misma; parece querer decir que la acción se base en el encubrimiento del dolo. Opina que debe remitirse al Comité de Redacción.

23. El Sr. KRUSE (Dinamarca) lamenta la retirada de la enmienda noruega. Conviene con el representante de la República Federal de Alemania en que se precisa un plazo general de prescripción en caso de dolo. La idea de un plazo de prescripción que dure, por ejemplo, 30 ó 40 años es ridícula. Tal vez conviniera remitir el asunto al Comité de Redacción.

24. El Sr. SUMULONG (Filipinas) apoya la retención del párrafo 2 del artículo 9. La enmienda sueca crearía dificultades en cuanto a la prueba, especialmente la cuantía de la prueba, ya que — por lo menos en Filipinas — para determinar la comisión de un delito se requieren pruebas más allá de la duda razonable, mientras que las pruebas son menos estrictas en los casos civiles.

25. Con respecto a la enmienda del Reino Unido, subraya la falta de acuerdo sobre lo que constituye dolo — como, por ejemplo, en ciertos casos de falta de conformidad de las mercaderías o cuando el vendedor ocultó un defecto en su título sobre las mercaderías. En consecuencia, prefiere el párrafo en su forma actual.

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote primero sobre el principio de incluir una disposición especial relativa al dolo en la convención.

Por 27 votos contra 4, queda aprobado el principio de incluir una disposición especial relativa al dolo.

27. El Sr. KNUTSSON (Suecia) retira la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.63).

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda del Reino Unido al párrafo 2 del artículo 9.

Por 19 votos contra 11, queda aprobada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.57).

29. El Sr. KRUSE (Dinamarca) señala a la atención la cuestión suscitada por el representante de la República Federal de Alemania, es decir, si el párrafo 2 del artículo 9, relativo al dolo, puede aplicarse también a los casos de falta de conformidad, tal como se menciona en el artículo 10. Está seguro de que el párrafo 2 del artículo 9 prevé la inclusión de los casos que se planteen en virtud del artículo 10, pero conviene formular alguna aclaración al respecto. El asunto debe remitirse al Comité de Redacción.

30. El PRESIDENTE asegura al representante de Dinamarca que el Comité de Redacción considerará el asunto.

Artículo 11

31. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda de su delegación al artículo 11 (A/CONF.63/C.1/L.62), dice que la enmienda ampliará el alcance de ambos párrafos del artículo 11 al incluir el derecho a declarar que corresponde el cumplimiento del contrato. El derecho de una parte a declarar que el contrato queda resuelto o que corresponde su cumplimiento puede basarse en una norma jurídica — por ejemplo, si se declara a la otra parte en quiebra — o en una estipulación concreta en el contrato que establezca ciertas condiciones bajo las que puede hacerse la declaración. Las disposiciones especiales del artículo 11 son necesarias para tratar muchas situaciones que pueden surgir; en consecuencia, se opone a la supresión del artículo.

32. El Sr. KNUTSSON (Suecia) observa que el proyecto de convención es muy complicado y puede simplificarse con ventaja. A este fin, la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.67) propone la supresión del artículo 11, simplemente porque es innecesario. Sus disposiciones — con la posible excepción de la segunda frase del párrafo 2 — quedarán cubiertas por la interpretación del artículo 9.

33. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que, en su opinión, el artículo 11 cumple una función útil y debe mantenerse. Existen ciertas dudas acerca de si los casos en él previstos pasarían a ser regulados por otros artículos, y, en consecuencia, es preferible una disposición expresa al respecto. En cuanto a la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.62), acoge con agrado la adición y votará a favor de ella.

34. El Sr. MICHIDA (Japón) está de acuerdo con el representante de Suecia en que el artículo 11 es muy complejo. Puede mejorarse mediante ulterior redacción. Sin embargo, no puede apoyar la propuesta de suprimirlo.

35. El Sr. KAMPIS (Hungría) apoya la retención del artículo 11. Sin embargo, desea señalar a la atención del Comité de Redacción la última frase del párrafo 1, que considera superflua.

36. El Sr. MUSEUX (Francia) apoya también el mantenimiento del artículo 11. Conviene en que resulta algo complicado y que tal vez pueda simplificarlo el Comité de Redacción. A este respecto, señala a la atención la propuesta de su Gobierno que figura en el documento A/CONF.63/6/Add.2.

37. El Sr. SAM (Ghana) está de acuerdo en que el sentido del artículo 11 resulta algo difícil de entender a primera vista. Sin embargo, no apoyará las propuestas de suprimirlo; en vez de ello, debe remitirse al Comité de Redacción. A este respecto, sugiere que se sustituyan las palabras *"all relevant instalments"* en la segunda frase del párrafo 2 del texto inglés, por las palabras *"all future instalments"*.

38. No tiene serias objeciones que oponer a la propuesta de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.62) que también puede remitirse al Comité de Redacción.

Por 31 votos contra 4, queda rechazada la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.67).

Por 18 votos contra 6, queda rechazada la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.62).

Artículo 11 bis *propuesto*

39. El Sr. REESE (Estados Unidos de América), presentando las enmiendas de Noruega y los Estados Unidos consignadas en el documento A/CONF.63/C.1/L.41, señala que se relacionan entre sí y no alteran el fondo de los artículos de que se trata. En el nuevo artículo 11 *bis* propuesto, se intenta establecer dos puntos con la mayor claridad posible.

40. El Sr. ROGNLIEN (noruega) dice que el documento A/CONF.63/C.1/L.41 contiene una serie de variantes para ciertos artículos en la sección del proyecto de convención que trata de la cesación y prórroga del plazo de prescripción (artículos 12 a 20). Los artículos de que se trata se ocupan, entre otras cosas, de definir las circunstancias en que el plazo de prescripción debe cesar o seguir su curso. La frase "deja de correr" ha sido acuñada por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción como una expresión neutra más fácil de interpretar que el concepto más técnico de interrupción; en algunas legislaciones nacionales, el último concepto connota la renovación, al igual que la cesación, del plazo de prescripción. Sin embargo, la frase "deja de correr" presenta ciertas dificultades a algunas delegaciones, y la finalidad del documento A/CONF.63/C.1/L.41 es resolver algunas de estas dificultades.

41. El párrafo 1 del artículo 11 *bis* propuesto dice que ningún derecho se verá afectado por causa de prescripción si se invoca en un procedimiento antes de la expiración del plazo de prescripción. Esta fórmula tiene la ventaja de establecer que el plazo de prescripción original sigue corriendo en tales casos, sin introducir el concepto de cesación. El párrafo 2 reproduce esencialmente las disposiciones del actual artículo 15 y, si se aprueba, hará que este último sea superfluo. Propone a la Comisión que tome una decisión sobre la cuestión general de si desea retener la frase "deja de correr" en los distintos artículos que tratan de la cesación y prórroga del plazo de prescripción o si prefiere adoptar otro enfoque de conformidad con el documento A/CONF.61/C.1/L.41. A la luz de esta decisión, la Comisión podrá pasar a examinar la sección sobre la cesación y prórroga del plazo de prescripción artículo por artículo.

42. El Sr. ZULETA (Colombia) dice que tiene ciertas dudas sobre la compatibilidad del nuevo artículo 11 *bis* propuesto con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Cita el caso hipotético de un comprador que ha sido víctima de dolo perpetrado por un vendedor en el cumplimiento de un contrato de compraventa internacional y que muchos años después inicia procedimientos judiciales contra el vendedor, alegando que no podía haber descubierto razonablemente el dolo en el momento en que se cometió. Si los procedimientos judiciales no resultan en una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda, se pregunta si, en virtud del artículo 11 *bis* propuesto, el plazo de prescripción comenzará de nuevo a correr a partir de este momento o si el demandante dispondrá solamente de un año para incoar nuevos procedimientos.

43. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que no puede apoyar el artículo 11 *bis* propuesto, cuyos párrafos 1 y 2 cubren las mismas materias que los artículos 12 y 15, respectivamente, del texto actual. La frase "deja de correr" representa un concepto neutro satisfactorio y es infinitamente preferible a la noción de interrupción, que puede dar lugar a diversas interpretaciones en las distintas legislaciones nacionales.

44. El Sr. JENARD (Bélgica) opina que los miembros necesitan más tiempo para estudiar las enmiendas presentadas por Noruega y los Estados Unidos antes de decidir si éstas constituyen una mejor solución que la redacción actual de los artículos 12 y siguientes.

45. El PRESIDENTE dice que se trata claramente de decidir si la Comisión desea retener la fórmula "el plazo de prescripción deja de correr" o sustituirla por alguna otra fórmula, tal como la que se utiliza en el artículo 11 *bis* propuesto.

46. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está de acuerdo con la anterior interpretación del Presidente. Si ha entendido correctamente a los representantes de Noruega y de los Estados Unidos, la finalidad de sus enmiendas no es alterar el fondo de la convención sino remodelar algunas de sus disposiciones desde el punto de vista estructural. Su delegación prefiere el texto actual y tendrá dificultades en aceptar el nuevo artículo 11 *bis*.

47. El Sr. GUEST (Reino Unido) se adhiere a las observaciones del representante de Bulgaria.

48. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que su delegación está a favor de la fórmula "deja de correr", que se utiliza también en el nuevo proyecto de Código Civil de los Países Bajos. En contraste, la frase "ningún derecho se verá afectado por causa de prescripción" en el artículo 11 *bis* propuesto es una expresión desacertada y negativa. Resulta claro que el plazo de prescripción deja de correr cuando se inician procedimientos y que vuelve a comenzar posteriormente.

49. Conviene con el representante de Bulgaria en que los párrafos 1 y 2 del nuevo artículo propuesto cubren los mismos casos que los artículos 12 y 15 del texto actual. Su delegación no se opondrá a la aprobación del párrafo 1 como una disposición general introductoria, pero considera que el proyecto de artículo 15 debe suprimirse y, en consecuencia, se opone al párrafo 2 de la enmienda.

50. El Sr. MUSEUX (Francia) recuerda que el representante de Noruega ha propuesto a la Comisión que decida si los artículos 12 a 20, en su redacción actual, ofrecen dificultades de interpretación que pudieran requerir un examen de otras posibles soluciones establecidas en el documento A/CONF.63/C.1/L.41. Por consiguiente, el Sr. Museux propone a la Comisión que aplace el examen de este último documento hasta que haya completado sus debates sobre el artículo de que se trata.

51. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que puede aceptar la propuesta francesa si refleja el consenso de la Comisión.

52. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) dice que él también puede aceptar la propuesta francesa, en el entendimiento de que el fondo de las enmiendas en el documento A/CONF.63/C.1/L.41 se discutirá en alguna etapa posterior.

53. Señala que el representante de los Países Bajos ha dicho que el plazo de prescripción deja de correr cuando se incoan procedimientos y que vuelve a comenzar posteriormente; ello implica la suspensión del plazo establecido durante los procedimientos. Sin embargo, es precisamente el concepto de suspensión lo que suscita problemas de interpretación en ciertas esferas. El párrafo 2 del artículo 11 *bis* propuesto está concebido para aclarar estos problemas al prever una prórroga de un año del plazo de prescripción cuando los procedimientos finalizan sin una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda.

54. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que los miembros aceptan la propuesta del representante francés de que la Comisión continúe el examen de los artículos del proyecto de convención y vuelva a ocuparse de las enmiendas consignadas en el documento A/CONF.63/C.1/L.41 si se concluye que el proyecto de artículos crea dificultades de interpretación.

Así queda acordado.

Artículo 12

55. El PRESIDENTE señala las enmiendas al artículo 12 presentadas por Suecia (A/CONF.63/C.1/L.68) y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.74).

56. El Sr. KNUTSSON (Suecia) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.68) y dice que el párrafo 2 del artículo 12 es de muy escasa importancia práctica, pues el artículo 24 se ocupa de la cuestión de los derechos en que se basa la compensación. Además, cree que no se justifica dar efecto retroactivo a las reconvenciones, como se prevé en ese párrafo. En consecuencia, puede suprimirse.

57. En respuesta a una pregunta del Presidente, dice que, según el derecho sueco, una reconvención puede interponerse a los fines de la compensación sólo hasta el monto de la demanda principal.

58. El Sr. HAUSHEER (Suiza) dice que en Suiza, además de los procedimientos judiciales corrientes, existe una institución cuasijudicial especial para el ejercicio de las acciones relativas a los contratos. El procedimiento cuasijudicial ha resultado muy eficaz y el orador considera que la convención debe establecer ese procedimiento especial. En consecuencia, propone que en el párrafo 1 del artículo 12 se inserten las palabras "u otro análogo" después de la palabra "judicial".

59. El Sr. ZULETA (Colombia) dice que la propuesta de Suiza es acertada, pero que sería preferible emplear el término "equivalente" en lugar del término "análogo".

60. El Sr. KRUSE (Dinamarca) pregunta si, según las leyes de Suiza y de los países de América Latina, los procedimientos iniciados mediante actos de la clase mencionada en el párrafo 1 del artículo 12 no se consideran procedimientos judiciales.

61. El Sr. HAUSHEER (Suiza) dice que, en cuanto a Suiza respecta, tales procedimientos no se consideran judiciales si bien pueden conducir a procedimientos judiciales.

62. El Sr. ZULETA (Colombia) dice que la situación es análoga en Colombia. El Código de Comercio establece procedimientos especiales que no son estrictamente judiciales porque no comprenden a la rama judicial del poder público.

63. El Sr. GUEST (Reino Unido) se pregunta si la cuestión planteada por el representante de Suiza no está prevista hasta cierto punto en el artículo 14. Añade que si la Comisión decide conservar el párrafo 2 del artículo 12, sería preferible incorporarlo al artículo 24 a fin de prever procedimientos análogos para todas las reconvenciones.

64. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) se asocia al parecer expresado por el representante del Reino Unido respecto de la propuesta suiza. Además, cree que las palabras "u otro análogo" son demasiado vagas y que su inclusión modificaría totalmente el sentido de los artículos 12, 13 y 14.

65. Apoya la propuesta sueca de supresión del párrafo 2, pues conviene con el representante de Suecia en que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 24 son suficientes.

66. El Sr. KAMPIS (Hungría) dice que apoya totalmente las opiniones expresadas por el representante del Reino Unido.

67. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que, si bien estima razonables las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12, podría mejorarse la redacción teniendo en cuenta las observaciones hechas por el representante de Suecia.

68. Apoya el parecer expresado por el representante del Reino Unido.

69. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que la cuestión planteada por el representante de Suiza y está prevista en el artículo 18. Normalmente, el plazo de prescripción puede interrumpirse sólo mediante procedimientos judiciales u otros procedimientos legales, pero el artículo 18 contempla la posibilidad de otra clase de procedimientos. La inclusión de las palabras "u otro análogo" en el párrafo 2 del artículo cambiaría, en efecto, todo el sistema establecido en el proyecto de convención.

70. Aunque coincide con el representante del Reino Unido en que podría modificarse la ubicación del

párrafo 2 del artículo 12, considera que la mejor solución sería incorporarlo a un nuevo artículo 11 *bis*.

71. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que la aprobación de la propuesta suiza haría innecesario el artículo 13. Cree que el párrafo 1 del artículo 12, en su forma actual, puede interpretarse de manera que cubra la cuestión planteada por el representante de Suiza.

72. El orador está de acuerdo con la propuesta sueca relativa al párrafo 2. En efecto, dado que una reconvención puede considerarse como una demanda, y que el párrafo 1 del artículo se ocupa suficientemente del procedimiento relativo a las demandas, no hay razón para conservar el párrafo 2.

73. El Sr. MUSEUX (Francia) comparte las opiniones expresadas por el representante de Noruega. Considera que la cuestión planteada por el representante de Suiza está tratada adecuadamente en el artículo 18.

74. También tiene algunas dudas respecto de la utilidad del párrafo 2 del artículo 12.

75. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que comparte el parecer de que la redacción propuesta por el representante de Suiza es superflua.

76. Con relación a la propuesta de Suecia, cree que el párrafo 2 debe conservarse, pues una reconvención podría no considerarse como una demanda en qué basarse como defensa a los efectos de la compensación, tal como se expresa en el artículo 24. Podría deducirse una reconvención por una cantidad mayor que la demanda original y, en consecuencia, no podría satisfacerse mediante compensación. La convención debe estipular claramente que, en los casos en que las demandas no puedan satisfacerse mediante compensación, el plazo entre la presentación de la demanda y la presentación de la reconvención no debe considerarse parte del plazo de prescripción. Por consiguiente, ha de conservarse el párrafo 2 del artículo 12.

77. El orador propone la inserción de un nuevo párrafo que exprese que la regla aplicada a los actos mencionados en el párrafo 1 se aplica también al embargo trabado por un tercero, acreedor del acreedor, sobre las mercaderías del deudor. Tal disposición eliminaría la posibilidad de que caducara la acción por prescripción.

78. El Sr. KRUSE (Dinamarca) dice que no está de acuerdo con el representante de Noruega en que la cuestión planteada por el representante de Suiza está tratada en el artículo 18, pues los actos mencionados en ese artículo tienen el efecto concreto de iniciar un nuevo plazo de prescripción. Estima que la propuesta de Suiza está prevista más adecuadamente en el artículo 14. Sin embargo, la cuestión es de derecho nacional y el orador considera que no sería de interés general que la convención tuviera en cuenta las leyes nacionales.

79. El Sr. GOKHALE (India) apoya la propuesta de Suecia.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

14a. sesión

Viernes 31 de mayo de 1974, a las 10.35 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.14

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.19, L.32, L.33, L.37, L.45, L.58, L.59, L.61, L.64, L.65, L.66, L.68, L.72, L.74, L.75, L.78, L.79, L.89, L.95, L.104 *(continuación)*

Artículo 12 (conclusión)

1. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que su delegación ha comprobado una diferencia en cuanto al fondo entre las versiones rusa e inglesa del párrafo 1 del artículo 12, por una parte, y el texto francés de la misma disposición, por otra. Atendiendo a que esta última fórmula es al parecer la más exacta, la delegación de la URSS propone (A/CONF.63/C.1/L.59) que se ajusten las versiones en ruso y en inglés al texto francés.

2. Por otra parte, conviene suprimir el párrafo 2 del artículo 12 y convertirlo en un nuevo artículo 14 *bis* que comenzaría por las siguientes palabras: "Para los fines de los artículos 12, 13 y 14, . . .", con objeto de referirse expresamente a los casos en que se entabla una reconvención no sólo en el marco de un procedimiento judicial sino también en caso de recurso ante instancias arbitrales, hipótesis prevista por los artículos 13 y 14. Este nuevo artículo 14 *bis* seguiría inmediatamente al artículo 14.

3. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) señala que el texto francés de la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.79) no corresponde exactamente al original inglés. Conviene sustituir la expresión *"fierce opposition"* por la de *"saise-arrêt"*.

4. El texto inicial del artículo 12 sólo se refiere a las acciones entre el comprador y el vendedor. Sin embargo, es posible que una tercera parte tenga un interés legítimo en suspender o interrumpir el curso del plazo de prescripción. Este caso se presenta en particular cuando el acreedor del acreedor desea proteger su derecho por medio de un embargo de los bienes de deudor de su deudor. En este caso, se trata de un embargo preventivo y la tercera parte debe tener la posibilidad de remediar la negligencia de su deudor y

evitar con su acción la prescripción del derecho de este último.

5. El Sr. JENARD (Bélgica) presentará, respecto de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 12, el texto de una enmienda que se refiere esencialmente a la forma.

6. La delegación de Bélgica está dispuesta a apoyar la enmienda de la delegación de la URSS 2CONF. 63/C.1/L.59) al párrafo 2. También apoya la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79) y considera que la cuestión planteada por la delegación suiza (A/CONF.63/C.1/L.89) puede resolverse en los otros artículos destinados a la cesación del curso y a la prolongación del plazo de la prescripción.

7. El Sr. KRUSE (Dinamarca) apoya la enmienda de la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.68) en favor de la supresión del párrafo 2 del artículo 12. La enmienda de la delegación suiza (A/CONF.63/C.1/L.89) se refiere a una situación que por cierto sería más apropiado resolver en el artículo 14. En cuanto a la enmienda de la delegación de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79), parece referirse al caso de un sucesor de los derechos de una de las partes en un contrato, ya que el acreedor del acreedor está subrogado por los derechos de este último. Si la Comisión estima que la convención debe resolver esta situación, convendría pedir al Comité de Redacción que estudiara la posibilidad de insertar una disposición general relativa a los derechos de los sucesores.

8. El Sr. KRISPIS (Grecia) está a favor de la idea expresada por la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79) y estima que tal vez fuera conveniente consagrar una disposición expresa al problema general del embargo de terceros.

9. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas ocialistas Soviéticas) considera que la propuesta de la delegación de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79) se refleja en cierto grado en el párrafo 2 del artículo 17 del proyecto, que parece responder a la misma idea. En consecuencia, esta enmienda podría ser examinada directamente por el Comité de Redacción.

10. El Sr. TRUDEL (Canadá) apoya plenamente la enmienda de la delegación de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59). La delegación candiense se inclina además a favor de la idea expresada en la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79) a reserva de que se amplíe su alcance como ha sugerido el representante de Grecia.

11. El Sr. KIBIS (República Socialista Soviética de Bielorrusia) recuerda que en el inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1 se precisa que el término "procedimiento se entenderá en el sentido de los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales; por otra parte, el artículo 12 se refiere a un caso de procedimiento judicial, el artículo 13 al de un procedimiento arbitral y el artículo 14 al de un procedimiento administrativo o de otra índole. Por consiguiente, no parece ser necesaria la introducción de las palabras "u otro análogo" propuesta por la delegación suiza (A/CONF.63/C.1/L.89).

12. El Sr. GUEST (Reino Unido) prefiere que se mantenga el texto del párrafo 2, a reserva de la enmienda propuesta por la delegación de la URSS (A/CONF. 63/C.1/L.59) y de la modificación sugerida por la delegación noruega (A/CONF.63/C.1/L.74). Por lo tanto, su delegación no puede aceptar la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.68).

13. En cuanto al párrafo 1, la delegación del Reino Unido apoya la propuesta de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59), pero no la de la delegación suiza (A/CONF.63/C.1/L.89).

14. El Sr. KAMPIS (Hungría) se opone a que se suprima el párrafo 2 y se inclina a favor de la propuesta de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59).

15. El Sr. GOKHALE (India) apoya la propuesta de la URSS relativa al párrafo 1 del artículo 12 (A/CONF.63/C.1/L.59) así como la enmienda de la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.68) tendiente a eliminar el párrafo 2, pero puede aceptar la propuesta de la URSS sobre el mismo párrafo si la primera solución no es aprobada por la Comisión. La enmienda de la delegación de los Países Bajos (A/CONF. 63/C.1/L.79) encierra el riesgo de provocar complicaciones en la medida en que la convención se refiere esencialmente a los derechos del vendedor y del comprador. Finalmente, la delegación de la India no puede apoyar la enmienda de la delegación suiza (A/CONF.63/C.1/L.89), que estima superflua.

16. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) no acepta la supresión del párrafo 2 y, por consiguiente, la enmienda de la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.59). Apoya en cambio la propuesta de la delegación de la URSS relativa a los párrafos 1 y 2 (A/CONF.63/C.1/L.59).

17. Las enmiendas de la delegación noruega (A/CONF.63/C.1/L.74) y de la delegación de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79) podrían ser referidas al Comité de Redacción. Sin embargo, esta última propuesta suscita algunas dudas, pues las relaciones entre una de las partes en un contrato y una tercera parte no asumen necesariamente carácter internacional.

18. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) está a favor de que se suprima el párrafo 2 y, por consiguiente, de la enmienda propuesta por la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.68). En efecto, nada parece justificar la atribución de un efecto retroactivo a la reconvención, que es una demanda como cualquier otra. En cambio, está a favor de la idea que parece desprenderse de la propuesta de la delegación de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79); esta idea — que tal vez pueda expresarse en un texto mejorado de la enmienda — parece consistir en que el embargo introducido por un tercero contra el acreedor del vendedor o del comprador debe efectuarse iniciando la acción a fin de impedir la prescripción de dicha deuda.

19. El Sr. TAKAKUWA (Japón) indica que su delegación no tiene una posición bien definida en cuanto al párrafo 1 de la enmienda de la delegación de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59), que es sólo una cuestión de redacción. Respecto del párrafo 2 del artículo 12, su delegación no ve la conveniencia de incluir una disposición relativa a las reconvenciones. Sobre la base de

sus conocimientos y experiencia como experto en asuntos jurídicos, estima que tal disposición tendría escaso valor práctico y que por consiguiente debería ser suprimida. Agrega que la frase "y la reconvención deberán referirse al contrato o contratos concertados en el caso de la misma transacción" es muy ambigua. Además, la introducción del artículo 14 *bis* consagrado exclusivamente a las reconvenciones y ubicado después del artículo 14 parece difícil de justificar.

20. Habida cuenta de las dificultades de interpretar el texto del párrafo 2, la delegación japonesa se inclina, según propuesta de la delegación sueca, (A/CONF. 63/C.1/L.68) a la supresión de dicho párrafo. La enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79) sería aceptable si su alcance se ampliara, como ha sugerido el representante de Grecia. La enmienda de Suiza (A/CONF.63/C.1/L.89), finalmente, parece superflua puesto que la situación a que se refiere ya está prevista en los artículos 13 y 14.

21. El Sr. KNUTSSON (Suecia) señala que si la Comisión decide adherirse a la propuesta de la delegación de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59) e insertar un nuevo artículo 14 *bis*, será necesario modificar las disposiciones del artículo 13 que ya trata la hipótesis de un procedimiento arbitral.

22. El orador comprende la idea que inspira la propuesta de la delegación de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79) pero duda de que corresponda realmente a la espera de la futura convención en la medida en que el procedimiento de embargo de terceros no lleva aparentemente a una decisión definitiva sobre el fondo del litigio que opone el vendedor al comprador.

23. El Sr. HARTNELL (Australia) apoya la segunda parte de la propuesta de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59), así como la modificación de forma sugerida por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.74).

24. La delegación australiana vacila en pronunciarse sobre la enmienda de la delegación de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79), pues cree percibir el riesgo de una considerable incertidumbre que podría frustrar el objeto de la convención: en efecto, nada garantiza que todas las partes en un contrato serán necesariamente informadas de la acción que emprenda un tercero y cuyo efecto sería interrumpir el correr del plazo.

25. Por otra parte, la delegación australiana es contraria a la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.68), así como a la Suiza (A/CONF.63/C.1/L.89), que daría un sentido demasiado vago al párrafo 1. A este respecto, tal vez fuera una solución definir el concepto de "procedimiento judicial" en el texto del párrafo 1.

26. El Sr. SAM (Ghana) no puede apoyar la enmienda de la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.68). Sugiere que la Comisión aplace su decisión sobre la enmienda de la delegación suiza (A/CONF.63/C.1/L.89) para que dicha delegación pueda cambiar ideas con las de los países de América Latina que tropiezan con el mismo problema debido a las disposiciones de sus constituciones respectivas. Sin embargo, al parecer el párrafo 1 del artículo 12 no es el lugar apropiado para resolver esta cuestión.

27. La delegación de Ghana está a favor de que las enmiendas de las delegaciones de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79), la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59) y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.74) se envíen al Comité de Redacción.

28. El Sr. SUMULONG (Filipinas) apoya la propuesta de la delegación sueca (A/CONF.63/C.1/L.68) por las mismas razones que las expresadas por el representante de la República Federal de Alemania. La experiencia prueba, en efecto, que puede transcurrir un prolongado intervalo entre la introducción de la demanda principal y la de una reconvención, y nada justifica la atribución de un efecto retroactivo a esta última categoría de acción. Además, en el derecho filipino, por ejemplo, el rechazo de la demanda principal no acarrearía necesariamente el de la reconvención.

29. La propuesta de la delegación suiza (A/CONF. 63/C.1/L.89) parece carecer de objeto y referirse a una situación ya prevista por el artículo 14 del proyecto. En cambio, la delegación filipina propone por consiguiente que se la remita al Comité de Redacción.

30. El Sr. NJENGA (Kenia) estima aceptable la propuesta de Suecia, atendiendo a que los problemas que plantearía la aplicación del párrafo 2 del artículo 12 han sido puestos particularmente de relieve en la compilación analítica de las observaciones y propuestas formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales (A/CONF.63/6/Add.1). Su delegación acepta asimismo la primera parte de la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59), que indudablemente tiene por efecto mejorar la redacción de la primera frase del párrafo 1, pero no puede suscribir la segunda parte de dicha enmienda.

31. Por otra parte, la delegación de Kenia se opone a las enmiendas de Noruega, Suecia y Suiza (A/CONF. 63/C.1/L.74, L.68 y L.89), en particular a la presentada por esta última delegación, pues el agregado de las palabras "u otro análogo" propuesto en dicha enmienda arriesgaría dar un sentido demasiado vago al texto y crear con ello ambigüedades. En lo que se refiere a la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.59), establecerá su posición una vez que el representante de este país haya dado explicaciones más amplias a la Comisión.

32. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoya la enmienda de la URSS (A/CONF. 63/C.1/L.59), que tiende en particular a desplazar el párrafo 2 del artículo 12, que se convertiría en un nuevo artículo 14 *bis*. Su delegación subraya que no es raro que en el comercio internacional se presente muy tardíamente una reconvención, después de prolongadas negociaciones.

33. La Sra. DE BARISH (Costa Rica), que está a favor de la primera parte de la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.59), estaría dispuesta a apoyar asimismo la segunda parte de esta enmienda. Su delegación podría apoyar también las enmiendas de Noruega y de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.74 y L.68). Por lo que se refiere a la enmienda de Suiza (A/CONF.63/C.1/L.89), la delegación costarricense estima que si se quiere que la convención obtenga gran número de adhesiones no debe pasarse por alto la

opinión de los países minoritarios representados en la Conferencia. La idea en que se inspira la enmienda suiza, defendida en la sesión precedente por el representante de Colombia, merece ser conservada. La oradora apoyará la enmienda suiza, que no sólo no perjudica el texto del párrafo 1 del artículo 12 sino que tiene además la ventaja de ampliar el alcance de dicho texto.

34. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) espera que las explicaciones que va a proporcionar precisarán el sentido y el alcance exacto de su propuesta. Respondiendo ante todo al representante de Dinamarca, subraya que el acreedor del acreedor no debe considerarse como una de las personas previstas en el inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 1, es decir, como una de las personas que asumen, como sucesor, los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de compraventa. La hipótesis en la que se coloca la delegación de los Países Bajos es completamente diferente: se trata de un acreedor que, no siendo parte en el contrato de compraventa, quiere salvaguardar sus derechos tomando una medida preventiva contra su deudor que sí es parte en el contrato de compraventa. Importa subrayar el carácter preventivo de esta medida, aunque no fuera sino para disipar los recelos manifestados por las delegaciones griega, india, japonesa y, tal vez, por el representante de Australia, que parecen haber comprendido que el procedimiento iniciado por el acreedor de que se trata tiene el valor de un acto de ejecución. Esta confusión tal vez derive del empleo de la expresión: *"a third party attachment"*, que en los países del *common law* corresponde sin duda a un procedimiento diferente al contemplado por la delegación neerlandesa.

35. Al redactar su enmienda, el Representante de los Países Bajos se refería al procedimiento del embargo de terceros que es bien conocido en los países de tradición romanista ya en los países que se inspiran en el Código Napoleón. Este procedimiento permite al acreedor salvaguardar sus derechos incluso antes de que se haya fallado judicialmente sobre la validez de su crédito. Si, para poner un ejemplo práctico, un acreedor se entera de que su deudor ha vendido mercaderías y que el comprador le debe a su deudor una suma de 10.000 dólares, el acreedor puede iniciar un embargo sobre esta suma. Una vez realizada esta medida precautoria, le será preciso a continuación obtener del tribunal un juicio de validez que determinará la realidad del crédito y atribuirá al acreedor la suma así embargada.

36. El representante de los Países Bajos supone que tal vez no exista un procedimiento absolutamente análogo en los países de *common law* o que, por lo menos, la palabra *"attachement"* que ha empleado en su enmienda puede prestarse a confusiones para los representantes de esos países. Sin embargo, y a fin de responder a la obseción formulada por la delegación sueca, desea insistir en que el procedimiento considerado sólo se refiere a la validez del crédito del acreedor de una de las dos partes del contrato de compraventa y no afecta las relacions existentes entre el vendedor y el comprador. No se trata, como ha creído erróneamente el representante de Filipinas, de un procedimiento entre estas dos partes; si fuera así, es bien evidente que el plazo de prescripción hubiera cesado de correr.

37. Por otra parte, y para responder a la observación formulada por el representante de Checoslovaquia, poco importa considerar si el crédito del tercero tiene o no carácter internacional. Lo que es preciso ver es que si no interviene ningún procedimiento entre el vendedor y el comprador, el plazo de prescripción expirará al término de los cuatro años y que, en ese momento, el tercero (el "acreedor del acreedor") ya no podrá hacer valer su derecho, que se vería afectado entonces por el plazo de prescripción. Precisamente para evitar esta situación la delegación neerlandesa ha presentado su enmienda.

38. Finalmente, el Sr. Belinfante sugiere, en respuesta al representante de Ghana, que su enmienda pase a ser el párrafo 3 del artículo 12 o que, si esa solución no recibe el acuerdo de la Comisión, que el Comité de Redacción decida el lugar más adecuado en que convendría insertarlo.

39. El Sr. KRISPIS (Grecia) reconoce que el tercero acreedor debe poder tomar medidas preventivas antes del fallo, pero conviene precisar bien este punto que se refiere a una cuestión de fondo y no de forma.

40. A sugerencia del PRESIDENTE, el Sr. ROGNLIEN (Noruega) acepta que su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.74) se remita al Comité de Redacción.

41. El PRESIDENTE anuncia que someterá a votación las diversas enmiendas presentadas a la Comisión.

Por 25 votos contra 9, queda rechazada la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.68).

A petición del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se procede a votación separada sobre las dos partes de su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.59.

Por 32 votos contra ninguno, queda aprobada la primera parte de la enmienda.

Por 24 votos contra 5, queda aprobada la segunda parte de la enmienda.

Queda aprobada la enmienda de la URSS en su totalidad.

Por 13 votos contra 7, queda rechazada la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79).

Por 32 votos contra 3, queda rechazada la enmienda de Suiza (A/CONF.63/C.1/L.89).

Artículo 13

42. El PRESIDENTE dice que sólo se ha presentado a la Comisión una enmienda, de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.78), encaminada a suprimir el párrafo 3 del artículo 13.

43. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), apoyado por el Sr. JENARD (Bélgica) y el Sr. MUSEUX (Francia), subraya que el párrafo 1 del artículo 13 estipula muy claramente que el procedimiento de arbitraje interrumpe el correr del plazo de prescripción. No ve entonces lo que puede aportar el párrafo 3, cuyo tenor es poco claro, sea cual fuere la lengua en la que esté redactado. La delegación

soviética, que propone la supresión de este párrafo, no insistirá sin embargo, en que se mantenga su enmienda si otras delegaciones pueden explicarle el sentido y el objeto del párrafo 3.

44. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que en ciertos países del *common law* los contratos comerciales llevan muy frecuentemente una cláusula determinada "Scott-Avery". Esta cláusula estipula que el arbitraje es una condición previa al nacimiento de un derecho: el recurso previo a este procedimiento es obligatorio antes de que las partes puedan llevar el asunto a los tribunales. La cuestión que se plantea es la de saber si el plazo de prescripción comienza a correr después del laudo arbitral o bien si comienza a correr normalmente desde el nacimiento del derecho. En ausencia de una disposición concreta a este respecto en la convención, el plazo de prescripción no podría correr, si una cláusula "Scott-Avery" figurase en el contrato de compraventa, sino a partir del momento en que se pronunciara el laudo arbitral. Sea buena o no la solución que aporta, el párrafo 3 del artículo 13 del proyecto de convención apunta, en este caso, a hacer correr el plazo de prescripción a partir del momento del nacimiento del derecho.

45. El representante del Reino Unido espera que estas precisiones aclararán el sentido del párrafo 3, pero si la mayoría de las delegaciones juzga que la interpretación de esta disposición es demasiado ardua, no se opondrá a que se la suprima.

46. Apoyado por el Sr. SAM (Ghana) y por el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. HONNOLD (Jefe del Servicio de Derecho Mercantil Internacional) dice que las dificultades que suscita el párrafo 3 se deben en parte al lugar en que está insertado en el proyecto de convención. Como, según el representante del Reino Unido, la cuestión que se plantea es la de determinar a partir de qué momento comienza a correr el plazo de prescripción cuando existe una cláusula del tipo "Scott-Avery", la solución consistiría, tal vez, en vincular el párrafo 3 del artículo 13 al párrafo 1 del artículo 9, que estipula a partir de qué momento comienza a correr el plazo de prescripción. El Comité de Redacción podría así considerar cuál sería el lugar más apropiado para insertar el párrafo 3 del artículo 13.

47. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que luego de las explicaciones del representante del Reino Unido, su delegación sigue igual de pejja sobre el sentido exacto del párrafo 3 del artículo 13. Como esta disposición carece en absoluto de claridad, sería mejor eliminarla pura y simplemente. Después de todo, la Comisión no puede intentar solucionar todos los problemas particulares que se plantean en en los distintos sistemas jurídicos en el mundo. Sin embargo, la delegación checheslovaca, que deja esta sugerencia a consideración de la Comisión, vería, tal vez, un medio de superar las dificultades que suscita el párrafo 3 del artículo 13, remitiéndose a las disposiciones del artículo 21.

48. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la enmienda de la URSS encaminada a la supresión del párrafo 3. Por otra parte, tiene ciertas dudas acerca de los párrafos 1 y 2. Tomando literalmente el párrafo 1 quiere decir que cabe determinar el momento en que el procedimiento de arbitraje se inicia consultando primero la convención de arbitraje y luego la ley aplicable a ésta. Sin embargo, el principio del párrafo 2 deja entender que la ley aplicable podría no contener disposiciones sobre este punto, lo cual es difícil de concebir.

49. El Sr. GARCIA CAYCEDO (Cuba) está a favor de la supresión del párrafo 3, que no le parece claro. Con respecto al párrafo 2, estima que sería preferible utilizar el término "domicilio" en vez de "residencia."

50. El Sr. HARTNELL (Australia) observa que si el párrafo 3 se suprimiera, las partes en un contrato que contuviera la cláusula denominada "Scott-Avery" gozarían de un plazo prácticamente ilimitado. La delegación australiana no podría aceptar esta solución. El Sr. Hartnell reconoce que la redacción de la disposición que figura en el párrafo 3 no es clara y que oportunamente sería posible insertarla en otro lugar de la convención, pero se declara firmemente partidario de que se la mantenga.

51. El Sr. STALEV (Bulgaria) señala, a propósito del párrafo 1, que los compromisos de arbitraje estipulan generalmente que la ley aplicable es la del país donde se inicia el procedimiento. El Comité de Redacción debería prestar atención a la circunstancia de que existe una diferencia entre la ley aplicable al compromiso de arbitraje y la ley aplicable al procedimiento arbitral en general.

52. El Sr. KHOO (Singapur) indica que la cláusula "Scott-Avery" se utiliza frecuentemente en los países del *common law*. La delegación de Singapur cree, pues, que es preciso mantener la disposición del párrafo 3, sea en el artículo 13, o en otro lugar más adecuado de la convención.

53. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) tiene dificultades en percibir el sentido exacto del párrafo 3 del artículo 13. No obstante, reconoce que la utilización de esta cláusula en los contratos puede crear graves problemas, pues el derecho de una de las partes podría prescribir en virtud de la convención antes de que su existencia hubiera sido reconocida por un árbitro. La delegación neerlandesa se inclina, no obstante, a favor de la supresión del párrafo 3.

54. Por otra parte, el Sr. Belinfante señala a la atención de la Comisión las observaciones del Gobierno neerlandés relativas al artículo 13, que figuran en el documento A/CONF.63/6/Add.1.

55. El Sr. KAMPIS (Hungría) señala a atención del Comité de Redacción que el empleo de las palabras "residencia" y "establecimiento", el párrafo 2 no corresponde exactamente al uso que se hace de ellos en el artículo 2.

56. El Sr. ROUTAMO (Finlandia) cree que la Comisión debe pronunciarse sobre la propuesta de suprimir el párrafo 3. Los partidarios de su mantenimiento tendrán, en efecto, suficiente tiempo para preparar una enmienda al artículo 21 que, en opinión de la delegación finlandesa, es el lugar donde conviene tratar este problema.

57. El Sr. BARNES (Irlanda) apoya a los representantes del Reino Unido, Australia, Singapur y Noruega.

Estima que la supresión del párrafo 3 sería desastrosa. En efecto, si bien es cierto que la acción no nace hasta que se pronuncia el laudo arbitral, existe ya con anterioridad en estado embrionario y tiene derecho a la existencia. Por otra parte, ciertos contratos prevén que el laudo arbitral no adquiere valor ejecutorio sino después de haber sido confirmado por la autoridad judicial. Las partes dispondrían entonces de un tiempo ilimitado para presentar sus demandas.

58. Para mayor claridad sería, preferible, sin duda, sustituir al principio del párrafo 3 las palabras "de este artículo" por "del párrafo 1 del artículo 9".

59. El Sr. TRUDEL (Canadá) advierte que el párrafo 3 trata de solucionar un problema que reviste gran importancia en ciertas legislaciones. Espera que será posible hallar una fórmula que lo haga más generalmente aceptable. A propósito de los párrafos 1 y 2, señala que existe una incompatiblidad aparente entre las últimas palabras del párrafo 1 y las primeras del párrafo 2. Tal vez fuera posible eliminar esta incompatibilidad reagrupando ambos párrafos.

60. El PRESIDENTE declara cerrado el debate sobre el artículo 13 e invita a la Comisión a pronunciarse sobre la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.78).

61. El Sr. KHOO (Singapur), interviniendo sobre una moción de orden, recuerda que el representante de la URSS ha indicado que consideraría retirar su enmienda si no consiguiera el acuerdo de una gran mayoría. Parecería prematuro proceder en la actual circunstancia a la votación. Sería conveniente sin duda, establecer un grupo de trabajo reducido que estudiara la cuestión más a fondo.

62. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que no retira su enmienda, pero que conviene con el representante de Singapur en que sería prematuro someterla inmediatamente a voto. Teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas por los países del *common law*, la delegación soviética no tendría objeciones a que se estableciera un grupo de trabajo reducido constituido por cinco delegaciones, como máximo, que tratara de conciliar las opiniones divergentes manifestadas con respecto al párrafo 3, y considerara, tal vez, transferir oportunamente la idea principal al artículo 21.

63. El PRESIDENTE propone establecer un grupo de trabajo reducido compuesto por los representantes de se encargaría de formular con mayor claridad la disposición que figura en el párrafo 3 y buscar el lugar as Francia, Irlanda, Kenia, el Reino Unido y la URSS, que conveniente para insertarlo. Si no hay objeciones, entenderá que se acepta su propuesta.

Así queda acordado.

Artículo 10 (continuación)

64. El Sr. SAM (Ghana) indica que el grupo de trabajo reducido que ha sido encargado de estudiar el artículo 10 ha llegado a un acuerdo sobre el texto de las dos variantes correspondientes a los dos primeros párrafos del artículo mencionado, pero que no ha examinado el párrafo 3, pues ha creído entender que existía acuerdo sobre la enmienda a ese párrafo presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.58).

65. El Sr. VIS (Secretario de la Comisión) da lectura a las dos variantes relativas a los párrafos 1 y 2 del artículo 10, propuestas por el grupo de trabajo reducido[1].

66. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) sugiere a la delegación del Reino Unido que modifique su enmienda al párrafo 3, a tenor de las observaciones de que ha sido objeto.

67. El Sr. GUEST (Reino Unido) declara que, como ha indicado el representante de Ghana, el grupo de trabajo ha creído entender que existía un acuerdo amplio sobre la enmienda presentada por su delegación y que la Comisión podría aprobarla bajo reserva de las modificaciones de redacción que la delegación británica se propone presentar en el momento de la votación.

68. El Sr. MUSEUX (Francia) señala que las delegaciones todavía no han recibido en su idioma de trabajo el texto de las disposiciones elaboradas por el grupo de trabajo. Como se trata de un punto que exige reflexión sería conveniente que el voto se aplazara hasta la semana siguiente.

69. El PRESIDENTE confirma que era esto precisamente lo que se proponía hacer.

Otros asuntos

70. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la distribución de los documentos no siempre es satisfactoria. En la sesión anterior, la Comisión debió aplazar una decisión porque una enmienda no había sido distribuida a tiempo para que las delegaciones la pudieran estudiar. Pide que todas las propuestas de enmiendas existentes se distribuyan sin demora.

71. El Sr. VIS (Secretario de la Comisión) indica que todas las enmiendas presentadas por las delegaciones se distribuyen dentro de las 24 horas siguientes. El texto a que se refiere el representante de Noruega sólo fue presentado poco antes del comienzo de la sesión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[1] Posteriormente publicadas con la signatura A/CONF.63/C.1/L.103.

15a. sesión

Viernes 31 de mayo de 1974, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.15

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.46, L.47, L.48, L.76, L.77, L.80, L.81, L.85, L.86, L.90, L.96, L.97) *(continuación)*

Artículo 14

1. El PRESIDENTE señala a la atención las enmiendas al artículo 14 presentadas por Austria (A/CONF.63/C.1/L.46), los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.80) y México (A/CONF.63/C.1/L.86).

2. El Sr. BARCHETTI (Austria) dice que la enmienda de su delegación está encaminada a ajustar el inciso *c*) del artículo a los incisos *a*) y *b*), ya que establece que sólo debe aplicarse a una sociedad, asociación o entidad que sea deudora. Considera que este es un problema de redacción, y no tiene objeciones a que se remita al Comité de Redacción.

3. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que la enmienda de su delegación al inciso *c*) del artículo 14 tiene el mismo propósito que las presentadas por Austria y México. La enmienda de Austria es tal vez más sucinta y está mejor redactada que la suya. Sin embargo, a diferencia del representante de Austria, considera que las enmiendas se refieren a asuntos de fondo, y es necesario que la Primera Comisión vote al respecto antes de que puedan remitirse al Comité de Redacción.

4. El Comité también podría considerar la posibilidad de suprimir los incisos *a*) a *c*), que constituyen meras ilustraciones de otros procedimientos además de los mencionados en los artículos 12 y 13. El artículo diría entonces:

> "En todo procedimiento que no fuere de los artículos 12 y 13, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa."

5. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) recuerda que en la primera sesión del Comité su delegación presentó una enmienda al inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1 (A/CONF.63/C.1/L.14), que hubiera aclarado que las cuestiones que actualmente abarcan los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 14 quedaban excluidas del ámbito de la convención. Esas cuestiones se refieren a normas altamente especializadas que difieren considerablemente de un país a otro. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, los tribunales están facultados para establecer plazos, a menudo muy inferiores a cuatro años, para entablar una acción en un procedimiento relativo a la quiebra, la administración de bienes raíces, la liquidación de sociedades, etc.

6. El párrafo 2 del artículo 1 excluye del ámbito de la convención las normas que rigen la realización de notificaciones o el cumplimiento de cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento; de conformidad con el derecho de muchos países, sin embargo, el acto de entablar una acción o de realizar una notificación de tales acciones en casos de quiebra o procedimientos similares se considera en sí mismo como un acto que instituye procedimientos jurídicos. Por lo tanto, debe quedar bien claro que la convención no afecta la ejecución de la ley aplicable que establezca un plazo que no sea de cuatro años para entablar una acción en tales procedimientos especializados. Con ese fin, la delegación de los Estados Unidos presentó una enmienda el artículo 14, encaminada a agregar al final del artículo las palabras: "y siempre que en los procedimientos iniciados en los casos previstos en los incisos *a*), *b*) o *c*) del presente artículo, la ley que estatuyese tales procedimientos podrá establecer un plazo para entablar la acción distinto del plazo de prescripción que figura en el artículo 8 de la presente Convención".

7. El Sr. HAUSHEER (Suiza) pregunta si la enmienda de los Estados Unidos de América tomará en cuenta los problemas concretos experimentados por Suiza con respecto a los procedimientos extrajudiciales o cuasijudiciales, mencionados por el orador en la 13a. sesión.

8. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) contesta que la enmienda de su delegación no va más allá del caso especial del plazo para entablar una acción.

9. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) pregunta al representante de los Estados Unidos de América si no considera superflua la propuesta adición al artículo 14, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de convención.

10. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) dice que en virtud del párrafo 2 del artículo 1, la convención se aplica a la iniciación de procedimientos jurídicos. Desea subrayar que el hecho de entablar una acción en caso de quiebra o en procedimientos similares se considera en muchos casos como un acto por el que se inician procedimientos legales, y debe excluirse de la esfera de aplicación por estipulación expresa. Las personas que redactaron la convención probablemente tuvieron la intención de abarcar ese punto mediante las palabras "salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa" al final del artículo 14. De ser así, es este un problema de redacción, pero en todo caso el texto actual deberá ser mejorado en el sentido propuesto por el orador.

11. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que las palabras "salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa"

están encaminadas a incluir el problema planteado por el representante de los Estados Unidos. Señala a la atención el comentario del artículo 14 que figura en el documento adjunto al documento A/CONF.63/5, que indica que dicha frase se consideró necesaria porque a menudo los acreedores pueden atenerse a las disposiciones nacionales que rigen esos procedimientos, tales como las que establecen el plazo dentro del cual pueden ejercerse las acciones; si esas normas locales no fueran respetadas, podría desorientarse a los acreedores en cuanto a sus derechos.

12. El PRESIDENTE dice que, a la luz de las explicaciones suministradas por el Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, la enmienda de los Estados Unidos de América parece referirse a una cuestión de redacción más bien que de fondo. Por lo tanto, sugiere que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

13. El PRESIDENTE dice que conviene con el representante de los Países Bajos en que las tres enmiendas al inciso *c*) del artículo 14 que el Comité tiene ante sí se refieren al fondo del artículo y es menester que se vote al respecto. Si el representante de los Países Bajos no tiene objeciones, someterá a votación la enmienda austríaca solamente, que refleja eficazmente el fondo de las tres enmiendas.

14. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) está de acuerdo con el procedimiento sugerido por el Presidente.

Por 30 votos contra ninguno, queda aprobada la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.46).

15. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda de México que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.86, encaminada a que se agregue un nuevo inciso *d*) al artículo 14. Como aún no se dispone del texto de la enmienda en todos los idiomas de trabajo, sugiere que quede pendiente y se remita al Comité de Redacción para que adopte las medidas apropiadas al respecto.

Así queda acordado.

Artículo 15

16. El Sr. BARCHETTI (Austria), presentando la enmienda al texto francés contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.47, señala que, en el caso de una decisión obligatoria sobre el fondo de la acción dictada en un procedimiento, la convención no se aplicará en virtud del inciso *d*) del artículo 5. Las decisiones de procedimiento, por otra parte, deben tratarse como una instancia que no constituye decisión final, porque la situación del acreedor es la misma: no podrá basarse en una decisión para exigir la ejecución.

17. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.77, dice que la razón por la cual propone que se suprima la palabra "final" en el párrafo sobre el fondo pondría el caso fuera del ámbito de la convención. El propósito de la enmienda al párrafo 2 es asegurar que las excepciones establecidas se apliquen solamente si el acreedor desiste de la demanda sin el consentimiento del deudor o deliberadamente la deja caducar. Debe proporcionarse al acreedor la posibilidad de terminar el procedimiento sin el consentimiento del deudor. Por ejemplo, las partes tal vez deseen detener el procedimiento en un tribunal que no sea competente y transferirlo a otro foro.

18. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), presentando la propuesta de su delegación encaminada a suprimir el artículo 15 (A/CONF.63/C.1/L.81), dice que la idea de otorgar un año adicional en ciertas circunstancias es demasiado complicada. Sin embargo, su delegación objeta principalmente la disposición que establece que el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año a menos que la terminación del procedimiento resulte de que el acreedor ha desistido de la demanda o ha dejado caducar la instancia. El efecto del párrafo 2 es que, si un acreedor entabla una demanda en un tribunal incompetente o en un tribunal en el cual el juez no puede pronunciarse sobre el fondo de la demanda, el acreedor no podrá desistir del procedimiento sin terminar el plazo de prescripción. Por lo tanto, se verá obligado a continuar la acción, cuando en realidad hubiera sido más fácil desistir de la demanda y entablar una nueva acción en un foro en el cual el juez pudiera pronunciarse sobre el fondo de la acción. Le complace advertir que también en el documento A/CONF.63/C.1/L.41 se propone la supresión del artículo 15.

19. Sin embargo, se plantea la cuestión de lo que pasaría si se suprimiera el artículo 15. A su juicio, no habría consecuencias adversas. Una vez que se entable una acción, el período de prescripción dejará de correr de conformidad con el artículo 12. Si el demandante decide desistir de la demanda y presentarla nuevamente sin que haya ninguna decisión sobre su fondo, el plazo dejará asimismo de correr. El orador entiende que la expresión "deja de correr" significa que si se desiste de la demanda, con el consentimiento del deudor o sin él, el plazo de prescripción comenzará a correr nuevamente. Si bien puede objetarse que el resultado podría ser poco conveniente para una parte que ya hubiera dejado pasar la casi totalidad del plazo de prescripción, el no actuar a tiempo no merece otra recompensa.

20. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que entiende que en el proyecto de la CNUDMI la expresión "deja de correr" significa que no correrá más el plazo de prescripción, y no solamente que se suspenderá, como, por ejemplo, durante las actuaciones legales. El plazo no volverá a correr ni expirará jamás excepto en las situaciones especificadas en el proyecto.

21. El Sr. KRUSE (Dinamarca) dice que parecería que el representante de los Países Bajos estuviera pensando en un sistema diferente. Sin embargo el proyecto de convención contiene un sistema que debe mantenerse. La relación entre el inciso *d*) del artículo 5 y los artículos 12, 15, 16 y 29 es complicada; habría sido mejor si se hubieran podido reunir y acortar. La delegación de Dinamarca desea que se mantenga el artículo 15 y apoya la enmienda de Noruega.

22. El Sr. KNUTSSON (Suecia), presentando la enmienda contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.96, dice que su delegación comparte la preocupación expresada por los representantes de Noruega y los

Países Bajos en el sentido de que el texto existente puede impedir que un acreedor desista de una acción poco satisfactoria que podría conducir a que se desestimara la demanda. No es probable que se trate de sacar partido de la supresión propuesta por su delegación; si un acreedor sabe que es inevitable que se desestime la demanda es poco probable que comience por dirigirse al tribunal que no corresponda.

23. El Sr. REESE (Estados Unidos de América) reitera la opinión de su delegación de que la expresión "deja de correr" no es del todo apropiada. Evidentemente se presta a diferentes interpretaciones. Además, aparentemente no hay concordancia entre las disposiciones del artículo 12, que establecen que el plazo de prescripción "deja de correr", y las del artículo 15, que permiten que el plazo siga corriendo u otorgan un plazo suplementario. Parecería que el proyecto de convención tratara de establecer dos disposiciones importantes: en primer lugar, si se entabla una demanda dentro del plazo establecido, la convención no excluye la posibilidad de continuar el procedimiento aunque éste continúe mucho más allá del plazo de prescripción y, en segundo lugar, en el caso de una sentencia no obligatoria sobre el fondo de la demanda, el acreedor debe recibir alguna dispensa. El Comité de Redacción debe considerar las diferencias entre el texto del proyecto de convención y el texto de las enmiendas contenidas en el documento A/CONF.63/C.1/L.41. El texto existente carece de claridad, utiliza un término confuso, y contiene lenguaje contradictorio.

24. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que está de acuerdo con el principio de que, cuando un procedimiento termina sin una decisión obligatoria sobre los méritos del caso, se considerará que el plazo de prescripción sigue corriendo. Cuando el plazo de prescripción ha expirado debe concederse al acreedor un período adicional en la mayoría de los casos, porque es poco frecuente que un acreedor desista sin buenas razones. La convención debe abarcar por lo menos las situaciones indicadas por Noruega y los Países Bajos: el acreedor debe poder desistir sin el consentimiento del deudor o si resulta obvio que el tribunal no es competente. Su delegación apoyará la propuesta de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.77), y también puede apoyar la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.96).

25. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que es partidario de mantener el artículo 15. Puede apoyar la propuesta de Noruega, pero no el empleo de la palabra "intencional" en el párrafo 2. Conforme al sistema de procedimiento del Reino Unido, el hecho de que un acreedor deje de insistir en un procedimiento da derecho al deudor a solicitar al tribunal que el caso sea sobreseído. No se otorgará ningún período adicional en esos casos cuando la falta sea del acreedor. La palabra "intencional" causará dificultades, porque las peticiones de sobreseimiento son frecuentemente objetadas. El orador no puede apoyar la enmienda de Suecia.

26. El Sr. CATHALA (Francia) observa que su delegación comprende las consecuencias de mantener o suprimir el artículo 15. El representante de los Países Bajos ha mostrado claramente que la situación que se produciría si se suprimiera el artículo 15 sería mucho más grave que la que existiría si se mantuviera el párrafo 2 del artículo. Por otra parte, las consecuencias del artículo 15 son más graves que las que resultan de las disposiciones de algunas legislaciones nacionales. En Francia, por ejemplo, la terminación del procedimiento en un tribunal que no es competente da derecho al acreedor a un nuevo plazo de prescripción, en tanto que la convención otorgaría sólo un año. El orador no es partidario de la enmienda de Noruega en vista de la dificultad que existe en un sistema de procedimiento en distinguir entre los procedimientos terminados con el consentimiento del deudor y los terminados sin ese consentimiento. La idea de permitir que los procedimientos caduquen "intencionalmente" es nueva; todo el concepto de "caducidad" se basa en la inacción del acreedor.

27. El orador puede apoyar la enmienda de Suecia, porque sería mejor no limitar los derechos del acreedor.

28. El Sr. GOKHALE (India) dice que es partidario de mantener el artículo 15, aunque está de acuerdo con la propuesta de Noruega de suprimir la palabra "final" en el párrafo 1. El orador no cree que la palabra "intencional" deba incluirse en el párrafo 2; parece estar implícito que un acreedor que permitió que el procedimiento caducara lo hizo intencionalmente.

29. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que en general está de acuerdo con las razones enunciadas por el representante de Francia para conservar el artículo 15. Apoya la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.96) y también la enmienda de Austria al texto francés (A/CONF.63/C.1/L.47).

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las enmiendas al artículo 15.

Por 35 votos contra 4, queda rechazada la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.81).

Por 18 votos contra 8, queda aprobada la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.96).

31. El PRESIDENTE observa que, puesto que el párrafo 2 ha sido aprobado en la formulación propuesta en la enmienda de Suecia, ya no tiene aplicación el párrafo 2 de la enmienda propuesta por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.77); en consecuencia pondrá a votación sólo el párrafo 1 de la enmienda de Noruega.

Por 27 votos contra ninguno, queda aprobada la enmienda.

32. El PRESIDENTE señala que la enmienda propuesta, por Austria (A/CONF.63/C.1/L.47) está incorporada al texto de la enmienda de Noruega tal como fue aprobada.

Artículo 16

33. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) y el Sr. GARCIA CAYCEDO (Cuba) se quejan de que varias enmiendas al artículo 16 no se han distribuido por escrito o no se han publicado aún en todos los idiomas de trabajo. Incluso en los casos en que los textos se han distribuido, los miembros de la Comisión no han tenido tiempo de estudiarlos. En consecuencia, es difícil ver cómo puede celebrarse un debate constructivo sobre un artículo tan complicado.

34. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que entiende que en la enmienda del Reino Unido se propone la supresión del artículo 16; el orador puede apoyar esa propuesta con tal de que se mantenga el artículo 29. Sería útil que la Comisión discutiera por lo menos la cuestión de mantener o suprimir el artículo 16.

35. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que es partidario de suprimir el artículo 16. Sin embargo, si la Comisión decide mantenerlo, tendrá algunas enmiendas que proponer.

36. El Sr. GUEST (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.76), dice que cualquier abogado competente, al asesorar a un cliente sobre un litigio con un acusado extranjero, considerará si, en caso de que el cliente obtenga un fallo en su propio país, ese fallo podrá ponerse en práctica en otro país; también considerará si el acusado tiene bienes en el país del acreedor que puedan ser embargados o si, en caso de que el fallo del tribunal sea reconocido en un país extranjero, el acusado tiene allí bienes que puedan ser embargados. Esas son precauciones elementales que puede suponerse adoptará cualquier abogado.

37. Sin embargo, el artículo 16 parece entrañar un enfoque diferente. El párrafo 2 se refiere al caso de un demandante que entabla una acción en el país A dentro de los plazos fijados en la convención. En la medida en que una decisión sobre el caso no se lo impida, el artículo le concede, si no tiene éxito, un año más en que puede volver a entablar su acción original en otro Estado. Ese parece un lujo innecesario. En el párrafo 2 se prevé que si el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada en el Estado A es rechazada en el Estado B, el acreedor dispondrá de un año más contado a partir de la fecha del rechazo. Ese también parece un lujo innecesario, puesto que con seguridad un abogado competente averiguará de antemano si es probable que pueda ejecutarse una sentencia. El proyecto de convención ya es bastante complicado sin incluir ese período adicional. El orador no ve ningún mérito en el artículo 16, porque un abogado protegerá naturalmente los intereses de su cliente. Podría haber casos difíciles, pero serán pocos y poco frecuentes y no justifican que se mantenga el artículo.

38. El Sr. SAM (Ghana) dice que, habiendo considerado con gran atención el artículo 16, ha llegado a la conclusión, por las razones que ha expresado en esencia el representante del Reino Unido, de que el artículo 16 es superfluo y puede suprimirse.

39. El Sr. NYGH (Australia) dice que no es tan entusiasta como el representante del Reino Unido respecto de la posibilidad de que un abogado, especialmente en un país como Australia, lejano de los centros tradicionales de la riqueza comercial, prediga la medida en que su cliente podrá lograr que se ejecute una sentencia favorable. Debe recordarse que en la práctica un demandante que obtiene una sentencia en su propio país puede encontrar que aunque la sentencia sea de valor dudoso en lo que se refiere a la pobibilidad de su ejecución, tiene sin embargo una utilidad definida como ventaja en la negociación. Además, aunque es cierto que se puede obtener de antemano información sobre la probabilidad de que una sentencia pueda ejecutarse en un país extranjero, a menudo es difícil determinar exactamente en qué medida podrá ejecutarse en la práctica. A la luz de estas consideraciones el orador llega a la conclusión de que el artículo 16 tiene un valor positivo y debe conservarse.

40. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que está de acuerdo en general con el representante de Australia. Si un demandante se encuentra en la situación, prevista en el artículo 15, de no haber obtenido una decisión obligatoria sobre el fondo de su demanda, el artículo 15 le concede un año más. Por otra parte, si prevaleciera la opinión del Reino Unido y se suprimiera el artículo 16, el demandante que obtuviera una sentencia estaría en peor situación que si no hubiera podido obtener ninguna decisión obligatoria sobre el fondo del asunto. Es cierto que una sentencia podría estar sujeta a nuevo plazo de prescripción fuera del ámbito de la convención, de conformidad con el inciso *d*) del artículo 5, pero en todo caso la utilidad de obtener una sentencia consiste en la suposición previa de que podrá reconocerse en el Estado en que el demandante trata de obtener la ejecución. El sistema de reconocer las sentencias varía ampliamente de un país a otro. Si la sentencia se reconoce en un país extranjero determinado, el litigante podría disponer de un nuevo plazo de conformidad con el derecho nacional, independientemente de las disposiciones de la convención. Sin embargo, algunos Estados no reconocen las sentencias extranjeras si no existe un acuerdo bilateral y en ese caso no correría ningún nuevo plazo de prescripción en tales Estados. En consecuencia, lo que sucede es que si el plazo corre aún el demandante puede tratar de obtener otra sentencia sobre el caso original, pero si la sentencia se dictó en un Estado extranjero después de vencido el plazo de prescripción original o cerca de su vencimiento, el acreedor puede hallarse en dificultades. Un acreedor que piensa que goza del beneficio de una sentencia, ¿por qué no habrá de gozar también del beneficio de un año más durante el cual pueda ir a otro Estado y solicitar allí un fallo de manera que tenga las mismas ventajas que habría tenido en virtud del artículo 15? Desde ese punto de vista no puede decirse que el artículo 16 sea un lujo.

41. El orador está de acuerdo en general con el razonamiento del representante de Australia y se limitará a manifestar, para ampliar sus argumentos, que no todos los deudores tienen todos sus bienes en un mismo país y los acreedores deben tener la posibilidad de embargar bienes en varios Estados. Por esas razones, el orador es partidario de conservar el artículo 16 aunque estaría dispuesto a considerar propuestas encaminadas a limitar su alcance.

42. El Sr. JENARD (Bélgica) señala que, en la medida en que el artículo 16 se refiere a los efectos internacionales, está ampliado por el artículo 29; además, si se acepta el artículo 22, quizás no sea necesario después de todo el artículo 16. Si una sentencia no se reconoce en un Estado determinado debe entablarse una nueva acción en él y el artículo 16 podría ser necesario para ello; sin embargo, ese proceso podría con-

tinuar indefinidamente salvo por las limitaciones del artículo 22, e incluso en ese caso tal vez sería posible volver a entablar una acción después de terminado el periodo de 10 años previsto en ese artículo. Si se aceptan las disposiciones del artículo 29 y la limitación fijada en el artículo 22, se podrá, sin duda, eliminar totalmente el artículo 16.

43. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que no puede estar de acuerdo con el representante del Reino Unido en que pueda prescindirse del artículo 16. Por muchas precauciones que un abogado pueda adoptar, siempre habrá un grado de incertidumbre respecto de las sentencias en un país extranjero, y las disposiciones del artículo 16 parecen útiles a ese respecto y también equitativas. El orador tampoco puede aceptar que la necesidad del artículo 16 sea menor a causa de las disposiciones del artículo 29; considera que ambos artículos son necesarios.

44. El Sr. BARCHETTI (Austria) recuerda la propuesta de su Gobierno que figura en sus observaciones en el documento A/CONF.63/6/Add.1 en el sentido de que por lo menos debería suprimirse el párrafo 2 del artículo 16. En consecuencia, apoya la posición del representante del Reino Unido y comparte las opiniones expresadas por el representante de Bélgica.

45. El Sr. TAKAKUWA (Japón) apoya la propuesta del Reino Unido de suprimir el artículo 16. Dice que nunca ha habido norma que proteja tanto al acreedor como este artículo. Las reclamaciones en esta convención son reclamaciones comerciales ordinarias y no hay motivo para incluir un artículo especial como éste. No ha habido una norma general de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, y sería más prudente no aventurarse demasiado lejos en cuestiones de reconocimiento y ejecución de sentencias, especialmente en esta convención, para que la misma no se convirtiera en causa de complicados litigios.

46. El Sr. BARNES (Irlanda) apoya la propuesta del Reino Unido de suprimir el artículo. Los argumentos para su conservación se basan sólo en casos difíciles y los casos difíciles constituyen mala jurisprudencia. Se ha sugerido que el artículo confiere jurisdicción territorial a un tribunal, pero en realidad eso depende del derecho aplicable. Si el país del demandante tiene jurisdicción territorial, el demandante obtendrá en él una sentencia satisfactoria o no la obtendrá. Sólo en este último caso surgen problemas y el artículo 16 no proporciona ninguna solución para ellos puesto que es dudoso que un demandante pueda entablar una acción en otro país sobre la base de una sentencia no satisfactoria dictada en su país. El efecto del artículo se reduce a dar al demandante un año más para hacer lo que sus abogados deberían haberle aconsejado desde un comienzo que hiciera.

47. El Sr. JEMIYO (Nigeria) observa que el artículo se refiere a una cuestión muy complicada y apoya la propuesta del Reino Unido de que se lo suprima.

48. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) está de acuerdo con el representante de Bélgica en que la supresión del artículo 16 significaría que la instauración de una demanda haría que el plazo de prescripción dejara de correr en virtud del artículo 12; otro efecto de su supresión sería que, en virtud del artículo 29, un acreedor podría entablar nuevos procedimientos durante todo el tiempo que quisiera. El único límite general es el previsto en el artículo 22. El principio del artículo 16 es, pues, sólido; en muchos casos un acreedor elige sin culpa suya una jurisdicción inadecuada y debe tener derecho al año adicional previsto en el artículo.

49. El Sr. KHOO (Singapur) piensa que el artículo debe suprimirse; estimularía la multiplicidad de los procedimientos, pero sólo sería eficaz en unos pocos casos excepcionales. No habría problemas de jurisdicción territorial si la Convención previera un plazo de prescripción general más largo. En consecuencia, el plazo presentado en el artículo 8 debe aumentarse.

50. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) recuerda que ya propuso la supresión del artículo 15 y dice que también está de acuerdo con la supresión del artículo 16 aunque, quizá, por motivos distintos de los expresados hasta ahora. La dificultad podría estar en la interpretación de las palabras "ha continuado su curso" y en ese caso podría resolverse en el Comité de Redacción.

51. El orador está de acuerdo en que la finalidad del artículo es abarcar casos especiales. No puede entender lo que el representante de Bélgica quiso decir en su referencia al artículo 29. En ese artículo no se menciona el artículo 16 y, en consecuencia, no es pertinente al mismo.

52. El Sr. JENARD (Bélgica) señala que el artículo 29 se refiere al artículo 12, que es pertinente al artículo 16. Quiso poner de relieve la importancia de reconocer que una demanda ha dejado de correr en ciertas circunstancias; el valor del artículo 16 consiste en que permitiría a un acreedor entablar nuevos procedimientos.

53. El Sr. SUMULONG (Filipinas) piensa que el artículo debe suprimirse porque conduciría a una multiplicidad de procedimientos costosos y prolongados en detrimento del acreedor y del deudor. Podría alentar a los acreedores a entablar acciones en los tribunales de muchos países diferentes sin preparación adecuada. El año adicional previsto en el artículo no sería necesario si se comenzara por preparar el caso adecuadamente.

54. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el efecto combinado de los artículos 12 y 29 podría ser proporcionar un plazo de prescripción ilimitado en algunos casos de litigio en Estados contratantes. Se trata entonces no sólo de una multiplicidad de procedimientos, sino de procedimientos interminables. Por otra parte, un acreedor que ganara su caso en un país en que el deudor no tuviera bienes tal vez no podría obtener satisfacción a menos que pudiera entablar procedimiento en otro país. El acreedor necesitaría tal oportunidad incluso cuando los procedimientos originales se establecieran en un Estado no contratante. El orador señala que raramente conocen los abogados todos los hechos que deben tenerse en cuenta al preparar un caso con implicaciones internacionales.

55. El Sr. ZULETA (Colombia) está de acuerdo con el representante de Noruega respecto del efecto com-

binado de los artículos 12 y 29. Si se aprueba el artículo 16, el texto del artículo 22 debe establecer claramente la certidumbre legal del límite de los procedimientos legales.

56. El Sr. GOKHALE (India) apoya la propuesta del Reino Unido. Está de acuerdo con el representante de Filipinas en que debe evitarse la multiplicidad de los procedimientos. A menudo sucede que el caso inicial es tan prolongado que agota al litigante. La Convención no debe facilitar esa posibilidad.

57. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que estaría dispuesto a considerar la supresión del artículo 16 si ello simplificara la convención, pero que no debe haber ninguna simplificación a expensas de la justicia. Toda decisión sobre el artículo debe en cuenta su relación con el artículo 29.

58. El orador está de acuerdo con las opiniones del representante de Bélgica, pero no ve cómo pueda aplicarse el artículo 29 cuando un acreedor obtiene, en un Estado extranjero, una decisión final obligatoria sobre el fondo de la demanda que no es obligatoria en su propio Estado o en otro. El artículo 29 requiere que los Estados contratantes otorguen efecto al artículo 15, que parece no tener en cuenta la situación que ha bosquejado el orador. Un acreedor que ha obtenido una sentencia no ejecutable se verá privado de la oportunidad de entablar un nuevo procedimiento si no se mantiene el artículo 16 o si se amplía el artículo 29.

59. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que cree advertir algunos malentendidos respecto del enfoque y de los efectos del proyecto de la CNUDMI.

60. Es importante comprender los efectos del artículo 12. Como se ha señalado, cuando los procedimientos se inician, el plazo de prescripción no se suspende sino que se detiene; en otras palabras, el plazo de prescripción no expirará nunca a menos que haya una nueva disposición para que empiece a correr de nuevo. La única excepción es la prevista en el artículo 15 para abarcar los casos en que no se ha llegado a una decisión final obligatoria sobre el fondo del asunto. El efecto de suprimir el artículo 16 sería permitir al acreedor entablar una acción en otro Estado incluso cuando se hubiera obtenido ya en otra parte una decisión obligatoria sobre el fondo del asunto; no se aplicaría ningún plazo de prescripción, excepto el período de 10 años previsto en el artículo 22.

61. Otra complicación es la cuestión de si la iniciación de procedimientos en un Estado hace que el plazo de prescripción deje de correr en otro Estado. Si se aprueba el artículo 29, un acreedor podrá iniciar nuevos procedimientos en otro Estado contratante dentro del plazo de 10 años previsto en el artículo 22.

62. Así pues, el efecto de suprimir el artículo 16, si no se tomara ninguna otra disposición, no sería hacer más difícil entablar nuevos procedimientos, sino hacer que este proceso quedara más libre de limitaciones, con sujeción al plazo de 10 años.

63. El orador señala que la situación se explica más claramente en el comentario al proyecto de convención adjunto al documento A/CONF.63/5.

Se levanta la sesión a las 18 horas

16a. sesión

Lunes 3 de junio de 1974, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.16

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.48, L.49, L.69, L.76, L.85, L.90, L.97, L.103, L.104, L.105) *(continuación)*

Artículo 10 (continuación)*

1. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda al artículo 10 presentada por el Reino Unido y Noruega (A/CONF.63/61/L.104) y la propuesta del Grupo de Trabajo (A/CONF.63/C.1/L.103), que consta de dos variantes.

2. El Sr. GUEST (Reino Unido), presentando la enmienda al artículo 10 que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.104, dice que refleja el apoyo básico que ha tenido la idea de que el plazo de prescripción comience a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor. Además, tiene en cuenta las observaciones hechas por el representante de Noruega en una sesión anterior.

3. En virtud de la enmienda, el plazo de prescripción de una acción fundada en una garantía podrá prolongarse más allá del período de ésta, siempre que la notificación se haga antes de la fecha de expiración del período de garantía.

4. El Sr. HARTNELL (Australia) se opone a la propuesta del Reino Unido y Noruega porque impone una nueva obligación al comprador, que ahora debe notificar al vendedor independientemente de las condiciones del contrato. Por consiguiente, sugiere que en caso de que la fecha de expiración del período de garantía sea posterior a la fecha de la notificación, el plazo de prescripción comience a correr a partir de la fecha de expiración de la garantía.

5. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que en la enmienda se debería hacer referencia explícita a la duración del

* Reanudación de los trabajos de la 14a. sesión.

plazo de prescripción que, a su juicio, debería ser de dos años.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) aclara que la enmienda no es de fondo. La fecha en que el comprador deberá hacer la notificación dependerá de las condiciones del contrato y de la ley aplicable. Con respecto a la sugerencia de Australia, estima que no es conveniente, dado que es importante que el plazo de prescripción comience a correr ya a partir de la fecha de la notificación y no solamente de la de expiración del período de garantía. En lo tocante a las observaciones hechas por el representante de la Unión Soviética, considera que en este caso también se debería aplicar un período de cuatro años de duración. Las garantías pueden ser de distinta índole y las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 se deberían poder aplicar a todos los casos. Tal vez sea conveniente que el párrafo 3 del artículo 10 figure como un artículo separado de la convención.

7. El Sr. GOKHALE (India) comparte las dudas expresadas por el representante de Australia.

8. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) opina que el párrafo 3 es innesario, dado que en caso de incumplimiento rige la ley aplicable. Además, en la propuesta del Reino Unido y Noruega no se obliga al comprador a hacer una notificación inmediata. A su juicio sería mejor eliminar el párrafo 3 y considerar esta cuestión cuando se examine la propuesta del Grupo de Trabajo.

9. La Sra. KOH (Singapur) pregunta que ocurriría si mercaderías cubiertas por una garantía expresa durante siete años sufrieran desperfectos al año de haber sido entregadas, el comprador notificara esto al vendedor y empezara a correr el plazo de prescripción de cuatro años, y las mismas mercaderías sufrieran nuevos desperfectos el sexto año, mientras estuvieran todavía cubiertas por la garantía.

10. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el plazo de prescripción con respecto al primer desperfecto empezaría a correr desde la fecha de notificación del primer desperfecto y el plazo correspondiente al segundo desperfecto desde la fecha de notificación de éste.

11. El Sr. GUEIROS (Brasil) no encuentra satisfactorio el párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de convención en su forma actual por las dificultades que ocasionaría la frase "la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción". La notificación requerida en la enmienda del Reino Unido y de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.104) le parece mucho más aceptable.

12. Con respecto a lo dicho por el representante de la URSS, se reserva el derecho a volver sobre la cuestión cuando se considere el documento A/CONF.63/C.1/L.103.

13. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera útil la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de convención y encuentra que el hacer que el plazo de prescripción comience a correr en la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que se funda el ejercicio de su acción ofrece mayor certidumbre que el hacer que dicho plazo comience a correr en la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda dicho ejercicio.

14. Sin embargo, para dar mayor claridad al párrafo, propone que se añada después de las palabras "hubiere dado", la frase "válidamente y de acuerdo con la ley aplicable al contrato de compraventa".

15. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) apoya la enmienda propuesta por las delegaciones del Reino Unido y de Noruega. No considera necesaria la aclaración introducida por el representante de Grecia y no puede tampoco apoyar la modificación sugerida por la delegación de Australia, porque tendería a alargar demasiado el plazo de prescripción.

16. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) considera que sería mejor que la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 10 figurara como artículo separado, ya que lo previsto en ella no guarda mucha relación con el contenido de los párrafos 1 y 2 de ese artículo. Quizá podría dejarse la solución de esta cuestión a cargo del Comité de Redacción. El mismo Comité podría probablemente introducir un cambio, que a su juicio, es necesario en el texto inglés, a saber, la sustitución en la primera línea de la forma verbal *"gives"* por la de *"has given"*.

17. El Sr. SAM (Ghana) está dispuesto a aceptar la enmienda propuesta por las delegaciones del Reino Unido y de Noruega, que soluciona el problema de la incertidumbre planteada por la frase "la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto".

18. La enmienda propuesta por el representante de Grecia le parece innecesaria, pues lo dicho en ella está ya implícito en el texto del artículo. En relación con lo manifestado por el representante de la URSS, convendría quizá incluir en el texto del párrafo, para mayor claridad, una frase que dijera "el plazo de prescripción que se indica en el artículo 8".

19. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana), refiriéndose a los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del proyecto de convención, se manifiesta a favor de la variante A que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.103. Sin embargo, si la mayoría de las delegaciones prefiere la variante B será necesario establecer un plazo específico de dos años y de no más de cuatro años en el caso de vicios ocultos.

20. En lo que respecta al párrafo 3 del artículo 10, no puede aceptar la enmienda de Noruega y el Reino Unido, y considera que la existencia o no de una garantía no altera fundamentalmente la cuestión. Es preciso encontrar una redacción que se aplique solamente a los casos en que el plazo de garantía es más largo que el de prescripción.

21. El Sr. KHOO (Singapur) dice que si se acepta la enmienda propuesta por las delegaciones de Noruega y del Reino Unido, su delegación desearía que se la modificara para tener en cuenta el problema relativo a los incumplimientos repetidos a que aludió anteriormente su delegación.

22. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) encuentra muy difícil votar sobre el párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de convención antes de que se

haya tomado una decisión con respecto a los dos primeros párrafos.

23. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aplazar hasta la siguiente sesión la votación sobre el párrafo 3 del artículo 10.

Artículo 16 (conclusión)

24. El PRESIDENTE pregunta al representante de la URSS si la enmienda que ha propuesto (A/CONF.63/C.1/L.85) es de fondo o solamente de forma.

25. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) responde que la enmienda es principalmente de forma y puede por tanto remitirse al Comité de Redacción.

26. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por la delegación de la URSS en el documento A/CONF.63/C.1/L.85 quedará entonces a cargo del Comité de Redacción y señala a la atención de los miembros de la Comisión las enmiendas que figuran en los documentos A/CONF.63/C.1/L.90 y L.97, presentadas por las delegaciones de Noruega y de Suecia, respectivamente.

27. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) opina que la eliminación total del artículo 16 crearía situaciones desafortunadas en que el plazo de prescripción dejaría de correr por completo y el acreedor podría ejercer su acción a perpetuidad.

28. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) cree que en el artículo 16 deben preverse para el acreedor las mismas posibilidades que en el artículo 15. Esta enmienda es de fondo en la medida en que se propone que el acreedor disponga del plazo suplementario de un año sólo cuando la acción se acepte en la sentencia. El artículo se aplicaría siempre que se llegara a esa decisión en un Estado contratante o no contratante y ella no fuera reconocida en el otro Estado. El artículo 16 reviste suma importancia en relación con los fallos provenientes de Estados no contratantes, en cuyo caso el efecto consiste en prorrogar el plazo. En cuanto a los fallos provenientes de Estados contratantes, el efecto consiste en limitar el plazo (compárese con el artículo 29).

29. A pesar de que la redacción de este artículo parece complicada, el sistema previsto en él resultaría a la larga más sencillo para las partes, pues evitaría soluciones diferentes con respecto a los fallos por parte de Estados contratantes y no contratantes.

30. Respecto del párrafo 2, el orador no lo estima tan importante, aunque durante el debate algunas delegaciones han sostenido que lo es, pero debe haber limitaciones en cuanto a dos puntos. La disposición sólo se aplicará si se inician gestiones pertinentes solicitando la ejecución dentro del plazo fijado por la ley aplicable a la ejecución, es decir, la ley vigente en el Estado que niega el exequátur y, en segundo lugar, el acreedor sólo debe contar con el plazo suplementario de un año cuando el fallo original le haya sido favorable.

31. El Sr. NYGH (Australia) recuerda que en la sesión anterior su delegación se pronunció en contra de la propuesta del Reino Unido y de Austria de suprimir el artículo por completo o de suprimir sólo el párrafo 2. Respecto de la intervención del representante de Noruega, estima que la intención de esa delegación no se reflejaba en su propuesta acerca de la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.97), la delegación de Australia la apoya plenamente, por cuanto se trata de una formulación muy superior a la actual.

32. El Sr. JENARD (Bélgica) disiente de lo afirmado por el representante de los Estados Unidos, por cuanto en caso de suprimirse el artículo 26 seguirían rigiendo esta situación las disposiciones del artículo 22 del proyecto de convención. Se trata de una cuestión de hecho, la determinación del lugar en que se encuentran las mercaderías. Por este motivo estima que sería adecuado suprimir el artículo 16 y apoya la propuesta de Suecia.

33. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que su delegación no puede apoyar la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.48) ni la del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.76). Respecto de la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.85), no puede aceptarla en lo que respecta a la primera parte, pero sí respecto de la segunda parte y, en consecuencia, no apoya la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105).

34. El Sr. HJERNER (Suecia) aclara que en el documento en que figura la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.97) ha habido un error de redacción, por cuanto su enmienda consiste en suprimir todo el párrafo 2 y suprimir en el párrafo 1 el resto de la frase después de las palabras "en otro Estado", y agregar, en reemplazo de la parte suprimida, las palabras "a partir de la fecha de la decisión empezará a correr un nuevo plazo de prescripción".

35. El sistema que de esta manera se establecería estaría en completo acuerdo con el sistema seguido por los artículos 16, 22 y 29 del proyecto de convención. Su delegación no puede apoyar la supresión del artículo 16 a menos que se mantenga o se extienda el artículo 29. Este no obliga a un Estado contratante a reconocer actos de un Estado no contratante. La diferencia que existe entre el derecho interno de los diversos Estados en cuanto al reconocimiento de sentencias extranjeras movió a su delegación a proponer esta enmienda, ya que con el nuevo plazo de limitación se da tiempo adecuado al acreedor para iniciar los procedimientos que correspondan ante un nuevo tribunal.

36. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presume que la enmienda propuesta por la delegación de Suecia se basa en el supuesto de que el fallo sea favorable al acreedor y, por ese motivo, sugiere que ello se exprese claramente, ya sea que se agreguen las palabras "en su favor" después de las palabras "sentencia obligatoria" o que lo haga el Comité de Redacción.

37. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) recuerda que en la sesión precedente el Sr. Honnold aclaró que la supresión del artículo 16 acarrearía el efecto contrario que buscaba el Reino Unido con su enmienda. El Sr. Guest y el Sr. Honnold difieren a este respecto. Es claro que un simple juez tendría aún más dudas para decidir. Estima que la propuesta de Suecia es la mejor, por cuanto propone una solución clara. Por ese motivo, votará a favor de la propuesta de Suecia y en contra de la propuesta del Reino Unido. En cuanto a la propuesta de Noruega, estima que complicaría aún

más la situación y, por este motivo, se abstendrá en la votación. Aunque ya se decidió que la propuesta de la Unión Soviética irá al Comité de Redacción, por tratarse de una enmienda que se refiere sólo a la forma, estima que la primera parte es una enmienda de fondo, que limitaría aún más el artículo 16, pero admite también que aclara su sentido, y, por ese motivo, la apoyará.

38. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) recuerda que ya en las observaciones formuladas respecto del proyecto de convención, su delegación afirmó que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 podían resultar útiles para que los acreedores, no satisfechos con un fallo obtenido en un Estado, ejercieran su acción en otro Estado, pero no cree apropiado que en esta convención se alienten esas aspiraciones. Por ese motivo, apoya la enmienda de Noruega respecto de ese párrafo. En cuanto al párrafo 2, estima que la redacción actual es correcta, y, en consecuencia, la enmienda de Noruega sería superflua.

39. El Sr. SAM (Ghana) estima que la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.97) no contribuye a aclarar la situación que deriva de la diferencia entre las legislaciones internas de los diversos Estados. Por ese motivo, mantiene su apoyo a la enmienda del Reino Unido y, en caso de que ella sea rechazada, apoyará la enmienda de Suecia.

40. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.76).

Por 19 votos contra 16, queda rechazada la enmienda.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.48).

Por 18 votos contra 6, queda rechazada la enmienda.

42. Tras un breve debate de procedimiento en el que participan los representantes de la India y los Estados Unidos, el PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda al párrafo 1 del artículo 16 propuesta por Suecia (A/CONF.63/C.1/L.97).

Por 17 votos contra 9, queda aprobada la enmienda.

43. El Sr. HJERNER (Suecia) aclara que si bien en los ejemplos que se han dado se ha hecho referencia a sentencias favorables, en el texto que se acaba de aprobar no se hizo tal distinción porque se consideró que sería demasiado complicado.

44. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) opina que en el párrafo 1 del artículo 16 se debería distinguir entre sentencias favorables y desfavorables. A su juicio, el acreedor no debería disfrutar de un nuevo plazo de prescripción cuando la sentencia le fuera desfavorable. Con respecto al párrafo 2, cabría subrayar que la ejecución de la sentencia se debería pedir dentro del plazo prescrito por la ley aplicable. Espera que el Comité de Redacción tenga en cuenta estas consideraciones.

45. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que la cuestión planteada por el representante de Noruega con respecto al párrafo 1 del artículo 16 es de fondo y que cabría hacer una distinción entre las sentencias.

46. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América), apoyado por el representante del Reino Unido, propone que se someta a votación la cuestión de fondo planteada por el representante de Noruega.

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre si el párrafo 1 del artículo 16 comprende a todas las sentencias, independientemente de que sean favorables o desfavorables.

Por 18 votos contra 8, queda aprobada esta interpretación del párrafo 1 del artículo 16.

Artículo 17

48. El Sr. BARCHETTI (Austria) encuentra superfluo el artículo 17 del proyecto de convención y considera que sería mejor suprimirlo del todo.

49. El Sr. KNUTSSON (Suecia) desea también que se suprima el artículo 17. En efecto, es muy remota la posibilidad de que haya codeudores solidarios dentro del ámbito de aplicación de la convención y, en lo que respecta a las acciones recursorias, lo previsto en el párrafo 2 del artículo es demasiado complejo y no solucionaría los problemas que podrían plantearse.

50. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está de acuerdo en que se suprima el artículo 17 en su totalidad o, por lo menos, el párrafo 2 del mismo.

51. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima útil el artículo 17 para ahorrar litigios innecesarios en el caso del párrafo 1 y para conceder al comprador el plazo adicional que necesitaría en la situación prevista en el párrafo 2.

52. Su delegación está a favor de la enmienda al párrafo 3 del artículo 17 propuesta por la delegación de Suecia por considerarla la solución más lógica.

53. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la opinión de suprimir el artículo 17, y no comparte el temor expresado por el representante de Noruega. No ve la necesidad de retener esta disposición en un convenio internacional por cuanto, en la práctica, los acreedores procurarán demandar a todos los deudores. Si la Comisión decide retener el artículo 17, votará a favor de la propuesta de Suecia.

54. El Sr. SAM (Ghana) mantiene su opinión de que el artículo 17 es útil, en lo que está de acuerdo con el representante de Noruega. Difiere con el representante de Noruega en lo que respecta al párrafo 2, que, en opinión del orador, debe suprimirse. Este párrafo supone dos acciones: la demanda entablada en contra del comprador y la información del comprador respecto de esta demanda al vendedor. Los plazos pueden ser muy diferentes en las legislaciones nacionales, lo que resta toda utilidad práctica al párrafo 2, por cuanto sería inútil que el comprador informase al vendedor. La convención debe ocuparse sólo de los casos internacionales y, por ese motivo, debe suprimirse la referencia a casos en que se aplicaría la jurisdicción interna.

55. El Sr. GOKHALE (India) es partidario de la supresión del artículo 17, y, por ese motivo, apoya las enmiendas presentadas por Austria, la Unión Soviética y Suecia.

56. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que la redacción del artículo 17 del proyecto de convención se debe a la diferencia de tratamiento de estos casos en los diferentes sistemas legislativos. Su delegación es partidaria de retener el artículo 17 y rechaza la enmienda propuesta por la delegación de Austria (A/CONF.63/C.1/L.49) y parte de la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.69), por cuanto estima que debe suprimirse el párrafo 2. Respecto de la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105), está de acuerdo en que se cambie la palabra "comenzaren" por la palabra "concluyeren".

57. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) apoya la supresión del artículo 17 del proyecto de convención, por cuanto es superfluo y puede dar lugar a dificultades, especialmente de interpretación. Estima que no hay solución para proteger al vendedor de la necesidad de iniciar diversos procedimientos, que motiva la enmienda de Noruega. Se opone a la propuesta de Suecia de que se prorrogue la iniciación del plazo de un año a que se refiere el párrafo 3 del artículo 17 hasta la conclusión del procedimiento, por cuanto ello implicaría prolongar demasiado la duración de ese plazo. Por otra parte, las relaciones entre el comprador y los subadquirentes deben quedar fuera de la órbita de la convención.

58. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que el párrafo 2 del artículo 17 se ocupa a medias de un problema que es muy importante para aquellos países en que el plazo previsto en la legislación interna es mayor que el establecido en el proyecto de convención, como es el caso de Australia. Se denegaría al comprador un recurso eficaz. La delegación de Ghana, que se encuentra en un caso semejante, es partidaria de la supresión del párrafo 2. Está de acuerdo con el representante de Ghana en que plantea problemas graves, pero la delegación de Australia tiene el propósito de llegar a una solución de transacción para aminorar los problemas a que podría dar lugar, y por ello propone que se enmiende el párrafo 2 del artículo 17 insertando después de las palabras "el comprador" las palabras "o si éste fuere notificado de una reclamación del subadquirente que pudiese originar un procedimiento," y se agregue al final del párrafo la frase "o de que ha recibido la notificación de tal reclamación".

59. Se trata de llegar a una solución de transacción que afirme el predominio del plazo establecido en el proyecto de convención sin obligar al comprador a esperar la iniciación del procedimiento. Su delegación puede apoyar el párrafo 1 del artículo 17, y apoyará el párrafo 3 de este artículo con la enmienda presentada por la delegación de Suecia.

60. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que sólo en parte es efectivo que el párrafo 2 del artículo 17 trata de relaciones que se regirán por el derecho interno. En efecto, ese párrafo rige un caso en el que hay tres partes, el vendedor, el comprador y el subadquirente. Las relaciones entre estas dos partes pueden estar fuera del ámbito de la convención, pero las relaciones entre el comprador y el vendedor corresponden al ámbito de aplicación del proyecto de convención, es decir, a la compraventa internacional de mercaderías. Si se suprime el párrafo 2 del artículo 17, el derecho interno no podrá entrar a regir estas relaciones de comercio internacional. En lo que respecta al párrafo 1 del citado artículo, se limita a los casos en que intervengan más de un comprador o vendedor o sus sucesores o cesionarios; es decir, rige los casos a los que será aplicable la convención y no el derecho interno.

61. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) se adhiere a lo expresado por los representantes de Australia y Noruega. El párrafo 2 del artículo 17 del proyecto de convención es importante no sólo para los países con plazo de prescripción más prolongados sino también para otros países. No hay que subestimar la protección que este párrafo ofrece al comprador. Incluso en las circunstancias previstas por el representante de Ghana, se debe reconocer que en la mayoría de los casos la subadquisición tendrá lugar dentro de los cuatro años.

62. La convención, si bien no se ocupa de la compraventa nacional de mercaderías, influye sobre ésta. Por consiguiente, a fin de obviar dificultades, sería útil considerar la posibilidad de prorrogar el plazo. De lo contrario, el comprador tropezará con dificultades. El párrafo 2 del artículo 17 se justifica para evitar litigios innecesarios. Por ejemplo, en el caso de la reventa de mercaderías adquiridas internacionalmente, si el subadquirente entabla juicio contra el comprador es probable que éste no inicie un procedimiento contra el vendedor si considera que la sentencia le será favorable. Por estas razones se opone a la eliminación del párrafo.

63. En lo que respecta a la segunda parte de la enmienda de Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105), votará a su favor, pese a que la fórmula de avenencia que ella representa no le satisface.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

17a. sesión

Lunes 3 de junio de 1974, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.17

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF./63/6 y Add.1 y 2. A/CONF.63/C.1/L.49, L.50, L.69, L.82, L.88, L.92, L.93, L.99, L.103, L.104, L.105, L.106, L.108) *(continuación)*

Artículo 17 (conclusión)

1. El Sr. TEMER (Yugoslavia) dice que debe suprimirse el artículo 17, ya que sus disposiciones son insuficientemente claras y pueden suscitar dificultades de aplicación.

2. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que aunque el régimen establecido por el artículo 17 no es totalmente satisfactorio, su delegación está a favor de mantener el párrafo 2, al menos hasta que se adopte una decisión sobre el artículo 10. Si la Comisión decidiera suprimir el párrafo 2, su delegación insistiría en que se estableciese el plazo de prescripción más largo posible en el artículo 10—preferiblemente cinco o seis años—para responder a la contingencia mencionada por el representante de Australia en la sesión precedente. Un plazo de prescripción más corto plantearía dificultades respecto de los recursos.

3. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que, a la luz de los argumentos expuestos por el representante de Australia en la sesión precedente, su delegación apoya que se mantenga el párrafo 2.

4. El PRESIDENTE señala las propuestas de supresión del artículo 17 presentadas por Austria (A/CONF.63/C.1/L.49), la URSS (A/CONF.63/C.1/L.69) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.105).

Por 20 votos contra 16, queda rechazada la supresión del artículo 17.

5. El PRESIDENTE señala la posibilidad propuesta por la URSS, que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.69, de que se suprima el párrafo 2 del artículo.

Por 21 votos contra 13, queda rechazada la propuesta.

6. El PRESIDENTE señala el párrafo 2 de la enmienda sueca (A/CONF.63/C.1/L.105) y la segunda parte de la enmienda oral propuesta por Australia en la sesión precedente, ambas encaminadas a sustituir la palabra "comenzasen" por "concluyesen" en el párrafo 3 del artículo 17.

Por 17 votos contra 7, queda aprobada la propuesta.

7. El PRESIDENTE señala la primera parte de la enmienda australiana presentada en la sesión precedente, que está encaminada a sustituir el párrafo 2 del artículo 17 por el texto siguiente:

"Cuando el procedimiento fuese iniciado por un subadquirente contra el comprador o si éste fuese notificado de una reclamación del subadquirente que pudiese originar un procedimiento, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiese al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informase por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento o de que ha recibido notificación de tal reclamación."

8. El Sr. NYGH (Australia) explica que la finalidad de la enmienda de su delegación es fortalecer la capacidad del comprador para recurrir contra el vendedor, estableciendo que el recibo de la notificación de una reclamación del subadquirente que pueda dar lugar al ejercicio de una acción y la transmisión de tal notificación por el comprador al vendedor deben bastar para que cese de correr el plazo de prescripción en relación con la reclamación del comprador frente al vendedor.

9. El Sr. KNUTSSON (Suecia) pregunta si el representante de Australia ha pensado en un cambio en el párrafo 3 que prevea la posibilidad de que no se entable una acción. Por ejemplo, se pregunta cuál será la posición del comprador frente al vendedor si la notificación hecha por el subadquirente no lleva al ejercicio de la acción.

10. El Sr. NYGH (Australia) responde que su delegación prefiere que el párrafo 3 permanezca en su forma actual. El ejercicio de la acción es una condición *sine qua non* a los efectos del artículo. Cuando el comprador reciba la notificación del subcomprador, se lo notificará al vendedor y esperará el resultado del ejercicio de la acción. Si el resultado es una decisión adversa para él, el comprador estará en condiciones de ejercitar su derecho de recurso contra el vendedor; de otra forma, no necesitará participar en un litigio innecesario con el vendedor y pasará la cuestión.

Hay 16 votos a favor y 16 en contra de la propuesta de Australia. De conformidad con el artículo 45 del reglamento, no queda aprobada la propuesta.

Artículo 10 (conclusión)

11. El PRESIDENTE señala las variantes para los párrafos 1 y 2 del artículo 10 presentadas por el Grupo de Trabajo en el documento A/CONF.63/C.1/L.103, y la enmienda al párrafo 3 del artículo 10 presentada por Noruega y el Reino Unido en el documento A/CONF.63/C.1/L.104. Si no hay objeciones, someterá a votación la variante A propuesta por el Grupo de Trabajo.

12. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que sería prematuro que la Comisión votase sobre las propuestas

contenidas en el documento A/CONF.63/C.1/L.103 antes de debatir dos cuestiones fundamentales: primera, la cuestión de si el punto de partida para el plazo de prescripción debe ser la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente entregadas o la fecha en que el vicio fue o pudo razonablemente haber sido descubierto y, segunda, la cuestión de si la duración del plazo de prescripción respecto de los derechos basados en defectos patentes y ocultos debe ser la misma o diferente. Una vez que se hayan debatido estos puntos, la Comisión podrá adoptar una decisión con conocimiento de causa acerca de la redacción del artículo 10.

13. Refiriéndose a las variantes propuestas por el Grupo de Trabajo, señala que el segundo período de la variante A no es incompatible con las disposiciones de la variante B, a las que podía agregarse como tercer párrafo.

14. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que si se abre de nuevo el debate sobre el artículo 10, su delegación insistirá, entre otras cosas, en que se combine la variante A con el párrafo 2 de la variante B.

15. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que las variantes propuestas por el Grupo de Trabajo plantean problemas de redacción que pueden muy bien hacer que se vuelva a abrir el debate sobre el artículo 10, por indeseable que esto sea. La variante A suscita la cuestión de la diferencia entre los conceptos de "poner a la disposición" y "entrega", que han sido debatidos pero no resueltos adecuadamente por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción. A su delegación también le plantean dificultades las palabras "la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado" del párrafo 2 de la variante B. Con sujeción a esta reserva, el orador puede apoyar la variante B, quedando entendido que debe transmitirse al Comité de Redacción para mejorar más su texto.

16. El Sr. ZULETA (Colombia) señala que la redacción del segundo período de la variante A en la versión española no es congruente con las versiones francesa e inglesa. El orador apoya las observaciones hechas por el representante del Brasil respecto de la redacción de la variante B.

17. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) dice que le plantean dificultades las palabras "cuando el contrato prevea el transporte de las mercaderías", del segundo período de la variante A. La oradora entiende que todos los contratos de compraventa internacional incluyen el transporte de las mercaderías. Lamenta también la ausencia de una definición precisa de "lugar de destino". Se pregunta cuál será el lugar de destino en el supuesto de que un comprador compre las mercaderías para ser entregadas f.o.b. o c.i.f. en una ciudad pero el destino final de las mercaderías sea otra ciudad.

18. El PRESIDENTE dice que esa cuestión podrá resolverse mediante remisión a los documentos de transporte.

19. El Sr. MICHIDA (Japón) sugiere que se pida al Presidente del Grupo de Trabajo que presente el documento A/CONF.63/C.1/L.103. El orador recuerda que en una votación indicativa celebrada en la 12a. sesión, la Comisión, por 27 votos contra 10, se declaró a favor de adoptar un plazo de prescripción uniforme. El orador se pregunta si las propuestas del Grupo de Trabajo van encaminadas a reflejar el resultado de dicha votación.

20. El Sr. SAM (Ghana) dice que el representante del Japón ha planteado una cuestión importante. El artículo 10 es vital para la convención. Por ello insta al Presidente a abrir de nuevo el debate sobre el fondo del artículo, según la propuesta hecha por el representante de Francia.

21. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que le plantean ciertas dificultades las palabras "lugar de destino", que figuran en el segundo período de la variante A. En el comercio internacional no es raro que un comprador que está en un país X compre mercaderías para ser entregadas f.o.b. en un puerto del país Y del vendedor y que, a continuación, revenda dichas mercaderías a un subadquirente de un tercer país Z. Si por "lugar de destino" se entiende el último lugar de destino, la redacción introduciría un elemento de incertidumbre y debe suprimirse el período. No obstante, el orador puede aceptar que se mantenga, si tiene por objeto referirse al lugar de destino especificado en el contrato. En este caso, deberían agregarse las palabras "de conformidad con el contrato" al final del período.

22. El Sr. SAM (Ghana), hablando como Presidente del Grupo de Trabajo, dice que la intención del Grupo ha sido referirse al lugar de destino especificado en el contrato y que, por lo tanto, puede aceptar la adición propuesta por el representante de los Estados Unidos.

23. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que está de acuerdo con el representante de Francia en que sería prematuro someter a votación las variantes A y B, ya que produciría solamente una división de opiniones. Con objeto de lograr una solución de transacción, propone que se establezca un pequeño grupo de trabajo para formular propuestas respecto de tres cuestiones fundamentales: primera, la cuestión de si los plazos de prescripción respecto de las acciones basadas en vicios ocultos o en vicios patentes deben ser iguales o diferentes; segunda, la cuestión de si en ambos casos el plazo de prescripción debe comenzar en la misma fecha o en fechas diferentes; y, tercera, la cuestión de cuál debe ser la duración del plazo. La aclaración de estas cuestiones por un grupo de trabajo prepararía el camino para que la Comisión adoptase una decisión definitiva sobre el fondo del artículo 10.

24. El Sr. ADAMSON (Reino Unido) dice que el establecimiento de un nuevo grupo de trabajo demoraría indebidamente la labor de la Comisión. El orador considera mejor la propuesta del representante de Francia, de que la Comisión decida si desea adoptar normas uniformes o diferentes en lo relativo a las acciones basadas en vicios patentes u ocultos y, a continuación, pase a examinar las variantes propuestas en el documento A/CONF.63/C.1/L.103.

25. La cuestión de la duración del plazo de la prescripción no debe separarse de la elección de normas que debe hacer la Comisión. El orador señala que

los que defienden el establecimiento de dos series de normas diferentes para regir los dos tipos de acción están generalmente a favor de un plazo de prescripción bastante corto, en tanto que aquellos que prefieren una norma uniforme están a favor de un plazo de prescripción más largo por razones de equidad.

26. El Sr. NJENGA (Kenia) apoya las opiniones expresadas por el representante del Reino Unido.

27. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que está dispuesto a debatir el fondo del artículo 10 si la Comisión lo desea. El orador sugiere que el plazo de prescripción sea de dos años en todos los casos.

28. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que las dos cuestiones que deben resolverse antes de que la Comisión vote sobre las variantes propuestas por el Grupo de Trabajo (A/CONF.63/C.1/L.103) son la de cuándo debe comenzar a correr el plazo de prescripción y la de si el plazo debe ser el mismo para las acciones basadas en defectos patentes y para las basadas en defectos ocultos. Las cuestiones deben someterse a la Comisión en dicho orden, ya que la segunda no puede resolverse hasta que la Comisión haya decidido la fecha a partir de la cual deba correr el plazo de prescripción.

29. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que hay una tercera cuestión que debe resolverse, a saber: la duración real del plazo de prescripción para los vicios patentes y ocultos respectivamente.

30. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión considere en primer lugar las dos cuestiones formuladas por el representante de Francia.

31. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el plazo de prescripción debe correr a partir de la misma fecha, tanto para los vicios patentes como para los vicios ocultos, y debe extenderse solamente un poco en el caso de los vicios ocultos.

32. El Sr. NJENGA (Kenia) dice que si se quiere establecer un equilibrio equitativo entre los intereses del comprador y los del vendedor, deben fijarse puntos de partida diferentes para el plazo de prescripción respecto de los vicios patentes y de los vicios ocultos. En el caso de una compraventa de maquinaria compleja, por ejemplo, el comprador puede no descubrir un vicio oculto en un plazo digamos de dos años. Por lo tanto, se le denegará todo recurso contra el vendedor si el tiempo concedido es demasiado corto, razón por la cual, el plazo debe ser más largo. En cuanto a la segunda cuestión que está examinando la Comisión, el plazo debe ser el mismo, siempre que corra a partir de la fecha en que se descubra el defecto. El plazo debe ser de dos años en ambos casos.

33. El Sr. KHOO (Singapur) dice que la cuestión de los vicios ocultos es motivo de grave dificultad y preocupación. Evidentemente es necesario establecer alguna disposición tal como el párrafo 2 del artículo 10, que la aborde. Ahora bien el orador puede aceptar un plazo de prescripción uniforme tanto respecto de los vicios patentes como respecto de los vicios ocultos si es razonablemente largo.

34. El Sr. ZULETA (Colombia) considera que en ambos casos el plazo de prescripción debe correr a partir de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas al comprador o rechazadas por éste, pero en el caso de vicios ocultos su duración debe ser considerablemente mayor.

35. El Sr. GOKHALE (India) dice que, si bien el plazo de prescripción previsto en el artículo 8 se aplica tanto a los vicios ocultos como a los patentes, la iniciación del plazo debe ser distinta en ambos casos; en el caso de los vicios evidentes debe correr desde el momento en que las mercaderías se pongan a disposición del comprador y en el caso de los vicios ocultos desde el momento en que el vicio sea descubierto o pueda razonablemente descubrirse.

36. El Sr. SAM (Ghana) coincide con el representante de la India.

37. El Sr. NYGH (Australia) conviene también en que el plazo de prescripción debe ser el mismo para los vicios ocultos y para los patentes, pero que la fecha a partir de la cual comienza a correr debe ser distinta en ambos casos. Es difícil, sin embargo, especificar esa fecha, aun en el caso de los vicios patentes. El orador podía haber aceptado la redacción del segundo período de la variante A de la propuesta del Grupo de Trabajo (A/CONF.63/C.1/L.103), pero la enmienda oral de los Estados Unidos ha hecho incierto el lugar de destino. Respecto de los vicios ocultos, el orador puede apoyar la redacción del párrafo 2 de la variante B es decir, "la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado", propuesta originalmente por la delegación de Australia.

38. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que debe haber un solo plazo de prescripción para los vicios ocultos y para los vicios patentes. No sucede así en el caso del derecho interno del Brasil, pero es importante simplificar las disposiciones pertinentes en el derecho internacional a fin de facilitar la aplicación de la Convención.

39. El Sr. JEMIYO (Nigeria) dice que puede aceptar un plazo uniforme de prescripción para los vicios patentes y para los ocultos, siempre que ese plazo sea suficientemente largo.

40. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) comparte las opiniones expresadas por los representantes del Brasil y Nigeria. Debe haber un solo plazo de prescripción para ambas clases de vicios y no debe hacerse distinción entre las acciones provenientes de vicios y las que resulten de la falta de conformidad. La iniciación del plazo de prescripción también debe ser la misma en ambos casos, siempre que el plazo en sí no sea irrazonablemente breve. Si es bastante prolongado, no importa que los vicios sean manifiestos u ocultos ni que el plazo comience a correr desde la fecha en que las mercaderías se pongan a disposición del comprador o desde la fecha en que se descubra el vicio.

41. El Sr. SUMULONG (Filipinas) dice que en el caso de los vicios evidentes el plazo de prescripción debe correr a partir de la fecha en que las mercaderías se pongan a disposición del comprador, pero podría ser ligeramente más breve en el caso de la falta de conformidad. Cuando se trata de vicios ocultos, el plazo de prescripción debe correr lógicamente a partir de una

fecha distinta, puesto que podrían transcurrir algunos años hasta que el vicio se pusiera de manifiesto, por ejemplo, en el caso de la compra de maquinaria. Sin embargo, sería más simple adoptar la transacción sugerida por los representantes de Singapur y los Países Bajos y no hacer distinción entre vicios evidentes y vicios ocultos, siempre que el plazo de prescripción se extendiera, por ejemplo, a seis años.

42. El Sr. JENARD (Bélgica) conviene en que el plazo de prescripción debe ser uniforme, pero considera que debe correr a partir de fechas distintas para los vicios patentes y para los vicios ocultos. En el primer caso, la fecha en que las mercaderías son efectivamente puestas a disposición del comprador debe ser el punto de partida del plazo de prescripción. Un plazo de dos años, contado desde esa fecha, parecería razonable.

43. El Sr. ADAMSON (Reino Unido) dice que debe haber un solo plazo de prescripción, que corra desde la misma fecha, tanto para los vicios patentes como para los ocultos. El orador desea subrayar la importancia de la certeza con respecto al plazo de prescripción. Sería un error establecer disposiciones distintas en relación con los vicios patentes y los ocultos, puesto que ello sólo favorecería la confusión y haría imposible la certeza que se pretende establecer con la convención. En cualquiera de los casos, disposiciones distintas para los vicios manifiestos y para los vicios ocultos conducirían a un gran número de dificultades. Por ejemplo, están los problemas relacionados con la posibilidad de descubrir los vicios, que es difícil de determinar en el caso de los contratos sujetos al derecho interno y lo es más aún en el caso de los contratos internacionales. El vendedor no sabría por un tiempo indefinido si era responsable respecto de una acción por un vicio oculto, porque no tendría la seguridad de que un vicio de esa índole pudiera descubrirse ni de cuándo se pudiese descubrir.

44. Muchas delegaciones se inclinan a favor de un plazo relativamente breve para los vicios ocultos, que comience a correr desde el momento en que se descubran, pero esa solución entraña graves dificultades. La iniciación del plazo no se puede predecir, la prueba es difícil, no es fácil establecer la fecha en que el plazo de prescripción debe comenzar a correr y hay más incertidumbre acerca de la duración del plazo de prescripción, para el que habría que especificar una fecha de terminación.

45. Un plazo uniforme de prescripción para toda clase de vicios tendría ventajas considerables en las relaciones comerciales internacionales. El acreedor no quedaría en desventaja si se tomase como punto de partida del plazo de prescripción la fecha en que las mercaderías se entregasen efectivamente. El problema siguiente es la duración del plazo mismo, que debe ser adecuadamente largo, a fin de evitar nuevas dificultades.

46. El Sr. KNUTSSON (Suecia) dice que también está a favor de una duración uniforme y de una fecha uniforme de iniciación del plazo de prescripción en el caso de los vicios patentes y de los ocultos. Resulta difícil para las delegaciones decidir acerca de cualquiera de las variantes propuestas por el Grupo de Trabajo en el documento A/CONF.63/C.1/L.103 si ignoran la duración del plazo de prescripción. Sugiere que se sometan a votación indicativa plazos de prescripción de distinta duración respecto de cada variante.

47. El Sr. NYGH (Australia) dice que, igual que el representante del Reino Unido, tiene mucho interés en evitar la incorporación de dificultades en la convención, que resultarían al hacer distinciones entre vicios patentes y ocultos y establecer duraciones distintas para los plazos de prescripción. Sin embargo, debe hacerse una concesión respecto de las transacciones que impliquen el transporte de mercaderías. El plazo de prescripción puede comenzar en la fecha en que las mercaderías se entregan efectivamente, siempre que esa sea la fecha de su llegada al lugar de destino definitivo. Esa dificultad puede obviarse en la forma prevista en la variante A del Grupo de Trabajo, sujeta a cambios en el segundo período para indicar que, cuando las partes prevean el transporte de las mercaderías objeto de la compraventa internacional, se considerará que la entrega *(handing over)* ha tenido lugar después de la llegada de las mercaderías al puerto de destino señalado en los documentos de transporte.

48. El Sr. KHOO (Singapur) observa que podría simplificarse la cuestión con sólo suprimir el segundo período de la variante A.

49. El Sr. OLIVENCIA (España) dice que le resulta muy difícil escoger entre las dos variantes propuestas por el Grupo de Trabajo, especialmente dado que el texto español no se ajusta a los textos francés e inglés, porque la expresión *"defect or lack of conformity"* se ha traducido como "vicio", término que se refiere a un concepto distinto. Sería mejor utilizar las palabras "supuesta falta de conformidad", que abarcaría no sólo un vicio sino también la entrega de una cantidad menor de mercaderías que las especificadas en el contrato o la entrega de mercaderías distintas. Un plazo de prescripción de cuatro años no es lo bastante largo para el descubrimiento de vicios ocultos, especialmente en el caso de máquinas complicadas como las computadoras. El plazo debe ser el mismo para toda clase de vicios evidentes, y el punto de partida debe ser la fecha en que el vicio o la falta de conformidad sea comunicado por el comprador, que sería la fecha en que las mercaderías se pusieran efectivamente a su disposición. A ese respecto, el orador considera enteramente satisfactoria la reformulación del segundo período de la variante A hecha por el representante de Australia. Sin embargo, no sería justo fijar la misma fecha para el plazo de prescripción respecto de los vicios ocultos y, en consecuencia, el orador prefiere la variante B.

50. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que ningún vicio puede descubrirse mientras las mercaderías no sean puestas a disposición del comprado, y coincide con el representante de Australia en el significado de las palabras *"handing over"*. Los textos español y francés deben corregirse para aclarar ese punto.

51. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que la enmienda de Australia a la variante A debe incorporarse también en la variante B. La diferencia fundamental entre las

variantes A y B no guarda relación con el segundo período de la variante A.

52. El orador recuerda a los miembros que la Comisión debe tomar una decisión sobre los dos puntos que ha planteado antes; una votación indicativa sería suficiente.

53. El Sr. GUEIROS (Brasil) entiende que ha llegado el momento de una votación definitiva.

54. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), apoyado por el señor BELINFANTE (Países Bajos) y por el Sr. SAM (Ghana), dice que la Comisión no debe someter a votación definitiva una cuestión de principio.

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que indique si es partidaria de un plazo de prescripción que comience a correr en el momento en que las mercaderías se pongan a disposición del comprador o en el momento en que se descubra el vicio o la falta de conformidad.

La Comisión indica, por 22 votos contra 15, que el plazo de prescripción debe comenzar a correr en el momento en que las mercaderías se ponen a disposición del comprador.

56. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que indique si está a favor de un plazo uniforme de prescripción tanto para los vicios o la falta de conformidad manifiestos como para los ocultos.

Por 29 votos contra 3, la Comisión indica que el plazo de prescripción debe ser uniforme.

57. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que decida acerca de la duración del plazo de prescripción, tras de lo cual, el artículo 10 y la enmienda oral de Australia pueden remitirse al Comité de Redacción.

58. El Sr. KHOO (Singapur) recuerda que la Comisión, al examinar en la 10a. sesión el artículo 8, aprobó un plazo de prescripción de cuatro años, sujeto a una decisión acerca del artículo 10. Sugiere que el artículo 8 se examine conjuntamente con el artículo 10 a fin de evitar plazos distintos de prescripción en ambos artículos.

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir si desea que se especifique en los artículos 8 y 10 un plazo de prescripción de 3, 4, 5 ó 6 años.

Hay 4 votos a favor de tres años, 26 a favor de cuatro años, 10 a favor de cinco años y 3 a favor de seis años.

Queda acordado que el plazo de prescripción sea de cuatro años.

60. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la subenmienda oral de Grecia a la enmienda de Noruega y el Reino Unido al párrafo 3 del artículo 10 (A/CONF.63/C.1/L.104).

Queda rechazada la subenmienda.

Por 23 votos contra ninguno, queda aprobada la enmienda (A/CONF.63/C.1/L.104).

Artículo 18

61. El Sr. BARCHETTI (Austria) dice que, teniendo en cuenta la decisión de que el plazo de prescripción debe ser de cuatro años, la enmienda de su delegación al artículo 18 (A/CONF.63/C.1/L.50) es simplemente una cuestión de redacción.

62. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), al presentar la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.82, dice que cuando se rechazó una enmienda muy parecida al artículo 12, propuesta por la delegación de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.79), entendió que la Comisión consideraba que la convención iba a abarcar sólo cuestiones relacionadas directamente con la compraventa internacional. Sin embargo, en el debate sobre el párrafo 2 del artículo 17 se aclaró que la influencia de cuestiones internas en la compraventa internacional debía tomarse en consideración.

63. El Sr. KAMPIS (Hungría), al presentar la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.88, dice que el propósito de la conferencia consiste en establecer reglas uniformes sobre la prescripción que sean de fácil aplicación. El artículo 18 contradice ese principio porque conduce a la incertidumbre. La delegación de Hungría propone, por lo tanto, la supresión del artículo.

64. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) anuncia que retira la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.92.

65. El Sr. MANZ (Suiza) presenta la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.93, cuyo propósito es permitir que ambas partes en el contrato puedan invocar las disposiciones del artículo 18 en el caso en que las partes contratantes hayan designado, en su contrato, el fuero y la ley material aplicable del país del vendedor y éste haya cumplido su obligación.

66. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, si se aprueba el artículo 18, el párrafo 1 debe indicar que las disposiciones del artículo se aplican tanto a la reanudación como a la prórroga del plazo de prescripción, según la ley aplicable. El orador puede aceptar un plazo adicional de cuatro años.

67. El párrafo 2 debe suprimirse, porque su contenido está expresado en otras partes del proyecto de convención.

68. El Sr. KNUTSSON (Suecia), al presentar la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.106, dice que los motivos que tiene su delegación para desear la supresión del artículo 18 son los mismos que los expresados por el representante de Hungría. El propósito de la Conferencia es establecer normas uniformes; no hay razón para hacer concesiones al derecho nacional en una cuestión tan decisiva como la terminación del plazo de prescripción. Conviene con el representante de Suiza en que disposiciones como la prevista en el artículo 18 deben aplicarse a ambas partes, pero no ha llegado a conclusiones análogas a las del representante de Suiza. La dificultad de abarcar la relación existente entree el derecho interno y la convención hace ardua la interpretación del artículo 18.

69. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), al presentar la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.108, dice que la decisión de la Comisión sobre el plazo de prescripción hace que el párrafo 1 de su enmienda no sea necesario, mientras que los párrafos 2 y 3 son realmente cuestiones de redacción.

70. El PRESIDENTE dice que los párrafos 2 y 3 de la enmienda soviética se remitirán al Comité de Redacción.

71. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación preferiría conservar el artículo 18, cuyo alcance está limitado por su referencia al derecho interno. La norma implícita en él no es complicada; no debe privarse al acreedor de sus derechos. El párrafo 2 del artículo es innecesario.

72. El Sr. STALEV (Bulgaria) observa que el artículo 18 incorpora una validez paralela del derecho interno en una convención cuyo propósito es establecer una regulación uniforme. Por las dificultades a que puede conducir y teniendo presente las disposiciones del artículo 29, el orador cree que debe suprimirse el artículo 18.

73. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que su delegación está a favor de que se conserve el párrafo 1, pero apoya la propuesta de que se suprima el párrafo 2.

74. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoya la propuesta de Hungría, dado que el artículo 18 crearía incertidumbre en las relaciones comerciales internacionales. Si se conserva el artículo, el nuevo plazo de prescripción debe ajustarse al original. A la luz de las observaciones formuladas acerca del artículo 18 en el comentario adjunto al documento A/CONF.63/5, no puede apoyar la propuesta de Suiza.

75. El Sr. MUSEUX (Francia) conviene con el representante de Bélgica en que debe conservarse el artículo 18. Hay que admitir que la clase de acciones con que se relaciona la convención es más complicada en algunos Estados que en otros y, después de todo, el alcance del artículo 18 es muy restringido. El acto de que se trata debe cumplirse en el país del deudor y no en el del acreedor. La enmienda de Suiza podría extender demasiado el alcance del artículo 18. En cuanto al efecto internacional de la disposición, la circunstancia de que el derecho del país del deudor permita la interrupción del plazo de la prescripción no debe ocasionar tantas dificultades.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

18a. sesión

Lunes 3 de junio de 1974, a las 20.10 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.18

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2. A/CONF.63/C.1/L.50, L.51, L.82,L.83, L.84, L.88, L.91, L.93, L.99, L.100, L.102, L.106, L.107, L.108, L.109, L.114, L.124) *(continuación)*

Artículo 18 (conclusión)

1. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) apoya la enmienda sueca (A/CONF.63/C.1/L.106), ya que cree que la aceptación del artículo 18 conduciría a la aplicación conjunta de la legislación nacional y de las normas uniformes y desvirtuaría de este modo el objeto de la convención. También crearía desigualdad entre las partes en un contrato. Análogamente, aunque la enmienda de Suiza (A/CONF.63/C.1/L.93) tiene el mérito de tratar de colocar al acreedor y al deudor en la misma posición jurídica, complicaría en cierto modo los problemas relativos al plazo de prescripción, ya que no sólo las normas uniformes, sino también las normas del vendedor y del comprador serían aplicables. Además, estas últimas pueden muy bien ser incompatibles. No puede apoyar la enmienda noruega (A/CONF.63/C.1/L.99). Además no entiende la enmienda propuesta por los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.82), ya que no está claro si la ley del deudor, que cambiará según el país, será aplicable a los embargos de terceros, ni si tales embargos estarán sujetos a las mismas normas.

2. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) observa que algunos países, incluido el suyo propio, reconocen el concepto de un acto, distinto de la iniciación de procedimientos legales, que puede interrumpir el plazo de prescripción. No ve por qué razón los países que no reconocen este concepto desean privar a otros de la posibilidad de llegar a un acuerdo por un procedimiento que no sea el recurso a los tribunales. Sin embargo, si la Comisión tiene efectivamente la intención de suprimir el artículo 18, debe establecerse claramente en otro lugar de la convención que no es posible interrumpir el plazo de prescripción sino mediante la iniciación de procedimientos, ya que el principio del párrafo 1 del artículo está tan firmemente arraigado en la práctica legal de su propio país que los abogados y jueces pueden de otro modo negarse a creer que ha sido abolido.

3. Asegura al representante de Checoslovaquia que la enmienda de los Países Bajos va dirigida solamente a aquellos países que reconocen los embargos de terceros y que creen importante afirmar que tales embargos producirán los mismos efectos que los actos mencionados en el párrafo 1 del artículo 18.

4. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación considera muy importante la retención del artículo 18. En la legislación belga, por ejemplo, se prevé al presente la interrupción del plazo de prescripción mediante actos distintos a la iniciación de procedimientos, pero resulta incierto si quedará en vigor alguna otra

disposición de derecho interno distinta del derecho a iniciar procedimientos si se suprime el artículo. Además, forzar a las partes a recurrir a los tribunales equivale a introducir desigualdades, debido a las diferencias en los costos procesales en los distintos países.

5. El Sr. KAMPIS (Hungría) señala a la atención el título de la sección de la convención donde figuran los actuales artículos 12 a 20. Como todos estos artículos, con la excepción comprensible del artículo 19, se refieren únicamente a los procedimientos legales como medio de interrumpir el plazo de prescripción, su delegación cree que el artículo 18 queda fuera del ámbito de toda la convención. En su opinión, el artículo puede suprimirse y la cuestión planteada por el representante de Bélgica relativa a las medidas de derecho interno para la interrupción del plazo de prescripción puede preverse en el artículo 24.

6. El Sr. GUEST (Reino Unido), apoyado por el Sr. HAMBURGER (Austria), dice que su delegación no objetará la retención del artículo 18, pero que se opone a la enmienda suiza a este artículo (A/CONF. 63/C.1/L.93).

7. El Sr. STALEV (Bulgaria) teme que la introducción de causas de interrupción del plazo de prescripción según el derecho nacional puede demorar seriamente la resolución judicial de una controversia. Por consiguiente, está a favor de la supresión del artículo 18.

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las enmiendas presentadas al artículo 18.

Por 13 votos contra 11, quedan rechazadas las enmiendas propuestas por Hungría (A/CONF.63/C.1/L.88) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.106).

Por 18 votos contra 3, queda rechazada la enmienda propuesta por Suiza (A/CONF.63/C.1/L.93).

Por 13 votos contra 4, queda rechazada la enmienda propuesta por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.99).

Por 14 votos contra 3, queda rechazada la enmienda propuesta por los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.82).

Artículo 19

9. El Sr. HAMBURGER (Austria) presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.51), cree que el reconocimiento, aunque no conste por escrito, debe ser suficiente para que empiece a correr un nuevo plazo de prescripción. En vista de su similitud, está dispuesto a apoyar la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.83) o la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.91) y a retirar la suya propia, si tal fuere el deseo de la Comisión.

10. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.83), conviene en que su finalidad es la misma que la de las enmiendas propuestas por Austria (A/CONF.63/C.1/L.51) y Yugoslavia (A/CONF.63/C.1/L.114); sin embargo, tal vez la primera no sea suficientemente explícita y la segunda sea innecesariamente compleja. La elección definitiva entre las tres enmiendas es un asunto de redacción.

11. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) conviene con el representante de los Países Bajos en que las enmiendas austriaca, neerlandesa y yugoslava se basan en el principio de que tanto el reconocimiento expreso como el implícito deben ser suficientes para instituir un nuevo plazo de prescripción. La propuesta de la República Federal de Alemania tiene el mismo propósito. Si se acepta el principio común de esas enmiendas, se puede remitir la cuestión al Comité de Redacción.

12. El Sr. BÖKMARK (Suecia) señala que la finalidad del párrafo 1 de la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.107) es la misma que la de las enmiendas ya mencionadas. Aunque su delegación no ve la necesidad del párrafo 2 del artículo 19, ha presentado su enmienda a este párrafo en vista de que el deseo general parece ser el de incluir alguna cláusula de ese tipo.

13. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) retira la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.109).

14. El Sr. TEMER (Yugoslavia) dice que su delegación ha presentado su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.114) porque cree que al limitar el reconocimiento implícito al pago de intereses o al cumplimiento parcial, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 resultan demasiado restrictivas. Un deudor puede, por ejemplo, escribir al acreedor pidiéndole una prórroga del plazo de cumplimiento, y un acto de esta naturaleza debe considerarse también como reconocimiento implícito.

15. El Sr. NYGH (Australia) dice que aunque, en virtud de la legislación australiana, un reconocimiento debe ser por escrito y firmado por el autor, ocasionalmente todavía surgen controversias sobre lo que constituye reconocimiento. En consecuencia, la convención debe dejar el menor campo posible para cualquier controversia al respecto. Si debe hacerse una transacción, su delegación puede aceptar la sustitución de las palabras "por escrito" por la palabra "expresamente", pero en todo caso se opondrá a la adición de la frase "o implícitamente". Con respecto al párrafo 2, su delegación está a favor del texto actual, que parece poner de relieve que la cuestión principal es si el deudor reconoce su deuda. En consecuencia, se opondrá a las enmiendas de Suecia y de Yugoslavia.

16. El Sr. JEMIYO (Nigeria) señala que su delegación está a favor de la redacción actual del artículo 19, que resulta clara.

17. El Sr. GUEIROS (Brasil) observa que su delegación puede aceptar las enmiendas de los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Suecia y Yugoslavia relativas a la sustitución de las palabras "por escrito" por otras expresiones. La redacción propuesta por la República Federal de Alemania es especialmente feliz. Su delegación puede también aceptar la nueva redacción propuesta por el representante de la Unión Soviética. Sin embargo, su delegación preferiría que se mantuviera el párrafo 2 sin cambios.

18. El Sr. SAM (Ghana) expresa que su delegación apoya la redacción del artículo 19 preparada por la CNUDMI (A/CONF.63/4) ya que, como la delegación

australiana señaló, pueden surgir controversias sobre lo que constituye un reconocimiento, incluso cuando el reconocimiento ha sido registrado por escrito.

19. El Sr. MUKUNA (Zaire) concuerda con el representante de Ghana, añadiendo que su propia delegación en principio se opone a la idea de introducir obligaciones implícitas, como se propone en algunas de las enmiendas.

20. El Sr. GUEST (Reino Unido) declara que su delegación también apoya el texto actual del artículo 19 por las razones expuestas por los representantes de Australia, Nigeria y Ghana.

21. El Sr. HAMBURGER (Austria) señala que existe una diferencia entre un reconocimiento y un reconocimiento implícito. El párrafo 1 trata del reconocimiento en general. Los requisitos para establecer un reconocimiento varían según las distintas legislaciones nacionales. En su país, por ejemplo, el único requisito necesario para una compraventa es la libre expresión de la voluntad común de dos partes de concertar un contrato. La misma libertad de expresión se aplicaría a un reconocimiento.

22. De todos modos, lo que constituye un reconocimiento será interpretado con arreglo a la legislación nacional. Por ello, su propuesta de suprimir las palabras "por escrito" permitirá la interpretación de acuerdo con los requisitos de la legislación nacional y parece apropiada.

23. El Sr. JENARD (Bélgica) manifiesta que su delegación apoya las enmiendas propuestas, en especial la de la República Federal de Alemania. En virtud de la ley belga, el reconocimiento puede ser expreso o implícito, y existe cierto número de casos en que los tribunales han fallado a favor de la existencia de un reconocimiento tácito.

24. El Sr. GOKHALE (India) está a favor de mantener las palabras "por escrito", ya que como el artículo 19, párrafo 1, prevé un nuevo plazo de prescripción en el caso de reconocimiento de una deuda, la cuestión de si existe o no reconocimiento no debe constituir un asunto de deducción.

25. El Sr. MUSEUX (Francia) señala que aunque está a favor de suprimir las palabras "por escrito", sigue en pie el hecho de que el reconocimiento debe ser inequívoco. En consecuencia, apoya la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.91).

26. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) cree que en virtud del párrafo 1 se precisa un reconocimiento por escrito para que comience a correr un nuevo plazo de prescripción; además, este plazo debe tener la misma duración que el plazo inicial. Sin embargo, a fin de abarcar otros casos, el artículo 2 debe incluir otros actos efectivos del deudor, tales como la iniciación de negociaciones, que pueden considerarse como constitutivos de reconocimiento.

27. El Sr. TAKAKUWA (Japón) expresa que su delegación no se inclina decididamente en un sentido u otro. Sin embargo cree que el párrafo, en su redacción actual, resulta algo vago y puede dar lugar a interpretaciones erróneas. En consecuencia, el párrafo se debe redactar de manera expresa y clara tanto para los países de derecho civil como para los países de *common law*.

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las enmiendas propuestas al artículo 19.

Por 18 votos contra 9, queda rechazada la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.91).

Por 18 votos contra 7, queda rechazada la enmienda propuesta por Austria (A/CONF.63/C.1/L.51).

Por 16 votos contra 9, quedan rechazadas las enmiendas propuestas por los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.83) y Suecia (A/CONF.63/C.1/L.107, párr. 1).

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el párrafo 2 de la enmienda de Suecia.

Por 17 votos contra 5, queda rechazada la enmienda propuesta por Suecia (A/CONF.63/C.1/L.107, párr. 2).

Por 9 votos contra 9, queda rechazada la enmienda propuesta por Yugoslavia (A/CONF.63/C.1/L.114).

Artículo 20

30. La Sra. KOH (Singapur), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.124), dice que un deudor puede no tener ningún conocimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 20, aunque sus consecuencias puedan afectarlo gravemente. Como su delegación considera que el artículo no es acertado, piensa que la mejor solución sería suprimirlo completamente.

31. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.84), observa que el artículo 20 trata de circunstancias especiales no imputables al acreedor que le impiden tomar las medidas que harían cesar el curso de la prescripción. Aunque apoya en general los objetivos del artículo, encuentra anómalo que pueda haber circunstancias que afectan al acreedor de las cuales el deudor pudiese no tener conocimiento. Podría muy bien ocurrir, por ejemplo, que después de cuatro años un deudor pensase que está libre de todo reclamo, sólo para verse confrontado por el acreedor con una situación en la que, por razones que se supone no le son imputables, en la realidad había cesado de correr la prescripción. Esta sería una situación poco deseable y, en consecuencia, recomienda que para protección de todos los interesados se incorporen las palabras "conocidas por el deudor" en la primera línea del artículo.

32. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando las enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.100), considera que el artículo 20 está destinado a cubrir los casos en que circunstancias que no le son imputables han impedido al acreedor hacer valer una demanda, y en esas circunstancias se deberían incluir el dolo, la coerción o la coacción por parte del deudor o en relación con éste. Naturalmente, el artículo no está destinado a abarcar circunstancias meramente personales del acreedor, tales como enfermedad, y se lograría mejor su objetivo reemplazando las palabras "que no le sean imputables", que son repetitivas, por las palabras "que no sean personales".

33. Refiriéndose a la segunda parte de la enmienda propuesta por su delegación, relativa a que se sustituyan los "cuatros años" por "diez años" como extensión máxima del plazo de prescripción, señala que, como las circunstancias no imputables al acreedor pueden continuar durante un largo período, sería más lógico no tener ningún período máximo de extensión. El período de diez años, sugerido como una solución de avenencia, tiene el mérito de ser el plazo de prescripción especificado en el artículo 22. Los plazos deben ser uniformes en toda la convención.

34. La referencia a los artículos 8 a 11 en la última línea del artículo 20 se debería volver a examinar, ya que incluye al artículo 9, cuyo segundo párrafo se refiere a los casos de dolo, en los que no hay plazo fijo. Si se aprueba su sugerencia de cambiar a diez años el plazo determinado en el artículo 20, en la última línea se podrían mencionar los "artículos 8 a 11, con excepción del párrafo 2 del artículo 9", pero el orador deja los detalles al Comité de Redacción.

35. El Sr. ADAMSON (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.102), dice que en general concuerda con el representante de Singapur en que el artículo no es adecuado en su forma actual. Es demasiado amplio y demasiado complicado en relación con la venta internacional de mercaderías porque introduce conceptos difíciles de probar incluso en el contexto del derecho interno, por no hablar de la práctica internacional. Uno de estos conceptos, por ejemplo, es si en realidad ha sido imposible evitar o superar las circunstancias presuntamente no imputables al acreedor. Por lo tanto, es partidiario de que se suprima el artículo 20 en su forma actual.

36. No obstante, hay una cuestión que se debe tratar en la convención, a saber, la cuestión del dolo. La mención en el párrafo 2 del artículo 9 abarca los casos de dolo *in limine*, que impide que comience a correr el plazo de prescripción. No obstante, además en la convención se debiera tratar lo que se podría llamar dolo superviniente, cuando se ha inducido al acreedor a abstenerse de incoar procedimientos judiciales a consecuencia de algún tipo de tergiversación después de comenzado el período de prescripción.

37. Piensa que no es necesario complicar la convención incluyendo un plazo concreto de terminación en la última oración del artículo 20, ya que en realidad en el artículo 22 se establece un plazo.

38. El Sr. JEMIYO (Nigeria) dice que concuerda con la opinión de que es difícil demostrar casos de fuerza mayor, en que el acreedor alega que las circunstancias no le son imputables y que no ha podido evitarlas ni superarlas. Ya que bien puede ser que en la práctica el artículo 20 no resulte viable, apoya la propuesta del representante de Singapur en el sentido de que se lo suprima.

39. El Sr. GUEIROS (Brasil) considera que el propósito de todas las enmiendas que la Comisión tiene ante sí parece ser limitar el alcance del artículo 20. En opinión de su delegación, el artículo es adecuado en su forma actual, teniendo presente que la convención está destinada a ser empleada por hombres de negocios y no por abogados. No obstante, en caso de que las enmiendas propuestas se rechacen, no se opondrá a que se las remita al Comité de Redacción para su examen.

40. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no conviene con la propuesta encaminada a limitar el fondo del artículo 20 al incluir en él una referencia a los casos de dolo; no podría estar de acuerdo con la propuesta de extender el plazo a diez años. Como señaló anteriormente en relación con el artículo 18, la referencia cruzada al final del artículo 20 debiera remitir a los artículos 9 a 11 en vez de 8 a 11, ya que el artículo 8 no trata la cuestión de cuándo debe comenzar a correr la prescripción.

41. Con esta reserva, apoya el texto del artículo 20 tal como figura en el proyecto de convención.

42. El Sr. SAM (Ghana) no puede estar de acuerdo con la propuesta del representante de Singapur de que se suprima el artículo 20; por el contrario, su delegación encuentra que el artículo es útil.

43. Con referencia a las demás enmiendas propuestas, la de los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.84) probablemente tenga efecto opuesto al que probablemente aspira. Se refiere a las circunstancias conocidas por el deudor que impiden al acreedor cumplir ciertos actos, pero puede haber muchas circunstancias relativas al deudor (por ejemplo, su incapacidad, o el ocultamiento de su identidad o paradero) que evidentemente son "conocidas por el deudor" e impedirían al acreedor iniciar cualquier acción que fuese necesaria.

44. Respecto de la primera de las enmiendas propuestas por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.100), señala que en el curso de los debates en la CNUDMI se convino concretamente en las palabras "que no le sean imputables", y lamenta todo intento de volver a plantear la cuestión. Del mismo modo, en el caso de la segunda enmienda de Noruega, el plazo de cuatro años se había convenido en discusiones previas.

45. El alcance del artículo 20 va mucho más lejos que la cuestión de dolo a la que trata de limitarlo la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.102), y se opone a la enmienda por esa razón.

46. El Sr. HJERNER (Suecia) señala que aunque su delegación es partidiaria de que se suprima el artículo, el hecho de que el plazo es sólo de cuatro años hace imperativo que se adopte alguna disposición para los casos de fuerza mayor. Cita los casos de demandas surgidas durante la segunda guerra mundial y que no se resolvieron hasta varios años después del final de esa guerra. Dice que es evidente que un plazo adicional de cuatro años no sería suficiente. Por lo tanto, sugiere que el plazo adicional sea por lo menos de 10 años.

47. La propuesta del Reino Unido ha sido en cierto modo una sorpresa, ya que entendía que los casos de dolo se tratarían en otra parte de la convención. Su delegación no puede convenir en que se reestructure completamente el artículo 20 y se lo limite exclusivamente a los casos de dolo. Por lo tanto, apoya la propuesta que figura en el párrafo 2 de la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.100) en el sentido de ampliar el plazo general, o cualquier otra disposición

con el mismo propósito general; preferiría que se tratase la sugerencia del Reino Unido cuando se examinase la cuestión de dolo en general.

48. El Sr. NYGH (Australia) dice que, aunque inicialmente su delegación ha tenido dudas similares a las del representante del Reino Unido, ahora piensa que el artículo 20 tiene un propósito útil, y estaría dispuesto a apoyarlo en su forma actual. Por lo tanto, no apoyará las enmiendas propuestas por los representantes de los Países Bajos y Noruega. No obstante, como lo señaló el representante de Noruega, habrá que coordinar el artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 9 a fin de evitar el problema de la doble ampliación.

49. El Sr. MICHIDA (Japón) manifiesta que su delegación se opone a que se suprima el artículo 20 y a la enmienda propuesta por los Países Bajos. Asimismo, el plazo de diez años propuesto por el representante de Noruega es demasiado largo. En cuanto a la propuesta del Reino Unido, su delegación no está preparada para apoyarla en estos momentos. No obstante, aceptaría cualquier sugerencia que hiciese el Comité de Redacción para mejorar la redacción del artículo 20.

50. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) indica que su delegación está de acuerdo con las opiniones que expresó el representante de Ghana. Señala que en los Estados Unidos existe un principio jurídico en el sentido de que si las circunstancias que no le son imputables a una persona le impiden ejercer sus derechos, esos derechos no se pierden. Aunque se podría sostener que, en consecuencia, el plazo se debería ampliar tanto como persistieran las circunstancias, se debe llegar a cierta solución de avenencia. Su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta de Noruega en el sentido de que el plazo de prescripción debe ser tan largo como sea posible y, si en el artículo 20 se determina que el plazo debiera ser por lo menos de 10 años, su delegación no pondrá objeciones. No obstante, preferiría que hubiese un artículo separado sobre el plazo general de prescripción.

51. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que su delegación considera que el artículo 20 es muy importante. En consecuencia, no puede apoyar la enmienda del Reino Unido por la que se limitaría el artículo 20 a los casos de dolo. Además, su delegación vacila en aceptar la enmienda propuesta por los Países Bajos, debido al factor subjetivo que plantea. Aunque su delegación piensa que el artículo 20 en su redacción actual es quizás repetitivo, no considera favorablemente la propuesta que figura en el párrafo 1 de la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.100). Sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción.

52. El Sr. GOKHALE (India) sostiene que el artículo 20 es satisfactorio en su forma actual; es un artículo de valor práctico en los casos en que las circunstancias que no son imputables al acreedor le impiden iniciar el procedimiento judicial. El hecho de que el deudor tal vez no conozca la existencia de esas circunstancias no es pertinente en el contexto de ese artículo.

53. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) opina que algunos representantes que han planteado objeciones a la enmienda que propuso no parecen haberla comprendido plenamente. La parte esencial de la enmienda es la siguiente: en el artículo 20 se tratan las circunstancias en que un acreedor no puede ejercer sus derechos debido a circunstancias que no le son imputables. Pero, si el deudor no tiene conocimiento de esas circunstancias, que pueden ser personales del acreedor, por ello no ha de quedar excluido del beneficio de la prescripción, que está destinado a garantizar que las partes no se vean implicadas en juicios que surjan mucho después del hecho, cuando es probable que la mayor parte de las pruebas ya han sido destruidas.

54. En la medida en que las palabras "que no le sean imputables" pueden dar lugar a dificultades de interpretación, conviene con la primera enmienda de Noruega. En realidad, en el texto francés se expresa mejor la idea de las circunstancias que no se pueden imputar al acreedor.

55. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que lamenta no poder aceptar la enmienda del Reino Unido al artículo 20. Además, aunque ve con simpatía el objeto de la segunda enmienda de Noruega en el sentido de ampliar el plazo de prescripción, piensa que la mejor manera de lograrlo sería simplemente omitir la última oración del artículo 20, ya que en el artículo 22 se dispone expresamente un plazo de prescripción de 10 años.

56. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las enmiendas propuestas al artículo 20, comenzando con la propuesta de Singapur.

Por 24 votos contra 3, queda rechazada la enmienda propuesta por Singapur (A/CONF.63/C.1/L.124).

Por 26 votos contra 2, queda rechazada la enmienda propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.102).

Por 22 votos contra 2, queda rechazada la enmienda propuesta por los Países Bajos (A/CONF.63/C.1/L.84).

Por 19 votos contra 1, queda rechazada la primera enmienda propuesta por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.100).

Por 13 votos contra 10, queda rechazada la segunda enmienda propuesta por Noruega (ibid).

Se levanta la sesión a las 22 horas.

19a. sesión

Martes 4 de junio de 1974, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.19

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.87, L.98, L.101, L.110, L.115, L.122, L.123, L.129, L.138) *(continuación)*

Artículo 21

1. El Sr. GUEST (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.87) se basa en las observaciones del Reino Unido al proyecto de convención, y tiene por objeto permitir a las partes la estipulación de un plazo de prescripción más breve que el previsto en el proyecto de convención en los casos en que hayan acordado un procedimiento arbitral. Se trata de una cláusula común que debe ser reconocida y es útil, pues estimula el uso de los procedimientos de arbitraje. Con objeto de prevenir los abusos a que podría dar lugar, se ha incluido la última parte del párrafo. En la versión inglesa de la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido hay un error de copia, ya que donde dice *"valued"* debe decir *"valid"*.

2. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.98) hace concordar el artículo 21 con el plazo aprobado ayer por la Comisión y reconoce la importancia de que el comercio internacional se rija por una reglamentación flexible. A la vez, se ha intentado conciliar la flexibilidad con la justicia, permitiendo una libertad contractual limitada de establecer un plazo mínimo de dos años y un plazo máximo de ocho años. Si no se diera esta opción a las partes, sería posible que quienes no se sintieran satisfechos con la convención intentaran eludir su aplicación aplicando el párrafo 3 del artículo 21 en la forma en que está redactado en el proyecto de convención, lo que atentaría contra los objetivos que se persiguen con la convención. Los párrafos 2 y 3 del artículo 21 parecen innecesarios. En cuanto a la propuesta del Reino Unido, el orador estima que persigue el mismo objetivo que la propuesta de la delegación de Bulgaria.

3. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que su delegación acepta el actual párrafo 1 del artículo 21 como una solución de transacción, pero ha propuesto una enmienda (A/CONF.63/C.1/L.101) al párrafo 2 porque está disconforme con que el plazo general sólo sea de cuatro años. Lo importante es que toda declaración de prórroga del plazo tenga un límite, pero que las partes puedan renovarlo cuando lo estimen conveniente. Las razones para prorrogar el plazo pueden ser muchas, y no cabe temer que se abuse de la disposición, en esta etapa, aun cuando esta posibilidad exista anteriormente o en el momento de celebrar el contrato o en el de su cumplimiento. Posteriormente, las partes tienen mayor libertad al juzgar si desean prorrogar el plazo. Puede evitarse toda duda limitando en forma estricta el plazo de cada prórroga. El orador dice que, para concordar el plazo de tres años que figura en la segunda frase de su enmienda con el plazo aprobado ayer por la Comisión, se debe reemplazar la palabra "tres" por la palabra "cuatro". En la última parte de la enmienda de su delegación se fija un plazo de diez años con objeto de satisfacer una posible necesidad de las partes en circunstancias excepcionales, como sería el caso en que desearan aguardar el resultado de un litigio en un caso semejante cuyo fallo tardara demasiado. Estima que el plazo general debe ser independiente de la disposición del artículo 22. Su delegación estima aceptable la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87).

4. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación apoya la enmienda de Bulgaria, que contiene la idea de permitir a las partes la fijación de plazos distintos del establecido en el proyecto de convención y, por ese motivo, retira la enmienda que había presentado su delegación (A/CONF.63/C.1/L.110).

5. El Sr. GOKHALE (India) afirma que el concepto de prescripción es de orden público, y que no se debe dejar entregado a la capacidad de negociación de las partes la fijación de un plazo distinto del establecido por el proyecto de convención, ya que ello conduciría a la frustración del objeto de éste. Por ese motivo, ha presentado un enmienda (A/CONF.63/C.1/L.115) para suprimir el párrafo 2 ya la referencia que a ese párrafo se hace en el párrafo 1 del artículo 21.

6. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.122) contiene dos factores. En el párrafo 3 del artículo 21 del proyecto de convención en su forma actual se habla de la adquisición o el ejercicio de un derecho. La enmienda presentada por su delegación agrega a estos conceptos el de la "conservación" del derecho; con ello se abarcaría la mayoría de los casos en que se utilizaría la cláusula, y se la concordaría con el artículo 39 de la nueva LUCI. El segundo factor es el de los procedimientos judiciales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21. El concepto del procedimiento judicial es demasiado estrecho, y el párrafo 3 debe hacer referencia a todos los procedimientos legales, incluso el arbitraje. El orador se percata de que algunas delegaciones pueden tener dificultades en aceptar esta enmienda, especialmente la delegación del Reino Unido, pero cree necesario cambiar la palabra "judicial" por la palabra "legal". Su delegación apoya la enmienda presentada por la delegación de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.92).

7. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania), presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.123) y señala que, en la práctica, el objetivo del párrafo 1 del artículo 21 es excluir la posibilidad de que las partes acorten, por acuerdo entre ellas, el plazo de prescripción. En su opinión, esto no es necesario ni útil ya que, en algunas circunstancias, a las partes les podría convenir que este plazo pudiera acortarse. Este es precisamente el objetivo de su enmienda.

8. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.129) y explica los fundamentos de la modificación que propone el párrafo 3 del artículo 21. Señala, al mismo tiempo, que en la segunda línea de esta enmienda, en lugar de "ejercicio" sería mejor utilizar la palabra "existencia".

9. A juicio de su delegación, la propuesta del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87) es demasiado limitada, pues no se tienen en cuenta en ella situaciones que, al igual que el arbitraje, podrían también ser frecuentes.

10. Su delegación no apoyará ninguna otra enmienda al artículo 21 porque considera que con la redacción actual, con la modificación propuesta por su delegación, se logra un equilibrio adecuado y satisfactorio.

11. El Sr. KAMPIS (Hungría) dice que la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.138) no es de forma sino de fondo, pues su objetivo es permitir la prórroga del plazo de prescripción solamente dentro del límite establecido de cuatro años.

12. El PRESIDENTE señala que el representante de Austria acaba de presentar una enmienda al artículo 21 (A/CONF.63/C.1/L.139). Si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta considerarla.

Así queda acordado.

13. El Sr. LOEWE (Austria), tras pedir disculpas por presentar su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.139) a una hora tan tardía, indica que tiene por objeto incorporar en el proyecto de convención una disposición que se suele incluir en las convenciones internacionales sobre el derecho de transporte y que está consagrada en la jurisprudencia de su país.

14. El Sr. GUEIROS (Brasil) encuentra muy aceptable el texto del artículo 21 original, aunque reconoce que algunas de las enmiendas presentadas introducen modificaciones valiosas.

15. En relación con la propuesta del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87) indica que, a su juicio, en el artículo 1 del proyecto de convención se define ya de manera suficiente lo que se entenderá por procedimientos y en esa definición se incluyen los procedimientos arbitrales. Por esta razón, su delegación no puede aceptar la enmienda.

16. La propuesta de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98) es concisa y clara y cuenta con el apoyo de su delegación. En cambio, en la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101) se permite la prolongación excesiva del plazo de prescripción, cosa que su delegación no puede aceptar. Asimismo, la propuesta de la delegación de la India (A/CONF.63/C.1/L.115) le parece inaceptable. En cuanto a la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122), considera menores los cambios propuestos en ella y sugiere que se revise su traducción al español y al francés.

17. Por último, señala que la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123) le parece inaceptable. En cambio, encuentra útil lo propuesto por la delegación de los Estados Unidos en su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.129) y acepta sin objeciones la propuesta de Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138).

18. El Sr. OLIVENCIA (España) dice que se observan dos tendencias principales en las enmiendas sometidas a la Comisión. Una propende a hacer respetar la voluntad de las partes y la otra propugna la imperatividad de las normas de prescripción. Como representación extrema de la primera tendencia puede señalarse la enmienda propuesta por la delegación de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123) y, como ejemplo principal de la segunda, la enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.115).

19. De esas dos tendencias, su delegación prefiere la que propugna la imperatividad de las reglas de prescripción ya que, si se respeta demasiado la voluntad de las partes se corre el peligro de que prevalezca el más fuerte en perjuicio del más débil. Además, el objetivo de la uniformidad resultaría menoscabado si se dejara libre juego a la voluntad de las partes contratantes.

20. Entre los dos extremos hay algunas enmiendas que podrían llamarse intermedias y que merecen especial atención, tales como la de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98) y la de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101).

21. En lo que respecta a la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129), señala que en el texto español en lugar de "a partir de la fecha en que el derecho pueda ser ejercido" debería decir "a partir de la fecha en que el derecho haya nacido" o "haya surgido".

22. Desearía saber si la norma que propone Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) está comprendida en la modificación del plazo del artículo 21 o se refiere a la interrupción de la prescripción con prórroga.

23. En resumen, su delegación es partidaria de que la regla de prescripción tenga fuerza imperativa.

24. La Sra. DE BARISH (Costa Rica) dice, con referencia a la enmienda propuesta por Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138), que en todo caso la modificación debería consistir en la sustitución de la frase "conforme a las disposiciones de la presente Convención", por "de conformidad con los artículos 8 a 11 de la presente Convención".

25. El Sr. MUSEUX (Francia) se declara partidario de una cierta rigidez de las normas. A juicio de la delegación de Francia el proceso de unificación ha ido demasiado lejos, pero ya que se ha aceptado no quisiera presenciar una vuelta a la diversidad de regímenes. En este concepto conviene tener en cuenta, además, la acertada observación del representante de España de que la cláusula sobre prescripción suele favorecer a la parte más fuerte. La enmienda de Bulgaria fija límites

a la voluntad de las partes al establecer un plazo máximo y mínimo, pero no es aceptable porque destruye la uniformidad y reduce aún más el plazo de prescripción acordado de cuatro años, que a su delegación ya le parecía corto.

26. La enmienda propuesta por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87) tampoco es aceptable, porque establece una excepción injustificable para el procedimiento de arbitraje. Por lo demás, la traducción francesa es inexacta, ya que en vez de *"La procédure d'arbitrage peut être engagée"*, debería decir *"doit être engagée"*.

27. En cambio, la enmienda presentada por Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) sí le parece aceptable, por cuanto favorece la negociación entre el acreedor y el deudor.

28. Por consiguiente, Francia apoya la versión actual del párrafo 1 del artículo 21 y la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) al párrafo 2, y es partidaria de la supresión del párrafo 3.

29. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que su delegación apoya la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87), por no estar de acuerdo con el actual páarafo 3 del artículo 21. El párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de convención no prevé el procedimiento arbitral, y aunque su delegación se opuso a la aprobación de ese párrafo, cree que habiéndose aprobado quedaría incompleto sin la disposición propuesta por el Reino Unido. En lo referente al nuevo párrafo 3 propuesto por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129), la delegación de Australia hace suyas las observaciones del representante de España respecto de la expresión "a partir de la fecha en que el derecho pueda ser ejercido". Su delegación no puede apoyar la enmienda de Bulgaria (A/CONF. 63/C.1/L.98), por estimar que el representante de la India tenía razón cuando dijo que la prescripción es materia de política oficial. Por lo que hace a la enmienda presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123), el orador abunda en lo manifestado por el representante de España, de que ello favorecería a una de las partes.

30. Su delegación podría apoyar la propuesta de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101), pero tiene problemas de terminología. La sustitución de la expresión "durante el curso del plazo de prescripción" por "después del comienzo del plazo de prescripción" permitiría que la declaración se hiciera después de transcurrido el plazo. La segunda parte de la disposición está muy clara, pero lo que no está claro es cuáles serían las consecuencias de la última frase, que parece contradecir la disposición precedente.

31. Su delegación no puede apoyar la enmienda propuesta por Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122), por estimar que la utilización del adjetivo "legal" en el texto inglés excluye, a su juicio injustificadamente, los procedimientos arbitrales.

32. El Sr. LOEWE (Austria) dice que en general la mayoría de las enmiendas presentadas mejoran el texto, pero que algunas son incompatibles entre sí. Su delegación podría apoyar la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87), con la puntualización de Francia, pero preferiría que el sistema no se aplicase únicamente al procedimiento de arbitraje. La enmienda propuesta por Bulgaria (A/CONF. 63/C.1/L.98) podría constituir una solución de transacción a este respecto. En cuanto a la enmienda presentada por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101), el orador no ve muy bien cuál es el objeto de la misma.

33. La enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/ C.1/L.122) trata de una cuestión de detalle que debe remitirse al Comité de Redacción. En cuanto a la enmienda de la República Federal Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123), que permite acortar el plazo de prescripción, su delegación está dispuesta a apoyarla.

34. La enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129) se refiere a una cuestión de forma que debería remitirse al Comité de Redacción, y la de Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138) tampoco cambia mucho el fondo del artículo.

35. En cuanto a la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.139), que está inspirada en la misma idea que ha expuesto el representante de la India, la redacción que se le dé tiene poca importancia, siempre y cuando se mantenga la idea fundamental de que el plazo no corre mientras se realizan las negociaciones, es decir, que se prolonga hasta el momento en que el deudor responde por escrito.

36. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que el representante de España planteó claramente el problema: se trata de optar entre el respeto de la autonomía de la voluntad y la rigidez de la norma. En contra de la primera opción se esgrime el argumento de la unificación de las normas. La unificación que no corresponde a necesidades comerciales no tendrá posibilidades de aplicación. Es preferible que la convención sea aplicable en sus demás partes. Además, se utiliza el argumento de la protección de la parte débil. Es posible que interese a la parte débil acudir con prontitud a los tribunales. En Bélgica la legislación protege a la parte débil, y lo hace sin necesidad de prorrogar los plazos. Su delegación apoya la solución planteada en la enmienda de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98), que constituye una transacción que deja latitud a la autonomía de las partes a la vez que le fija límites. En cuanto a la enmienda presentada por Austria (A/CONF.63/C.1/L.139), la apoya en principio pero, a la luz de la aclaración del representante de Austria, estima que es efectivo que no corresponde insertarla en el artículo 21, sino en otra parte. La apoya porque en el sistema actual las causas de suspensión de la prescripción están siempre dirigidas contra el acreedor en el supuesto de que siempre es la parte fuerte, lo que no es efectivo; también puede ser la parte débil. Además, no debe perderse de vista que en algunos países el procedimiento judicial es muy caro.

37. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que algunas delegaciones han sostenido que la prescripción es un concepto de orden público, y el representante de los Estados Unidos se pregunta de qué concepto de orden público se tratará. La prescripción tendría dos objetivos: el primero sería proteger a las

partes contra la inseguridad, pero, incluso reconociendo su validez, se debe permitir al deudor que renuncie a esa protección. Se está suponiendo que el deudor es siempre la parte débil, lo que es una generalización peligrosa. El otro objetivo sería proteger a los tribunales de la obligación de juzgar asuntos añejos, además que interesa a la sociedad reducir el número de litigios. En esa medida se trata, efectivamente, de un concepto de orden público. El orador estima que el artículo 21, en su forma actual, cumple en forma efectiva la función a que estaba destinado. El párrafo 3 del artículo 21 no rige el mismo caso a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1: este último artículo se refiere a "las disposiciones de la ley", en tanto que el párrafo 3 del artículo 21 se refiere a las "cláusulas del contrato de compraventa". Es claro que el párrafo 3 del artículo 21 cumple una función totalmente diferente de la del párrafo 2 del artículo 1.

38. La enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.129) permite a las partes limitar el plazo de prescripción, y los cambios de palabras introducidos por su enmienda aclaran la norma del párrafo 3 del artículo 21. Respecto de la observación del representante de España, el orador recuerda que ya dijo que en su enmienda deben cambiarse las palabras "el ejercicio" por las palabras "la existencia". Después de que pueda ser ejercido el derecho, la parte titular de ese derecho deberá comunicar su existencia a la otra parte. Si no lo hace dentro de un plazo, el derecho deja de existir. Estima que este concepto se expresa más claramente en la enmienda presentada por su delegación.

39. Al Sr. BELINFANTE (Países Bajos) le resulta difícil entender el artículo 21 del proyecto de convención. En su opinión, en su forma actual, el párrafo 2 carece de objetivo desde el momento en que se ha decidido que el plazo de prescripción será en todos los casos de cuatro años.

40. En cuanto al párrafo 3, no puede comprender la referencia que se hacea la adquisición de un derecho, ya que, por definición, en este proyecto de convención se trata tan sólo de la prescripción extintiva de derechos y no de la adquisitiva.

41. Pasando al examen de las enmiendas sometidas a la Comisión, le parece aceptable la presentada por la delegación de Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) pues, en su opinión, nada se opone a que las partes prolonguen por acuerdo mutuo el plazo de prescripción si así lo desean.

42. La enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87) es demasiado restrictiva y la de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101) le parece innecesaria. En cuanto a la enmienda de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98), aunque simplifica la cuestión, no aporta una mejora significativa al texto.

43. Su delegación está en contra de la enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.115), porque no cree que la prescripción sea en todos los casos una cuestión de interés público. En su propio país, existen la prescripción ordinaria — que puede modificarse por acuerdo de las partes — y la prescripción de orden público (*décheance*), que las partes no pueden modificar a su arbitrio.

44. Las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122) y de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129) cuentan con el apoyo de su delegación.

45. En cuanto a la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123), de aceptarla se correría el peligro de que la parte más fuerte obligara a la más débil a aceptar plazos de prescripción exageradamente breves, y su delegación no puede por eso aceptarla en su forma actual, aunque cree que el objetivo que persigue el representante de la República Federal de Alemania es permitir que las partes acorten el plazo de prescripción de acuerdo con la ley nacional aplicable.

46. La enmienda propuesta por la delegación de Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138) mejora algo el texto actual y su delegación votará por eso a favor de ella.

47. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el Comité de Redacción, de conformidad con lo dicho por el representante de los Países Bajos, podría revisar la enmienda presentada por la delegación de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123).

48. El Sr. TEMER (Yugoslavia) dice que la Comisión invirtió mucho tiempo y esfuerzo en estudiar los artículos 8 y 10 y en llegar a un acuerdo al respecto. Ahora bien, algunas de las enmiendas que tiene actualmente ante sí la Comisión parecen tener por objeto evitar la aplicación de esos artículos, cosa que a su delegación le resulta inaceptable. En efecto, si se amplían demasiado las posibilidades de que las partes alteren a su voluntad el plazo de prescripción y se incluye al mismo tiempo en la convención un artículo relativo a reservas, ésta quedará desprovista de todo significado.

49. La enmienda de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98) y la presentada por Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) constituyen soluciones conciliatorias interesantes.

50. El Sr. KAMPIS (Hungría) dice que su delegación es partidaria de la unificación de las normas. Respecto de las diversas enmiendas presentadas, tiene tres cuestiones que plantear.

51. En primer lugar quisiera saber si las partes pueden o no modificar el plazo de prescripción en casos distintos de los previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 21 del proyecto de convención. En segundo lugar, desearía que le aclarasen cuánto puede durar la prórroga. En tercer lugar, desearía saber si la fecha adecuada de iniciación del plazo es la del texto actual o bien la propuesta por Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138).

52. Por lo demás, la propuesta de Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) no contradice lo dispuesto en el párrafo 2 y ambas disposiciones podrían figurar en la convención. El texto propuesto por Austria podría incluirse entre los artículos 19 y 20.

53. El Sr. BARNES (Irlanda) dice que el representante de los Estados Unidos ha llegado a la conclusión de que podría retenerse el párrafo 2 del artículo 21. Su delegación cree lo contrario, al igual que la India, aunque por razones opuestas a ésta.

54. El propósito del párrafo 2 del artículo 21 es evitar un posible conflicto entre el deudor y el acreedor, en que éste tuviera que recurrir a una demanda judicial; pero si se aprueba el artículo 23 se creará una situación confusa, por cuanto, según este artículo, la acción no se extinguirá por expiración del plazo de prescripción, a menos que la parte demandada lo solicite así. Dados los conflictos legales a que pueden dar lugar estos supuestos contradictorios de los artículos, el orador cree que, si se aprueba el artículo 23, el párrafo 2 del artículo 21 será innecesario y convendría suprimirlo.

55. El Sr. STALVE (Bulgaria) dice que se han planteado dos objeciones principales contra la autonomía de las partes, la primera basada en la idea de que la prescripción es materia de política oficial y la segunda en el prurito de uniformidad. El primer argumento es cuando menos extraño, ya que el párrafo 3 del artículo 3 reconoce a las partes una autonomía mucho mayor que la que su delegación propone. Por otra parte, el artículo 23 dice bien claro que la expiración del plazo de prescripción sólo será tenida en cuenta a petición de parte. En cuanto a la unificación, el orador recuerda que la LUCI se basa precisamente en la autonomía contractual, y afirma que la unificación es perfectamente compatible con la autonomía.

56. El Sr. MICHIDA (Japón) estima que la condición que figura en el párrafo 2 del artículo 21, referente a la declaración por escrito, puede dar lugar a dificultades. En efecto, el acreedor y el deudor pueden intercambiarse notas y documentos, que pueden prestarse a distintas interpretaciones.

57. La delegación de la India ha indicado su oposición al párrafo 2 alegando que la prescripción es materia de política oficial. Los Estados Unidos respondieron con eficaces argumentos basados en la necesidad de proteger a las partes que, sin embargo, en el Japón no son válidos, ya que en ese país la prescripción surte el efecto básico de extinguir la acción, y, por consiguiente, es un hecho fundamentalmente independiente de la voluntad de las partes.

58. Por todo lo expuesto, su delegación no puede aceptar el párrafo 2 del artículo 21 propuesto y estima preferible atenerse, a este respecto, a lo dispuesto en el artículo 19. La delegación del Japón apoya, pues, la propuesta de la India (A/CONF.63/C.1/L.115) de suprimir el párrafo 2 del artículo 21.

59. El Sr. JEMIYO (Nigeria) dice que las enmiendas propuestas por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101) y Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98) no son aceptables para su delegación. El objetivo que persiguen esas enmiendas, que es el de prorrogar los plazos, frustraría el propósito de la convención de buscar la uniformidad en lo que respecta al plazo de prescripción. Por este motivo, apoya la enmienda presentada por la delegación de la India (A/CONF.63/C.1/L.115). La prórroga del plazo por voluntad de las partes es contraria al concepto de orden público que sirve de fundamento a la prescripción.

60. El Sr. BÖKMARK (Suecia) cree que las partes deben tener la posibilidad de limitar el plazo de prescripción. No habrá lugar a abuso si se aplica el derecho interno en esta materia. Entiende que ése es el significado de la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C. 1/L.123), y por ese motivo la apoya. La enmienda presentada por Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) es muy interesante, pero debe aclararse expresamente que si el deudor espera un plazo demasiado largo antes de contestar y luego lo hace en forma negativa, el plazo no habrá sido prorrogado. La enmienda presentada por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101) tiene igual objetivo y también reviste interés. En Suecia se respeta la autonomía de la voluntad de las partes, y por ese motivo su delegación apoya la enmienda de Noruega y es partidaria de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87).

61. El Sr. SAM (Ghana) apoya la enmienda de la delegación de la India (A/CONF.63/C.1/L.115), porque estima que se debe suprimir el párrafo 2 del artículo 17. Cree además que la prórroga del plazo debe hacerse a partir de la fecha de la declaración del deudor sobre el reconocimiento de la deuda. Comparte el argumento del representante de Yugoslavia, ya que si se permiten las excepciones al plazo, se frustrará el esfuerzo de preparación de este proyecto de convención. Una vez aprobado el plazo de cuatro años, no debe intentarse socavarlo, ya que, en ese caso, muchos países, entre los cuales estaría Ghana, estimarán que no vale la pena aprobar el producto final de la labor de preparar el proyecto de convención.

62. La enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87), aunque bien redactada, le parece demasiado restrictiva. En el párrafo 3 del artículo 1 se define ya lo que se entiende en la convención por procedimientos y en esa definición se incluyen los procedimientos arbitrales. Por otra parte, su delegación no cree que deba permitirse a las partes acortar a voluntad el plazo de prescripción. Por todas estas razones, su delegación votará en contra de esta enmienda.

63. Tampoco puede aceptar las enmiendas presentadas por las delegaciones de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98) y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101). En cambio, la propuesta de la delegación de la India (A/CONF.63/C.1/L.115) merece todo su apoyo. En cuanto a la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122), entiende que esta delegación ha aceptado remitirla al Comité de Redacción, con lo que está enteramente de acuerdo.

64. No puede apoyar la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123) ni la de Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138) y, por último, se manifiesta a favor de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129) que, a su juicio, mejora considerablemente el texto original.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

20a. sesión

Martes 4 de junio de 1974, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.20

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2. A/CONF.63/C.1/L.87, L.98, L.101, L.110, L.115, L.122, L.123, L.129, L.130, L.137, L.138, L.139, L.141) *(continuación)*

1. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) pide a las delegaciones que no hayan presentado todavía sus credenciales que lo hagan tan pronto como sea posible. Todas las delegaciones deben asegurarse de que tienen plenos poderes que les permitan firmar la Convención. No hacen falta plenos poderes para firmar el Acta Final de la Conferencia.

Artículo 21 (conclusión)

2. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que la enmienda al párrafo 2 del artículo 1, por la que se suprime la referencia a la ley aplicable, fue aprobada durante su ausencia. El texto modificado aclara que la convención no afecta a una norma de derecho o una disposición de un contrato que exija notificación previa. Como el párrafo 2 del artículo 1 menciona tan sólo el procedimiento, la enmienda del Reino Unido al párrafo 3 del artículo 21 (A/CONF.63/C.1/L.87) es necesaria para permitir la conclusión válida en el contrato de una cláusula en que se estipule para iniciar el procedimiento arbitral un plazo menor que el plazo de prescripción. A falta de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21, los tribunales podrían interpretar que el párrafo 2 del artículo 1 es aplicable únicamente a las leyes que rigen un plazo determinado. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 21 debe ser mantenido para evitar equívocos.

3. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.101, dice que la primera frase no entraña cambios de fondo. Las palabras "durante el curso del plazo de prescripción", que aparecen en el párrafo 2 del artículo 21, no serán pertinentes una vez que el plazo de prescripción haya dejado de correr en conformidad con los artículos 12, 13, 14, 17 y 18. En tales casos no se debe excluir la posibilidad de que las partes declaren una prórroga del plazo. No se tiene el propósito de que el texto modificado permita que se reanude una acción ya prescrita. A la luz de las disposiciones del artículo 22, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 21 y la parte de la tercera frase de su enmienda que sigue a las palabras "el deudor podrá renovar la declaración" son innecesarias. El orador sugiere que se supriman para simplificar el asunto. Si se hace esto, el orador no insistirá en que se suprima el artículo 22.

4. El orador puede apoyar la enmienda del Reino Unido al párrafo 3, pero tiene algunas dificultades con respecto a la expresión "la ley aplicable al contrato de compraventa" que también podría referirse a la ley que rige la reducción del plazo de prescripción en la medida en que las partes en el contrato podrían excluir la jurisdicción del tribunal. En este último caso, el tribunal tendría que decidir hasta qué punto tal cláusula es válida, y se le debe permitir que aplique su propia ley, incluidas las disposiciones del derecho internacional privado. Si el representante del Reino Unido pudiese aceptar la expresión "la ley aplicable" el orador no tendría dificultades respecto de la enmienda.

5. El Sr. MANZ (Suiza) recuerda que su delegación ha pedido que se aclare la relación existente entre el artículo 8, el párrafo 2 del artículo 21 y el artículo 23. La cuestión es fundamental por lo que respecta a dicha delegación. En virtud del derecho suizo, si el deudor ha acordado ampliar el plazo de prescripción y las partes han comenzado a discutir el arreglo extrajudicial de la controversia hacia fines del segundo plazo, pueden declarar que no invocarán la expiración del plazo de prescripción dentro de los dos años siguientes aproximadamente. Si fuese posible tal procedimiento en virtud de la convención, su delegación tendría menos recelos con respecto a la brevedad del plazo de prescripción. Del debate sobre la propuesta de Austria se desprende claramente que muchas delegaciones consideran que se debe fomentar la negociación, ya que es una forma excelente de evitar procedimientos judiciales innecesarios. El orador está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que el plazo de prescripción no sólo favorece los intereses de las partes sino también los de los tribunales; por lo tanto debe ser interpretado con flexibilidad.

6. El Sr. SUMULONG (Filipinas) indica que la cuestión fundamental que suscita el artículo 21 es si se debe impedir a las partes que modifiquen el plazo o si se les debe permitir que hagan lo que, a su juicio, les convenga más. La delegación del orador comparte la opinión expresada por la mayoría de las delegaciones durante el examen del artículo 3, de que las partes deben tener la libertad de excluir la aplicación de la convención. Por consiguiente, el orador no puede apoyar el párrafo 1 del artículo 21. Cuando se trata de contratos de adhesión, la posición depende de las pruebas existentes. Si un tribunal decidiese que ha habido coacción, el contrato de adhesión sería nulo. El permitir libertad de acción a las partes no estaría en pugna con el interés público, porque reduciría el número de casos que se llevarían a los tribunales. Tal como ha indicado la Cámara de Comercio Internacional, muchas acciones relativas a defectos se resuelven por medio de negociaciones, procedimiento que el orador tiene la certeza de que la Comisión no desea impedir. El orador es partidario de las enmiendas pro-

puestas por Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98) y Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101).

7. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que comparte la opinión de que debe haber una transacción entre la flexibilidad y la rigidez. Puede aceptar la enmienda de Bulgaria, que constituye una buena base para una transacción de ese tipo porque confiere a las partes libertad para modificar y adaptar el plazo de prescripción.

8. En cambio, el texto existente del párrafo 3 del artículo 21 y la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87) impiden la transacción. El artículo 3 del proyecto de convención permite a las partes que modifiquen las normas sin limitación alguna por medio de cláusulas de arbitraje. Como la mayoría de los contratos de compraventa internacional contienen cláusulas de arbitraje, el efecto de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21 será muy limitado. Por lo tanto, su delegación propuso que se utilizara la palabra "procedimientos" en vez de "procedimientos judiciales", ya que está más de acuerdo con el principio de transacción y equilibrio.

9. El Sr. GOKHALE (India) dice que parece haber acuerdo general en que se elimine el párafo 2 del artículo 21, junto con toda referencia al mismo. A diferencia del principio de interés público, parece que la excepción prevista en el párrafo 2 destruye el principio fundamental enunciado en el párrafo 1 del artículo. El artículo 8 establece un plazo de prescripción razonablemente largo, y los artículos 15 a 20 prevén las eventualidades que puedan surgir. Si se permitiesen mayores libertades al deudor, el propósito entero de la convención quedaría anulado.

10. Su delegación puede aceptar la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 3, contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.129. La enmienda del Reino Unido introduce nuevas disposiciones y, por lo tanto, puede ser aceptada como párrafo adicional del artículo 21. La intención subyacente en la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.139) es buena, pero esa enmienda originaría dificultades y confusión. No se ve claramente qué sucedería si el deudor hiciera su declaración después de un período de, por ejemplo, siete años.

11. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que su delegación ya ha indicado su preferencia por la enmienda presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123). Aunque en la mayoría de los casos el período mínimo de dos años propuesto por Bulgaria sería suficiente, sobre todo si se establecieran procedimientos judiciales, la situación es muy distinta cuando las partes establecen procedimientos de arbitraje. La enmienda del Reino Unido elimina toda restricción en el caso de arbitraje. Es importante no interferir en la práctica según la cual, en caso de una reclamación, el comprador contrata a un inspector cuyas decisiones son obligatorias para el vendedor si éste no ha recurrido al arbitraje dentro de un plazo bastante corto. El orador no puede apoyar la propuesta de Bulgaria, que interferiría en esa práctica. El enfoque más sencillo es aceptar la propuesta de la República Federal de Alemania y permitir que las partes abrevien el plazo de prescripción.

12. El Sr. GUEST (Reino Unido) recuerda la historia del proyecto de artículo 21. Cuando se estaba preparando el proyecto, las delegaciones de los países en desarrollo insistieron en que no debería permitirse que los vendedores utilizasen formas corrientes de contrato que abreviasen el plazo de prescripción. El artículo 21 refleja ese punto de vista y sería lamentable poner obstáculos, estableciendo límites al contrato de compraventa, a los países en desarrollo que deseen adherirse a la convención. Con la aprobación de la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania, se alentaría a los comerciantes a utilizar contratos corrientes. El artículo 21, en su forma actual, establece un equilibrio razonable entre las exigencias de los países en desarrollo y la realidad práctica. El párrafo 2 no será injusto para el acreedor, porque una aclaración de prórroga sólo será posible si el plazo de prescripción ya ha comenzado. Según sea el resultado del debate acerca del artículo 22, tal vez sea posible aceptar la enmienda de Noruega.

13. El párrafo 3 no perturba el equilibrio del párrafo 1, porque la referencia a los procedimientos judiciales permite un plazo más corto en el caso de procedimientos de arbitraje. Esto refleja sencillamente la práctica de los mercados de productos básicos. La enmienda austríaca sólo se aplicaría en casos muy raros, ya que el procedimiento corriente es rechazar toda demanda, aunque expresando al mismo tiempo la voluntad de discutirla. El Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción examinó la cuestión de la suspensión y decidió que no era práctica.

14. Todas las enmiendas que la Comisión tiene ante sí contienen cuestiones de fondo; el Sr. Guest espera que todas sean sometidas a votación.

15. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que si se aceptan las propuestas dirigidas a dar libertad total a las partes, el propósito íntegro de la unificación quedaría anulado y a los países en desarrollo les sería más difícil adherirse a la convención. El orador hace suyos los comentarios hechos por el representante del Reino Unido.

16. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la enmienda de Bulgaria. Aunque reconoce el valor de los argumentos aducidos por los representantes de España y de la India, le ha impresionado mucho la declaración del representante del Reino Unido. Para obtener apoyo general a la convención, la Conferencia debería aceptar una transacción. Aunque la legislación mercantil del Brasil permite a las partes que realicen acuerdos por su cuenta con respecto a la prescripción, las disposiciones de la convención deben ser tenidas en cuenta. Incluso los países en los cuales la prescripción es cuestión de interés público tendrían que aceptar una transacción.

17. El PRESIDENTE señala que el artículo 21 ya es una transacción.

18. El Sr. GOKHALE (India) dice que el párrafo 2 debe ser mantenido, siempre que la prórroga que en él se menciona se aplique a un plazo inicial de prescripción. El orador puede apoyar la propuesta de Hungría.

19. El PRESIDENTE anuncia que someterá a votación las diversas enmiendas que la Comisión tiene ante sí.

20. Después de un breve debate en el que participan el Sr. LOEWE (Austria), el Sr. BELINFANTE (Países Bajos), el Sr. AL-QAYSI (Irak) y el Sr. STALEV (Bulgaria), el PRESIDENTE decide que las enmiendas presentadas por la India (A/CONF.63/C.1/L.115) y la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123) son las que más se apartan del texto original en cuanto al fondo, y deben ser sometidas a votación en primer término de acuerdo con el artículo 40 del reglamento.

21. El Sr. MUSEUX (Francia) pregunta si la aprobación de la propuesta de la India de que se suprima el párrafo 2 implicaría el rechazo de la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.139).

22. El Sr. SAM (Ghana) recuerda que muchas de las delegaciones que apoyaron la enmienda de Austria en la sesión anterior expresaron la opinión de que su lugar apropiado no era necesariamente el artículo 21 y que podría ser colocada de forma conveniente en alguna otra parte de la convención. En esa inteligencia, la enmienda de Austria no sería perjudicada por la aprobación de la enmienda de la India.

23. El Sr. LOEWE (Austria), apoyado por el Sr. HJERNER (Suecia), propone que la enmienda de Austria se someta a votación una vez que la Comisión haya terminado de tratar todas las demás enmiendas al artículo 21. En caso de que se aprobase, se debería encargar al Comité de Redacción la tarea de mejorar la redacción y determinar el lugar que le corresponde en la convención.

Así queda decidido.

Por 26 votos contra 14, queda rechazada la enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.115).

Por 26 votos contra 4, queda rechazada la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.63/C.1/L.123).

Por 21 votos contra 15, queda rechazada la enmienda de Bulgaria (A/CONF.63/C.1/L.98).

24. El PRESIDENTE anuncia que la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101) ha sido revisada por su patrocinador y dice ahora lo siguiente:

"El deudor podrá, en cualquier momento después del comienzo del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante un declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración no surtirá efectos después de cuatro años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo. El deudor podrá renovar la declaración, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22."

Por 23 votos contra 12, queda rechazada la versión revisada de la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.101).

Por 20 votos contra 6, queda aprobada la enmienda de Hungría (A/CONF.63/C.1/L.138).

Por 13 votos contra 7, queda rechazada la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.122).

25. Tras un breve debate en el que participan el PRESIDENTE, el Sr. LOEWE (Austria), el señor GUEST (Reino Unido), el Sr. HJERNER (Suecia) y el Sr. HONNOLD (Jefe de Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), el PRESIDENTE decide que la Comisión proceda a votar sobre la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87) y que, si ésta queda rechazada, proceda a votar sobre la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129).

Por 15 votos contra 12, queda aprobada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.87).

26. El Sr. SAM (Ghana) pide que se someta a votación la enmienda de los Estados Unidos.

27. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que la enmienda propuesta por su delegación no es incompatible con la enmienda del Reino Unido. El texto original del párrafo 3 del artículo 21 tenía por objeto aclarar que lo dispuesto en el artículo no afectaría la validez de dos tipos de cláusulas de contrato: en primer lugar, las cláusulas relativas a un plazo por las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho se haga depender de que una de las partes notifique a la otra y, en segundo lugar, las cláusulas por las cuales pueda exigirse a una de las partes en un contrato que inicie procedimientos arbitrales u otro tipo de procedimientos no judiciales dentro de un plazo determinado, como condición para la adquisición o el ejercicio de un derecho. La enmienda del Reino Unido abarca el segundo punto, y la enmienda de los Estados Unidos tiene por objeto aclarar la intención del texto original con respecto al primer tipo de cláusula.

28. El orador propone que la enmienda se someta a votación y que, en caso de que se apruebe, se la remita junto con la enmienda del Reino Unido al Comité de Redacción, al que se pedirá que redacte un texto consolidado en el que se incorpore el fondo de ambas enmiendas.

29. El orador desea revisar su enmienda a fin de sustituir las palabras "el ejercicio" por "la existencia" y suprimir la palabra "judiciales".

30. El PRESIDENTE señala que la aprobación de la enmienda del Reino Unido implica el rechazo de la enmienda de los Estados Unidos.

31. Tras un breve debate en el que participan el Sr. AL-QAYSI (Irak), el Sr. GUEST (Reino Unido), el Sr. SMIT (Estados Unidos de América) y el señor BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. AL-QAYSI (Irak) señala a la atención el artículo 33 del reglamento que dispone que cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

32. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos), apoyado por el Sr HJERNER (Suecia) y el Sr. GUEIROS (Brasil), presenta una moción, con arreglo al artículo 33, para que se examine de nuevo la enmienda de los Estados Unidos.

33. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se opone a la moción sobre la base de que la enmienda de los Estados Unidos es incompatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1.

Por 16 votos contra 14, queda rechazada la moción

de que se examine de nuevo la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.129).

Por 17 votos contra 9, queda rechazada la enmienda de Austria (A/CONF.63/C.1/L.139).

Artículo 22

34. El PRESIDENTE señala que la Comisión tiene que decidir acerca de si se mantendrá o no el artículo 22, e invita a quienes patrocinen enmiendas a que las presenten.

35. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.130) tiene por objeto evitar la duplicación de disposiciones relativas a los límites generales al plazo de prescripción. El orador retira las propuestas principal y subsidiaria y mantiene únicamente como enmienda el texto que figura como variante para fines de redacción (propuesta subsidiaria). Su delegación preferiría que no hubiera límites máximos en los artículos 18, 20 y 21, además del plazo general de prescripción enunciado en el artículo 22. Son necesarias las excepciones a este plazo general de prescripción en los casos comprendidos en el párrafo 2 del artículo 15 y en el artículo 16, dado que un plazo general de prescripción podría expirar durante el procedimiento judicial y su duración podría ser ajena a la voluntad del acreedor.

36. Deberían exceptuarse también los casos comprendidos en el artículo 19, ya que el reconocimiento por escrito del deudor podría hacerse en una fase posterior y proporcionar la base para una nueva acción. Sin embargo, puesto que las disposiciones del artículo 19 podrían ser interpretadas en el mismo sentido, el orador no insistirá en que se incluya la referencia a dicho artículo en su enmienda. También podría suprimirse la referencia al artículo 20 en su versión actual.

37. El Sr. ADAMSON (Reino Unido) dice que el objetivo de la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.137) consiste en establecer, transcurridos diez años en todos los casos, una cesación completa del plazo dentro del cual puedan incoarse procedimientos. Es importante que las partes sepan que sus respectivas posiciones son seguras después de transcurrido cierto tiempo, y la actual redacción del artículo 22 no aclara este punto. La enmienda tiene también por objeto suprimir los plazos especiales para casos de vicio de las mercaderías, que ya están previstos en el artículo 10.

38. El orador se opone a la enmienda de Noruega, pues de ésta podría resultar una prolongación indefinida del plazo de prescripción, especialmente en los casos previstos en el artículo 16, que dejaría a las partes en una inconveniente situación de incertidumbre con respecto a posibles acciones. La cuestión del posible aplazamiento del plazo de prescripción — previsto, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 9 — no sería afectada por la enmienda del Reino Unido. El orador se reserva su posición con respecto a la enmienda de Checoslovaquia, que todavía no ha tenido tiempo de estudiar.

39. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que, al presentar su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.140), la delegación de su país fue impulsada por las mismas razones que la delegación del Reino Unido, y que ambos textos son muy parecidos. La única diferencia consiste en que la enmienda de Checoslovaquia menciona el párrafo 2 del artículo 15 y los artículos 16 a 21, en tanto que la enmienda del Reino Unido se refiere a "lo dispuesto en la presente Convención" y por lo tanto estaría en pugna con el artículo 24, según el cual pueden incoarse procedimientos después de la expiración del plazo de prescripción. También existen casos en los que los procedimientos pueden prolongarse, o pueden interrumpirse y reanudarse, por ejemplo, con arreglo al artículo 19. Las diferencias son ligeras y el Comité de Redacción podría eliminarlas.

40. El orador retira la propuesta de un nuevo artículo 22 *bis* (A/CONF.63/C.1/L.141), que resulta superfluo habida cuenta del inciso *d)* del artículo 5.

41. El Sr. ZULETA (Colombia) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.145) va mucho más allá que la del Reino Unido y satisfaría una necesidad que han señalado Estados que no se encuentran representados en la Conferencia y que no han tomado parte en los debates anteriores sobre el proyecto de convención. El objetivo de la misma consiste en establecer una fecha definitiva, después de la cual no pueda incoarse ningún procedimiento. El proyecto de convención prevé el comienzo del plazo de prescripción pero no incluye ninguna disposición clara relativa a la fecha límite. El plazo no debería limitarse a 10 años y podría extenderse a 25 años o más, siempre que se fijara una fecha concreta.

42. El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación concede gran importancia al mantenimiento del artículo 22. Es evidente que debe existir una fecha a partir de la cual el deudor pueda estar seguro de que no se podrán entablar más acciones contra él. El artículo 10, tal como ha sido aprobado por la Comisión, establece un plazo de prescripción de ocho años, pero no especifica una fecha límite. En otro lugar, en el artículo 22, por ejemplo, se menciona un plazo general de prescripción de 10 años. Tal vez fuera preferible establecer el mismo plazo en todos los casos como límite para los procedimientos. El orador teme que, de admitirse las excepciones mencionadas en la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.130), el plazo de prescripción podría exceder de 10 años. El orador comprende las razones en que se basa la enmienda de Colombia, pero tiene dudas muy considerables con respecto a la misma, a causa de la longitud del plazo previsto. El representante de Colombia ha mencionado 25 años o más. En opinión del orador esto es innecesario; bastaría con prever un plazo límite de 10 años que, sin embargo, no empezaría a correr a partir de la fecha de la concertación del contrato.

43. El Sr. BURGUCHIEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que parece existir una contradicción entre el artículo 22, que prevé que no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción, y el artículo 23, según el cual la expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será

tenida en cuenta a petición de parte. El artículo 22 excluye la posibilidad de incoar procedimiento alguno después de un plazo de 10 años, pero el artículo 23 prevé la posibilidad de que pueda incoarse.

44. El Sr. GUEIROS (Brasil) manifiesta su preferencia por la enmienda de Colombia (A/CONF.63/C.1/L.145). Si no se pudiera votar sobre esta enmienda a causa de su tardía presentación, el orador votaría a favor de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.137). El texto del Reino Unido es preferible al de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.130), porque no prevé excepción alguna, aunque el orador estima que debería hacer que concordara con el texto definitivo del artículo 10, que dispone un plazo de prescripción de ocho años; sin embargo, respecto de este punto, el orador se atendrá a los deseos de la mayoría.

45. La enmienda de Colombia establecería una fecha clara para el fin del plazo de prescripción, a partir del momento de la firma del contrato. Las dudas del representante de Austria probablemente obedecen a su preocupación por la existencia de distintas fechas para el cumplimiento de un contrato; a menudo se especifican en un contrato varias fechas para la conclusión de diversas fases del trabajo. Ese punto podría aclararse mediante algunos cambios de redacción.

46. El SR. SMIT (Estados Unidos de América) dice que las propuestas del Reino Unido y de Checoslovaquia tienen por objetivo el mismo resultado, aunque el orador prefiere la redacción de la enmienda de Checoslovaquia. Como ha señalado el representante soviético, hay cierta incompatibilidad entre el artículo 22 y el artículo 23; esto se da tanto en el texto original del artículo 22 como en la enmienda del Reino Unido. Si, en violación del artículo 22, se incoaran procedimientos, ¿podría el juez invocar de oficio el artículo 23? La misma cuestión se plantea con respecto al artículo 24. El texto checoslovaco es más claro, porque intenta encajar el principio en el contexto del plazo de prescripción y, por tanto, se aplicaría a todos los artículos relativos al plazo de prescripción, incluso los artículos 23 y 24, en tanto que no sucedería lo mismo con el texto del Reino Unido. Además, al cabo de 10 años el plazo de prescripción quizá no fuera el plazo de prescripción original, por ejemplo con arreglo a los artículos 18 y 19, sino que podría ser un nuevo plazo o una prolongación. El orador estima, por lo tanto, que la enmienda checoslovaca, por buena que sea, podría mejorarse si se redactara de nuevo del modo siguiente:

> "No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción no se extenderá ni renovará más allá de 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9 a 11 de la presente Convención."

47. Con respecto a la enmienda de Noruega, el orador dice que, aunque preferiría que el artículo 20 se contara entre las excepciones, la Comisión ya decidió otra cosa en el curso del debate. No obstante, un acreedor podría verse obligado a incoar un procedimiento a fin de asegurar la continuación del plazo de prescripción.

48. En cuanto a la enmienda de Colombia, la terminación del plazo de prescripción debería ser también el punto de partida para decidir la fecha límite. No debería contarse a partir de la fecha de la concertación del contrato, ya que algunos contratos podrían hacer necesarios hasta cinco años para su cumplimiento — como sucede en los contratos de instalación de maquinaria — y tal vez el comprador no pueda descubrir un vicio hasta después de transcurrido un tiempo considerable, y, por consiguiente, no podría iniciar una acción antes del final del plazo de prescripción. El plazo de prescripción debe empezar a correr desde la fecha en que el comprador inicie su demanda o, en caso de dolo, desde cuando descubra el vicio que dé lugar a la acción.

49. Por las razones indicadas, el orador votará contra las enmiendas de Colombia y de Checoslovaquia.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

21a. sesión

Miércoles 5 de junio de 1974, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.21

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.1/L.111, L.116, L.117, L.125, L.130, L.131, L.132, L.142, L.145, L.147, L.148) *(continuación)*

Artículo 22 (continuación)

1. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) apoya la enmienda presentada por las delegaciones de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147) y se opone a la presentada por la delegación de Colombia (A/CONF.63/C.1/L.145).

2. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) manifiesta también su apoyo a la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), que, a su parecer, proporciona un texto simple y fácil de entender y soluciona las contradicciones mencionadas en una oportunidad anterior por el representante de la URSS.

3. El Sr. NYGH (Australia) se suma a las delegaciones que se pronunciaron a favor de la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos y señala que interesa tanto al deudor como a los tribunales que se establezca un límite para los litigios.

4. No puede apoyar las demás enmiendas (A/CONF.63/C.1/L.130, L.145 y L.148).

5. El Sr. GUEIROS (Brasil) y el Sr. KHOO (Singapur) se pronuncian igualmente a favor de la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147).

6. El Sr. MUSEUX (Francia) encuentra difícil conciliar lo propuesto en la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos con lo que se prevé, por ejemplo en el artículo 12 del proyecto de convención, relativo a la cesación y prórroga del plazo de prescripción. Aunque es partidario de que se fije un plazo máximo según los lineamientos indicados en el artículo 22, cree que debe hallarse una fórmula que tenga en cuenta los posibles resultados de esa medida.

7. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) encuentra excelente la redacción de la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), especialmente en su primera parte, pero desea introducir una subenmienda al final del texto para que, después de las palabras "la presente Convención", diga "excepto en la medida en que el plazo haya sido prorrogado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, el artículo 16 o el artículo 19".

8. El Sr. OLIVENCIA (España) comparte las dudas expresadas por el representante de Francia y señala, además, que en el texto español resulta difícil entender si, cuando el acto determinante de la prórroga o la renovación haya tenido lugar antes de transcurridos los 10 años, quiere decir que los efectos del acto no podrán prolongarse por más de 10 años o que el acto no podrá realizarse después de transcurridos los 10 años.

9. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) encuentra conciso y positivo el texto propuesto por las delegaciones de Checoslovaquia y de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147) y votará a favor de él. En cambio, le parece inaceptable la subenmienda presentada oralmente por la delegación de Noruega.

10. El Sr. LOEWE (Austria) apoya lo dicho por el representante de la URSS. Las observaciones del representante de Francia revisten sin duda interés, pero, por su parte, no cree que el problema pueda solucionarse con la propuesta oral de la delegación de Noruega.

11. El Sr. JENARD (Bélgica) no apoya tampoco la subenmienda presentada oralmente por la delegación de Noruega, en particular en lo que concierne a los artículos 15 y 16.

12. El Sr. SUMULONG (Filipinas), aunque se inclina a favor de un plazo máximo de 10 años, cree que deben preverse excepciones como las sugeridas por el representante de Noruega: cuando el acreedor no pueda incoar procedimientos por circunstancias ajenas a su voluntad, por ejemplo, en el caso de una guerra localizada.

13. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que su delegación apoya la enmienda propuesta por Checoslovaquia y los Estados Unidos, por considerar necesario fijar un límite máximo a la prórroga o a la renovación del plazo de prescripción. Los problemas evocados por la delegación de Francia no son tales; en efecto, el artículo 12 dice que el plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor inicia un procedimiento judicial, y este principio se aplica aunque hayan transcurrido ya los diez años. La enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos se refiere únicamente a la prórroga o a la renovación y no guarda relación alguna con el supuesto contemplado en el artículo 12. Cierto es que en los casos en que el procedimiento no hubiese terminado, la aplicación de la prórroga prevista en el párrafo 2 del artículo 15 del proyecto de convención quedaría sujeto a los dispuesto en el nuevo artículo 22, pero el representante de la República Federal de Alemania no ve ninguna dificultad en ello.

14. Más difícil es el problema planteado por el artículo 16, para cuyas disposiciones no debería regir el plazo de los diez años. En resumen, su delegación puede aceptar la enmienda al artículo 22 propuesta por Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), salvo en lo que respecta a sus efectos respecto del artículo 16.

15. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) hace suyo lo dicho por el representante de la República Federal de Alemania en cuanto a que el texto propuesto por Checoslovaquia y los Estados Unidos para el artículo 22 no afecta en nada a lo dispuesto en el artículo 12, contrariamente a lo que indicó la delegación de Francia. A su juicio, esta misma consideración rige para los artículos 13 y 14, pero quisiera que los autores de la enmienda A/CONF.63/C.1/L.147 corroborasen esta opinión suya. En cambio, la propuesta de Noruega no guarda ninguna relación con el caso planteado por Francia, sino que se refiere a la prórroga del plazo de prescripción en determinados casos. El representante de los Países Bajos quisiera saber si se van a efectuar votaciones sobre cada artículo al que se aplique la excepción propuesta por Noruega. Por lo demás, su delegación apoya la enmienda propuesta por Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147).

16. El Sr. SAM (Ghana) se felicita del espíritu de transacción de que ha dado prueba la Comisión en el examen del artículo 22. Su delegación opina, al igual que las de Filipinas y de los Países Bajos, que la enmienda propuesta por Checoslovaquia y los Estados Unidos no guarda relación con los casos a que se han referido las delegaciones de Francia y Noruega. Quisiera saber la opinión de los Estados Unidos y Checoslovaquia a este respecto. Quizá la frase inicial del artículo 22 original "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21" se refería a estos casos.

17. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que el representante de Francia tiene razón en cuanto a que el plazo señalado en su enmienda al artículo 22 (A/CONF.63/C.1/L.147) no afecta la situación creada cuando se ha presentado una demanda; pero puede suceder que un parte presente sucesivas demandas en varios países, de modo intencional, para que deje de correr el plazo. Este problema podría resolverse adoptando una disposición en el sentido de que no puede incoarse un procedimiento en un país con miras a aplazar indefinidamente el cumplimiento de una prescripción en otro; esta salvedad podría agregarse al artículo 29, o

bien al artículo 22, en cuyo caso debería modificarse consiguientemente el artículo 24. En este último artículo podría añadirse una disposición que dijera que no podrá iniciarse ningún procedimiento legal una vez que haya empezado a correr el plazo de prescripción. Quizá convendría que se efectuara una votación indicativa para saber si es viable una modificación en este sentido en los artículos mencionados.

18. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que el representante de los Países Bajos tiene razón cuando afirma que la enmienda se refiere únicamente a la prórroga o a la renovación, y no al caso de que el plazo de prescripción deje de correr, según prevén los artículos 12, 13 y 14. Así pues, no parecen justificadas las reservas expresadas por Francia. La enmienda presentada por los Estados Unidos y por su propia delegación no afecta los casos contemplados en el artículo 15, y ello es deliberado. La intención que animaba a los autores de la enmienda A/CONF.63/C.1/L.147 era fijar un límite definitivo, y a su juicio diez años es un plazo suficientemente largo. Por todo ello no puede aceptar las excepciones propuestas por Noruega.

19. El PRESIDENTE pregunta si procedería devolver la enmienda a sus autores para que examinasen las contrapropuestas de Francia, Noruega y el Reino Unido.

20. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no es necesario devolver la enmienda a sus autores, ya que el plazo propuesto es claro y definitivo, y no deberían preverse excepciones al mismo.

21. El Sr. ADAMSON (Reino Unido) retira su enmienda por estimar que la enmienda propuesta por los Estados Unidos y Checoslovaquia expresa mejor lo que quería decir. Las observaciones de Francia y de Noruega han obscurecido la cuestión, y la enmienda propuesta por esta última delegación es innecesaria. La única modificación procedente sería en todo caso, la propuesta por Irlanda. Como ha dicho el representante de la Unión Soviética, no serviría de nada devolver la enmienda a sus patrocinadores, y es preferible someter a votación la enmienda propuesta por Noruega. En caso de que se efectúen votaciones, su delegación votará en contra de toda propuesta que suponga una modificación de la enmienda presentada por Checoslovaquia y los Estados Unidos.

22. El Sr. MUSEUX (Francia) aclara a los representantes de la Unión Soviética y el Reino Unido que no fue el propósito de la delegación de Francia prorrogar el plazo para iniciar nuevas acciones más allá de diez años. Su delegación es partidaria de constituir un grupo reducido de trabajo con objeto de resolver esta cuestión, que es una cuestión de interpretación.

23. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la Comisión, al tomar una decisión, debe tener en cuenta dos consideraciones igualmente importantes: en primer lugar, el deseo de la Comisión de fijar un plazo máximo y, en segundo lugar, la necesidad de no interferir en los procedimientos judiciales, que difieren mucho de un país a otro. La solución que se adopte debe combinar ambas consideraciones. En el caso que rige el artículo 15 del proyecto de convención, sería injusto privar al acreedor del plazo suplementario de un año que figura en el párrafo 2 de ese artículo. La legislación interna de los países no puede apartarse de la convención y no puede ser, por tanto, una solución adecuada. El caso que reglamenta el artículo 16 es algo distinto, porque no se dice nada expresamente sobre la sentencia que recae sobre el fondo de la acción, que quedaría fuera de la convención. El problema en este caso no es tan agudo. Su delegación está dispuesta a convenir en que no se haga excepción alguna en el caso del artículo 19. En suma, debería hacerse excepción sólo en los casos de haber un procedimiento judicial sin limitación alguna del plazo en que pueda dictarse una sentencia definitiva, y también con respecto al breve plazo de gracia después de la sentencia.

24. El Sr. DIAZ BRAVO (México) entiende que las dificultades que han surgido respecto del artículo 22 del proyecto de convención derivan de que, tanto respecto de este artículo como en el caso de los artículos 9 a 11, la convención ha debido remitirse a la legislación interna. Su delegación apoya en lo sustancial la enmienda presentada por las delegaciones de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), por cuanto coincide con las normas aprobadas por la CNUDMI. Respecto de las dudas de las delegaciones de Francia y España, señala que es probable que deriven del uso de las expresiones "prórroga" y "renovación" del plazo de prescripción, pero se trataría sólo de una cuestión de forma que podría resolver el Comité de Redacción. Si no se incluye en la convención una fórmula como la redactada por las delegaciones de Checoslovaquia y los Estados Unidos, los plazos previstos en la convención podrían ser tan largos que resultarían indefinidos. Por este motivo se intenta establecer un plazo especial de prescripción para evitar que se llegue a la prórroga indefinida del plazo mediante artimañas.

25. El Sr. GOKHALE (India) dice que su delegación apoyará la enmienda presentada por Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), porque entiende que no afecta las disposiciones de los artículos 15 y 16. No ve razones para las dificultades y dudas que han surgido respecto de esa enmienda, y quiere sugerir algunos cambios pequeños de redacción, pero antes desea que las delegaciones de Checoslovaquia y los Estados Unidos aclaren si es efectivo que su enmienda no afecta las disposiciones de los artículos 15 y 16.

26. El Sr. BARNES (Irlanda) retira la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.148).

27. El Sr. ROUTAMO (Finlandia) entiende que el plazo fijado en la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147) afectaría las disposiciones de los artículos 15 y 16 y, por ese motivo, estima que la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.130) es más adecuada. Cree además que el plazo suplementario de un año que establecen esos artículos no puede suprimirse, y en consecuencia, le resulta imposible aceptar la enmienda de Checoslovaquia y los Estados Unidos.

28. El Sr. ZULETA (Colombia) dice que la enmienda presentada por las delegaciones de los Estados Unidos y

Checoslovaquia (A/CONF.63/C.1/L.147) tiene el mérito de simplificar la primera parte de la formulación, lo que permite recordar que el plazo de prescripción no puede prorrogarse y renovarse una vez transcurrido el plazo límite. Estima que la redacción de esta enmienda es más adecuada que la presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.145), pero subsisten dos dificultades: el párrafo 2 del artículo 9 y el artículo 10, ya aprobados, se refieren a una institución de difícil aplicación en los países en que el procedimiento es escrito; la fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes o en un vicio de las mercaderías. En los países cuyo procedimiento escrito y rígido impide probar este hecho, la consecuencia sería una prolongación indefinida del procedimiento. Por este motivo, su delegación intentó fijar la fecha exacta o previamente determinable en que se iniciaría el plazo de prescripción. Comprende los motivos por los cuales no se quiere que esa fecha sea la fecha de celebración del contrato, y pregunta por qué no podría ser la fecha de entrega de las mercaderías. Estima que pueden distinguirse tres aspectos: la Comisión debe determinar si desea que haya una disposición que no permita renovar ni prorrogar el plazo más allá de cierto límite, debe determinar la fecha en que comenzarán a correr los plazos, ya sea el método establecido en los artículos 9, 10 y 11 o si será de otra manera y, finalmente, debe determinar si es posible una fórmula de conciliación para fijar la fecha en que empieza a correr el plazo de prescripción. Una convención que pretende tener alcance universal no puede dejar de tener en cuenta las dificultades a que aludió al comienzo de su intervención.

29. El Sr. STALEV (Bulgaria) apoya la enmienda presentada por las delegaciones de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), pero sugiere al Comité de Redacción que estudie si es aconsejable indicar entre corchetes el número de los artículos de la convención en que se trata de la prórroga o renovación del plazo.

30. El Sr. BÖKMARK (Suecia) dice que su delegación apoya la propuesta de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.130), pues no está claro que la propuesta de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147) contemple excepciones en los casos previstos en la enmienda de Noruega.

31. El Sr. SAM (Ghana) estima que debe mantenerse la redacción de la enmienda presentada por Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147) como variante A. A continuación, como Checoslovaquia y los Estados Unidos han reconocido que las observaciones de Francia y Noruega merecen tenerse en cuenta, éstas podrían constituir la variante B y proceder, entonces, a la votación.

32. El Sr. ZULETA (Colombia) retira su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.145).

33. El PRESIDENTE sugiere que se constituya un grupo de trabajo integrado por las delegaciones de Checoslovaquia, los Estados Unidos, Francia, Noruega, el Reino Unido y la URSS para estudiar la enmienda propuesta por las delegaciones de Checoslovaquia y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.147), y la modificación a la misma sugerida verbalmente por el representante de Noruega. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta que se cree ese grupo de trabajo en la forma indicada.

Así queda acordado.

Artículo 23

34. El Sr. MAHMOOD (Pakistán) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.125) y señala que la situación con respecto a quién puede invocar la prescripción varía en los distintos países. En algunos pueden invocar la *suo officio* los tribunales, mientras que en otros ella sólo puede tenerse en cuenta a petición de parte.

35. El problema se ha resuelto en el proyecto de convención mediante la inclusión en el artículo 23 de una norma general que dice que sólo se tendrá en cuenta la expiración del plazo de prescripción a petición de parte y de una reserva en el artículo 35 en que se prevé que todo Estado podrá declarar, cuando ratifique la convención o se adhiera a ella, que no aplicará las disposiciones del artículo 23.

36. Para simplificar la convención y evitar la necesidad de dos artículos sobre la misma cuestión, su delegación propone el texto que figura en su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.125) con la observación de que, si se acepta ese texto, deberá aceptarse también su enmienda tendiente a suprimir el artículo 35 (A/CONF.63/C.1/L.126). En caso de rechazarse la enmienda al artículo 23, su delegación retirará la concerniente al artículo 35.

37. El Sr. GOKHALE (India) considera que la cuestión de la prescripción es de interés público y por esa razón ha presentado su enmienda contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.142.

38. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.63/L.131) es más bien de redacción que de fondo y podría, por tanto, enviarse directamente al Comité de Redacción para su estudio.

39. El Sr. LOEWE (Austria) dice que tanto en el texto actual del artículo 23 como en el propuesto por la delegación del Pakistán (A/CONF.63/C.1/L.125) se llega al mismo resultado, a saber, que las partes apliquen con respecto a esta cuestión su legislación nacional.

40. Sin embargo, si se acepta el texto actual podrá saberse en cada caso cuál es la posición de los Estados, cosa que no ocurriría de aprobarse la propuesta del Pakistán, ni tampoco si se acepta la enmienda de la India (A/CONF.63/C.1/L.142). Por su parte, prefiere el sistema actual.

41. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya lo dicho por el representante de Austria, y manifiesta que su delegación prefiere el texto del artículo 23 en su forma actual, aunque desearía que fuera enviado al Comité de Redacción para que se ocupara de su aspecto formal.

42. El Sr. NJENGA (Kenia) y el Sr. BÖKMARK (Suecia) se pronuncian a favor de la enmienda de la In-

dia (A/CONF.63/C.1/L.142), tendiente a que se suprima el artículo 23 en su totalidad.

43. El Sr. JENARD (Bélgica) prefiere, al igual que el representante de Austria, mantener el texto original del artículo 23.

44. El Sr. STALEV (Bulgaria) propone que la cuestión se someta a votación.

45. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) recuerda que en muchos países hay dos clases de disposiciones de prescripción, una que no es de orden público sino que se aplica a instancia de parte, y la otra que conduce a la *déchéance*, que se considera materia de interés público y que puede aplicarse por iniciativa de los tribunales. En la India todas las prescripciones son de carácter público, pero como hay otros países en que no ocurre así, es necesario aceptar esta posibilidad tal como prevé la excelente enmienda presentada por Pakistán.

46. El Sr. ZULETA (Colombia) dice que si las reglas sobre la iniciación del plazo estuvieran claramente definidas, apoyaría la enmienda propuesta por Pakistán (A/CONF.63/C.1/L.125), porque concilia los dos sistemas. Pero como ello no es así, se inclina por mantener la redacción actual del artículo 23, que hace recaer la carga de la prueba en la parte que ha de solicitar la prescripción.

47. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas al artículo 23 presentadas por la delegación de la India (A/CONF.63/C.1/L.142) y por la delegación de Pakistán (A/CONF.63/C.1/L.125).

Por 26 votos contra 3, queda rechazada la enmienda propuesta por la India.

Por 25 votos contra 10, queda rechazada la enmienda propuesta por Pakistán.

48. El Sr. MAHMOOD (Pakistán) dice que, dado el resultado de la votación, retira su enmienda al artículo 35.

Artículo 24

49. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) presenta su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.111) y dice que el propósito de dicha enmienda es distinguir claramente los dos aspectos de la cuestión a que se refiere el artículo 24.

50. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice, refiriéndose a la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.116) y a la expresión "en el curso de la misma transacción", que es preferible remitirlas al Comité de Redacción.

51. El Sr. KHOO (Singapur) presenta su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.127) y dice que su delegación se ha inspirado en el hecho de que, en su país no es lo mismo la reconvención que la compensación y que, por consiguiente, la versión original del artículo 24 excluía la posibilidad de reconvención para los países que se rigen por el *common law*.

52. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que su delegación ha decidido retirar la enmienda A/CONF.63/C.1/L.132 al artículo 24, y redactar otra, a la que da lectura acto seguido (A/CONF.63/C.1/L.143).

53. Esta formulación, que difiere del texto del artículo 22 en que, según éste, no puede hacerse valer un derecho si el plazo de prescripción expira en cualquier momento del litigio, resuelve el problema planteado por el representante de Francia haciendo aplicable el límite de 10 años a la situación en que el plazo dejó de correr en virtud del artículo 12, mediante la presentación de la demanda antes de la expiración del plazo, y resuelve los problemas señalados por otras delegaciones respecto de la aplicación de los artículos 15 y 16.

54. El Sr. KHOO (Singapur) señala que hay diferencias entre las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y la disposición del párrafo 2 del artículo 24, por cuanto en el primer caso la reconvención está sujeta sólo a una condición, y en el segundo a dos.

55. El Sr. LOEWE (Austria) estima que la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.111) limita en demasía la aplicación del artículo 24, en tanto que la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127) lo completa, y, por este motivo, apoya esta última enmienda. Respecto de la enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.143), el orador estima que todo cambio que se introduzca en el párrafo 1 del artículo 24 es una mejora, porque su redacción es oscura, al menos en francés. Estima que la referencia que se hace en la enmienda de los Estados Unidos al artículo 25 es un error.

56. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que no tendrá dificultades para aceptar la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.111). Respecto de la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127), en la legislación del Brasil, que se basa en el derecho romano, la excepción y la reconvención son instituciones de procedimiento, en tanto que la compensación no lo es. El orador está de acuerdo en que se incluya la reconvención, pero, en aras de la metodología, estima que la compensación no debe figurar en la enmienda, por cuanto puede ser el objeto de una reconvención. En lo demás está de acuerdo con la enmienda de Singapur.

57. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la propuesta de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.111) limitará en exceso el derecho a la compensación. En la redacción actual del párrafo 2 del artículo 24 figuran dos hipótesis independientes, que pueden existir la una sin la otra. Antes de decidir respecto de la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127), la Comisión debe decidir si se trata de la reconvención en el párrafo 2 del artículo 12 o en el artículo 24. Al incluir la reconvención en el artículo 24 se limitará su objetivo a la defensa contra la demanda. La propuesta de Singapur altera la estructura del proyecto de convención al respecto.

58. El Sr. ZULETA (Colombia) apoya la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.111) por considerarla suficientemente limitativa, y también la de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127) porque, en el sistema jurídico de su país y de muchos otros, la compensación, la reconvención y la excepción son tres cosas diferentes.

59. En cuanto a la nueva enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.143), pide que se le dé el mismo tratamiento aplicado el día anterior a la presentada por su propia delegación.

60. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) apoya la propuesta de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.111).

61. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América), en respuesta a lo señalado por el representante de Austria, dice que no se opone a que se conserve en el párrafo 1 del artículo de que se trata la referencia al artículo 23, siempre que se incluya al mismo tiempo una referencia al artículo 25, que considera necesaria.

62. El Sr. LOEWE (Austria) se manifiesta sorprendido de que algunas delegaciones apoyen al mismo tiempo la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.111) y la de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127) que, en su opinión, son incompatibles.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

22a. sesión

Miércoles 5 de junio de 1974, a las 15.50 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.22

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.111, L.127, L.144) *(continuación)*

Artículos 22 y 24 (conclusión)

1. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que el grupo de trabajo establecido en la sesión anterior y compuesto por los representantes de Checoslovaquia, los Estados Unidos, Francia, Noruega, el Reino Unido y la URSS, llegó a un acuerdo acerca de los siguientes textos para el artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 24, que están intimamente relacionados:

"Artículo 22

"No obstante lo dispuesto en los artículos [15, párrafo 2], [16], [17], [18], [19], [20] y [21] de esta Convención, el plazo de prescripción, en todo caso, no se extenderá más allá de diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9 a 11 de la presente Convención.

Artículo 24

"1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo y en los artículos [15, párrafo 2], 23 y [25], no se reconocerá ningún derecho ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno iniciado ya sea después de la expiración del plazo de prescripción o una vez transcurridos diez años a partir de la fecha de iniciación del plazo de prescripción en virtud de los artículos 9 a 11 de esta Convención."

2. La intención del grupo de trabajo al presentar juntos estos dos textos era que, aunque el artículo 22 dispondría un plazo límite de diez años si se prorrogara el plazo de prescripción o se renovase más allá de los cuatro años iniciales, no comprendía un plazo que había dejado de correr, que no se podía prorrogar o renovar. El párrafo 1 del artículo 24 tiene por objeto evitar que se inicie un procedimiento en una fecha posterior. Considerados en conjunto, ambos textos disponen que haya un límite para el plazo de prescripción diez años después de que haya comenzado a correr, pero que esto no se aplicará si el procedimiento hubiese sido iniciado antes de que expirase el plazo. Por último, la razón de que el grupo de trabajo haya colocado los números de los artículos entre corchetes en su texto del artículo 22 es que desea permitir a la Comisión que decida si el principio formulado en ese artículo debe estar sujeto a las excepciones previstas en los artículos enumerados. Esto quedaría aclarado si se realizara una votación para decidir si se va a mantener o suprimir cada uno de ellos.

3. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) dice que el significado de las palabras "No obstante" al comienzo del texto del artículo 22 no le parece claro. Su delegación desea que la prórroga que se prevé en el artículo 16 sea por más de diez años, pero no sabe si la inclusión o exclusión de una referencia a ese artículo en el artículo 22 logrará ese objetivo.

4. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) sugiere que las palabras "No obstante" sean sustituidas por las palabras "A reserva de".

5. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que puede aceptar esa sugerencia.

6. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que la inclusión de las palabras "A reserva de" puede tener el efecto de permitir un período superior a los diez años antes del límite en el caso de los procedimientos previstos en los artículos enumerados.

7. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) indica que algunas de las delegaciones opinan que no debe haber un límite después de diez años en el caso de esos artículos.

8. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que él no puede aceptar las palabras "A reserva de", que tienen un significado opuesto al de las palabras "No obstante".

9. El Sr. MUSEUX (Francia) concuerda con la opinión expresada por el representante soviético.

10. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que sería más fácil que la Comisión decidiese primero si quiere permitir que haya excepciones al principio enunciado en el artículo 22; de ser así, entonces podría decidir qué excepciones desea incluir.

11. Después de breve debate en el que participan el Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. NYGH (Australia), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. JENARD (Bélgica) y el Sr. ROUTAMO (Finlandia), el PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote acerca de si se deben incluir excepciones en el artículo 22.

Por 21 votos contra 18, la Comisión decide que no se incluyan excepciones en el artículo 22.

12. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que los artículos especificados en el texto han sido escogidos deliberadamente a causa del plazo de diez años aplicado a esos artículos. La lista debe mantenerse tal como está, y el comienzo del artículo debe mantenerse tal como lo presentó el grupo de trabajo.

13. El Sr. SAM (Ghana) dice que la mayoría de la Comisión no quiere excepciones a ese artículo. La Comisión debería volver a considerar las propuestas de Checoslovaquia y los Estados Unidos.

14. El Sr. KHOO (Singapur) advierte que, habida cuenta de la votación que se acaba de realizar, se puede poner todo el asunto en manos del Comité de Redacción.

15. El PRESIDENTE indica que, antes de hacer eso, la Comisión tendría que aceptar el texto presentado por el grupo de trabajo.

16. El Sr. ADAMSON (Reino Unido) dice que se ha adoptado una decisión acerca del principio en juego. El texto debe ser remitido al Comité de Redacción. De momento no hace falta nada más.

17. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la propia propuesta debe ser sometida a votación. El párrafo debe comenzar con las palabras "No obstante", y no debe haber referencia alguna a los artículos 12, 13 y 14.

18. El Sr. LOEWE (Austria) dice que sería absurdo, después de la decisión de la Comisión de no permitir excepciones, aprobar un artículo que las contiene. No se había tenido ninguna intención de excluir del plazo de diez años las situaciones previstas en ninguno de los artículos. Corresponde que el Comité de Redacción examine el texto.

19. El PRESIDENTE somete a votación indicativa la cuestión de si la Comisión debe votar acerca del texto del artículo 22 presentado por el grupo de trabajo.

Por 18 votos contra 9, la Comisión indica que desea votar sobre el texto.

20. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que el artículo complica demasiado la situación. El orador preferiría una disposición que estableciese que no se puede iniciar procedimiento alguno pasados diez años desde el comienzo del plazo que se especifica en los artículos 9 a 11. Si no se simplifica el artículo 22, será imposible que una persona no especializada entienda la convención.

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el fondo del texto del artículo 22 presentado por el grupo de trabajo, en la inteligencia de que la redacción exacta quedará a cargo del Comité de Redacción.

Por 22 votos contra 3, queda aprobado el fondo del texto.

22. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que ha votado a favor del texto del grupo de trabajo porque entiende que las disposiciones del artículo 22 sólo se aplican a los artículos 15 a 21.

23. El Sr. LOEWE (Austria) dice que el texto presentado por el grupo de trabajo para el párrafo 1 del artículo 24 es una forma muy complicada de decir algo sencillo. En vista de la decisión de la Comisión de que no haya excepciones en virtud del párrafo 2 del artículo 15 en el contexto del artículo 22, no ve razón alguna para la referencia al párrafo 2 del artículo 15 que aparece entre corchetes en el texto del artículo 24.

24. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) está de acuerdo en que lo lógico sería eliminar la referencia al párrafo 2 del artículo 15 en el párrafo 1 del artículo 24.

25. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que debe de someterse a votación la cuestión de si se ha de suprimir o no la referencia.

Por 19 votos contra 3, la Comisión decide suprimir la referencia al párrafo 2 del artículo 15 en el párrafo 1 del artículo 24.

Por 18 votos contra 5, queda aprobado el fondo del texto del párrafo 1 del artículo 24, presentado por el grupo de trabajo.

26. Después de un breve debate en el que participan el Sr. GUEIROS (Brasil), el Sr. SMIT (Estados Unidos de América), el Sr. BÖKMARK (Suecia), el Sr. ADAMSON (Reino Unido), el Sr. BELINFANTE (Países Bajos) y el Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), el PRESIDENTE dice que considera que la Comisión desea suprimir la referencia al artículo 25 que aparece en el párrafo 1 del artículo 24.

Así queda acordado.

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las restantes enmiendas al artículo 24.

Por 18 votos contra 12, queda rechazada la enmienda soviética (A/CONF.63/C.1/L.111).

Por 14 votos contra 11, queda aprobada la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.127).

Artículo 33 bis *propuesto*

28. El PRESIDENTE señala a la atención la propuesta de un nuevo artículo 33 *bis* presentada por seis delegaciones (A/CONF.63/C.1/L.144). A este respecto, el Presidente invita al Presidente del grupo de trabajo creado por la Comisión en su 6a. sesión a que examine las relaciones entre el proyecto de convención sobre la prescripción y las convenciones existentes y

futuras que contengan definiciones de la compraventa internacional de mercaderías, y a que informe de las conclusiones del grupo.

29. El Sr. MICHIDA (Japón), Presidente del grupo de trabajo, dice que el principal problema que han tratado los miembros del grupo—los representantes de Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, Japón, la República Federal de Alemania y la URSS—es la posibilidad de que el mantenimiento, en el artículo 2, de una definición del contrato de compraventa internacional distinta de la que aparece en la LUCI de 1964 o en la versión revisada de la misma, podría disuadir a Estados que son partes en la LUCI o que lo serían en el futuro, de ratificar la convención sobre la prescripción. El grupo de trabajo ha examinado tres enfoques para abordar el problema: el que consiste en la enmienda de Francia al artículo 2 (A/CONF.63/C.1/L.38), encaminada a salvaguardar los intereses de los Estados partes en la LUCI o en una futura convención sobre la compraventa y en la que se estipula que esos Estados aplicarán las disposiciones de dicha convención con respecto a la definición de un contrato de compraventa internacional de mercaderías; la propuesta original de la República Federal de Alemania relativa a un nuevo artículo 33 *bis* (A/CONF.63/C.1/L.23), que permitiría que estos Estados introdujeran reservas para los mismos efectos; y una propuesta oficiosa de transacción presentada por Hungría y la URSS, de acuerdo con la cual se permitiría a los Estados que se hubieran adherido a la LUCI, o que se pudieran adherir a cualquier futura convención sobre la compraventa, que aplicasen la definición contenida en la LUCI o en la convención de que se tratara entre ellos.

30. El grupo de trabajo no pudo llegar a un acuerdo unánime sobre ninguna de las tres propuestas. El representante de la República Federal de Alemania, haciéndose eco de las observaciones hechas por el representante de Austria en la 6a. sesión de la Comisión, sugirió que todos los Estados—y no solamente aquellos que ya fueran parte en la LUCI o que pasarían a serlo—debían tener la oportunidad de reservarse el derecho de aplicar la definición contenida en la LUCI. En consecuencia, el representante de la República Federal de Alemania presentó al grupo de trabajo la propuesta que ahora, patrocinada por seis delegaciones, se somete a la consideración de la Comisión. Algunos miembros del grupo de trabajo indicaron que la nueva propuesta daría un margen desmesurado a los Estados para hacer declaraciones que dejaran sin efecto el artículo 2 de la convención y obstaculizaría los futuros esfuerzos encaminados a lograr una definición uniforme. Sin embargo, el grupo de trabajo no pudo llegar a ningún acuerdo sobre una propuesta que sustituyera a aquélla y, por lo tanto, los patrocinadores presentaron a la Comisión el documento A/CONF.63/C.1/L.144, independientemente del grupo.

31. La sugerencia personal del orador con respecto al procedimiento a seguir es que se proceda a la votación una vez que la Comisión haya discutido la nueva propuesta; si ésta quedara rechazada, la Comisión tendría que decidir sobre el principio de si debe incluirse en la convención una cláusula de reserva a los fines de dejar sin efecto el artículo 2. Tal vez el Presidente juzgue oportuno solicitar una votación indicativa sobre ese punto.

32. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania), presentando la propuesta de un nuevo artículo 33 *bis* (A/CONF.63/C.1/L.144), dice que los patrocinadores, que son todos partes en la LUCI o pasarán a serlo, estiman que la existencia en la convención sobre la prescripción y en la LUCI de dos definiciones distintas del contrato de compraventa internacional crearía una situación intolerable para los tribunales y los círculos comerciales en los Estados que se adhiriesen a ambos instrumentos. A falta de una definición uniforme, sin embargo, el nuevo artículo propuesto ofrece una solución de transacción viable.

33. El párrafo 2 del artículo prevé que la declaración de reserva referente al mismo dejará de surtir efectos un año después de que la LUCI revisada haya entrado en vigor con respecto a veinte Estados. En esta fase, tal vez se pueda armonizar el ámbito de aplicación de la LUCI revisada con el de la convención sobre la prescripción por medio de un protocolo relativo a esta última. Las palabras "Todo Estado" se han utilizado en el párrafo 1 del artículo propuesto para no restringir su aplicación a los Estados que han ratificado la LUCI o la ratificarán en el futuro, ya que el orador entiende que quizá algunos otros Estados podrían estar interesados en reservar sus posiciones con respecto al artículo 2 de la convención sobre la prescripción.

34. El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación está dispuesta a apoyar el párrafo 1 de la propuesta que aparece en el documento A/CONF.63/C.1/L.144. Austria está considerando la posibilidad de adherirse a la LUCI de 1964 y se hallaría en una difícil situación si su ámbito de aplicación fuera distinto del de la convención sobre la prescripción. La existencia de una legislación internacional uniforme sobre la compraventa reviste primordial importancia para las relaciones comerciales armoniosas del país del orador, puesto que muchos de los Estados con los que Austria mantiene relaciones comerciales son partes en la Convención de 1964. Por todo ello, el orador estima que debe dejarse pendiente la cuestión hasta que se llegue a una definición uniforme, a fin de que los Estados que se hallan en la situación de Austria no se vean obligados a realizar una enojosa elección entre la convención sobre la prescripción y la LUCI.

35. La decisión de la Comisión sobre el nuevo artículo propuesto será decisiva para el éxito de la convención. Los Estados que no han ratificado la LUCI y no tienen intención de hacerlo, tal vez se sientan inclinados a oponerse al artículo, sobre la base de que dicho artículo crearía dos conjuntos separados de normas con arreglo a la misma convención. Sin embargo, no hay que olvidar que, si no se prevén reservas con respecto al artículo 2, los Estados que son partes en la LUCI quizá no podrían ratificar la convención sobre la prescripción. Por razones prácticas, el orador insta a los miembros a que acepten el párrafo 1 del nuevo artículo propuesto, a título de solución de transacción.

36. Por otra parte, el párrafo 2 parece presuponer que la ratificación de la LUCI revisada haría obsoleta la LUCI de 1964, lo que no es necesariamente así. Por lo tanto, habría que suprimir el párrafo.

37. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que su delegación se opone totalmente al nuevo artículo 33 *bis* propuesto. La aprobación de semejante cláusula de reserva sería incompatible con el deseo de la Comisión—manifestado en la votación a favor de un plazo único de prescripción—de simplificar las disposiciones de la convención.

38. El orador indica que todos los Estados pueden trasladar las normas internacionales a sus leyes nacionales de la forma que juzguen más adecuada. La adopción de la cláusula de reserva propuesta tendría como efecto una mayor complicación de las relaciones comerciales internacionales, puesto que los términos de la cláusula no se reflejarían en la legislación de los países que no se aprovecharan de la misma y, por lo tanto, no puede esperarse que los comerciantes de esos países se hallen al corriente de la posibilidad de que aquéllos con quienes comercian invoquen dicha cláusula. Esta situación crearía incertidumbre en la aplicación de la convención. Además, el texto de la LUCI de 1964 ha sido ampliamente criticado, incluso por los Estados que lo ratificaron, y los redactores de la versión revisada a que se hace referencia ya han logrado simplificar considerablemente sus disposiciones. El párrafo 2 del nuevo artículo propuesto contiene una estipulación arbitraria que obstaculizaría la aplicación eficaz de una versión revisada de la LUCI redactada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

39. A pesar de su oposición al artículo propuesto, su delegación no ve razón alguna por la que los Estados que así lo deseen no puedan aplicar libremente las definiciones de la LUCI en sus transacciones recíprocas.

40. El Sr. GUEIROS (Brasil) reitera su opinión de que la definición de un contrato de compraventa internacional en el texto actual del artículo 2 es demasiado ambigua y podría aplicarse incluso a contratos internos. En particular, la definición carece del esencial elemento internacional del transporte, que aparece en la versión de 1964 y en el proyecto de revisión de la LUCI. El nuevo artículo propuesto constituye, por lo tanto, una necesaria adición a la convención. El Brasil no se ha adherido a la LUCI de 1964, pero comercia con Estados que lo han hecho y, en estas relaciones, aplica la definición de contrato internacional que figura en la LUCI.

41. El orador estima que el párrafo 2 del nuevo artículo 33 *bis* propuesto requiere la ratificación de la LUCI revisada por un número excesivamente elevado de Estados antes de que desaparezca el efecto de la cláusula de reserva. A reserva de ese comentario, su delegación está dispuesta a aceptar el artículo propuesto, en la inteligencia de que, si se aprueba, se enviará al Comité de Redacción para que éste mejore el texto.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

23a. sesión

Miércoles 5 de junio de 1974, a las 20.20 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.23

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.112, L.119, L.120, L.128, L.133, L.144) *(continuación)*

Artículo 33 bis *propuesto* (conclusión)

1. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) dice que uno de los principales objetivos de la Conferencia es lograr uniformidad respecto de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, y que el artículo 33 *bis* que se propone (A/CONF.63/C.1/L.144) no va a producir tal efecto. Ella preferiría el sistema propuesto en el artículo 2 del proyecto de convención (A/CONF. 63/4), en cuya virtud sus disposiciones se aplicarían a los contratos definidos por la convención como internacionales. No obstante, podría aceptar un arreglo en cuya virtud todo Estado contratante pudiera declarar el establecimiento de una relación mutua con otros Estados que hicieran la misma declaración, de forma que entre estos Estados la convención sólo se aplicase a la compraventa internacional de mercaderías especificada en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexa a la Convención de la Haya de 1964.

2. El Sr. STALEV (Bulgaria) conviene en que la existencia de un sistema doble para regular los contratos de compraventa internacional de mercaderías puede suscitar dificultades, pero dice que estas dificultades no son imposibles de resolver y son mucho menores que las dificultades que se plantearían a los Estados que no fueran partes en la Convención de la LUCI. Por lo tanto, no puede aceptar la propuesta contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.144, aunque puede aceptar una solución de transacción según el modelo sugerido por el representante de Hungría.

3. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Conferencia afronta una situación anómala en la cual seis Estados mantienen que la aplicación de la convención en su forma actual les plantearía dificultades, olvidando aparen-

temente el hecho de que la cláusula de reserva que proponen crearía dificultades aún mayores para un número mucho mayor de Estados. Una minoría está tratando de imponer su voluntad a la mayoría, y la aprobación de su propuesta iría contra los principios generales de los acuerdos internacionales, por no decir contra el espíritu de la LUCI y de la propia CNUDMI. El orador considera inaceptable la propuesta.

4. El Sr. YUSHITA (Japón) dice que la convención, además de razonable y equilibrada, debe ser también sencilla, uniforme y fácil de comprender, de forma que redunde en máximo beneficio tanto de los tribunales como de los que se dedican a la compraventa internacional de mercaderías. Por lo tanto, le gustaría que hubiese una sola definición clara de la compraventa internacional de mercaderías aplicable a todos los Estados contratantes, aunque esto no significa que su delegación se oponga a una transacción, siempre y cuando esa transacción sea razonable y sea necesaria para el éxito de la Conferencia.

5. El orador considera la propuesta contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.144 inaceptable en diversos aspectos. Las palabras "Todo Estado", sin calificación alguna, van mucho más allá de la redacción utilizada en la propuesta para un nuevo artículo 33 *bis* presentada originalmente por la República Federal de Alemania y retirada posteriormente (A/CONF.63/C.1/L.23). El texto que se propone ahora contiene una opción mucho más amplia de lo necesario y, como ha señalado el representante de Australia, es probable que cause graves dificultades a los que se dedican a la compraventa internacional de mercaderías.

6. La disposición del párrafo 2 del nuevo artículo 33 *bis*, según la cual 20 Estados deben adherirse a una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías para que la reserva establecida en el párrafo 1 sea inoperante, aun en el caso de que la nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías haya entrado en vigor con la ratificación de un pequeño número de Estados, parece también innecesaria y difícilmente está en consonancia con el espíritu de transacción que considera deseable. El orador puede comprender que algunos Estados podrían considerar difícil aceptar la definición de la compraventa internacional de mercaderías establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de convención, pero no ve cómo la enmienda propuesta constituya una solución de transacción necesaria y, por lo tanto, no puede apoyarla.

7. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) señala que sólo cuatro de los seis patrocinadores de la propuesta han ratificado la Convención de la LUCI; por otra parte, un participante en el debate ha dicho que, aunque su gobierno no desea pasar a ser parte en la Convención de la LUCI, está a favor del nuevo artículo propuesto. El hecho de que todo Estado, y no solamente aquellos que han ratificado la Convención de la LUCI, pueda hacer la declaración es una característica atractiva de la propuesta. Los países que han ratificado la LUCI disponen de la definición de compraventa internacional de mercaderías prevista en la Convención de 1964, y los que acepten la nueva LUCI también dispondrán de una definición. Los Estados que no ratifiquen ni la antigua ni la nueva LUCI no tendrán tal definición y estarán en libertad de elegir la contenida en el proyecto de convención sobre la prescripción, aunque el orador la considera inferior a la definición de la LUCI que dista mucho de ser perfecta. Los Estados que no son partes en la LUCI original y no piensan adherirse a la nueva convención sobre la compraventa pueden, no obstante, utilizar la definición de compraventa internacional de mercaderías de la LUCI haciendo la declaración prevista en el nuevo artículo propuesto. Si todos estos Estados lo hicieran, el temor expresado por varias delegaciones de que se estuvieran aplicando dos definiciones al mismo tiempo podría muy bien resultar infundado.

8. El Sr. JEMIYO (Nigeria) propugna una definición uniforme de la compraventa internacional de mercaderías, pero dice que, como puede ser difícil de lograr en la práctica, está dispuesto a aceptar la solución indicada en el párrafo 1 del nuevo artículo propuesto. No obstante, el orador tiene graves objeciones a la cifra de 20 Estados establecida en el párrafo 2 del proyecto; la mayoría de acuerdos semejantes celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas establecen una cifra menor, 10, por ejemplo. Una cuestión mucho más grave es que el párrafo 2, en su opinión, comprometería enormemente la utilidad de la nueva LUCI propuesta y, por lo tanto, no puede apoyar la enmienda.

9. El Sr. MUSEUX (Francia) admite que varios representantes han calificado de extraña y anómala la enmienda porque no conduciría al grado de uniformidad que todos buscan. No obstante, considera que deben prevalecer las consideraciones prácticas; la Conferencia ha sido convocada en relación con la compraventa internacional de mercaderías, y la convención que está preparando es sólo una parte de un todo mayor que aún queda por completar. Como el orador señaló al presentar la enmienda de su delegación al artículo 2 (A/CONF.63/C.1/L.38) en la 5a. sesión de la Comisión, la redacción de una convención sobre la prescripción es solamente parte de una tarea mucho más amplia. Los redactores de la definición que va a formar parte de la nueva LUCI le podrán dedicar mucho más tiempo del que se ha dispuesto en el caso de la presente convención; entre tanto, la LUCI vigente contiene una definición sumamente satisfactoria del contrato de compraventa internacional de mercaderías, y el artículo 33 *bis* propuesto da a todos los Estados la oportunidad de aprovechar dicha definición. No se trata de que una minoría esté tratando de imponer su voluntad a la mayoría; los patrocinadores de la propuesta ciertamente no desean forzar a los Estados que no estén a favor de la definición de la LUCI a que la adopten. La esencia de la propuesta es que los Estados que aplican la definición de la LUCI puedan continuar aplicándola durante un período de transición. Esto es ciertamente mucho más lógico que pedirles que abandonen la definición que ya tienen, a favor de una que aún no existe. Por estas razones, los Estados que han propuesto la enmienda que se debate consideran que deberían poder contar con la comprensión de la Comisión.

10. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que no puede aceptar el argumento de que la aprobación de la enmienda produciría confusiones porque las partes en un contrato que sean de Estados diferentes quizá no sepan cuáles son las disposiciones que se aplican en el otro Estado. Los que se oponen a la enmienda utilizan este argumento para declarar que la definición del proyecto de convención es preferible porque es más sencilla. A juicio del orador, es demasiado sencilla; cabe muy bien imaginar una situación en que una transacción que las partes consideren como compraventa de derecho interno resulte, para su sorpresa, que es una compraventa internacional en el sentido previsto en la convención. No se trata de que una minoría se salga con la suya; lo que se necesita es una convención aceptable para todos y, a juicio de su delegación, si se adoptara la definición propuesta en el proyecto de la CNUDMI (A/CONF. 63/4) se comprometería seriamente la aceptabilidad de la convención. El orador espera sinceramente que pueda hallarse una solución aceptable para todos.

11. El Sr. BARRERA GRAF (México) acoge complacido todo intento de lograr una solución de transacción. Animado por este espíritu, el orador no comprende por qué los Estados que han aprobado la definición de la LUCI no pueden aceptar también la definición contenida en el presente proyecto de convención. No obstante, está dispuesto a considerar el nuevo artículo propuesto como una solución posible, aunque es reacio a aceptar una cláusula que permita a "todo Estado" formular una reserva; deberían enmendarse las palabras iniciales con objeto de restringir la propuesta a los Estados que han adoptado o se proponen adoptar la definición de la LUCI.

12. El orador recuerda que el número de ratificaciones o adhesiones requeridas para la entrada en vigor de la Convención de la LUCI de 1964 fue solamente de seis; y propone que en el párrafo 2 de la enmienda se establezca ese número en vez de 20.

13. El Sr. NJENGA (Kenia) observa que es habitual que los Estados que se adhieren a convenciones que les imponen obligaciones distintas de las que aceptaron en virtud de otras convenciones adopten las medidas que sean menester para conciliar las diferencias. En el caso actual los Estados interesados podrían, por ejemplo, modificar la anterior Convención o tratar de persuadir a los otros Estados para que modificasen el actual proyecto de convención. Sin embargo, no cree que el nuevo artículo 33 *bis* propuesto permita alcanzar el objetivo deseado ya que, como señaló el representante de Australia en la sesión anterior, destruiría el principio de uniformidad a que tiende la convención. Si cualquier Estado pudiera declarar que al aplicar la convención aplicaría también la definición de una convención totalmente distinta, ello no haría sino crear confusión. No cree que un Estado que no haya ratificado la Convención de la LUCI de 1964 y no tenga intención de ratificar la nueva convención sobre la compraventa vaya a adoptar las definiciones en ellas contenidas. Al decir esto piensa sobre todo en Africa, donde sólo un país se adhirió a la Convención de 1964. No es realista suponer que los Estados adopten una definición en cuya formulación no hayan participado, con preferencia a la definición contenida en una convención que hayan contribuido a redactar.

14. A su modo de ver, la solución consiste en que los países que ratificaron la LUCI asientan en modificar la definición que figura en ésta. Si ello no fuere posible, podrían revisar la propuesta en examen (A/CONF.63/C.1/L.144), para limitar su alcance a la aplicación recíproca de la convención. Por ejemplo, al final del párrafo 1 podrían añadir las palabras "con respecto a otros Estados partes en esa Convención". Ello tal vez hiciera más aceptable la enmienda; si se aprobara en su forma actual, al representante de Kenia le resultaría sumamente difícil recomendar a su Gobierno que ratificase la convención.

15. El Sr. SAM (Ghana) comprende la actitud de los patrocinadores del nuevo artículo propuesto, a quienes, tras haber ratificado y puesto en vigor la LUCI, se les pide ahora que acepten las disposiciones de una convención nueva y diferente. Al ofrecer a otros Estados la oportunidad de aplicar la LUCI para garantizar la uniformidad en el plano internacional, en vez de tratar de imponer una opinión minoritaria, están dando prueba de magnanimidad. No obstante, de aceptarse la enmienda se crearía la confusión mencionada por el representante de Australia porque entonces habría tres definiciones distintas de la compraventa internacional de mercaderías, la de la antigua LUCI, la de la nueva LUCI y la de la convención sobre la prescripción.

16. Se ha dicho que los patrocinadores de la enmienda han presentado su propuesta porque no encuentran satisfactoria la definición de la compraventa internacional de mercaderías que figura en el proyecto de convención. El Sr. Sam se pregunta por qué, en tal caso, no ayudaron a los miembros de la Comisión, que tienen menos experiencia en las materias del derecho mercantil internacional, a encontrar una definición nueva y universalmente aceptable. Es de lamentar que no lo hayan hecho, o que no hayan acordado sencillamente aplicar la definición de la LUCI entre ellos hasta tanto no se formule una nueva definición.

17. El párrafo 2 del texto propuesto tampoco es satisfactorio. Los patrocinadores, cuyos representantes en la Segunda Comisión de la Conferencia habían convenido en que la convención entraría en vigor cuando fuese ratificada por sólo 10 Estados, dicen ahora que la declaración de reserva debe surtir efecto en tanto que no se reúnan muchas más ratificaciones de las que se requerían para dar efectividad a la LUCI original. El representante de Ghana exhorta a los patrocinadores de la enmienda a que contribuyan a elaborar una definición satisfactoria que pueda figurar en la convención.

18. El Sr. OLIVENCIA (España) indica que la situación con respecto al párrafo 1 de la enmienda no es tan simple como parece, ya que dicho párrafo podría aplicarse no sólo a los Estados que ya hubieran ratificado la LUCI, sino también a los que la ratificaran en el futuro. Así, pues, la cláusula de reserva parece necesaria, por inadecuada que sea la disposición. Abriga serias dudas en lo que se refiere al párrafo 2 del artículo propuesto, no sólo porque requiere la ratificación de un número excesivo de

Estados, sino también porque cuando la declaración de reserva dejase de surtir efecto podría crearse un vacío.

19. El Sr. GOKHALE (India) opina que es inevitable que la aceptación de la convención cause dificultades a algunos Estados, pero que ello no justifica la estipulación de una reserva como la propuesta en la enmienda.

20. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) asegura a la Comisión que las disposiciones del párrafo 2 del artículo propuesto no influirán en absoluto en la entrada en vigor de la nueva convención sobre la LUCI o de cualquier otro acuerdo patrocinado por las Naciones Unidas. La enmienda haría que se precisara la ratificación de 20 Estados por la única razón de que sus patrocinadores opinaron que no sería conveniente que la declaración dejase de surtir efecto mientras no hubieran ratificado la nueva convención sobre la LUCI un número mucho mayor de Estados de los que ratificaron la Convención de la LUCI de 1964. Cuando la declaración deje de surtir efecto no se creará ningún vacío, porque los Estados que hayan hecho la declaración de reserva tendrán que aplicar, como todos los demás Estados, la definición de la renta internacional de mercaderías contenida en la convención sobre la prescripción.

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote sobre la enmienda que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.144.

Por 19 votos contra 14, queda rechazada la enmienda.

22. El PRESIDENTE sugiere que se establezca un nuevo grupo de trabajo, integrado por los representantes de Bélgica, Ghana, la República Federal de Alemania y la URSS, para estudiar la relación entre el proyecto de convención sobre la prescripción y las convenciones existentes y futuras que contengan definiciones de la compraventa internacional de mercaderías, y proponer una o más fórmulas de transacción que concilien las opiniones expuestas acerca de una posible declaración de reserva. Espera sinceramente que tales propuestas se presenten con tiempo suficiente para que puedan someterse a votación a finales de la semana.

23. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) propone que el representante de Australia forme parte también del grupo de trabajo, al objeto de garantizar su equilibrio.

Así queda acordado.

24. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la composición del grupo de trabajo no permite abrigar muchas esperanzas de éxito. Su delegación hizo todo lo posible, en un grupo de trabajo precedente, por llegar a una transacción. El nuevo grupo de trabajo no deberá escatimar esfuerzo alguno por llegar a una avenencia razonable pero, si algunas delegaciones adoptan de nuevo una actitud de rigidez, los esfuerzos del grupo estarán condenados al fracaso.

25. El Sr. GUEIROS (Brasil) recuerda las dificultades con que tropezó el anterior grupo de trabajo y pregunta si el nuevo grupo va a tratar una vez más de llegar a una transacción sobre una declaración de reserva o si va a intentar formular una nueva definición de la compraventa internacional de mercaderías. Toda propuesta sobre una nueva definición planteará cuestiones de procedimiento con respecto al artículo 2 del proyecto de convención, que la Comisión ha aceptado ya.

26. El Sr. JENARD (Bélgica) opina que el grupo de trabajo tal vez podrá formular una nueva definición.

27. El PRESIDENTE dice que si el grupo de trabajo elaborase una nueva definición se aplicaría la disposición pertinente del reglamento. Si el grupo presentase una propuesta de transacción acerca de una declaración de reserva, la Comisión simplemente procedería a votar sobre ella.

Artículo 25

28. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de su delegación al artículo 25 (A/CONF.63/C.1/L.133) es simplemente de forma y puede remitirse al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Artículo 26

29. El PRESIDENTE observa que no se ha presentado ninguna enmienda al artículo 26.

Artículo 27

30. El Sr. BÖKMARK (Suecia) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.120) y dice que las disposiciones del artículo 27 son muy especiales y, por consiguiente, de interés limitado. No habría ningún inconveniente en suprimir el artículo.

31. El Sr. GUEIROS (Brasil) opina que dicho artículo es muy importante. Aunque el principio mencionado en el comentario al artículo 27, que figura en el documento adjunto al documento A/CONF.63/5, de excluir el primer día del plazo e incluir el último cuando se calcule el plazo de prescripción, es contrario al que se aplica en el Brasil y en muchos países de derecho civil, el Sr. Gueiros estaría dispuesto a aceptarlo. Prefiere el texto original del párrafo 2 al texto propuesto por Singapur (A/CONF.63/C.1/L.128).

32. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala, en relación con la enmienda de Singapur, que de resultas de una anterior enmienda (A/CONF.63/C.1/L.21) el artículo 1 contiene ahora una indicación acerca del calendario que debe utilizarse para los fines de la convención. Por consiguiente, no es necesario repetir la palabra "calendario" en el párrafo 2 del artículo 27, que debería examinarse para ver si es posible armonizarlo con el inciso *h)* del párrafo 3 del artículo 1.

33. El Sr. NYGH (Australia) hace suyas las observaciones del representante del Brasil respecto del párrafo 1. Señala que una de las razones que han inducido a la delegación de Singapur a presentar una enmienda al párrafo 2 (A/CONF.63/C.1/L.128) es el hecho de que la línea internacional de cambio de fecha pasa por la cuenca del Pacífico. Como es natural, ello crea un problema sólo para los países de esa región, y la en-

mienda de Singapur quizá debiera ser remitida al Comité de Redacción, ya que, dada la definición de la palabra "año" en el inciso *h)* del párrafo 3 del artículo 1, no añade nada a la convención. En ausencia del representante de Singapur, apoyará la enmienda en el entendimiento de que como de costumbre podrá remitirse al Comité de Redacción.

34. El Sr. SAM (Ghana) dice que entiende la intención del representante de Singapur. Dada la definición del inciso *h)* del párrafo 3 del artículo 1, parece inútil repetir la palabra "calendario" en el párrafo 2 del artículo 27. Por consiguiente, la enmienda es pertinente y su delegación la apoyará.

35. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el artículo 27 tiene por finalidad asegurar que el plazo de prescripción se calcula con referencia a un solo sistema. Su delegación apoya la enmienda de Singapur en la inteligencia de que se remitirá al Comité de Redacción. No es partidaria de la enmienda de Suecia.

36. El Sr. BÖKMARK (Suecia) dice que, en vista de la falta de apoyo, retira la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.120).

Por 27 votos contra 1, queda aprobada la enmienda de Singapur (A/CONF.63/C.1/L.128).

Artículo 28

37. El Sr. BÖKMARK (Suecia) retira la propuesta de su delegación de que se suprima el artículo 28 (A/CONF.63/C.1/L.119).

38. El Sr. GUEIROS (Brasil) propone que el término latino *"dies non juridicus"*, en el texto inglés, se sustituya por las palabras *"non-business day"*, ya que la convención está destinada a personas no especializadas, y las expresiones son intercambiables. La enmienda se aplica únicamente al texto inglés.

39. El Sr. MUSEUX (Francia) propone un cambio de redacción en el texto francés. Después de la palabra *"obstacle"* en la segunda línea, el texto debe decir: *"à ce qu'une procédure soit engagée devant la juridiction, a laquelle le créancier a recours comme prévu à l'article 12 . . ."*.

40. El PRESIDENTE dice que las enmiendas del Brasil y de Francia se remitirán al Comité de Redacción.

41. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.112) y dice que dicha enmienda subsanará una omisión del artículo 28. Parece razonable prever los casos en que se entablen procedimientos arbitrales con arreglo al artículo 13.

42. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que hay un problema; como los procedimientos arbitrales pueden iniciarse extraoficialmente sin que se haga ninguna notificación pública, nada impediría a un acreedor entablar tal procedimiento en un día festivo. La enmienda podría remitirse al Comité de Redacción, pero el orador opina que si se aprobase no encajaría bien en el sistema.

43. El Sr. ENDERLEIN (República Democrática Alemana) señala que hay dos clases de procedimientos de arbitraje: el arbitraje *ad hoc* podría iniciarse, desde luego, en un día festivo, pero en muchos países hay también órganos permanentes de arbitraje, y los procedimientos en que éstos intervienen no pueden entablarse en un día festivo oficial. Por consiguiente apoya la enmienda.

44. El Sr. STALEV (Bulgaria) y el Sr. GUEIROS (Brasil) apoyan la enmienda de la URSS.

45. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el representante de la República Democrática Alemana ha explicado la situación de manera asaz sucinta. Como es natural, la enmienda no comprendería los procedimientos de arbitraje *ad hoc*.

46. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) apoya la enmienda, que va a ser de utilidad para varios países aunque no sea necesaria en otros. En todo caso, no hará ningún daño.

Por 32 votos contra ninguno, queda aprobada la enmienda de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.112).

Se levanta la sesión a las 22 horas.

24a. sesión

Jueves 6 de junio de 1974, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.24

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.113, L.117, L.135, L.136, L.150) *(continuación)*

Artículo 29

1. El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el artículo 29 contempla un problema muy complejo, como es el de los efectos que surtan en un Estado contratante los actos y circunstancias que ocurrieren en otro Estado contratante, problema que fue examinado ya en los debates de la CNUDMI. A título de ejemplo, el Sr. Honnold expone los casos que figuran en el comentario al artículo 29 en el documento A/CONF.63/5.

2. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su enmienda (A/CONF.

63/C.1/L.113) no es de fondo, y sugiere por tanto que se envíe al Comité de Redacción.

3. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presenta su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.117) y dice que su delegación decidió proponerla porque no está de acuerdo en que las relaciones entre partes privadas en un contrato de compraventa deban depender de un principio de reciprocidad entre Estados. Por ello conviene suprimir la palabra "contratante" la segunda vez que se menciona en el artículo 29, de manera que los Estados contratantes estén obligados a dar efecto a los actos y circunstancias que ocurran en otro Estado, sea o no contratante.

4. El Sr. GUEST (Reino Unido) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.135). El Reino Unido propone dos párrafos en sustitución del actual artículo; el primero tiene la misma finalidad que la enmienda propuesta por la delegación de la URSS. El segundo párrafo, en cambio, es de fondo y tiene por objeto estipular un requisito adicional para el reconocimiento de la interrupción del plazo de prescripción en un Estado, por una acción interpuesta en otro Estado. Este requisito introduce el concepto de competencia del procedimiento, reconocido en todos los sistemas jurídicos, y cuyo esclarecimiento es, precisamente, el objeto de la enmienda propuesta por Austria (A/CONF.63/C.1/L.150).

5. En lo relativo a la enmienda presentada por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117), el representante del Reino Unido afirma su creencia de que la reciprocidad es la esencia de la convención.

6. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) retira el párrafo 1 de la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.136), por considerar que se trata de la misma propuesta que ha inspirado la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.113).

7. En cuanto al párrafo 2 de su enmienda, tiene que proponer una modificación consistente en suprimir la parte final del párrafo, desde las palabras "a condición de que el acreedor . . .". Su enmienda está motivada por el hecho de que el texto actual del artículo 29 se refiere a los actos que dan lugar al inicio de un procedimiento. Pero el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 se refieren a actos de otra naturaleza, y convenía mencionarlos en este contexto.

8. El Sr. LOEWE (Austria) dice que, como ya ha observado el representante del Reino Unido, la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.63/C.1/L.150) se inspira en los mismos supuestos contemplados por la enmienda británica. Dar efecto a todos los actos realizados en cualquier Estado sería una medida de mala política legislativa. Conviene que en la convención se especifique claramente el lugar en que deben surtir efecto los actos de referencia.

9. En cuanto a la redacción de la enmienda, se le han señalado algunas imprecisiones que pueden subsanarse añadiendo una conjunción disyuntiva "o" entre los incisos *a)* y *b)*, y sustituyendo la frase final del inciso *b)* "en el primer Estado contratante" por los términos "en el Estado contratante donde deba surtir efecto".

10. La enmienda del Reino Unido es acertada, pero se diferencia de la presentada por su delegación en que aquélla se remite a las normas internacionales de competencia. La enmienda presentada por Noruega es diametralmente opuesta a lo que propone su delegación, y no cree que deba aprobarse.

11. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que la finalidad de las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y de Austria (A/CONF.63/C.1/L.150) es la de esclarecer el problema de la competencia internacional, pero su delegación en todo caso tiende a preferir la del Reino Unido, porque la de Austria es más restrictiva; en efecto, esta última enmienda requiere que el acto se haya realizado en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento, disposición que no tiene en cuenta el posible caso de un arbitraje, que podría efectuarse en un tercer país.

12. La enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136) es razonable, por cuanto parece preferible mencionar expresamente los artículos 19 y 21 en este contexto. Así pues, Bulgaria apoya las enmiendas del Reino Unido y de los Estados Unidos, pero no así la presentada por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117).

13. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.113), que ha sido remitida al Comité de Redacción. Acepta además la enmienda presentada por la delegación de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117), y podría aceptar la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) si se suprimiese la palabra "contratante" todas las veces que aparece, y con la aclaración de que lo que se considera competente es el tribunal y no el procedimiento.

14. El Sr. JENARD (Bélgica) declara que dos de las enmiendas ya fueron presentadas en la CNUDMI y rechazadas con justa razón. Si se aprobase la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) no quedaría nada del efecto internacional del proyecto de convención. A causa de la enorme disparidad entre las legislaciones nacionales en materia de competencia, se introduciría un factor de confusión. La aceptación de la enmienda de la delegación de Austria (A/CONF.63/C.1/L.150) también acarrearía la inseguridad, y el resultado de ambas enmiendas sería negar a la convención todo efecto práctico.

15. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya las enmiendas de redacción presentadas por las delegaciones de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.113) y los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136). Respecto de las enmiendas presentadas por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y Austria (A/CONF.63/C.1/L.150), ambas contienen puntos interesantes que deberían ser considerados. Su delegación podría aceptar la enmienda presentada por la delegación de Austria siempre que no se limitase a los Estados contratantes. Igual consideración merece la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido. Además, el orador prefiere que se incluya en el párrafo 2 de esa enmienda la referencia a los artículos 15, 17 y 18 que se hace en el párrafo 1. Está de acuerdo con la sugerencia de que se constituya un grupo pequeño de trabajo para combinar esas enmiendas.

16. El Sr. HARTNELL (Australia) apoya las expresiones del representante de Bélgica, y estima además que la enmienda presentada por la delegación de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117) es útil, y, por ese motivo, la apoyará.

17. El Sr. TAKAKUWA (Japón) comprende los conceptos en que se fundamenta el artículo 29, pero duda de que este tipo de norma sea práctica y adecuada. En la mayoría de los casos, la norma del artículo 29, así como la del artículo 16, no se justificará. Por ese motivo, su delegación es partidaria de suprimir este artículo. Respecto de las enmiendas, estima que las más interesantes son las presentadas por las delegaciones del Reino Unido y Austria, pero reserva su posición al respecto.

18. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) estima que la propuesta de la delegación de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117) no es aceptable, por cuanto los efectos de la convención deben limitarse a los Estados contratantes. Apoya los conceptos en que se basan las enmiendas de las delegaciones del Reino Unido y Austria por el efecto restrictivo que tendrán en lo que respecta a la iniciación de procedimientos en diversos Estados. Apoya plenamente la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) en cuanto a la enunciación de los artículos a que se alude en los dos párrafos de la enmienda de esa delegación, pues los dos grupos de artículos deben tener un trato diferente. Acepta íntegramente el párrafo 1 de la enmienda del Reino Unido, pero respecto del párrafo 2 comparte la preocupación expresada por el representante de Bélgica. No es el procedimiento el competente sino los tribunales, y al introducir el problema de la competencia se plantearán numerosos problemas, creando un alto grado de incertidumbre respecto del efecto internacional de la convención. La enmienda presentada por la delegación de Austria (A/CONF.63/C.1/L.150) procura eliminar esa incertidumbre suministrando criterios para determinar la competencia y, por ese motivo, apoyará esa parte de la enmienda presentada por la delegación de Austria. Su delegación es partidaria de refundir las enmiendas presentadas por el Reino Unido y Austria en una enmienda que contendría los conceptos del párrafo 1 de la enmienda del Reino Unido y un párrafo de excepciones con los criterios enunciados en la enmienda de Austria. Estima conveniente la constitución de un grupo de trabajo pequeño que examine y redacte nuevamente las enmiendas.

19. El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) dice que la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) no es aceptable en su forma actual, aunque estima que sería muy fácil cambiarla. Pero la manera en que restringe el alcance del artículo 29 no puede ser aceptada. La enmienda de Austria es mucho más clara, pero restringe demasiado el alcance del artículo 29. Sugiere que se use el concepto de competencia aceptado en el último Convenio de La Haya sobre la materia, aunque hay muchos países que no lo aceptan. Pero es una de las formas más claras de solucionar el problema de la competencia. Por lo demás, si no se acepta esta sugerencia, no tendrá dificultad en aceptar el texto actual con las mejoras de redacción introducidas por el Reino Unido y la Unión Soviética. Votará a favor de la enmienda presentada por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117). La enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136) es muy clara, y dice lo que piensan muchos representantes, pero se pregunta si es realmente necesario introducir la referencia a los artículos 19 y 21. El orador estima que esa enmienda es superflua, y lamentaría su aprobación.

20. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) observa que los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del proyecto de convención se refieren a cuestiones de carácter procesal, en tanto que los artículos 18, 19, 20 y 21 se ocupan de aspectos sustantivos. Esto es muy importante, porque en derecho internacional privado, tal como lo ha indicado el representante de los Países Bajos, no puede hablarse de reconocimiento de hechos de carácter sustantivo. Por esta razón, su delegación encuentra superflua la enmienda presentada por los Estados Unidos y subenmendada oralmente por la misma delegación (A/CONF.63/C.1/L.136) y considera que debe aceptarse el artículo 29 en su forma actual, con algunos cambios de redacción.

21. La enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) le parece inaceptable por las dificultades en relación con la competencia a que daría lugar, y no puede aceptar tampoco la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117).

22. El Sr. BÖKMARK (Suecia) señala la relación que existe entre el artículo 16 y el artículo 29 del proyecto de convención y se pronuncia a favor de la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117).

23. Encuentra también cierto mérito en el texto actual, si su interpretación de que, de conformidad con este artículo, nada en la convención impedirá que los Estados contratantes, si así lo desean, reconozcan hechos ocurridos en Estados no contratantes, es correcta.

24. Su delegación votará en contra de las enmiendas de Austria (A/CONF.63/C.1/L.150) y del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y también contra la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136), que le parece superflua.

25. El Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) encuentra útiles las enmiendas presentadas por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y Austria (A/CONF.63/C.1/L.150). Se ha dicho en relación con esta última que, de aceptarse, causaría incertidumbre pero, en su opinión, ese problema es inevitable.

26. Por el contrario, no puede apoyar la enmienda presentada por la delegación de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117), que obligaría a los Estados contratantes a tener en cuenta los procedimientos incoados en cualquier Estado.

27. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136), en su forma corregida por esa misma delegación, le parece superflua.

28. El Sr. OLIVENCIA (España) recuerda que cuando se examinó el artículo 3 del proyecto de convención, su delegación se opuso a la inclusión en su texto de la palabra "contratantes".

29. Siguiendo la misma orientación, no comprende por qué deberá negarse efecto en todos los casos a un

acto de interrupción de la prescripción cuando ese acto se haya realizado en un Estado no contratante.

30. Por su parte, su delegación se manifiesta a favor de la enmienda presentada por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117) y en contra de las presentadas por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y por Austria (A/CONF.63/C.1/L.150). La enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136) y modificada por su autor suministra, en su opinión, un elemento aclarador, por lo que está dispuesto a aceptarla.

31. El Sr. DIAZ BRAVO (México) dice que el precepto que está examinando la Comisión ofrecerá una oportunidad para poner de manifiesto el carácter internacional de la convención, pero puede introducir también elementos conflictivos entre los países. Por ello su delegación observa con satisfacción el ánimo conciliatorio que preside las reuniones.

32. La enmienda propuesta por la delegación de la URSS (A/CONF.63/C.1/L.113) coincide en lo esencial con una propuesta formulada en la CNUDMI, que tiene la virtud de plantear la obligada notificación al deudor, y por ello la delegación de México está dispuesta a apoyarla.

33. En lo referente a la enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117), la delegación mexicana creía en un principio que no era aceptable, pero los argumentos expuestos por la delegación de España le han hecho cambiar de opinión.

34. La enmienda propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) tiene el inconveniente de que suprime la notificación al deudor y limita el derecho de audiencia por parte de éste. Otra faceta desfavorable es la remisión a la legislación nacional que implica la mencionada enmienda.

35. El párrafo 2 de la enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136) no parece tan superfluo como han dado a entender algunas delegaciones.

36. Por último, la enmienda propuesta por Austria (A/CONF.63/C.1/L.150) tiene varios elementos interesantes, en particular la disposición del inciso *a*), a condición de que se deje en libertad a las partes para escoger el Estado en que deba entablarse la acción, y que puede o no ser parte en la convención.

37. La delegación de México hace suya la propuesta de los Estados Unidos de crear un grupo de trabajo encargado de fusionar las diversas enmiendas presentadas en una sola, y propone a las delegaciones de la Unión Soviética, los Estados Unidos, Austria y Noruega, como integrantes de dicho grupo.

38. La Sra. JUHÁSZ (Hungría) dice que la finalidad del artículo 29 es procurar que los actos produzcan pleno efecto; un Estado que no reconozca como válidas las acciones interpuestas en otro tampoco querrá ser parte contratante en la convención. De todas maneras, la delegación de Hungría está a favor del texto actual, y en contra de toda propuesta que tienda a restringirlo.

39. La enmienda de Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117) es digna de consideración, y se inspira en las mismas razones que han expuesto las delegaciones de España, Bulgaria y México, o sea, es adversa al principio de que una acción interpuesta en un Estado contratante sólo pueda surtir efecto en otro Estado contratante.

40. Por último, la delegación de Hungría está a favor de la enmienda propuesta por la delegación de la Unión Soviética (A/CONF.63/C.1/L.113), y de la propuesta de constituir un grupo de trabajo.

41. El Sr. GOKHALE (India) se pronuncia a favor de la enmienda propuesta por la delegación de la Unión Soviética. En lo referente a la enmienda propuesta por el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135, su delegación aprecia su utilidad, pero el párrafo 2 no parece responder a una situación concreta. El procedimiento iniciado en un Estado carente de jurisdicción no es competente. Lo mejor será que la enmienda del Reino Unido se remita, junto con la de Austria, al Comité de Redacción para que le dé una forma apropiada.

42. En lo relativo a la enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.1/L.136), duda de que deba excluirse el artículo 20. Si la enmienda debe remitirse al Comité de Redacción, convendría que añadiese una referencia a dicho artículo. Por otra parte, la delegación de la India apoya la enmienda propuesta por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117).

43. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la competencia de los tribunales del establecimiento es esencial y que la enmienda propuesta por Austria (A/CONF.63/C.1/L.150) es digna de consideración. Otro de los puntos de enlace importantes que tendrá que considerar el grupo de trabajo es el del lugar donde se efectúa la entrega de la mercadería al comprador o, más bien, donde se le efectúa su entrega.

44. El Sr. SAM (Ghana) dice que el artículo 29 es muy importante, ya que el efecto internacional a que se refiere puede plantear enormes dificultades. Estima que el objeto de las enmiendas presentadas por Noruega (A/CONF.63/C.1/L.117) y el Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) era lograr el grado de certidumbre que se requiere al respecto. Por ese motivo, debe tenerse cuidado de llegar a una formulación que obtenga esa certidumbre y, por tal motivo, debe considerarse atentamente la enmienda propuesta por Noruega. La enmienda del Reino Unido tiene méritos, aunque se reconocen las dificultades que plantea la determinación de la competencia en los tribunales. La enmienda presentada por la delegación de Austria (A/CONF.63/C.1/L.150) contiene el requisito de la certidumbre ya mencionado. El orador apoya la formación de un grupo de trabajo pequeño que examine las propuestas e intente conciliarlas.

45. El Sr. TAKAKUWA (Japón) acepta los principios generales de las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.63/C.1/L.135) y de Austria (A/CONF.63/C.1/L.150), y estima muy importante limitar los efectos a los Estados contratantes. Entre ambas, prefiere la enmienda del Reino Unido, pero estima que el requisito *b*) del párrafo 2 de esa enmienda es innecesario y debe ser eliminado. Reitera que su delegación no es partidaria de la redacción actual del artículo 29, y espera que la

mayoría acepte la enmienda del Reino Unido o la de Austria.

46. El Sr. JENARD (Bélgica) advierte que, si se encomienda a un grupo de trabajo que examine una lista de los tribunales que serían competentes, la labor de ese grupo será dificilísima, como lo ha sido para todas las reuniones internacionales que han intentado resolver ese problema. Si se incluye una lista de los tribunales susceptibles de ser competentes, habría que indicar por lo menos diez. Podría adoptarse el concepto de competencia que planteó el representante de los Países Bajos, pero también ese concepto entraña dificultades. Estima que a esta altura de la labor no podría perderse el tiempo que significaría intentar llegar a un acuerdo respecto de la manera de determinar la competencia de los tribunales.

47. El Sr. STALEV (Bulgaria) considera que es posible que en algunos casos, si se aplica el artículo 29 en su forma actual, se reconozca efectos internacionales a una demanda planteada ante un tribunal que sería incompetente de acuerdo con la legislación nacional del país en que ese tribunal está situado. Después de la intervención del representante de España, estima que debe reconsiderarse la cuestión de los actos realizados en un país no contratante y que, en virtud del acuerdo de las partes, tengan efectos internacionales.

48. Tras un debate de procedimiento en que participan el Sr. GUEST (Reino Unido), el Sr. BÖKMARK (Suecia), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. SAM (Ghana), el Sr. JENARD (Bélgica), el Sr. KHOO (Singapur), el Sr. MUSEUX (Francia), el Sr. SMIT (Estados Unidos de América), el Sr. LOEWE (Austria), el Sr. STALEV (Bulgaria), el Sr. OLIVENCIA (España), la Sra. DE BARISH (Costa Rica) y el Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el PRESIDENTE, con objeto de determinar el sentir de la Comisión, invita a los miembros a que se pronuncien con respecto a la conveniencia de introducir limitaciones en el texto del artículo 29.

Por 20 votos contra 14, la Comisión se manifiesta en contra de que se introduzcan limitaciones en el texto del artículo 29.

49. A continuación, el PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que indiquen si desean que se amplíe el alcance del texto del artículo 29, de manera parecida a la propuesta por Noruega en su enmienda (A/CONF.63/C.1/L.117).

Por 17 votos contra 17, queda rechazada la moción.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

25a. sesión

Jueves 6 de junio de 1974, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. M. CHAFIK (Egipto).

A/CONF.63/C.1/SR.25

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2, A/CONF.63/C.1/L.78, L.118, L.136, L.146, L.151) *(conclusión)*

Artículo 29 (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a votar sobre la enmienda de los Estados Unidos al artículo 29 (A/CONF.63/C.1/L.136).

2. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) anuncia que su delegación desea retirar el párrafo 1 de su enmienda y revisar el párrafo 2 para que diga lo siguiente:

> "Todo Estado contratante vendrá obligado a otorgar efecto a los actos comprendidos en los artículos 19, 20 y 21 dondequiera ocurrieren."

Por 13 votos contra 10, queda rechazada la enmienda de los Estados Unidos, en su forma oralmente revisada.

3. El PRESIDENTE dice que, habida cuenta de que la Comisión ha rechazado todas las enmiendas al artículo 29, éste se retendrá en su forma actual y será transmitido al Comité de Redacción para que mejore su texto.

Artículo 29 bis *propuesto*

4. El Sr. JENARD (Bélgica) presenta la propuesta de su delegación, que figura en el documento A/CONF.63/C.1/L.146, y dice que, con arreglo a la convención, el plazo de prescripción sólo puede ser interrumpido por la iniciación de procedimientos legales. Sin embargo, en muchos casos el deudor no tiene bienes en el Estado donde esté domiciliado el acreedor y éste se ve obligado a iniciar procedimientos en el Estado en que el deudor posee bienes o tiene su domicilio. El costo de tales procedimientos varía considerablemente de un país a otro y, según muchas leyes nacionales, un demandante extranjero o no residente debe prestar caución (*cautio judicatum solvi*) ante la posibilidad de que los procedimientos conduzcan a un fallo adverso a su causa. Algunos Estados dispensan de ese requisito a los extranjeros, mientras que otros hacen excepciones para los asuntos relacionados con transacciones de compraventa internacional. La finalidad del nuevo artículo propuesto consiste en eliminar la discriminación contra el acreedor a ese respecto, estableciendo una exención uniforme.

5. El Sr. MUSEUX (Francia) está plenamente de acuerdo con la propuesta de Bélgica, que contribuiría en gran medida a eliminar la discriminación contra

demandantes extranjeros o demandantes no domiciliados en el Estado donde se encuentre el tribunal.

6. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la propuesta belga, pero considera que la expresión latina *cautio judicatum solvi* puede sustituirse fácilmente por una expresión de uso más corriente.

7. El Sr. OLIVENCIA (España) apoya también la propuesta. Esta se ajustaría totalmente al espíritu de la convención de eliminar la discriminación arbitraria contra litigantes extranjeros respecto de la *cautio judicatum solvi*, que en el derecho español se conoce como "caución de arraigo en juicio".

8. El Sr. NYGH (Australia) dice que tiene dificultades con el nuevo artículo propuesto, que al parecer sólo es pertinente para los países de derecho civil. Según el derecho australiano puede exigirse a todo demandante, sea o no australiano, a petición del demandado, que preste caución por las costas judiciales si no puede probar que posee bienes en el Estado en que se inician los procedimientos. Esa medida es una protección útil contra la iniciación de procedimientos con fines vejatorios. El orador no está seguro si la propuesta belga interfiere con la práctica judicial australiana a ese respecto o sólo tiene el propósito de eliminar la discriminación contra los demandantes extranjeros.

9. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que el problema a que ha hecho referencia el representante de Australia tal vez podría resolverlo el texto del artículo 17 de la Convención de La Haya sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras en cuestiones civiles y comerciales, de 1971, que dice así:

> "No se exigirá ninguna caución, fianza ni depósito, cualquiera sea el nombre que reciba en la ley del Estado de que se trate, a causa de la nacionalidad o el domicilio del demandante como garantía del pago de costas o gastos judiciales . . ."

10. El Sr. MUSEUX (Francia) señala que la *cautio judicatum solvi* se exige tanto a los demandantes extranjeros como a los no domiciliados en el Estado en que se inician los procedimientos.

11. El Sr. NYGH (Australia) dice que, habida cuenta de la aclaración del representante de Francia, no puede aceptar la propuesta belga.

12. El Sr. NJENGA (Kenia) dice que en Kenia y en muchos otros Estados se exige a los litigantes extranjeros y a los no residentes que presten caución por las costas, no por razones discriminatorias, sino con el objeto de asegurar que el litigante reembolse los gastos de los procedimientos si el tribunal así lo decide. No hay razón para prescindir de esa práctica.

13. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que el artículo propuesto por el representante de Bélgica es una disposición general corriente en los tratados de amistad, comercio y navegación, pero que está fuera de lugar en una convención especializada sobre la prescripción.

14. El Sr. GUEST (Reino Unido) hace suyas las observaciones del representante de Kenia. La propuesta belga se relaciona más con una convención sobre la ejecución de sentencias que con una convención sobre la prescripción.

15. El Sr. BARNES (Irlanda) dice que, si se aprueba el artículo propuesto, ello tendría el efecto de discriminar entre dos tipos de litigantes según el derecho irlandés; se exigiría a los demandantes residentes en Irlanda que prestasen caución respecto de las costas, mientras los demandantes no residentes quedarían dispensados de esa obligación. En consecuencia, la propuesta no se ajusta a las disposiciones de la Constitución de Irlanda, que prohíbe hacer distinciones entre las partes en un litigio.

16. El Sr. GOKHALE (India) dice que la situación jurídica en la India es análoga a la que se produce en Australia. El tribunal puede, a petición del deudor, exigir al acreedor que no tenga bienes en la India que preste caución respecto de las costas. Esa práctica tiene el propósito de evitar litigios temerarios.

17. El Sr. STALEV (Bulgaria) expresa su desacuerdo con la afirmación del representante de los Estados Unidos de que la propuesta de Bélgica está fuera de lugar en el caso de una convención sobre la prescripción. La convención estipula que el plazo de prescripción puede interrumpirse por la iniciación de procedimientos legales. No hay razón para que la Convención no contenga también una cláusula destinada a eliminar los obstáculos financieros para la iniciación de tales procedimientos.

18. El Sr. TEMER (Yugoslavia) dice que tampoco está de acuerdo con los que consideran que la propuesta de Bélgica está fuera de lugar en el proyecto de convención. Según el artículo 12, el plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último. Durante el examen de otros artículos se han citado ejemplos de casos en que el acreedor podría optar por no ejercer su derecho a causa de las costas del juicio. La propuesta belga se ha presentado algo tardíamente, pero no puede decirse que carezca de méritos.

19. El Sr. BARRERA GRAF (México) dice que la excepción prevista en el artículo propuesto es, en principio, irrebatible, pero no correspondería incluirlo en una convención sobre la prescripción. La única circunstancia en que podría renunciarse al requisito de la *cautio judicatum solvi* en el marco de la convención sería cuando el deudor, con posterioridad a la iniciación de los procedimientos por el acreedor, opusiere una excepción basada en que el derecho ya no podría hacerse valer a causa de la prescripción (excepción de prescripción).

20. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta de Bélgica relativa a un nuevo artículo 29 *bis*.

Por 23 votos contra 11, queda rechazada la propuesta de Bélgica (A/CONF.63/C.1/L.146).

21. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), haciendo uso de la palabra en explicación de voto, dice que, en principio, su delegación no tenía objeciones que oponer a la propuesta belga, pero consideraba que no guardaba relación con las disposiciones de la convención.

Artículo 33

22. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el párrafo 2 del artículo 33 parece superfluo; el problema de que se ocupa y ha sido tratado por el Comité de Redacción en relación con el artículo 2.

23. El PRESIDENTE dice que, como no hay enmiendas al artículo 33, considera que la Comisión aprueba el artículo y desea transmitirlo en su forma actual al Comité de Redacción, al que habrá que pedir que tenga en cuenta la observación del representante soviético.

Así queda acordado.

Artículo 34

24. El Sr. ZULETA (Colombia) destaca el hecho de que, en muchos de los códigos latinoamericanos, los eventos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la convención pueden conducir a acciones de nulidad del contrato. Por consiguiente, en virtud de la declaración prevista en el artículo 34, se puede crear una situación en la cual algunos Estados contratantes puedan ejercer ciertas acciones de nulidad en los tribunales de otros Estados contratantes, pero rechazarlas en su propia jurisdicción. Esos Estados se encontrarían en la situación anómala de aplicar la convención en teoría y eludir sus disposiciones en la práctica.

25. El PRESIDENTE dice que, al no haber enmiendas, considera que la Comisión aprueba el artículo 34.

Así queda acordado.

Artículo 35

26. El PRESIDENTE señala que el artículo 35 ya ha sido aprobado durante el examen del artículo 23.

Artículo 35 A propuesto

27. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presenta la propuesta de su delegación sobre un nuevo artículo 35 A (A/CONF.63/C.1/L.118) y dice que su objeto es permitir a los Estados que pasen a ser partes en la convención que indiquen mediante una declaración expresa su propósito de aplicar sus disposiciones independientemente de que el vendedor y el comprador tengan su establecimiento en Estados contratantes o no contratantes. Muchas convenciones, como la LUCI de 1964, establecen leyes uniformes cuyas disposiciones sólo pueden ejecutarse literalmente y ser incorporadas palabra por palabra en la ley nacional, salvo que se indique lo contrario, mediante una declaración expresa de conformidad con las cláusulas de la convención. Sin embargo, la propuesta de Noruega podría ser superflua si, como se ha dado a entender al orador, tuviera la finalidad de hacer que las normas substantivas sobre la prescripción fueran obligatorias sólo como convención y de permitir algún margen en cuanto a la ejecución en incorporación de sus disposiciones en la ley nacional. El texto final del artículo 30, que es objeto de examen en la Segunda Comisión, será de importancia decisiva a este respecto.

28. El Sr. LOEWE (Austria) dice que la propuesta noruega (A/CONF.63/C.1/L.118) no altera el fondo de las disposiciones ya aprobadas por la Comisión, sino que simplemente hace extensiva la aplicación de la convención a los Estados no contratantes. En su opinión, el gran mérito de esta propuesta es que simplifica el procedimiento para los países que desean ampliar el ámbito de aplicación de la convención. En vez de tener que promulgar nueva legislación interna, solamente tendrían que formular una declaración cuando depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión. Evidentemente, ello simplificaría el procedimiento en Austria y, por lo tanto, el orador apoya la propuesta.

29. El Sr . MICHIDA (Japón) dice que la propuesta de Noruega, que permitiría a los Estados formular una reserva al principio contenido en el párrafo 1 del artículo 3, a saber, que la convención se aplicará cuando el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes, es insatisfactoria. Ello crearía dificultades porque no sería fácil determinar qué países han formulado esa reserva. Así pues, la propuesta crearía incertidumbre respecto de la aplicación de la convención y, por ello, el orador no puede apoyarla.

30. El Sr. HJERNER (Suecia) está de acuerdo con la opinión manifestada por el representante del Japón. Aun cuando un Estado podría tener libertad para aplicar las disposiciones de la convención a los nacionales de los Estados no contratantes, sería preferible no incluir la propuesta de Noruega en la convención misma. Su inclusión equivaldría a recomendar que los Estados contratantes aplicasen esa disposición, e indicaría que la Conferencia habría considerado que ese sistema era conveniente. Ello no es así, dado que la Comisión ha aprobado el párrafo 2 del artículo 3, que prevé que la convención se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado. La aprobación de la propuesta de Noruega significaría que las reglas del derecho internacional privado se aplicarían en el caso de Estados no contratantes. Por esas razones, el orador no puede apoyar la propuesta.

31. El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la propuesta de Noruega, que permitiría que muchos Estados no representados en la Conferencia pudieran aplicar la convención, dado que ella se haría extensiva a los Estados no contratantes. Además, esa disposición eliminaría la dificultad de comprobar si un Estado se había adherido o no a la convención.

32. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que del debate se desprende claramente que la disposición incluida en la propuesta de su delegación (A/CONF.63/C.1/L.118) tiene un significado evidente y no requiere ser consignada en la convención. Por consiguiente, retira la propuesta.

Artículo 36

33. El PRESIDENTE señala que no se ha presentado ninguna enmienda al artículo 36.

34. El Sr. OLIVENCIA (España) dice que se debería pedir al Comité de Redacción que modificara el comienzo del párrafo 1 del texto español, donde se utiliza la palabra "deroga" para traducir las palabras *prevail*

over del texto inglés. Difícilmente puede aplicarse el concepto de derogación a convenciones que aún no se han concluido.

Queda aprobado el artículo 36.

Artículo 13 (conclusión)*

35. El Sr. BARNES (Irlanda), hablando en calidad de Presidente del grupo de trabajo oficioso integrado por los representantes de Francia, Irlanda, Kenia, el Reino Unido y la URSS, establecido en la 14a. sesión para examinar el párrafo 3 del artículo 13, dice que el grupo de trabajo no ha podido llegar a un acuerdo sobre su texto. Por lo tanto, el grupo ha decidido recomendar que se someta a votación la enmienda soviética (A/CONF.63/C.1/L.78), que prevé la supresión del párrafo 3. Si la enmienda no se aprueba, debería remitirse el párrafo al Comité de Redacción.

Por 16 votos contra 14, queda rechazada la enmienda soviética (A/CONF.63/C.1/L.78).

36. El PRESIDENTE dice que el párrafo 3 del artículo 13 se remitirá al Comité de Redacción.

Artículo 2 (conclusión)**

37. El Sr. SAM (Ghana), hablando en calidad de Presidente del grupo de trabajo oficioso integrado por los representantes de Australia, Bélgica, la República Federal de Alemania, Ghana y las URSS establecido en la 23a. sesión, dice que el grupo no ha podido llegar a un acuerdo sobre una fórmula para la definición de la compraventa internacional de mercaderías. Por lo tanto, el grupo propone que la enmienda de Bélgica al párrafo 1 del artículo 2 (A/CONF.63/C.1/L.151) sea sometida a votación, pero no como texto presentado por el grupo de trabajo.

38. El Sr. JENARD (Bélgica) señala que no es de ninguna manera un defensor decidido del proyecto de convención tal como ha surgido del debate, pues éste es demasiado tolerante con los acreedores deshonestos. Sin embargo, considera que podría ser útil intentar una vez más resolver el problema de la definición de la compraventa internacional de mercaderías. Dos condiciones resultan necesarias: primero, debe existir un contrato de compraventa internacional de mercaderías y, segundo, las partes deben tener su establecimiento en Estados contratantes diferentes. La enmienda de Bélgica (A/CONF.63/C.1/L.151) no intenta en realidad definir; simplemente facilita algunas indicaciones que podrían servir como base para tratar de llegar a una transacción y tienen la ventaja de no obstaculizar la labor del Comité de Redacción.

39. El Sr. NYGH (Australia) dice que lamenta no haber podido apoyar la propuesta de Bélgica en el grupo de trabajo y que no la puede apoyar ahora. Aunque su texto recuerda el de la propuesta formulada anteriormente por la delegación de Australia sobre el párrafo 1 del artículo 2, contenida en el documento A/CONF.63/C.1/L.1, se trata en esencia de una propuesta que ya ha sido rechazada. Si se aprobase, los tribunales australianos no tendrían muchas dificultades en aplicarla porque, a reserva de la exclusión de las ventas de artículos de consumo y de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2, todas las transacciones entre personas que tienen sus establecimientos en diferentes Estados se consideran como internacionales en Australia, independientemente de que haya transporte de mercaderías. Pero esto puede no ocurrir en otros Estados, como Bélgica, que aplican la definición de la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexa a la Convención de La Haya de 1964, o en países que aplican definiciones establecidas por su legislación nacional. En consecuencia, la propuesta de Bélgica no conseguiría mejorar una situación de por sí difícil.

40. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que, aunque la propuesta de Bélgica no es ideal, constituye la mejor salvaguardia para el futuro de la convención. Ella permitiría a Estados, que de otro modo tendrían dificultad en hacerlo, adherirse a la convención, y se ajusta además al marco actual del instrumento.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) lamenta la decisión de la Comisión de no permitir a los Estados partes en la Convención de La Haya de 1964 que adopten la definición de la LUCI. De este modo se ha tornado imposible para esos Estados, muchos de los cuales figuran entre los más importantes en el comercio internacional, ratificar la convención sobre la prescripción. Esta es una situación muy lamentable. El representante de Bélgica ha intentado una solución pero, en opinión de la delegación de Noruega, esta solución es menos satisfactoria que la que permitía a algunos Estados utilizar la definición de la LUCI. Al menos, la definición de la LUCI es bien conocida y se sabe con seguridad qué definición habrá que aplicar. Si el asunto quedase al arbitrio de los tribunales, la situación sería muy diferente. No sería tan mala si el asunto se dejase al arbitrio de los tribunales en todos los países, pero ello difícilmente es posible en el caso de los países que son parte en la LUCI de 1964; además, los países que no han aprobado la definición de la LUCI aplicarían otras definiciones y el resultado sería la confusión. La situación es tan deplorable, que el orador considera que se debe hacer un esfuerzo para hallar una solución en las sesiones plenarias de la Conferencia. El orador no puede subrayar demasiado que está en juego la suerte de toda la convención.

42. El Sr. LOEWE (Austria) dice que está totalmente de acuerdo con las observaciones del representante de Noruega. Una decisión que impida a los Estados la posibilidad de formular reservas con respecto al ámbito de aplicación de la convención reduciría seriamente sus probabilidades de éxito. La cuestión debería ser examinada nuevamente en sesión plenaria.

43. El representante de Bélgica ha hecho un esfuerzo digno de encomio para encontrar una solución, pero la que ha hallado no es satisfactoria. Sería muy difícil para los Estados que no tienen ninguna definición, aceptar la convención si ésta contiene el texto de Bélgica. Los países de derecho civil, cuyos tribunales no tienen tanta libertad de acción como los magistrados de los países de *common law*, se encontrarían en una posición particularmente difícil; no es posible en los

*Reanudación de los trabajos de la 14a. sesión.
**Reanudación de los trabajos de la 7a. sesión.

países de derecho civil que la decisión sobre si la convención debe aplicarse o no quede al arbitrio del juez. Por lo tanto, el orador no puede apoyar la enmienda de Bélgica.

44. El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que el texto de Bélgica omite uno de los elementos principales para decidir si una compraventa es internacional, a saber, la cuestión del transporte de mercaderías. En ausencia de una definición, el orador conviene en que es necesario establecer pautas tanto para los países de derecho civil como para los de *common law*, pero una de las principales pautas—el transporte de mercaderías—no está incluida. Por lo tanto, la solución de Bélgica no es realmente satisfactoria, si bien es mejor que ninguna solución en absoluto, y la delegación del Brasil la apoyará.

45. El Sr. GARCIA CAYCEDO (Cuba) dice que la palabra "establecimiento" en el texto español no refleja la intención de la propuesta de Bélgica. Lo que en realidad se quiere decir es "sede social".

46. El Sr. DIAZ BRAVO (México) está de acuerdo con los representantes de Noruega y de Austria en que es deplorable que la Comisión se haya negado a permitir a los Estados partes en la LUCI que utilicen la definición de la LUCI y a otros Estados que empleen sus propias definiciones jurídicas. Ello significa que esos Estados no podrán adherirse a la convención. El orador espera que el asunto se rectifique en sesión plenaria. A su juicio, la decisión es enteramente equivocada.

47. El orador conviene en que el texto de Bélgica no es totalmente satisfactorio, pero se trata de un intento valiente de resolver el problema de la definición de la compraventa internacional de mercaderías. Es lamentable que los países de la LUCI no hayan presentado al grupo de trabajo definiciones que excluyan las compraventas de bienes de consumo; ello no sucede en el texto de Bélgica.

48. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que el representante de México está en un error, dado que la propuesta de Bélgica sí excluye las ventas de bienes de consumo. Existen otras exclusiones y casos dudosos que no se mencionan, pero ello no afecta a las grandes transacciones internacionales a las que se aplicaría la convención.

49. El Sr. KAMPIS (Hungría) dice que considera que la propuesta de Bélgica es interesante, si bien algo sorprendente y no puede pronunciarse fácilmente al respecto. Desearía tener algún tiempo para reflexionar sobre la propuesta.

50. El Sr. BÖKMARK (Suecia) dice que es imposible decidir en este momento si conviene insertar una definición de compraventa internacional de mercaderías en la convención. Por lo tanto, el texto inicial del párrafo 1 del artículo 2 debe retenerse. Sin embargo, la propuesta de Bélgica tiene grandes méritos y podría quizás incluirse en el primer párrafo del artículo 3, lo que permitiría a los Estados que desearan hacerlo aplicar la definición de la LUCI. El orador propone, por lo tanto, que el texto actual del párrafo 1 del artículo 3 sea reemplazado por el texto belga (A/CONF.63/C.1/L.151). Aunque ya se ha concluido el examen del artículo 3, se podría reanudar mediante una votación de procedimiento.

51. El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que la enmienda de Bélgica es el mejor intento realizado hasta ahora para salir del punto muerto en el que se encuentra la Comisión. Aunque limitaría ligeramente el alcance de la convención, el sacrificio sería probablemente útil, porque abriría el camino para que muchos Estados pudiesen ratificar la convención. El Sr. Smit no opina que el elemento de incertidumbre sea un problema serio, teniendo en cuenta particularmente el hecho de que se establece un segundo criterio. Si los Estados que ratificaron la LUCI consideran que la enmienda aumentaría su buena disposición a ratificar la nueva convención, el orador estima que merece la pena considerar la posibilidad de hacer ese sacrificio.

52. El Sr. KAMPIS (Hungría) pregunta si la propuesta de Bélgica reemplazaría el párrafo 1 del artículo 2 o el párrafo 1 del artículo 3. En este último caso, habría dos definiciones en la convención.

53. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su enmienda reemplazaría el párrafo 1 del artículo 2, que prevé una definición demasiado amplia. Si la propuesta de su delegación es aprobada, se suprimiría el párrafo 1 del artículo 3. Corresponde al Comité de Redacción decidir cuál es el lugar más adecuado para incorporar esa propuesta.

54. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que, con respecto a la cuestión planteada por los Estados Unidos, la aprobación de la enmienda de Bélgica aumentaría considerablemente las probabilidades de que el Reino Unido firmase y ratificase la convención.

55. El Sr. LOEWE (Austria) dice que no dispone del texto por escrito de la enmienda de Bélgica y que no ha tenido tiempo suficiente para examinarlo. Sin embargo, tal como lo interpreta, la definición de Bélgica permitiría a los países que ya han adoptado una definición aplicar sus propios criterios a las compraventas internacionales, incluidas las compraventas de bienes de consumo, mientras que los países que no han aprobado una definición podrían utilizar otros criterios. El resultado sería cierta incertidumbre, si bien es cierto que la propuesta limita el ámbito de la convención. La delegación de Austria es partidaria de una convención universal con un mínimo de excepciones; en particular, no deben excluirse de ella las ventas de bienes de consumo. El orador encuentra algo extraño que cada vez que se hace una propuesta para ampliar el ámbito de la convención, ello parece provocar una alarma general, mientras que las propuestas destinadas a limitar el ámbito de la convención son recibidas con beneplácito. Si continúa esta tendencia, quedará muy poco para la firma por los participantes en la Conferencia. La delegación de Austria duda en aceptar la propuesta de Bélgica.

56. El PRESIDENTE señala que la enmienda abarca de hecho la mayoría de las compraventas.

57. Sr. FRANTA (República Federal de Alemania) apoya la propuesta de Bélgica.

58. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el grupo de trabajo no ha podido llegar a una transacción. La esencia del asunto consiste en saber si la propuesta de Bélgica excluye toda definición de una compraventa internacional. El orador tiene la impresión de que la mayoría de las delegaciones, incluida la suya, no podrían apoyar la propuesta tal como está actualmente redactada.

59. Otro criterio posible que se ha examinado en el grupo de trabajo es seguir el procedimiento adoptado en muchas convenciones y autorizar reservas que no se relacionen con el fondo de la convención. Esas reservas facilitarían a los Estados partes en la LUCI la ratificación de la convención. El orador considera que la cuestión debería remitirse a la Conferencia en pleno.

60. Tras un breve debate en el que participan el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. SAM (Ghana) y el señor MUSEUX (Francia), el PRESIDENTE sugiere que la propuesta de Bélgica (A/CONF.63/C.1/L.151) sea remitida a la Conferencia en pleno.

Así queda acordado.

Conclusión de los trabajos de la Comisión

61. El PRESIDENTE declara que la Comisión ha terminado sus trabajos.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA SEGUNDA COMISION

1a. sesión

Martes 28 de mayo de 1974, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. KAMPIS (Hungría).

A/CONF.63/C.2/SR.1

Elección de la Mesa

Elección de los Vicepresidentes

1. El Sr. STEEL (Reino Unido) presenta la candidatura del Sr. Parks (Canadá) para el cargo de Vicepresidente.

Por aclamación, el Sr. Parks (Canadá) queda elegido Vicepresidente.

2. El PRESIDENTE sugiere que se aplace la elección de los dos restantes Vicepresidentes, dado que aún no han concluido las consultas.

Así queda acordado.

Elección del Relator

3. El PRESIDENTE sugiere que se aplace la elección del Relator.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos

4. El PRESIDENTE recuerda que el plenario de la Conferencia confió a la Segunda Comisión el examen de las partes II (artículos 30 a 32) y IV (artículos 39 a 46) del proyecto de convención (A/CONF.63/4). Sugiere que la Comisión examine los artículos pertinentes uno por uno.

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/5, A/CONF.63/6 y Add.1 y 2)

Artículo 30

5. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el párrafo 3 del comentario sobre el artículo 30 que figura en el documento A/CONF.63/5.

6. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el artículo 30 aparece en el documento A/CONF.63/4 entre corchetes porque se han expresado serias dudas sobre la necesidad de su inclusión, dudas que el orador comparte. Con arreglo a los principios *pacta sunt servanda*, los Estados, al convertirse en partes de un tratado internacional, quedan obligados por ello mismo a garantizar la observancia de dicho tratado. Por ello, este artículo es superfluo y debe ser suprimido.

7. El Sr. DE GREIFT (Bélgica) conviene en que el artículo es superfluo, ya que las normas del proyecto de convención son aplicables automáticamente de por sí.

8. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) está de acuerdo en que el artículo es superfluo y debe suprimirse. La misión de la Comisión consiste en elaborar una convención clara y eficaz, y el artículo se refiere simplemente a lo que ya es un principio aceptado de la práctica jurídica internacional.

9. El Sr. BAJA (Filipinas) es partidario de la supresión del artículo, básicamente por las mismas razones que ha expuesto el representante de la URSS. Se entiende que cuando un Estado pasa a ser parte contratante en un acuerdo internacional, adoptará las medidas legislativas internas necesarias para darle efectividad.

10. El Sr. HAMBURGER (Austria) conviene en que el artículo es superfluo y dice que incluso podría causar dificultades a algunos países, que requerirían una legislación especial para su aplicación. Como la convención se refiere a lo que sería una ley uniforme, su delegación estima que se aplicaría por sí sola.

11. El Sr. STEEL (Reino Unido) conviene en que el citado artículo ya es una disposición fundamental del derecho internacional. Sin embargo, no hay que olvidar que el artículo establece que se dé fuerza de ley a la convención "a más tardar en la fecha en que la misma entrare en vigor" con respecto a un determinado Estado. Esta disposición podría causar problemas a un Estado federal, por ejemplo, en el que podría darse el caso de que el ritmo de aplicación no fuera el mismo en sus diversos componentes. Así pues, el artículo debe suprimirse, pero teniendo en cuenta que las leyes de las diversas jurisdicciones de un país deben ser tales que permiten la aplicación de la convención.

12. El Sr. RAJU (India) dice que su delegación acoge con satisfacción la finalidad que se persigue con el artículo 30 propuesto, ya que en la India se requiere la aplicación de la legislación con respecto a las convenciones internacionales. En la versión definitiva del artículo se tiene que especificar que los Estados contratantes deberán dar fuerza de ley a la parte I de la convención, con sujeción a todos los cambios necesarios como consecuencia de las reservas que se formulen.

13. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en que se suprima el artículo 30 sin votación.

Así queda acordado.

Artículo 31

14. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas

Soviéticas) dice que su delegación abriga serias reservas acerca de la conveniencia de incluir semejante artículo en la convención. Si bien cada Estado puede tener sus problemas específicos relacionados con su legislación interna, de cualquier manera todos los Estados que se adhieran a un tratado internacional deben asegurar la observancia de dicho tratado en condiciones de igualdad. El artículo propuesto conduce a otorgar una situación de . . . privilegio a los Estados federativos en comparación con los unitarios, lo que contradice el principio de igualdad soberana de los Estados. Conservar este artículo crearía dificultades a los participantes de la convención y originaría incertidumbre con respecto a si la convención se aplica o no a todo el territorio de otro Estado. Por consiguiente, debe suprimirse el artículo.

15. El Sr. HAMBURGER (Austria) dice que, de no formularse reservas expresas, el acto de ratificación de un tratado internacional por un Estado lleva implícito que dicho tratado se está aplicando, o puede aplicarse, en todas las partes de ese Estado. Así, pues, no ve razón alguna para retener el artículo propuesto. El orador conviene también con el representante de la URSS en que no debería hacerse ninguna distinción entre los Estados unitarios y los federales. Este artículo no sólo impondría a los Estados federales la carga adicional de indicar qué medidas se habrían adoptado en cada uno de sus Estados o provincias constituyentes, sino que, además, por ejemplo con arreglo a la Constitución austríaca, sería imposible proporcionar un documento jurídicamente válido que contuviera la información mencionada en el párrafo *c*) del artículo.

16. El Sr. RAJU (India) está totalmente de acuerdo con el representante de la URSS y apoya sin reservas la supresión del artículo.

17. El Sr. JACHEK (Checoslovaquia) apoya lo manifestado por el representante de la India. El procedimiento mencionado en el artículo es un asunto que corresponde a la jurisdicción interna de los Estados interesados, y por consiguiente el artículo es superfluo.

18. El Sr. TRUDEL (Canadá) dice que, aunque Canadá tiene problemas a causa de las distintas normas provinciales que regulan la prescripción, el artículo 31 no debe retenerse en su forma actual. En su lugar, debería incluirse un texto parecido al previsto en otros tratados internacionales, que estipule que un Estado debe especificar en el momento de la ratificación a cuáles estados o provincias constituyentes de su territorio se aplicará el tratado, sin prejuicio de la subsiguiente adhesión al tratado por sus restantes estados o provincias. La delegación del Canadá presentará un texto adecuado, tras celebrar consultas con las delegaciones de países que tienen problemas análogos a los del Canadá.

19. El Sr. STEEL (Reino Unido) conviene con el representante del Canadá en que el artículo es insatisfactorio en su forma actual, pero que se refiere a un problema real. La dificultad reside en que, en los Estados federales donde los diversos estados o provincias gozan de alguna competencia en lo que respecta a un tratado internacional, la federación no puede ratificar el tratado hasta tanto cada estado o provincia constituyente haya promulgado la legislación pertinente. Esto podría muy bien constituir un grave obstáculo a la rápida aplicación de la convención que todos desean. Teniendo presente las diferencias entre los derechos inglés y escocés, el orador tiene el propósito de presentar a la Secretaría una enmienda a dicho artículo que quizá pudiera combinarse con las sugerencias de otras delegaciones.

20. El Sr. WYNDHAM (Australia) propone que se aplace el debate sobre este artículo hasta que disponga del texto de la enmienda propuesta por el representante del Canadá[1].

21. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) conviene con los representantes de la URSS y de Austria en que la retención del artículo en su forma actual daría lugar a una desigualdad de trato entre los Estados unitarios y los Estados federales y complicaría la aplicación de la convención después de su entrada en vigor. Las medidas necesarias para aplicar la convención en un determinado Estado contratante corresponden únicamente a la jurisdicción interna de dicho Estado. El artículo debe suprimirse.

22. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) comprende el punto de vista de las delegaciones que han puesto en duda la conveniencia del artículo, o tendrían dificultad en aplicarlo en su forma actual. Su delegación desearía que se presentasen los textos de las enmiendas propuestas al artículo.

23. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expresa el total acuerdo de su delegación con las propuestas de suprimir el artículo. Si bien comprende que los Estados federales, o aquellos que tienen distintas leyes en diversas partes de su territorio, tal vez deseen que el artículo se retenga en forma enmendada, las enmiendas que podrían ser satisfactorias para ellos tal vez creasen problemas para otros Estados, cuando la idea es que las obligaciones de todas las partes en la convención sean las mismas.

24. El Sr. CATHALA (Francia) comparte las dudas expresadas por otras delegaciones, en particular la de la URSS. El párrafo *c*) del artículo podría crear incluso una situación peligrosa, y desde luego complicaría considerablemente la tarea de aplicar la convención. Sin embargo, no tiene nada que objetar a la propuesta de Australia de que se aplace el debate hasta que las delegaciones que lo deseen hayan presentado enmiendas al artículo.

25. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acuerda aplazar el examen del artículo y pedir a las delegaciones que deseen presentar enmiendas, que lo hagan por escrito lo antes posible.

Así queda acordado.

Artículo 32

26. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación puede apoyar el

[1] Distribuido ulteriormente como documento A/CONF.63/C.2/L.1.

artículo, que a su juicio significa que la Convención no ha de surtir efectos retroactivos, principio ya establecido del derecho internacional. Señala que el texto ruso del artículo podría mejorarse, y dice que su delegación examinará la cuestión con la Secretaría.

27. El Sr. KUMI (Ghana) dice que apoya el artículo, que, como corresponde, mira más hacia el futuro que hacia el pasado.

28. El Sr. RAJU (India) dice que su delegación puede apoyar el artículo pero que, en vista de la importancia de saber claramente en qué momento un Estado debe aplicar la convención, el Comité de Redacción debería modificar el texto de la norma.

29. El Sr. KHOO (Singapur) dice que su delegación apoya el artículo. A su juicio, la preocupación expresada por el representante de la India está resuelta en el párrafo 2 del artículo 42.

30. El PRESIDENTE señala que el párrafo 2 del artículo 42 se refiere a la fecha de entrada en vigor de la convención en su totalidad y, por consiguiente, es independiente del artículo 32, que trata de prevenir la aplicación retroactiva de la convención con respecto a los contratos. Por lo tanto, sugiere que la Comisión apruebe el artículo 32, a reserva de la revisión del texto por el Comité de Redacción de conformidad con la propuesta del representante de la India.

Así queda acordado.

Artículo 39

31. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que, al examinar el texto final del artículo 39, tal vez la Comisión desee tener presente la formulación adoptada en las resoluciones anteriores de la Asamblea General—por ejemplo, la resolución 3166 (XXVIII), en la que figura el texto de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, cuyo artículo 14 establece que la Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta finales de 1974. Esta formulación, al dar aproximadamente un año de plazo para la firma, es conveniente para los gobiernos; con la inserción de las palabras "30 de junio de 1975" en el artículo 39 se lograría el mismo objetivo.

32. El Sr. STEEL (Reino Unido) dice que le parece aceptable la propuesta de la Secretaría. Recuerda que cuando la Asamblea General aprobó la resolución 3166 (XXVIII) aprobó también un arreglo sobre la forma en que el Secretario General desempeñaría sus funciones de depositario de una convención que contenía una cláusula de "todos los Estados".

33. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta su apoyo a la propuesta de la Secretaría en el sentido de que se abra la convención para que pueda ser firmada por todos los Estados. Ello estaría de acuerdo con el principio de universalidad de los tratados multilaterales generales.

34. El Sr. HAMBURGER (Austria) propone que se prorrogue la fecha hasta diciembre de 1975 para tener en cuenta los procedimientos internos de los Estados como Austria, en los que hay que celebrar consultas con diversos organismos y representantes de empresas privadas.

35. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) está de acuerdo en que el artículo 39, tal como está redactado, expresa el principio de universalidad. El orador no ve objeción alguna a que se prorrogue el plazo hasta diciembre de 1975.

36. El Sr. WYNDHAM (Australia) dice que, en el caso de un documento relativamente largo y complicado como la convención, tal vez se necesite más tiempo para que todos los Estados lo firmen. Por lo tanto, apoya la prórroga de la fecha hasta diciembre de 1975.

37. El Sr. RAJU (India) acepta el texto propuesto por la Secretaría, incluido el plazo de un año, que considera razonable.

38. El Sr. HAMBURGER (Austria) dice que posiblemente muchos Estados tengan que seguir procedimientos largos antes de poder firmar la convención, y expresa la esperanza de que el representante de la India no se oponga, en principio, al plazo de un año y medio.

39. El Sr. RAJU (India) dice que un año es el plazo normal para las convenciones de las Naciones Unidas de este tipo, pero que no se opone a un plazo más largo si otros Estados así lo desean.

40. El PRESIDENTE sugiere que, a la luz de las opiniones expresadas, la Comisión apruebe el siguiente texto para el artículo 39: "La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York".

Así queda acordado.

Artículo 40

41. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 40 tal como está redactado.

Así queda acordado.

Artículo 41

42. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) señala que el texto de la convención que se examina coincide con el aprobado por la Asamblea General en su resolución 3166 (XXVIII), al prever en su artículo 16 que la convención esté abierta a la adhesión de cualquier Estado.

43. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta que el texto del artículo propuesto por el representante del Secretario General, que contempla la apertura de la convención para que cualquier Estado pueda adherirse a ella, está de acuerdo con el principio de universalidad de los tratados multilaterales generales, y expresa su apoyo a esta propuesta.

44. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 41 tal como está redactado el artículo 16 de la Convención anexa a la resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General.

Así queda acordado.

Artículo 42

45. El PRESIDENTE dice que hay que confirmar el plazo de seis meses previsto a título provisional en el

párrafo 1, y que debe adoptarse una decisión con respecto al número de ratificaciones o adhesiones necesarias para que la convención entre en vigor.

46. El Sr. RAJU (India) dice que no debe prolongarse el plazo innecesariamente, y sugiere el plazo de tres meses, que es normal para los acuerdos internacionales.

47. El Sr. STEEL (Reino Unido) señala que los gobiernos que se adhieran a la convención necesitarán considerable tiempo para notificar a todas las organizaciones nacionales e individuos interesados el hecho de que en breve entrará en vigor una convención que les afecta; agrega que un plazo de seis meses sería más conveniente.

48. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) señala que la Secretaría necesita normalmente un mes para notificar a todos los Estados que se ha depositado el número de instrumentos necesarios para que la convención entre en vigor.

49. El Sr. BUHL (Dinamarca), apoyado por el Sr. BAJA (Filipinas), dice que, en su opinión, seis meses es el plazo mínimo en el que los gobiernos pueden realizar los arreglos necesarios.

50. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión confirme el período de seis meses previsto en el párrafo 1 del artículo 42.

Así queda acordado.

51. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) propone que el número de instrumentos de ratificación o adhesión necesario para hacer que la convención entre en vigor sea de diez.

52. El Sr. RAJU (India) dice que, normalmente, el número de ratificaciones requerido corresponde aproximadamente al 20% del número de posibles signatarios. Por lo tanto, estima que sería preferible la cifra de 15.

53. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión acuerde que el número de ratificaciones o adhesiones requeridas para que la Convención entre en vigor sea de diez. En tal caso, el artículo diría lo siguiente:

"1. La presente Convención entrará en vigor a los seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

"2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

Así queda acordado.

Artículo 43

54. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 43 tal como está redactado.

Así queda acordado.

Artículo 44

55. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación se opone por razones de principio a la inclusión de este artículo, porque contradice la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que exige la concesión inmediata e incondicional de la independencia a los territorios coloniales. El artículo no es únicamente anacrónico, sino que también es contrario a las exigencias expresadas en muchas resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas relativas a la eliminación del colonialismo. No se trata de elegir entre las variantes A y B, ya que ambas son inadmisibles. El artículo debe suprimirse.

56. El Sr. STEEL (Reino Unido) dice que su Gobierno ha concedido la independencia y autonomía a la mayoría de sus antiguos territorios dependientes. El Gobierno del Reino Unido tiene conciencia de sus obligaciones para con los pocos territorios respecto de los cuales tiene aún responsabilidades internacionales y no les impondrá obligación alguna que afecte su administración interna y que ellos no deseen aceptar. Antes de ratificar un acuerdo internacional o de adherirse él, el Gobierno del Reino Unido pregunta a todos los territorios dependientes interesados si desean o no aceptar el acuerdo, y hasta tanto no se otorga el consentimiento necesario y no se promulga en el territorio de que se trate la disposición legislativa que lo permite, el Gobierno del Reino Unido no puede ratificar el acuerdo, ni adherirse a él, en forma tal que le obligue con respecto a ese territorio. Si en el presente caso existiese una cláusula de aplicación territorial como la prevista en el proyecto de artículo 44, el Gobierno del Reino Unido podría celebrar consultas con los gobiernos de los territorios dependientes con antelación, e indicar, en el momento de la ratificación de la convención o de la adhesión a ella, qué territorios deseaban y podrían aceptar las obligaciones que entrañara el instrumento y podían asimismo ratificarlo o adherirse a él, y dejar que los demás territorios lo aceptaren en fecha posterior, si así lo deseaban. En ausencia de tal cláusula, el Gobierno del Reino Unido no podrá ratificar la convención, ni en su propio nombre ni en nombre de ninguno de sus territorios dependientes hasta que todos sus territorios dependientes estén en condiciones de aplicarla y quieran hacerlo. Así pues, la omisión del artículo 44 impedirá que los territorios que deseen gozar de los beneficios de la convención puedan hacerlo.

57. El Sr. ADESALU (Nigeria), apoyado por el señor MUKUNA KABONGO (Zaire) y el Sr. JACHEK (Checoslovaquia), conviene con el representante de la URSS en que el artículo 44 propuesto es una reliquia del colonialismo y debería suprimirse.

58. El Sr. RAJU (India) dice que el proyecto de artículo es superfluo y que es incompatible con la Carta y con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. El objetivo de la Comisión es formular normas generales para la aplicación de la convención. Si se quiere retener el artículo 44, el orador propone el siguiente texto: "La presente Convención obliga a cada una de las Partes con respecto a la totalidad de su territorio".

59. El Sr. KUMI (Ghana) comprende la preocupación del representante del Reino Unido y las razones que le

impiden aceptar la supresión de la cláusula de aplicación territorial. No obstante, le ruega que no insista en que se retenga.

60. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación también considera que debe suprimirse el artículo 44, pues, por una cuestión de principios, apoya a todos los pueblos que luchan por su liberación. El artículo 44 es contrario a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y las resoluciones análogas.

61. El Sr. CATHALA (Francia) dice que, si bien su delegación no desea ir en contra de resoluciones anteriores, estima que, a la vista de la decisión anterior de aplazar el examen final del artículo 31, tal vez podría hacerse lo mismo con respecto al artículo 44, toda vez que quizá exista una conexión entre ambos. Si se demuestra la necesidad de retener el artículo 44, la delegación de Francia preferiría la variante A y desearía que las palabras "cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo" que figuran en el párrafo 1 se substituyan por "cuyas relaciones internacionales pueda estipular".

62. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la opinión general parece estar en favor de la supresión del artículo por las razones de principio que ha indicado. La cuestión no tiene carácter técnico ni tiene relación con el artículo 31. Hace tiempo que ha desaparecido la era del colonialismo. Ese artículo es colonial y no debe retenerse en forma alguna. El último instrumento aprobado por la Asamblea General, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, no contiene tal artículo.

63. El PRESIDENTE dice que hay dos procedimientos posibles: aplazar el examen de la norma a causa de su relación con el artículo 31, como propone el representante de Francia, o votar sobre el fondo del artículo.

64. El Sr. KUMI (Ghana) dice que parece existir un consenso general en favor de la supresión del artículo 44. Agrega que no hace falta proceder a votación, a menos que alguna delegación oponga objeciones a la supresión.

65. El Sr. BUHL (Dinamarca) dice que su delegación considera que el artículo 44 es simplemente un artículo técnico. La posibilidad de limitar la aplicación territorial de la convención será importante para que ciertos Estados no demoren su ratificación. El orador preferiría, por lo tanto, que se aplazara el examen del artículo hasta una sesión ulterior.

66. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) apoya la propuesta de Ghana en el sentido de que se someta a votación el artículo 44.

67. El Sr. WYNDHAM (Australia) dice que, habida cuenta del progreso logrado por la Comisión, no es necesaria una decisión inmediata sobre el asunto. Su delegación es partidaria de que se aplace el examen definitivo del artículo hasta una sesión ulterior, cuando la Comisión tenga ante sí todas las propuestas que los miembros presenten. La adopción de una decisión antes de que se hayan examinado todas las propuestas tal vez no fuera la decisión más constructiva.

68. El Sr. TRUDEL (Canadá) apoya la propuesta de que se aplace el examen del artículo. La cuestión reside no en el colonialismo, sino en el deseo de ciertos Estados de hallar una solución a sus problemas.

69. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no existe conexión alguna entre los artículos 31 y 44. De lo que se trata es si se ha de conservar en la convención el artículo colonial o si ha de suprimírsele. Mantener el artículo 44 equivaldría a legalizar indirectamente el colonialismo. La delegación de la URSS apoya la propuesta de que se someta a votación el artículo 44.

70. El Sr. PETROV (Bulgaria) pregunta si Ghana ha presentado una propuesta formal en el sentido de someter a votación la cuestión, y solicita información sobre el reglamento.

71. El Sr. CATHALA (Francia) dice que su delegación se ha manifestado en favor de la supresión del artículo 31 y, por lo tanto, también del artículo 44. Sin embargo, estima que, por razones de cortesía, debe darse a las delegaciones que deseen presentar otras fórmulas la oportunidad de hacerlo. En cualquier caso, habrá que someter a votación el artículo.

72. El Sr. WYNDHAM (Australia) dice que su delegación está de acuerdo con esta opinión. Puesto que no es urgente adoptar una decisión, puede darse un plazo a las delegaciones que tengan firmes opiniones sobre esta cuestión para que celebren consultas, así como la posibilidad de presentar un nuevo texto a la Comisión, que podrá proceder entonces a la votación. La delegación de Australia se declara partidaria del aplazamiento del examen definitivo para dar tiempo para la celebración de consultas, por razones de cortesía.

73. El PRESIDENTE dice que, con arreglo al artículo 25 del reglamento, la Comisión procederá a votar sobre la moción relativa al aplazamiento del debate.

Hay 11 votos a favor y 11 en contra. La moción queda rechazada.

74. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta relativa a la supresión del artículo 44.

Por 16 votos contra 4 y 9 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

75. El Sr. STEEL (Reino Unido) dice, en explicación de voto, que la cuestión planteada no era el colonialismo sino el procedimiento para que los países pasaran a ser partes en la convención. El resultado de la votación tendrá por efecto que su país y otros Estados con territorios de los que son internacionalmente responsables no podrán ratificar la convención hasta que hayan preguntado a cada uno de los territorios si desean o no que sea aplicable a ellos y hayan obtenido el consentimiento de todos esos territorios. Ello retrasará durante un plazo considerable la posible ratificación de la convención.

76. Con respecto a la afirmación de que el artículo 44 es contrario a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y a la Carta de las Naciones Unidas, el orador lee el texto del Artículo 73 de la Carta, que establece las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. La idea principal del artículo consiste en que los países que asuman la responsabilidad internacional de territorios no autónomos deben tener en cuenta los intereses y deseos de los pueblos de esos territorios y fomentar el gobierno propio con miras a la libre determinación definitiva. El Gobierno del Reino Unido estima que imponer la convención a los pueblos de los territorios dependientes sin celebrar consultas con éstos es incompatible con las obligaciones que la Carta le impone.

77. Con respecto a la afirmación de que, como consecuencia de la aprobación de la resolución 1514 (XV) por la Asamblea General, la expresión "territorios dependientes" es anacrónica, el orador señala que esta expresión se ha utilizado en una resolución mucho más reciente, a saber, la resolución 2625 (XXV) que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y en la que se indica concretamente que el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra. Esta resolución fue aprobada por unanimidad, lo que significa que la Asamblea General en pleno ha reconocido la existencia legítima de los territorios no autónomos y la responsabilidad de las Potencias administradoras para con ellos. La delegación del Reino Unido no quiere imponer obligaciones internacionales a los territorios dependientes; por ello consideró sumamente apropiada una disposición como la que contiene el artículo 44 y lamenta profundamente el resultado de la votación que acaba de realizarse.

78. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) felicita a la Comisión por haber rechazado la cláusula colonial y haber actuado así de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1514 (XV). La concesión inmediata de la independencia a los países y pueblos coloniales responde a los intereses de los pueblos. No es accidental el hecho de que esta cláusula ya no aparezca en muchos acuerdos internacionales recientes.

Artículo 45

79. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que a juicio de la Secretaría este artículo es innecesario, ya que el Secretario General viene actuando como depositario de tratados internacionales desde hace unos 29 años. No obstante, si se retiene ese artículo, no podrá dársele forma definitiva hasta tanto no se hayan cumplimentado los trámites previstos en la parte III de la convención.

80. El Sr. WYNDHAM (Australia) dice que, como el artículo define la manera en que el Secretario General debe desempeñar su función de depositario y enumera el tipo de comunicaciones para las que es necesaria una notificación, podría resultar restrictivo y, por ello, está de acuerdo en que se suprima.

81. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que, como el artículo 45 no contiene una lista completa de las funciones de depósito que suelen mencionarse en los acuerdos internacionales, su delegación podría apoyar la propuesta de suprimir ese artículo.

82. El Sr. STEEL (Reino Unido) dice que su delegación no tiene ninguna objeción que oponer a la propuesta, máxime teniendo en cuenta que la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados—aunque ésta, por supuesto, no ha entrado aún en vigor—contiene una lista más amplia de obligaciones del depositario. No es necesario incluir una enumeración menos satisfactoria en la convención que se examina.

83. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que hay que suprimir el artículo 45.

Así queda acordado.

Nuevo artículo propuesto

84. El Sr. HAMBURGER (Austria) dice que su delegación tenía el propósito de proponer que se incluyera en la convención una cláusula de terminación, en el sentido de que la convención cesaría de ser aplicable si el número de partes en ella se redujera a menos de cinco. Pide a la Secretaría que sugiera el texto pertinente.

85. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) sugiere el siguiente texto: "La presente Convención cesará de estar en vigor si el número de Estados contratantes se reduce a menos de cinco".

86. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Comisión debería terminar el examen del artículo 46 antes de pasar a considerar la cuestión planteada por el representante de Austria. La delegación de la URSS abriga serias dudas en cuanto a la conveniencia de la adición propuesta, ya que, en los debates sobre la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se detacó que aunque ciertas convenciones contuvieran una cláusula de este tipo, tales casos eran poco frecuentes. Por ello, en esa Convención no figura ninguna cláusula al respecto. Si el número de Estados partes en la convención se redujera a cinco y estos cinco aún estuvieran de acuerdo como antes en aplicarla, no habría por qué privarles de la posibilidad de hacerlo. El orador pide al representante de Austria que no insista en este punto.

87. El PRESIDENTE sugiere que las propuestas relacionadas con los artículos 31 y 46 se presenten por escrito para que puedan ser examinadas en la sesión siguiente.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2a. sesión

Miércoles 29 de mayo de 1974, a las 10.35 horas

Presidente: Sr. KAMPIS (Hungría).

A/CONF.63/C.2/SR.2

Elección de la Mesa *(conclusión)*

1. El Sr. MUKUNA KABONGO (Zaire) propone la candidatura del Sr. Adesalu (Nigeria) para el cargo de Vicepresidente.

El Sr. Adesalu (Nigeria) queda elegido Vicepresidente.

2. La Sra. KOH (Singapur) propone la candidatura del Sr. Raju (India) para el cargo de Vicepresidente.

3. El Sr. BAJA (Filipinas) y el Sr. ADESALU (Nigeria) apoyan la propuesta.

El Sr. Raju (India) queda elegido Vicepresidente.

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.2/L.1) *(continuación)*

Artículo 46

4. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior el representante de Austria sugirió que se incluyese en la convención una cláusula de terminación.

5. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que su delegación tiene algunas dudas con respecto a la idea contenida en la propuesta. Normalmente no se prevé ninguna disposición para la terminación de tratados multilaterales en el caso de que el número de las partes en ellos descienda por debajo de una cifra determinada. La norma general, codificada en el artículo 55 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[1], es que un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga concretamente otra cosa. La delegación de los Estados Unidos no ve razón alguna para que los Estados que deseen continuar aplicando una convención no puedan hacerlo por el solo hecho de que el número de partes en ella sea limitado. Si se aprueba la sugerencia de Austria, esos Estados tendrían que volver a aprobar la convención y parece que esto tiene poco sentido.

6. El Sr. HAMBURGER (Austria) dice que, habida cuenta de la opinión general que existe en la Comisión, no insistirá en que su propuesta sea considerada.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que se aprueba el artículo 46 sin cambios.

Así queda acordado.

Artículo 31 (continuación)

8. El Sr. TRUDEL (Canadá) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.2/L.1) y dice que está destinada a prever el caso de países como el suyo, en que se aplican distintos regímenes jurídicos a la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. El texto propuesto se ajusta estrechamente al de cláusulas análogas de otras convenciones existentes y, por lo tanto, no debe plantear demasiadas dificultades. Sin embargo, como otras delegaciones desean que se introduzcan ciertos matices en el proyecto, el orador sugiere que se aplace su examen.

9. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en aplazar el debate hasta la mañana siguiente.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

[1] Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, 1968 y 1969, *Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311, documento A/CONF.39/27.

3a. sesión

Jueves 30 de mayo de 1974, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. KAMPIS (Hungría).

A/CONF.63/C.2/SR.3

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.2/L.1) *(continuación)*

Artículo 31 (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de la enmienda propuesta por el Canadá (A/CONF.63/C.2/L.1) al artículo 31 del proyecto de convención.

2. El Sr. TRUDEL (Canadá) dice que las consultas sobre el texto de la enmienda propuesta han revelado la necesidad de realizar estudios adicionales y de celebrar nuevos intercambios de opinión. Confía en que se llegará a un texto mejorado, pero mientras tanto lamenta tener que proponer el aplazamiento del debate sobre el proyecto de enmienda.

3. El PRESIDENTE sugiere que se levante la sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

4a. sesión

Viernes 7 de junio de 1974, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. KAMPIS (Hungría).

A/CONF.63/C.2/SR.4

Examen del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/4, A/CONF.63/C.2/L.1, L.2, L.3*, L.4, L.70) *(conclusión)*

Artículo 31 (continuación)

1. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América), en respuesta a una pregunta del Secretario de la Comisión, dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.2/L.3) debe constituir un artículo separado del artículo 31.

2. El Sr. TRUDEL (Canadá), al introducir la enmienda de su delegación (A/CONF.63/C.2/L.2), que se ha redactado después de celebrar consultas y que reemplaza a la enmienda contenida en el documento A/CONF.63/C.2/L.1, dice que, de acuerdo con la Constitución del Canadá, que confiere a las provincias atribuciones exclusivas para legislar en asuntos de carácter privado y comercial, el Parlamento Federal no puede aprobar directamente leyes sobre asuntos tales como la prescripción. Empero, sólo el Canadá, como Estado soberano, tiene acceso a los foros internacionales y puede participar en los tratados internacionales. El Canadá desea una ley uniforme sobre el tema y no busca que se le otorguen privilegios especiales. Por ello, no ha apoyado el texto original del artículo 31.

3. En virtud de la enmienda propuesta por la delegación del Canadá, la convención se aplicará en el caso del Canadá, como en el de otros países, en todas las partes de su territorio donde la autoridad legislativa competente haya dado fuerza de ley a la convención. Las desventajas de la propuesta son mínimas pues, como el comercio internacional generalmente consiste en una serie de medidas repetidas, puede suponerse que los hombres de negocios interesados conocerán las direcciones de las personas consultando simplemente la declaración canadiense, que especificará qué provincias han aprobado sus propias leyes para aplicar la ley uniforme. No ofrecerá más complicaciones que el verificar si un Estado unitario determinado ha firmado la convención. El artículo 31 ofrece la única manera por la que el Canadá podrá adherirse a la convención.

4. Aunque la enmienda sigue muy de cerca disposiciones análogas de convenciones anteriores, se han introducido dos cambios. Uno es la adición del párrafo 3, cuyo propósito es aclarar la situación en el caso de los Estados en los que, en virtud de su constitución, el gobierno central tiene atribuciones para legislar sobre todas las cuestiones. El objeto del segundo cambio es expresar claramente que los diferentes sistemas de derecho aplicables en las distintas unidades territoriales deben basarse en la constitución del Estado federal.

5. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que su delegación comprende el problema que enfrentan el Canadá y otros Estados análogos y, ciertamente, desea que el Canadá pueda ratificar en general las convenciones internacionales. Empero, la delegación de Australia retirará su subenmienda (A/CONF.63/C.2/L.4) a la enmienda del Canadá, pues considera que en la etapa

*Publicado inicialmente con la signatura A/CONF.63/C.1/L.134 y reclasificado por el documento A/CONF.63/C.2/L.3/Corr.1.

presente debe votar contra toda forma de cláusula federal.

6. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que el alcance de la enmienda del Canadá es ahora mucho más amplio. No menciona a los Estados federales y, en efecto, constituye una cláusula colonial más bien que una federal, planteando así un problema que ya se ha resuelto.

7. El Sr. STEEL (Reino Unido) considera la declaración que acaba de formularse como una concepción errónea del problema. La posibilidad B del proyecto original del artículo 44, que se ha suprimido, puede calificarse de cláusula de aplicación colonial, ya que se refiere a los territorios no metropolitanos. El artículo 31, por otro lado, se refiere a partes de territorios metropolitanos y se vincula, por ejemplo, con la situación existente en el Reino Unido, donde hay dos sistemas diferentes de derecho y donde, por ejemplo, el derecho escocés sobre prescripción difiere del inglés. Difícilmente puede decirse de Escocia que sea un territorio no metropolitano. El caso en los Estados federales es más definido aún. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha reconocido que existe una diferencia, pues ha redactado dos artículos separados sobre ese tema para incorporarlos al proyecto de convención. Uno de ellos, el artículo 44, ya ha sido examinado por la Segunda Comisión. Por consiguiente, se está ocupando de la cuestión actual por primera vez y no vuelve a una cuestión sobre la que ya se ha adoptado una decisión.

8. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), refiriéndose a la declaración formulada por el representante del Reino Unido de que ya se ha adoptado una decisión definitiva sobre la cláusula colonial y que la Comisión no debe volver sobre la misma, dice qe la cuestión planteada por el representante de Checoslovaquia con respecto al artículo 31 es muy comprensible, ya que la enmienda propuesta por el representante del Canadá es muy ambigua.

9. Cuando la Comisión examinó la versión original del artículo 31, que evidentemente está concebida para los Estados federales, se expresaron serias dudas acerca de la conveniencia de incluir un artículo de esa naturaleza en la convención, y se manifestó que el hacerlo no facilitaría la aplicación de la convención. También se dijo que tal artículo creará una situación desigual entre las distintas partes dando una posición privilegiada a los Estados federales, comparada con la de los unitarios.

10. El orador se manifiesta de acuerdo con el representante de Checoslovaquia respecto de que el artículo, en su redacción actual, es de alcance más amplio que la anterior cláusula federal, pues se refiere no a unidades de Estados federales, sino a unidades territoriales. Al señalar que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[1] estipula en su artículo 29 que los tratados internacionales son aplicables a la totalidad del territorio de las partes contratantes, el orador subraya que el artículo 31 no va a estar de acuerdo con esa disposición. Además, es natural que los Estados que se adhieran a la convención sobre la prescripción adopten algunas medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza para asegurar que se aplique en todo su territorio.

11. A juicio de la delegación de la URSS, el artículo 31 va a crear más problemas de los que va a resolver. La Comisión ha dedicado algunas semanas a examinar normas uniformes aplicables a los vendedores y compradores en las compraventas internacionales; sin embargo, si un artículo como el propuesto por el representante del Canadá se incluye en la convención, la Comisión se estará apartando entonces de las normas uniformes. Eso, a su vez, creará una completa incertidumbre para los hombres de negocios, que tendrán que saber entonces no sólo si un Estado es parte contratante, sino también a qué regiones, provincias o distritos de ese Estado se aplica la convención. Por consiguiente, su delegación tiene graves dudas acerca de la conveniencia de incluir el artículo 31 en la forma propuesta por el Canadá.

12. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que, aunque el artículo 31 no es necesario para los intereses de su propia delegación, reconoce que puede serlo para los de otras. Por consiguiente, por espíritu de cooperación, apoyará la enmienda del Canadá en el entendimiento de que la aprobación de la enmienda hará más fácil para los Estados federales el llegar a ser partes en la convención.

13. El Sr. STEEL (Reino Unido) no cree que el representante de la Unión Soviética haya dado una respuesta satisfactoria al argumento aducido respecto del artículo 31 por el representante del Canadá. La delegación del Reino Unido no considera que el artículo sea vital; empero, parece que la actitud de la Unión Soviética sea algo inflexible y no lo bastante comprensiva ante aquellos países que tienen problemas reales respecto de la cuestión.

14. El orador señala que no ha dicho que se haya adoptado una decisión definitiva respecto a la propuesta contenida en el anterior proyecto de artículo 44, sino meramente que se ha adoptado una decisión a los fines de la convención.

15. Aunque el representante de la Unión Soviética ha señalado acertadamente a la atención el artículo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que dice que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, ha omitido mencionar el resto del artículo, que contiene la disposición restrictiva de que tal es el caso salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. Por lo tanto, ese argumento es menos convincente de lo que parecía inicialmente.

16. El Sr. YUSHITA (Japón) comparte el criterio expuesto por el representante de Francia y apoyará la enmienda del Canadá. Sin embargo, cree que la expresión "en relación con la presente Convención" en el párrafo 1 no es totalmente clara. Puede ser mejor insertar las palabras " los asuntos de que se trata en" antes de las palabras "la presente Convención". En segundo

[1] Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, 1968 y 1969, *Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311, documento A/CONF.39/27.

lugar, si se acepta la propuesta del Canadá, se deberá determinar cuándo son efectivas las enmiendas a las declaraciones de los Estados. Eso puede debatirse en conexión con el artículo 38. Lógicamente, las enmiendas que añadan unidades territoriales a las que se aplica la convención se considerarán como casos de adhesión, en otras palabras, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 42. Por otra parte, si una enmienda contiene una reducción del número de unidades territoriales a las que se aplica la convención, se tratará como una denuncia, es decir, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 43.

17. El Sr. JEMIYO (Nigeria) dice que, de conformidad con la Constitución federal de Nigeria, la prescripción corresponde a la competencia de cada Estado. Por consiguiente, apoyará la enmienda del Canadá.

18. El Sr. NANOWSKI (Polonia) dice que aunque su delegación comprende los motivos de la enmienda canadiense por las razones dadas por el representante de Francia, continúa en pie el hecho de que el principal objeto de la convención es lograr uniformidad. En consecuencia, la delegación de Polonia considera que los argumentos aducidos por el representante de la Unión Soviética son más convincentes, y votará contra la enmienda del Canadá.

19. El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación apoyará la enmienda del Canadá.

20. El Sr. RAJU (India) dice que la enmienda del Canadá no es aceptable, ya que puede conducir a la intervención en los asuntos internos de los Estados y a la interpretación de las disposiciones constitucionales de un Estado por terceros. Si las delegaciones lo desean, la enmienda puede reemplazarse con una fórmula análoga a la cláusula federal contenida en el artículo 10 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo), es decir "las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación o excepción alguna".

21. El Sr. JUHÁSZ (Hungría) manifiesta estar de acuerdo con los representantes de Checoslovaquia, la Unión Soviética, Polonia y la India en que la enmienda del Canadá va a crear incertidumbres y puede equivaler a una reconsideración del artículo 44. La delegación de Hungría no podrá apoyarla.

22. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) comprende los problemas que enfrentan los Estados federales en la aplicación de las convenciones internacionales. Empero, esos problemas son asuntos internos de tales Estados, que deben solucionarlos en consecuencia. Por consiguiente, la delegación de la República Democrática Alemana apoya las opiniones expresadas por los representantes de la Unión Soviética, Checoslovaquia, Polonia, la India y Hungría.

23. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que, aunque la cláusula federal no es importante para su propia delegación, por espíritu de cooperación internacional dicha delegación apoyará la enmienda del Canadá, que parece aportar una buena solución al problema.

24. El Sr. HAMBURGER (Austria) dice que, aunque el problema de la aplicación de la convención no atañe a Austria, a pesar de ser un Estado federal, no por ello comprende menos los problemas de otros Estados federales. Apoyará la enmienda del Canadá, siempre que se aplique sólo a los países cuyas constituciones hacen problemática la aplicación de la convención. La frase inicial del párrafo 1 debe ser "Todo Estado federal o no unitario contratante". Con referencia al artículo 31, de acuerdo con la redacción de la CNUDMI (A/CONF.63/4), la delegación de Austria puede aceptar los párrafos *a*) y *b*), pero no el párrafo *c*).

25. El Sr. KIBIS (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que, aunque su delegación comprende perfectamente la situación en que se halla el Canadá como resultado de su estructura interna, también tiene plena conciencia de que el objetivo de la Conferencia es unificar el derecho internacional sobre prescripción. Además, la convención está concebida para aplicarse a todas las unidades territoriales de cada Estado. En consecuencia, su delegación se asocia a las que se oponen a la enmienda del Canadá.

26. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que su país, aunque es un Estado federal, no tendrá dificultades en aplicar la convención. Empero, comprende el problema planteado por los representantes del Canadá y Nigeria, en donde la competencia respecto de los tratados internacionales corresponde a las distintas unidades del Estado. Como los Estados Unidos lamentarían no poder mantener una relación convencional con su vecino y con el Estado amigo de Nigeria, votarán a favor de la enmienda del Canadá.

27. El Sr. SPEEKENBRINK (Países Bajos) considera que la enmienda del Canadá representa un interés legítimo de un grupo especial de Estados. En consecuencia, la delegación de los Países Bajos, con el espíritu de cooperación internacional mencionado por los representantes de Francia y Egipto, apoya la enmienda del Canadá.

28. El Sr. VON HOESSLE (República Federal de Alemania) dice que su delegación apoya la enmienda del Canadá.

29. El Sr. TRUDEL (Canadá) señala qe si no se aprueba una cláusula federal de la clase que propone su delegación, los Estados como el Canadá no podrán adherirse a la convención y contribuir así a la uniformidad que la Conferencia tan evidentemente desea.

30. El Sr. HAMBURGER (Austria) recuerda que su delegación ha propuesto una subenmienda oral a la enmienda del Canadá en virtud de la cual la primera frase del nuevo artículo 31 comenzaría así: "Todo Estado federal o no unitario contratante."

31. El Sr. TRUDEL (Canadá) dice que la subenmienda de Austria puede ser indebidamente restrictiva, pues el problema planteado en la enmienda presentada por el orador atañe a otros países, además del Canadá.

32. El Sr. AL-QAYSI (Irak) pregunta de qué manera la subenmienda de Austria podría aplicarse en el caso

del Reino Unido, que es un Estado unitario con dos sistemas jurídicos distintos.

33. El Sr. HAMBURGER (Austria) sugiere que el problema de los Estados del tipo del Reino Unido podría quedar abarcado por el propuesto artículo 31 *bis*.

34. El Sr. STEEL (Reino Unido) opina que el propuesto artículo 31 *bis* trata de un problema distinto y no aporta ninguna ayuda al Reino Unido en la cuestión a la que se refiere el artículo 31. Si bien es posible sostener que el Reino Unido podría quedar incluído entre los Estados "no unitarios" mencionados en la subenmienda de Austria, esa calificación no sería realmente apropiada. La subenmienda causaría cierta incomodidad a la delegación del Reino Unido y, por lo tanto, hace un llamamiento a la delegación de Austria para que no insista en ella.

35. El Sr. MUSEUX (Francia) considera que Austria presentó su subenmienda porque no desearía formular una declaración del tipo permitido en virtud del propuesto artículo 31. Señalando que se prevé tal eventualidad en el párrafo 3 de la enmienda de Canadá, pide al representante de Austria que retire su propuesta.

36. El Sr. HAMBURGER (Austria) retira su propuesta.

37. El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) comprende plenamente la posición del Reino Unido en lo que respecta a la propuesta de Austria, puesto que no sólo a los Estados federales se les plantearían problemas en relación con el artículo 31. No obstante, como ya subrayó la delegación de la Unión Soviética, tales problemas deben solucionarse en consonancia con la legislación interna, puesto que, al elaborar la convención, se persigue como finalidad principal que puedan adherirse a ella todos los Estados en pie de igualdad. La aceptación de la propuesta del Canadá complicaría la situación en vez de ayudar a alcanzar la uniformidad y, en consecuencia, es comprensible que la delegación de la Unión Soviética mantenga sus reservas sobre dicha propuesta.

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda presentada por el Canadá en el documento A/CONF.63/C.2/L.2.

Por 15 votos contra 11 y 2 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Canadá (A/CONF.63/C.2/L.2).

39. El PRESIDENTE recuerda que el representante del Japón ha planteado dos cuestiones en lo que respecta a la enmienda del Canadá. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir al Comité de Redacción la propuesta del Japón de que se agreguen las palabras "los asuntos de que se trata" antes de las palabras "la presente Convención" en el párrafo 1 del documento A/CONF.63/C.2/L.2.

Así queda acordado.

40. El Sr. AL-QAYSI (Irak) dice que la cuestión planteada por el representante del Japón en lo que respecta a la entrada en vigor de las declaraciones que se formulen en virtud de la enmienda del Canadá parece ser una cuestión de fondo y no de redacción y debería, por lo tanto, ser examinada por la Segunda Comisión.

41. El Sr. YUSHITA (Japón) explica que lo que le preocupa particularmente es el plazo para la entrada en vigor de las enmiendas a las declaraciones efectuadas en virtud de la versión canadiense del artículo 31. La delegación del Japón considera que las declaraciones originales formuladas en virtud de ese artículo deberían entrar en vigor en lo que respecta a los Estados interesados al mismo tiempo que la convención, pero que sigue en pie la cuestión del momento en que las enmiendas a dichas declaraciones deben entrar en vigor, puesto que se pueden formular en cualquier momento enmiendas a dichas declaraciones.

42. El Sr. STEEL (Reino Unido), apoyado por el señor CHAFIK (Egipto), conviene en que la cuestión planteada por el representante del Irak es válida, pero propone que, no obstante, el asunto se remita al Comité de Redacción a fin de ganar tiempo.

43. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir al Comité de Redacción la cuestión de la entrada en vigor de las enmiendas a las declaraciones formuladas en virtud del artículo 31.

Así queda acordado.

Artículo 31 bis

44. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que, si bien la propuesta que formula su delegación en el documento A/CONF.63/C.2/L.3 puede parecer obvia, estima que resultaría útil la inclusión de esa cláusula, como se ha hecho en otras convenciones sobre temas similares. Puesto que la enmienda se refiere al conflicto de leyes, problema distinto del que trata el nuevo artículo 31, el Sr. Dalton propone que se remita al Comité de Redacción para que la incluya como artículo separado.

45. El Sr. AL-QAYSI (Irak) dice que las palabras "en relación con la cuestión" de la propuesta de los Estados Unidos son redundantes. A su juicio, lo que en realidad se propone la enmienda es tratar el problema de la existencia de dos o más unidades jurídicas y no territoriales dentro de un Estado, en cuyo caso el artículo requeriría una extensa reelaboración.

46. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que su delegación está dispuesta a dejar que el Comité de Redacción resuelva la cuestión de si la propuesta de los Estados Unidos debe incorporarse al artículo 31 o debe figurar como artículo separado. Le preocupa sobre todo la cuestión de la manera en que el tribunal vaya a decidir cuál es la unidad "pertinente" en casos en que entre en juego la ley de otro Estado; por ejemplo, ¿será necesario que un tribunal extranjero oiga el testimonio de un abogado de los Estados Unidos para determinar cuál de las unidades territoriales de los Estados Unidos es competente en los casos en que se planteen cuestiones de conflictos de leyes de los Estados Unidos?

47. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) supone que el tribunal extranjero examinaría el sistema constitucional del otro Estado para ver cuál es su sistema jurídico y luego estudiaría las normas generales que rigen los conflictos de leyes a fin de decidir qué normas son más pertinentes a la transacción de que se trata.

48. El Sr. HARTNELL (Australia) entiende que esa respuesta significa que un tribunal extranjero tendría efectivamente que oír lo que dijera un abogado de otro Estado, procedimiento que resultaría muy costoso.

49. El Sr. MUSEUX (Francia) conviene en que la propuesta de los Estados Unidos debe ser materia de un artículo separado. En lo que respecta a la sustancia de la propuesta, está mayormente de acuerdo con el representante de Australia y propone que el concepto de "unidad . . . pertinente" se sustituya por la expresión "unidad . . . interesada".

50. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) propone que, a fin de evitar la repetición de "interesado" e "interesada" se hable de "unidad . . . indicada".

51. El Sr. MUSEUX (Francia) dice que está en condiciones de aceptar la propuesta que acaba de formular el representante de los Estados Unidos, en la inteligencia de que la referencia es, de hecho, a la unidad interesada.

52. El Sr. AL-QAYSI (Irak) dice que, si bien él no tiene nada en contra de la sustancia de la enmienda de los Estados Unidos, tal vez sería más apropiado que quedara redactada como sigue:

> "Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado donde se apliquen diferentes sistemas jurídicos, esa referencia se interpretará en el sentido de que significa la ley en la forma determinada por el sistema jurídico del Estado interesado."

De ese modo estaría cubierto el caso de los Estados federales y los unitarios con dos o más sistemas jurídicos distintos.

53. El Sr. HARTNELL (Australia) dice que, si bien la versión propuesta por el representante del Irak es más clara, el problema del papel determinante del "sistema jurídico del Estado interesado" sigue en pie. Por ejemplo, en virtud del derecho australiano, seguiría siendo necesario que un tribunal oyera testimonio de un experto sobre el sistema jurídico del otro Estado a fin de saber cuál de las unidades jurídicas es competente en una cuestión. Podría ser mejor, por lo tanto, que en la convención no figurara ningún artículo del tipo propuesto por los Estados Unidos y que cada Estado aplicara sus propias normas en lo que respecta al conflicto de leyes cuando se planteasen tales cuestiones.

54. El Sr. STEEL (Reino Unido) está de acuerdo en que el problema de la necesidad del testimonio de expertos es un problema real, pero cree que el conflicto de leyes y, por ende, la posible necesidad del testimonio de expertos, no puede evitarse en el comercio internacional. La propuesta de los Estados Unidos formula orientaciones útiles en esa difícil esfera y debe mantenerse, con los perfeccionamientos que pueda introducir el Comité de Redacción.

55. El Sr. HARTNELL (Australia) conviene con el representante del Reino Unido en que el problema de que se trata es el del conflicto de leyes. Sin embargo, a su juicio esos conflictos deben solucionarse de acuerdo con la ley del Estado en el cual se plantea la demanda, mientras que el representante del Reino Unido dice que la legislación aplicable debería ser la del Estado vinculado con el contrato, propuesta que entrañaría inevitablemente gastos adicionales.

56. El Sr. HAMBURGER (Austria) cree que las palabras "se interpretará" son exageradamente restrictivas, puesto que es probable que impidan que un tribunal aplique el procedimiento normal en casos de conflictos de leyes y obliguen a los hombres de negocios a tomarse el trabajo de conseguir testigos expertos para que testimonien en lo que respecta a la ley de la "unidad . . . pertinente". Así resulta que si el experto al que se llama como testigo está equivocado o si sus opiniones no son refrendadas por el tribunal, se habrá gastado en vano tiempo y dinero.

57. El Sr. AL-QAYSI (Irak) señala, a vía de ejemplo, que es imposible que una persona tenga un domicilio en "los Estados Unidos"; tiene que tenerlo en un Estado determinado de los Estados Unidos. La finalidad de la enmienda en esos casos es aclarar que la ley que debe aplicarse es la *lex fori*. Habiendo dicho eso, comparte el temor del representante de Australia de que, de hecho, pueda necesitarse el testimonio de expertos.

58. El Sr. YUSHITA (Japón) dice que, a su entender, la propuesta de los Estados Unidos quiere expresar lo obvio, y se pregunta si guarda relación con el problema sustantivo del conflicto de leyes.

59. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera que la propuesta de los Estados Unidos puede crear problemas en vez de resolverlos. Hace referencia al "sistema jurídico del Estado interesado" pero en la Unión Soviética, por ejemplo, hay un solo sistema jurídico mientras que hay distintos cuerpos legislativos en los Estados, y eso puede crear problemas que la enmienda propuesta no contribuye a resolver. Por lo tanto, el orador es escéptico en lo que respecta a la utilidad de la enmienda, pero no opondrá objeciones a la misma si otras delegaciones creen que puede servir.

60. El PRESIDENTE quiere saber si la Comisión desea votar sobre la enmienda relativa al artículo 31 *bis* presentada por los Estados Unidos.

61. El Sr. CHAFIK (Egipto) supone que la votación va a ser sobre la cuestión de si hace falta, en principio, una enmienda por el estilo, y no sobre el texto presentado. Si se acepta el principio, la propuesta de los Estados Unidos se enviaría luego presumiblemente al Comité de Redacción.

62. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que así lo entiende.

63. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.63/C.2/L.3) relativa al artículo 31 *bis* del proyecto de convención.

Por 10 votos contra 3 y 11 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

64. El PRESIDENTE dice que se remitirá la enmienda al Comité de Redacción conjuntamente con una indicación de las opiniones expresadas y las propuestas formuladas por las delegaciones.

Artículo 37

65. El Sr. MUSEUX (Francia) observa que la disposición que figura en el artículo 37 no se encuentra

generalmente en las convenciones internacionales. Por supuesto que puede resultar útil si los Estados, al aplicar la convención, formulan limitaciones que resultan en una aplicación no uniforme y, por lo tanto, está a favor, por lo menos en teoría, de la inclusión del artículo. Sin embargo, la Comisión debería tener presente la labor de la Primera Comisión, que está tropezando con dificultades para ponerse de acuerdo sobre una definición de la compraventa internacional que resulte satisfactoria a todas las delegaciones y sea aceptada por ellas. Sugiere que, mientras persista esta incertidumbre, no se incluya en la convención el artículo 37. Si se encuentra una solución satisfactoria al problema de la definición de la compraventa internacional, siempre se podrá volver a incluir el artículo.

66. El Sr. AL-QAYSI (Irak) señala que hará falta una mayoría de dos tercios para cambiar una decisión de la Comisión.

67. El Sr. MUSEUX (Francia) contesta que ello no constituirá ningún problema si los Estados se ponen de acuerdo sobre una solución satisfactoria en lo que respecta a la definición de la compraventa internacional de mercaderías.

68. El Sr. HAMBURGER (Austria), apoyado por el Sr. NANOWSKI (Polonia) y el Sr. HARTNELL (Australia), sugiere que se deje el artículo tal como está y se remita simplemente a la plenaria para su examen.

69. El Sr. YUSHITA (Japón) apoya esa sugerencia. Si, en reuniones plenarias resulta imposible llegar a una transacción sobre la definición de la compraventa internacional de mercaderías que figura en el artículo 2, la plenaria podría dedicarse luego concretamente a estudiar el proyecto de artículo 37 a la luz de ese fracaso. En general, la delegación del Japón considera que el artículo es conveniente para alcanzar la uniformidad, si bien estaría dispuesta a aceptar cualquier transacción razonable.

70. El PRESIDENTE sugiere que no se someta a votación el artículo 37. El artículo se mantendría en la forma en que figura en el proyecto de convención, en la inteligencia de que se podría volver a considerar en reunión plenaria.

Así queda acordado.

Artículo 38

71. El Sr. STEEL (Reino Unido) retira la enmienda (A/CONF.63/C.1/L.70) propuesta por su delegación, puesto que ya no es aplicable.

72. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) señala que las declaraciones previstas en los artículos 34 y 35 del proyecto de convención tienen que hacerse junto con el depósito del instrumento de ratificación o adhesión y que, por lo tanto, hay que suponer que surten efecto al mismo tiempo. Se crearía confusión si el artículo 38 especificara que surtían efecto algunos meses después; y sugiere, por lo tanto, que la referencia a los artículos 33 a 35 se suprima.

73. El Sr. YUSHITA (Japón) observa que el párrafo 2 del artículo 38 trata del retiro de las declaraciones. No cree, pues, que la referencia a los "artículos 33 a 35" deba suprimirse del párrafo 2.

74. El Sr. STEEL (Reino Unido) dice que el párrafo 1 del artículo trata de dos cuestiones distintas: a quién han de dirigirse las declaraciones y cuándo han de surtir efecto. Debe cambiarse la redacción del artículo para que ese asunto quede claro. Si bien el orador podría presentar varias sugerencias en ese sentido, no entrañarían la supresión de la referencia a los artículos 33 y 34.

75. El Sr. BYKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el Comité de Redacción es el órgano más indicado para introducir los cambios de formulación necesarios.

76. El Sr. MUSEUX (Francia) está de acuerdo en lo anterior y señala al respecto que la enmienda del Canadá (A/CONF.63/C.2/L.2), que la Comisión acaba de aprobar, también atañe a la notificación de las declaraciones al Secretario General y debería, por lo tanto, mencionarse en el artículo 38.

77. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el texto del artículo, junto con las enmiendas sugeridas por el representante del Reino Unido.

Así queda acordado.

78. El Sr. YUSHITA (Japón) dice que el período de tres meses de que se habla en el proyecto de artículo parece demasiado corto, especialmente en el caso del retiro de una declaración. No tiene una opinión muy definida acerca del plazo, pero cree que un plazo de seis meses sería más práctico.

79. El Sr. NANOWSKI (Polonia) dice que una decisión sobre el plazo es una cuestión sustantiva y no cree que deba remitirse al Comité de Redacción.

80. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América), apoyado por la Sra. JUHASZ (Hungría), apoya la idea de un plazo de seis meses.

81. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta del Japón de que el plazo especificado en los párrafos 1 y 2 del artículo 38 sea de seis meses.

Por 23 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

Parte III

CUADRO COMPARATIVO DE LA NUMERACION DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION

CUADRO COMPARATIVO DE LA NUMERACION DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL PROYECTO DE ARTICULOS EXAMINADO POR LA CONFERENCIA

Número del artículo en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/15)	*Número del artículo en el proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción* (A/CONF.63/7)	*Número del artículo en el proyecto de artículos de la CNUDMI* (A/CONF.63/4)	*Párrafos pertinentes del informe de la Primera Comisión* (A/CONF.63/9 y Add.1 a 8)	*Párrafos pertinentes del informe de la Segunda Comisión* (A/CONF.63/12)	*Sesiones plenarias en que se examinó el artículo*
1	1	1	8-15	—	6a.
2	2	2	16-22	—	6a.
3	3	3	23-28	—	7a.
4	4	4	29-33	—	7a.
5	5	5	34-38	—	7a.
6	6	6	39-43	—	7a.
7	7	7	44-48	—	7a.
8	8	8	49-54	—	7a.
9	9, 1	9, 1	55-60	—	7a.
	9, 2, *a*	9, 3, segunda frase	55-60	—	
	9, 2, *b*	13, 3	86-91	—	
10	10, 1	9, 3 primera frase	55-60	—	7a.
	10, 2	10, 1, 2	66-72	—	
	10, 3	9, 2	61-65	—	
11	11	10, 3	66-72	—	7a., 8a.
12	12	11	73-77	—	8a.
13	13	12, 1	81-85	—	8a.
14	14	13, 1, 2	86-91	—	8a.
15	15	14	92-96	—	8a.
16	16	12, 2	81-85	—	8a.
17	17	15	97-101	—	8a.
	18	16	102-106	—	8a.
18	19	17	107-111	—	9a.
19	20	18	112-117	—	9a.
20	21	19	118-122	—	9a.
21	22	20	123-127	—	9a.
22	23	21	128-133	—	9a.
23	24	22	134-140	—	9a.
24	25	23	144-147	—	9a.
25	26	24	149-154	—	9a.
26	27	25	155-158	—	9a.
27	28	26	159-162	—	9a.
28	29	27	163-167	—	9a.
29	30	28	168-172	—	9a.
30	31	29	173-178	—	9a.
		30		11-13	
31	32	31		14-19	9a.
32	33			20-23	9a., 10a.
33	34	32		24-26	10a.
34	35	33	182-185		10a.
35	36	34	190-193		10a.

Número del artículo en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/15)	*Número del artículo en el proyecto de disposiciones aprobado por el Comité de Redacción* (A/CONF.63/7)	*Número del artículo en el proyecto de artículos de la CNUDMI* (A/CONF.63/4)	*Párrafos pertinentes del informe de la Primera Comisión* (A/CONF.63/9 y Add.1 a 8)	*Párrafos pertinentes del informe de la Segunda Comisión* (A/CONF.63/12)	*Sesiones plenarias en que se examinó el artículo*
36	37	35	194-198		10a.
37	38	36	202-205		10a.
38					10a.
39	39	37		27-29	10a.
40	40	38		30-36	10a.
41	41	39		37-39	10a.
42	42	40		40-42	10a.
43	43	41		43-45	10a.
44	44	42		46-48	10a.
45	45	43		49-51	10a.
		44		52-54	
		45		55-57	
46	46	46		58-60	10a.